



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2010

NÚM. 1196 • AÑO 100^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal. Rechaza. 6/07/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez.3
- **Recurso de queja.** Justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto decidió acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes. Rechaza. 07/07/2010.
Yaryura & Asociados, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....9
- **Constitucionalidad. Control de constitucionalidad. Calidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. 7/07/2010.
Artofarma, C. por A..... 18
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Falta de objeto.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la ley núm. 176-07. Inadmisibile. 7/07/2010.
Enrique de Jesús Bello Franjul. 25
- **Declaratoria de inconstitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser

titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisible. 7/07/2010.

Juan Tomás García Díaz..... 30

- **Disciplinaria. Juez. Incidentes presentados por el prevenido. Suspensión provisional. Duración reglamentaria. En el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la causa disciplinaria. Rechaza. 12/07/2010.**

Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia..... 34

- **Constitucionalidad. Control preventivo de constitucionalidad. Calidad. Siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie. 21/07/2010.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana..... 38

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible.. 21/07/2010.**

Víctor Manuel Uceta..... 45

- **Constitucionalidad. Control de constitucionalidad. Actos sujetos al control constitucional. La disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes**

la Constitución y las leyes autorizan su cobro. Párrafo II del artículo 20 de la Ley 227-06. Inadmisibile. 21/07/2010.

Compañía de Automóviles, C. por A. 50

- **Disciplinaria. Juez. Falta grave. Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella, Culpable. 28/07/2010.**

Gerardo Ortiz. 57

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Legislación nueva. Fecha de aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 07/07/2010.**

Luis Isaac Estrella Urraca Vs. Dionisia Ruiz Rivera..... 67

- **Divorcio. Nulidad de acto introductivo. Una vez declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, primer acto del proceso, dicho acto se tiene como no efectuado, por lo que todos los efectos producidos por éste, incluyendo la sentencia, devienen inexistentes. Rechaza. 07/07/2010.**

Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila Díaz H. 80

- **Prueba. La exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutan los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama. Rechaza. 14/07/2010.**

Arismendy Erasmo de la Cruz Recio Vs. Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarné. 91

- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Condena. 21/07/2010.**

Pedro Sánchez Vicente y compartes Vs. María Magdalena Pérez Delgadillo. 99

- **Falta de Motivos. Caracterización de la infracción. Homicidio. Las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera**

concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas. Casa. 21/07/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes 107

- **Tribunal de envío. Poderes. La jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la corte de casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última. Rechaza. 28/07/2010.**
Jhonny Omar Abreu Montes de Oca Vs. Esso Standard Oil, S. A. Limited. 116
- **Exceso de poder. Limite de apoderamiento. Comete un exceso de poder el tribunal de envío que en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación. Casa. 28/07/2010.**
Farmacia San Lázaro, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 124
- **Tránsito. Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Rechaza. 28/07/2010.**
Amparo Abad Jorge y compartes..... 132

*Primera Sala en Materia Civil y
Comercial de la Suprema Corte de Justicia*

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/07/2010.**
Ana Luisa de León Medina Vs. Modesto de los Santos Solís..... 149

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 07/07/2010.**

Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.
Vs. Eduardo Gómez Medina..... 154
- **Motivación. La Corte expuso en la misma una motivación adecuada y pertinente, que sustenta con la debida precisión el dispositivo de dicho fallo, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado. Rechaza. 07/07/2010.**

Nelson de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco..... 159
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 07/07/2010.**

Máximo Alberto Almánzar Vs. Luis Edgarby la Paz 164
- **Sentencias. Requisitos en su redacción. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/07/2010.**

Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Melanio Sánchez y compartes 169
- **Falta de comparecer. Defecto. El defecto por falta de comparecer pronunciado contra una de las partes en un proceso no puede admitirse como una manifestación de desistimiento a cargo de dicho defectuante. Rechaza. 07/07/2010.**

Constructora L&S, C. por A. y Modesta Francisco Vs. Plaza Sara I,
C. por A..... 178

- **Casación. Requisitos para su interposición. Obligación del recurrente.** El recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, solo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar algún agravio determinado. **Rechaza. 07/07/2010.**
 Sixto Rafael Domínguez Pérez Vs. Maritza Rodríguez 188
- **Casación. Requisitos para su interposición. Medios en que se fundamenta el recurso.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 07/07/2010.**
 Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller
 Vs. Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero 197
- **Casación. Medio nuevo. El alegato no fue presentado por ante la Corte y se trata en la especie de un medio nuevo en casación, el cual no puede ser suplido de oficio. Rechaza. 07/07/2010.**
 Jesús Colombino Maceo Chalas Vs. Xiomara Miguelina de León..... 202
- **Motivación. Sentencia impugnada.** El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 14/07/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Periche
 & Asociados, S. A. 208
- **Casación. Medio nuevo. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 14/07/2010.**
 Francisco Antonio Gañán Mejía Vs. Sanmari, S. A..... 216
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 14/07/2010.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Zoila Luna..... 221

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Obligación extinguida. Inobservancia de los jueces del fondo. Los jueces de la corte de apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el proceso de apelación la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso está viciado de nulidad absoluta. Inadmisible. 14/07/2010.**

Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello

Vs. Banco BHD, S. A. 227

- **Oposición. Requisitos para su interposición. Falta de comparecer del demandado. De conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845-78, el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. 14/07/2010.**

Iluminada Brand Nolasco Vs. Cándida Manzuela Heredia 233

- **Tribunal competente. Partición de bienes de la comunidad. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Rechaza. 14/07/2010.**

Quintino Payano Silvestre Vs. Amalfi Isabel Rosario Coronado 241

- **Referimiento. Efecto devolutivo. Límites del juez. La jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes que le concede la ley al juez de los referimientos en estos casos. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/07/2010.**

Salvador Sadhalá Vs. Arismendy Pilarte..... 247

- **Nulidad de sentencia. Correcta motivación. El examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso**

en cuestión, seguida de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho. Rechaza. 14/07/2010.

Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE) y compartes Vs. Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez..... 255

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Enunciación y desarrollo de medios. Incumplimiento de contrato. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 14/07/2010.**

Mercedes A. Bautista Morillo Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 269

- **Requerimiento de certificados de títulos. Pérdida de los certificados. El hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la corte como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados. Casa. 14/07/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez 276

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibles. 14/07/2010.**

Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García..... 284

- **Motivación. Sentencia bien fundamentada. La corte hizo en la especie una exposición cabal de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y la ley, proporcionando a su fallo las razones jurídicas adecuadas y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 14/07/2010.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Cafetalera del Sur, C. por A. 290

- **Motivación. Sentencia bien motivada.** La recurrente no ha indicado con que actuación la corte no respetó en la sentencia impugnada tales principios, ni en qué sentido se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que compareció ante la corte y concluyó al fondo del recurso. **Rechaza. 14/07/2010.**

Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
y Luis Ernesto Yi García 298
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios.** En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. **Inadmisibile. 21/07/2010.**

Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes
Vs. Bernardo Ciprián Mejía..... 306
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio fuera de plazo.** El presente medio de casación se refiere solamente al “recibo de depósito”, cuyo alegato no tiende a la anulación de la sentencia impugnada, ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso, que lo fue por estar fuera de plazo. **Rechaza. 21/07/2010.**

Alfonso Ayala Padilla Vs. Juan Ayala Padilla 313
- **Apelación. Falta de comparecer. Descargo puro y simple.** Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. **Rechaza. 21/07/2010.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Rafael Domingo Rodríguez..... 320
- **Suspensión de ejecución de sentencia. Asunto recurrido en casación.** La corte comprobó, no solo que el caso recurrido en casación, alegadamente justificativo del sobreseimiento pedido, no conlevaba per sé la suspensión de la ejecución del fallo atacado, sino que la Suprema Corte de Justicia había desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnaba ese recurso. **Rechaza. 21/07/2010.**

Seguros Popular, C. por A. Vs. Frank Guerrero Motors, C. por A. 325

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. Los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de hecho no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 21/07/2010.**

Jesús María Taveras Cortorreal y compartes Vs. Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí 331
- **Apelación. Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso. Casa. 21/07/2010.**

Evaristo Antonio Santana Vs. Silvia María Polanco..... 339
- **Reapertura de los debates. Facultad del juez de ordenarlo. Si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, cuando esta es solicitada por una de las partes se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte. Rechaza. 28/07/2010.**

Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González Vs. Roberto Fernando Añazco..... 345
- **Reparación de daños y perjuicios. Pruebas. Correcta aplicación de la ley. La corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas. Rechaza. 28/07/2010.**

Dr. Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Eastern Air Lines, Inc. 352
- **Casación. Control casacional. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al control casacional se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer cabalmente ese control. Casa. 28/07/2010.**

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo..... 358

*Segunda Sala
en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- Pruebas. Condenación del imputado. Obligación del tribunal de segundo grado. La Corte debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger el recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas. Casa y envía. 07/07/2010.

Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui..... 367
- Tránsito. Falta del imputado. Disminución del monto indemnizatorio. La corte, al determinar que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado recurrente, brindó motivos suficientes y pertinentes, observando que al momento del accidente éste había ocupado con el vehículo que conducía parte de la vía; que por igual, al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, ponderó que las lesiones sufridas por este no fueron de carácter permanente. Rechaza. 07/07/2010.

Arsenio Antonio Alejo y compartes 374
- Apelación. Sentencia impugnada. Falta de motivo. La corte, para rechazar el recurso de apelación, sólo hace referencia a uno de los medios expuestos por el recurrente y expone de manera genérica algunos aspectos relativos al proceso, pero no contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios planteados por este, por lo que dicha omisión o falta de estatuir constituye el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa del recurrente y al debido proceso, ya que genera indefensión. Casa y envía. 07/07/2010.

Francisco Guzmán. 382
- Presunción de inocencia. Inobservancia de las disposiciones legales. La corte procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por haber determinado que la misma incurrió en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas

contenidas en los artículos 14 y 417.4 del Código Procesal Penal.
 Casa y envía. 7/07/2010.

Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge..... 389

- **Prueba. Notificación. Sentencia de primer grado. Derecho de defensa. La Corte incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya alegado que recibió la sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2009 y no el 17, como consta en la referida certificación, no hay una constancia de notificación de la sentencia íntegra de primer grado, en manos de la representante de la Farmacia Gautier o en el domicilio de ésta. Casa y envía. 07/07/2010.**

Farmacia Gautier 396
- **Apelación. Sentencia del juzgado de paz. Acta de apelación. Medio nuevo. Si bien es cierto, que la decisión dictada por el juzgado de paz, actuando como tribunal de envío, fue recurrida en apelación por las mismas partes, no menos cierto es que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la corte, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación. Rechaza. 07/07/2010.**

José Francisco Portorreal Martínez y compartes. 401
- **Falta de motivación. Aspecto civil. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil, que es el único que se examina, puesto que el aspecto penal ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. 07/07/2010.**

Jhonny Rondón y compartes. 412
- **Derecho de defensa. Notificación. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 07/07/2010.**

Sandra Miguelina Rivera Lora. 421
- **Casación. Desistimiento. Defensor. Autorización del imputado. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir**

- del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Artículo 398 CPP. Desistimiento. 07/07/2010.
Carmen Milagros Guzmán Santana..... 428
- **Tránsito. Indemnización. Variación del monto acordado. Poder de apreciación.** Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 07/07/2010.
Tomás Eustaquio Salomé..... 434
 - **Falta de base legal. Prueba. Valoración.** La corte, al hacer uso de la facultad que le concede la ley de valorar las pruebas conforme a la sana crítica, incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo deducciones no expuestas por ninguna de las partes, referente a las luces del vehículo que conducía el imputado, las cuales no permiten apreciar cuál fue la falta real de cada una de las personas envueltas en el accidente de que se trata, para determinar el grado de responsabilidad penal. Casa y envía. 14/07/2010.
Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández..... 445
 - **Apelación. Admisibilidad. Derecho de defensa.** De la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, si bien en parte de dicho escrito, se aprecian consideraciones y argumentaciones subjetivas por parte de la defensa, como apunta la corte, también es cierto que el recurrente plantea cuestiones procesales que ameritaban respuesta por parte los juzgadores de segundo grado, por lo que, al establecer éstos que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos. Casa y envía. 14/07/2010.
Luis José Morel..... 457
 - **Cheque. Provisión de fondo. Falta del imputado.** Se comprobó que la existencia de una falta imputable, consistente en emitir cheques sin la debida provisión de fondos, así como un daño, que se desprende del hecho del tenedor no recibir el dinero como consecuencia de la falta de provisión de fondos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, porque la emisión del

- cheque sin fondo fue lo que le ocasionó el perjuicio a la parte ahora recurrente en casación. Anula el envío. 14/07/2010.**
 Matoco, S. A. 462
- **Motivación. Correcta aplicación de la ley. La corte, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/07/2010.**
 Pedro Antonio Arias Lora..... 470
 - **Daños y perjuicios. Indemnización. Variación en el monto acordado. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 14/07/2010.**
 Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana,
 C. por A..... 476
 - **Motivación. Falta de fundamentación. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues si bien es cierto que sólo se expresa en cuanto a las lesiones recibidas por la víctima no menos cierto es que lo hace sin ponderar la dualidad de faltas en que ambos conductores incurrieron, tal como lo establece la ley. Casa y envía. 14/07/2010.**
 Seguros Patria, S. A..... 489
 - **Habeas corpus. Admisibilidad. Aplicación de texto constitucional. Como se observa, en la especie era inaplicable el texto constitucional que acogió la Corte en un recurso de habeas corpus que sometió el adolescente por ante ella; por otra parte en el expediente no consta que el adolescente haya recurrido en apelación la sentencia que lo condenó a un año de prisión por violar la Ley 50-88, razón por la cual, en vez de acoger el habeas corpus debió limitarse a declarar inadmisibile dicho recurso, conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 14/07/2010.**
 Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino..... 496

- **Indemnización. Cálculo. Ley general de salud.** Si la corte a-qua entendía que dicho mecanismo no es factible, para realizar dicho cálculo pudo haber establecido las indemnizaciones a justificar por estado; por lo que procede acoger el presente recurso sin necesidad de otras consideraciones. Casa y envía. 14/07/2010.

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF)..... 505
- **Principios fundamentales en el proceso penal. Formulación de cargos.** La formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República; es también certero el planteamiento elevado por los actuales recurrentes, en el sentido de que el admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno. Casa y envía. 14/07/2010.

Enmanuel Ruíz García y compartes. 515
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Parámetro de proporcionalidad.** El monto acordado no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación. Casa y envía. 21/07/2010.

Luis Alexander Saldaña y compartes. 522
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Magnitud del daño y grado de falta. Poder de apreciación.** Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa y envía. 21/07/2010.

Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A..... 528
- **Apelación. Competencia. Jurisdicción de tierras.** La corte declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata por tratarse de un asunto de la jurisdicción de tierras y en tal sentido envió el expediente ante la jurisdicción correspondiente. Rechaza. 21/07/2010.

Amado Sánchez Figueroa..... 537

- **Prueba. Valoración. Actividad probatoria. Facultad del juez.** Es criterio constante que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Casa y envía. 21/07/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 542
- **Violación de propiedad. Elementos constitutivos. Prueba.** La Corte, de la lectura de la sentencia impugnada en apelación por ella confirmada, no se ha podido determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que castiga la introducción a un área protegida por el derecho de propiedad, por arrendamiento o posesión pacífica, y no los asuntos relativos a violación de linderos, como el caso de que se trata. Casa y envía. 21/07/2010.

Tania Isabel Taveras Ramos. 549
- **Tránsito. Indemnización. Parámetros de proporcionalidad.** Magnitud del daño y la falta. Tal como alega la parte recurrente, resultan irrazonables los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, y los mismos no reúnen los parámetros de proporcionalidad, ya que siempre debe tomarse en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido. 21/07/2010.

La Colonial, S. A. 556
- **Drogas y sustancias controladas. Resistencia del imputado. Registro. Empleo de la vía física.** La Corte expuso: "...Del estudio de las declaraciones que se produjeron al plenario, se puede destacar el hecho de que el imputado, en la ocasión, se resistió a ser registrado y arrestado, razón por la cual la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de la utilización de la vía física que le autoriza la norma, siempre que no incurran en abusos indeseados, lo cual no se considera en el caso de la especie". Rechaza. 21/07/2010.

Eddy Jiménez Ramos. 564

- **Incomparecencia de los actores civiles. Desistimiento tácito. El Juzgado a-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal. Casa y envía. 21/07/2010.**

Ladys Álvarez Vargas y compartes. 571
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. En la especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa y envía. 21/07/2010.**

Martha María Rodríguez Céspedes y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS). 591
- **Tránsito. Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 21/7/10.**

Ramón Antonio Jáquez y compartes. 599
- **Omisión de estatuir. Prueba excluyente de paternidad. Versión de la víctima. La corte a-qua omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la ilogicidad o contradicción de la decisión adoptada ante la prueba excluyente de paternidad y la versión de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente. Casa y envía. 28/07/2010.**

Enemencio de los Santos. 610
- **Tránsito. Falta del imputado. Proporción en el daño. La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio determinó que la colisión en cuestión tuvo como causa generadora la concurrencia de faltas del imputado y del agraviado, fijada**

en el caso del imputado en un 60%; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas. Rechaza. 28/07/2010.

Fraulín Esteban de los Santos Paulino y compartes..... 616

- **Motivación. Correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho.** Ante el tribunal a-quo fue debidamente valorado el artículo 339 del Código Procesal Penal y en tal sentido, habiéndose establecido que dichos jueces hicieron una correcta valoración e interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Rechaza. 28/07/2010.

Eno Alcántara (a) Taison. 624

- **Falta de base legal. Recurso de los recurrentes. Falta de estatuir.** Ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 28/07/2010.

Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A..... 631

- **Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 28/07/2010.

Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A. 637

- **Falta de ponderación de hechos. Motivación insuficiente.** La aseveración de la corte resulta débil e insuficiente, toda vez que tal y como aduce la recurrente, dicho tribunal obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que el imputado no fue apresado en estado de flagrancia y que se violó su domicilio, situación ésta que no fue establecida debidamente por los jueces de alzada. Casa y envía. 28/07/2010.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz. 647

- **Pruebas. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Drogas y sustancias controladas. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba; esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba y las razones de su convicción, de manera que las decisiones puedan ser impugnadas por las partes que aleguen que las mismas son arbitrarias o erróneas. Casa y envía. 28/07/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. 652
 - **Sentencia infundada. La sentencia impugnada resulta, tal y como lo alega el recurrente, manifiestamente infundada. Casa y envía. 28/7/10.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 658
 - **Sentencia bien motivada. La Corte a-quo, tal como se comprueba por las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación suficiente, y en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza. 28/07/2010.**

Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y compartes. 665
- Tercera Sala en Materia de Tierra,
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Nulidad de acto de venta. Se evidencian hechos y circunstancias, cuyo esclarecimiento resulta necesario establecer para una correcta administración de justicia, como lo es, entre otras cosas, por qué la recurrente es desalojada de la casa comprada por ella. Casa. 07/07/2010.**

Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte Vs. Angelita Disla Pérez y Félix María Calderón Cruz..... 681
 - **Reconsideración. El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal. Casa. 07/07/2010.**

Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 689

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/07/2010.**
 Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky Vs. Yoneyky Pérez..... 700
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad, y en cambio desestimar las que no consideran acorde con los hechos de la causa o no le sean creíbles. Casa. 07/07/2010.**
 Iberostar Hotels & Resort Vs. Francisco José Espinal..... 705
- **Despido. Plazo de comunicación. Obligación del empleador. La obligación impuesta a los empleadores por el artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar el despido de un trabajador en las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización a las autoridades de trabajo, con indicación de causa, queda cumplida cuando en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido. Casa. 07/07/2010.**
 Holbox, S. A. (Scuba Caribe) Vs. Enrico Emile. 712
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. El poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y le merezcan credibilidad y descartar como elementos probatorios aquellos que, después de examinarlos, no les ofrezcan créditos. Rechaza. 07/07/2010.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Francisco Alberto Pujols Báez..... 718
- **Omisión de estatuir. Legislación aplicable. Frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tiene aplicación el texto legal precedentemente transcrito, se imponía que la corte examinara el mismo, y determinara si los hechos establecidos ante el tribunal hacían aplicable la referida ley. Artículo 1 de la Ley 187-07. Casa. 07/07/2010.**
 M & M. Industries, S. A. Vs. Mártires De Jesús..... 726

- **Terminación de contrato. Certificación de fecha de duración.** No es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde solo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración. **Casa. 07/07/2010.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Guillermina Corporán Corporán..... 733
- **Casación. Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de abril de 2006, y antes de ser conocido, los recurrentes han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos. **Desistimiento. 07/07/2010.**
 Sucesores de Escolástico Pérez Vs. Sucesores Andrés Torres. 739
- **Termino de contrato. Dimisión. Disfrute de un derecho.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. **Casa. 07/07/2010.**
 M Q Lámparas, S. A. Vs. Martín Rufino Polanco..... 743
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando el tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de sustanciar el proceso y determinar si los hechos invocados por las partes están presentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que elimina al accionante, sin conocer el fondo de su acción. **Rechaza. 07/07/2010.**
 Florencio Antonio Vásquez Monegro Vs. Misuri Comercial, S. A..... 750
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 07/07/2010.**
 Jerson Antonio García e Yhon Kervin Figuereo Vs. Power One (Zona Franca Las Américas)..... 756

- **Beneficio. Incentivo turístico. Personas físicas o morales. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. 14/07/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Delords, S. A..... 759
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/07/2010.**

G y G Suplidores Diversos, C. por A. Vs. Pascual Antonio Taveras García..... 767
- **Nulidad de despido. Mujer embarazada. Comunicación al empleador de su estado. No basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino, que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 14/07/2010.**

Marie Michelle Laforest Vs. Hotel Breeze Punta Cana. 772
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/07/2010.**

María Yolanda Manzanillo Vásquez Vs. Sory Andrea Martínez. 779
- **Apelación. Interposición. Plazo. El plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para interponer el recurso de apelación, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona misma o en el domicilio de ésta; por consiguiente, la notificación hecha en manos o en el estudio de los abogados que representaron dicha parte es ineficaz. Casa. 21/07/2010.**

Geraldo Sosa Morfe Vs. Gilberto Antonio Polanco y compartes. 784

- **Salario ordinario. Comisiones.** El salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen labores similares, está integrado también por las comisiones que reciben como producto de sus operaciones. Artículo 311 del Código de Trabajo. Casa. 21/07/2010.

David Leonidas Sención Herrera Vs. Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A. 793
- **Contrato de trabajo. Calidad de empleador. Hecho no controvertido.** Cuando los demandados no discuten la condición de empleadores que les atribuye un trabajador demandante, el tribunal no está obligado a excluir a ninguno de ellos, pues al no negarse la existencia del contrato de trabajo, ni estar en discusión la persona que ostenta la calidad de empleador, se trata de un hecho no controvertido, que como tal, el tribunal debe darlo por establecido. Casa. 21/07/2010.

Advanced Professional Solutions, S. A. Vs. Ilonka Debord Echavarría. 798
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. 21/07/2010.

Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts) Vs. Julián Romero Peña. 806
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, es necesario que estos examinen la totalidad de las pruebas aportadas y que den a las mismas el alcance y sentido que tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se hace una apreciación errónea de estos que han sido establecidos por las partes. Casa. 21/07/2010.

Punta Cana Yacht Club, S. A. Vs. Nexy Noemí Luciano Aristy..... 814
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Obligación de los jueces.** Los jueces deben dar respuesta a las conclusiones que de manera formal les presenten las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de ponderación de cualquier pedimento que se les formule. Casa. 21/07/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan. 820

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias susceptibles de ser recurridas.** La sentencia recurrida en casación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin que se advierta que haya tomado ninguna de las decisiones que invocan los recurrentes en su memorial de casación, pues los motivos del recurso examinado parecen dirigidos contra otra sentencia y no contra la sentencia que es objeto del recurso. **Inadmisibile. 21/07/2010.**

Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 826
- **Razonamientos excesivos. Todos los razonamientos expuestos por el tribunal en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios, cuya inclusión en la sentencia ahora impugnada no puede justificar su casación. Rechaza. 28/07/2010.**

Sucesores de Rafael Nuñez Guerrero y compartes Vs. Sucesores de Rafael Nuñez Pérez..... 839
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/07/2010.**

Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo Vs. José Miguel Rojas. 847
- **Falta de motivos. Sentencia que no conoce medida solicitada. Al haber resuelto el tribunal el fondo del asunto, sin realizar la medida solicitada y que había estimado pertinente y había ordenado por el fallo del 30 de enero de 2008, que ya era firme, puesto que no fue recurrido, el tribunal dejó sin motivos su sentencia, y en consecuencia, la misma debe ser casada. Casa. 28/07/2010.**

Leonardo Antonio Olivo Vs. Rufina Altigracia Taveras Pérez..... 852
- **Amparo. Finalidad. Solicitud de información pública. . La ley que instituye el recurso de amparo en la República Dominicana, en el interés de evitar el abuso de esta vía y para garantizar que la misma funcione de forma efectiva y dentro del marco del debido proceso de ley, reglamenta el ejercicio de esta acción y dentro de estas reglas contempla las condiciones de admisibilidad así como los casos de inadmisibilidad de la misma. Rechaza. 28/07/2010.**

Ruddys Antonio Mejía Tineo Vs. Superintendencia de Electricidad y compartes..... 859

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/07/2010.
Juan Rodríguez Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 867

Autos del Presidente

- **Querrella penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal.** Que ciertamente la querrella con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrella. Inadmisibile la querrella. 14/07/2010. José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel.
Auto núm. 34-2010 877
- **Querrella con constitución en actor civil. Violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.** Las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción. Inadmisibile. 14/07/2010. Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores y compartes.
Auto núm. 35-2010 883
- **Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano.** Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos. 20/07/2010. Fernando Arturo Pérezn Matos Vs. Nolia Moya Mustafa.
Auto núm. 037-2010 890





Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia
Juan Luperón Vásquez
Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos
Enilda Reyes Pérez
Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez
Victor J. Castellanos Estrella
Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2010, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Prevenido:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Abogado:	Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores.
Denunciantes:	Dra. Regis C. García y Silvio G. Nazario.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Dra. Regis C. García Nazario y Silvio G. Nazario Dizzey, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores, abogado del prevenido ratificando sus calidades;

Oído al Dr. José Abel Deschamps en sus generales y declarar que actúa en calidad de testigo a descargo;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencia anterior;

Oída la lectura de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de octubre de 2009, la cual expresa: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que pueda estar presente el Dr. Abel Deschamps, propuesto como testigo, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (10) de noviembre del año 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del prevenido la presentación del testigo propuesto; **Cuarto:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación de los denunciados; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Oído al Lic. Franklin Aquiles Estévez Flores manifestarle a la Corte: “**Primero:** Declarar no conforme a la Constitución y a los tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional, el artículo 61, de la Ley 301, sobre Notariado y el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 9 de noviembre del año 1942, modificada por la Ley núm. 3985 del 1954, sobre Exequátur, en cuanto a la ausencia en las citadas leyes del recurso de apelación o del derecho fundamental de revisión de las decisiones que perjudiquen a los abogados y notarios procesados por faltas en el ejercicio de la profesión; **Segundo:** Declarar la competencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente, para conocer el recurso de apelación o de la revisión, conforme se establezca de la sentencia disciplinaria que resulte de la presente instancia, como tribunal de alzada y, en consecuencia, ordenar la declinatoria de la presente instancia por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Notarios de la República

Dominicana en respeto del principio del doble grado de jurisdicción, previsto por el artículo 71 inciso primero de la constitución de la República (actual artículo 149 inciso III), así como en respeto de las disposiciones contenidas en la Resolución núm. 1920-2003 de fecha 13 de noviembre del año 2003, dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José, Costa Rica; **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas”;

Oído al Ministerio Público referirse al incidente planteado por el abogado del prevenido: “**Único:** El rechazo de la solicitud de incompetencia solicitada por los abogados en este caso del prevenido, toda vez que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia sea declarado competente en decisiones anteriores, para el conocimiento de los abogados la Ley 111 y en el caso de la especie la Ley 301, toda vez que esa ley no establece competencia de otro tribunal que no sea la Suprema Corte de Justicia y ordene la decisión de este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia y por el caso del referido nos otorgue un plazo de 3 días para motivar nuestras conclusiones y a la vez nosotros notificarle, para estos puedan hacer los reparos de lugar”;

La Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Concede al Ministerio Público el plazo de tres días por él solicitado a fines de motivar sus conclusiones a partir del 11 de noviembre del presente año y a su vencimiento uno igual al abogado del prevenido para réplica; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que sea pronunciado en la audiencia del día (09) de febrero del año 2010, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en fecha 9 de febrero de 2010 la Corte después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Pospone la lectura del fallo reservado

fijado para el día de hoy, para ser pronunciado, en la audiencia del día veintisiete (27) de abril del año 2010, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 27 de abril del año 2010, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para ser pronunciado, en la audiencia del día seis (06) de julio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales tendentes a la declaratoria de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para el enjuiciamiento disciplinario del Dr. Franklin Aquiles Estévez Flores, las mismas se fundamentan en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111, sobre Exequátur de Profesionales del 9 de noviembre de 1942, y 61 de la Ley 301 sobre Notariado;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en el sentido expuesto, si la Ley núm. 91 de 1983 o cualquier otra hubiese establecido, que quedaba derogada la Ley núm. 111 de 1942 o determinadas disposiciones de la misma, cabría entonces la tesis que sostiene el abogado del prevenido, al proponer la

incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata; pero como la Ley núm. 111 citada, establece la necesidad de un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, así como el procedimiento para su obtención, teniendo en cuenta que ni la Ley núm. 91 mencionada, ni tampoco el Código de Ética, establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria o cancelación por condenación definitiva a pena criminal de cualquier profesional, del exequátur que le haya sido otorgado, tal como lo disponen los artículos 8 y 9 de la referida Ley núm. 111, es evidente que éstos mantienen su vigencia.

Considerando, en cuanto a lo que se refiere al artículo 61 de la Ley 301 sobre Notariado, ha sido juzgado, que la gran preocupación del constituyente en esta materia es que nadie sea juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la cual se encuentra expresada en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución Dominicana y donde se refleja la facultad que se le otorga al legislador ordinario para establecer los procedimientos que permitan lograr los fines de esa norma constitucional, donde se descarta la supresión de recursos, si con ellos no se impide el juicio imparcial y el disfrute del derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal;

Por tales motivos;

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Dr. Aquiles de León Valdez, Notario Público de los del número

del Distrito Nacional y, en consecuencia, declara conforme a la Constitución los artículos 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre del 1942 y 61 de la Ley 301 sobre Notariado, confirmando, por vía de consecuencia, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria de que se trata; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 30 de agosto de 2010 para el conocimiento de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta.- Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 2010, para los fines de lugar. Grimilda A. de Subero, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cuerpo Colegiado núm. 090032 el 18 de septiembre de 2009, del 5 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaryura & Asociados, S. A.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Elizabeth Pedemonte, Nathali Abreu y Ernesto Raful.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 7 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la Yaryura & Asociados, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en el núm. 9 de la calle Viriato Fiallo del Ensanche Julieta del Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador, Ing. Camilo Yaryura Bonetti, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral núm. 001-

0791274-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 298-09, dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 090032 el 18 de septiembre de 2009, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución de Homologación núm. 335-09, sobre recurso de queja núm. 7043;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, la parte recurrente Yaryura & Asociados, S. A., quien no compareció y la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), quien esta representada por la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Nathali Abreu y Ernesto Raful;

Oído a los abogados de la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) en la lectura de sus conclusiones: “**Primero:** En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2010 por Yaryura & Asociados contra la decisión 298-09, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 5 de noviembre de 2009 mediante Resolución 335-09, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, ratificar íntegramente la decisión núm. 298-09 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 7043 interpuesto ante el Indotel por Yaryura & Asociados, S. A., el Cuerpo Colegiado núm. 090032, adoptó la decisión núm. 298-09 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 18 de septiembre de 2009, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como bueno y válido el recurso de queja núm. 7043, presentado por el usuario titular Yaryura & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Camilo Yaryura Bonetti, contra la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), por haber sido

interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Queja interpuesto por el usuario titular Yaryura & Asociados, S. A., debidamente representada por el señor Camilo Yaryura Bonetti, y en consecuencia, le ordena pagar a Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., la suma de cuarenta y siete mil doscientos ochenta pesos con 00/00 (RD\$47,280.00), por concepto de publicación durante doce (12) meses de su anuncio de publicidad para el Directorio Adicional de Paginas Amarillas; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Ordenar que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Yaryura & Asociados, S. A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 19 de abril de 2010, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 9 de junio de 2010, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 9 de junio de 2010, los abogados de la parte recurrida concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la Compañía recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “Que al examinar la decisión núm. 298-09 rendida por el Cuerpo Colegiado y Homologada por el Consejo Directivo de Indotel en su Resolución de Homologación núm. 335-09, se observa la existencia de una flagrante violación al ar. 92.2 de la Ley 153-98, donde el derecho de defensa de la usuaria Yaryura & Asociado, S. A., ha quedado vulnerado de manera inexplicable, ya

que los cuatro (4) recursos de quejas y sus válidas razones presentados por la recurrente ante el Cuerpo Colegiado, no fueron tomados en cuenta por dicha Cuerpo para inclinar su determinación de sancionar a la usuaria recurrente; que es correcto que la Yaryura & Asociados, S. A., contrató los servicios de Codetel para la edición 2009 de páginas amarillas con la subsidiaria de la segunda, esto es la Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.; que es correcto que la suma a cobrar mensualmente hubo de haber sido la señalada RD\$3,940.00 mensual; que es falso que el servicio del Directorio de páginas blancas sea gratuito sino, que es sencillamente un atractivo comercial para invertir en páginas amarillas, ya que si el usuario no figura en páginas amarillas, no figuraría comercialmente en páginas blancas, tal como expusimos en la relación de hechos del presente recurso de apelación, o sea, la apariencia es la gratuidad, pero realmente, este servicio es también cobrado al usuario; que es correcto, que la facturación iría a ser cargada a la línea telefónica 809-540-1346 propiedad del Sr. Camille Yaryura Pérez, quien es el Presidente de la Yaryura & Asociados, S. A., como puede cargársele a cualquier otra línea de Codetel, ya que la línea 809-412-1390 es propiedad de Tricom, pero la publicidad es de Páginas Amarillas, esto es, Codetel; que es correcto, que Páginas Amarillas publicitó en el año 2009 un anuncio de la Yaryura & Asociados, S. A.; que es falso que quien tiene que aparecer en Páginas Blancas de Codetel sea Camille Yaryura Pérez con el dígito 809-540-1386 sino Yaryura & Asociados, S. A., que es una persona física totalmente diferente a la persona moral de la Yaryura & Asociados, S. A. con el dígito 809-412-1390; que el Consejo se confundió, ya que lo que sucede es que el uso de la línea comercial contratada por Yaryura & Asociados, S. A. 809-412-1390, la cobra Codetel por interconexión de la línea 809-540-1386 con la Tricom, S. A., que sí es propiedad de Camille Yaryura Pérez, Presidente de la Yaryura & Asociados, S. A.; que es falso de toda falsedad el hecho de que la línea de negocios 809-412-1390 propiedad de la prestadora Tricom, S. A. y contratada por la Yaryura & Asociados, S. A. para interconéctala por intermedio de Páginas Amarillas propiedad de Codetel, no figura en Páginas Blancas por ser propiedad de Tricom, S. A., cuando precisamente la prestadora

Codetel, S. A. le cobra a la Yaryura & Asociados, S. A., mensualmente la suma contratada; que cierto, es que Yaryura & Asociados, S. A., simplemente no ha pagado en el Directorio Telefónico de Páginas Amarillas, por el simple hecho de que no figura en el Directorio Telefónico de Páginas Blancas, y la Yaryura & Asociados, S. A., por principio “non adimplenti contratus”, no paga lo indebido, no obstante, haber interpuesto cuatro (4) Recurso de Queja sobre este mismo asunto, lo que ipso-jure suspende el pago de lo indebido a tenor de las disposiciones del art. 1185 del Código Civil; que resulta ser que la Yaryura & Asociados, S. A. en varias ocasiones había impugnado cargos indebidos aplicados a la facturación de la línea 809-540-1346 por la interconexión con el 809-412-1390 de Tricom, S. A., tanto es así que había admitido Codetel, S. A. estos cargos indebidos y en tal sentido le había acreditado al Sr. Camille Yaryura Pérez, usuario de la línea 809-540-1346 algunos valores; que es cierto que, la prestadora Codetel, S. A. no está facturando los cargos por publicidad en Páginas Blancas a la línea 809-540-1346 simplemente porque existen varios recursos de queja interpuesto ante Indotel, pero Indotel sí condena a la usuaria Yaryura & Asociados, S. A. a pagar una suma similar a la supuestamente adeudada; que en la especie estamos ante un contrato bajo firma privada de servicio por publicidad a término fijo, entre una prestadora y un usuario que reclama la falta por omisión de la obligación de la primera, el cual cae dentro del imperio del derecho común; que independientemente de lo que literalmente establece el contrato entre la Yaryura & Asociados, S. A. y Codetel, S. A. en sus Páginas Blancas y Amarillas, se entiende que la intención común de los contratantes (art. 1156 tex. Cit) fue la prestación de un servicio publicitario por parte de Codetel, S. A., a favor de la usuaria mediante un pago por parte de esta última, y que simplemente queda demostrado que la Codetel, S. A. no cumplió en parte al no publicar en sus Páginas Blancas lo que se había contratado para Páginas Amarillas, que por añadidura, debió haberse hecho incluir en Páginas Blancas y no lo hizo, sin importar o no la “aparente” gratuidad del servicio en su publicación de Páginas Blancas; que la violación del contrato por parte de la prestadora es materialmente evidente a partir de las pruebas

aportadas en esta instancia por la usuaria Yaryura & Asociados, S. A., y en perjuicio de esta”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que del examen minucioso de todas las piezas que conforman este recurso de queja, incluidas las declaraciones ofrecidas por las partes en su comparecencia personal, este Cuerpo Colegiado ha podido constatar los siguientes hechos y circunstancias: que en fecha 31 de julio de 2008 el usuario titular contrató diversos servicios de publicidad de su empresa Yaryura & Asociados Aires Acondicionados, para el Directorio Telefónico de Santo Domingo en la edición 2009, con la entidad Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A.; que por el referido servicio Caribe Servicios de Información Dominicana, S. A., cobraría un cargo mensual de RD\$3,940.00, durante el año 2009; que la publicación en el Directorio de Páginas Blancas, sea de negocios o residencia, es un servicio gratuito; que conforme al contrato, estos servicios sería facturados a la línea 809-540-1346, línea residencial activada a nombre del señor Camille Yaryura Pérez y el número telefónico que se registraría en la publicidad sería una línea contratada con Tricom, bajo el número 809-412-1390; que el Directorio de Páginas Amarillas del año 2009 despliega en su página 60 un anuncio publicitario del usuario titular; que en el directorio de Páginas Blancas residencial del año 2009, donde figuran las líneas residenciales, aparece publicada la línea telefónica (no comercial) 809-540-1346, a nombre de Camille Yaryura Pérez; que como se indicó, la línea de negocios a la cual corresponde el anuncio de publicidad de Yaryura & Asociados está activada con la prestadora Tricom, por lo cual no figura en el Directorio de Páginas Blancas de Negocios de Codetel; que el Usuario titular hasta el momento no ha realizado ningún pago por concepto de la publicación de su anuncio en el Directorio Telefónico; que ya en una ocasión la línea residencial núm. (809) 540-1346, a nombre de Camille Yaryura Pérez fue objeto de una reclamación mediante la cual se impugnaron los cargos por servicios de publicidad contratados por Yaryura & Asociados, S. A., pero aplicados a la facturación de dicha

línea; que en esa oportunidad el señor Camille Yaryura Pérez objetada la transferencia a su línea residencial de los valores generados por los referidos servicios de publicidad, bajo el argumento de que se trataba de una contratación de la sociedad comercial Yaryura & Asociados, S. A., que sin embargo, en la reclamación que hoy nos ocupa, Yaryura & Asociados, S. A. reivindica la línea residencial 809-540-1346, que no figura activada a su nombre, pero que tampoco ha sido afectada por cargos generados por los referidos servicios publicitarios; que la prestadora Codetel, no ha aplicado ningún cargo por concepto de servicios de publicidad a la facturación de la línea 809-540-1346, tal y como lo reflejan las facturas emitidas en los meses de enero y febreros de 2009; que en vista de las anteriores comprobaciones este Cuerpo Colegiado entiende que las pretensiones de la entidad Yaryura & Asociados, S. A., carecen de fundamento y merecen ser rechazadas, particularmente porque: a) El servicio de publicidad contratado en las Páginas Amarillas fue efectivamente prestado, pues su anuncio aparece en la página 60 del Directorio de Páginas Amarillas, edición 2009; b) El monto de RD\$3,940.00 mensuales que convino pagar Yaryura & Asociados, S. A. no incluye la publicación en Páginas Blancas, ya que se trata de un servicio gratuito adicional; c) No puede figurar en las Páginas Blancas de Negocios Yaryura & Asociados, porque el número con el cual se vincula la facturación es de la prestadora Tricom, y, d) El número 809-540-1346 corresponde a una línea residencial contratada a nombre de Camille Yaryura Pérez, cuyo nombre si figura en el Directorio de Páginas Blancas de residencia, en razón de la naturaleza de esta línea; que como bien pactaron las partes en el contrato de servicios de publicidad, Caribe Servicios de Información Dominicana se comprometió a publicar en el Directorio de Páginas Amarillas de la edición 2009 el anuncio de la empresa Yaryura & Asociados, S. A., por su parte Yaryura & Asociados, S. A., asumió el compromiso de pagar mensualmente la suma de RD\$3,940.00, en la ejecución de este contrato; que la aparición del anuncio en las Páginas Amarillas indica que efectivamente Caribe Servicios de Información Dominicana cumplió con su obligación, contrario a lo que alega el usuario titular, el cual no ha realizado el pago de ninguna de las facturas que ha generado

el servicio que solicitó; que si bien Yaryura & Asociados, S. A. no figura en la Páginas Blancas de Negocios, es debido a que la prestadora del servicio de la línea no es Codetel, sino Tricom; que de conformidad con el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, modificado por la Resolución núm. 124-05 del 25 de agosto de 2005, la Prestadora tiene derecho “a recibir el pago por el servicio suministrado en la fecha convenida para ello”, de conformidad con el artículo 1, letra “k”, ordinal 1, como contrapartida, es obligación del usuario “pagar por el consumo del servicio o cualquier otro cargo aplicable según el acuerdo vigente entre la prestadora y el usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Yaryura & Asociados, S. A. contra la decisión núm. 298-09, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 090032, el 18 de septiembre de 2009, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 5 de noviembre de 2009, mediante Resolución núm. 335-09, sobre recurso de queja núm. 7043; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de que se trata y confirma en consecuencia la referida Resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Artofarma, C. por A.
Abogados: Dr. Luis Scheker Ortiz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 7 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impenetrada por la compañía Artofarma, C. por A., representada por los señores Gustavo Arzeno Redondo y Luis Toirac Lobaira, presidente y vicepresidente de dicha empresa, de nacionalidad dominicana el primero, y cubana el segundo, mayores de edad, portadores de la cedula de identidad y electoral núms. 001-0173110-5 y 001-1203411-1, respectivamente, quien tiene como abogado constituido al doctor Luis Scheker Ortiz, abogado de los tribunales de la República, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-090649-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana,

con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent 7, condominio Denisse II, Apartamento 101, ensanche Naco, en esta Ciudad, donde hace formal elección de domicilio la impetrante, contra el artículo 41 de la Ley núm. 2334 del 1885 y sus modificaciones, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales;

Visto, la instancia firmada por el Dr. Luis Scheker Ortiz, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2003, que concluye así: “**PRIMERO:** Que se declara y sea aceptada como buena y valida la presente Acción de Inconstitucionalidad por ser sometida conforme con el procedimiento prescrito en el artículo 67, in fine, de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Que se declare como contraria a la Constitución de la República, particularmente en sus arts. y Art. 8 ordinal 5, 100 y 109, en cuanto que niega el acceso a la justicia y viola el principio de gratuidad de la Justicia y de igualdad de todos ante la ley, y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, de San José Costa Rica, el texto del Art. 41 de la ley 2334 de 1885, sobre Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales tal como ha sido interpretado por el Ayuntamiento del Distrito y aplicado en los Tribunales de Justicia en cuanto que establece el pago previo para la expedición de una simple copia, para fines de Registro de una sentencia de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Que en uso de sus facultades interpretativa RESUELVA que el texto del artículo 41 de la referida ley 2334 antes citado, debe interpretarse de manera restrictiva en cuanto a la exigencia del pago previo de impuestos correspondientes para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de los tribunales que tienen por finalidad imponer condenación de valores;

Visto, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 08 de junio de 2000, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Luis Scheker Ortiz, a nombre y representación de Artofarma, C. por A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante Artofarma, C. por A., solicita declarar no conforme a la Constitución el artículo 41 de la Ley núm. 2334 y que se resuelva que el texto del artículo 41 de la referida Ley, se interprete de manera restrictiva en cuanto a la exigencia del pago previo de impuestos correspondientes para la expedición de la primera copia certificada de las sentencias de los tribunales que tienen por finalidad imponer condenación de valores;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, reconocimiento de deudas y daños y perjuicios incoada por Artofarma, C. por A. contra Laboratorios Real, S. A., se dictó una sentencia en fecha 11 de septiembre de 2001 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) Que el ordinal Segundo, literal B) del dispositivo de la referida sentencia condena a Laboratorio Real, S. A., a pagar a Artofarma, S. A., la indemnización que resulte del procedimiento de justificación por estado, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados; y el literal C) ordena a las partes la liquidación de las indemnizaciones antes indicadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 3) Que vencidos los plazos de ley, sin haber sido interpuesto recurso alguno, dicha sentencia adquirió el carácter irrevocable de la cosa definitivamente juzgada; 4) Que en cumplimiento del ordinal Segundo, literales B) y C) de dicha sentencia, fue depositado mediante inventario ante el Tribunal apoderado, el estado justificativo de los gastos y de la deuda existente a fin de que el Tribunal pudiera evaluar los daños y determinar oportunamente las indemnizaciones correspondientes; 5) Que en virtud de los hechos anteriormente descritos se produjo el fallo complementario, sobre el cual fue informado el interesado mediante DGCJ núm. 1589, de fecha 10 de abril de 2003, relativo a la ejecución de la sentencia; 6) Que no ha sido posible obtener dicha sentencia bajo el alegato de la imposición del pago previo para fines de registro; 7) Que la Constitución de la República en su artículo 109 garantiza, a todos los ciudadanos, el libre acceso a la justicia y la gratuidad de ese servicio; 8) Que en el artículo 100 la Constitución proclama la igualdad

ante la ley; 9) Que le compete a la Suprema Corte de Justicia, supervisar y velar porque sea respetada en la letra y el espíritu la Constitución, así como las leyes adjetivas y los decretos, reglamentos, resoluciones y actos que la complementan de modo que se ajusten estrictamente a sus postulados y principios normativos; 10) Que la Ley núm. 2334, que establece un impuesto sobre registros de actos civiles judiciales y extrajudiciales, crea una situación irritante, discriminatoria, contraria al derecho cuando exige el pago previo para la obtención de una copia simple; 11) Se trata de una versión del Solve et repete, superado en materia contencioso administrativa; 12) Que el cumplimiento de una sentencia es un derecho ciudadano protegido que no puede ser obstaculizado o violentado por las instancias administrativas o por un mero interés fiscal; 13) El interés fiscal es legítimo en cuanto a que cada ciudadano debe contribuir con la economía del Estado; 14) Que no se aspira obtener graciosamente una sentencia que representa, aparte de la recuperación de pérdidas sufridas, un eventual beneficio retributivo por la justa compensación de daños y perjuicios morales y materiales; 15) Que por primera copia debe entenderse la primera copia ejecutiva, o la copia certificada, no una simple copia; 16) Que esta disposición no debe interpretarse con espíritu fiscalista; 17) Que la expedición de una copia simple no constituye un activo real, un crédito exigible o definitivo en el patrimonio del acreedor, por lo que es improcedente su cobro compulsivo; 18) Que el interés fiscal no puede estar por encima del Estado de Derecho; 19) Que se trata del cobro de derechos fiscales de registro, para la expedición la una simple copia de una sentencia que, por el efecto devolutivo de la apelación podría resultar en tan sólo un proyecto; 20) Que el artículo 41 de la Ley 2334, al no distinguir entre una copia certificada y una copia simple de una sentencia, lesiona el patrimonio y el derecho del ciudadano y dificulta, cuando impide o imposibilita, la continuación del proceso judicial;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada de la impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener ella interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Ley núm. 2334, de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, resulta ser una disposición del Congreso Nacional votada en virtud de lo que disponía el artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República, vigente al momento de dictarse dicha Ley, que disponía que es atribución del Congreso: “Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”;

Considerando, que al amparo del artículo 109 de la anterior Constitución, la Suprema Corte de Justicia había establecido en cuanto a la gratuidad de la justicia, un criterio inmovible de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una

litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial; que en ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley núm. 2334 no viola la Constitución de la República, toda vez que no crea ninguna situación de privilegio que atente contra la igualdad correspondiente a los dominicanos y dominicanas, y en razón de que el referido impuesto fue establecido en virtud de la facultad que le corresponde al Congreso Nacional; que por tanto, lo dispuesto en el referido artículo no es inconstitucional, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, no quebranta el principio de que la ley es igual para todos;

Considerando, que esa disposición constitucional corresponde al actual artículo 149 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, que copiado textualmente dice de la manera siguiente: “La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes”;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por Artofarma, C. por A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Enrique de Jesús Bello Franjul.
Abogados:	Licdos. Michael Alonzo Pujols, Johan Martín Montes de Oca Cordero, Juan Germán y Juan Aybar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Enrique de Jesús Bello Franjul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0015686-6, con domicilio en la calle Mella núm. 59 (Sur), de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados a los señores Michael Alonzo Pujols, Yoham Martín Montes de Oca Cordero, Juan Germán y Juan Aybar, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0018423-1 y 003-0016966-1, 003-0024887-9 y 003-0055419-3, respectivamente, con bufete profesional en la calle Duarte, núm. 16-

sur, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, y domicilio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza núm. 110, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el artículo 15 de la Ley 3455-52, sobre Organización Municipal y la resolución S/N emitida en fecha 19 de septiembre de 2000, por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana;

Visto la instancia firmada por el impetrante y sus abogados, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2001, que concluye así: “**Primero y único:** Que se declare inconstitucional el artículo 15 de la Ley 3455-52 sobre organización municipal y la resolución sin número emitida en fecha 19 de septiembre del año 2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana”;

Visto el escrito adicional firmado por el impetrante, Sr. Enrique de Jesús Bello Franjul, y los abogados Michael Alonzo Pujols y Yoham Martín Montes de Oca Cordero, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2001, el cual concluye así: “**Único:** Que se declareis como INCONSTITUCIONALES tanto el artículo quince (15) de la Ley núm. 3455-52 sobre Organización Municipal, así como también la Resolución S/N emitida en fecha diecinueve (19)-septiembre-2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana; y esto así, toda vez que los mismos son contrarios, violentan, vulneran y riñen con el campo de aplicación de los artículos 23, inciso 4,26,90 y 46 de nuestra Carta Magna, Ley Sustantiva, Ley de Leyes o Constitución de la República Dominicana en su Revisión del 1994”;

Visto los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, correspondientes a los días 05 y 28 de abril de 2004, los cuales terminan así: “**Único:** Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Joham Martín Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjúl, por los motivos expuestos”; y: “**PRIMERO:** Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Joham Martín

Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjúl, contra el artículo 15 de la Ley núm. 3455-52, sobre Organización Municipal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que procede declarar inadmisile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los Licdos. Michael Alonzo Pujols y Joham Martín Montés de Oca Cordero, a nombre y representación de Enrique de Jesús Bello Franjúl, contra la Resolución S/N, dictada por el comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Enrique de Jesús Bello Franjul, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 3455, sobre Organización Municipal y la resolución S/N emitida en fecha 19 de septiembre de 2000 por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que del artículo 15 de la Ley 3455 se deduce que tanto los Síndicos como los Regidores pueden quedar subjúdice por efecto jurídico mismo de cualquier simple imputación de crimen o delito; 2) Que esta situación provoca que tanto los Síndicos como los Regidores cesen en lo inmediato y automáticamente en el ejercicio de sus funciones, sufriendo ipso facto un proceso de inhabilitación, suspensión y/o destitución definitiva; 3) Que el mencionado artículo violenta flagrantemente el principio o garantía de la presunción de inocencia que rige a favor de todo justiciable, hasta tanto no sobrevenga en su contra una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 4) Que este principio no soporta el hecho de que por cualquier simple querrela, denuncia y/o demanda directa a todas luces infundadas o por cualquier citación tan anodina como simplista a requerimiento del Ministerio Público de que se trata, se le haga cesar en sus funciones; 5) Que la mencionada resolución se fundamentó en el referido artículo 15 de la Ley 3455-52; 7) Que el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal

Dominicana se erigió como tribunal y ordenó la suspensión del Sr. Enrique de Jesús Bello como Síndico Municipal de Baní;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución de la República, el objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley es el de pronunciar su nulidad, en el caso de que dicha ley entre en contradicción con un mandato de la Carta Magna;

Considerando, que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional, es esencial que dicha norma esté vigente al momento de ser impugnada;

Considerando, que el artículo 372 literal a), de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, publicada

en la Gaceta Oficial núm. 10426 del 20 de julio de 2007, establece que: “Esta ley deroga en su totalidad: a) La Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, de 21 de diciembre de 1952”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la Ley núm. 176-07;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el impetrante, se ha podido determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Enrique de Jesús Bello Franjul; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Materia: Constitucionalidad.
Recurrente: Juan Tomás García Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Juan Tomás García Díaz, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166967-9, con su estudio profesional en la calle Interior 117, Esq. Biblioteca Nacional, en esta ciudad, contra las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad, marcadas con los núm. 31-02, 36-02 y 46-02;

Visto la instancia firmada por el licenciado Juan Tomás García Díaz, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2010, que concluye así: **“PRIMERO: DECLARAR Bueno, Regular y Válido el presente RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD, en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), marcada con los Nos.(31-02, artículo 6), (36-02, artículo 3), (46-02 artículo 3); **SEGUNDO:** Que esa honorable SUPREMA CORTE declare inconstitucional las resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), marcada con los núms. (31-02, artículo 6), (36-02, artículo 3), (46-02 artículo 3)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 06 de mayo de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presenta acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra de las Resoluciones marcadas con los núm. 31-02; 36-02 y 46-02 de la Superintendencia de Electricidad”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Juan Tomás García Díaz, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra las resoluciones marcadas con los núm. 31-02; 36-02 y 46-02 de la Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que las EDES se la agenciaron para que la Superintendencia de Electricidad en sus resoluciones marcadas con los núms. 31-02, 36-02 y 46-02 otorgara el derecho a uso, goce y disfrute a transformadores que no son de ella; 2) Que las resoluciones de la Superintendencia de Electricidad ahora impugnadas son violatorias de la Constitución de la República, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas

en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, del análisis de lo alegatos anteriormente expuestos, se evidencia que los mismos son muy generales e imprecisos, ya que, en la presente acción, no se desarrollan adecuadamente los medios, y no se explica en qué consisten las alegadas violaciones, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, no ha sido puesta en condiciones a fin de examinar la presente acción;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Juan Tomás García Díaz; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2010, NÚM. 6

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia.
Denunciantes:	Joaquín Melo Rodríguez y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia quien estando presente declara sus generales de ley y que asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar a los denunciantes Joaquín Melo Rodríguez, Alejo Castro Montilla y Bienvenido Santana, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído al alguacil de turno llamar a los testigos Carlos Manuel Cedeño, Licdo. Juan Manuel Quai Guerrero, Licda. Isac Rodríguez, Issac Dueriet Henríquez Ruiz y Licda. Mercedes Santana, quienes no han asistido a la audiencia;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia solicitar al Magistrado Presidente le sea permitido plantear un incidente y en ese sentido concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Ordenar de manera provisional, el levantamiento de la suspensión, igualmente provisional que pesa en contra del encartado, por las razones y motivos señalados más arriba y que del mismo modo, posponga el pago de todos los salarios dejados de percibir por el encartado, hasta tanto intervenga una sentencia sobre el fondo del presente proceso y en el hipotético caso de que la referida sentencia sobre el fondo a intervenir en el presente caso, le fuere favorable al encartado, ello así, en virtud el artículo 171 del Reglamento de Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial la núm. 327-98 y sus modificaciones y la sentencia de fecha 25 de abril del año 2007, dictada por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Disponer, el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a fecha cierta, con la finalidad de que sean legalmente citadas todas las partes envueltas en el presente proceso, así como también todos los testigos; que la referida citación sea hecha por la vía legal correspondiente; **Tercero:** Que la sentencia a intervenir, le sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial correspondiente y haréis justicia Honorables Magistrados”;

Oído al Ministerio Público referirse al incidente planteado por el prevenido Magistrado José Ramón Pérez Bonilla y manifestarle a la

Corte: **Primero:** Con referencia al pedimento del magistrado en cuanto al levantamiento provisional eso lo dejamos a la soberana apreciación de este Pleno y con relación al aplazamiento para la citación de los denunciados y testigos nosotros estamos de acuerdo con él y además Honorables Magistrados para tomar conocimiento de un depósito de piezas que el Magistrado ha realizado en el día de hoy 29 de junio en curso que no conocemos;

La Corte después de deliberarlo dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados reiteradamente por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, lo que el Ministerio Público dejó a la soberana apreciación de la Corte en cuanto al levantamiento provisional de la suspensión del prevenido y no se opuso a los demás, relativos a la citación de las partes y testigos y al aplazamiento de esta audiencia, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de julio del año dos mil diez (2010), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de los denunciados y de los testigos, no comparecientes; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Considerando que la suspensión provisional que pesa sobre el magistrado José Ramón Pérez Bonilla, ha sido dispuesta por esta Suprema Corte de Justicia a título de medida administrativa, cuyo objetivo es precisamente, permitir una imparcial y objetiva evaluación e investigación de los hechos que se le imputan a dicho magistrado, labor ésta que podría verse entorpecida con la presencia del prevenido en el ejercicio cotidiano de sus funciones;

Considerando, que en el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la presente causa disciplinaria;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones sobre el pedimento formulado por el magistrado prevenido José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, en el sentido de que le sea levantada la suspensión provisional de sus funciones que pesa en su contra y se posponga el pago de los salarios por él dejados de percibir hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Ordena que la sentencia sea notificada a la Dirección General de la Carrera Judicial, a la Procuraduría General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 7

Acuerdo cooperación:	Entre los gobiernos de la República Dominicana y Brasil.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (21) veintiuno de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la comunicación núm. 4739, del 30 de abril de 2010, mediante la cual el Presidente de la República Leonel Fernández, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2, así como en la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República, somete a esta Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa, antes de su ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución, la cual se copia más adelante;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto la comunicación núm. 4739 del 30 de abril de 2010 dirigida por el Presidente de la República al Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, antes citado;

Considerando, que el 30 de abril de 2010 el Presidente de la República dirigió una comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se expresa lo siguiente: “En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 185, numeral 2), así como lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República Dominicana, someto a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que ejerza el control preventivo del Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre cooperación en el ámbito de la Defensa, antes de su Ratificación por el Congreso Nacional, dirigida a garantizar la supremacía de la Constitución.- La finalidad del Acuerdo es la cooperación entre las Partes, la cual está regida por los principios de igualdad, de la reciprocidad y del interés común, respetando las respectivas legislaciones nacionales y las obligaciones internacionales, tiene como objetivos: a) Promover la cooperación entre las Partes en asuntos relativos a la defensa, con énfasis en las áreas de investigación y desarrollo, apoyo logístico y adquisición de productos y servicios de defensa. b) Compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones, utilización de equipos militares de origen nacional y extranjero, así como en el cumplimiento de operaciones internacionales de mantenimiento de la Paz. c) Compartir conocimientos en las áreas de ciencia y tecnología. d) Promover acciones conjuntas de entrenamiento e instrucción militar, ejercicios militares conjuntos, como también el correspondiente intercambio de informaciones. e) Colaborar en asuntos relacionados a equipos y sistemas militares. f) Cooperar en otras áreas en el dominio de la Defensa que puedan ser de interés común.”;

Considerando, que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone en su numeral 1) que la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, y en consecuencia “Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”; y en su numeral 2) consagra que “Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”;

Considerando, que con la proclamación de la Constitución de la República el 26 de enero de 2010 se estableció el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo, atribución que corresponde al Tribunal Constitucional, actualmente ejercida por la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer en única instancia de conformidad con el artículo 185, numeral 2) de la Constitución, surtiendo su decisión un efecto erga omnes; excluyéndose de esa manera la posibilidad de que una vez ratificado un tratado internacional pueda ser atacado por la vía de la acción de inconstitucionalidad;

Considerando, que asimismo, la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional, hasta tanto éste se integre;

Considerando, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos, a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales con la Constitución, como en el caso, del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, ut-supra señalado;

Considerando, que tal como lo afirma el Presidente de la República en su comunicación citada, lo que se persigue con el control preventivo es

garantizar la supremacía de la Constitución, principio que se encuentra consagrado por el artículo 6 de la Constitución de la República, cuando dispone: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que ciertamente, la Constitución de la República tiene una posición de supremacía sobre las demás normas que integran el orden jurídico dominicano y ella, por ser la Ley de Leyes, determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y sobre la base de este principio, es que se funda el orden jurídico mismo del Estado;

Considerando, que este alto tribunal ratifica el criterio externado en su sentencia del 9 de febrero de 2005, según el cual: “... conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por

el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado.”;

Considerando, que el objetivo central del Acuerdo de que se trata es contribuir a la paz y la prosperidad internacional, reconociendo los principios de la soberanía, la igualdad y de la no-intervención en las áreas de jurisdicción exclusiva de los Estados y deseando fortalecer la cooperación entre las partes, teniendo como base el estudio recíproco de asuntos de interés común;

Considerando, que siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie;

Considerando, que la finalidad del Acuerdo es la cooperación entre las partes, regida por los principios de reciprocidad, igualdad, respeto a la soberanía, no intervención y buena fe;

Considerando, que conforme el citado acuerdo este permanecerá en vigor hasta que una de las partes decida denunciarlo en cualquier momento, y entrará en vigencia el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos los requisitos internos necesarios para la validez de este Acuerdo;

Considerando, que después de haber sido sometido al estudio y ponderación de esta Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, el Acuerdo de que se trata, ha quedado evidenciado que el mismo no contraviene ningún texto de la Constitución de la República, sino que por el contrario se encuentra conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3, relativo a la inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención; 6, relativo a la supremacía de la Constitución; párrafo único del artículo 9; 26, sobre las relaciones internacionales y derecho internacional; y de manera más precisa, guarda armonía con el Capítulo III, relativo a la Seguridad y Defensa, el cual trata sobre el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, del carácter defensivo de las Fuerzas Armadas de la República, de los objetivos de alta prioridad, y de los cuerpos de seguridad pública o de defensa; por lo tanto procede declarar su conformidad con nuestra Carta Magna;

Por tales motivos:

Falla:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito el 2 de febrero de 2010, en Brasilia; **Segundo:** Declara en consecuencia, que no existe impedimento alguno para que el Poder Ejecutivo proceda a someter al Congreso Nacional el citado Acuerdo para complementar los trámites constitucionales correspondientes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Acta impugnada:	Núm. 045-2010, del 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
Materia:	Constitucionalidad.
Recurrente:	Víctor Manuel Uceta.
Abogados:	Dres. Luis Jiminián, Manuel Soto Lara y Claudio Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy veintiuno (21) de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Víctor Manuel Uceta, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528168-7, domiciliado y residente en la avenida Luperón esquina calle Mairení, apartamento 102, edificio 4, Residencial Mairení, del sector de Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los doctores Luis Jiminián, Manuel Soto Lara y Claudio Pérez, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0026603-5 y 001-0507370-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 24, ensanche Lugo, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra el Acta de Sesión núm. 045-2010 de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia firmada por los doctores Manuel Soto Lara, Luis Jiminián y Claudio Pérez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, que concluye así: “**PRIMERO:** Que declaréis la inconstitucionalidad del acta núm. 045/2010, de dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral (JCE), en fecha 12 de Abril de 2010; y por ende, anular, por inconstitucional, el oficio núm. SCC-834-2010, de la misma Cámara Contenciosa, por vulnerar ambos documentos (el acta 045/2010 y el oficio SCC-834-2010 el espíritu de los artículo 22, inciso 1 y 69, incisos 2 y 4, de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Compensar pura y simplemente las costas del proceso”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 17 de junio de 2010, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el Acta de la Sesión núm. 045-2010 del 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Víctor Manuel Uceta, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Acta de Sesión núm. 045-2010 de fecha 12 de abril de 2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, por ser violatoria a los derechos fundamentales y contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha 02 de marzo de 2010 fue suscrito un pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), mediante el cual ambas organizaciones políticas convenían la presentación de candidaturas comunes para las elecciones congresuales y municipales del 16 de mayo de 2010; 2) Que el (BIS) inscribió al hoy impetrante Víctor Manuel Uceta, candidatura que fue aceptada por la Junta Municipal Electoral de Mao; 3) Que aparentemente en rebeldía, los comités municipales del PLD inscribieron en la propuesta de candidaturas del municipio de Mao al señor Ramón Aquiles Bonilla; 4) Que la Junta Electoral de Mao subsanó esta situación mediante Resolución núm. 008/2010; 5) Que esta Resolución fue recurrida en apelación, sin saberse quién interpuso el recurso, de lo que resultó el oficio núm. SCC-834-2010, en el cual se ordena la sustitución de Víctor Manuel Uceta por Ramón Aquiles Bonilla; 6) Que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral decidió de manera administrativa un asunto de índole contencioso, vulnerando con ello el derecho a la defensa del impetrante; 7) Que con la referida decisión, fueron violados en su perjuicio derechos y principios fundamentales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para

accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que en la especie la calidad comprobada del impetrante le legitima para introducir la referida acción constitucional, al tener éste interés en el no mantenimiento de una norma que le causa un perjuicio con las condiciones exigidas por el artículo 185 de la Constitución de la República;

Considerando, que sin embargo, según las disposiciones del propio artículo 185 de la Constitución de la República, sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Víctor Manuel Uceta; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 9

Materia:	Constitucionalidad.
Recurrentes:	Compañía de Automóviles, C. por A.
Abogado:	Dr. Pablo Nicolás Nadal del Castillo.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (21) veintiuno de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Compañía de Automóviles, C. Por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con dirección en la avenida Isabel Aguiar núm. 88, Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Antonio Bonilla Saade, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0527224-9, de este domicilio y residencia; quien tiene como abogado

constituido y apoderado al doctor Pablo Nicolás Nadal del Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196523-4, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 10517-154-91, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 55, Apto. 201, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra el artículo 143 del Código Tributario y el artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que estableció la autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto la instancia firmada por el doctor Pablo Nicolás Nadal del Castillo, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2008, que concluye así: “**Único:** Que se declare la inconstitucionalidad del Artículo 143 del Código Tributario así como el Artículo 20 de la Ley 277-06 que estableció la autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y faculta a ese órgano tributario a cobrar impuestos, recargos y multas; por ser ambos artículos contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, e impedir el libre acceso a las fuentes de justicia independiente”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 16 21 de agosto de 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por vía directa por la Compañía de Automóviles, C. por A. contra el artículo 143 del Código Tributario y del Artículo 20, párrafo II de la ley 227-06, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por la impetrante;

Considerando, que la impetrante, Compañía de Automóviles, C. Por A., solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario y el artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que estableció la autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser violatorios a los derechos fundamentales y contrarios a la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Violación a varios artículos de la Constitución de la República; 2) Que tanto el artículo 143 del Código Tributario, como el artículo 20 de la Ley núm. 227-06, permiten exigir el pago estableciendo serios obstáculos que le impiden al contribuyente acudir a un tribunal imparcial; 3) Que los referidos artículos prejuzgan el fondo del asunto litigioso, presumiendo ganancia de causa para uno de los litigantes y obstaculizando el derecho de defensa del interesado; 4) Violación a los artículos 8, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares solamente tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el texto legal cuya constitucionalidad está siendo cuestionada por la impetrante es el artículo 143 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario de la República Dominicana, que consagra

el principio que ha sido denominado por los autores de la doctrina nacional y extranjera como el *solve et repete* y que se refiere a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario para discutir el fondo de sus pretensiones;

Considerando, que en cuanto a lo aducido por la impetrante de que la regla del pago previo contemplada por el referido artículo 143, violenta los principios constitucionales como la igualdad de todos ante la ley, derecho de defensa, entre otros, esta Corte al analizar el contenido del artículo cuya constitucionalidad se discute, reitera el criterio fijado en decisiones anteriores, en el sentido de que “dicho texto consagra un requisito que condiciona o restringe el acceso de los individuos ante la justicia tributaria, ya que establece de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 69, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo contemplada por el artículo 143 del Código Tributario; que igualmente, dicha exigencia está en contradicción con el precepto constitucional de la presunción de inocencia, garantizado también dentro de las normas establecidas por el citado artículo 8 para preservar la seguridad de los individuos y según el cual toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se establezca legalmente su culpabilidad, lo que no ha sido respetado por la regla del pago previo, ya que la misma obliga a que un individuo que esté inconforme con la determinación de impuestos practicada por la administración tributaria, tenga que pagar previamente dichos impuestos para tener el derecho de demostrar ante la jurisdicción de juicio que los mismos son improcedentes, lo que

equivale a que prácticamente se le esté condenando antes de juzgarlo; que además, esta prestación previa por parte del contribuyente interesado constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales, ya que vulnera los principios del derecho de defensa y libre acceso a la justicia, de presunción de inocencia y de igualdad de todos ante la ley, los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático consagrado por nuestra carta sustantiva; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dicho texto deviene en no conforme con la Constitución, lo que acarrea que esté sancionado con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la misma”;

Considerando, que como se observa, al haber sido atacado el artículo 143 del Código Tributario por la acción directa en inconstitucionalidad, no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad del mismo, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile;

Considerando, que, por otra parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala: “Con la notificación de la resolución que decide el recurso, el contribuyente o responsable quedará intimado a efectuar el pago de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar, conforme lo dispuesto por este Código. La Administración Tributaria estará habilitada de pleno derecho para adoptar todas las medidas necesarias para promover

el cobro compulsivo de los impuestos, intereses y recargos a que hubiere lugar y solicitar todas las medidas conservatorias que estime conveniente para resguardar el crédito fiscal”;

Considerando, que es preciso indicar que dicha disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro, por lo que en la especie, procede rechazar la acción en inconstitucionalidad impetrada por la Compañía de Automóviles, C. Por A., debidamente representada por el señor Antonio Bonilla Saade, en cuanto a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, el mismo no violenta ningún principio consagrado en la Constitución de la República;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por la Compañía de Automóviles, C. por A., debidamente representada por el señor Antonio Bonilla Saade, contra el artículo 143 del Código Tributario; **Segundo:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad respecto al artículo 20 de la Ley núm. 227-06 que estableció la autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 10

Materia: Disciplinaria.
Recurrentes: Gerardo Ortiz.
Denunciante: Edilberto Peña Santana.

Pleno



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Licdo. Gerardo Ortiz, abogado, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Licdo. Gerardo Ortiz, quien estando presente declara sus generales de ley y que asume su propia defensa;

Oído al alguacil llamar al denunciante Edilberto Peña Santana, quien estando presente declara sus generales de Ley y que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia sobre la causa disciplinaria seguida en contra del Licdo. Gerardo Ortiz, por presunta violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, sobre Exequátur de Profesionales modificada por la Ley núm. 3958 de 1954;

Oído al denunciante en sus declaraciones y concluir: “**Primero:** Que sea acogida como buena y válida la presente querella disciplinaria interpuesta por el Licdo. Edilberto Peña Santana, en contra del Licdo. Gerardo Ortiz, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo que este Honorable Tribunal tenga a bien declarar culpable al Licdo. Gerardo Ortiz de haber violado el artículo 8 de la Ley 111, modificada por la Ley 3958 del 1954 y en consecuencia se proceda a privarlo de su exequátur y por ende del ejercicio de la profesión de abogado por un período de un (1) año; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para ampliar las motivaciones presentadas, y haréis justicia, bajo las mas amplias reservas de derecho”;

Oído al prevenido y abogado de su propia defensa en sus consideraciones, responder a las preguntas que le fueron formuladas por los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el representante del Ministerio Público concluir: “**Primero:** Comprobar que el Licdo. Edilberto Peña Santana, lo que busca con la presente querella es sustraerse a su obligación de pagar el valor del cheque núm. 41 del Banco León, 2-) Que el Licdo. Edilberto Peña Santana, luego de haber recibido de su cliente el señor José Acevedo, la suma de RD\$152,000.00, ha distraído dicha suma en su provecho sólo entregándole hasta la fecha la suma de RD\$90,000.00, tal como se deduce del informativo testimonial y el recibo que descansa en el expediente, ya que el dinero fue entregado al señor Fausto Puella que trabaja con el Licdo. Edilberto Peña Santana, 3-) Que el cheque en cuestión tiene como concepto ‘pago Pro. Jud. Ceferino Vs José Acevedo’, no garantía, obviando por demás un compromiso asumido, el significado jurídico de la palabra Garantía, si fuere el caso, 4-) Que no ha sido probado, ni puede ser probado jamás una mala conducta notoria para sostener ningún tipo

de responsabilidad al Licdo. Gerardo Ortiz, ya que este ha actuado siempre apegado y conforme lo establece las normativas Legales vigentes, en consecuencia declarar: **Segundo:** No culpable al Licdo. Gerardo Ortiz de haber transgredido el artículo 8 de la Ley núm. 111, en consecuencia declarar el rechazo en todas sus partes de la Querella Disciplinaria interpuesta por el Licdo. Edilberto Peña Santana, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para ampliar las motivaciones presentadas, bajo toda clase de reservas de derecho y acciones”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Por los motivos expuestos y visto el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, Mod. Por la Ley 3958 del 1954. Concluimos de la manera siguiente: **Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Licdo. Gerardo Ortiz, abogado, con la suspensión de un (1) año del exequátur de abogado, por haber incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de su profesión de abogado, como ha quedado establecido, y por las razones expuestas en las presentes conclusiones”;

La Corte después de haber deliberado, falló: **Primero:** Otorgar un plazo de quince (15) días común a ambas partes, a partir del día 19 de mayo del corriente, para que depositen escritos ampliatorios de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Licdo. Gerardo Ortiz, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 28 de julio del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto el escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones al fondo presentado por el Licdo. Edilberto Peña Santana contra el prevenido Licdo. Gerardo Ortiz, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2010;

Resulta, que con motivo de una querella disciplinaria interpuesta en fecha 2 de junio de 2009 por el Licdo. Edilberto Peña Santana, en contra del Licdo. Gerardo Ortiz, por presunta violación del artículo 8 de la

Ley núm. 111 de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto del 21 de octubre de 2009, la audiencia el 12 de enero de 2010 para el conocimiento de la causa disciplinaria contra el Licdo. Geraldo Ortiz, abogado, en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 12 de enero de 2010, la Corte, después de haber deliberado dispuso:”**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el denunciante Licdo. Edilberto Peña Santana, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Licdo. Gerardo Ortiz, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean citados los nombrados Antonio Ml. Rosario García, Claribel Hernández Collado, José Omar Acevedo, Heriberto Arias Díaz, Juan Alberto Ventura y Juan Ernesto Medrano, propuestos como testigos y depositar documentos en apoyo de sus pretensiones, a lo que se opuso el abogado del prevenido y dio aquiescencia el Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 09 de marzo del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación legal para todos los presentes”;

Resulta, que en audiencia celebrada en fecha 9 de marzo de 2010, la Corte habiendo deliberado, falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el denunciante Licdo. Edilberto Peña Santana, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido Licdo. Gerardo Ortiz, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que estén presentes Claribel Hernández Collado y José Omar Acevedo, propuestos como testigos, a lo que se opuso el abogado del prevenido y dio aquiescencia del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día 18 de mayo del año 2010, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del denunciante la presentación de las personas por él propuestas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación legal para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo en fecha 18 de mayo de 2010, la Corte luego de instruir la causa, en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en la audiencia pública del día de hoy 28 de julio de 2010;

Considerando, que el presente sometimiento disciplinario tiene por objeto que el Licdo. Gerardo Ortiz, sea sancionado, por haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley referida núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza

a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que para la caracterización de la mala conducta notoria sancionada por el referido artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, es necesario la realización de actos reiterados contrarios a la ética profesional y a las buenas costumbres;

Considerando, que por los documentos del expediente y las circunstancias de la causa, así como de las declaraciones de las partes se dan por establecido los siguientes hechos: a) Que con motivo de un embargo llevado a cabo contra el señor José Acevedo, y con el propósito de suspender el indicado procedimiento, el Licdo. Edilberto Peña Santana en fecha 9 de octubre de 2007 emitió el cheque núm. 41 por un monto total de ciento cincuenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$152,000.00) girado contra el Banco León, bajo la condición de que dicho cheque operaría únicamente como garantía de que su cliente el señor José Acevedo pagaría posteriormente y de que el procedimiento ejecutorio se detendría; b) Que en una fecha posterior, es decir, el 30 de octubre de 2007 el señor José Acevedo, conforme a lo pactado entre los abogados, abonó a la deuda que tenía con el señor Ceferino Sánchez, cliente a su vez, del imputado, la suma de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), según recibo que obra en el expediente; c) Que más adelante el denunciante Licdo. Edilberto Peña Santana le comunicó al imputado Licdo. Gerardo Ortiz, que ya él había cesado de ostentar la representación del señor José Acevedo por lo que en esa virtud, debía perseguir el cobro del diferencial adeudado directamente con éste último y, en consecuencia, proceder a la devolución en sus manos del cheque que él expidió a título de simple garantía; d) Que posteriormente el denunciante se enteró que el Licdo. Gerardo Ortiz había endosado el cheque a favor del señor

Fermín Lovera, cliente también del prevenido; e) Que en otro orden de ideas, el Licdo. Gerardo Ortiz, en fecha 7 de agosto de 2007 realizó un embargo contra la Dra. Claribel Hernández Collado, embargo que fue realizado en el Consultorio Médico donde ella ejerce su profesión, cuando la verdad de los hechos es que la Ordenanza Civil que autoriza a trabar medidas conservatorias, se expidió por el Juez en contra de una compañía, legalmente constituida, denominada Comarias, S. A., razón social de la cual la Dra. Claribel Hernández no es ni siquiera accionista, sino que lo es, el ex-esposo de la Dra. Claribel Hernández, el señor Heriberto Arias;

Considerando, que los referidos hechos caracterizan la mala conducta notoria, prevista y sancionada por el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales;

Por tales motivos,

Primero: Declara al Licdo. Gerardo Ortiz, culpable de haber cometido de forma reiterada las faltas graves que se le imputan en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia se dispone la suspensión por un (1) año, del exequátur expedido en su favor como sanción disciplinaria; **Segundo:** Ordena comunicar la presente al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Salas Reunidas

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Primer Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Eglys Margarita Esmurdoc

Segundo Substituto de Presidente de la

Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Isaac Estrella Urraca.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrida:	Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz).
Abogados:	Dres. Bosco Guerrero Heredia, Diego Infante Henríquez y Juan Nadal Ponce.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Isaac Estrella Urraca, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0999172-9, domiciliado en el núm. 7 de la Ave. Helios, Apto. 501 del edificio G.S. III, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles como tribunal de envío por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bosco Guerrero Heredia, por sí y por los Dres. Diego Infante Henríquez y Juan Nadal, abogados de la parte recurrida, Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo: Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Juan E. Nadal Ponce, por sí y por los Dres. Bosco M. Guerrero Heredia y Diego Infante Henríquez, abogados de la parte recurrida, Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz);

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre los mismos puntos de derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 27 de mayo de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, pago de alquileres

vencidos y desalojo interpuesta por Dionisia Ruiz Rivera (Nisia de Veloz) contra Luis Isaac Estrella Urraca, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la decisión núm. 978/2000, en fecha 27 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales y al fondo planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S. A.; **Tercero:** Se ordena la resolución por falta de pago del contrato intervenido entre Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S. A.; **Cuarto:** Condena a Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S. A., al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos oro (RD\$306,000.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 1999, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2000, a razón de RD\$18,000.00 mensuales, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S.A. del Edf. G.S. III, No.7, de la avenida Helios del sector Bella Vista de esta ciudad, por falta de pago; **Sexto:** Se condena a Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria Leu, S. A. al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Cueto Acevedo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente el señor Luis Isaac Estrella Urraca, por no haber concluido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Isaac Estrella Urraca, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza, por carecer de prueba legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 441/2000, de fecha

27 del mes de septiembre del año 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al señor Luis Isaac Estrella Urraca al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Daniel Cueto Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que contra ésta última sentencia, Luis Isaac Estrella Urraca interpuso recurso de casación, en relación con el cual, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia dictó el 14 de septiembre de 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales”; d) que con motivo de ese envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Luis Isaac Estrella Urraca e Inmobiliaria LEU, contra Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera, por reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo: A) Revoca la sentencia civil marcada con el núm. 441/2000, de fecha 27 de septiembre de 2000, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional con motivo de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera contra el señor Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, por las razones expuestas anteriormente, y en consecuencia: B) Ordena por falta de pago la resiliación de contrato de alquiler sobre el apartamento marcada con el núm. 501 del edificio avenida Helios, edificio G.S. III, sector Bella Vista de esta ciudad, contrato intervenido entre la señora Nisia de Veloz y/o Dionisia Ruiz

Rivera y el señor Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., de fecha 2 de enero de 1993; C) Se condena al señor Luis Isaac Estrella Urraca (inquilino) y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., (fiador solidario) al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos (RD\$306,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; D) Ordena el desalojo inmediato del señor Luis Isaac Estrella Urraca o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el apartamento antes descrito; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Luis Isaac Estrella Urraca y a la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S.A., al pago de las costas del procedimiento, de forma solidaria, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Bosco M. Guerrero Heredia, Diego Infante Henríquez y Juan E. Nadal Ponce, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1234, 1257 y 1258 del Código Civil y del artículo 814 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso; Fallo extrapetita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; Falta de base legal; Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, el recurrente alega, en síntesis, que “el hecho de que la oferta real de pago se haya efectuado 34 días después de haberse cerrado los debates no viola el artículo 12 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, y al hacer esta afirmación el tribunal a-quo efectuó una falsa interpretación del indicado texto legal, porque el mismo lo que prevé es que el inquilino pueda cubrir la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente, es decir, que puede llevar ese ofrecimiento a la audiencia, en cuyo

caso el juez debe sobreseer la acción hasta comprobar que el inquilino puso a disposición del propietario el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que este se ha negado a recibirlos, pero en ninguna parte prohíbe que se pueda realizar la oferta real de pago con posterioridad al cierre de los debates, de modo que el ofrecimiento de pago seguido de consignación hecho por Luis Isaac Estrella Urraca no violó el mencionado artículo 12 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; que el tribunal a-quo desconoció el efecto de pago que posee el mencionado ofrecimiento, el cual fue seguido de consignación, puesto que el literal “c” del ordinal segundo de la cuestionada sentencia condenó a Luis Isaac Estrella Urraca y la sociedad comercial Inmobiliaria LEU, S. A., al pago solidario de la suma de trescientos seis mil pesos (RD\$306,000.00), por concepto de mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales; que el señor Luis Isaac Estrella Urraca no podía ser condenado al pago de esa suma porque ya él había ofrecido y consignado esa cantidad, más la suma de ciento setenta y seis mil doscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$176,225.00) de intereses y gastos; que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación que libran al deudor de la suma ofrecida, según el artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, surte efecto de pago conforme al artículo 1257 del Código Civil, y de acuerdo al citado artículo 1234 del Código Civil el pago extingue la obligación, lo que comprueba la violación de los textos citados, porque el tribunal a-quo condenó al pago de la totalidad de las sumas reclamadas en desconocimiento de las consecuencias que trajo consigo la notificación del ofrecimiento real de pago seguido de consignación”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por el recurrente en los medios expuestos, el tribunal a-quo expuso en el fallo impugnado, en ocasión de una solicitud de reapertura de debates hecha por dicha parte, que, “con la revisión de las piezas que conforman éste expediente, este tribunal ha podido comprobar que el demandado hizo una oferta real de pago con posterioridad al cierre de los debates, es decir, que el inquilino ofreció y consignó

a favor del propietario del inmueble el 26 de junio de 2006, treinta y cuatro días después de que este tribunal cerrara los debates, lo que viola lo prescrito en el artículo 12 del decreto núm. 4807, y convierte la oferta real de pago en una táctica dilatoria, razón por la cual este hecho realizado extemporáneamente no pueda dar lugar a una reapertura de debates, por lo que procede rechazar dicho pedimento”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos regularmente depositados, resulta que la demanda en contra de Luis Isaac Estrella Urraca se fundamenta en la falta de pago de los valores correspondientes al alquiler del local durante los meses de enero a diciembre de 1999, y enero hasta mayo de 2000, a razón de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) mensuales, cuya suma total, al momento de la interposición de la demanda ante el Juzgado de Paz, ascendía al monto de trescientos seis mil pesos (RD\$306,000.00); que, como se observa en las motivaciones transcritas, el tribunal de envío hizo constar en su sentencia que, después de cerrados los debates en esa instancia, el actual recurrente solicitó la reapertura de los mismos, fundamentada en el hecho de que previamente había ofrecido a Dionisia Ruiz el pago de las sumas adeudadas, a lo que ella se rehusó; que ante esa objeción, se le notificó a ésta mediante acto de alguacil una oferta real de pago por la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veinticinco pesos (RD\$482,225.00), monto que fue rechazado, y consecuentemente, consignado en el Banco Agrícola de la República Dominicana;

Considerando, que la exposición de los hechos y circunstancias de la causa descritos en la sentencia cuya casación se persigue, permiten a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que la cámara a-qua decidió conforme a derecho, al rechazar el pedimento formulado por Luis Isaac Estrella Urraca, en razón de que verificó de manera fehaciente que el hoy recurrente no cumplió cabalmente las disposiciones del artículo 12 del Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios que expresa textualmente: “Los inquilinos de las casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la

suma adeudada, más los gastos legales, hasta el momento que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente”; que la interpretación y aplicación del artículo citado hecha por la cámara a-qua, en funciones de tribunal de envío, se ajusta a la ley, al derecho y a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ya que, contrario a los argumentos esgrimidos por el recurrente relativos a que el artículo no prohíbe de manera expresa el ofrecimiento después de finalizados los debates, la expresión empleada en el decreto de que “tendrán oportunidad...hasta el momento en que deba ser conocida la audiencia”, excluye categóricamente cualquier interpretación distinta de la consignada en la sentencia analizada; que partiendo de esta premisa, la recurrida en casación, propietaria del inmueble alquilado, se encontraba legalmente facultada para rechazar la oferta, como efectivamente lo hizo, y el efecto de esa disposición legal se extiende al tribunal apoderado, que queda liberado de la obligación de sobreseer la instrucción de la causa cuando el ofrecimiento ha sido realizado con posterioridad a la audiencia; que, en tales condiciones, el ahora recurrente no puede pretender atribuirle a la sentencia atacada el vicio de errónea interpretación de una norma que exige el cumplimiento de formalidades cuya ejecución incumben exclusivamente al inquilino en falta; que, por tales razones, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo grado no tenía la obligación de acceder al pedimento de reapertura de los debates fundamentado en una oferta real de pago realizada fuera de tiempo, ni sobreseer el asunto o validar la oferta, como aduce en su memorial; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en relación al tercer medio que sustenta el recurso de casación, el recurrente alega, en síntesis, que “en la demanda introductiva no fue reclamado el pago de los alquileres por vencerse, por lo que el juez no debió acogerlos, con lo que vulneró el principio de inmutabilidad del proceso e incurrió en un fallo extrapetita al conceder cuestiones no pedidas, ya que al no estar contenido ese pedimento en el citado acto núm. 295/2000 de fecha 13 de junio de 2000, si Nilsia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera tenía interés en esas sumas debió lanzar una demanda adicional, que

es una de las excepciones que presenta el principio de inmutabilidad del proceso, de lo contrario no podía ser fallado el pago de los alquileres por vencerse por el juez a-quo; que en su sentencia del 27 de julio de 2007, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a Luis Isaac Estrella Urraca al pago de la suma de trescientos seis mil pesos (RD\$306,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar desde enero de 1999 hasta mayo de 2000, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia”;

Considerando, que, al respecto, es evidente que la recurrente incurre en un error de concepto al entender que el tribunal a-quo excede sus poderes al expresar en el dispositivo “sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento”; que esta expresión es común denominador en aquellos casos en los que las obligaciones concertadas por las partes son susceptibles de producir beneficios pecuniarios por el uso y disfrute de bienes, siendo una afirmación por medio de la cual, el tribunal se limita a reconocer que la condenación establecida en su sentencia no incluye la suma a la que ha alcanzado la deuda en el transcurso del proceso, habida cuenta, además, de que en la especie se trata de un contrato de ejecución sucesiva, cuya terminación opera efectivamente cuando interviene la decisión judicial definitiva e irrevocable, y en que el inquilino ha permanecido en el usufructo del local alquilado;

Considerando, que, aún en el hipotético caso de que fuera incluida una condenación expresa, por concepto de alquileres vencidos durante el periodo que el inquilino ha hecho uso del inmueble en el transcurso del litigio, la decisión del tribunal estaría amparada en las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte final que “los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”; que basándose en el precepto indicado, ha sido decidido que de haberse ordenado la resiliación del contrato de alquiler, como ha sucedido en

la especie, nada impide al tribunal condenar al inquilino al pago de los alquileres vencidos con posterioridad a la sentencia que ordena la rescisión del contrato y hasta su ejecución; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación, el recurrente expresa que “la sentencia ahora impugnada, también condenó a Luis Isaac Estrella Urraca al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; que aunque en su demanda Nilsia de Veloz y/o Dionisia Ruiz Rivera demandaron el pago de los intereses legales, con la promulgación de la Ley 183-02 del 22 noviembre de 2002 (Código Monetario y Financiero) quedó derogada la Orden Ejecutiva núm. 312 del 01 de junio de 1919 sobre el interés legal, es decir, que al momento de ser apoderado el tribunal a-quo para conocer del pago de alquileres vencidos y el desalojo de Luis Isaac Estrella Urraca, se encontraba derogada la disposición que establecía el interés legal; que, por suponerse que la ley nueva es mejor que la antigua que aquella deroga, es justo que se aplique inmediatamente, pero el artículo 47 de la Constitución, además de que consagra el principio de la irretroactividad de la ley, establece las dos excepciones a dicho principio: a) cuando favorece al que esta sub-júdice; b) cuando favorece al que esta cumpliendo condena; que en cualquier caso no resuelto, como el de la especie, pues al momento de entrar en vigencia la ley que derogó el interés legal, el tribunal a-quo no había sido apoderado, por ende, “en atención a una decisión de justicia”, puede aplicarse la nueva ley si esta le es más favorable”;

Considerando, que, con respecto a los alegatos contenidos en el cuarto y último medio del recurrente, la sentencia recurrida ordena en el literal “c” del segundo ordinal de su dispositivo “el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia”;

Considerando, que, ciertamente, como lo expresa el recurrente, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo

concerniente al 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece en el artículo 24 que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que, a los fines de resolver el punto de derecho aquí planteado, es preciso hacer ciertas aclaraciones; que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original ante el Juzgado de Paz en fecha 13 de junio de 2000, la norma legal vigente era efectivamente la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal; que la sentencia hoy recurrida en casación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío el 27 de julio de 2007, por efecto de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que dispuso la casación de la decisión del tribunal que fungió como jurisdicción de alzada;

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen; que sólo la segunda categoría, o sea, aquella en que los efectos que trae consigo tienen lugar ulteriormente, resulta aplicable con posterioridad al nacimiento del crédito; que en aplicación a la presente especie del principio del efecto inmediato de la ley nueva, los únicos intereses exigibles son los generados desde el nacimiento del crédito hasta la promulgación y publicación de la Ley

núm. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002 que derogó la Ley núm. 312 de 1919 que fijaba el interés legal al 1% mensual; que, como se ha dicho antes, sólo en caso de lesión a los derechos adquiridos, cuya existencia no se ha demostrado, no es aplicable el principio del efecto inmediato de la ley nueva, por lo que, procede casar la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de los intereses legales, sin haber precisado que los generados a partir de la abrogación de la Ley núm. 312 de 1919 carecen de validez; que en consecuencia, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, la recurrida sólo tiene derecho de percibir los intereses de la suma adeudada hasta el momento en que la mencionada ley fue abrogada por la nueva disposición legal;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de julio del año 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, únicamente en lo concerniente a la condenación del recurrente al pago de los intereses legales generados luego de la promulgación de la ley 183-02 el 21 de noviembre de 2002; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación intentado por Luis Isaac Estrella Urraca contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 7 de julio de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Burgos Céspedes.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullon Cabrera.
Recurrida:	María Petronila Díaz H.
Abogados:	Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Burgos Céspedes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080478-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Marilis Altagracia Lora, actuando por sí y en representación de los Dres. Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la recurrida, María Petronila Díaz H;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Burgos Céspedes, contra la sentencia núm. 55/2005 del 23 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias y José Alberto Grullon Cabrera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la recurrida, María Petronila Díaz H.;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a) que en ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Francisco Antonio Burgos Céspedes contra María Petronila Díaz Herrera, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de octubre de 1979 la sentencia núm. 1600 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el apoderado especial de la parte demandante y en consecuencia, admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores esposos: Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Otorga la guarda de los menores procreados durante el matrimonio, de nombres: Ramón Antonio, Mary, Edward, Roselyn, Judith, Arelis y Yamarly Burgos Díaz a su padre, el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes, por convenir mejor al interés de dichos menores; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió en fecha 27 de julio de 1994, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar como al efecto declara la nulidad del acto de notificación de la sentencia No.1600 del ministerial Luis Antonio Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), en razón de que en el mismo no se hizo constar el plazo de apelación con que contaba la parte apelante; **Segundo:** Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora María Petronila Díaz en contra de la sentencia No.1600 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979); **Tercero:** Declarar, en cuanto al fondo, la revocación de la sentencia No.1600 del 25 de octubre del 1979 por no haber cumplido con las disposiciones de la Ley núm. 1306 Bis; **Cuarto:**

Ordenar, como al efecto ordena, que la parte más diligente notifique la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines de lugar; **Quinto:** Compensar, como al efecto compensa, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; c) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 20 de octubre de 2004 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de julio de 1994, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; y d) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; **Segundo:** Esta Corte declara y pronuncia de oficio la nulidad del acto de alguacil (S/N) de fecha dos (2) de noviembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 1600 de fecha 25 de octubre de 1979; **Tercero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Esta Corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del acto (S/N) de fecha diez (10) de agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979) contentivo de la notificación de la demanda de divorcio por las razones señaladas; **Quinto:** Esta Corte de oficio declara y pronuncia la nulidad del proceso llevado a cabo por el señor Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la señora María Petronila Díaz Herrera por ser contrario a la Constitución de la República y, en consecuencia, se declara y pronuncia la nulidad de la sentencia civil marcada con el No.1600 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) evacuada por la Cámara Civil Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago por ser el resultado de un juicio nulo por su inconstitucionalidad; **Sexto:** Se declara irrecible la presente demanda de divorcio por las razones señaladas; **Séptimo:** Se declara y pronuncia la nulidad del pronunciamiento de divorcio

realizado e inscrito ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, de los señores Francisco Antonio Burgos Céspedes y María Petronila Díaz Herrera”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa previsto en el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República; al artículo 8, párrafo I de la Convención Americana de los Derechos Humanos del 22 de noviembre del año 1969, firmada el 7 de septiembre del año 1977 y ratificada por el Congreso Nacional el día 19 de abril del año 1978; al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre del año 1966 y ratificado por el Congreso Nacional el 4 de enero del año 1978; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y responder conclusiones; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; carencia de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1316, 1317 y 1351 del Código Civil; al principio Res Judicata Pro Veritata Habetur y al artículo 16 de la Ley núm. 1306-Bis; **Cuarto Medio:** Fallo ultra petita”;

Considerando, que, en el primer aspecto del primer medio de casación propuesto, el recurrente arguye que la Corte a-qua decidió el fondo del recurso sin estatuir, previamente, sobre un medio de inadmisión por él propuesto sustentado en la extemporaneidad del recurso; que, contrario a lo alegado, el examen de la sentencia dictada por la Corte de envío, a despecho de las quejas casacionales de dicho recurrente, revela que dicho fallo contiene la debida y conveniente ponderación, así como la subsecuente desestimación en cuanto se refiere a ese aspecto del proceso, que desvirtúan el alegato de omisión de estatuir incurso en el aspecto analizado; que, en efecto, la Corte a-qua procedió a rechazar dichas conclusiones incidentales fundamentadas correctamente, por un lado, en que el acto de fecha 2 de noviembre de 1979 diligenciado por Luis Antonio Rosario, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación, no podía servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso, puesto que se omitió indicar en el mismo tanto el recurso

procedente contra la sentencia notificada como el plazo dentro cual debía ser incoado éste, formalidades éstas mandadas a observar a pena de nulidad por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, la jurisdicción a-qua examinó también que, habiendo sido notificado el referido acto siguiendo el procedimiento establecido por el párrafo 8vo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, no fue probado que el Procurador Fiscal de Santiago cumpliera con la obligación que le impone el referido párrafo, consistente en remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de poner en condiciones a los funcionarios que indica el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano núm. 1438 del 14 de enero de 1938, encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, de cumplir esa condición esencial en aras de establecer la validez del acto, lo que en la especie no se ha probado que haya sido cumplido;

Considerando, que respecto a la violación alegada en el segundo aspecto del primer medio de casación, en el cual sostiene el recurrente que la Corte a-qua procedió a decidir el fondo del recurso sin darle la oportunidad de producir sus conclusiones en ese sentido, en las páginas 3 y 6 de la sentencia atacada consta que, luego de que la parte recurrente formulara sus conclusiones sobre el fondo del recurso, el recurrido, ahora recurrente, solicitó, con la oposición de la parte recurrente, la inadmisibilidad del recurso; que, posteriormente, dicho recurrido solicitó que “sean rechazadas las conclusiones de la parte apelante”, las cuales como se expresa recayeron sobre el fondo del recurso, ratificando sus conclusiones incidentales; que de lo expuesto se evidencia que los derechos fundamentales del actual recurrente, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados, ya que, como se ha visto, ejerció regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, razón por la cual procede desestimar en su totalidad el primer medio de casación propuesto;

Considerando, que, en la exposición del segundo y tercer medios de casación, cuyo análisis en conjunto resulta procedente por contener planteamientos afines, el recurrente alega que la Corte a-qua omitió ponderar que, independientemente de la irregularidad que contiene el acto contentivo de la notificación de la sentencia, dicho acto

cumplió su propósito, puesto que la hoy recurrida tuvo conocimiento de la sentencia y pudo ejercer la acción correspondiente contra dicha decisión; que, como prueba de la veracidad de dicho alegato, expone el recurrente, depositó ante la jurisdicción a-qua el acto de fecha 25 de octubre de 1980 del ministerial Antonio Lora Santana, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la hoy recurrida interpuso recurso de apelación contra la sentencia que le era notificada, así como también una certificación emitida por la secretaria del tribunal apoderado del mismo, dando constancia de la fecha en que sería celebrada la audiencia; que, sostiene el recurrente, al estatuir la Corte a-qua sobre un segundo recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 1992 contra la misma sentencia y 14 años después de efectuada su notificación, desconoció no sólo el carácter definitivo de que se encuentra investida la sentencia sino que obvió, además, que una misma decisión no puede ser objeto de recursos sucesivos interpuestos por las mismas partes y sustentados en la misma causa;

Considerando, que en el caso no se comprueba la violación alegada, sustentada en la interposición de recursos sucesivos o reiterativos, puesto que el examen del acto de fecha 25 de octubre de 1980, mediante el cual, según aduce el recurrente, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 25 de octubre de 1979 que admitió la demanda de divorcio, permite comprobar, contrario a lo invocado, que por medio del referido acto la hoy recurrida lo que interpuso fue una demanda en nulidad de la inscripción del divorcio que fue acogido por la sentencia citada, por lo que, al estatuir la Corte a-qua sobre el recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 1992 contra la referida sentencia, no incurre en su decisión en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, que, contrario a lo también alegado en otro aspecto de los medios de casación ahora examinados, y tal como fue correctamente dirimido por los jueces de la jurisdicción de envío, el conocimiento que de la sentencia tenga el apelante por una vía distinta a la señalada por la ley, que en materia civil según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil debe efectuarse

mediante notificación por acto instrumentado por alguacil, esa circunstancia no da apertura al plazo de la apelación, razón por la cual el hecho de que la hoy recurrida haya iniciado acciones de las cuales se pueda inferir que ésta tuvo conocimiento de la decisión que de manera irregular le fue notificada, no puede justificar la regularidad del acto contentivo de su notificación y, en consecuencia, no produce el efecto que le es característico, o sea, servir de punto de partida para el cómputo del plazo del recurso que corresponda; que el anterior razonamiento se sustenta en las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuyas prescripciones establecen la necesidad de que tanto en materia civil como en la comercial el punto de partida para que se inicie el plazo de la apelación no es otro que el día de efectuada la notificación válida de la sentencia a persona o domicilio, razón por la cual se desestima el alegato sustentado en el carácter definitivo de que estaba investida la sentencia objeto del recurso de apelación y con ello, en adición a las consideraciones anteriores, el segundo y tercer medios de casación;

Considerando, que en el cuarto medio de casación el recurrente alega, en esencia, que en los ordinales segundo, cuarto y quinto del dispositivo del fallo ahora impugnado la Corte a-qua acordó, a favor de la hoy recurrida, medidas que exceden el límite de las pretensiones por ella formuladas y sin que las mismas tuvieran un carácter de orden público, incurriendo, en ese aspecto de su decisión, en fallo ultra petita;

Considerando, que, según consta en la página 15 del fallo impugnado, la hoy recurrida solicitó, mediante conclusiones formales, la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación, razón por la cual la decisión adoptada en el ordinal segundo del fallo, mediante la cual se admitió la excepción de nulidad propuesta, guarda estricta correspondencia con lo planteado por las partes;

Considerando, que, en cuanto a la decisión adoptada en el ordinal cuarto de la sentencia atacada, la jurisdicción de envío expuso en su fallo que si bien es verdad que la hoy recurrida no solicitó, expresamente, la nulidad del acto introductivo de la demanda de

divorcio, no obstante, consideró que del examen de los fundamentos del recurso de apelación por ella interpuesto, pudo comprobar que sus pretensiones estuvieron dirigidas a obtener su nulidad; que del examen del acto referido, así como de los fundamentos en que sustentó la hoy recurrida sus conclusiones por ante la jurisdicción a-qua, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que las mismas estuvieron sustentadas en lo siguiente: que “el divorcio fue obtenido de manera irregular y dolosa en perjuicio de la demandada, en violación a los artículos 22 y 41 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, así como a los artículos 149, 150, 151 al 157 y 435 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones prescritas a pena de nulidad y que fueron violadas en dicho procedimiento, según se puede apreciar tanto en la sentencia como en el acto introductivo de la demanda...; que el acto de la demanda fue notificado de manera clandestina, toda vez que fue dirigido al domicilio real de la hoy apelante aún cuando el apelado tenía la certeza sobre la dirección domiciliar de la misma, lo que se podía comprobar por el hecho de que el recurrido, actual recurrente, siguió llevando, después de pronunciado el divorcio una vida pública y privada de casado; que la nulidad del acto subsiste, toda vez que no se dio aviso en un periódico de circulación nacional de la fecha en que se debería comparecer al juicio fijado para la discusión de la demanda de divorcio...; que desconocía su estado de divorciada, puesto que nunca recibió acto de demanda alguna, ni se enteró por ningún medio de este procedimiento...”; que, atendiendo a lo expuesto, es innegable, como fue juzgado por la Corte a-qua, que los argumentos que sostenían las conclusiones de la hoy recurrida perseguían obtener la nulidad del referido acto;

Considerando, que, en ese sentido, la jurisdicción a-qua, a fin de sustentar su decisión orientada a pronunciar dicha nulidad, consideró, en esencia, que, tomando en consideración que la ley de divorcio es de orden público, el procedimiento que ella instituye, desde la demanda introductiva hasta el pronunciamiento de la sentencia por el Oficial de Estado Civil correspondiente, está revestido de ese carácter el cual se le impone a los jueces, por lo que habiendo sido notificado

el acto introductorio de la demanda de divorcio en el despacho del Procurador Fiscal de Santiago, el hoy recurrente no probó haber dado cumplimiento al requisito de publicidad que exige, a pena de nulidad absoluta y radical, el artículo 22 párrafo de la Ley 1306-Bis sobre Divorcio, razón por la cual, sostiene validamente el fallo impugnado, dicha actuación, aunque no forma parte intrínseca del acto, puesto que se realiza mediante la publicación en un periódico, lo complementa y, en su defecto, lo invalida;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a-qua son correctos y apegados a los principios legales y constitucionales vigentes, por cuanto se inscriben en el respeto al debido proceso y a la protección del derecho de defensa de la hoy recurrida, la cual, como destinataria del acto cuya nulidad fue pronunciada, no compareció a la audiencia celebrada en ocasión de dicha demanda de divorcio a presentar sus medios de defensa;

Considerando, que una vez declarada la nulidad del acto introductorio de la demanda, primer acto del proceso, tal y como fue juzgado por la Corte a-qua, dicho acto se tiene como no efectuado, por lo que todos los efectos producidos por éste, incluyendo la sentencia, devienen inexistentes, razones por las cuales el hecho de que la Corte a-qua pronunciara, de oficio, en el ordinal quinto de su decisión la nulidad del procedimiento llevado a cabo por el hoy recurrente en ocasión de la demanda de divorcio, así como pronunciando la nulidad de la sentencia que intervino como consecuencia de dicho proceso, no incurre en fallo ultra petita, toda vez que las decisiones allí consignadas no van más allá o en exceso de lo solicitado por la ahora recurrida, puesto que, aún cuando no las hubiese consignado en su dispositivo, eran una consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto introductorio de instancia; que tales aseveraciones más bien deben ser consideradas puramente superabundantes, por cuanto no han ejercido influencia decisiva en el resultado de la causa, ni el recurrente ha podido probar el agravio que las mismas le causan, por lo que la queja proveniente del denunciado vicios carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que, en sentido general, el análisis integral de las consideraciones de hecho y de derecho que informan la sentencia criticada, revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos del proceso, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que, en adición a todos los razonamientos expuestos precedentemente, el recurso de casación en cuestión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Burgos Céspedes contra la sentencia dictada el 23 de mayo de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Marilis Altagracia Lora, Manuel Labour, Andrés A. Lora Meyer y Bernardo Cuello Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 7 de julio de 2010.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Arismendy Erasmo de la Cruz Recio.
Abogados:	Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez.
Recurridas:	Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarné.
Abogado:	Licda. Adalgisa Gumbs y Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio del 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arismendy Erasmo de la Cruz Recio, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0806482-6, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 2, Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ignacio Medrano García, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Adalgisa Gumbs, por sí y por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados de las recurridas Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarne;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Ignacio Medrano y Carlos G. Joaquín Álvarez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0536214-9 y 001-0179357-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 026-0035713-3 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de las recurridas;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez De Goris, Juez de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 27 de mayo de 2009 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Arismendy Erasmo De la Cruz Recio contra las recurridas Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarné, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Arismendy Erasmo De la Cruz contra Central Romana Corporation, LTD, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Sr. Arismendy Erasmo De la Cruz parte demandante, y Central Romana Corporation, LTD, parte demandada, por causa de despido justificado, y sin responsabilidad para este último; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 31 de enero del 2005, en cuanto a las prestaciones laborales y el pago de salario de navidad por carecer de fundamento y la acoge en la parte relativa al pago de las vacaciones no disfrutadas y la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Central Romana Corporation, LTD, a pagar a favor del señor Arismendy Erasmo De la Cruz, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; ascendente a la suma de RD\$35,501.46; 60 días de salario ordinario por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2004, ascendente a la suma de RD\$118,338.29; para un total de Ciento Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$153,839.75) calculado todo en base a un período de labores de catorce (14) años y seis (6) meses y un salario mensual de Cuarenta y Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$47,000.00); **Quinto:** Ordena a Central Romana Corporation, LTD, tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general

de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regulares, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios fundamentadas en faltas dolosas, daños emergentes y no disfrute de vacaciones interpuestas por Arismendy Erasmo De la Cruz, contra Central Romana Corporation, LTD, por haber sido hechas de conformidad con la ley que rige la materia y las rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes especialmente por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2006, dictó su decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Central Romana Corporation, LTD, y el señor Arismendy Erasmo De la Cruz, ambos en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo del 2005, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso apelación principal, rechaza el incidental y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en litis”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 16 de mayo de 2007, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación en reparación de daños y perjuicios por vacaciones no disfrutadas, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendy Erasmo De la Cruz contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, marcada con el núm. 2005-05-217 de fecha 16 de mayo del 2005 a favor de Central Romana Corporation, LTD, División Agrocarne, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Atendiendo al límite de este apoderamiento y refiriéndonos exclusivamente a éste, rechaza el recurso de apelación indicado precedentemente en consecuencia confirma en cuanto a ésto, el ordinal sexto de la sentencia de primer grado emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Arismendy Erasmo De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Falta de valoración y desnaturalización del objeto del envío;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte de envío violó el apoderamiento de atribución al no conocer lo que la Suprema Corte de Justicia le envió, que era el conocimiento de las indemnizaciones por la violación del artículo 712 del Código de Trabajo, inobservancia del art. 494 del Código de Trabajo, sobre las indagatorias, inobservancia a los artículos 777, 789 del Código de Trabajo, en cuanto al otorgamiento de vacaciones, entrada y salida, inobservancia del Reglamento de Trabajo núm. 258/93, en sus Arts. 30, 31 y 32; inobservancia a los Arts. 1147, 1149, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que la Corte de Trabajo, como corte de envío, no ponderó si la empresa tenía planilla de personal, fijo, cartel de vacaciones, libro de registro de entrada y salida de vacaciones, planilla del cartel de vacaciones de la Secretaría de Estado de Trabajo, copia de los volantes de cheques, sobre los pagos de vacaciones, estados de copias

de las tarjetas de retiro Cash, debió de profundizar lo que contempla el art. 494 del Código de Trabajo; que el objeto del envío era el de determinar si el trabajador tenía derecho a demandar, a reclamar daños y perjuicios por la violación al Código de Trabajo, por lo que la corte varió el objeto del envío al confundirse en que el trabajador reclamaba deudas de vacaciones, cuando lo que reclamaba era indemnización por violación al artículo 712 del Código de Trabajo, como lo evidencia el segundo “considerando” de la página 14 de la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, se advierte que el trabajador reclamante pretende el resarcimiento de los daños sufridos por el hecho, de su empleador adeudarle la retribución de 6 años de vacaciones vencidas; que la noción de falta implica la existencia de una conducta ilícita, la cual no se puede caracterizar en el caso de la especie, al extinguirse por efecto del mencionado artículo 704 del Código de Trabajo, la obligación de pago por dicho concepto, al tratarse de derechos surgidos con anterioridad al año de haber culminado su contrato de trabajo; que además, se desprende de las declaraciones del testigo presentado por ante la corte, señor Fernando R. Ubiera S., las cuales no merecen entera credibilidad por su sinceridad y precisión, que el trabajador reclamante recibió durante el tiempo de vigencia de su contrato, la retribución de sus vacaciones de ley; por tales razones procede rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por el trabajador reclamante, al resultar improcedente condenación alguna en cuanto a este aspecto”;

Considerando, que la exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutaban los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama;

Considerando, que en ese tenor, es a los jueces del fondo a quienes corresponden apreciar la comisión de la falta y los consecuentes daños que ésta pudiere haber causado;

Considerando, que en vista de eso un tribunal no puede disponer la reparación de un daño alegado por un demandante, si a su juicio el demandado no ha incurrido en ningún tipo de falta o incumplimiento de obligaciones;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa el recurrente, la Corte a-qua estaba apoderada por el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 16 de mayo de 2007, para conocer del reclamo del pago de una indemnización por alegados daños sufridos por el trabajador demandante por vacaciones no disfrutadas durante más de seis años y que la corte, de donde provenía la sentencia casada, lo había rechazado incorrectamente por haberse declarado justificado el despido de dicho trabajador;

Considerando, que de acuerdo a lo más arriba expresado, la Corte a-qua no podía limitarse a fijar una indemnización para reparar daños y perjuicios, como pretende el recurrente, sin antes determinar si la falta imputada a la recurrida, consistente en la no concesión de las vacaciones anuales del demandante, se había originado, pues sólo si eso hubiere sucedido el tribunal estaba en condiciones de condenar al demandado al pago de una suma resarcitoria de los daños que tal violación le hubiere producido;

Considerando, que como el tribunal apreció que el actual recurrente no demostró la falta imputada a la actual recurrida, actuó correctamente al rechazársele el reclamo del pago de una suma de dinero indemnizatoria, sin que ello implique una violación al marco de su apoderamiento, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Erasmo de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Sánchez Vicente y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviniente:	María Magdalena Pérez Delgadillo.
Abogados:	Licdos. José Canario y Juan Manuel Medrano Aquino.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0006613-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 21 en el sector Seminario de la ciudad de Azua, imputado y civilmente demandado; Diócesis de San Juan de la Maguana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Canario, por sí y por el Lic. Juan Manuel Medrano A., en la lectura de sus conclusiones a nombre y en representación de la parte interviniente, María M. Pérez Delgadillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, depositado el 19 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2010, a cargo de los Licdos. Juan Manuel Medrano Aquino y José Canario, a nombre y en representación de María Magdalena Pérez Delgadillo;

Visto la Resolución núm. 791–2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A. y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goriz, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del

2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2007 en la calle Matías Ramón Mella de la ciudad de Azua, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Pedro Sánchez Vicente, propiedad de la Diócesis de San Juan de la Maguana, asegurada con Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por María M. Pérez Delgadillo, resultando ésta con lesión permanente, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía de la provincia de Azua, el cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Pedro Sánchez Vicente, la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 3 de febrero de 2009, contra la sentencia núm. 01-2009 de fecha 15 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, Azua; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones

contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario;

CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a la las partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) sentencia el 28 de octubre de 2009, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; d) que resultó apoderada del envío la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia del 16 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 465-2009, de fecha veintiún (21) de septiembre del año 2009, del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Sánchez Vicente, de la Diócesis de San Juan de la Maguana y de la compañía de seguros Banreservas, S. A., en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009); en contra de la sentencia marcada con el número 001-2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía Azua; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al imputado Pedro Sánchez Vicente, de violar los artículos 49 letra “d” y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en agravio de la señora María Magdalena Pérez Delgadillo y en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Quinientos (1,500.00), Pesos y al pago de las costas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en Actor Civil interpuesta por la señora María Magdalena Pérez Delgadillo, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de

la indicada constitución se condena de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente, en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo 1998, color verde, registro y placa No.EX03718, chasis núm. LN166003432, que ocasionó el accidente asegurado por la compañía Banreservas, S. A., mediante la póliza No.2-502-033730 y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil (RD\$1,200,000.00) Pesos, a favor de la demandante señora María Magdalena Perez Delgadillo, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionado morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éstas; **Cuarto:** Se condena además de manera conjunta y solidaria al imputado Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis De San Juan De La Maguana, en su respectivas calidades ya enunciadas al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José y Juan Manuel Medrano Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Pedro Sánchez Vicente, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza el recurso de apelación antes descrito, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio del presente proceso en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en

fecha 15 de abril de 2010 la Resolución núm. 791-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”, alegando en síntesis que, la corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado. La sentencia impugnada revela el vicio de falta de base legal al pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada. No tiene una relación de los hechos ni muestra los elementos que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar la condenación en contra de los recurrentes. La sentencia impugnada se limita, al igual que la de primer grado, a citar y transcribir varios artículos. No se examinaron elementos probatorios que figuraban en el expediente. No se contestaron ninguno de los medios planteados en apelación, ni mucho menos explica cual fue su apreciación para acordar la indemnización al recurrido, la cual a todas luces resulta exagerada y excesiva, ni expone de manera sucinta en qué consistieron los daños sufridos;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo de manera motivada lo siguiente: “el accidente se produce por falta exclusiva del imputado, que no tomó la debida precaución para girar hacia la izquierda, cuando se debe dar preferencia a quienes están haciendo un uso correcto de la vía, lo que también fue la causal de las indemnizaciones civiles que fueron acordadas y debidamente sustentadas en hecho y derecho en el fallo atacado, máxime cuando se ocasionó a la víctima una lesión permanente”;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes sostienen que la indemnización acordada por concepto de los daños y perjuicios morales, confirmada por la Corte a-qua de RD\$1,200,000.00 a favor

de María Magdalena Pérez Delgadillo, a consecuencia de las lesiones y perjuicios recibidos, es excesiva;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua al confirmar la indemnización otorgada en primer grado no ofreció una motivación adecuada ni justificada, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, mas cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por las lesiones sufridas a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización, de los hechos ya fijados en instancias anteriores, se procede a fijar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Magdalena Pérez Delgadillo, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios sufridos a causa de las lesiones recibidas;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Sánchez Vicente, Diócesis de San Juan de la Maguana y Seguros Banreservas, S. A., en el aspecto civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, por los motivos expuestos, por lo tanto condena de manera conjunta y solidaria a Pedro Sánchez Vicente y a la Diócesis de San Juan de la Maguana, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Magdalena Pérez Delgado, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Marrero.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Salas Reunidas

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, actrices civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpone su recurso de casación, depositado el 16 de septiembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito mediante el cual las recurrentes, Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor Rafael Marrero, interponen su recurso de casación, depositado el 7 de octubre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 790 – 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de abril de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas y fijó audiencia para el día 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, resultó apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al imputado; b) que para conocer el fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia el 12 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual pronunció la sentencia del 1ero. de noviembre de 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, en fecha 12 de enero 2001, contra la sentencia criminal núm. 004, de fecha 12 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de haber violado los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quienes en vida se llamaron: Augusto Martínez, Henry Vargas y Andrés Jerez, y en consecuencia, se condena al mismo a 30 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sea a partir de la fecha en la que el procesado haya cumplido con la pena anterior que le faltaba por cumplir por un hecho criminal por el que se encontraba en libertad condicional de la Corte de Apelación de Montecristi, marcada con el núm. 003 de fecha 12 de mayo de 1994, de conformidad con la Ley 164 del 14 de octubre de 1980; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles hecha por los Dres. Matías del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, a nombre y representación de los familiares de los fallecidos Augusto Martínez y Henry Vargas,

por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Flora M. Vargas y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Henry Vargas; **Quinto:** Se condena al acusado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos a favor de los señores Francisca Martínez y compartes, por los daños ocasionados por la muerte del señor Augusto Martínez; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Matías M. del Rosario G. y Lic. Héctor R. Marrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, varía la calificación de violación de los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de los señores Augusto Martínez González, Henry Vargas (a) Chiqui y Andrés Jerez Toribio, por consiguiente se condena a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil”; d) que esta decisión fue recurrida en casación por Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) sentencia el 26 de enero de 2005, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que apoderada del envío la Corte a-qua pronunció la sentencia del 9 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2001, por el ciudadano Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, actuando en su propio nombre y representación; en contra de la sentencia criminal núm. 004 del

12 de enero de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia impugnada para que en lo adelante rece de la siguiente manera: A) Declara culpable a Juan Francisco Sánchez Cruz (a) Ñingo, del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Henry Peña Vargas y en consecuencia lo condena a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Moca; b) Produce la absolución de Juan Francisco Sánchez con relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jeréz Toribio; c) Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Ilsa Josefina Vargas y Francisca Martínez contra el imputado Juan Francisco Sánchez. En cuanto al fondo condena a Juan Francisco Sánchez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Ilsa Josefina Vargas como reparación por los daños morales ocasionados por la muerte de su hijo Henry Peña Vargas, con base al artículo 1382 del Código Civil. Rechaza en el fondo la acción civil incoada por Francisca Martínez ya que el tribunal produjo la absolución a favor de Juan Francisco Sánchez con relación a la imputación por el homicidio de Augusto Martínez González; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso ”; f) que recurrida en casación la referida sentencia por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 15 de abril de 2010 la Resolución núm. 790-2010, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 2 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alega en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contraria con fallos de la Suprema Corte de Justicia”, alegando en síntesis que, la Corte a-qua pasó por alto las declaraciones del testigo en el aspecto referencial, a pesar de admitir que el mismo

se presentó tranquilo, seguro y firme. El testigo Humberto Ramos Fanini ciertamente dice haber visto las estocadas propinadas a Henry Vargas Peña, sin embargo también enfocó de manera referencial las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio. La Corte a-qua sólo ha reconocido como testigo a quien ha presenciado algo, desconociendo así la figura del testigo referencial, lo cual ha sido distinguido por nuestra Suprema Corte de Justicia, dejando con ello en un limbo las muertes de dos personas, y pasando por alto 2 crímenes de 3 cometidos por el mismo Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, lo que conlleva la pena de 30 años, pues ha sido un crimen precedido por otro crimen;

Considerando, que las recurrentes Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas alegan en su escrito, ante las Salas Reunidas los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua ha dictado una sentencia que falsea el cuadro fáctico que rodea el ilícito penal, al establecer en un orden incorrecto las muertes de las víctimas, pero además se ha distorsionado el testimonio del testigo Humberto Ramos Fanini, pues este a quien identifica como la víctima que vio ser apuñalada fue al motoconchista Andrés Jerez Toribio, y no así a Henry Vargas Peña, como aduce la Corte a-qua. La sentencia impugnada es también infundada pues ha sido fundada en hechos ajenos a los que fueron debatidos en el juicio, dándole además un valor diferente al material probatorio aportado, distorsionando como se dijera los hechos acontecidos. Además, con relación al testigo Humberto Ramos Fanini, la Corte a-qua ha tomado a medias y de manera selectiva sus declaraciones, dejando entrever que los testigos podrían hablar la mitad verdad y la mitad mentira, sabiendo que es de principio que todo testigo tiene que ser íntegro, pues cómo es de tomar por cierto la parte de que vio la ejecución de una de las víctimas, y no serle confiable el aspecto del testimonio referencial de que habían habido otros dos muertos;

Considerando, que la Corte a-qua para liberar de responsabilidad al imputado Juan Francisco Sánchez (a) Ñingo, con relación a las muertes de Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, se basó en

las motivaciones siguientes: “a) Que a la Corte le merece credibilidad las declaraciones del testigo Humberto Ramos Fanini. Se mostró tranquilo, seguro y muy firme al señalar a Juan Francisco Sánchez como la persona a la que vio dándole puñaladas a un motoconchista por la espalda con un cuchillo de unas doce pulgadas hecho de ala de avión. El ministerio público sostiene que el motoconchista a que se refiere Humberto Ramos Fanini era el occiso Henry Vargas Peña, y el certificado médico de referencia correspondiente a ese occiso muestra heridas de arma blanca en lugares del cuerpo que resultan concordantes con la versión ofrecida por el testigo Humberto Ramos Fanini, por lo que la Corte da por acreditado, con certeza, que Juan Francisco Sánchez le dio muerte a Henry Vargas Peña mediante puñaladas con un cuchillo, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia; b) Sin embargo, va a producir el descargo con relación a los occisos Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, ya que si bien la parte acusadora aportó dos certificados médicos que establecen las heridas con que resultaron, lo cierto es que o se aportó ningún testigo que pudiera establecer que el imputado Juan Francisco Sánchez fue quien le dio muerte a Augusto Martínez González y Andrés Jerez Toribio, tomando en consideración que el único testigo escuchado en la Corte, Humberto Ramos Fanini, con relación a esas dos muertes dijo que le informaron que le habían dos personas más muertas relacionadas con el imputado, pero que no vio como ocurrieron esos hechos. En consecuencia la corte va a rechazar las conclusiones del ministerio público de que el imputado sea condenado a treinta años por el ilícito penal de crimen seguido de otro crimen, ya que sólo se probó el homicidio en perjuicio de Henry Vargas Peña”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que

se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas; en consecuencia, y visto las motivaciones en que la Corte a-qua se basó para fallar como hizo, así como las conclusiones presentadas por el Procurador General de la Corte de Apelación y por las actoras civiles, ahora recurrentes, y las pruebas documentales aportadas, queda evidenciado que dicha Corte ha incurrido en una falta de motivación e inadecuada apreciación de las pruebas, toda vez que aún cuando dice que el único testigo a cargo sólo vio cuando el imputado dio muerte a una de las víctimas, y no así a las otras dos, dicha argumentación no basta para liberar de responsabilidad al imputado con relación a las otras dos víctimas, habiendo además otras pruebas que constan en el expediente y que no fueron tomadas en consideración por la Corte a-qua, tal y como fuera solicitado por los ahora recurrentes, haciendo que la sentencia ahora impugnada sea insuficiente en sus motivaciones, por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por Francisca Martínez e Ilsa Josefina Vargas, contra la sentencia dicada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhonny Omar Abreu Montes de Oca.
Abogados:	Licda. Juana M. Cruz Reyes y Dres. Carlos Romero Buttén, Carlos Romero Ángeles y Adriano Uribe hijo.
Recurrida:	Esso Standard Oil, S.A. Limited.
Abogados:	Licda. Ana Carlina Javier Santana y Dr. Práxedes Castillo.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778894-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana M. Cruz Reyes, por los Dres. Carlos Romero Buttén, Carlos Romero Ángeles y Adriano Uribe hijo, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Carlina Javier Santana, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Esso Standard Oil, S.A. Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Carlos Romero Buttén, Carlos Romero Ángeles y Adriano Uribe hijo, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2005, suscrito por la Licda. Ana Carlina Javier Santana, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo, abogados de la parte recurrida, Esso Standard Oil, S. A. Limited;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, contra Esso Standard Oil S. A., Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de Reapertura de Debates solicitado por la parte demandada por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones al fondo de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la Esso Standard Oil, S. A., LTD., y a la Licda. Gretchenh Eusebio Abreu, solidariamente a pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del señor Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos mencionados precedentemente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a la Esso Standard Oil, S. A., Limited y a la Licda. Gretchenh Eusebio Abreu, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados los mismos a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a la Esso Standard Oil, S. A., Limited y a la Licda. Gretchenh Eusebio Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Romero Buttén, Carlos Romero Ángeles y Adriano Uribe hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza parcialmente en el fondo, el recurso

de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en los aspectos siguientes: a) Excluye de la condenación a la Licda. Gretchenh Eusebio Abreu, quien fue condenada solidariamente con la Esso Standard Oil, S. A., Limited, exclusión que se extiende a todos los ordinales de la sentencia apelada en que se menciona a la Licda. Gretchenh Eusebio Abreu, por los motivos dados anteriormente; y b) Reduce el monto de la indemnización acordada por dicha sentencia para que en lugar de la suma de cinco millones de pesos el monto acordado sea de un millón (RD\$1,000,000.00), de pesos oro dominicanos; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a Esso Standard Oil, S. A., Limited al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Romero Buttén, Carlos Romero Ángeles y Adriano Uribe hijo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 27 de agosto de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, la sentencia civil dictada el 12 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la entidad comercial Esso Standard Oil S.A. Limited, contra la sentencia núm. 9141, de fecha 21 de noviembre de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, por

haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa de la demandada, violación a las normas procesales y al debido proceso, por los motivos expuestos; **Tercero:** en cuanto al fondo de la demanda la rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos supra indicados; **Cuarto:** Compensa las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas conclusiones”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Tantum devolutum quantum apelatum; **Quinto Medio:** Nueva violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el recurrente no cumplió con lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber desarrollado los medios propuestos ni indicar los textos legales que ha violado la sentencia recurrida;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad propuesta, que por su carácter prioritario se examina en primer término, no puede ser admitida, como pretende la parte recurrida, en procura de inadmitir el recurso de casación en su integridad, toda vez que el estudio de los medios que promueven el presente recurso de casación, permite establecer que el recurrente los ha desarrollado, aunque de manera sucinta, por lo que ha cumplido con lo establecido por el referido artículo 5, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua sólo debió decidir sobre el aspecto de la competencia

que omitió resolver el anterior tribunal, en virtud de que la sentencia de envió le indicaba que exclusivamente debía pronunciarse sobre ello, y no avocarse a juzgar el proceso en cuanto al fondo; que, no se le dio la oportunidad de ponderar ni reiterar los motivos de su demanda, una vez ya admitida la competencia del tribunal, por lo que fue violado su derecho de defensa; que, en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa, al considerarse como una simple difamación e injuria la imputación hecha en su contra;

Considerando, que, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envió dictada el 27 de agosto de 2003, señala en su página 7 que “[...] la Corte a-qua, no obstante habersele propuesto de manera principal por conclusiones formales de audiencia una excepción de incompetencia, como se ha visto, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, máxime cuando se trataba de una excepción de incompetencia “*ratione materie*” que tiene carácter prioritario; que, en ese orden, la Corte a-qua no hace referencia ni en la motivación de su sentencia, ni en el dispositivo de la misma, a dicho pedimento de incompetencia, sino que sólo se limita a contestar las conclusiones subsidiarias tocantes al fondo del proceso, las que como se ha dicho, no debieron ser examinadas y dirimidas más que después de las principales; que en consecuencia, al rechazar implícitamente la Corte a-qua las conclusiones principales de la hoy recurrente, sin razonamiento alguno, ha incurrido en el vicio de falta de motivos y subsecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil[...];”

Considerando, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, del examen del dispositivo de la sentencia de envió dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma no casa parcialmente la sentencia dictada el 12 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), en razón de que esta última fue casada por haber estado viciada de falta de motivos y en consecuencia, haber violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como consta en la transcripción anterior;

Considerando, que en efecto, la idea fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de envío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada; que la jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la Corte de Casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última; en este sentido, la Corte a-qua estaba en la obligación de conocer tanto la excepción de incompetencia como el fondo de la demanda, como bien hizo, en virtud de la sentencia de envío dictada por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en audiencia celebrada el 18 de marzo de 2004 por ante la Corte a-qua, el recurrente solicitó “el rechazamiento de la excepción de incompetencia y subsidiariamente la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto al fondo”, ocasión en la que la jurisdicción de envío se reservó el fallo sobre el incidente y sobre el fondo, y otorgó plazos a las partes para ampliar sus conclusiones, así como a los fines de réplica; por lo que, contrario a lo afirmado por el recurrente, tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, como al efecto lo hizo;

Considerando, que en lo concerniente a la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, esta Salas Reunidas, es del criterio que la misma no ha ocurrido en la especie, en razón de que, para rechazar la excepción de incompetencia propuesta, la Corte a-qua retuvo válidamente que el fundamento de la demanda interpuesta era “el ejercicio abusivo de un derecho” y que no se trataba de un caso de difamación e injuria, como alegaba la hoy recurrida;

Considerando, que como la sentencia cuya casación se persigue no adolece de los vicios planteados en los medios reunidos anteriormente analizados, procede que los mismos sean desestimados, y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Práxedes Castillo y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1º de febrero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia San Lázaro, C. por A.
Abogados:	Dres. César A. Cornielle Carrasco y Ramón Andrés Díaz Ovalle.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia San Lázaro, C. por A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el núm. 38 de la calle Santomé, próximo a la esquina formada con la Ave. Mella, de esta ciudad de Santo Domingo; estatutariamente representada por su presidente, Lic. Erasmo Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016586-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1° de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle, por sí y por el Dr. César A. Cornielle Carrasco, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1999, suscrito por los Dres. César A. Cornielle Carrasco y Ramón Andrés Díaz Ovalle, abogados de la parte recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el auto dictado el 12 de abril de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de

Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Farmacia San Lázaro, C. por A., contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, la solicitud de reapertura de los debates sometida por el demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedente, y por las motivaciones expuestas; **Segundo:** Rechaza, las conclusiones al fondo formuladas por dicho Banco demandado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; a) Acoge, con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante Farmacia “San Lázaro”, C. por A., y en consecuencia: b) Declara, buena y válida, en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hecha conforme a la ley y además reposar en prueba legal; c) Condena, al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle a la firma Farmacia “San Lázaro”, C. por A., demandante, la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD\$600,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la demandante, por el concepto señalado; más los intereses legales de esa cantidad acordada, computados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena, al susodicho Banco demandado al pago de las costas, y distraídas en beneficio del abogado apoderado de la demandante, Dr. César A. Cornielle Carrasco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, por haber sido hecho conforme con la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo, por las razones expuestas y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Dr. César Cornielle Carrasco, quien afirma haberlas avanzado”; que esta sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrida, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa, en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, exclusivamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas.”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Comprobando y declarando que en su dispositivo, la sentencia de fecha 25 de febrero de 1998 dictada por la Corte de Casación, envía el asunto de referencia a esta jurisdicción sólo por cuanto respecta al monto de la indemnización acordada a “Farmacia San Lázaro, C. por A.”; **Segundo:** Comprobando y declarando que la comentada sentencia en su último movimiento expresa lo siguiente: “que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil incurrida por el banco, sin dar los motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que además, la Corte a-qua no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre la limitación de responsabilidad; que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta; que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados a la recurrida

están en proporción con el monto de la indemnización acordada, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal”; **Tercero:** Comprobando y declarando que a los fines de la presente decisión es imperativo tomar en cuenta dos aspectos esenciales: a) la Cláusula de Limitación de Responsabilidad contenida en el contrato de cuenta corriente habido entre las partes; y b) el monto de la indemnización; **Cuarto:** Comprobando y declarando que la parte in fine del artículo 12 del contrato de Cuenta Corriente intervenido por las partes, establece lo siguiente: “los daños reales y efectivos que compensará el banco serán aquellos sobre los que el depositante pruebe clara y concluyente y sobre los cuales establezcan una medida cierta en dinero”; **Quinto:** Declarando y comprobando que la Superintendencia de Bancos ha certificado que los cheques alegadamente devueltos y que han dado origen a la presente contestación, fueron pagados por la intimante en las fechas indicadas; **Sexto:** Declarando el recurso en cuestión bueno en la forma y procedente en cuanto al fondo, y en consecuencia: a) Se revoca la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional bajo el núm. 383/94 en fecha 8 de diciembre de 1994; b) Se condena a la intimada, “Farmacia San Lázaro, C. por A.”, al pago de las costas, con distracción de las mismas en privilegio de los Licdos. Porfirio Leonardo y Salvador Catrain, lo mismo que el Dr. Pedro Catrain Bonilla, letrados que aseguran haberlas adelantado por cuenta propia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua procedió a juzgar nuevamente el fondo de la demanda, extralimitándose en el objeto de su apoderamiento, que era en virtud de la sentencia de envío dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia “en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, exclusivamente”, razón por la cual los demás aspectos de la demanda habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que no obstante la recurrida haber invocado la limitación de su responsabilidad, en

virtud de la cláusula 12 del contrato de cuenta corriente, lo que implica que reconoce que incurrió en una falta y en consecuencia su responsabilidad quedó comprometida, la Corte a-qua la exonera de toda responsabilidad al revocar en todas sus partes la sentencia entonces recurrida en apelación;

Considerando, que, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío parcial dictada el 25 de febrero de 1998, estableció que “el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó a señalar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil incurrida por el banco, sin dar motivos para justificar la cuantía de la indemnización acordada a la recurrida; que, además, la Corte a-qua no ponderó la cláusula del contrato de cuenta corriente sobre limitación de responsabilidad [...] que en esa situación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si la magnitud de los daños ocasionados a la recurrida están en proporción con el monto de la indemnización [...]”;

Considerando, que el estudio del fallo ahora cuestionado revela que, en efecto, después de reconocer con explícita constancia en su página 9, así como en el primer ordinal de su dispositivo, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en el dispositivo de su decisión de envío a la Corte a-qua, delimitó el apoderamiento de ésta al “monto de la indemnización acordada a Farmacia San Lázaro, C. por A.”, dicha jurisdicción a-quo procedió, sin embargo, a sopesar y juzgar hechos atinentes al aspecto principal de la contestación trabada entre las partes en causa, afirmando en uno de los considerandos de la página precedente indicada que “si bien es cierto que la sentencia en casación que nos remite la presente contestación, tan sólo hace ese envío para que esta Corte exclusivamente estatuya y decida en cuanto al monto y alcance de las indemnizaciones [...] se hace imprescindible delimitar el orden de la responsabilidad a aplicar y proceder al examen del contrato de cuenta de cheques que media entre los justiciables”;

Considerando, que en tales circunstancias, la Corte a-qua procedió a examinar el “Convenio de Depositantes en Cuenta Corriente” suscrito entre las partes en litis, en especial las cláusulas de limitación

de responsabilidad contenidas en el mismo y en base a ese análisis y a la ponderación de una “relación de cheques expedida el día 18 de diciembre de 1998 por la Superintendencia de Bancos, en donde se certifica el pago efectivo de esos cheques en diversos montos y fechas” lo que a su juicio “comprueba de manera satisfactoria que en la especie no se ha verificado un incumplimiento del contrato de cuenta corriente [...]”; procedió a revocar la sentencia recurrida en apelación, desbordando así los límites de su apoderamiento;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, procede admitir el recurso de casación formulado por la entidad recurrente, y casar, por lo tanto, la sentencia impugnada de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1° de febrero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y reenvía el asunto, delimitado al aspecto concerniente a la cuantía pecuniaria de la indemnización acordada en la especie, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas

en beneficio de los abogados Dres. César A. Cornielle Carrasco y Ramón Andrés Díaz Ovalle, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amparo Abad Jorge y compartes.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Huáscar Leandro Benedicto.
Intervinientes:	Elpidio Hassan Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Abreu Martínez y Altagracia Julia Estrella.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amparo Abad Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0059329-1, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, Angelita Rijo, tercera civilmente demandada, Daniel Abad Hernández, beneficiario de la póliza y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduardo Abreu Martínez, por sí y por la Licda. Altagracia Julia Estrella, quienes actúan a nombre y en representación de la parte interviniente, Elpidio Hassan Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Amparo Abad Jorge, Daniel Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado el Lic. José B. Pérez Gómez, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2010;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Angelita Rijo, por intermedio de su abogado el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2010;

Visto el escrito de intervención de fecha 26 de febrero de 2010 suscrito por la Lic. Altagracia Julia Estrella y el Lic. Eduardo Abreu Martínez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Elpidio Hassan Núñez, Luis Elpidio Hassan González y Rafael González Laucer;

Visto el escrito de fecha 22 de diciembre de 2009, contentivo del recurso de casación incoado por Amparo Abad Jorge, Daniel Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia del 3 de abril de 2009 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Elpidio Hassan Núñez, Luis Elpidio Hassan González y Rafael González Laucer, con relación al recurso de casación anterior, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de enero de 2010;

Visto la Resolución núm. 978– 2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de abril de 2010, que declaró

admisible los recursos de casación incoados por Amparo Abad Jorge, Angelita Rijo, Daniel Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., y fijó audiencia para el día 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 22 de julio de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2004, en la intersección formada por la avenida Bolívar y la calle Uruguay de esta ciudad, entre el autobús marca Mitsubishi, conducido por Amparo Abad Jorge, propiedad de Angelita Rijo, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A. y el carro marca Nissan, conducido por Luis Elpidio Hassan González, resultando este último con

diversas lesiones, y su acompañante Luis Elpidio Hassan Núñez, con lesión permanente, resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 2 de abril de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Amparo Abad Jorge, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y d, 61, 65 y 74-a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se condena al procesado Amparo Abad Jorge, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, interpuesta por los señores Luis Elpidio Hassan González, Luis Elpidio Hassan Núñez y Rafael González Laucer, interpuesta a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. Altigracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se acoge en parte la presente constitución en actor civil, primero, se rechaza las pretensiones del señor Rafael González Laucer, por la misma ser violatoria a las disposiciones del artículo 3 incisos b, c, m y s, de la resolución 3869/2006, dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; segundo, se acoge la constitución en actor civil en cuanto a los señores Luis Elpidio Hassan González y Luis Elpidio Hassan Núñez, con respecto al señor Amparo Abad Jorge, por su hecho personal en consecuencia se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Luis Elpidio Hassan Núñez, y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Luis Elpidio Hassan González, por las lesiones físicas y morales sufridas por éstos como consecuencia del accidente de que se trata, excluyendo de la misma a la señora Angelita Rijo, al señor Danilo Amparo Hernández y la compañía Angloamericana, por la misma violentar el artículo 119 numeral 2, del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de interés legales, solicitada por el actor civil, toda vez la orden ejecutiva 312 fue derogada por la Ley 183 Código Monetario Financiero; **SEXTO:** Se condena al señor

Amparo Abad Jorge, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SEPTIMO:** Se declara la presente decisión no común, ni oponible a la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, por las razones supra-indicadas; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del año 2007”; b) que con motivo de un recurso de alzada interpuesto contra la decisión anterior, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó decisión el 29 de abril de 2008, con siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, actuando a nombre y representación de los señores Luis Elpidio Hassan González, Luis Elpidio Hassan Núñez y Rafael González Laucer, contra la sentencia núm. 172-2007 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, y, en consecuencia, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas, limitado al aspecto civil; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para conocer el presente proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; c) que esta decisión fue recurrida en casación por Amparo Abad Jorge, siendo apoderada al respecto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la cual emitió la resolución de fecha 5 de agosto de 2008, declarando inadmisibles dicho recurso por ser contra una sentencia que no ponía fin al proceso; d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, para el conocimiento del nuevo juicio, emitió sentencia el 5 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Luis Elpidio

Hassan González, Luis Elpidio Hassan Núñez y Rafael González Laucer, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida demanda acoge la misma y en consecuencia condena a Amparo Abad Jorge y Angelita Rijo en sus calidades de imputado por su hecho personal el primero y persona civilmente responsable la segunda, por haberse demostrado que la misma es la propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Setecientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$775,000.00), como justa indemnización por los daños físicos y materiales sufridos a causa del accidente por los señores Luis Elpidio Hassan Núñez, Luis Elpidio Hassan González y Rafael González Laucer, distribuidos de la siguiente forma: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Luis Elpidio Hassan Núñez; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a Luis Elpidio Hassan González y; b) La suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a Rafael González Laucer, por los daños materiales ocasionados a éste; **TERCERO:** Condena a Amparo Abad Jorge y Angelita Rijo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Altagracia Julia Estrella y Eduardo Abreu Martínez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, cuya póliza fue emitida a favor de Danilo Abad Hernández, puesto en causa conjuntamente con la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de abril de 2009, cuyo dispositivo dice como sigue: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de la imputada Angelita Rijo, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); y b) Lic. José B. Pérez Gómez, actuando a nombre y en representación de los imputados Amparo Abad Jorge, Danilo

Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), ambos contra la sentencia núm. 665-2008, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 665-2008, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento causadas en la presente instancia”; f) que esta decisión fue recurrida en casación por Angelita Rijo, dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala) la sentencia del 19 de agosto de 2009, mediante la cual declaró con lugar dicho recurso, y casó la sentencia impugnada, bajo la motivación de que Corte a-qua no respondió a los planteamientos formulados por la recurrente, y apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; g) que posteriormente la sentencia de la Corte a-qua fue recurrida en casación por Amparo Abad Jorge, Danilo Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., entrando dicho recurso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2009; h) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío con motivo del recurso de casación a cargo de Angelita Rijo, pronunció sentencia al respecto el 10 de febrero de 2010, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, Como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Angelita Rijo, del 15 de de diciembre de 2008; y b) El Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de Amparo Abad Jorge, Danelo Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., del 22 de diciembre de 2008, ambos contra la sentencia núm. 665-2008, del 5 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se transcribirá más arriba; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, por haber

adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo penal; y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declarar, como al efecto se declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles interpuesta por Luis Elpidio Hassan González y Luis Elpidio Hassan Núñez, por los daños corporales, morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; y a Rafael González Laucer, por los daños experimentados en el vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; por haber sido interpuesta dicha constitución en actores civiles en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condenar, como al efecto se condena solidariamente al imputado, Amaro Abad Jorge, por su hecho personal y a Angelita Rijo, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del actor civil Luis Elpidio Hassan Núñez; la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Luis Elpidio Hassan González, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste, a causa del accidente de que se trata; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Rafael González Laucer, como indemnización, como consecuencia de los daños patrimoniales sufridos, con la destrucción del carro Nissan de su propiedad descrito más arriba; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena a Amparo Abad Jorge y Angelita Rijo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eduardo Abreu y Altagracia Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente sentencia a la razón social, Angloamericana de Seguros, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por argumento a contrario; y la lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citadas en la audiencia del 16 de diciembre de 2009, y se ordena expedición de copias íntegras a las mismas”; i) que ahora recurrida en casación la referida sentencia

por Amparo Abad Jorge, imputado y civilmente demandado, Angelita Rijo, tercera civilmente demandada, Daniel Abad Hernández, beneficiario de la póliza y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 22 de abril de 2010 la Resolución núm. 978-2010, mediante la cual, declaró admisibles dichos recursos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 9 de junio de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, Amparo Abad Jorge, Daniel Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., alegan ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación, depositado en la secretaria de la Corte a-qua los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a las reglas de apoderamiento y del sobreseimiento. Violación a las reglas de la casación. Violación al Art. 422.2.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas de falta absoluta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir. Violación al principio de congruencia en las decisiones judiciales”; alegando en síntesis que ante la Corte a-qua fue solicitado el sobreseimiento en virtud de que la Suprema Corte de Justicia estaba apoderada de un recurso de casación interpuesto por Amparo Abad Jorge, contra la misma sentencia de que estaban apoderados por el recurso de casación interpuesto por otra de las partes, y que aun su recurso estaba pendiente; así mismo, le fue advertido a dicha Corte a-qua que su apoderamiento versaba sobre los intereses de Angelita Rijo, actora civil, sin embargo dicha corte conoció de todos los recursos de apelación; debiendo limitarse a los puntos de su apoderamiento. Al existir aun un recurso de casación pendiente contra la misma sentencia podría dar al traste una eventual contradicción de sentencias. Por otra parte, la Corte a-qua no motivó el porque sostuvo que el juzgado a-quo actuó de manera apropiada y que no incurrió en las violaciones alegadas en el recurso de apelación para retener la falta de Amparo Abad Jorge, no hizo ningún análisis de los elementos del caso. La Corte a-qua no establece de manera

clara y precisa los hechos de la prevención, ni mucho menos dio una motivación adecuada, siendo además injusta e injustificada la indemnización confirmada; se observa además una ausencia de los motivos particulares sobre los daños físicos y morales sufridos;

Considerando, que la recurrente, Angelita Rijo, alega ante las Salas Reunidas, mediante su escrito de casación, depositado en la secretaria de la Corte a-qua los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, el tribunal de envío no se ha percatado en su amplitud de los lineamientos que fija la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la pretensión de que la indemnización sea rebajada, dejando en este sentido la sentencia sin motivos, dicha corte lo que ha hecho es una sustentación para justificar su dispositivo, pero en modo alguno ha dado respuesta a los planteamientos de la recurrente. Por otra parte, la Corte a-qua ha errado al establecer que la prueba por excelencia para establecer la comitencia es la certificación de Impuestos internos, cuando ya este radio ha sido ampliado por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido ahora requerido de que dicha certificación no establece que al momento del accidente o anterior a dicha fecha esta sea la propietaria, incurriendo en una inobservancia del artículo 23 del CPP, no establece la fecha a partir de la cual la recurrente ostenta dicha propiedad. Por otra parte, en cuanto a los montos indemnizatorios cabe destacar que en cuanto Luis Elpidio Hassan González varió la indemnización de RD\$200,000.00 a RD\$75,000.00 y en cuanto a Rafael González Laucer la aumentó de RD\$75,000.00 a RD\$100,000.00, lo que evidencia que lo ha beneficiado sin éste ser recurrente, agrando con ello a Angelita Rijo;

Considerando, que en cuanto a la primera parte del recurso de casación interpuesto por Amparo Abad Jorge, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la solicitud de sobreseimiento hecho a la Corte a-qua ya que tenía pendiente un recurso de casación en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que podría traer al traste una contradicción de sentencias, cabe destacar que no tiene ninguna incidencia, pues no se trata

de los mismos recurrentes y además la posible contradicción que pueda producir, no es más que una consecuencia del ejercicio de los recursos a que las partes tienen derecho; en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la justificación y motivaciones dadas por la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que en cuanto a ese aspecto del primer motivo se debe esclarecer la calidad o no de comitente de Angelita Rijo, mediante la prueba por excelencia que es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como determinar la fecha del accidente, el conductor del vehículo y la identificación del mismo; b) Que conforme a certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, emitida el 2 de diciembre de 2004, se hace constar que: El departamento de vehículos de motor a través de su archivo y sistema computarizado certifica que el expediente correspondiente al vehículo tipo autobús privado, registro y placa núm. IE-1085, placa actual núm. I019779, marca Mitsubishi, modelo BE439FLMHPXA, año 1995, chasis BE439F24707, cilindros 4, fuerza motriz 3,907 cc, color morado,/blanco, capacidad de pasajeros 27, números de puertas 2. Es propiedad de Angelita Rijo, cédula núm. 026-0005469-2, residente en manzana 18 núm. 15, Ensanche Quisqueya, La Romana, República Dominicana: Este vehículo tiene oposición por venta condicional de Honduras Motors, S. A., del 11 de marzo de 1996; c) Que esta descripción del vehículo conducido por Amparo Abad Jorge, en el accidente acaecido el 24 de marzo de 2004, en la avenida Bolívar esquina Uruguay, del Distrito Nacional, se establece que a la fecha del accidente el vehículo conducido por Amparo Abad Jorge era propiedad de Angelita Rijo, conforme a la indicada certificación que denomina la Ley 241, en su artículo 3 “certificado de propiedad y origen de vehículo de motor”; d) Que ha quedado establecido, en consecuencia, en razón de no haberse aportado por la recurrente la prueba que destruya la presunción de comitencia, por uno de los medios anteriormente expuestos en la jurisprudencia transcrita, la existencia de la relación de comitencia a preposé entre Angelita Rijo y el imputado, Amparo Abad Jorge, conductor del vehículo; e) Que los elementos han quedado

configurados por la falta cometida por el imputado Amparo Abad Jorge, de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia y violación a las leyes y reglamento y de conducción temeraria y descuidada, en violación a los Arts. 49, c y d; 65 y 74-A de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente, según sentencia núm. 172-2007, del 2 de abril de 2007, confirmada en el aspecto penal con la sentencia núm. 70-SS-2008, del 29 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que en este aspecto penal la sentencia recurrida es definitiva; los daños sufridos por los actores civiles más arriba establecidos así como la relación de causalidad entre la falta y el daño quedando comprometida la responsabilidad civil de Angelita Rijo, en su calidad de propietaria del vehículo Mitsubishi generador del daño y del conductor Amparo Abad Jorge, por su hecho personal”; en consecuencia, ofreció una adecuada fundamentación, por lo que en este aspecto procede rechazar las violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que por último, en cuanto al alegato propuesto por la recurrente Angelita Rijo, sobre la indemnización otorgada a favor de Rafael González Laucer, la cual fue aumentada de RD\$75,000.00 a RD\$100,000.00, cabe destacar que, la Corte a-qua resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso de casación interpuesto por la ahora recurrente, Angelita Rijo;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República dispone de manera expresa lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus

derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la sentencia del tribunal de casación, al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso; por tales motivos al modificar la Corte a-qua la sentencia casada por acción de la recurrente y condenar a ésta a una indemnización superior que la fijada por aquélla, en cuanto al actor civil Rafael González Laucer, es evidente el perjuicio ocasionado por su propio recurso, lo que constituye una violación al numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citado anteriormente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amparo Abad Jorge, Daniel Abad Hernández y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 10 de febrero de 2010, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Angelita Rijo, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al excedente de la suma indemnizatoria a favor de Rafael González Laucer,

quedando fijada en Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación de daños materiales ocasionados a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las compensa respecto a Angelita Rijo.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.





Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado



SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Luisa de León Medina.
Abogados:	Dres. José Mercedes Ogando de los Santos y Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Modesto de los Santos Solís.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J. y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa de León Medina, dominicana, mayor de edad, casada, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0112347-6, domiciliada y residente en la casa núm. 64, de la calle Trinitaria del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. José Mercedes Ogando de los Santos y Antoliano Rodríguez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J. y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Modesto de los Santos Solís;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Modesto de los Santos Solís contra Ana Luisa de León Medina, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 27 de mayo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite el divorcio entre los

señores Modesto de los Santos Solís y Ana Luisa de León Medina, por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, esto así por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Condena a la parte demandante a pagar una pensión ad- litem consistente en veinte mil pesos (RD\$20,000.00) pagaderos mensualmente a favor de la demandada señora Ana Luisa de León Medina, a partir de la fecha de la demanda, mientras dure el proceso de divorcio; **Tercero:** Ordena a la parte demandante hacer pronunciar el divorcio por ante el Oficial del estado civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas: catorce (14) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por el señor Modesto de los Santos Solís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a la Licda. Rosanny Castillo de los Santos; y dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por la señora Ana Luisa de León Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Mercedes Ogando de los Santos y Antoliano Rodríguez; la contra sentencia civil núm. 322-09-102, expediente núm. 322-09-00331, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de apelación y consecuentemente condena al señor Modesto de los Santos Solís, a pagar un pensión Ad litem, de diez mil pesos (RD\$10,000.00), pagaderos mensualmente a favor de Ana Luisa de León Medina, a partir de la fecha de la demanda mientras dure el proceso del divorcio; **Tercero:** Ordena al señor Modesto de los Santos Solís, hacer pronunciar el divorcio por ante la Oficialía del estado civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no desenvuelve el medio en que fundamenta su recurso ya que los conceptos expuestos en el mismo carecen en absoluto de sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno a los agravios mencionados en el epígrafe de referido medio; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis de esposos.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa de León Medina, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.
Abogados:	Dres. Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras Guzmán y Gerardo Rivas y Licdos. Jorge Garibaldi Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos.
Recurrido:	Eduardo Gómez Medina.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., entidad de intermediación financiera, organizada de conformidad con las leyes de la República, regularmente representada por su disolutor el Superintendente de Bancos Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con domicilio en el edificio marcado

con el núm. 52, de la Avenida México, esquina Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada el 26 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Regus, por sí y por los Dres. Abraham Ferreras y Geraldo Rivas, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Eduardo Gómez Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regus Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas y los Licdos. Jorge Garibaldi, Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, abogado de la parte recurrida, Eduardo Gómez Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en violación de contrato, evicción y reparación de daños y perjuicios, incoada por Eduardo Gómez Medina contra Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, S. A. y Luis Manuel Tejada Pimentel, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en violación de contrato, evicción y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Eduardo Gómez Medina, contra la sociedad comercial Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en violación de contrato, evicción y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Eduardo Gómez Medina, contra la sociedad comercial Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., por los motivos anteriormente señalados, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en cuanto a la ejecución del contrato, solicitada por el señor Eduardo Gómez Medina, por los motivos antes expuestos; b) Condena al demandado Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., al pago de trescientos setenta y cinco mil pesos con cero centavos (RD\$375,000.00), en reparación de los daños y perjuicios causados a favor del señor Eduardo Gómez Medina; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Eduardo Gómez Medina, mediante acto núm. 522/2008 de fecha 13 de agosto del año 2008, instrumentado por el ministerial Richard Bautista Arias Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 0290-08, relativa al expediente núm. 036-07-0573, de fecha siete (07) de abril del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., mediante acto procesal núm. 314 de fecha 18 de agosto de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Brugos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0290-08; **Segundo:** Acoge en parte, el recurso de apelación principal y, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal, b) de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la manera siguiente: Condena al demandado Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A. al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en reparación de los daños y perjuicios causados a favor del señor Eduardo Gómez Medina, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., por las razones expuestas”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos y consecuentemente falta de base legal”;

Considerando, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$500,000.00; que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson de los Santos.
Abogado:	Dr. Antoliano Rodríguez R.
Recurrido:	Ramón Danilo Bello Orozco.
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 012-0011601-8, domiciliado y residente en la casa núm. 10 de la calle Sabaneta, sector Villa Felicia de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, abogado de la parte recurrida Ramón Danilo Bello Orozco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Elgys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia San Juan de la Maguana dictó el 31 de agosto del año 2006, la sentencia núm. 395 con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por el señor Ramon Danilo Bello Orozco, en contra del señor Nelson E. de los Santos

por reposar en prueba legal. **Segundo:** Condena al señor Nelson E. de los Santos al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Ramon Danilo Bello Orozco, según cheque núm. 123571, de fecha 31 de octubre del año 1994, esto así por las razones expuestas. **Tercero:** Condena al señor Nelson E. de los Santos a una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños materiales ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones. **Cuarto:** Condena al Señor Nelson E. de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad”; que recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-quá emitió el 27 de diciembre del año 2006 el fallo ahora atacado en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por Nelson E. de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antoliano Rodríguez R; contra Sentencia núm. 395, de fecha 31 del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, dos causas de casación, a saber: “Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de de motivos”

Considerando, que en cuanto al primer agravio, el recurrente aduce que “el documento sometido a la litis”, según inventario, fue una “fotocopia del cheque visto original núm. 696 de fecha 31 de octubre de 1994, por la suma de RD\$350,000.00, no así el que tomó la Corte a-quá para dictar su decisión, el cual fue el cheque núm.

14351 de fecha 31 de octubre de 1994, el cual es distinto al que fue sometido a debates” (sic), sin exponer el recurrente más argumentos sobre ese punto;

Considerando, que, según se desprende del alegato transcrito precedentemente, el recurrente no aporta mayores detalles ni precisa en qué particularidades sostiene su afirmación de que el cheque retenido por la Corte a-qua para fundamentar su decisión “es distinto” al depositado en el expediente, que no sea dato único referente al número del cheque; que, en ese sentido, la sentencia cuestionada, a pesar de que hace constar un inventario que refleja el deposito de una “fotocopia de un cheque marcado con el núm. 695 de fecha 31 de octubre de 1994, por RD\$350,000.00, en los motivos fundamentales de ese fallo se expresa de manera concreta que “esta alzada ha podido establecer que el demandante fundamentó su crédito en el cheque núm. 143551 de fecha 31 de octubre de 1994”, por RD\$350,000.00, pudiendo comprobar esta Corte de Casación, en base a las circunstancias presentes en el expediente de la causa, que la señalada diferencia en el número del cheque expedido por el hoy recurrente a favor del recurrido, no cobrado por éste al haber sido devuelto por el banco girado por cuenta cerrada, no fue más que un error puramente material al transcribir el inventario de piezas documentales depositadas en el caso, que sin duda no incide en el valor probatorio intrínseco del referido cheque, como documento contentivo del crédito en cuestión, por lo que los elementos de juicio retenidos por la Corte a-qua en los motivos de derecho que sostienen el dispositivo de la sentencia criticada, antes reproducidos, responden a la realidad de los hechos comprobados regularmente por esa jurisdicción; que, por lo tanto, el medio examinado carece de sentido jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en relación con la “imprecisión y oscuridad de los motivos” alegada por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido verificar, después de un estudio integral de la sentencia objetada que la Corte a-qua expuso en la misma una motivación adecuada y pertinente, que sustenta con la debida precisión el

dispositivo de dicho fallo, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado y con ello, en adición a las demás razones expresadas en otro lugar de este fallo, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson E. de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de diciembre del año 2006, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dicha parte al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Alberto Almánzar.
Abogados:	Dr. Sabino Quezada de la Cruz y Lic. Esteban Castillo.
Recurrido:	Luis Edgarby la Paz.
Abogada:	Licda. Martina Domínguez Peña.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Alberto Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246767-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sabino Quezada de la Cruz, por sí y por el Licdo. Esteban Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Martina Domínguez Peña, abogada de la parte recurrida, Luis Edgarby la Paz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2009, suscrito por la Licda. Martina Domínguez Peña, abogada de la parte recurrida, Luis Edgarby la Paz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Margarita A. Tavares, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado y, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, incoada por Luis Edgarby la Paz contra Máximo Alberto Almánzar, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todos y cada uno de las conclusiones incidentales e inadmisión por prescripción formulada por la parte demandada, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en resolución de contrato por incumplimiento contractual daños y perjuicios, y devolución de valores, por haber sido hechas conforme a las exigencias legales que gobiernan la materia; **Tercero:** Condena al señor Máximo Alberto Almánzar al pago de la suma de ciento cuarenta mil trescientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$140,376.00) por concepto de la devolución de los valores; **Cuarto:** Condena al señor Máximo Alberto Almánzar al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual; **Quinto:** Condena al señor Máximo Alberto Almánzar al pago de los intereses judiciales en uno por ciento (1%) mensual, computados a partir de la notificación de la demanda; **Sexto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos; **Séptimo:** Condena al señor Máximo Alberto Almánzar al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Martina Domínguez Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Máximo Alberto Almánzar, mediante el acto núm. 076/2008, instrumentado en fecha 19 de enero de 2008, por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00797/2007, relativa al expediente núm. 035-2007-00242, de fecha 21 de noviembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto, revocando los ordinales cuarto y quinto de la decisión atacada, por los motivos antes dados; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes dados”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización del contrato que liga a las partes, así como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil y 1184 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del año 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en su mayor parte la decisión atacada, la cual revoca la condenación de daños y perjuicios y los intereses legales acordados en primer grado y condena al actual recurrente a pagar a los recurridos la suma de ciento cuarenta mil trescientos setenta y seis pesos oro dominicanos (RD\$140,376.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, estaba vigente la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD\$8,465.00 el salario mínimo más alto

para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$140,376.00; que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Máximo Alberto Almánzar, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Martina Domínguez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria BHD, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Alejandro Peña, Clariel García y Luisa Muño Núñez.
Recurridos:	Melanio Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria BHD, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en el núm. 35 de la intersección formada por la Avenida Lope de Vega y la calle Max Henríquez Ureña del Ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Clariel García, por sí y por los Licdos. Luisa Nuño Núñez y Francisco Álvarez Valdez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrida, Melanio Sánchez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alejandro Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrida, Melanio Sánchez y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Melanio Sánchez Medrano, José Alexis Astacio, Alniese María Rosado, Ana Adalgisa Ortiz Mojica, Reyna Rosa, Willis Salazar Rosario,

Juan Apóstol Santana, Ángela María Grecina, Nerys Altagracia Morla Ávila, Marcos Guantes, Mercedes Luisa Rodríguez, Luisa Ramírez, José Casado, Fannith Chalas y Roberto García Fernández contra la Inmobiliaria BHD, S.A., Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por los señores Ing. Melanio Sánchez Medrano, José Alexis Astacio, Alniese María Rosado, Ana Adalgisa Ortiz Mojica, Reyna Rosa, Willis Salazar Rosario, Juan Apóstol Santana, Ángela María Grecina, Nerys Altagracia Morla Ávila, Marcos Guantes, Mercedes Luisa Rodríguez, Luisa Ramírez, José Casado, Fannith Chalas y Roberto García Fernández, en contra de la Inmobiliaria BHD, S.A., por haber sido hecha conforme al derecho y, en cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Inmobiliaria BHD, S.A., a devolver a favor de cada uno de los demandantes, los valores que resulten de la depreciación sufrida por los inmuebles adquiridos por ellos (tasada por peritos), como consecuencia de las inundaciones ocurridas; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Inmobiliaria BHD, S.A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Melanio Sánchez Medrano, José Alexis Astacio, Alniese María Rosado, Ana Adalgisa Ortiz Mojica, Reyna Rosa, Willis Salazar Rosario, Juan Apóstol Santana, Ángela María Grecina, Nerys Altagracia Morla Ávila, Marcos Guantes, Mercedes Luisa Rodríguez, Luisa Ramírez, José Casado, Fannith Chalas y Roberto García Fernández, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2005-877, de fecha 22 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho de conformidad con

la ley; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera; en cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Inmobiliaria BHD, S.A., a pagar a cada uno de los demandantes, ahora recurrentes, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00,) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, en la especie, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la Inmobiliaria BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, manifestado en la violación a la letra j) del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución y a las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente por la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1641, 1642, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos ”;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, que en este caso la violación al derecho de defensa se encuentra contenida precisamente en la sentencia atacada, esto así, por el hecho de que la Corte a-qua ponderó una serie de documentos depositados por los recurrentes, ahora recurridos aún cuando los plazos otorgados para esos fines se encontraban ventajosamente vencidos y los debates ya se encontraban cerrados; que los ahora recurridos depositaron un inventario de documentos en fecha 6 de marzo de 2007, es decir, 13 días después de haber concluido y 68 días luego de haberse vencido el plazo para producir documentos, según la sentencia dictada por la Corte en fecha 13 de diciembre de 2006; que, aduce la recurrente, haciendo caso omiso a esto, la Corte a-qua ponderó cabalmente todos los documentos que le fueron depositados bajo inventario del 6 de marzo de 2007, lo cual queda

claramente evidenciado de la simple lectura de la sentencia atacada; que, con esa actuación, la Corte a-qua transgrede dos de los principios cardinales que rigen el proceso civil: el principio de contradicción y el principio de lealtad de los debates; que la Corte a-qua obró de manera errónea al no excluir, ponderar, y consecuentemente, basar su decisión en documentos que, de haberse respetado los principios de contradicción y lealtad de los debates, debieron ser excluidos, es decir, no tomados en cuenta, pues con ello se privó a la exponente de ejercer un efectivo derecho de defensa, culminan los alegatos de este medio;

Considerando, que consta en la decisión recurrida que en la audiencia del 13 de diciembre de 2006, la Corte a-qua le concedió a los apelantes, actuales recurridos, un plazo de 15 días para depósito de documentos; que, asimismo, figura en el referido fallo que dicha parte hizo depósito de documentos mediante inventarios recibidos en secretaría en fechas 12 de enero y 6 de marzo de 2007;

Considerando, que si bien es cierto que, conforme al artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a su contraparte en la instancia, no es menos cierto que el artículo 52 de esa ley confiere al juez la facultad discrecional de poder descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, es decir, que a cargo del juez no existe obligación legal alguna en tal sentido, puesto que él puede descartar o no del debate, a su juicio, los documentos que no hayan sido comunicados a la contraparte; que, siendo esto así, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua no ha violado su derecho defensa al ponderar los documentos depositados por los actuales recurridos fuera de plazo, sino que ha hecho uso en el caso de la prerrogativa que le confiere la ley de desechar o no de la litis la documentación depositada fuera de plazo; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente sostiene, básicamente, que el vínculo jurídico que une a los recurridos con la exponente surge con motivo de la venta de

unos inmuebles construidos por la segunda dentro del proyecto habitacional Prados de San Luis; que es de conocimiento de esta Corte, que en virtud del contrato de venta surge a cargo de vendedor la obligación de entregar la cosa, esto es, la obligación de entrega, de la cual, a su vez, se desprenden dos obligaciones adicionales: la de evicción y la de garantizar los vicios ocultos; que es importante precisar que el beneficiario de esa garantía es en el caso de la venta, el comprador, es decir, quien deviene como nuevo propietario. El es el único que puede ejercer las dos acciones previstas cuando la cosa vendida padece de un vicio oculto; que ha quedado establecido con claridad meridiana, sostiene la recurrente, que dentro del grupo de los demandantes originales, hay tanto propietarios como inquilinos, es decir, que no todos se benefician de la garantía; que no todos los recurridos cuentan con la posibilidad de demandar a la recurrente, pues, como se ha establecido, la mayoría de ellos no ostentan la calidad de compradores; que la sentencia atacada en ningún modo contiene una relación lógica de hechos que nos permita determinar con absoluta certeza que en el caso de todos los recurridos, la exponente tenía conocimiento de los vicios que afectaban la cosa objeto del contrato;

Considerando, que en la sentencia atacada se expresa que “para aquellos que no son, en la especie, compradores, se trataría evidentemente de una falta de calidad, la cual no ha sido invocada mediante conclusiones formales por la referida Inmobiliaria BHD, S. A., ni en la primera instancia, ni en esta Corte, la cual no puede, entonces, invocar de oficio ese medio de inadmisión; que por el contrario, los demandantes, todos, tienen interés en que les sean acogidas sus pretensiones” (sic);

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que la recurrente no

presentó en conclusiones formales, ante la Corte a-qua, el agravio relativo a la errónea aplicación de los artículos 1641, 1642, 1643, 1644, 1645 y 1646 del Código Civil, bajo el alegato de carecer de calidad algunos de los demandantes originales para reclamar la garantía por vicios ocultos; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de una cuestión que interesa al orden público, los agravios analizados constituyen un medio nuevo en casación y, como tal, resulta inadmisibile, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de su recurso alega, en esencia, que la sentencia recurrida padece de dos vicios imperdonables, por un lado se contradice, y, por otro no se explica a sí misma, es decir, está carente de motivación; que en modo alguno justifica cómo o bajo qué razonamiento llega al monto acordado como indemnización. En ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la evaluación de los daños y perjuicios es una cuestión de hecho que no está sujeta al control de la casación, sin embargo, esto no exime al juez de su obligación de motivar y justificar su decisión en tal sentido;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, en el aspecto bajo examen, que “luego de revisar la sentencia recurrida, y ponderando las conclusiones y alegatos de las partes, esta Corte estima que procede acoger en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modificar el ordinal primero de su dispositivo y condenar a la recurrida al pago de las costas por los motivos siguientes: a) Que contrario a lo expuesto por el juez a-quo, de la instrucción del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se ha podido determinar que las partes demandantes originales..., han probado fehacientemente que la demandada original tuvo conocimiento de los vicios que afectaban los inmuebles objetos de la presente litis; es evidente que las partes demandantes han experimentado con las mencionadas inundaciones producidas por la falta de un adecuado drenaje pluvial, daños y perjuicios morales y materiales que deben serles resarcidos en buen derecho y en buena justicia; que las indemnizaciones que reclaman los actuales recurrentes son exorbitantes, desmedidas,

a juicio de este tribunal; que una suma de RD\$500,000.00 para cada uno de ellos, sin excepción, es justa y razonable, tomando en cuenta que, como lo señala el juez a quo en su sentencia atacada, los demandantes han preferido conservar los inmuebles adquiridos por unos y alquilados por otros, no obstante las referidas inundaciones y los daños provocados por ellas, los cuales se habrían evitado si se hubieran tomado, oportunamente, los correctivos de lugar ” (sic);

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Considerando, que si bien es verdad que, por una parte, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la falta a cargo de la hoy recurrente, consistente en los comprobados vicios ocultos que afectaban los inmuebles objeto de la litis, como causa eficiente de los daños presentados por éstos, y fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD\$500,000.00 para cada uno de los reclamantes, también es cierto que dicha Corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada al respecto en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de los actuales recurridos, limitando su criterio a exponer que la misma es “justa y razonable”, por considerar el monto solicitado por éstos como “exorbitante, desmedido”, toda vez que decidieron conservar los inmuebles, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han

sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar únicamente en dicha fase la decisión impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de agosto de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la Inmobiliaria BHD, S. A. al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora L. & S, C. por A. y Modesta Francisco.
Abogados:	Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier.
Recurrida:	Plaza Sara I, C. por. A.
Abogado:	Dr. Martín Moreno Mieses.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora L & S, C. por A., entidad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social principal en la calle “B” núm. 11 del sector Invi-Cea, municipio Santo Domingo Este, representada por su presidenta Modesta Francisco, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461104-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa a su vez en su nombre propio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Martín Moreno Mieses, abogado de la recurrida, Plaza Sara I, C. por. A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Martín Moreno Mieses, abogado de la recurrida, Plaza Sara I, C. por. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Plaza Sara I, C. por. A, contra la Constructora L & S, C. por A. y la señora Modesta Francisco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 28 de noviembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la demanda en rescisión de contrato interpuesta por la Plaza Sara I, C. por. A., contra la Constructora L&S, C. por A. y la señora Modesta Francisco y, en cuanto al fondo, la acoge, parcialmente, y en consecuencia: a) rescinde el contrato que ligaba a la Plaza Sara I con la Constructora L&S, C. por A. y la señora Modesta Francisco, de fecha 29 del mes de octubre del año 2001; b) Condena a la parte demandada al pago de doscientos cuarenta mil pesos oro dominicanos (RD\$240,000.00), en las manos de la Plaza Sara I por los motivos precedentemente expuestos; c) Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Segundo:** Condena a la Constructora L&S, C. por A. y la señora Modesta Francisco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Belkis María Montero y el Licdo. Martín Moreno Mieses, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 21 de mayo de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto, pronunciado contra la parte recurrida Plaza Sara I, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos interpuestos por la Plaza Sara I, C. por. A., Constructora L&S, C. por A., y la señora Modesta Francisco, contra la sentencia civil núm. 02043/2007, relativa al expediente núm. 551-2007-00613, de fecha 28 de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo los rechaza, por los motivos enunciados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento

por haber sucumbido las partes en el presente proceso; **Quinto:** Comisiona al ministerial de estrados Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “1- Violación a los artículos 1, 2 y 23 de la Ley núm. 6160, que instituye el CODIA y la Comisión de Defensa de dicho organismo; 1-1- Incorrecta ponderación de los hechos y derecho. Falta de ponderación de los agravios; 2- Falta de base legal. Inobservancia procesal del recurso de apelación. (Violación al efecto devolutivo), violación al artículo 2044 del Código Civil; 3- Falta de base legal y errónea interpretación contractual”;

Considerando, que, en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, éste en su primer aspecto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, las recurrentes alegan que, teniendo por objeto la demanda original la resolución del contrato suscrito por ambas partes en fecha 29 de octubre de 2001, la Corte a-qua debió examinar el acuerdo por ellos concertado ante la Comisión de Defensa del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores en fecha 14 de junio de 2004 y ratificado por la hoy recurrida mediante comunicación por ella dirigida a dicho organismo, toda vez que dicho acuerdo modificaba ipso facto el referido contrato y, en consecuencia, ponía fin al litigio; que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, el tribunal a-quo debió examinar todos los medios de pruebas aportados, tanto de hecho como de derecho, y no limitarse, como lo hizo, a transcribir, sin previo análisis, párrafos de la sentencia recurrida, incurriendo, por tanto, en su decisión en una errada ponderación del valor jurídico de las pruebas;

Considerando, que si bien es verdad que en virtud del efecto devolutivo del recurso el proceso es trasladado íntegramente ante la jurisdicción de segundo grado para que sea juzgado de nuevo en hecho y en derecho, es necesario que quien pretende que la jurisdicción de alzada subsane las alegadas irregularidades que

acusa el fallo impugnado, ponga en condiciones a dicho tribunal de estatuir sobre las mismas, puesto que el alcance y la amplitud de sus pretensiones son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez;

Considerando, que la Corte a-qua, respecto a los argumentos que sustentaron el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, expresó lo siguiente: “que dichas partes en sus argumentos no indican en sí los agravios que la sentencia impugnada le causa, que éstos lo único que hacen es mención de que dicha sentencia adolece de gravísimas anomalías de forma y de fondo que sufragan su aniquilamiento y revocación por la vía recursoria, pero no especifican en qué consisten esas anomalías y, en la especie, resulta contraproducente que esta Corte le de respuestas a dichas aseveraciones, por considerarlas improcedentes y mal fundadas”; que lo expuesto por dicha Corte a-qua pone en evidencia que las hoy recurrentes no plantearon ni argumentos ni conclusiones orientados a que dicha jurisdicción ponderara el alegado acuerdo arribado ante la Comisión de Defensa del CODIA, así como tampoco consta que aportaran, en apoyo de su recurso, el documento que, presuntamente, contiene dicho arreglo amigable;

Considerando, que, continúan alegando las recurrentes, solicitaron a la Corte a-qua la celebración de un nuevo peritaje a cargo de peritos designados por el Colegio Dominicano de Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por ser la institución legalmente facultada con los instrumentos científicos y tecnológicos para realizar un peritaje legal y correcto, no obstante dicho pedimento fue rechazado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite comprobar, contrario a lo anteriormente alegado, que las hoy recurrentes no formularon por ante la Corte a-qua ni conclusiones ni ningún alegato orientados a la celebración de la referida medida de instrucción; que, en ese tenor, en ocasión del presente recurso de casación, dichas recurrentes pudieron aportar, y no lo hicieron, ya sea las conclusiones alegadamente formuladas y depositadas en la Corte a-qua, o más aún, copia certificada del acta de la audiencia en

la cual formularan las conclusiones y alegatos que, según arguyen, no fueron ponderadas, lo que le hubiera permitido a esta Corte de Casación verificar si la jurisdicción a-qua fue puesta en condiciones de hacerlo; que, en base a lo expuesto, no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces del fondo no examinar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omisión de estatuir sobre hechos y circunstancias que no fueron sometidos a su escrutinio, razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación analizados, al ser propuestos, incorrectamente, por primera vez en casación;

Considerando, que, en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes exponen lo siguiente: que “el tribunal a-quo en primera instancia fundamentó su fallo acogiendo la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios, y procedió ante la aplicación de la cláusula sexta del contrato combinada con los artículos 1844 y 1871 del Código Civil Dominicano, lo que ha sido confirmado por el tribunal de alzada. En la interpretación de los contratos debe primar lo principal, y en caso de duda, se interpretará la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación (Art. 1162 del Código Civil Dominicano). El contrato convenido entre Constructora L& S, C. por A. y Modesta Francisco en su cuarta cláusula expresa: “La Segunda Parte, se compromete a ejecutar la obra fiel y conforme como está establecido en los planos y el presupuesto, el cual se anexa al presente acto, y forma parte íntegra del mismo; los cuales ya han sido aprobados por los organismos competentes; cualquier variación en este sentido deberá ser discutida y aprobada por escrito por la primera parte, en caso contrario, incurre en responsabilidad. Cláusula en este contrato de condición potestativa y principal que hace depender el cumplimiento del contrato y no la sexta cláusula que aplicó el tribunal a-quo. Que combinado con el artículo 1871 del Código Civil Dominicano, tal como lo hizo el tribunal a-quo, carece de base legal en virtud de que dicho artículo es inaplicable a las compañías por acciones. Tal como lo es el caso de Constructora L& S C. por A. y Plaza Sara, C. por A., por lo que el tribunal de

alzada aparte de violar los artículos ha incurrido erradamente en la interpretación del contrato”;

Considerando, que el aspecto del medio de casación propuesto se expresa de manera imprecisa, errática e incongruente, careciendo, por tanto, de un desarrollo racional mínimamente entendible, que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, establecer con precisión cual es la violación de que adolece el fallo impugnado, impidiéndole, por tanto, verificar si dicha sentencia incurre en los supuestos vicios y violaciones imputados, en virtud de lo cual procede también declarar inadmisibles lo alegado en el aspecto analizado del medio planteado;

Considerando que, finalmente, en el otro aspecto del referido medio, las recurrentes sostienen que al proceder la Corte a qua a condenar a Modesta Francisco, no observó el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia que prohíbe el uso de la fórmula “y/o”; que, contrario a lo alegado, no se advierte en el fallo impugnado el uso de la expresión “y/o” al enunciar las calidades de las partes demandadas en esta controversia judicial, ni tampoco al pronunciar las condenaciones contra ellas; que, en base a lo expuesto, el último aspecto del segundo medio de casación debe ser desestimado, por infundado;

Considerando, que, en la última parte del tercer medio de casación propuesto, alegan las recurrentes, por un lado, que “el tribunal de alzada dictó una sentencia acomodaticia, olvidando que las partes conforman una sociedad y en esa virtud debió tomar en consideración el “affectio societatis”, elemento esencial que debe primar entre los asociados para la constitución de una sociedad y sobre el cual se ha pronunciado con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los conceptos emitidos en el aspecto en cuestión, no se corresponden con los pormenores de la controversia trabada en la especie, la cual, según consta en el fallo cuestionado y en la documentación que lo sustenta, no se refiere en absoluto a cuestiones en que se involucre la participación accionaria de

los asociados en las empresas, como denuncian erróneamente las recurrentes, sino que, como se advierte, la litis tiene por objeto la resolución de un contrato y la reparación de daños y perjuicios; que, en esas condiciones, dicho aspecto resulta imponderable y, por tanto, deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en otro aspecto del medio señalado, continúan alegando las recurrentes, la hoy recurrida, apelante incidental ante la jurisdicción a-qua, desistió del recurso por ella interpuesto al no comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 12 de marzo de 2008; que, no obstante su incomparecencia, señalan las recurrentes, la Corte a-qua le concedió plazos para ampliar conclusiones;

Considerando, que los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil prevén los requisitos que rigen el desistimiento de los actos de procedimiento, de cuyas formalidades se deriva, irrefutablemente, que el defecto por falta de comparecer pronunciado contra una de las partes en un proceso no puede admitirse como una manifestación de desistimiento a cargo de dicho defectuante; que, además, si bien es verdad que la Corte a-qua otorgó plazos, erróneamente, a la hoy recurrida para ampliar conclusiones, no es menos cierto que ese hecho no justifica la casación solicitada, ya que, además de no haber constancia de que dicha parte defectuante haya hecho uso del plazo acordado por error, su dispositivo se encuentra apoyado por otros motivos regulares y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados

Considerando, que, en el último aspecto contenido en el tercer medio de casación ahora analizado, las recurrentes expresan que, no obstante estar debidamente representadas y presentar conclusiones en la audiencia celebrada por ante la Corte a-qua, fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir;

Considerando, que, tal y como exponen las recurrentes, en la página 6 del fallo impugnado la Corte a-qua expresa que las hoy recurrentes hicieron defecto por falta de concluir, no obstante, del contenido de dicha decisión se evidencia claramente que esa expresión constituye

un error material involuntario deslizado al momento de transcribir las conclusiones formuladas por las partes, por cuanto en dicho fallo no sólo se consignan las pretensiones por ellas formuladas, sino que, además, del análisis de las consideraciones tanto de hecho como de derecho desarrolladas por la Corte a-qua, justificativas de la decisión adoptada, se comprueba que las conclusiones de la parte apelante en esa instancia, orientadas a obtener la revocación de la sentencia y el consecuente rechazo de la demanda original, fueron correctamente ponderadas por la Corte a-qua; que, en efecto, la sentencia impugnada pone de relieve, en ese sentido, que “entre las partes litigantes fue suscrito en fecha 29 de octubre de 2001 un contrato cuyo objeto era la ampliación de la plaza comercial Sara I ubicada en la Ave. 27 de Febrero esquina Isabel Aguiar, sector Herrera de esta ciudad; que en dicho contrato las partes definieron las condiciones y las obligaciones por ellos asumidas, acordando, en cuanto al plazo dentro del cual los hoy recurrentes ejecutarían la obra, que su culminación y entrega sería en un plazo de 2 años y medio, estableciéndose como penalidad en el contrato que, en caso de incumplimiento en la entrega, dicha parte pagaría una indemnización de RD\$ 2,000.00 diarios por cada día que transcurra sin cumplir su obligación, no pudiendo transcurrir más de 4 meses en dicho incumplimiento, pues, luego de este plazo el contrato sería rescindido pura y simplemente, a menos que la segunda parte pruebe, dispone el ordinal séptimo, que la suspensión se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor”; que expresa además el fallo impugnado, “luego de analizado el contrato de fecha 29 de octubre de 2001 es de criterio que el mismo hace prueba de que la demanda en “rescisión” de contrato y daños y perjuicios era procedente y justa en derecho, puesto que a través de éste se ha probado como un hecho cierto y verídico que, a pesar de que en el mismo se definieron las condiciones de la sociedad en cuanto a las tareas a realizar por cada una de las partes, las recurrentes incumplieron con su parte al no terminar ni entregar la obra en el tiempo estipulado para ello y cuyos hechos no fueron rebatidos con pruebas en contrario por dichas partes recurrentes”;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede desestimar el tercer medio de casación y, en adición a los demás motivos expuestos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora L & S, C. por A. y Modesta Francisco contra la sentencia civil dictada el 21 de mayo de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Martín Moreno Mieses, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sixto Rafael Domínguez Pérez.
Abogados:	Lic. Antonio Alberto Silvestre y Dr. Virgilio de Js. Baldera.
Recurrida:	Maritza Rodríguez.
Abogados:	Dres. Higinio Echavarría de Castro y Salvador Forastieri.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Rafael Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0982017-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Higinio Echavarría de Castro, abogado de la recurrida, Maritza Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Licdo. Antonio Alberto Silvestre y el Dr. Virgilio de Js. Baldera, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Dr. Salvador Forastieri, abogados de la recurrida, Maritza Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición incoada por Maritza Rodríguez contra Sixto Rafael Domínguez Pérez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Octava Sala, dictó el 9 de julio de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda en partición, incoada por la señora Maritza Rodríguez, mediante acto núm. 355/2002, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Sixto Rafael Domínguez, por ser justa en cuanto a la forma y reposar sobre base y prueba legal, toda vez que ha sido establecido el vínculo marital que por 17 años sostuvieron entre ambos, en los cuales procrearon a sus hijas Marleny y Odelkis Domínguez Rodríguez; **Segundo:** Declarar que el inmueble solar núm. 6-Reformado, de la Manzana núm. 685, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 94-7327 de fecha 18 de agosto del 1994, a nombre del señor Sixto Rafael Domínguez, le corresponde en virtud de que fue adquirido por el esfuerzo mancomunado de ambos, durante la unión consensual y marital que sostuvieron por un periodo de diecisiete (17) años; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 94-7327 de fecha 18 de agosto del 1994, que actualmente figura a nombre del señor Sixto Rafael Domínguez, y que se expida un nuevo certificado en el que conste que el inmueble solar núm. 6-Reformado, de la Manzana núm. 685, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, pertenece en partes iguales a la señora Maritza Rodríguez y el señor Sixto Rafael Domínguez; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos que se aducen precedentemente; **Quinto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrados de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo

de 2007 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor Sixto Rafael Domínguez Pérez, contra la sentencia núm. 533-2005-248 relativa al expediente núm. 2002-034-2086, dictada el 9 de julio de 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la señora Maritza Rodríguez contra los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia descrita más arriba, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Anula, de oficio, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Compensa las costas relativas a los recursos de apelación de que se trata por haber suplido la Corte de Apelación el medio de derecho; **Cuarto:** Retiene el fondo de la demanda en partición de que se trata, para fallarla en su totalidad; **Quinto:** Acoge dicha demanda en partición incoada por la señora Maritza Rodríguez contra el señor Sixto Rafael Domínguez Pérez; en consecuencia ordena la partición de los bienes comunes de ambos, y en este sentido: A) Ordena las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes de los señores Maritza Rodríguez y el señor Sixto Rafael Domínguez Pérez; B) Designa al magistrado Jorge U. Reyes Jáquez, juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida las operaciones de cuentas, liquidación, partición y cualquier otra dificultad que se presentare sobre los bienes comunes de los mencionados señores; C) Dispone que el magistrado Jorge U. Reyes Jáquez, juez de la Sexta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sea quien designe al Notario Público que procederá a las operaciones de cuentas, liquidación y partición de los bienes comunes que integran la referida comunidad indivisa; así como al o a los peritos que inspeccionarán todas las recomendaciones que estimaren pertinentes; **Sexto:** Pone las costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos, o, al menos, insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente sostiene que, “independientemente de que se trate de un matrimonio conforme a la Ley 659, o una unión libre de conformidad con el artículo 823 del Código Civil, entendemos que la prescripción se impone para demandar en partición los bienes que una parte exprese que han sido obtenidos dentro de una unión consensual o de hecho, en el caso que nos ocupa, por expresiones de la hoy recurrida en todas las instancias, la demanda en partición fue incoada aproximadamente tres años después de haber concluido la unión libre entre ambos; que éste tipo de unión por tratarse de una sociedad de hecho, la parte que desee dividir bienes obtenidos en el tiempo de esa unión debe probar los aportes realizados en la adquisición de ese patrimonio; que si no se cumple con la prueba del aporte, no puede entonces ordenarse la partición”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en éste medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “a) la señora Rodríguez demanda la partición, no de bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre los esposos Sixto Rafael Domínguez Pérez y María Josefa Marte Rosario, sino de los adquiridos entre la fecha en que se pronunció el divorcio de los cónyuges, hasta la separación entre ellos; b) al existir distintas indivisiones como son la de la comunidad, la sucesoral, de una sociedad, y cada una tiene formalidades propias, la recurrida principal utilizó el procedimiento correspondiente a la comunidad matrimonial, aunque no estuvieran casados, ya que ese era el que más se ajustaba a su caso; c) existe prueba de que se adquirieron bienes durante esa unión que podrían ser susceptibles de partición, lo cual se determinará oportunamente; d) el referido plazo de prescripción establecido por la ley es exclusivamente para demandar la partición de los bienes de la comunidad”;

Considerando, que, como es bien sabido, entre las características principales de la unión de hecho está la ausencia de formalidad legal; que esa circunstancia constituye la diferencia neurálgica entre la relación de hecho y el matrimonio propiamente dicho, así como también las prerrogativas de que disfrutaban cada uno de tales vínculos, el primero, desprovisto de regulación legal alguna, y el segundo, debidamente regido por el Código Civil; que, ciertamente, como lo expresa la Corte a-qua en respuesta al medio de inadmisión planteado en esa jurisdicción por el actual recurrente, “el plazo de prescripción establecido por la ley es exclusivamente para demandar la partición de los bienes de la comunidad”, comunidad patrimonial que solo se corresponde en ese caso con el matrimonio; que resulta incongruente con la naturaleza de la relación de hecho aplicarle los mismos requisitos previstos en el Código Civil para el matrimonio, ya que la unión de hecho no tiene regulación legal alguna; que, en aras de pautar el conflicto planteado por la realidad social existente en el país, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, reiterado en esta ocasión, que a los fines de satisfacer la demanda en partición de bienes fomentados en una relación de hecho, debe procederse conforme a las reglas establecidas en los artículos 823 y siguientes del Código Civil, por tratarse del procedimiento que más concuerda con la naturaleza del asunto de que se trata;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua rechazó las conclusiones planteadas en apelación por el ahora recurrente, después de haber comprobado la existencia de una relación consensual desde el año 1989, durante la cual las partes litigantes procrearon dos hijas y fomentaron bienes en común, sin que ninguno de ellos estuviese unido durante ese tiempo a otra persona; que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido que las relaciones de hecho en nuestra sociedad actual han tomado un auge cada día más creciente, encontrándose un gran número de familias integradas en este tipo de relación; que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocida, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Suprema Corte de Justicia, tiene como carácter principal la concurrencia de cinco requisitos, que

consisten en: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que, si bien el legislador no ha establecido ninguna regulación respecto a los bienes fomentados por los concubinos, y su unión no cuenta con la naturaleza contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que el matrimonio es celebrado por ante el oficial del estado civil, y no en otra época, ello no implica en forma alguna, sin embargo, que los concubinos no puedan reclamar los derechos que se desprendan de llevar una vida en común, respecto de los bienes que se hayan adquirido durante ese tiempo, sea individualmente o en sociedad; que, si durante una unión consensual los concubinos aportan recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que, en tal virtud, al comprobar la posible existencia de una sociedad de hecho entre las partes en causa, y

entender que en la especie no existe comunidad matrimonial sujeta a la partición ordinaria de bienes comunes, en la cual correspondería a la parte interesada probar la medida en que los bienes muebles e inmuebles fomentados durante la misma han sido producto de la aportación mancomunada de los concubinos, la Corte a-qua actuó correctamente en la apreciación de los hechos, dándoles su verdadero sentido y alcance; que, en tales circunstancias, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, la Corte a-qua hizo un correcto uso del poder soberano de que está investida en cuanto a dar la debida calificación a las pretensiones de las partes, haciendo así una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, el recurrente sostiene, en síntesis, que “en el considerando 1 de la página 26 de la sentencia hoy impugnada en casación, se puede notar que el tribunal a-quo no indicó ningún motivo jurídico, preciso, coherente y suficientemente específico; que la obligación de motivación del juez, constituye una garantía para todo litigante, quien tiene el derecho de conocer las razones por las cuales ha perdido su proceso; que la sentencia carece de motivos pertinentes que justifiquen su dispositivo”;

Considerando, que, sobre éste aspecto, el recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, sólo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar algún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuáles piezas o documentos no fueron examinados; que, en tales circunstancias, el memorial analizado no contiene una exposición o desarrollo ponderable de los medios bajo estudio, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinar dichos alegatos, por lo cual deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Sixto Rafael Domínguez Pérez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de marzo del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Higinio Echavarría de Castro y Salvador Forastieri, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller.
Abogadas:	Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge.
Recurridos:	Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero.
Abogado:	Lic. José Alt. Marrero Novas.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller, de nacionalidad norteamericana el primero, y dominicana la segunda, portadores de las cédula de identidad y electoral núm. 001-1703073-4 y 001-0945618-6, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y domicilio provisional en la Ave. Abraham Lincoln núm. 1059, del sector Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Dilia Amelia Batlle Jorge, abogada de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2006, suscrito por el Licdo. José Alt. Marrero Novas, abogados de los recurridos, Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller contra Raimundo Daniel Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de abril de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, intentada por Michelle María Pereyra de Keller y Jon Maxwell Keller Jr. contra Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo M., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller, por las razones expuestas, en consecuencia: A) Rechaza la solicitud de rescisión de contrato de compra y venta entre las partes en fecha 27 del mes de mayo del 2003, legalizado por la notario Público de los números para el Distrito Nacional, Dra. Jeannett A. Almanzar R., en la misma fecha y año indicado, del inmueble ubicado en una porción de la parcela número 108-A-21-F, del Distrito Catastral número 4, con su mejora consistente en una vivienda de dos niveles ubicada en la calle Cul de Sac, sección Arroyo Hondo, La Yuca, de esta ciudad; B) Ordena a las partes demandadas Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo M., a hacer entrega de la suma adeudada pendiente a los demandantes ascendientes al monto de novecientos noventa mil pesos oro (RD\$990,000.00), más el pago de quinientos mil peso oro (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños sufridos por estos como consecuencia del incumplimiento del contrato pactado entre ellos; **Tercero:** Condena a las partes demandadas Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo M., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de las Licdas. Mercedes Miguelina Martínez Leonardo y Dilia Amelia Batlle Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de diciembre de 2005 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Jon Maxwell Keller Jr., Michelle María Pereyra, Raimundo Daniel Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero contra la sentencia relativa al expediente no.576-06 de fecha 29 de abril del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por los señores Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller contra la sentencia antes indicada por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Raimundo Daniel Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero, y en consecuencia se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida, radiando de ella la letra B, del ordinal segundo así como el ordinal tercero; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes principales señores Jon Maxwell Keller y Michelle María Pereyra de Keller, al pago de las costas del procedimiento, a favor de el Licdo. José Altigracia Marrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de los documentos aportados al debate (falta de base legal); **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la ley, contradicción en la aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los hechos de la causa, falta e insuficiencia de motivos (fallo extrapetita), omisión de estatuir, violación de la ley (falta de base legal)”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que los recurrentes, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyeron, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller, contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Colombino Maceo Chalas.
Abogados:	Licda. Luz María Maceo y Dr. Luis Emilio Martínez Peralta.
Recurrida:	Xiomara Miguelina de León.
Abogados:	Dr. Juan Emilio Bidó y Lic. Rafael Nina.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: José E. Hernández Machado.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Colombino Maceo Chalas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1325011-2, domiciliado y residente en el sector La Fonda de Villa Mella, de la provincia de Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Maceo, por sí y por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2008, suscrito por la Licda. Luz María Maceo y por el Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, por sí y por el Licdo. Rafael Nina, abogados de la recurrida, Xiomara Miguelina de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio incoada por Xiomara Miguelina Ariza de León contra Jesús Colombino Maceo Chalas, la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 26 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada Jesús Colombino Maceo Chalas; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante señora Xiomara Miguelina Ariza de León y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de alquiler, suscrito entre los señores Xiomara Miguelina Ariza de León y Jesús Colombino Maceo Chalas, en fecha once (11) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); b) Ordena el desalojo inmediato del inmueble ubicado en el núm. 806 del sector La Fonda de Villa Mella, del municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, del señor Jesús Colombino Maceo Chalas, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título que fuere; c) Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, planteada por la parte demandante; **Tercero:** Condena al señor Jesús Colombino Maceo Chalas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Juan Emilio Bido y Rafael Nina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 2007 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Colombino Maceo Chalas, contra la sentencia civil núm. 1753, relativa al expediente no. 2006-550-00807, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de

los Dres. Juan Emilio Bidó y Rafael Nina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 3 del decreto núm. 4807, 16 de mayo del 1959; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega, en resumen, que la señora Xiomara Miguelina Ariza de León solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios el desalojo de una casa para habitarla personalmente y el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, mediante Resolución núm. 59-2003, la autoriza para demandar en desalojo, pero resulta que no es una casa sino un solar yermo, techado con unas cuantas hojas de zinc, es decir, que es un lugar deshabitado, que no contiene construcción alguna, que sólo se utiliza para estacionar vehículos que se van a desabollar en el mismo; que la presente violación al decreto consiste en que el solar sólo podrá ser utilizado para edificar una construcción nueva, por lo que no ha sido solicitado con el propósito de construir, como indica el artículo 3 del Decreto núm. 4807; que se hizo una “apocalíptica” violación al texto indicado, ya que nunca la recurrida le ha presentado proyecto de construcción alguno al recurrente, ni mucho menos al tribunal, para justificar la sentencia que ordena el desalojo, razón por la cual la presente sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que el alegato antes dicho, no fue presentado por ante la Corte a-qua y que se trata en la especie de un medio nuevo en casación, el cual no puede ser suplido de oficio, por lo que procede que sea declarado inadmisibile;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente plantea que la Corte a-qua, sólo resalta los infundados alegatos de la parte recurrida, cuando al motivar su sentencia dice en uno de sus considerandos que el recurrente no alegó los hechos ni planteó en su medio de

defensa que la recurrida no presentó declaración jurada, hecho este que no solamente fue alegado en primera instancia, sino reiterado en la Corte a-qua en el escrito “ampliativo”, no suministrando la Corte a-qua alguna motivación propia suficiente para fundamentar su fallo; que también sostiene el recurrente que el Decreto núm. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, dice en su artículo 6, que toda solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por una de las personas antes indicadas, estará acompañada de una declaración jurada del propietario y que no lo alquilará ni entregará en ninguna forma durante ese lapso; que en el presente caso la propietaria no presentó, ni aportó declaración jurada alguna, para justificar lo que expresa el indicado artículo, razón por la cual la presente sentencia recurrida debe ser casada o anulada por vía de supresión, concluyen los alegatos de los medios examinados;

Considerando, que, en ese tenor, la Corte a-qua estimó “que es prudente señalar que aunque realmente es cierto que el artículo 6 de la Ley 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, especifica que uno de los requisitos necesarios para que todo propietario de un inmueble alquilado que lo quiera ocupar personalmente pueda iniciar el debido proceso de desalojo, debe depositar conjuntamente con su demanda una Declaración Jurada en donde conste que éste será realmente usado por él o por algún pariente suyo, de la lectura a la sentencia de marras se establece que éste no fue un argumento planteado por el recurrente en el conocimiento del proceso en primera instancia; que tampoco la parte contraria conoce este medio porque fue planteado en el escrito de conclusiones depositado en la Secretaría de este tribunal, y por ende se estaría violando su derecho de defensa”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua, para razonar de esta forma y no ponderar a fondo el alegato de que la parte demandante no depositó conjuntamente con su demanda la declaración jurada exigida por la ley, en procura de evitar que le fuera violado el derecho de defensa a la apelada en esa instancia, se refirió a que dicho alegato fue planteado en un escrito de ampliación de conclusiones depositado

en la secretaría del tribunal después de la última audiencia, por lo que el mismo le era desconocido y no pudo ser contestado por ella, actuando dicha Corte, por tanto, conforme a derecho, preservando el principio de la igualdad en los debates y protegiendo el derecho de defensa de dicha parte, por lo que procede que esos medios sean desestimados, y con ello rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Jesús Colombino Maceo Chalas contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó y del Lic. Rafael Nina, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: José E. Hernández Machado, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden.
Recurrido:	Periche & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en el edificio núm. 201 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, representada por su directora general banca personal, Licda. Argentina Matos de Ariza,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087599-6, con su domicilio en el edificio núm. 201 de la calle Isabel La Católica, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel German Bodden, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexander Peralta, abogado de la parte recurrida, Periche & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 589 de fecha 24 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2008, suscrito por el Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, abogados de la parte recurrida, Periche & Asociados, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita

A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Periche & Asociados, S. A. contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero del 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Periche y Asociados, S.A., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Periche y Asociados, S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) a favor de la parte demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ésta; **Tercero:** Condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de un interés fluctuante de (1.3) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco Coste, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0093-07 relativa al expediente núm. 036-05-0726, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, con excepción del ordinal tercero, el cual se revoca, por los motivos antes indicados; **Tercero:** Condena a la recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Laura Polanco, José Manuel Albuquerque Prieto y José M. Albuquerque C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1315, 1352 y 1353 del Código Civil y al artículo 51 de la Ley núm. 183-02 (Código Monetario y Financiero); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”; **Tercer Medio:** Violación al principio, según el cual el que viola la ley no puede deducir beneficios de ella y violación del artículo 1150 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, “que al confirmar la sentencia de primer grado bajo la consideración de la sola declaración del demandante de que el Banco había dado su consentimiento para la colocación de las vallas que luego desinstaladas y presuponer así un contrato que la parte demandada había negado, y en base al mismo, decide la suerte del proceso, hace que la Corte a-qua viole los artículos 1315, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil y 51 de la Ley núm. 183-02; que, si bien es cierto que mediaron conversaciones entre las partes, no es menos cierto que las mismas no permitían ni

autorizaban la confección e instalación de las vallas del peaje; que la Corte a-quá dio por probado un hecho del cual se aportaron pruebas e inclusive hizo constar la existencia de comunicaciones emitidas por el Banco de Reservas de la República Dominicana autorizando el inicio de la colocación de publicidad; comunicaciones que en tal sentido nunca existieron, obviando así que dicha colocación constituida la parte capital de las negociaciones no concretizadas”;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-quá confirmó la sentencia, basándose en los siguientes motivos: “1) que la demanda original se contrae a una reclamación de indemnización basada en los principios que rigen la responsabilidad civil contractual, es decir, por la falta cometida por la institución financiera, Banco de Reservas de la República Dominicana, al terminar de manera unilateral un pre-acuerdo existente entre las partes en litis, para la colocación de publicidad en los espacios correspondientes a las estaciones de peajes correspondientes; 2) que de la instrucción del proceso, así como de las piezas que componen el legajo, se ha podido establecer la existencia bien fundada de un pre-acuerdo entre las partes instanciadas, para la colocación de material publicitario en las estaciones de peaje de las Autopistas Duarte, 6 de Noviembre y de la Carretera Sánchez, consentido entre la razón social Periche & Asociados, por un precio ascendiente a la suma total de RD\$5,000.00 por letrero en los techos, RD\$2,000.00 por letreros de aceras, y RD\$2,700.00 por los letreros en los brazos mecánicos y canastas para monedas de dichas estaciones; 3).- que no obstante la inexistencia de un contrato válido entre las partes, en el entendido de que el Banco no había firmado el acto que recoge lo convenido, es un hecho no controvertido que entre el Banco de Reservas de la República, y Periche & Asociados, S. A., existía una negociación que permitió, obviamente con la anuencia de la institución financiera, que la ahora apelada iniciara la colocación de publicidad en las estaciones de peajes concertadas; que ello se desprende de las comunicaciones cursadas entre las partes, así como las declaraciones hechas por los representantes de ambas compañías ante el primer juez; 4) que existen depositadas en el expediente varias comunicaciones en las cuales la

recurrida, Periche & Asociados, S. A., hacía del conocimiento de la recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, todas y cada una de las actuaciones que ella realizaba con respecto al acuerdo antes indicado, a lo que la apelada nunca presentó objeción; 5) que consta en el expediente la factura núm. 13365, expedida por Vallas Durán, C. por A., por confección e instalación de vallas en las estaciones de peaje de las Autopistas Duarte, 6 de Noviembre y de la carretera Sánchez, por una suma total ascendiente a RD\$295, 812.00, la cual fue comunicada de forma detallada al Banco de Reservas de la República Dominicana; 6) que a partir de la comparecencia personal de las partes por ante el juez de primer grado, hemos podido inferir que fueron los representantes de dicha institución bancaria quienes autorizaron a la razón social Periche & Asociados, S. A., a instalar las vallas, las cuales, sin previa notificación, fueron arbitrariamente desinstaladas; es que si no hubiera existido el consentimiento de la apelante para la ejecución de los trabajos, debemos suponer que los encargados de los peajes no los habrían permitido”; concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la exposición contenida en la sentencia impugnada demuestran que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia recurrida, se fundamentó en que real y efectivamente, existió un pre-acuerdo entre las partes, para la colocación de material publicitario en las estaciones de peaje de algunos puntos del país; que entre el Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Periche & Asociados, S. A., existía una negociación, la cual permitió, que se iniciara la colocación de publicidad en las estaciones de peajes concertadas y que además fue el mismo Banco quien autorizó las instalaciones de la vallas publicitarias en las estaciones de peaje administradas directamente por dicho Banco, ya que los encargados de dichas estaciones de peaje no hubiesen permitido dichas instalaciones; que es obvio que la Corte a-quo no baso su decisión solamente tomando en cuenta las declaraciones de las partes, sino, como hemos señalado por la documentación depositada en esa instancia; por lo que procede desestimar por improcedentes los medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente aduce que “la Corte a-qua dio por establecido que es posible deducir daños y perjuicios de un pre-contrato al margen de la ley, violando de esta forma el principio según el cual nadie puede deducir beneficio de sus propia falta o del desconocimiento de la ley”;

Considerando, que, como señalamos precedentemente la Corte a-qua estableció que entre Periche & Asociados, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana existió un pre-acuerdo, quien unilateralmente, le dio terminación, ocasionándole agravios a la empresa Periche & Asociados, ya que esta primero incurrió en gastos para la confección y colocación de las vallas en los estacionamientos del peaje, ascendente a la suma de RD\$295,812.00, según factura núm. 13365, comprobada por la misma Corte, y segundo porque Periche & Asociados concertó acuerdos con otra compañía ofreciéndole servicios publicitarios; por lo que argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, la confirmación de la sentencia de primer grado, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Corte a-qua, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna violación del principio según el cual, el que viola la ley no puede deducir beneficios de ella, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Licdos. Laura Polanco, José Manuel Alburquerque Prieto y José M. Alburquerque C., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio de 2009, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Gañán Mejía.
Abogado:	Lic. Guillermo Ares Medina.
Recurrida:	Sanmari, S. A.
Abogados:	Licdos. A. J. Genao Báez y Dolores E. Gil Félix.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gañán Mejía, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104104-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isis Pérez en representación de los Licdos. Dolores E. Gil Félix y A. J. Genao Báez, abogados de la parte recurrida, Sanmari, S. A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Guillermo Ares Medina, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. A. J. Genao Báez y Dolores E. Gil Félix, abogados de la parte recurrida, Sanmari, S. A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Sanmari, S. A. contra Francisco Antonio Gañan Mejía, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:**

Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la Ley y al derecho; **Segundo:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler existente entre la compañía Sanmari, S. A. (propietaria) y el señor Francisco Antonio Gañan Mejía (inquilino); **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler existente entre la compañía Sanmari, S. A., (propietaria) y el señor Francisco Antonio Gañan (inquilino); Cuarta: Ordena el desalojo del inmueble ubicado en el local núm. 3, del edificio LMP, situado en la avenida Abraham Lincoln esquina Víctor Garrido Puello, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, que ocupa el señor Francisco Antonio Gañan Mejía, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; Quinta: Condena al señor Francisco Antonio Gañan Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. A. J. Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Gañan contra la sentencia núm. 818-05 de fecha 17 de junio del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a Francisco Antonio Gañan al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. A. J. Genao Báez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de motivos y consecuencialmente violación al artículo 143 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la primera parte de su único medio de casación, el recurrente alega, “que la sentencia recurrida adolece de una serie de vicios que la hacen perfectamente casable,

principalmente por no haber tomado en cuenta el plazo del 1173 del Código Civil”;

Considerando, que como se advierte en la primera parte del medio anteriormente descrito, el recurrente señala que la sentencia recurrida no tomo en cuenta el plazo del artículo 1173 del Código Civil, lo que es conveniente indicar, que el citado artículo 1173 señala que “La condición de no hacer hace imposible, no hace nula la obligación que bajo ella se pactó”; que es indudable que el citado artículo no se refiere a ningún plazo, por lo que dicho aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la segunda parte de su único medio, el recurrente señala que no se tomó en cuenta el pedimento de falta de calidad, en razón de que no se aportó a la causa ninguna acta donde se le otorgara poder a la señora para actuar en calidad de presidenta en justicia (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones versaron en torno a confirmar la sentencia recurrida, la cual, a su vez, acogía la demanda original en desalojo incoada por Sanmari, S. A. contra Francisco Antonio Gañan Mejía, por considerar “que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho”; que, en tal sentido, del fallo atacado se desprende que las conclusiones de la parte apelada tendieron al fondo mismo de la demanda, al solicitar la revocación de la sentencia apelada impugnada;

Considerando, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en la sentencia objetada y en los documentos que la informan, no consta que el recurrente presentara ante la Corte a-qua ningún pedimento de falta de calidad; que, en esas condiciones, y como en la especie,

no se trata de cuestiones que interesan al orden público, dicha segunda parte del medio propuesto son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada, pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Gañán Mejía contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. A. J. Genao Báez y Dolores E. Gil Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Fabián Baralt y Pablo Marino José.
Recurrida:	Zoila Luna.
Abogado:	Lic. Edwin Espinal Hernández.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el distrito Nacional, en un edificio sin número situado en la Autopista 30 de mayo esquina calle San Juan Bautista, a la altura del kilómetro 6 ½, , contra la sentencia dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Fabián Baralt y Pablo Marino José, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Zoila Luna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2009, suscrito por los Dres. Fabián Baralt y Pablo Marino José, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte recurrida, Zoila Luna;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Zoila Luna contra

la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de julio de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Zoila Luna, contra la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante acto núm. 07/07, instrumentado el siete (07) del mes de marzo del dos mil siete (2007), por el ministerial Teodoro Batista Ogando, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con el derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar a favor de la señora Zoila Luna, la suma de un millón de pesos oro dominicanos con/100 (RD\$1,000,000.00), como indemnización por los daños morales causados, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por las razones dadas” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación que se describen a continuación: a) recurso principal, interpuesto por la entidad Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., mediante acto núm. 890/2008, instrumentado y notificado el veintinueve (29) de agosto del dos mil ocho (2008), por el ministerial Freney Morel Morillo, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y b) recurso incidental, interpuesto por la señora Zoila Luna, mediante acto núm. 92/08, instrumentado y notificado el doce (12) de septiembre del dos mil ocho (2008), por el ministerial Teodoro Batista Ogando, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0659/2008, relativa al expediente núm. 037-2007-0325, dada el treinta (30) de julio del dos mil ocho (2008), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental descrito anteriormente y en consecuencia: a) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: '**Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la indicada demanda y en consecuencia: Condena a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar a favor de la señora Zoila Luna, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados por los motivos expuestos' y b) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la recurrente incidental, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Impertinencia del daño moral retenido por la Corte- la Empresa recurrente no ha ocasionado daño moral a la señora Zoila Luna. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos vagos e impertinentes. Omisión de estatuir (respecto a los artículos 52 y 134 Ley 65-00). Y consecuentemente violación al derecho de defensa. Violación por desconocimiento del texto de los citados artículos 52 y 134 de la Ley núm. 65-00";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008";

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar a los recurridos una indemnización de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 400,000.00), previa modificación del ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 16 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1, 400,000.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Edwin Espinal Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello.
Abogados:	Lic. Luciano E. Luna y Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Jonathan Paredes y Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0276733-2 y 001-0795903-3, domiciliados y residentes en la calle Max Henríquez Ureña núm. 126, sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luciano E. Luna, por sí y por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jonathan Paredes, por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz, abogados del recurrido, Banco BHD, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2007, suscrito por el Licdo. Luciano E. Luna, por sí y por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Jonathan A. Paredes E., por sí y por los Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruíz Concepción, abogados del recurrido, Banco BHD, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, incoada por el Banco BHD, S. A., contra Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores César Augusto Castro Bello y Emilio Rodríguez Rivas, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de valores, intentada por el Banco BHD, S.A., contra los señores, César Augusto Castro Bello y Emilio Rodríguez Rivas por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el Banco BHD, S. A. por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia... A) Condena a los señores César Augusto Castro Bello y Emilio Rodríguez Rivas, al pago de la suma adeudada al Banco BHD, S. A., ascendente a ciento nueve mil novecientos noventa y siete pesos (RD\$109,997.00; B) Condena a los señores César Augusto Castro Bello y Emilio Rodríguez Rivas, al pago del interés moratorio de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; C) Condena a los señores César Augusto Castro Bello y Emilio Rodríguez Rivas, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Doctores Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Sarah Mella Rodgers, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de turno Reynaldo Espinosa Ulloa, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2006 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil

seis (2006), en contra de la parte recurrida, entidad bancaria Banco BHD, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello, contra la sentencia civil número 0185/05, relativa al expediente 2002-0350-1453, dictada en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio de la entidad bancaria Banco BHD, S. A., por estar hecha conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1134, 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1327 y 2132 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de Ley (artículo 8 de la Constitución dominicana, y sus acápites); **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus cuatro medios, reunidos para su estudio por convenir a la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes no han explicado en qué consisten las violaciones a la ley por ellos alegadas, limitándose: 1) a transcribir en el primero y el segundo medio los textos legales que supuestamente fueron violados en sus disposiciones; 2) en el tercer medio simplemente se encuentra el título del mismo, a saber: “Violación al Debido Proceso de Ley (artículo 8 de la Constitución dominicana, y sus acápites)”;

y, 3) en el cuarto medio, citado erróneamente como “Quinto Medio”, se limita a decir: “Inobservancia de las formalidades prescritas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Del dispositivo de la sentencia recurrida se desprende que los jueces de la Corte de

apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el proceso de apelación la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso mismo está viciado de nulidad absoluta. Y es de todo lo anterior de lo que se colige la mala interpretación de los hechos, por parte de la Corte de Apelación actuante en el presente proceso”;

Considerando, que, como se advierte de lo apuntado anteriormente al ser verificados los medios, lo expuesto en los mismos no conceptúa agravio alguno contra la sentencia impugnada ni posee en absoluto sentido jurídico, por carecer de contenido y desarrollo, lo que se traduce una clara ausencia de las motivaciones necesarias para explicar lo enunciado como agravio en los referidos medios, como exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos medios, y consecuentemente, el presente recurso, resultan inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iluminada Brand Nolasco.
Abogados:	Lic. Justo Felipe Peguero y Dr. Julio Felipe Peguero.
Recurrida:	Cándida Manzueta Heredia.
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iluminada Brand Nolasco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0811259-0, domiciliada y residente en el núm. 24, calle B, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita de La Rosa, por sí y en representación del Dr. Julio Felipe Peguero, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fidel Martínez Jaquez, por sí y por el Licdo. Pablo Ramírez Morel, en representación de los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la recurrida, Cándida Manzueta Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, abogados de la recurrida, Cándida Manzueta Heredia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Cándida Mazueta Heredia contra Iluminada Brand Nolasco, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte dictó el 20 de abril de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, la señora Iluminada Brand Nolasco, pronunciado en audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por la señora Cándida Manzueta Heredia en contra de la señora Iluminada Brand Nolasco, mediante acto introductorio de demanda núm. 186/2006 de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), del ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte; **Tercero:** Acoge, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) Declara la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre Cándida Manzueta Heredia en calidad de propietaria e Iluminada Brand Nolasco, en calidad de inquilina, por falta de pago, en consecuencia, se ordena el desalojo en contra de la señora Iluminada Brand Nolasco, o de cualquier persona que esté ocupando de manera irregular la vivienda ubicada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 374, Residencial Sol de Luz de Villa Mella, municipio Norte de la provincia Santo Domingo; B) Condena a la señora Iluminada Brand Nolasco al pago de la suma de cuarenta y ocho mil pesos oro dominicanos (RD\$48,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses comprendidos entre septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil cinco (2005), y enero y febrero del año dos mil seis (2006), más los meses que se vencieron en el transcurso de la presente instancia; C) Ordenar el desalojo de la casa ubicada en la

avenida Hermanas Mirabal núm. 374, Residencial Sol de Luz, sector de Villa Mella, Municipio Norte de la Provincia Santo Domingo, por parte de la señora Iluminada Brand Nolasco o cualquier persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; D) Rechaza la ejecución provisional de la sentencia, por las razones y preceptos expresados anteriormente; **Cuarto:** Condena a la señora Iluminada Brand Nolasco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Brazobán Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Antonio Solano, Alguacil de Estrados de este Tribunal para fines de notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de septiembre del año 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil seis (2006), contra la parte recurrente, señora Iluminada Brand Nolasco, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Iluminada Brand Nolasco, contra la sentencia civil núm. 75/2006, de fecha 20 del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Cándida Manzueta Heredia, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, mencionada anteriormente; **Cuarto:** Condena a la señora Iluminada Brand Nolasco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado, Licdo. Félix Brazobán Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que en ocasión del recurso de oposición interpuesto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 17 de septiembre del año 2007, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señora Cándida Manzueta Heredia, y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por la señora Iluminada Brand Nolasco, en contra de la sentencia núm. 1232/06, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Cándida Manzueta Heredia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Iluminada Brand Nolasco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Brazobán Martínez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 68 del Código Procesal Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Interpretación errónea a los artículos 149 y 150 del Código Procesal Civil; **Cuarto Medio:** Sentencia infundada, condenación sin falta, violación a los artículos 1234, 1235, 1131, 1132 y 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que con respecto de los medios primero, segundo y cuarto, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la demanda fue notificada en el lugar donde se encuentra el inmueble del litigio, el cual estaba cerrado; que tanto el acto de citación y emplazamiento para la audiencia ante el juzgado de paz fueron hechos en un lugar donde la parte demandada y condenada no tuvo conocimiento; que, con la actuación demostrada se violentó el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que se enteró de la existencia de la sentencia por comentarios que la parte recurrida le había hecho al respecto; que habiendo interpuesto el recurso de apelación, el juez apoderado debió asegurarse que la parte recurrente fuera debidamente llamada a la audiencia, lo que no hizo en violación al debido proceso; que la sentencia evacuada por el juzgado de paz, que dio inicio a este proceso, fue dictada en violación del sagrado derecho de defensa, que se fundamentó en un

hecho incierto toda vez que la recurrente había pagado los alquileres adeudados en fecha 7 de abril de 2006”;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su memorial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia dictada a propósito del recurso de oposición ahora impugnada en casación, como es de rigor, los mismos se dirigen contra sentencias de fondo previas a la sentencia objeto del presente recurso; que en estas condiciones, tales agravios resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es el objeto del recurso de casación, por lo que, dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que “la sentencia recurrida interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, al declarar la inadmisibilidad del recurso sobre el fundamento de que las sentencias en defecto solo pueden ser atacadas mediante la oposición cuando la misma se pronuncia por falta de comparecer, no de concluir; que el juez al dictar la decisión recurrida debió asegurarse que la parte recurrente fuera debidamente citada para esa audiencia, lo que no hizo”;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia núm. 1232/06 de fecha 27 de septiembre de 2006, objeto del recurso de oposición aparece transcrito en el fallo ahora atacado, en el cual consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la parte apelante, por falta de concluir, y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; que contra esa sentencia, la parte recurrente interpuso un recurso de oposición, resultando, en consecuencia, la sentencia del 17 de septiembre de 2007, impugnada mediante el presente recurso de casación, en la que la cámara a-qua acogió el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida respecto del referido recurso de oposición, fundamentándose en que por aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias

dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos limitativamente señalados en esa disposición legal y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir, como ocurrió en el presente caso, puesto que éstas se reputan contradictorias;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la cámara a-qua, en funciones de tribunal de alzada, la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, aplicó correctamente en el caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, el recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iluminada Brand Nolasco, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, el 27 de septiembre de 2007 en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Félix Brazobán Martínez y Jesús Leonardo Almonte Caba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quintino Payano Silvestre.
Abogado:	Lic. Rafael O. Cabrera Martínez.
Recurrida:	Amalfi Isabel Rosario Coronado.
Abogados:	Licdos. Andrés María Hernández Durán y Patricio Felipe de Jesús.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quintino Payano Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0151113-4, desabollador, domiciliado y residente en la casa núm. 41, calle Desiderio Arias, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 octubre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2006, suscrito por el Lic. Rafael O. Cabrera Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Andrés María Hernández Durán y Patricio Felipe de Jesús, abogados de la recurrida, Amalfi Isabel Rosario Coronado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007 estando presente los Jueces Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por

Amalfi Isabel Rosario Coronado contra Quintino Payano Silvestre, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de septiembre del 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la partición de los bienes comunitarios fomentados por los Sres. Amalfi Isabel Rosario Coronado y Quintino Payano Silvestre; **Segundo:** Excluye de la partición el inmueble correspondiente a una vivienda de dos niveles ubicada en el sector Los Jardines, dentro de la Parcela marcada con el núm. 345-L, D.C. 02 de Bonaó, por no haber probado la demandante que dicho inmueble se haya adquirido en el curso del matrimonio; **Tercero:** Designa al Dr. César Rafael Andrickson Jeréz, notario público para los del municipio de Monseñor Nouel, para que en esa calidad y previo juramento ante el juez comisario realice la partición de los bienes comunitarios de los Sres. Amalfi Isabel Rosario Coronado y Quintino Payano Silvestre; **Cuarto:** Designa al Ing. Alberto Pérez, perito, para que en esa calidad y previo juramento constate los bienes comunitarios e informe si son o no de cómoda división en naturaleza, en caso de que no sea estimado el precio de dichos bienes para ser vendidos en pública subasta; **Quinto:** Se auto designa el Juez Comisario, para que por ante él, tenga lugar las dificultades que se presenten durante las operaciones de partición; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la indicada decisión, intervino la sentencia de fecha 20 de octubre de 2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2562, de fecha veinte (20) del mes de septiembre de 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Cuarto:** Se ponen las costas a cargo de la masa de bienes a partir

de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Hernández Durán y Patricio Felipe de Jesús quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización y limitación de la competencia del juez para fallar algún petitorio formulado en el conocimiento de la demanda en partición”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio planteado, el recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte actuó erróneamente al ordenar la modificación de la sentencia bajo el alegato de que el juez estaba únicamente limitado a juzgar la suerte de la demanda en partición, cuenta y liquidación; que si el juez tiene competencia para decidir sobre la partición, asimismo tiene competencia para conocer cualquier incidente derivado para determinar si un bien forma parte de la comunidad matrimonial, como en el caso de la especie”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en su medio por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “cualquier controversia o diferendo que se produzca con respecto de un determinado bien debe ser resuelta en el curso de las operaciones de cuenta, liquidación y partición en su fase correspondiente; que resulta ilógico e irracional disponer la designación del perito y del juez comisario y atribuirle derechos respecto a un determinado bien a una de las partes, pues dicha disposición hace innecesarias e inútiles esos nombramientos; que en el caso de la especie el juez debió limitarse a ordenar la partición, cuenta y liquidación de los bienes integrantes de la comunidad matrimonial de los señores Amalfi Isabel Rosario Coronado y Quintino Payano Silvestre de manera pura y simple son tomar otras providencias como la asignación de derechos respecto del bien inmueble”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, relativo a que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición;

que la Corte a-qua actuó correctamente, al revocar el ordinal del dispositivo de la sentencia de primer grado que se refería a la exclusión de un inmueble envuelto en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se haya abierto la partición; que este tipo de decisión corresponde al juez comisionado y al notario público designado quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; que admitir la posibilidad de que ante el juzgado de primera instancia se pueda hacer la exclusión de bienes, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir;

Considerando, que, el estudio de los motivos que justifican la sentencia impugnada han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, como se observa, los alegatos contenidos en el único medio analizado carece de pertinencia y de sustento jurídico, por lo que procede rechazarlo, y con él, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Quintino Payano contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 20 de octubre del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés María Hernández Durán y Patricio Felipe de Jesús, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Sadhalá.
Abogado:	Lic. Geraldo Ortiz.
Recurrido:	Arismendy Pilarte.
Abogado:	Lic. Filiberto Arias Madera.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Sadhalá, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033801-5, en su calidad de propietario del fondo de comercio Almacenes Salvador S., con su domicilio en la avenida Bartolomé Colón núm. 106, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de febrero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Geraldo Ortiz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Filiberto Arias Madera, abogado del recurrido, Arismendy Pilarte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2008 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de cancelación de embargo retentivo y conservatorio y devolución de bienes embargados, incoada por José Arismendy Pilarte contra Salvador Sadhalá, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la excepción

de incompetencia planteada por la parte citada, señor Salvador Sadhalá, por ser improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la pretensión de la parte citante en cuanto a la cancelación de los embargos conservatorios y retentivo trabados y una eventual hipoteca judicial; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de reducción de los embargos conservatorios y retentivo trabado, por ser una pretensión nueva que vulnera la causa y el objeto de la demanda interpuesta; **Cuarto:** Se declara la incompetencia material de la pretensión de la parte citante en torno a la devolución de los bienes muebles embargados, por ser una contestación seria propia de un juez de fondo; **Quinto:** Se compensan las costas”; b) que con motivo del recurso de apelación contra dicha decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 1 de febrero de 2007, la sentencia hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Arismendy Pilarte, contra la sentencia civil 200-00156, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de julio del dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Salvador Sadhalá, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la ordenanza recurrida en su ordinal tercero, y en consecuencia, limita el embargo practicado en fecha once (11) de julio del año dos mil seis (2006), por acto del ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, a requerimiento del señor Salvador Sadhalá, contra el hoy apelante, al vehículo jeep, marca chevrolet, modelo Tracker 4x4, 4 cilindros, chasis 2CNBE13C6Y6928805, color negro, placa núm. G046057, excluyendo los demás bienes contenidos en el acta de embargo, y en consecuencia, ordena al persiguiendo y al guardián de los efectos embargados, la restitución inmediata al embargado, de los efectos excluidos del mismo por efecto de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Declara que la presente, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho por tratarse

de una decisión dictada en referimiento; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Exceso de Poder”;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita: primero, la nulidad del emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia en razón de que el recurrente omitió consignar la residencia de la parte recurrida; segundo, la caducidad del recurso por no haber emplazado en el término de treinta días dispuesto por la ley; tercero, la inadmisibilidad del recurso ya que el emplazamiento no fue notificado ni en la persona del recurrido, ni en su domicilio o residencia;

Considerando, que procede examinar en primer término los pedimentos hechos por la parte recurrida por constituir una cuestión prioritaria; que, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrida ha omitido depositar en el expediente formado a propósito del recurso de casación, el acto de emplazamiento, documento imprescindible para ponderar los pedimentos de nulidad e inadmisibilidad propuestos por él; que, en adición a la omisión del depósito del acto de emplazamiento, el examen del expediente revela que la parte recurrida hizo constitución de abogado y produjo su memorial de defensa en tiempo oportuno, pruebas de cuyas actuaciones reposan igualmente en dicho expediente; que si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es menos válido que el recurrido constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil, por lo que, en la especie y por aplicación de la máxima, ya consagrada legislativamente, de que “no hay nulidad sin agravios”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, el citado texto legal, cuyo propósito es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y

produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudieron ser violados; que, en consecuencia, los pedimentos del recurrido carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente plantea que “en ninguna parte de la sentencia se observa el pronunciamiento ni referencia alguna de rechazo o acogida del pedimento de nulidad o de reducción de los embargos, solicitadas por la parte recurrente, conclusiones que como ya dijimos apoderaron o marcaron a la Corte a-qua y marcaron y delimitaron los límites sobre lo que se debía juzgar y no se hizo”;

Considerando, que con respecto del agravio contenido en el primer medio, el tribunal a-quo expuso en la sentencia ahora impugnada que “la Corte considera que las conclusiones principales de la parte recurrida en el sentido de anular la ordenanza, que otorgó medidas conservatorias deben ser rechazadas, pues al dictar la misma el juez apoderado de la solicitud, se limitó a comprobar que existen facturas que datan de años anteriores al 2005, que determinan que el crédito existe y el hecho de la puesta en mora del deudor lo hace exigible, careciendo de relevancia que dichas facturas no tengan fecha de vencimiento, en ese aspecto el crédito subyace y la puesta en mora del acreedor le da derecho a exigir su pago, por consiguiente el juez ponderó la certeza de dicho crédito, su exigibilidad y el factor de peligrosidad es una cuestión de hecho que esta sujeta a la apreciación soberana del juez apoderado”;

Considerando, que el estudio de los motivos que en ese sentido sustentan el fallo cuya casación se persigue revelan que, contrario a lo alegado por el recurrente, Corte a-qua analizó la sentencia apelada a la luz de los agravios contenidos en el recurso, y como consecuencia de su estudio rechazó las conclusiones del recurrente tendentes a la anulación de la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, luego de determinar que dicho tribunal no incurrió en violación alguna, en razón de que pudo comprobar que el crédito del acreedor reunía las condiciones de exigibilidad necesarias para que su reclamación fuera acogida por las sumas a las que eventualmente

el deudor fue condenado, por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente asunto, el recurrente alega que “los motivos dados por la Corte a-qua no son suficientes ni fuertes para cumplir con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil que es el que faculta al juez de los referimientos para cancelar, reducir o limitar los embargos cuando se trate de motivos serios y legítimos; que la Corte a-qua no ha dicho ni expresado, cuáles motivos o situaciones considera como serias o legítimas a los fines de limitar el embargo como lo hizo; que se habla de un avalúo que tasa un vehículo en RD\$350,000.00, sin embargo en la sentencia no se observa la fecha de ese avalúo; que la Corte a-qua ha tomado una decisión con motivos insuficientes como determinar el monto de los bienes envueltos en el embargo y proceder a tomar partido del fondo de la contestación excediendo con ello sus atribuciones de juez de los referimientos”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “esta Corte considera que dadas las circunstancias de abono a las obligaciones suscritas y el hecho de que en el expediente se ha depositado un avalúo del vehículo Jeep, marca Chevrolet, modelo Tracker, 4x4, el cual tiene un valor de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), que supera la suma establecida por el juez que dictó la ordenanza, como el doble autorizado legalmente como causa del embargo, único monto por el cual pueden ser practicadas las medidas conservatorias autorizadas, en la suma de doscientos sesenta y ocho mil ciento catorce pesos (RD\$268,114.00), por lo que debe limitarse el embargo, y en consecuencia, excluir los demás bienes embargados, con su consecuente devolución al embargado”;

Considerando, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959 establece que “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación

del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”;

Considerando, que, en virtud de este artículo, el juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que motivaron la autorización de las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento, y para ser ejercida, no está supeditada a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en la especie, la sentencia dictada en ocasión de la apelación de una ordenanza de referimiento dictada en virtud del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes que le concede la ley al juez de los referimientos en estos casos; que es evidente, que la Corte a-qua al limitar el embargo a la suma adeudada, tal y como fue establecida por el juez de los referimientos de primer grado, actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley;

Considerando, que por otra parte, el recurrente en casación critica la decisión de la Corte a-qua de ordenar la devolución de los bienes embargados, calificándola como exceso de poder, argumento que

debe ser desestimado, en el entendido de que la devolución dispuesta por la Corte a-qua se produce como una consecuencia natural de la limitación del embargo, circunstancia en la cual, no podía pretender el recurrente mantener en su poder bienes no afectados por el embargo; que, por las razones expuestas procede desestimar los medios examinados por contener el fallo criticado una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 -numeral 1- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Salvador Sadhalá contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 1ro. de febrero del año 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE) y compartes.
Abogados:	Licdos. Teofilo Lappot Robles y Arodis Y. Carrasco Rivas y Dr. Julio César Martínez Rivera.
Recurridos:	Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por A) Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), entidad que tiene su asiento social en la Avenida Abraham Lincoln, esquina calle Dr. Núñez y Domínguez, edificio Baninter, sector La Julia, de esta ciudad, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre

del año 2002, mediante las Resoluciones Décimo Séptima y Décimo Quinta, de fechas 23 de marzo y 27 de julio del año 2006, integrada por sus miembros titulares, Lic. Mirtha Medrano de Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, economista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0080021-8; Lic. José Miguel López, dominicano, mayor de edad, economista, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0100091-7 y el Dr. Héctor Álvarez Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0072413-7; y B) por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, en su condición de hijos y continuadores jurídicos del finado Louis J. Robles, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teófilo Lappot Robles, abogado de la recurrente Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Arodís Y. Carrasco Rivas, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera, abogados de los recurrentes Luis y Fernando Robles Mestre, en la audiencia del 2 de septiembre de 2009;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de a Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Teófilo Lappot Robles, abogado de la parte recurrente, Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Arodís Y. Carrasco

Rivas, abogados de la parte recurrente, Luis Robles y Fernando Robles Mestre, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto sendos memoriales de defensa depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 12 de mayo de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo pone de manifiesto que, con motivo de sendas demandas civiles en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria intentadas por Louis J. Robles y la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), con la intervención forzosa del Banco Central

de la República Dominicana en su calidad de liquidadora de la entidad CONACRE, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto del ario 2003, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Financiera Nacional de Crédito, S. A., (CONACRE), en su calidad de acreedor inscrito y el Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de interviniente forzoso, contra los señores Ramón Mariano Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge el pedimento de los demandantes y, en consecuencia, anula la sentencia de adjudicación núm. 117-05, con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de la Parcela “núm. 98-Reformada-G (noventa y ocho-reformada-G) del Distrito Catastral núm. 3 (tres), del Distrito Nacional, lugar de la Esperilla, Parcela que tiene una extensión superficial de setecientos veintitrés (723) metros cuadrados, (32) decímetros cuadrados, limitada al Norte, Parcela núm. 105; al Este, Parcela núm. 98-Reformado-H; al Sur, calle núm. 25; y al Oeste Parcela núm. 98-Reformada-F y sus mejoras consistente en una edificación de concreto y cemento, construida en la Parcela núm.98-Reformada-G del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, amparado bajo el Certificado de Títulos núm. 95-11878, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de mayo de 2004”, en el cual se declaró adjudicatario a los señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, en su calidad de persigientes, por la suma de US\$115,184.72 ó su equivalente en moneda nacional al día de la venta, más los gastos y honorarios aprobados en la suma de RD\$70,000.00, por las consideraciones expuestas ut supra; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos, en caso de no haberlo ya realizado, cancelar la transferencia del título de propiedad de la Parcela adjudicada mediante la sentencia que por esta decisión se anula; **Quinto:** Condena a los demandados

señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Julio César Martínez Rivera, y los licenciados Arodis Y. Carrasco Rivas, José Altagracia Marrero Novas; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión”; que una vez apelada dicha decisión judicial, la Corte a-quá emitió el 15 de mayo de 2008 una sentencia cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez, contenido en el acto núm. 875/2006, de fecha 06 de septiembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, de generales precedentemente descritas, contra la sentencia civil núm. 0821-56, relativa al expediente núm. 036-05-0144 y 036-05-0551, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito anteriormente y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza las demandas originales en nulidad de la decisión de adjudicación, interpuestas por el señor Louis J. Robles y la Financiera Nacional de Crédito, S. A. (CONACRE), en fechas 2 de febrero de 2005 y 06 de mayo del año 2005, mediante los actos núms. 125/2005, del ministerial Carlos Roche, y 051/2005, del ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, señor Louis J. Robles, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las misinas en beneficio de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, según se ha visto, en la especie han sido introducidos dos recursos de casación contra la misma sentencia,

uno el 5 de agosto del año 2008 por la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S.A., (CONACRE), designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; y otro el 13 de agosto de 2008 por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, hijos y continuadores jurídicos del finado Louis J. Robles, demandante original en este caso, cuya fusión fue solicitada por los recurridos en su memorial de defensa, la que procede acoger en buen derecho, a juicio de este Corte de Casación, para estudiar y dirimir ambos recursos de manera conjunta y producir al respecto un fallo único, dada su evidente conexidad;

En cuanto al recurso de casación de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), interpuesto el 5 de agosto de 2008:

Considerando, que la recurrente de quien se trata propone en su memorial los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación de la letra I del artículo 63 de la Ley 183- 02 (Código Monetario).- **Tercer Medio:** Ignorancia del artículo 4, literal g, numeral V del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera.- **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios planteados por la recurrente, reunidos para su examen por estar evidentemente vinculados y por convenir a la solución del caso, se refieren, en resumen, a que “los jueces a-quo no hicieron una narración completa de los hechos, ignorando totalmente el contenido del Código Monetario y Financiero y la normativa del Reglamento de Disolución y Liquidación”, ya que “nada dicen con relación al papel que en el caso tienen los textos antes citados”, por lo que, al decir de la recurrente, “el espíritu del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil fue vulnerado por la Corte a-qua”; que, asimismo, los jueces de la jurisdicción a-qua violaron el artículo 63, letra i, del Código Monetario y Financiero, que, entre otras disposiciones, expresa que “durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos

de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución...”, así como también desconocieron el artículo 4, literal g, numeral V del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, que expresa que es deber de las autoridades financieras “velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación”, manteniendo sus activos en adecuadas condiciones de seguridad física, todo lo cual, alega la recurrente, “fue totalmente ignorado por los jueces actuantes”; que, finalmente, la recurrente aduce que la Corte a-qua adulteró la verdad de los hechos cuando afirma que el artículo 63, letra i), de la Ley Monetaria y Financiera no se aplica a este caso, porque el proceso de disolución de CONACRE fue autorizado por el Junta Monetaria el 9 de junio del año 2005 y la adjudicación del inmueble embargado a dicha entidad se produjo el 25 de enero de 2005, o sea, varios meses antes; que, alega la recurrente, la realidad es que “el proceso de liquidación de CONACRE comenzó el 4 de marzo de 2004, mediante la Séptima Resolución de la Junta Monetaria, “requerida por la Superintendencia de Bancos mediante comunicación núm. 219, lo cual era del conocimiento de los jueces actuantes” (sic);

Considerando, que la sentencia atacada, según consta en sus páginas 28 y 29, expuso, en relación con los agravios esgrimidos por la recurrente Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), que, como alega dicha Comisión, “se ha violado el artículo 63 letra i de la Ley Monetaria y Financiera, texto que consagra que durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución; que si bien es cierto que en relación a la entidad financiera embargada se inició un procedimiento de liquidación, en la especie no se aplica el referido texto, en razón de que según la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 31 de agosto del 2006, fue mediante la Decimocuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 9 de junio del año 2005, que se autorizó a la Superintendencia de Bancos a

iniciar el proceso de disolución de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), mientras que la decisión de adjudicación del inmueble objeto del embargo se produjo el 25 de enero de 2005, es decir, varios meses antes; que, en definitiva, es criterio de esta Sala, que si la ejecución forzosa en relación a una entidad financiera se inicia con anterioridad a la fecha en que intervenga la Superintendencia de Bancos, dicho procedimiento de ejecución debe continuar su curso normal”, concluyen los razonamientos que al respecto expuso en su fallo la Corte a-qua;

Considerando, que, como se advierte, la Corte a-qua sostiene un criterio correcto, en cuanto se refiere a la aplicación de los textos legales cuya violación invoca la recurrente, ya que si el proceso de ejecución inmobiliaria fue iniciado en la especie con anterioridad a la Resolución dictada el 9 de junio de 2005 por la Junta Monetaria, que autorizó el proceso de disolución y liquidación de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), resulta justificado reconocer que el procedimiento de ejecución forzosa inmobiliaria iniciado por los actuales recurridos el 17 de septiembre del año 2004, cuya adjudicación se produjo el 25 de enero del año 2005, según consta en el expediente, no podía ser afectado por el precepto contenido en el literal i) del referido artículo 63, según el cual, “durante el proceso de disolución, no podrán realizarse actos de disposición, tales como embargos..., sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución”;

Considerando, que el propósito evidente de esa disposición legal es la preservación del patrimonio, principalmente del activo, perteneciente a la entidad en dificultades financieras y cuya intervención por las autoridades monetarias ha sido necesaria, en procura de proteger la suerte de los relacionados con ella y de ésta misma; que, en ese orden de ideas, si un bien integrante del activo de la entidad de que se trate, sea mobiliario o inmobiliario, sale regularmente de su patrimonio antes de que la misma sea sometida al control de las autoridades monetarias, como ha ocurrido en la especie con la ejecución del inmueble adjudicado el 25 de enero de 2005, antes del inicio de la disolución dispuesta contra CONACRE

varios meses después, o sea, el 9 de junio del año 2005, resulta obvio que el inmueble embargado y adjudicado válidamente antes de la intervención oficial, no puede ser en modo alguno afectado por las disposiciones legales alegadamente vulneradas en este caso;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que el proceso de liquidación de CONACRE comenzó el 4 de marzo del año 2004, por mandato de la Séptima Resolución emitida por la Junta Monetaria en esa fecha, y que, por tanto, la disolución de esa empresa financiera fue iniciada antes del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por los actuales recurridos, es preciso consignar aquí que el estudio íntegro y pormenorizado del fallo cuestionado, revela que la referida Séptima Resolución no fue sometida de ninguna manera al escrutinio de la Corte a-qua, ni la supuesta “comunicación número 219” de la Superintendencia de Bancos, por lo que no se le puede imputar válidamente a dicha Corte haber desconocido o desnaturalizado documentos que no fueron sometidos a su examen; que, independientemente de esa circunstancia procesal favorable a los hoy recurridos, en el expediente de la causa no existe prueba alguna relativa a que el proceso de disolución y liquidación de CONACRE se ejecutara en virtud de la referida Séptima Resolución, al contrario, la intervención de las autoridades monetarias y financieras en la especie se produjo al amparo de la Decimocuarta Resolución dictada el 9 de junio del año 2005, por la Junta Monetaria, conforme a la documentación que informa el expediente; que, en consecuencia, dicho alegato debe ser desestimado y con ello, y por las razones desarrolladas anteriormente, el recurso de casación y los medios que lo sustentan;

**En cuanto al recurso de casación intentado
por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre
el 13 de agosto del año 2008:**

Considerando, que los recurrentes formulan, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Falta de motivos.- **Cuarto Medio:** Violación de reglas procesales”;

Considerando, que los tres primeros medios propuestos por los recurrentes de quienes se trata, cuyo análisis se hace conjuntamente por estar vinculados, se refieren, en síntesis, a que “la Corte a-quá advierte y reconoce que el tribunal apoderado del embargo inmobiliario haya modificado el precio de primera puja, sin embargo establece en su sentencia que los persigientes no quedaban obligados por esa modificación a ofertar el nuevo precio de venta”, y motiva la misma en “supuestos e interpretaciones y no en los hechos de la causa”; que los recurrentes alegan, finalmente, que la sentencia impugnada “establece como cierto que no hubo dos precios de primera puja, sin embargo, más adelante reconoce que hubo una modificación del pliego de condiciones”, lo que evidencia a su juicio una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el fallo atacado manifiesta que “en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario realizado... en perjuicio de la Financiera CONACRE, y en relación al inmueble descrito anteriormente, esta última solicitó la modificación del precio de primera puja consignado por los indicados embargantes en la propuesta del pliego de condiciones; que, según consta en la sentencia núm. 2070-04, descrita anteriormente, la indicada solicitud fue acogida bajo el fundamento de que el valor de mercado ascendía a la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), sin embargo y no obstante ordenarse la referida modificación, se mantuvo el precio ofrecido por los persigientes, en el entendido de que se trataba de una oferta distinta, de suerte que en la eventualidad de que no se presentaren licitadores el día de la subasta, la adjudicación se produciría por la cantidad ofrecida; que mediante la decisión núm. 2071, también descrita anteriormente, los recurrentes (ahora recurridos en casación) fueron declarados adjudicatarios por la suma propuesta originalmente por ellos como precio de primera puja y ante el hecho de que no se presentaron licitadores a la subasta”; que “el precio ofrecido por los persigientes es el equivalente al precio de primera puja, de suerte que no coexisten dos precios, lo anterior no sólo es válido en nuestro sistema jurídico sino también en el francés, sistema en el cual fue aprobada la ley núm. 98-46, del 23 de enero de

1998, que permite modificar el precio ofrecido por el persiguiendo, es decir, el de primera puja, cuando sea manifiestamente insuficiente, en relación a la realidad del mercado, ante tal eventualidad y en ausencia de licitadores se declara adjudicatario al persiguiendo por el precio ofrecido, solo en este caso excepcional es que se puede hablar de dos precios, de suerte que la regla es que el precio de primera puja es el mismo que ofrece el persiguiendo”;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quá puntualiza en su sentencia ahora objetada que, “si bien es procesalmente reprochable que se haya operado la modificación del precio de primera puja, no menos cierto es que dicha irregularidad no perjudicó a la originalmente embargada y ahora co-recurrente, por el contrario le benefició, toda vez que tuvo la oportunidad de que el inmueble de referencia se vendiera por un precio más alto y sugerido por él; que lo que no es procesalmente posible es que se obligue al persiguiendo a comprar por un precio distinto al que ofreció, tal pretensión no se corresponde con la naturaleza y la esencia del contrato de compraventa, porque, oportuno es recordar, que en la especie estamos en presencia de una venta, con la única diferencia de que el vendedor no actúa voluntariamente sino de manera forzada”;

Considerando, en primer lugar, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dispone, entre otros asuntos, que “ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persiguiendo”, lo que obedece evidentemente a la obligación a cargo del embargante, derivada del pliego de condiciones, de obtener mediante adjudicación el inmueble embargado por el precio de primera puja, en caso de ausencia de licitadores el día de la subasta, en consonancia este precepto legal con el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual no se puede obligar al persiguiendo en esta modalidad a adquirir un inmueble por un precio distinto al que ofrece, el cual generalmente refleja la cuantía de su acreencia, aparte de las dificultades que presentaría la fijación de un precio en base al valor vigente en el mercado inmobiliario y en particular a la situación económica del persiguiendo;

Considerando, que, sin embargo, en los motivos expuestos como fundamento del fallo cuestionado se evidencia que, si bien se produjo una modificación condicionada del precio de primera puja, según consta en sentencia del 17 de diciembre de 2004 que obra en el expediente, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte embargada y sin oposición de los acreedores inscritos, la cual no fue objeto de impugnación por los ejecutantes, resulta necesario reconocer que el aumento hasta RD\$20,000,000.00 del precio de primera puja no sólo se produjo por disposición judicial, sino que ese precio así incrementado fue condicionado de manera expresa a que concurrieran licitadores a la subasta, con la salvedad formal y explícita de que, si no se presentaban subastadores, el inmueble fuera “adjudicado a los persigientes por el precio ofrecido por éstos” (sic), como dice la decisión antes señalada; que, en tales circunstancias y ante el hecho no controvertido de que la adjudicación inmobiliaria de que se trata sobrevino en provecho de los persigientes, o sea, sin licitantes, como consta en la sentencia de adjudicación que reposa en el expediente, es preciso convenir con la Corte a-qua que ese aumento circunstancial y condicionado del precio para iniciar la pública almoneda, no perjudicó en absoluto a la embargada ni a los acreedores inscritos, al contrario, le propició a dichas partes la oportunidad de que el inmueble embargado se adjudicara por un precio más elevado que el ofrecido por los embargantes, lo que no ocurrió por la ausencia de ofertantes; que, por esas razones, en este caso no puede hablarse propiamente de dos precios de primera puja, sino de dos precios que no operaron concomitantemente, sino en ciertas y determinadas circunstancias, con características propias, distintas, y que en definitiva no perjudicaron el precio ofertado por los persigientes en el pliego de cargas y condiciones y por el cual fue finalmente adjudicado el inmueble ejecutado; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación los recurrentes afirman escuetamente que en la sentencia impugnada “no se ponderaron documentos depositados por la demandante original”

(sic), ya que “reposaban en el expediente varios documentos esenciales para la solución favorable de la litis” (sic); que, como se evidencia en las afirmaciones transcritas precedentemente, los recurrentes no desarrollan en el referido medio las razones específicas que le condujeron a sostener la alegada falta de ponderación de varios documentos, que le atribuyen a la sentencia atacada; que, como se observa, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo ponderable de tales denuncias, resultando las citadas expresiones insuficientes y vagas, las cuales no precisan en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte del fallo cuestionado se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, por lo que esta Corte de Casación no está en capacidad de examinar el referido medio, el cual carece de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso en cuestión, seguida, como se ha visto, de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente su control casacional, al verificar que la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios y en las violaciones alegadas en la especie, por lo que procede rechazar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE), por una parte, y por Luis Robles Mestre y Fernando Robles Mestre, por otra parte, ambos contra la sentencia dictada el 15 de mayo del año 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes, parte perdedora, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Barón S. Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes A. Bautista Morillo.
Abogados:	Dres. Rafael Ángel Guerrero y Juan Antonio Ferrand Barba y Lic. Manuel Oviedo Estrada.
Recurrido:	Sergio Tomás Domínguez Ortiz.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje.

SALA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes A. Bautista Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147946-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Ángel Guerrero, por sí y por el Dr. Juan Antonio Ferrand Barba y el Licdo. Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Euris Sánchez, por sí y por los Dres. Pedro Catrain Bonilla y Salvador Catrain Calderón, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand Barba, Rafael Ángel Guerrero y el Licdo. Manuel Oviedo Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Salvador Catrain Calderón y Rawell S. Taveras Arbaje, abogado de la parte recurrida, Sergio Tomás Domínguez Ortiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Habeeb Sukkar, contra Mercedes A. Bautista Morillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 3 de noviembre de 2005 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Habeeb Sukkar, en contra de la señora Mercedes Altagracia Bautista Morillo, mediante actuación procesal núm. 462-05, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2005, instrumentado por Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios, por incumplimiento contractual, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena al señor Habeeb Sukkar, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Rafael Ángel Guerrero y Bolívar Ledesma Shovwe, sin distracción por no haberla solicitado” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Habeeb Sukkar, contra la sentencia núm. 1292/05, relativa al expediente núm. 035-2005-0445, de fecha 18 de octubre de 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la señora Mercedes Altagracia Bautista Morillo, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida ; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios y en consecuencia: A) Ordena a la parte demandada señora Mercedes

Altagracia Bautista Morillo, entregar el Certificado de Título núm. 2005-3080, de fecha 30 de marzo de 2005, del inmueble antes descrito, al señor Habeeb Sukkar; b) Condena a la parte demandada señora Mercedes Altagracia Bautista Morillo, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Habeeb Sukkar, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales causados, más el pago de un interés de un 15% anual de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia, y hasta el pago de la indemnización antes señalada; c) Condena a la parte recurrida, señora Mercedes A. Bautista Morillo, al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, a favor del señor Habeeb Sukkar, a partir del quinto día de la notificación de la presente sentencia, y hasta la entrega del certificado de títulos precedentemente indicado; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señora Mercedes A. Bautista Morillo, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdo. Salvador Catrain, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación que justifique el fallo; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser el mismo insuficiente y precario y no satisfacer las condiciones específicas que requiere la ley; que basta una simple lectura del presente memorial de casación, aduce la parte recurrida, para uno convencerse de que el mismo no reúne las condiciones mínimas e indispensables requeridas por la ley para ser admitido o recibido como tal. Toda la extensión del presente escrito es una pura y simple relación de hechos. En dicho escrito no se observa ni se refiere siquiera un ejercicio mínimo de análisis jurídico; tampoco hallamos citas doctrinales o de jurisprudencia que puedan poner a esta honorable Corte de Casación en estado de decidir conforme a la ley el caso de la especie

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como el recurrente en este caso no desenvuelve convenientemente los medios en que fundamenta su recurso, ya que los conceptos expuestos en el mismo adolecen en absoluto de sentido jurídico por carecer de contenido y desarrollo, sin especificar de manera coherente en qué consisten las violaciones y errores enunciados como lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno a los agravios mencionados en el epígrafe de los referidos medios, limitándose en toda la extensión de su memorial de casación, como señala la parte recurrida, primero, a hacer una extensa, repetitiva e ininteligible relación de hechos, de citas jurisprudenciales y de doctrina, así como de transcripciones de los motivos expuestos por la sentencia impugnada, y segundo, a mencionar y alegar la simple violación de determinados artículos del Código Civil, sin precisar en qué consistieron esas violaciones; que en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de estatuir

acerca de los méritos del recurso de que se trata, procediendo, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que no obstante la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la recurrente, por evidenciar un desarrollo ineficiente de los medios, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera pertinente examinar de oficio, por constituir una cuestión de puro derecho, la legalidad de la condenación contenida en la sentencia impugnada, contra la parte recurrente de un interés de un 15% anual calculado sobre la condena principal de RD\$3,000,000.00 por daños y perjuicios;

Considerando, que, en ese orden, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 1907 del Código Civil “El interés es legal o convencional. El interés legal se determinará por la ley. El interés convencional puede ser mayor que el que fije la ley, siempre que ésta no lo prohíba. El tipo de interés convencional debe fijarse por escrito”;

Considerando, que la Corte a-qua, como puede apreciarse en el fallo impugnado, al condenar a la parte recurrida, además, al pago de un interés de un 15% anual de la suma fijada por concepto de daños y perjuicios a favor de la recurrente, no estableció de qué naturaleza o tipo de interés era el contenido en su sentencia: legal o convencional; que como el interés legal previsto en la antigua Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, que fijaba éste en un 1% mensual en materia civil y comercial y que servía de soporte al artículo 1153 del Código Civil, fue derogado de manera expresa por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que creó el Código Monetario y Financiero, lo que hubo de dejar sin existencia el referido interés legal mucho antes que la Corte a-qua adoptara su decisión, resulta evidente que el indicado interés del 15 %, por la razón indicada, no podía ser por falta de sustentación legal el 1% mensual que establecía la antigua y derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de 1919, ni tampoco el que pudo provenir de la convención de las partes, pues la prueba de ésta nunca fue aportada por el actual recurrido y demandante original, aparte de que esta Suprema Corte

de Justicia, como Corte de Casación, no ha podido determinar bajo qué fundamento la Corte a-qua fijó la condena adicional de un 15% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, incurriendo de ese modo en un evidente exceso de poder, por lo que esa parte de la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mercedes A. Bautista Morillo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de agosto de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara, de oficio, la ilegalidad de la parte del literal b) del ordinal tercero de la sentencia impugnada que condenó a la recurrente al pago de un interés de un 15% anual sobre la condenación principal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	John Fitzgerald Reyna Pérez.
Abogados:	Licdos. Gregori Sánchez, Pedro Catrain y Salvador Catrain.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular marcado con el núm. 20 de la Ave. John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Verónica Álvarez y Calina Figuereo Ramírez, dominicanas, mayores de edad, casadas, funcionarias bancarias, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-025749-4, respectivamente,

quienes actúan en sus calidades de gerente división legal y gerente departamento legal institucional de dicho banco, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Newton Objio Báez, en representación de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregori Sánchez, por sí y por los Licdos. Pedro Catrain y Salvador Catrain, abogados del recurrido, John Fitzgerald Reyna Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2008, suscrito por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Yesenia Peña Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Licdo. Salvador Catrain, por sí y por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados del recurrido, John Fitzgerald Reyna Pérez ;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en requerimiento de certificados de títulos y daños y perjuicios incoada por John Fitzgerald Reyna Pérez contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en requerimiento de certificados de títulos y daños y perjuicios, incoada por el señor John Fitzgerald Reyna Pérez, en contra de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, C. por A. diligenciada mediante actuación procesal núm. 388/06, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, señor John Fitzgerald Reyna Pérez, por los motivos que se contraen; **Tercero:** Condena al señor John Fitzgerald Reyna Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Cristian Zapata Santana y Jesenia Peña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de marzo de 2008 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor John Fitzgerald Reyna Pérez, contra la sentencia núm. 00137/2007, relativa al expediente núm. 035-2006-00642, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge, en parte, la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios incoada por el señor John Fitzgerald Reyna Pérez en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A., condenando a dicha entidad bancaria al pago de la suma de ciento sesenta mil dólares (US\$160,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial vigente al momento de rescindir dicho contrato, es decir, en fecha 19 de octubre de 2006; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Salvador Catrain, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley misma. Violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero; **Segundo Medio:** Fallo extra petita; Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal, insuficiencia total de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido contra el segundo, tercer y cuarto medio de casación, fundamentado en síntesis en que el

artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresamente consagra que en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; que los medios alegados se contraen a establecer supuestas violaciones a máximas o principios jurídicos no regulados expresamente por nuestro derecho positivo, sin señalar los textos legales que han sido violados;

Considerando, que si bien el artículo 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “en materia civil, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”, ha sido establecido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que dicha disposición tiene un alcance general y no limitativo, toda vez que este motivo puede revestir diversas modalidades, por lo que pueden ser invocados medios relativos a principios derivados de textos legales, a menudo enunciados bajo forma de máximas o adagios, así como violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Considerando, que el artículo 65 de la misma ley, sobre las disposiciones generales, establece que podrán ser compensadas las costas cuando “una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, haciendo referencia a otros medios de casación;

Considerando, que los medios que solicita el recurrente se declaren inadmisibles, tratan dos sobre la falta de base legal e insuficiencia de motivos, los cuales se deducen del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que en su redacción la sentencia contendrá la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos de la misma, y en cuanto a los medios relativos a fallo extra petita y desnaturalización de los hechos, los mismos se contraen a violación de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces, por lo que los mismos pueden ser planteados como medios de casación, en tal sentido procede el rechazo del presente medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de los segundo tercer y cuarto medios de casación, que se ponderan en primer lugar por convenir a la solución del caso, el recurrente expone en síntesis, que la condenación en daños y perjuicios estuvo fuera de lugar, pues quedó demostrado que el demandante estaba en posesión de los duplicados del dueño de esos títulos y porque estos eran el producto de la subdivisión que él recurrido había realizado y en la que el banco consintió, por lo que depositó sus duplicados del acreedor a los fines de efectuar la subdivisión, los cuales fueron extraviados por la institución apoderada de la subdivisión; que la Corte también cayó en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a la ausencia total de pruebas, sobre todo en las pruebas que se basaron para retener la falta y en cuanto al vínculo de causalidad entre esta y el supuesto daño; que la Corte cayó en el vicio de no ponderar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en cuanto a la ausencia total de pruebas para condenar al banco exponente, toda vez que el recurrido no hizo depósito de ningún elemento que pudiera llevar a revocar la sentencia de primer grado, pero sobre todo señalar en qué documentos o pruebas se basaron para retener la falta y en cuanto al vínculo de causalidad entre ésta y el supuesto daño; que el demandante no ha demostrado que luego de la expedición de los títulos duplicados del dueño, que fueron retirados del Registro de Títulos por su propietario, la expedición del certificado de títulos del acreedor, ni que estos fueran retirados, por el Banco ni por nadie; que el hecho de que el banco hiciera el procedimiento de pérdida de los duplicados del acreedor hipotecario, no es un reconocimiento de que haya botados dichos documentos de manera irresponsable, sino simplemente es un hecho de buena fe, lo que hizo que el Juez de los Referimientos dejara sin efecto la liquidación del astreinte a que había condenado al banco exponente, de manera empoderada, por lo que la Corte Civil al condenar el banco basado en documentos que realmente no cumplen con los requisitos para que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ha hecho una grosera desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua para establecer la falta del banco afirmó en la sentencia impugnada que “si bien es cierto que los certificados de título del acreedor hipotecario fueron depositados para fines de deslinde y refundición por el banco, no menos cierto es que también figuraban los duplicados del dueño depositados en la misma fecha para los mismos fines, obteniendo éste de la Registradora de Títulos sus duplicados del dueño; que el Banco Popular Dominicano no ha probado ni en primera instancia ni en este tribunal de alzada que los mismos fueron extraviados en el Tribunal Superior de Tierras o en el Registro de Títulos, antes de que se los entregarán; que el Banco Popular Dominicano, C. por A., reconoce la pérdida de dichos certificados de títulos y procedió a solicitar la expedición de los mismos, llegando a entregar uno de los certificados, quedando pendiente el núm. 64-4743, que sería entregado en fecha 19 de abril de 2007, sin que la entrega se haya materializado”;

Considerando, que la Corte a-qua realizó una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, toda vez que tratándose de una responsabilidad civil contractual, es a la parte demandante John Fitzgerald Reyna Pérez a quien le correspondía demostrar la falta cometida del Banco Popular Dominicano, toda vez que al banco depositar su certificado de título de acreedor hipotecario en el Registro de Títulos, a requerimiento del demandante, para fines de subdivisión, correspondía a éste último demostrar que fue expedido el nuevo certificado de título del acreedor hipotecario a favor del banco y que fue retirado por el mismo; que el hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la Corte a-qua como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados, toda vez que como el mismo banco sustentó ante la Corte a-qua, se trató de una medida tomada a los fines de cumplir con los requerimientos del demandante y así evitar una condenación judicial, por lo que al no ser probada la falta, la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y base legal, como alegador el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de marzo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caroline Tejada.
Abogados:	Dres. Juan Hernández Reynoso y Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurridos:	Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García
Abogado:	Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caroline Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, provista del pasaporte núm. 300203606, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la República Dominicana, en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Juan Hernández Reynoso y Luis Francisco del Rosario Ogando, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado de las recurridas Compañía Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2007 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una

demanda en rescisión de contrato de opción a compra de inmueble y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Inversiones Mega, C. por A. contra Caroline Tejada, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de marzo de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la presente demanda en rescisión de contratos de opción a compra de inmueble y reclamación de daños y perjuicios, incoada por la compañía Inversiones Mega, C. por A., mediante acto no. 605/2004, de fecha catorce del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), instrumentando por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Caroline Tejada; por los motivos indicados anteriormente; **Segundo:** Ordena a la compañía Inversiones Mega, C. por A., recibir la suma de Quinientos Veinticinco Mil (RD\$525,000.00), ofertada por la señora Caroline Tejada, al tenor del acto número 197/04, de fecha 12 del mes de mayo del año 2004, del ministerial Aury Pozo González, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, entregándole a su vez a la señora Caroline Tejada el inmueble objeto del contrato de opción a compra de inmueble, suscrito en fecha 9 de diciembre del 2003, por ante la Dra. Ángela Xiomara Rosario, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, dando así recíproco cumplimiento a la convención suscrita entre ambas, al tenor del Art. 1134 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la parte demandante, Inversiones Mega, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Juan Hernández Reynoso y Lic. Luis Fco. del Rosario Ogando, abogados de la parte demandada, quienes afirman avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Robinson D. Silverio Pérez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de fecha 29 de marzo de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido, en

cuanto a la forma, ambos recursos de apelación interpuestos por Inversiones Mega, C. por A. y Caroline Tejada, contra la sentencia núm. 99-2005, dictada en fecha 8 de marzo de 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Sra. Caroline Tejada; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal precedentemente enunciado y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente la demanda original, interpuesta por Inversiones Mega, C. por A. contra Caroline Tejada, mediante acto núm. 605-2004, instrumentado y notificado en fecha 14 de mayo del año 2004, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ordena la resolución del contrato de opción a compra de fecha 9 de diciembre del año 2003, suscrito entre las partes instanciadas, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente recurso y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente sustenta en síntesis que, la Corte a-qua aprecia e interpreta erróneamente los hechos y al efecto hace una mala aplicación del derecho, al dar aquiescencia al requerimiento de pago definitivo, sin ofrecer la entrega del inmueble, pese haber éstos violado el plazo de entrega establecido en el contrato; que la Corte a-qua fue sorprendida por parte de la constructora quienes en ningún momento manifestaron ni presentaron la verdad, sobre el precio del cuestionado inmueble, del cual en el contrato inicial era de RD\$550,000.00 y llevado

precisamente a RD\$700,000.00 por variación de la prima del dólar; que el pago definitivo del inmueble en cuestión estaba sujeto a la entrega del mismo, usándose en el contrato el término de contra entrega, por lo que no tenían Inversiones Mega, C. por A., ni su propietario y presidente, Ing. Luis Ernesto Yi García, calidades algunas para intimar, requerirle o exigirle a la señora Caroline Tejada, pago definitivo, sin antes ofrecerle la entrega, a la cual se habían comprometido hacer para el día 15 de febrero del año 2004;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la actual recurrente no produjo por ante el tribunal a-quo, escrito justificativo de conclusiones, solicitando en sus conclusiones en audiencia ante la Corte a-qua el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia impugnada y que se acoja como buena y válida la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios; que no consta que la recurrente presentara ante esa instancia, los medios derivados de que “el pago definitivo del inmueble estaba sujeto a la entrega del mismo; que fue violado el plazo de entrega del inmueble”; y “que la constructora en ningún momento manifestó la verdad sobre el precio del inmueble que había sido aumentado por la variación de la prima del dólar”; que en esa condición, y como en la especie, no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caroline Tejada, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las

costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Cafetalera del Sur, C. por A.
Abogados:	Dres. Sergio F. Germán Medrano, Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Sebastián Jiménez Báez y Licdos. Erwin G. González Hernández, José Ml. Battle Pérez y Juan A. Acosta Rivas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Lama, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Pedro Juan Lama Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 011- 0065052-2, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Alejandro Acosta, por sí y en representación del Licdo. José Ml. Batlle Pérez, abogados del recurrido, Rafael Bonilla Aybar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastian Jiménez Báez, por sí y en representación del Licdo. Erwin G. González Hernández, abogados de la recurrida Cafetalera del Sur, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Servicios Bursátiles, S. A., Financiera Bonaop, S.A., Félix Enrique Calvo Peralta, Ulises Calvo Artidiello, Mabel Marta Artidiello de Calvo, José Antonio Llavona Teijeiro e Isabel Vásquez Reynoso;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por los Dres. Pavel M. Germán Bodden y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Reservas, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Sebastian Jiménez Báez y Erwin Guiliani González Hernández, abogados de la parte recurrida, Cafetalera del Sur, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, Rafael Bonilla Aybar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo revelan que, en ocasión de una acción pauliana en revocación y anulación de venta inmobiliaria incoada por la actual recurrente contra los recurridos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero del año 2005, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en acción pauliana en revocación y anulación de venta, interpuesta por Plaza Lama, S. A., en contra de Servicios Bursátiles, S. A., Félix Enrique Calvo Peralta, Ulises Calvo Artidiello, Mabel Marta Artidiello de Calvo, Inmobiliaria Banreservas, S. A., Rafael Bonilla Aybar, José Antonio Llavota Tejeiro e Isabel Vásquez Reynoso, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Condena a la parte demandante, Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio y provecho de las Licdas. Ana Carlina Javier Santana y

Rosanna Matos Matos, los Dres. Sergio F. Germán Medrano, Barón Segundo Sánchez Añil, Ángel Ramos Brusiloff y Licdo. Práxedes J. Castillo Báez, así como a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y el Licdo. José A. Tapia Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); que a resultas de un recurso de apelación intentado contra ese fallo, intervino la decisión ahora atacada en casación, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Plaza Lama, S. A., mediante el acto núm. 570/2005, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de esta Sala de la Corte; contra la sentencia civil núm. 198, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2004-02264, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades, Servicios Bursátiles, S.A., Inmobiliarias Banreservas, S. A. y los señores Félix Enrique Calvo Peralta, Ulises Calvo Artidiello M. de Calvo, Mabel Marta Artidiello de Calvo, Rafael Bonilla Aybar, José Antonio Llavota Tejeiro e Isabel Vásquez Reynoso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la entidad Plaza Lama, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden, Ángel Ramos Brusiloff y Sebastián Jiménez Báez y de los Licdos. José A. Tapia Linares, Juan Alejandro Acosta, Ana Carlina Javier Santana, Laura Pimentel Landestoy, Sergio Germán, Práxedes J. Castillo Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, para justificar su recurso, el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 1167 del Código Civil. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el medio planteado se refiere, básicamente, a que los jueces del fondo “han declarado inadmisibile la demanda por falta de calidad, sin tomar en cuenta que Plaza Lama, S. A. es un tercero que trata de resguardar sus derechos con la figura jurídica denominada acción pauliana”, prevista en el artículo 1167 del Código Civil, ya que su calidad viene dada por su condición de acreedor y puede en esa virtud “hacer revocar los actos ilícitos, irregulares o fraudulentos hechos en su perjuicio” (sic); que, prosigue alegando la recurrente, las motivaciones en que la Corte a-quá ha fundamentado su decisión fueron las de primer grado, con las cuales dicho tribunal no prueba nada, porque con las mismas se demuestra que “la parte recurrida ha incurrido en violaciones al derecho de defensa” (sic), terminan las aseveraciones del medio bajo estudio;

Considerando, que la sentencia cuestionada expone en su literatura, que “la entidad Plaza Lama interpuso una demanda en acción pauliana en revocación y anulación de venta, contra la entidad Servicios Bursátiles, S. A., Félix Enrique Calvo Peralta, Ulises Calvo Artidiello, Mabel Marta Artidiello de Calvo, Inmobiliaria Banreservas, S. A., Rafael Bonilla Aybar, José Antonio Llavota Tejeiro e Isabel Vásquez Reynoso; y cada uno de sus socios, en interés de que se dejara sin efecto la venta de los inmuebles a favor de la entidad Reservas Inmobiliaria; bajo el argumento de que como acreedor, su deudor incurrió en hechos y maniobras en interés de disipar sus bienes”; que, señala el fallo en cuestión, “según el contrato de venta atacado, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), celebrado por la entidad Financiera Bonaop, S.A. y Reservas Inmobiliaria, S. A., se desprende que los señores Félix Enrique Calvo Peralta, Ulises Calvo Artidiello, Mabel Marta Artidiello de Calvo y Rafael Bonilla Aybar, no figuran como parte en el referido contrato, sino que estos son o fueron socios accionistas, es decir, los tres primeros, en tanto, que el último por su parte actuó únicamente como representante de uno de los socios; que asimismo se destaca que Cafetalera del Sur había sido socio accionista de la entidad Bonaop, S. A., y que en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), conforme al contrato de venta transfirió

sus acciones a favor de la entidad Notre Dame Holding, Inc.; que esa operación se refleja en la nómina de accionistas de la Financiera Bonaop, S. A., de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003); que estos eventos conducen a que la acción incoada por Plaza Lama, S. A., frente a los accionistas, así como frente al señor Rafael Bonilla Aybar y a la entidad Cafetalera del Sur, sea considerada inadmisibile por falta de calidad”;

Considerando, que la Corte a-qua sigue expresando en su fallo que, independientemente de que “Plaza Lama, S. A. no había sido parte del contrato y tampoco que era socio accionista, es oportuno en ese contexto ampliar, que la entidad Financiera Bonaop, S. A., conforme a la decisión de la Junta Monetaria en su Quinta Resolución, fue autorizada para la disolución y liquidación de la misma; que esto equivale a decir que los derechos a accionar por parte de los acreedores estaban suspendidos, pues tenían que esperar a que se concluyera el proceso de liquidación”, al tenor del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002 (Código Monetario y Financiero); que la decisión objetada se refiere en su motivación, además, a que “una situación que robustece aún más el fin de inadmisión por falta de calidad”, en relación con la condición de acreedor de la hoy recurrente, es que “la revisión de cada una de las facturas en las que la empresa Plaza Lama, S. A. alega ser acreedora, las mismas no tienen la oponibilidad en contra de la entidad intervenida, Financiera Bonaop, ya que no figuran debidamente recibidas; que destacamos en ese orden, que la comunicación de fecha ocho (8) del mes de agosto del años dos mil dos (2002) dirigida por Plaza Lama, S. A. a la Financiera Bonaop, S. A., no establece crédito alguno, sino más bien lo que establece es que entre éstas existían ciertos vínculos comerciales, lo que no es suficiente para establecer la certeza del crédito que persigue la ahora recurrente”;

Considerando, que los términos en que han sido expuestos los agravios de la recurrente, en procura de refutar la declarada inadmisibilidad de su acción pauliana, resultan confusos, poco explícitos, y sobre todo inconsistentes, dada su precaria firmeza

jurídica, por lo que de entrada resultarían no ponderables, pero, aún haciendo acopio de la simple afirmación de que al declarar la referida inadmisión por falta de calidad, no se tomó en cuenta que “Plaza Lama, S. A. es un tercero que trata de resguardar sus derechos con la acción pauliana, por su condición de acreedor”(sic), las comprobaciones y hechos regularmente retenidos por la Corte a-qua, según se desprende de la motivación precedentemente reproducida, ponen de manifiesto, por una parte, que varios de los demandados no figuraron como participantes en el contrato de venta inmobiliaria cuya nulidad ha perseguido la hoy recurrente, sino que sólo son o fueron socios accionistas de la vendedora Financiera Bonaop, S. A. y que, por otro lado, aparte de que Plaza Lama, S. A. no participó en el contrato de venta ni era accionista de la referida vendedora, la Junta Monetaria había dispuesto la disolución y liquidación de esa financiera, lo que, al tenor de la Ley 183-02 (Art. 63), suspendía las acciones de los acreedores de dicha entidad; que, asimismo e independientemente de esa circunstancia, la Corte a-qua comprobó que Plaza Lama, S. A. no estableció de manera categórica su calidad de acreedora de Financiera Bonaop, S.A., porque las facturas emitidas a esta compañía “no figuran debidamente recibidas” por ella, sino sólo la existencia de “ciertos vínculos comerciales no suficientes para establecer la certeza de un crédito”, conforme a comunicación dirigida por Plaza Lama, S. A. a Financiera Bonaop, S. A.; que, por tales razones, las quejas casacionales examinadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el otro aspecto del medio único propuesto, cuyo desarrollo resulta muy superficial, según se ha visto, y aunque sus epígrafes refieren una supuesta violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, el estudio integral de la sentencia criticada revela que la Corte a-qua hizo en la especie una exposición cabal de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y la ley, proporcionando a su fallo las razones jurídicas adecuadas y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; que, por lo tanto, procede desestimar el agravio casacional en cuestión y con

ello, y los demás razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Plaza Lama, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 8 de septiembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a Plaza Lama, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden, Sergio F. Germán Medrano y Sebastián Jiménez Báez, así como a favor de los Licdos. Erwin G. González Hernández, José Ml. Batlle Pérez y Juan A. Acosta Rivas, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio personal.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caroline Tejada.
Abogados:	Dres. Juan Hernández Reynoso y Luis Francisco del Rosario Ogando.
Recurridos:	Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García
Abogado:	Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caroline Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, provista del pasaporte núm. 300203606, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la República Dominicana, en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Juan Hernández Reynoso y Luis Francisco del Rosario Ogando, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado de las recurridas Compañía Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en oferta real de pago definitivo, interpuesta por Caroline Tejada contra Inversiones Mega, C. por A, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la demanda en validez de oferta real de pago, y en consecuencia valida la oferta real de pago hecha mediante acto núm. 197/04, de fecha 12 de mayo de 2004, del ministerial Aury Pozo González, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entrega del inmueble objeto de venta descrito a continuación “una de las viviendas que se construyen ubicada en el residencial Las Acacias. Dicha vivienda se construye dentro de la Parcela núm. 30-B-1 del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de ciento ochenta (180) metros cuadrados, cero seis (06) decímetros cuadrados”; **Segundo:** Condena a la parte demandada, Inversiones Mega, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, Dr. Juan Hernández Reynoso y Lic. Luis Fco. del Rosario Ogando, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 29 de agosto de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Mega, C. por A., contra la sentencia núm. 1744/05, dictada en fecha 7 de diciembre de 2005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia Rechaza la demanda en oferta real de pago definitivo interpuesta por Caroline Tejada, en perjuicio de la compañía Inversiones Mega, C. por A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Caroline Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa y exceso de poder.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis que, los jueces a-quo no observaron ni comentaron los documentos depositados, específicamente en el ordinal 2 y 3 del inventario, vale decir el señalado en el número dos del inventario, que es el contrato de opción a compra del inmueble de fecha 4 de marzo de 2002, y el señalado en el número tres del depósito, que son 14 recibos, los cuales ascienden a RD\$175,000.00, inicial del último contrato, razones por la cual el abogado en estrado de la parte recurrida, solicitó a dichos jueces, la comparecencia personal de las partes para comprobar lo expuesto, pedimento que fue negado enérgicamente por dichos jueces; que la Corte a-qua hace una errónea interpretación de los artículos 1257 al 1260 del Código Civil y 504, 812, 813 y 814 del Código de Procedimiento Civil, ya que la recurrida hoy recurrente en casación hizo todo cuanto era menester, es decir, que cumplió con todos los requisitos que la ley le impone como compradora;

Considerando, que en la especie se trata de un contrato suscrito entre Caroline Tejada y Inversiones Mega, C. por A., en fecha 9 de diciembre de 2003, para la compra de una vivienda ubicada en el residencial Las Acacias, dentro de la Parcela núm.30-B-1, del Distrito Catastral núm.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 180 mts², por la suma de RD\$700,000.00 de los cuales ésta había pagado el inicial de RD\$175,000.00; que al exigirle la entidad vendedora el pago de una suma complementaria por el aumento de la tasa del dólar, conforme a la cláusula que en ese sentido se había pactado en el referido contrato, esto condujo a la recurrente a interponer demanda en oferta real de pago, con el objeto de pagar el dinero restante de los RD\$ 700,000.00, que originalmente se había convenido como pago del precio por la compra de inmueble antes descrito, sin que dicha oferta incluyera la señalada suma complementaria;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión con relación al pedimento de comparecencia personal que la recurrente alega le fue negado sin justificación, se apoyó en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que procede examinar a continuación las solicitudes de comparecencia personal e informativo testimonial formuladas por la recurrida, sin especificar, ni en audiencia ni mediante escrito justificativo, a cuales fines; a lo que la recurrente se opuso; que en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto sometido a nuestra consideración, en consecuencia, entendemos que dichas medidas carecen de relevancia, por lo que procederemos a su rechazo;

Considerando que en lo relativo al fondo de la contestación la Corte a-qua afirmó en la sentencia, que la Sra. Caroline Tejeda ofertó únicamente la suma de RD\$525,000.00, sin embargo el contrato de marras contenía una cláusula de indexación, según la cual la compradora asumió el compromiso de saldar a favor del vendedor cualquier aumento que pudiera surgir en el índice de precios, por lo que la suma adeudada al momento de la oferta era mayor y ascendía a RD\$652,702.70; que las cláusulas de indexación tienen el poder de modificar de pleno derecho el objeto de la obligación, particularmente el aumento de las obligaciones monetarias, en función de cambios registrados por los índices medidores del nivel general de los precios; que para que los ofrecimientos de pago sean válidos, estos deben hacerse a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que en la especie el monto de la oferta real de pago seguida de consignación no satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3 del Código Civil, toda vez que la suma restante equivalía, en principio, a RD\$525,000.00 y posteriormente, con la aplicación del cambio de la tasa, el monto era de RD\$652,702.70; por lo que en la oferta no se consignó la totalidad de la suma exigible” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente no ha sustentado en los medios expuestos ni sustentó ante la Corte a-qua en qué sentido los

documentos que alega no fueron observados y la comparecencia personal pudieran influir en la solución del caso; que la Corte a-qua no estaba obligada a mencionar ni a ponderar todos los documentos depositados por las partes sino solamente los que podían influir en la decisión de la asunto, así como tampoco tenía que ordenar la comparecencia personal de las partes, cuando no se dio razón de lo que se pretendía probar con la misma y, como ocurrió en la especie, estimó que se encontraban en el expediente documentos suficientes para fallar el asunto;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua rechazó la referida oferta real de pago por no haber sido realizada por la suma total adeudada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 1258 del Código Civil, basándose en que según consta en el contrato de compraventa, el comprador se comprometió a saldar a favor del vendedor cualquier aumento que pudiera surgir en el índice de precios, como aconteció, conforme al informe del Banco Central sobre la tasa de cambio del dólar con relación al peso, que se menciona en la página 8 de la sentencia impugnada, hecho que no fue debatido por la recurrente, realizando en tal sentido la Corte a-qua una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de los medios examinados, por improcedentes e infundados;

Considerando, que en lo que respecta al tercer medio de casación hay que consignar que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que en el presente caso la recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consiste la desnaturalización de los hechos alegada en su tercer medio de casación, limitándose a definir el concepto de la desnaturalización de los hechos como medio de casación, invocando que “se caracteriza, por atribuirse a los hechos factibles, o

regularmente comprobados por el tribunal, consecuencias distintas a las que le corresponde, por su propia naturaleza”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, resultando en consecuencia dicho medio inadmisibles;

Considerando, que el cuarto medio de casación formulado por la recurrente, pone de relieve que, para el caso de la especie no se respetaron los principios de oralidad, publicidad y contradicción; que además hubo exceso de poder cuando deciden revocar sentencia de tribunales distintos entre las mismas partes y con el mismo objeto;

Considerando, que la recurrente no ha indicado con que actuación la Corte a-qua no respetó en la sentencia impugnada tales principios, ni en qué sentido se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que compareció ante la Corte a-qua y concluyó al fondo del recurso; que además en la sentencia impugnada no existe constancia alguna de que se revocaron sentencias de tribunales distintos, como sostiene la recurrente, por lo que procede el rechazo de dicho medio de casación, y con ello, el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caroline Tejada, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Recurrido:	Bernardo Ciprián Mejía.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0038613-7 y 023-0010966-1, domiciliados y residentes en la antigua calle Marcos Evangelista, hoy conocida calle Sargento Mayor Cuerpo de Bomberos Julio del Rosario núm. 19 de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santiago, por sí y por el Licdo. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrida, Bernardo Ciprián Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Licdo. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrida, Bernardo Ciprián Mejía;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por Bernardo Ciprián Mejía contra Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 11 de mayo de 2009 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados, señores Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes, por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazado legalmente; **Segundo:** Ordena a los señores Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes a la entrega inmediata al señor Bernardo Ciprián Mejía de los siguientes inmuebles: 1ro. una casa de blocks, techada de concreto armado, con piso de cemento, preparada para negocio es decir, un local comercial preparado para construir varios niveles, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Antigua Calle en Proyecto, hoy conocida como calle Capitán Cuerpo de Bomberos Miguel A. Jiménez M. esquina calle Aruba del Sector las Quinientas de esta Ciudad de Santa Cruz de El Seibo, construida en un solar propiedad del honorable Ayuntamiento de la Provincia El Seibo, según contrato de arrendamiento núm. 8/2009, aprobado en la Sección de fecha once (11) del mes de Febrero del año Dos Mil Nueve (2009) y hecho en fecha dieciséis (16) del mes de Febrero del año 2009, el cual tiene una extensión superficial de dieciocho punto treinta metros (18.30Mtrs.) de frente por veintitrés punto treinta metros (23.30Mtrs.) de fondo, o sea, una extensión superficial de cuatrocientos veintiséis punto treinta y nueve metros cuadrados (426.39Mtrs) y con los siguientes linderos: al Norte, su frente la calle Aruba; al Sur, su fondo; al Este, la calle en Proyecto hoy conocida como calle Capitán Cuerpo de Bomberos Miguel A. Jiménez M. y al Oeste, Bienvenido Mazara, amparado por el contrato de venta bajo firma privada de fecha (28) del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008); legalizado por el Licdo. José Darío Ramos Jiménez, Notario Público de este municipio de El Seibo; 2do. una casa de blocks, techada de concreto armado, con piso de loseta la

cual es usada para un local de iglesia de un solo salón y preparada para compartirla en varias habitaciones con todas sus dependencias y anexidades y preparada para construir otro nivel encima, ubicada en la calle Antigua, calle en proyecto, hoy conocida como calle Capitán, Cuerpo de Bomberos Miguel A. Jiménez M. del Sector Las Quinientas de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, construida en un solar propiedad del honorable Ayuntamiento de la provincia de El Seibo, el cual tiene una extensión superficial de ocho punto cincuenta metros (8.50Mtrs) de frente, por veintiocho punto setenta metros (28.70Mtrs) de fondo, o sea, una extensión superficial de doscientos cuarenta y tres punto noventa y cinco metros cuadrados (243.95Mtrs²) y con los siguientes linderos: al Norte: su frente la calle antigua calle en proyecto hoy conocida como calle capitán cuerpo de bomberos Miguel A. Jiménez; al Sur, su fondo; al Este, Bernardo Ciprián Mejía y al Oeste Bienvenido Mazara y Belkis Severino. Amparada por el contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiocho (28) del mes de Febrero del año 2008, legalizado por el Licdo. José Darío Ramos Jiménez, Notario Público de este Municipio de El Seibo; 3ro. Un solar ubicado en la calle Aruba del Sector Las Quinientas de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, propiedad del honorable ayuntamiento de la provincia de El Seibo, el cual tiene una extensión superficial de cinco punto ochenta metros (5.80mtrs) de frente, por dieciocho metros (18mtrs) de fondo, o sea, una extensión superficial de ciento cuatro punto cuatro metros cuadrados (104.4mtrs²) y con los siguientes linderos: al Norte, Bernardo Ciprián Mejía; al Sur, solar Egido en construcción; al Este, la calle Aruba y al Oeste, su fondo. Amparado por el contrato de venta bajo firma privada de fecha 28 de Febrero del ario 2008, legalizado por el Licdo. José Darío Ramos Jiménez, Notario Público de este municipio de El Seibo. En virtud de los actos de venta bajo firma privada todos de fecha 28 de Febrero del año 2008, legalizados todos por el Licdo. José Darío Ramos Jiménez, Notario Público de este municipio de El Seibo, por ser estos inmuebles propiedad del señor Bernardo Ciprian Mejía; **Tercero:** Dispone, en caso de la no entrega voluntaria, el desalojo inmediato de los señores Adolfo

Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando o habitando los inmuebles descrito anteriormente. **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Quinto:** Comisiona al Ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramirez, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia. **Sexto:** Condena a los señores Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, como al efecto declaramos, inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación intentado a requerimiento de los señores Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes por haber sido hecho fuera del plazo estipulado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser el mismo contrario a las disposiciones del artículo 3 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que en ese orden, en materia Civil y Comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la

sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que intereses al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que en consecuencia el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado constituido por los recurrentes Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes, no contiene ni la enunciación ni la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni dicho escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y el Licdo. Bernardo Ciprián Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 24 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfonso Ayala Padilla.
Abogados:	Dres. Máximo Ruiz Morbán y José Cabral E.
Recurrido:	Juan Ayala Padilla.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ayala Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743597-6, domiciliado y residente en la calle Corazón de Jesús núm. 27, urbanización Savica, Las Palmas, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 24 de marzo de 1998;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Máximo Ruíz Morban y José Cabral E., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado del recurrido Juan Ayala Padilla;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una lectura de cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, con relación al embargo de la casa núm. 37 de la calle Duvergé de esta ciudad, de Barahona, a persecución de los señores Juan Ayala Padilla y Josefa Ayala Padilla contra Alfonso Ayala Padilla, Carlos Antonio, Carmen Dignora y Elena Ayala Padilla, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 11 de junio de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Desestimar, como al efecto desestima, la lectura del cuaderno, del pliego y cláusulas y condiciones, instrumentado por la parte demandante sobre la casa marcada con el núm. 37 de la calle Duvergé de la ciudad de Barahona, por el cual se procedería a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, en razón de que el señor Juan Ayala Padilla, según documentación aportada es el legítimo propietario de este inmueble, y declara que la misma por estos motivos no puede ser vendida en pública subasta, sino que el legítimo propietario antes indicado podrá realizar con la misma otras transcripciones que no sea la ya indicada subasta; **Tercero:** declarar, como al efecto declara, homologado el contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 1954, por estar instrumentado de acuerdo con la ley; **Cuarto:** condenar, como al efecto condena a la parte demandada, al pago de las costas a favor del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria, definitivamente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Dionny Pérez Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, para que dicho Ministerial proceda de acuerdo con el artículo 156, modificado por la Ley núm. 845, de fecha 15 de julio de 1978, a notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso extraordinario de revisión civil o retractación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante, señor Alfonso Ayala Padilla, a través de sus abogados legalmente constituidos los Dres. Máximo Ruiz Morbán y José A. Cabral E., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones incidentales

presentadas por la parte demandada, señor Juan Ayala Padilla, a través de su abogado legalmente constituido el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, por procedentes y bien fundadas, y en consecuencia declarara inadmisibile el presente recurso de revisión civil contra la sentencia marcada con el núm. 149, de fecha 11 de julio de 1991, dictada por este tribunal, por haber prescrito la acción pública, ya que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por dicho recurso haberse interpuesto violando lo señalado en los artículos Nos. 483, 492 y 495 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante, señor Alfonso Ayala Padilla, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente enuncia los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al Art. 488 del Código de Procedimiento Civil relativo a la prescripción de la acción; **Tercer Medio:** Violación al Art. 544 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al Art. 545 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al ordinal 13, acápite 3 del Art. 8 de la Constitución de la República” ;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido retener del memorial de casación, en la parte relativa a “cuestión de derecho”, dada la ausencia de desarrollo de los medios enunciados en el epígrafe, ha sido que el artículo 102 del Código Civil establece que el domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, “es el del lugar de su principal establecimiento; que es de derecho que el lugar hábil para un individuo ser emplazado es en su domicilio, en su residencia o, en su defecto, en manos del Fiscal de la jurisdicción en donde se presume existió el último domicilio de la persona demandada. Estos señalamientos vienen al caso, en relación al errático procedimiento seguido para evacuar la sentencia núm. 149 de fecha 11 de junio de 1991 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, que sirvió de base para el desalojo contra su legítimo propietario Alfonso Ayala Padilla,

demandante en revisión civil en el momento que tiene conocimiento de la acción” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por el recurrente es imputada a la sentencia núm. 149 dictada el 11 de junio de 1991 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, la cual, según afirma, incurrió en “un errático procedimiento”; que como esta violación no fue atribuida a la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el medio propuesto, además de ser inconsistente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente señala también en su memorial, que el juez a-quo olvidó lo señalado por el Art. 495, ya que “si bien es cierto que no se notificó el recibo de depósito, fue porque ella misma no autorizó el monto por el cual debía solicitarse dicho recibo”; que, alega el recurrente, si el juez a-quo “entendió que era necesaria la obtención y presentación de dicho recibo, bien pudo haber puesto en mora a la parte demandante a los fines de cumplir con el voto de la ley” (sic);

Considerando, que el juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de revisión civil bajo los razonamientos siguientes: “que la parte demandante, al emplazar a la parte demandada, no cumplió con lo estipulado en el artículo 495 del Código Civil, en cuanto a la notificación en cabeza del acto del recibo de depósito y la opinión favorable de las consultas a los tres (3) abogados como lo establece la ley, todo esto a pena de inadmisibilidad; que el plazo para recurrir en revisión civil es de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia, y la sentencia motivo del presente recurso fue emitida por este tribunal en fecha 11 de junio de 1991, y notificada a la parte en

fecha 14 de agosto de 1991, por lo que ya el plazo para interponer dicho recurso prescribió conforme lo establece la ley; además de no cumplir la parte demandante con lo dispuesto por el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, según se comprueba mediante certificación expedida por el Secretario de esta Cámara Civil, en fecha 25 de febrero de 1998, y la notificación para conocer dicho recurso a requerimiento de la parte demandante fue en fecha 30 de enero de 1998, según se puede comprobar en el acto marcado con el núm. 030/98, de fecha 30 del mes de enero de 1998, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de este Distrito Judicial de Barahona”;

Considerando, que, como se infiere de las motivaciones antes transcritas, el juez a-quó declaró inadmisibile el recurso de revisión civil, porque fue realizado fuera de plazo y no se cumplió con la notificación en cabeza del acto de emplazamiento del recibo de depósito ni la opinión vertida en consultas realizadas a tres abogados favorable a la procedencia del recurso de revisión civil; que es incorrecta la afirmación hecha por el Juez a-quo en relación a que no se notificó en el acto contentivo del recurso de revisión civil el “recibo de deposito”, toda vez que esta expresión contenida en el artículo 495 no tiene ningún valor, al referirse al depósito previo de RD\$ 60.00 exigido por el artículo 494, que fue abrogado por la Ley núm. 1077, del 17 de marzo de 1936; que, sin embargo, el presente medio de casación se refiere solamente al “recibo de deposito”, cuyo alegato no tiende a la anulación de la sentencia impugnada, ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso, que lo fue por estar fuera de plazo; que, además, subsiste la ausencia de otra formalidad, que es la opinión de los tres abogados; que, como se puede advertir, el medio examinado resulta inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Ayala Padilla contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 24 de marzo de 1998,

cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Danilo Antonio Guzmán Meléndez.

Abogado: Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

Recurrido: Rafael Domingo Rodríguez.

Abogadas: Dra. Olga Mateo Ortiz y Licda. Yovanny Pérez.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0393023-6, domiciliado y residente Calle "A" núm. 36, Puerto Rico, Bayamón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y por la Licda. Yovanny Pérez, abogadas de la parte recurrida, Rafael Domingo Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, suscrito por el Licdo. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2009, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogado de la parte recurrida Rafael Domingo Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, incoada por Rafael Domingo Rodríguez, contra Danilo Antonio Guzmán Meléndez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, dictó el 28 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en cobro de pesos incoada por el señor Rafael Domingo Rodríguez, contra el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, y en consecuencia: a) Condena al señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez al pago de la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$165,000,00), por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia “ (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, por falta de concluir no obstante citación legal; **Segundo:** Descarga pura y simplemente al señor Rafael Domingo Rodríguez, del recurso de apelación interpuesto por el señor Danilo Antonio Guzmán Meléndez, contra la sentencia civil núm. 339, relativa al expediente núm. 549-07-00122, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Danilo Antonio Guzmán Meléndez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio constitucional de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído ó debidamente citado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 8 de octubre de 2008, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente citado, mediante acto de avenir Núm. 1412/08 de fecha 17 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II; por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por no concluir y que pronuncie el descargo puro y simple; condenar al recurrente en costas a favor del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Antonio Guzmán Meléndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de

la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Popular, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrido:	Frank Guerrero Motors, C. por A.
Abogados:	Licda. Sugely Objío Rodríguez y Dr. Euclides Garrido Corporán.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., entidad constituida con las leyes dominicanas, con su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Avenida Winston Churchill núm. 1100, causahabiente de la disuelta entidad Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sugely Objío Rodríguez, por sí y por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogados de la parte recurrida, Frank Guerrero Motors, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Popular, contra la sentencia núm. 270-2004, de fecha 30 del mes de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2004, suscrito por los Dres. Euclides Garrido Corporán y Suhely Objío Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Frank Guerrero Motors, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de seguro, incoada por Frank Guerrero Motors, C. por A., contra Seguros América, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 1999 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la presente demanda en ejecución de contrato de seguro incoada por Frank Guerrero Motors, C. por A., por los motivos indicados precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante Frank Guerrero Motors, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados Dr. Rafael Acosta y Licdo. Daniel Ibert Roca, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, y justa en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro incoada por la sociedad Frank Guerrero Motors, C. por A., contra la compañía Seguros América, C. por A., por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara ejecutorio el contrato de seguro intervenido entre la compañía Seguros América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., con la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, C. por A., en virtud del endoso núm. A-7_960062, contenido en la Póliza de seguro núm. A-7-960240 de fecha 4 de diciembre del 1996; **Tercero:** Condena a la compañía Seguros América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., al pago de la suma trescientos setenta y cinco mil pesos oro con 00/100 (RD\$375,000.00), a favor de la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, C. por A.; **Cuarto:** Condena a la compañía Seguros América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 29 y 30 de la Ley núm. 384”;

Considerando, que el medio único propuesto por la recurrente como sostén de su recurso, se refiere, en síntesis, a que ella formuló conclusiones principales tendientes a que fuera sobreseída la instancia de apelación, en base a que una sentencia interlocutoria dictada previamente el 12 de septiembre de 2001 por la Corte a-qua había sido recurrida en casación, sin que la Suprema Corte “se haya pronunciado sobre el mérito de dicho recurso”, olvidando la Corte a-qua, dice la recurrente, “que las excepciones de litispendencia y de conexidad persiguen evitar la posibilidad de contradicción de sentencias” (sic); que, por lo tanto, dicha Corte “inexplicablemente hizo caso omiso de lo expresado en las conclusiones presentadas en audiencia”, en torno al sobreseimiento solicitado;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar en su motivación, contrariamente a lo alegado por la hoy recurrente, que “ciertamente, en el presente expediente reposa el memorial de casación interpuesto por la demandada Seguros América, C. por A., en fecha 25 de septiembre de 2001; en ese mismo orden, cabe destacar que también consta depositado en el expediente una solicitud de suspensión de ejecución de la susodicha sentencia, solicitud ésta hecha en fecha 12 de septiembre del año 2001 a requerimiento de la demandada; que mediante Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2002, se rechazó el pedimento de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 345 dictada por esta Corte, según consta en la comunicación núm. S. 3471 de fecha 10 de junio de 2002, suscrita por la señora Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia” (sic); que, prosigue exponiendo el fallo objetado, “fue tomando en consideración la existencia de la decisión emanada de nuestro más alto tribunal, que esta Corte dictó su sentencia núm. 592, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2002, mediante la cual, entre otras cosas, declaró abierta la instancia relativa a la demanda en ejecución de contrato de seguro incoada por la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, C. por A. contra la compañía Seguros América, C. por A.”; en consecuencia, expresa la Corte a-qua, que “al ser denegada dicha solicitud, según se hace constar

precedentemente, el pedimento de sobreseimiento formulado ante esta Corte, carece de fundamento y base legal y, en consecuencia, debe ser rechazado”;

Considerando, que, como se desprende de la motivación reproducida precedentemente, resulta errónea la aseveración de la recurrente de que la Corte a-qua “hizo caso omiso del sobreseimiento” solicitado por ella, ya que dicha jurisdicción comprobó, no sólo que el caso recurrido en casación, alegadamente justificativo del sobreseimiento pedido, no conllevaba per sé la suspensión de la ejecución del fallo atacado, sino que la Suprema Corte de Justicia había desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnaba ese recurso, por lo que la referida Corte a-qua rechazó en buen derecho la solicitud de sobreseimiento cursada por ante dicha jurisdicción, en el presente caso; que, por tales razones, el medio único analizado carece de pertinencia y sentido jurídico, por lo que debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Popular, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte perdidosa al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los abogados Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Suhely Objío Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Taveras Cortorreal y compartes.
Abogados:	Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán.
Recurridos:	Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí.
Abogado:	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Taveras Cortorreal, agricultor, portador de la cédula de identidad personal núm. 193189, serie 1ra, Eusebio Taveras Cortorreal, chofer, con cédula núm. 30952, serie 56, Gertrudis Antonio Taveras Cortorreal, agricultor, portadora de la cédula personal, núm. 43951 serie 56, Reynaldo Taveras Cortorreal, agricultor, con cédula personal núm. 55835, serie 56, Martín Alberto Taveras Cortorreal, empleado público, provisto de la cédula personal núm. 61355 serie 56, María Altagracia

Taveras Cortorreal, obrera, portadora de la cédula personal núm. 128537, serie 1ra., Gladys Taveras Cortorreal, obrera, titular de la cédula de identidad personal núm. 194725, serie 1ra., Basilio Taveras Cortorreal, obrero, con cédula personal núm. 149783, serie 1ra. y Luis Antonio Taveras Cortorreal, obrero, con cédula personal núm. 43046 serie 56, todos dominicanos, el primero, tercero y el cuarto, domiciliados y residentes en Damajagua, sección del municipio de San Francisco de Macorís, el segundo y el quinto en la ciudad de Santo Domingo y los cuatro restantes domiciliados en Damajagua, pero residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 1992;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1993, suscrito por los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurridos Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 29 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, restitución de frutos y desalojo interpuesta por Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí contra Jesús Matías Taveras y compartes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 2 de julio 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto en contra de los demandados Jesús Matías Taveras (Chino) y compartes por no haber comparecido no obstante haber sido emplazados; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, restitución de frutos y desalojo interpuesta por los Sres. Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **Tercero:** Condena a los demandantes al pago de las costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Benardino Paulino, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 11 de febrero de 1992, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Alí; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no

haber comparecido no obstante haber sido emplazada legalmente; **Tercero:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia objeto de recurso de apelación y en consecuencia acoge en todas sus partes la presente demanda y en consecuencia condena a los señores Jesús Matías Taveras (Chino), Eusebio Taveras, Antonio Taveras, Reynaldo Taveras, Basilio Taveras, Luís Taveras, Gladys Taveras, María Altagracia Taveras, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), a favor de los señores Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí, como justa reparación de los daños morales y material es sufridos por estos, así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha del hecho delictuoso; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de los demandados o de cualquier persona que ocupe ilegalmente la parcela núm. 203-F, de D.C. núm. 18, sección Damajagua de éste Municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas y honorarios de procedimiento de ambas instancias en provecho de Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por estar basada en uno de los casos del artículo 115 del Código de procedimiento Civil; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Freni Miguel Enrique Calderón, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís Para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas, alegando que la sentencia impugnada le fue notificada a dichas partes en el domicilio y residencia de sus padres, señores Jesús María Taveras (fallecido) y Dionisia Cortorreal viuda Taveras, cito en la sección

Demajagual, municipio de San Francisco de Macorís, mediante acto s/n de fecha 29 de febrero de 1992, del ministerial Freny M. Calderón, alguacil ordinario de la Corte a-qua, comisionado a tales fines, tal como se desprende de las piezas documentales depositadas por la parte recurrida; que el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida, fue interpuesto mediante el acto núm. 203, de fecha 30 de marzo de 1993, del ministerial Pedro López, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que al cotejar los aludidos actos, se comprueba que dicho recurso fue interpuesto al año y veintinueve días, por lo que debe ser declarado inadmisibles por tardío o extemporáneo;

Considerando, que las partes recurrentes a su vez alegan en su memorial de casación que la sentencia impugnada sólo fue notificada, de manera irregular a Antonio Taveras Cortorreal y no a los restantes recurrentes; que además, únicamente se le notificó su dispositivo, no la sentencia completa como lo exige la ley para hacer correr los plazos para las vías de recurso, y para su ejecución por la vía del embargo inmobiliario;

Considerando, que del estudio del acto núm. 27-92, de fecha 29 de febrero de 1992, del ministerial Freni M. Calderón, ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia hoy impugnada en casación, se observa que solo realizó un traslado al “sitio de Majagual, parcela núm. 103-F”, de la ciudad de San Francisco de Macorís, para notificar a los señores Jesús Matías Taveras (Chino), Eusebio Taveras Cortorreal (Chichi), Antonio Taveras Cortorreal, Basilio Taveras, Luis Taveras Cortorreal, Martín Taveras Cortorreal, Reynaldo Taveras Cortorreal, María Alt. Taveras Cortorreal y Gladys Cortorreal, siendo recibida dicha notificación únicamente por Antonio Taveras Cortorreal en su propia persona; que al estar dirigida, la referida notificación, a varias partes en un solo traslado o habiendo realizado una sola notificación, la misma sólo surte efecto sobre la parte que recibió el acto y no en cuanto a las demás partes, toda vez que una notificación

de sentencia realizada de manera irregular en cuanto a las demás partes no puede hacer correr en su contra los plazos para interponer las vías de recurso;

Considerando, que el referido alguacil da fe de haberle notificado la sentencia in-extenso a la persona que lo recibió, es decir, a Antonio Taveras Cortorreal, cuando indica “he notificado la sentencia de fecha 11 de febrero de 1992, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris”; que al tener los alguaciles fe pública, sus actuaciones solo pueden ser rebatidas mediante inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia se reputa que fue realizada la notificación de la sentencia de manera íntegra, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación únicamente en cuanto a Antonio Taveras Cortorreal, única persona notificada por el mencionado acto, por haber interpuesto su recurso fuera de plazo y rechazar dicho medio de inadmisión en cuanto a las demás partes;

Considerando, que las partes recurridas solicitan también la inadmisión de los medios de casación fundamentados en que mediante acto marcado con el núm. 41, de fecha 19 de julio de 1991, del ministerial Benardino Paulino, se emplazó a los hoy recurrentes en casación a constituir abogado, a los fines del recurso de apelación; que los recurridos en apelación no constituyeron abogado ni contestaron el recurso de apelación y no expusieron ante la Corte a-qua sus medios de defensa, siendo condenados en defecto por falta de comparecer; que al no defenderse por ante la Corte a-qua, su actuación constituye una renuncia explícita a su defensa en dicho tribunal y al recurso de casación; que los agravios presentados en el recurso de casación debieron ser presentados por ante la Corte a-qua, tal como lo dispone el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil y no por primera vez en casación, por lo que dichos medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que, en ninguna parte de la sentencia se precisa y establece

cual o cuales de las personas demandadas fue o fueron los autores materiales de la ocupación, por lo que no basta la mención indirecta y teórica que de ellos se hace al referirse al plano de la Dirección de Mensuras, cuando dice “que indica la ocupación por parte de los intimados”; que como dato singular, cuatro de los demandados residen hace años en la ciudad de New York, por lo que lógicamente no han podido ser autores materiales o morales del hecho de ocupación que se pone a su cargo como generador de los daños y perjuicios admitidos; que los demandantes, de manera maliciosa, han querido involucrar a todos los herederos de Jesús María Taveras Difó en el hecho que uno sólo de ellos pudiera haber cometido, para así dar cabida a una persecución global contra la totalidad del patrimonio del causante, dueño de distintas parcelas de terreno registradas; que la sentencia impugnada no retiene prueba de que todos los demandados hubieran participado en el hecho material de la ocupación de la parcela en cuestión;

Considerando, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de hecho no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario en que incurrieron los recurrentes en esa jurisdicción de apelación, ya que el emplazamiento que se les hiciera por ante ella no fue impugnado, ni cuestionado como sí se hizo con el de la notificación de la sentencia como se ha indicado; que, por tanto, al no alegar ninguna violación a su derecho constitucional de defensa, resultan carentes de pertinencia las argumentaciones relativas a hechos y pruebas que ahora, por primera vez, plantean en casación los recurrentes; que, en ese orden, es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, en consecuencia, los medios propuestos resultan inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, en cuanto a Jesús María Taveras Cortorreal por haberlo interpuesto fuera del plazo indicado por la ley y en cuanto a los demás recurrentes por tratarse de medios nuevos no admisibles en casación; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evaristo Antonio Santana.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.
Recurrida:	Silvia María Polanco.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo González Balbi y José Félix Paulino Paulino.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Antonio Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0025268-7, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Manuel Serra, urbanización La Trinitaria, edificio 4, apartamento 1-B, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de septiembre de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 251-06 de fecha 13 de septiembre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia 25 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Pedro Pablo González Balbi y José Félix Paulino Paulino, abogados de la recurrida Silvia María Polanco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2007 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Silvia María Polanco contra Evaristo Antonio Santana, la Primera Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 28 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada, señor Evaristo Antonio Santana, por falta de comparecer; **Segundo:** Admite el divorcio entre los esposos Evaristo Antonio Santana y Silvia María Polanco, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se asigna al demandado señor Evaristo Antonio Santana, el pago de provisión ad-litem a favor de la parte demandante señora Silvia María Polanco, por la suma de RD\$7,000.00 (siete mil pesos oro); **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **Quinto:** Comisiona al ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado, en audiencia de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra del recurrente, señor Evaristo Antonio Santana Betances, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, incoado contra la sentencia marcada con el núm. 00209 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio propuesto, alega, en síntesis, que Silvia María Polanco en sus conclusiones principales no solicitó el descargo de la

apelación, sino el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; que si bien las conclusiones de la recurrida en apelación resultan contradictorias, la Corte no podía desconocer que con dichas conclusiones quedó cerrado su derecho para pedir el descargo de la apelación y por tanto estaba legalmente obligada a fallar sobre el fondo del recurso de apelación; que la no ponderación de la parte principal de las conclusiones de la demandada causa un agravio al recurrente, dado que la situación jurídica es diferente cuando un demandado en apelación concluye sea sobre el descargo de la apelación, sea sobre el fondo del recurso, ya que en el primer caso no debe conocerse el fondo y en el segundo la Corte esta en la obligación de decidirlo;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó: “que si el demandado no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 1978; que, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener las motivaciones en que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como el caso de la especie”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrida concluyó por ante la Corte a-qua de la manera siguiente: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de la parte apelante, señor Evaristo Antonio Santana, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que la Corte de Apelación, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 00209 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Duarte (sic); **Tercero:** Que se compensen las costas por ser litis entre esposos; y de manera subsidiaria: **Primero:** Que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación; **Segundo:** Que se nos otorgue

un plazo de 5 días para depositar por secretaría los documentos pertinentes”; que es ante tales conclusiones que la Corte de alzada motivó su decisión, como se ha dicho en el considerando anterior, limitándose a ratificar el defecto por falta de concluir contra el apelante y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte intimada, afirmando que acogía sus conclusiones;

Considerando, que si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite dicho intimado, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso, en razón de que no acoge ni rechaza controversia alguna entre las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, salvo que los jueces incurran en alguna irregularidad de hecho o de derecho al pronunciar el descargo; que, no resulta así, cuando, como en el presente caso, la parte recurrida o intimada en apelación no se limita a solicitar el descargo puro y simple, sino que solicita, además, el rechazo del recurso de apelación y que sea confirmada la sentencia recurrida; que, para acoger o desestimar tal pedimento, la Corte a-qua tenía necesariamente que proceder a conocer, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el fondo del asunto, acogiendo las conclusiones de la parte que lo requiera, si son encontradas justas y reposan en prueba legal, al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, en ese orden, la decisión que emana en esa situación sería susceptible de las vías de recurso; que, al haber la Corte a-qua motivado su decisión en cuanto al descargo puro y simple, no obstante haberse presentado conclusiones sobre el fondo del recurso, violenta, tal y como señala el recurrente en su único medio de casación, el artículo 141 del referido código, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar, por tanto, la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González.
Abogados:	Dres. Fernando Martínez Mejía y José Menelo Núñez.
Recurrido:	Roberto Fernando Añazco.
Abogado:	Lic. Radhamés Pereira.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 355672-1 y 2308882-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Fernando Martínez Mejía y José Menelo Núñez, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2006, suscrito por el Lic. Radhamés Pereira, abogado del recurrido Roberto Fernando Añazco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 2009 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario para la venta y adjudicación de inmueble,

intentado por Roberto Fernando Añazco contra Rafael Antonio González y Nancy Altagracia Castillo de González, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de febrero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario al señor Roberto Fernando Añazco, del inmueble embargado en perjuicio de los señores Rafael Antonio González y Nancy Altagracia Castillo de González, el que se describe como sigue: “Una porción de terrenos localizados dentro del ámbito de la parcela núm. treinta y cinco-B-dos (35-B-2) del Distrito Catastral núm. Dieciséis (16) del Distrito Nacional, sitio de Cancino, con una extensión superficial de un mil doscientos noventa y seis (1,296), metros cuadrados, diecisiete (17) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al norte, calle por donde mide 43.40 metros; al sur, Lidia Reyes, por donde mide 49.90 metros; al este, Geraldo Reyes, por donde mide 31.15 metros y al oeste calle por donde mide 25.40 metros, dentro de la misma parcela núm. 35-B-2, amparado por constancia de venta anotada en el certificado de título núm. 64-5458 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 05 de enero del 1993, por el precio de primera puja de novecientos noventa y ocho mil seiscientos pesos oro dominicanos (RD\$998,600.00), sin incluir gastos y honorarios por no haberlos presentado al tribunal; **Segundo:** se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia a la parte embargada dentro de los términos del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”; b) que con motivo del recurso de apelación, intervino la sentencia de fecha 31 de mayo de 2006, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en la forma el recurso de alzada de los Sres. Rafael Antonio González y Nancy Alt. Castillo de González, contra sentencia del tres (3) de febrero de 2000, librada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a la normativa procedimental que rige la institución; **Segundo:** Desestimándolo en cuanto al fondo y confirmando la sentencia apelada; **Tercero:** Compensando las costas causadas con motivo de la instancia”;

Considerando, que en su memorial, las partes recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errada aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de estatuir; Violación al Art. 134 de la Ley 834; Violación al Art. 138 del Código de Procedimiento Civil y Art. 19 de la Ley 821 sobre Organización Judicial”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo y tercer medios de casación, que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes proponen, en síntesis, que el juzgado de primera instancia debió aplazar la venta por oponerse a ello el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación deducido contra sentencia del mismo juzgado que desestimó la demanda incidental en nulidad del embargo; que el alegato de que aún no había sido fallada la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, no fue fallado por el juez de primera instancia en la página número 8 de su decisión contrario a como indica la Corte a-qua; que el tribunal a-quo evacuó dos sentencias, determinando en una el fallo de una de las demandas incidentales interpuestas por la parte embargada, y en la otra, ordenando la venta en pública subasta y adjudicación a favor del recurrido; que esta dualidad de sentencias viola el artículo 134 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, según el cual tanto lo provisional como el fondo, los jueces están obligados a decidirlo todo por una misma sentencia, concluyen los alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el examen del fallo atacado y de los documentos a que el mismo alude, incluso las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes por ante la Corte a-qua, revelan que no fue planteado ante el referido tribunal el alegato de que aún no había sido fallada

por el juez de primera instancia la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ni el sobreseimiento en virtud del efecto suspensivo de la apelación contra una sentencia incidental en nulidad de embargo, ni que el juez de primer grado estaba obligado a fallar tanto lo “provisional como el fondo” por una misma sentencia, sino que dicho sobreseimiento fue propuesto, alegando que como lo penal mantiene a lo civil en estado no podía fallarse el asunto hasta que se conocieran las querellas sobre transferencia de títulos y ejecución de desalojo; que, como ha sido juzgado, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión objetada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en tales circunstancias, y como en la especie no se trata de cuestiones que atañen al orden público, los medios planteados son nuevos y por ello resultan inadmisibles;

Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes denuncian que la notificación a la contraparte de la instancia de reapertura de debates no es un requisito a pena de nulidad, ni su falta acarrea violación al derecho de defensa, porque en la audiencia fijada a los fines de conocer la misma se van a aportar los medios y pruebas en que las partes sustentan sus pretensiones, obteniéndose así la verdadera contrariedad (sic);

Considerando, que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, cuando ésta es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la Corte a-qua, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que justifican la solicitud, a los fines de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa; que en el expediente no hay constancia de que la instancia en solicitud de reapertura de los debates fuese notificada a la parte contraria; que, en esa situación,

a la Corte a-qua no le era posible ordenar la reapertura sin lesionar el derecho de defensa del actual recurrido, por lo que procede el rechazo del referido medio de casación;

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo del segundo aspecto del tercer medio, que la sentencia objeto del presente recurso de casación no fue firmada por los jueces de la Corte a-qua, incurriendo así en la violación del Art. 138 del Código de Procedimiento Civil, y el 19 de la Ley 821 sobre Organización Judicial;

Considerado, que los recurrente no depositaron prueba alguna que sustente tal alegato; que, en sentido contrario del examen de la sentencia impugnada se observa que en su última página, la núm. 18, la Secretaria de la Corte a-qua, Paola Davis Cruz, certifica que la misma fue firmada por el presidente y los demás jueces miembros del mencionado tribunal, Marcos Antonio Vargas García, Xiomarah Altagracia Silva Santos, Edynson Alarcón, Anselmo Alejandro Bello y Marilyn Musa Valerio, por lo que procede el rechazo de este segundo aspecto del tercer medio de casación y con ello y demás razonamientos precedentes, el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González, contra la sentencia dictada el 31 de mayo de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Radhamés Pereira, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 10 de febrero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Marcio Mejía-Ricart G.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía-Ricart G.
Recurrida:	Eastern Air Lines, Inc.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm.61721, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 10 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ogando, en representación del Dr. Marcio Mejía-Ricart G., abogado, quien además se representa a sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Dejando a la soberana apreciación de los magistrados que constituyen la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación hecho por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1993, suscrito por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 22 de junio de 1993, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Eastern Air Lines, Inc., del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G. contra Eastern Air Lines

Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado Eastern Air Lines Inc., por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones del demandante Dr. Marcio Mejía-Ricart G., en consecuencia: a) Condena a Eastern Air Lines Inc., al pago de la suma de RD\$4,770.85 por las pérdidas sufridas, b) Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de la suma de RD\$5,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el Dr. Marcio Mejía-Ricart; c) Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Eastern Air Lines Inc., al pago de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó el 10 de febrero de 1992 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Eastern Air Lines Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante Eastern Air Lines Inc., y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el Dr. Marcio Mejía-Ricart G., por falta de prueba; **Tercero:** Condena al Dr. Marcio Mejía-Ricart G., al pago de las costas, ordena su distracción en provecho de los licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** El boleto de avión es prueba suficiente de la pérdida de equipaje y la carga de la prueba en contrario corresponde a la Línea aérea, pues la responsabilidad sin culpa establecida en la limitación legal de responsabilidad

del Art. 22 establecida en el Pacto de Varsovia y la obligación de resultado que corresponde a la Línea Aérea en virtud del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil que conlleva la inversión del fardo de la prueba; **Segundo Medio:** La falta de traducción al español del boleto de avión, no puede ser causa de nulidad como medio de prueba, ya que lo esencial del mismo corresponde a las abreviaturas que han alcanzado en otro idioma que no sea el español puede servir como elemento de prueba y la sentencia recurrida viola los Arts. 1134, 1315 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha determinado que el único elemento necesario para probar los daños materiales recibidos por la pérdida de un equipaje es la necesidad de presentar el boleto de avión donde se hace mención del equipaje; que la falta de traducción al español del boleto de avión, no puede ser causa de nulidad como medio de prueba, ya que lo esencial del mismo corresponde a las abreviaturas que han alcanzado un entendimiento mundial de su texto y un documento privado escrito en otro idioma que no sea el español puede servir como elemento de prueba, por tanto la sentencia recurrida viola los artículos 1134, 1315 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua basó su decisión en los razonamientos que, en suma, destacaremos a continuación: “que la parte recurrida ha debido traducir el pasaje y la tarjeta de embarque, depositados en idioma inglés, ya que éstos, como cualquier otro documento en idioma extranjero, no constituyen medios de prueba legalmente admisibles en nuestros tribunales, tal y como lo establecen los artículos 1ro., 2do., y 3ro., de la Ley 3735 del año 1912; y el Art. 1ro. de la Ley 22 de 1963; que si bien es cierto que la parte demandante original formuló su protesta mediante escrito expedido en el plazo previsto por el Art. 26-2 de la Convención de Varsovia, no es menos cierto que dicha protesta no es más que el primer procedimiento para evitar la inadmisibilidad de su acción en justicia, pero que dicho procedimiento no es suficiente para establecer responsabilidad por parte de la empresa demandada, ya que corresponde al demandante

probar la pérdida o sustracción de los efectos descritos en la protesta, cosa que no ha hecho el demandante ni ante el tribunal a quo ni en esta instancia; que el demandante ha debido depositar, por lo menos, las facturas de los artículos descritos; que la parte recurrida alega que depositó además del boleto de avión que consta el pesaje de sus maletas, la certificación expedida por Eastern, y la entrega de Eastern al Hotel Sofitel en Houston, Texas, E. U., pero que ni la sentencia del tribunal a-quo ha hecho referencia a estos documentos, ni los mismos forman parte del expediente constituido en esta instancia, no obstante haberse indicado en el acto núm. 24 de fecha 23 de febrero de 1987, constitutivo de la demanda; que la certificación contentiva de la declaración de la empleada del hotel Sofitel de Houston, Texas, sobre el volante expedido por Eastern, por pérdidas en el equipaje, había sido depositada en la Secretaría del Tribunal a-quo; certificación que si hubiera existido quizás habría podido variar la suerte del litigio, pero la misma ni siquiera consta en el inventario recibido en la secretaría de la Corte”, culminan los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, como estableció la Corte a-qua, de la verificación de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo de este recurso, se advierte que por ante ella no fueron depositadas las alegadas pruebas sobre la certificación expedida por Eastern Airlines Inc., en cuanto a la pérdida del equipaje ni la declaración de la empleada del Hotel Sofitel, en Houston, Texas; que la única prueba depositada la constituía el boleto aéreo en un idioma extranjero, por tanto no podía servir de prueba, salvo que se hubiera depositado su traducción al español, idioma oficial de la República Dominicana, según las Leyes núm. 51-36 del 18 de julio de 1912 y núm. 22 del 10 de mayo de 1963, único a utilizarse en las contiendas judiciales, y que la misma fuese realizada por un traductor judicial, funcionario oficial llamado a dotar a la justicia de la traducción al español de cuantas declaraciones o documentos se presenten a los tribunales en idioma extraño al nuestro, conforme lo establece la Ley de Organización Judicial número 821 del 21 de noviembre de 1927; que, por tales motivos, la Corte a-qua realizó una buena apreciación

de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; que en consecuencia, procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), el 10 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. Adonis Rojas Peralta.
Recurridos:	Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Radhaisis Espinal C.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, franceses, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-000354-0 y 134-0000353-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Terrenas, Samaná, con domicilio de elección en la oficina de sus representantes legales, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Adonis Rojas Peralta,

con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero 240, altos, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2007, suscrito por Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lic. Adonis Rojas Peralta, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Fabio J. Guzmán A., Rubén J. García B. y Radhaisis Espinal C., abogados de los recurridos Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en gestión de negocios ajenos incoada por Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos contra Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 25 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra las partes demandadas señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma como en el fondo la demanda en gestión de negocios incoada por los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, contra los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena a los demandados al pago de la suma de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesos oro con trece centavos (RD\$2,649,000.13) más los intereses devengados a partir del año 1999, del mes de julio, por concepto de gestión de negocios ajenos hecha por los demandantes en el proyecto Real La Ballena; **Cuarto:** Se condena a los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00); **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena a la parte demandada, señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Víctor René Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de las Terrenas para la notificación de la sentencia”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte recurrida, señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, por improcedente e infundado, y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo hecho por acto núm. 131 de fecha 11 de agosto del 2006, de la ministerial Santa Encarnación de los Santos, ordinario del Juzgado de Paz de Las Terrenas; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por los señores Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos, por improcedente; **Tercero:** La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la nulidad de la sentencia núm. 540-03-00173 de fecha 25 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por ser violatoria al derecho de defensa; **Cuarto:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación del derecho de defensa; violación del artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho; errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** La sentencia declaró nula la sentencia 540-03-00173, sin pronunciar la nulidad de los actos; **Quinto Medio:** Al declarar de oficio la nulidad no ponderó los hechos, medios y pruebas presentados, simulando el efecto jurídico de un medio de inadmisión”;

Considerando, que, en el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su dispositivo a

anular en todas sus partes la sentencia recurrida, sin pronunciarse en cuanto a la suerte de la acción original; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua disponer si procedía o no, como consecuencia de esa anulación, la demanda original en gestión de negocios ajenos incoada por los actuales recurrentes; que al haber actuado en la forma en que lo hizo, dicha Corte viola, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al control casacional se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer cabalmente ese control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía



SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 093-0024733-7, domiciliado y residente en calle Anacaona núm. 55 del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristobal, imputado contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2010, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución del 13 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, y fijó audiencia para el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del imputado Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, acusado supuestamente de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 10 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al justiciable Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, de generales que constan, culpable del ilícito de distribuidor o vendedor de cocaína, en violación a los artículos 5 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en uno punto tres (1.3) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo que

establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en razón que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Condena a Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. Francisco Reyes de los Santos, actuando a nombre y representación de Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, de fecha 20 de agosto de 2009, contra la sentencia penal núm. 0017-2009, de fecha 10 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la parte apelante y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 8 de diciembre de 2009 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Que la Corte a-qua, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, en el sentido de la no valoración de las pruebas a descargo, tal como fue el testimonio del testigo a descargo Guarionex Montás Jiménez (a) Guarito, quien manifestó

en todo momento que cuando fue detenido el imputado, él estaba presente, que éste no fue requisado, que en ningún momento se habló de drogas que portara el imputado, sino que lo detenían porque éste le faltó al oficial que lo detenía, ante lo cual se deduce que las pruebas presentadas por el órgano acusador no eran suficientes, y que el testimonio del testigo a descargo arrojó la duda sobre las a cargo, situación que era de la obligación de la Corte a-qua analizar si se establecía tal situación, lo cual no hizo, situación que implica que la sentencia ahora impugnada debe ser revocada y acogido el recurso”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, a pesar de entender en algunos considerandos que el recurso interpuesto no reunía las causales suficientes para que fuesen tomados en cuenta, ni que pudieran revocar el fallo de primer grado, más adelante se avoca a conocer dicho recurso con las siguientes consideraciones: “a) Que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación que obra en el expediente, el Tribunal a-quo dictó la sentencia en forma tal que se justifica a sí misma, puesto que contiene elementos de motivación y fundamentación exigidos por la normativa procesal. De la propia sentencia apelada, se extrae, entre otros fundamentos, el considerando segundo de la página núm. 6, el cual expresa lo siguiente: “Considerando: Que en síntesis la acusación presentada por el Ministerio Público se funda en el siguiente hecho: “En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), siendo las 10:05 p. m., horas de la noche, fue apresado en flagrante delito por el agente de la D.N.C.D., Joan Antonio Berroa Romero (FAD), adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, de este municipio, por el hecho de que éste al notar la presencia del agente de la (D.N.C.D.) provocó un incidente donde agredió físicamente en el pecho al teniente, lo que aprovechó para arrojar al piso dos (2) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultó ser cocaína clorhidrato con un peso específico de 1.03 gramos”; b) Que asimismo, en la fundamentación de su sentencia, el Tribunal a-quo, expone en la página núm. 7: “Considerando: Que fueron

admitidos e incorporados como elementos probatorios presentados por el Ministerio Público los siguientes: Documentales: 1.- Acta de Arresto Flagrante de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); 2.- Acta de Inspección de lugar, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008); 3.- Certificado de análisis químico forense, expedido por el INACIF; Testimonial: Testimonio del agente Joan Antonio Berroa ”; c) Que en ese mismo tenor, el Tribunal a-quo consigna como elemento de fundamentación el considerando insertado en la página núm. 11, el cual dice así: “Considerando: Que analizados cada uno de los elementos de juicio, como se ha dicho en el considerando anterior, elementos estos deducidos de la valoración de las pruebas aportadas que reposan en el presente proceso, así como la reconstrucción objetiva de los hechos, este tribunal ha podido establecer como un hecho probado, que el señor Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, fue apresado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) (Sic), y ocupándosele las dos (2) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, las cuales éste lanzó al suelo, lo que consta en el acta de arresto flagrante, corroborado por las declaraciones del agente actuante Joan Antonio Berroa. Que dichas sustancias luego de ser analizadas por la autoridad correspondiente, entendiéndose el INACIF resultaron ser uno punto cero tres gramos (1.03) gramos de cocaína clorhidratada. Que estas pruebas así analizadas permiten evidenciar la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen”; d) Que en la propia sentencia se consigna, haber tomado en consideración las disposiciones constitucionales, en vista de lo cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y las conclusiones externadas por su abogado defensor; e) Que tal y como se expresa el apelante, se observa que en la exposición y desarrollo del recurso de referencia, no se aprecia, que exista real causal o fundamentación, en vista de lo cual, es procedente su rechazamiento, puesto que no se evidencia vicio en la sentencia; f) Que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta corte infiere que en la sentencia recurrida, no ha habido desconocimiento de ninguno de los artículos del Código Procesal

Penal señalados en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas admitidas por el Tribunal a-quo, fueron valoradas conforme lo exige la normativa procesal vigente, procediendo pronunciar el rechazamiento del recurso de apelación del imputado Rafael Álvarez Reynoso; g) Que conforme a las consideraciones y fundamentación contenidas en la sentencia recurrida, se infiere que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho; en cumplimiento a la obligación fundamental de dar motivación a la sentencia prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto a las exigencias constitucionales y procedimentales, con un elevado sentido de sana crítica, y que en consecuencia a los apelantes no le han sido violados ningunos de sus derechos consagrados en la Constitución Dominicana, la sentencia es justificada, tanto en hecho como en derecho por las razones y fundamentos expuestos en el fallo recurrido, por lo que en atención al artículo 400 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que en la sentencia apelada se ha observado del debido proceso; h) Que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público y consecuentemente procede rechazar las conclusiones externadas por la defensa de los imputados y los recursos de apelación (Sic) en cuestión”;

Considerando, que ciertamente tal como expresa el recurrente, la Corte a-qua debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger dicho recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para aleatoriamente designe una de sus Salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de agosto de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Arsenio Antonio Alejo y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor López Adames.
Interviniente:	José Leonor Durán.
Abogados:	Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Antonio Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0283435-9, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 9, del sector El Dorado I, de la ciudad Santiago, imputado y civilmente responsable; José Enrique González, dominicano, mayor de edad, pensionado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 039-0023563-5, domiciliado y residente en El Guayabo, La Piedra núm. 13, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, tercero civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor López Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes Arsenio Antonio Alejo, José E. González y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 10 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella y Martín Castillo Mejía, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, José Leonor Durán, en el recurso de casación de Arsenio Antonio Alejo, José Enrique González y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 29 de septiembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2010, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor civil José Leonor Durán, y declaró admisible el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente responsable Arsenio Antonio Alejo, el tercero civilmente responsable José Enrique González y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada por la calle Germán Soriano y la avenida Bartolomé Colón, próximo al supermercado Pola, de la ciudad de Santiago, entre la jeepeta marca Chevrolet, conducida por Arsenio Antonio Alejo, propiedad de José Enrique González, asegurada por la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por José Leonor Durán, resultando este último con lesiones graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó su sentencia el 21 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Arsenio Antonio Alejo, dominicano, mayor de edad, desempleado, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0283435-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 9, Dorado 1ro., Santiago, República Dominicana, culpable de violar los artículos 49- c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de José Leonor Durán, en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Arsenio Antonio Alejo al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formulada por el señor José Leonor Durán, en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil en el proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Arsenio Antonio Alejo y José Enrique González, el primero por su hecho personal, y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), al señor José Leonor Durán, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en calidad de víctima; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad afianzadora del vehículo envuelto en el accidente que originó el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Arsenio Antonio Alejo y José Enrique González, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los licenciados Juan Félix Guzmán

Estrella y Martín Castillo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso pronunciada por esta corte mediante resolución núm. 0403-2009-CPP de fecha 29 de mayo de 2009, interpuesto por el Licdo. Víctor López Adames, en nombre y representación de Arsenio Antonio Alejo, José E. González y la compañía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00005-09 de fecha 21 de abril de 2009, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso, modifica el ordinal 4to. de la sentencia impugnada solo en lo relativo al monto de la indemnización y lo fija a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cantidad que deberán pagar de manera conjunta y solidaria los señores Arsenio Antonio Alejo (imputado) y José Enrique González (tercero civilmente responsable), por los daños y perjuicios morales causados a la víctima José Leonor Durán en ocasión al accidente ocurrido en su perjuicio; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes involucradas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Arsenio Antonio Alejo, José Enrique González y la Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua para sustentar su decisión se fundamentó en los mismos motivos que dieron origen al recurso de apelación, toda vez que lo que hizo fue corroborar todo cuanto dijo el juez de primer grado. La Corte a-qua no valoró en toda su extensión los motivos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Arsenio Antonio Alejo, José E. González y Unión de Seguros, C. por A., ya que los testigos a descargo propuestos por el imputado a su defensa, no sirvieron de

nada, en razón de que aun cuando el juez le reconoce coherencia en sus declaraciones y la precisión de las mismas, fueron utilizadas en contra de éste, sólo sirvieron para condenarlo y no para absolverlo. Que, en la especie no se tomó en consideración las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues José Leonor Durán, debió cederle el paso al imputado Arsenio Antonio Alejo; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. La sentencia impugnada carece de motivos, sólo se percibe una sentencia hecha en síntesis, lo que veda a los jueces, al no establecer los motivos que llevaron al tribunal a sustentar su fallo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Revisada y analizada la sentencia impugnada a los fines de determinar si ciertamente contiene o no los vicios denunciados en el recurso, de ella se advierte que el apelante ha interpretado erróneamente el párrafo de la sentencia en la que el juez hace constar que el imputado Arsenio Antonio Alejo, se detuvo a esperar que un vehículo que estaba delante de él pasara, lo que si realmente estableció el a-quo en su sentencia fue lo siguiente: “Que tal como establecen todas las partes exponentes en el día de hoy, acreditados en virtud del artículo 166 del Código Procesal Penal, el señor Arsenio Antonio Alejo, se detuvo a esperar que un vehículo que estaba delante de él pasara, estableciendo de igual forma que se detuvo en el carril por donde le correspondía transitar al motociclista, originando la colisión de dichos vehículos, toda vez que en buen derecho el conductor Arsenio Antonio Alejo, debió de aguardar que el motociclista señor José Leonor Durán, siguiera su curso en razón de que según lo expuesto ante el plenario transitaba por el carril de su preferencia”; 2) Que contrario a lo aducido por el impugnante el fundamento de la sentencia apelada, señalado precedentemente, prueba a la corte que el Juez a-quo hizo un razonamiento lógico y coherente en base a las pruebas discutidas en el juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado Arsenio Antonio Alejo, toda vez que en resumen lo que dijo fue que al momento de ocurrir la colisión el imputado Arsenio Antonio Alejo, había ocupado con su vehículo parte de la vía que le correspondía al motociclista José

Leonor Durán, y con su razonamiento también se determina que el a-quo valoró las pruebas del proceso para determinar el aspecto penal conforme a las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia; 3) Sobre el valor dado por el a-quo a unos testigos de la causa y a otros no, no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio, toda vez, que esta corte ha sido reiterativa en decir que en cuanto a lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, si sus declaraciones se mostraban sinceras, etc., lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que: ¿Cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación a lo que no vio ni escuchó y que si vieron y escucharon los jueces de juicio?; 4) Otras de las quejas del recurso lo constituye el reclamo referente a que el juez inobservó la norma, toda vez que debió añadir a la acusación presentada por el Ministerio Público y los querellantes el artículo 74 de la Ley 241, sobre el derecho de ceder el paso, aduciendo que eso fue lo que realmente pasó; este reclamo debe ser desestimado, toda vez que el apelante no razona en cuanto a por qué consideró que el tribunal de sentencia debió aplicarle al proceso el artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que podía haber hecho el imputado si así lo entendía, era haberle solicitado al juez de juicio que por la relación precisa de cargos presentada al tribunal podía producirse una variación de la calificación de los hechos, cosa que no hizo conforme se desprende tanto del acta de audiencia como de la propia sentencia. Lo cierto es, que luego de un juicio oral, público, contradictorio y con inmediación donde se discutieron las pruebas del proceso, el a-quo consideró que sólo se debía incriminar al imputado por los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en tal sentido la queja debe ser desestimada; 5) Por último, respecto a la queja de que el tribunal de juicio escuchó como testigo a cargo al señor Pedro Alfonso Hernández, incorporando una prueba nueva al proceso y que violó con ello los principios del juicio oral amparándose en las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, agregando sobre ese punto que ese testigo no fue propuesto en audiencia preliminar y

que tampoco figuró en el auto de apertura a juicio. Se desprende de la sentencia impugnada que en la página 12 del contenido de la misma el a-quo se refirió en cuanto a escuchar el testimonio del señor Pedro Alfonso Hernández, propuesto por la parte querellante del proceso, estimando oportuno escuchar dicho testimonio en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, por haberlo considerado pertinente en razón a que con ello la parte querellante pretendía probar que ese testigo se encontraba en el lugar de los hechos; 6) Del razonamiento precedente se advierte que el a-quo observó las reglas del artículo 330 del Código Procesal Penal, reglas que se asocian al poder discrecional del juez y que el juez decide a pedimento de partes, que en el caso de la especie, la corte estima que habiéndose propuesto por la parte querellante la audición de ese testigo porque se encontraba presente al momento del accidente y estimar el a-quo que sus declaraciones podían ser útiles a los fines de esclarecer el caso, con ello no inobservó ni mal aplicó la disposición legal contenida en el artículo 330 del Código Procesal Penal; 7) En las conclusiones in voce vertida por la defensa técnica del imputado Arsenio Antonio Alejo (imputado), José Enrique González, persona civilmente responsable, y la compañía Unión de Seguros, C. por A., solicitan a la corte que sea reducida la indemnización impuesta tanto al imputado como al tercero civilmente responsable, señalando que los daños sufridos por la víctima no van en consonancia con dicha indemnización. Ciertamente, en el aspecto civil del proceso, el imputado Arsenio Antonio Alejo, y el tercero civilmente responsable José Enrique González, fueron condenados de manera conjunta y solidaria al pago de Cuatrocientos Mil pesos (RD\$400, 000.00) en favor del señor José Leonor Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en calidad de víctima. Sobre este punto lleva razón el recurrente en su reclamo, si bien la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que cuando se trata de daños morales como lo son el dolor y el sufrimiento, por resultar el monto a determinar por estos daños un problema técnico para los tribunales, por tratarse de daños de naturaleza intangible, resolvió estableciendo que en esos casos lo importante es

“que no se fijen montos ni irrisorios, ni exorbitantes; 8) En el caso de la especie, la corte estima que el Juez a-quo impuso un monto exorbitante que no se corresponde con la lesión producida a la víctima, por tanto en este aspecto la corte en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida; habiendo quedado como hecho fijado en la sentencia impugnada conforme se desprende del último certificado médico depositado al expediente marcado con el núm. 710-08 de fecha 12-3-2008, expedido a nombre de José Leonor Durán, que diagnostica: “Actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional núm. 3337 de fecha 17-12-2006 expedido por el doctor Carlos Madera (médico legista forense); no presenta lesiones permanentes, por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de ciento ochenta días (180)”. De modo y manera que no habiendo quedado la víctima con ninguna incapacidad por lesión permanente, la corte estima que imponer al imputado del proceso Arsenio Antonio Alejo y al tercero civilmente responsable de manera conjunta y solidaria el pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados a la víctima en ocasión al accidente ocurrido en su perjuicio, dicha cantidad resulta justa, razonable y proporcional al daño causado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte a-qua al determinar que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado recurrente Arsenio Antonio Alejo, brindó motivos suficientes y pertinentes, observando que al momento del accidente éste había ocupado con el vehículo que conducía parte de la vía por donde transitaba José Leonor Durán; que por igual, al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, José Leonor Durán, ponderó que las lesiones sufridas por éste no son de carácter permanente; por lo que consideró el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00),

proporcional al daño sufrido en el accidente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Leonor Durán, en el recurso de casación interpuesto por Arsenio Antonio Alejo, José Enrique González y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Arsenio Antonio Alejo, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con José Enrique González, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Juan Félix Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Guzmán.
Abogados:	Licdos. Asia Jiménez Hichez y Pablo José Ventura Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente Francisco Guzmán, dominicano, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 14, del sector Placer Bonito del municipio Ingenio Quisqueya de la provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia 79-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez Hichez, por sí y por el Lic. Pablo José Ventura Muñoz, defensores públicos, en la lectura de sus

conclusiones, en la audiencia del 26 de mayo de 2010, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pablo José Ventura Muñoz, defensor público, a nombre y representación de Francisco Guzmán, depositado el 10 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Guzmán y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 315 y 321 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 309 y 311 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de diciembre de 2008, el Ministerio Público presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Francisco Guzmán, imputándole de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano; 50 y 55 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 278 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente Diógenes

Manuel Uribe Saladín; b) que al ser apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Guzmán, el 28 de enero de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 31-2009, el 26 de marzo de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se dispone la variación de la calificación o tipificación del presente proceso, a los fines de declarar al adolescente Francisco Guzmán, responsable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Dispone que el mismo sea enviado al Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de San Cristóbal por espacio de dos (2) años; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, se comisiona al Ministerio Público para la ejecución de la presente sentencia, una vez agotados los plazos legales; **CUARTO:** Declara regular y válida la acción civil accesoria, ejercida por Luis Eduardo Alba Veloz en representación de la víctima Diógenes Manuel Uribe Saladín; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Enrique Guzmán, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños causados y el perjuicio ocasionado por su hijo, con el hecho delictivo; **SEXTO:** Condena al señor Enrique Guzmán al pago de las costas del proceso, a favor del Lic. Gerson Alcántara Gómez; **SÉPTIMO:** Declara las costas penales de oficio, se comisiona a la secretaria de esta jurisdicción para la notificación de la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de San Cristóbal, una vez agotados los procedimientos legales”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia 79-2009, objeto del presente recurso de casación, el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del adolescente Francisco Guzmán, contra

la sentencia núm. 31/2009 de fecha veinte y seis (26) de marzo del presente año, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar en cuanto al fondo las conclusiones depositadas en el escrito de apelación y leídas en audiencia por el defensor público del imputado, por improcedentes; **TERCERO:** Acoger en cuanto al fondo las conclusiones de la parte querellante y actora civilmente en todas sus partes y consecuencias legales; **CUARTO:** Acoger en cuanto al fondo el dictamen del Procurador General de esta Corte, en el sentido de que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 31/2009 de referencia; **QUINTO:** Ordenar en cuanto al fondo la confirmación de la sentencia mencionada, en todas sus partes y consecuencias legales, por tanto se ordena la inmediata privación de libertad de Francisco Guzmán, por el tiempo que indica la sentencia núm. 31/2009, período que iniciará desde el momento en que se ejecute esta decisión; **SEXTO:** Ordenar la ejecutoriedad de esta sentencia no obstante cualquier recurso, que contra ella se interponga, como lo especifica el artículo 315, párrafo I de la Ley núm. 136-03, el cual expresa: “párrafo I: Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso”; **SÉPTIMO:** Fijar la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves veinte y seis (26) de noviembre del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) y así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Comisionar al Ministerio Público cumplir con las medidas de su competencia; **NOVENO:** Remitir esta sentencia tan pronto sea leída íntegramente a la Juez de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Cristóbal, disponiendo que la secretaria de esta corte de cumplimiento a lo señalado; **DÉCIMO:** Dispensar las costas en razón de la materia”;

Considerando, que el recurrente Francisco Guzmán, por intermedio de su abogado, plantea, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación sin contestar los disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, y 246 letra d, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo siguiente: “Que uno de los alegatos de la defensa pública fue que el Juez a-quo ‘varió la calificación jurídica y no fue informado el imputado’ y que no se podía imponer una condena indemnizatoria al padre del imputado, pues no se había probado la calidad o parentesco del querellante y la víctima, repostando (sic) la defensa técnica que cuando se varió la calificación jurídica del hecho estaba tanto el justiciable como la defensa pública, incluso pidió un receso de dos (2) horas y al regresar no se pronunció al efecto, y en cuanto al parentesco entre el querellante y la víctima, la madre de la víctima Gladys Saladín, aseguró en audiencia que eran hermanos, por tanto existe un ‘interés legítimamente protegido’, procediendo a concluir las partes de inmediato; ...que en una riña entre el imputado y Diógenes Manuel Uribe Saladín, el primero infringió una herida con arma blanca que según certificado médico era de cuidado, y al día de hoy todavía se encuentra en convalecencia; que es fácil de comprobar la agresión por las fotos de la víctima que reposan en el expediente y la situación en que se encontraba; que luego del agresor cometer el hecho emprendió la fuga, aunque él solo ha dicho que ‘se mandó a correr’;...que el código mencionado en su artículo 1382 dispone que todo aquel que causa un daño a otro se verá en la obligación de repararlo, por tanto el daño hecho por Francisco Guzmán Simé, necesita ser reparado a la víctima; que todos los alegatos y artículos mencionados por el defensor público para justificar los supuestos vicios y agravios que tenía la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fueron rebatidos y demostrados que carecían de fundamento; que al imputado se le respetaron en todo estado de causa sus derechos fundamentales... para de esa manera preservar el debido proceso...; que la corte considera la

sanción impuesta al justiciable ‘proporcionada’ de acuerdo al hecho cometido y las lesiones a la víctima”;

Considerando, que tal como señala el recurrente, la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, sólo hace referencia a uno de los medios expuestos por el recurrente y expone de manera genérica algunos aspectos relativos al proceso, pero no contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios planteados por éste, por lo que dicha omisión o falta de estatuir constituye el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa del recurrente y al debido proceso, ya que genera indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente Francisco Guzmán, contra la sentencia 79-2009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge.
Abogada:	Licda. Daisy María Valerio Ulloa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío María Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0451720-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 60 del sector Los Jazmines del municipio de Santiago, y Richard Alberto Hilario Jorge, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0293976-0, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 49 del sector Villa Jagua del municipio de Santiago; y por Fabio Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0160635-8, domiciliado y residente en la avenida Francisco Bidó núm. 225 del sector Nibaje del municipio de Santiago, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge, por intermedio de su abogada, Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 2010;

Visto el escrito mediante el cual Fabio Antonio Lora, por intermedio de sus abogados, los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías y Amanda Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2010;

Visto el escrito de defensa depositado el 2 de marzo de 2010, ante la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V.;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de abril de 2010 que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Rubén Darío María Fernández, Richard Alberto Hilario Jorge y Fabio Antonio Lora, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual, el 21 de diciembre de 2007, dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago (hoy Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago), el cual dictó su fallo el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a los ciudadanos Fabio Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0160635-8, domiciliado y residente en la avenida Franco Bidó, núm. 225, Nibaje, Santiago; Richard Alberto Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0293976-0, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 49, Villa Jagua, Santiago, y Rubén Darío María Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-04551720-0 (Sic), domiciliado y residente en el Reparto 4, núm. 13, Villa Jagua, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras d; 5 letra a parte in-fine; 8 categoría II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras c, d, y f, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena a los ciudadanos Fabio Antonio Lora, Richard Alberto Hilario y Rubén Darío María Fernández, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la incineración de la sustancia a que hace alusión el certificado de análisis químico

forense núm. SC2-2007-09-25-000899, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil siete (2007); **CUARTO:** Se ordena la confiscación del rolo de pintar color amarillento; **QUINTO:** Se ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes en sus respectivas calidades”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica en la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuesto siendo las 10:35 a. m., del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por el imputado Fabio Antonio Lora, a través de sus defensores técnicos, los Licdos. José Alberto Familia V., José Manuel Matías Matías y Amanda Martínez; y 2) siendo las 12:00 p. m., horas del día 16 de septiembre del año dos mil nueve (2009), por los imputados Richard Hilario y Rubén María Fernández, por órgano de su defensora técnica, Licda. Daisy M. Valerio Ulloa defensora pública, en contra de la sentencia núm. 166, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede declarar con lugar el recurso y acoger como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica sustantiva específicamente el artículo 14 y el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422, 2.1 del mismo código, anula la sentencia impugnada y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijado; **TERCERO:** Declarar culpable a los ciudadanos Fabio Antonio Lora, Richard Alberto Hilario y Rubén Darío María Fernández, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d; 5 letra a parte in-fine; 8 categoría

II y II, códigos 9041 y 7360, 9 letras c, d, y f; 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Fabio Antonio Lora, Richard Alberto Hilario y Rubén Darío María Fernández, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la incineración de la sustancia a que hace alusión el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2007-09-25-000899, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias forenses en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil siete (2007); **SEXTO:** Ordena la confiscación del rolo de pintar color amarillento y se ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en cuanto al voto mayoritario de la corte por vulnerar los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como la presunción de inocencia (art. 426.3 del CPP);

Considerando, que el recurrente Fabio Antonio Lora, invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales, tratados internacionales, bloque de constitucionalidad; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria a los arts. 92 y 294.2 del C. P. P., en cuanto a la individualización del imputado en su hecho personal, los cuales literalmente dicen...; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de las reglas procesales y sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el medio propuesto por los recurrentes Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge, así como el primer medio presentado por el recurrente Fabio Antonio Lora guardan estrecha relación, siendo conveniente su análisis en conjunto, por la solución que se le dará al caso; cuyo desarrollo, en síntesis, es el siguiente: “La sentencia emitida por el voto mayoritario de la corte resulta manifiestamente infundada, pues a pesar de que acertaron acogiéndonos el medio de violación a la ley por inobservar el principio de presunción de inocencia, al proceder a anular la sentencia, dictaron decisión propia vulnerando de forma clara, principios fundamentales en todo proceso penal, tales como las reglas de oralidad, inmediación y contradicción de la prueba; es decir, la corte realiza una decisión propia, cuando no escuchó los testigos a cargo y a descargo, ni siquiera verificó, conforme al principio de inmediatez, la prueba documental y pericial aportada por la parte acusadora, y en este sentido nos preguntamos, cómo puede anular la sentencia basándose en conjeturas y apreciaciones de la sentencia de primer grado, sin tener una comprobación directa con los elementos de pruebas”;

Considerando, que mediante el análisis de la decisión impugnada se advierte que la Corte a-qua procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por haber determinado que la misma incurrió en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 417.4 del Código Procesal Penal, y en consecuencia declaró la nulidad de la decisión apelada; pero, no obstante, procedió a dictar sentencia directa del caso, sobre la base de los hechos fijados en la decisión que se anuló por desconocer derechos fundamentales, incurriendo con ello en múltiples violaciones, toda vez que al pronunciar la nulidad de dicha sentencia, la corte no podía volver sobre ella y tomar como válidos los hechos que fueron apreciados en el juicio de fondo viciado, sino que por el contrario, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio que se efectuara con todas las garantías consagradas en

la Constitución y las leyes de la República; en consecuencia, procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge, y por Fabio Antonio Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Farmacia Gautier.
Abogados:	Dr. Odalis Reyes Pérez y Lic. José Luis Hernández Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacia Gautier, razón social constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la calle Pepillo Salcedo núm. 162 del ensanche La Fe de esta ciudad, representada por Natalia Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0653665-2, imputada, contra la resolución núm. 00820-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Odalis Reyes Pérez, por sí y por el Lic. José Luis Hernández Cruz, a nombre y representación de Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, depositado el 2 de marzo de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 177 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de febrero de 2009, la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional presentó acta de acusación en contra de la razón social Farmacia Gotren (Sic) representada por Natalia Reyes, imputándola de no pagar las vacaciones conforme al artículo 177 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo, en perjuicio de Mayra Susana Mercedes; b) que al ser apoderado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 5 de julio de 2009, la sentencia núm. 068-06-00728, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la razón social Farmacia Gautier

representada por la señora Natalia Reyes, culpable de violar el artículo 177 de la Ley 16-92, y en consecuencia se le condena al pago de tres (3) salarios mínimos a razón de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos (RD\$8,460.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado, la razón social Farmacia Gautier representada por la señora Natalia Reyes al pago de las costas del procedimiento”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 00820-TS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por los Dres. Odalis Reyes Pérez y José Luis Hernández Cruz, representantes legales de la parte imputada Farmacia Gautier representada por la señora Natalia Reyes, en contra de la sentencia núm. 068-09-000728, de fecha cinco (5) de julio del año dos mil nueve (2009), emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por tardío”;

Considerando, que la recurrente Farmacia Gautier, por intermedio de su abogada, plantea, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida en casación violenta el sagrado derecho de defensa, consagrado en la Constitución de la República y el artículo 18 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua tomó como parámetro para establecer la fecha en la cual fue interpuesto dicho recurso la certificación de fecha 10 de septiembre de 2009, suscrita por el secretario de dicho Juzgado de Paz, en donde da constancia falsa o por equivocación de que el Dr. José Luis Hernández Cruz retiró (ni siquiera dice se le notificó), la sentencia en cuestión en fecha 17 de agosto de 2009, lo que es totalmente falso toda vez que dicha sentencia fue retirada el jueves 27 de agosto de 2009; que la sentencia recurrida incurre

en los vicios de desnaturalización de los hechos, toda vez que dio como buena y válida la fecha falsa a la que alude la certificación del Juzgado de Paz, debiendo preguntarse el hecho de por qué esa secretaria del Juzgado de Paz no aportó el original de la notificación de la supuesta sentencia al Dr. José Luis Hernández Cruz; que la sentencia de la corte no le fue notificada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que analizando el escrito contentivo del recurso y en base a lo anterior, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte imputada en fecha diecisiete (17) de agosto de 2009 y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre de 2009, de donde se colige que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que no debemos avocarnos al análisis de los alegatos de la parte recurrente, toda vez que dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar tardío el recurso de apelación de que se trata se basó en una certificación expedida por el Juzgado a-quo, donde la secretaria actuante da constancia del retiro de la sentencia, realizado por el Dr. José Luis Hernández Cruz, uno de los abogados de la defensa técnica de la razón social Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, el 17 de agosto de 2009; sin embargo, dicha actuación no constituye notificación, en razón de que la imputada no hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados; que, tampoco consta en los legajos que componen el presente caso, que la sentencia le haya sido notificada en su domicilio o en manos de su representante, Natalia Reyes;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya alegado que recibió la sentencia de primer

grado el 27 de agosto de 2009 y no el 17, como consta en la referida certificación, no hay una constancia de notificación de la sentencia íntegra de primer grado, en manos de la representante de la Farmacia Gautier o en el domicilio de ésta; por lo que procede acoger el primer medio propuesto por la recurrente sin necesidad de examinar su segundo medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social Farmacia Gautier, representada por Natalia Reyes, contra la resolución núm. 00820-TS-2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia casa la referida decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio, apodere una de sus Salas con exclusión de la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Francisco Portorreal Martínez y compartes.
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez Fernández y Licda. Marisol González Beltrán.
Interviniente:	Pércida Peña Méndez.
Abogados:	Dra. Eduvigis María Santos y Lic. Harold Dave Henríquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Portorreal Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 224-0012672-2, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 77 del distrito municipal de Pedro Brand del municipio Santo Domingo Oeste, imputado; All State Security Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marisol González Beltrán, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído a la Dra. Eduvigis María Santos, por sí y por el Lic. Harold Dave Henríquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito interpuesto por José Francisco Portorreal Martínez, All State Security Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Eneas Núñez Fernández, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el 16 de noviembre de 2009, motivando y fundamentando su recurso;

Visto los escritos de defensa suscritos por la Dra. Eduvigis María Santos y el Lic. Harold Dave Henríquez, en representación de Pércida Peña Méndez, actora civil, depositados en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2009 y 22 de febrero de 2010, respectivamente;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de abril de 2010, que declaró admisible el referido recurso de casación y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 146 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de febrero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, a la altura del Cruce de Manogwayabo, cuando José Francisco Portorreal Martínez conducía el automóvil propiedad de Anthony W. Vetro, asegurado con La Colonial, S. A., atropelló a Miguel Ángel Rodríguez Tejada, Luz Amparo Rojas, Reginaldo Díaz Peña y Nicolás Rodríguez Francisco, ocasionándoles diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte a estos dos últimos; así como daños al inmueble que alberga la compañía Transporte Flores; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó su sentencia el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copia en la decisión recurrida; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo el 29 de diciembre de 2008, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Admite los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Eneas Núñez, en nombre y representación del señor José Martínez Portorreal y la entidad aseguradora La Colonial, S. A., en fecha 8 de septiembre de 2008; b) el Lic. Freddy González Reynoso, en nombre y representación del señor José Francisco Martínez Portorreal, en fecha 8 de septiembre de 2008; y c) el Lic. Ramil Cadete, en nombre y representación del señor Anthony Vetro, en fecha 5 de septiembre de 2008; todos en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **Primero:** Declara al señor José Francisco Martínez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0012672-2, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta, núm. 374, Villa María, culpable de violar los artículos 49-1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Nicolás Rodríguez Francisco y Reginaldo Díaz Peña, y en consecuencia, se le condena

a dicho señor a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); **Segundo:** Condena al señor José Francisco Martínez Portorreal, al pago de las costas del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, presentada por los señores Pércida Peña Méndez, Luz Amparo Rojas Vega e Irama Altagracia Castro Ruiz, madre de los menores Irán Nicolle Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Tejada, Yahayra Jenasaret Rodríguez Tejada y Kelvin Nicolás Rodríguez Rojas; en cuanto al fondo acoge la misma, en consecuencia: **Segundo:** Condena al señor José Francisco Martínez Portorreal, en su calidad de imputado, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y al señor Anthony W. Vetro, como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Pércida Peña Méndez, Luz Amparo Rojas Vega, e Irama Altagracia Castro Ruiz, madre de los menores Irán Nicolle Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Tejada, Yahayra Jenasaret Rodríguez Tejada y Kelvin Nicolás Rodríguez Rojas, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, para ser divididos de la siguiente manera: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Pércida Peña Méndez en calidad de madre del señor Reginaldo Díaz Peña; la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de los señores Luz Amparo Rojas Vega, Irama Altagracia Castro Ruiz, madre de los menores Irán Nicolle Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Castro, Miguel Ángel Rodríguez Tejada, Yahayra Jenasaret Rodríguez Tejada y Kelvin Nicolás Rodríguez Rojas; **Tercero:** En cuanto a la compañía All State Security Dominicana, S. A., se excluye del presente proceso, en virtud de que es la institución que se beneficia de la póliza de seguros, por tales motivos se rechaza a favor de dicha compañía la constitución en actor civil; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del

vehículo causante del accidente y estar regularmente puesta en causa; **Quinto:** Condena al señor José Francisco Martínez Portorreal, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Fija la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día viernes 22 de agosto de 2008, a las 9:00 a. m.; vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida; y en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio y ponderación de las pruebas, enviándose el mismo por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, para una celebración total de un nuevo juicio y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida; e) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la beneficiaria de la póliza y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por a) el Lic. Freddy González R., en representación de José Francisco Martínez Portorreal, en 5 de junio de 2009; b) el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de José Francisco Martínez Portorreal, la compañía de seguros La Colonial, y la razón social All State Security Dominicana, S. A., en fecha 8 de junio de 2009; c) el Lic. Ramil Cadete P., en representación de la razón social All State Security Dominicana, S. A., en fecha 15 de junio de 2009, todos en contra de la sentencia de fecha 28 de abril de 2009, dictada por Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor José Francisco Martínez Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 224-

0012672-2, domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta núm. 360, Villa María, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, letra d, numeral 1, 61 letra a, 65 y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99, en perjuicio de los señores Nicolás Rodríguez Francisco, Reginaldo Díaz Peña (fallecidos), y Luz Amparo Rojas, lesionada, por vía de consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma constitución en actor civil interpuesta por la señora Luz Amparo Rojas Vega, en su calidad de esposa del occiso Nicolás Rodríguez Francisco, y madre de los menores Luz Nicole, Gabriel Antonio, Edison Bladimir, todos hijos del fallecido, en contra de los señores José Francisco Martínez Portorreal, por su hecho personal, Anthony W. Vetro, persona civilmente responsable, y la entidad All State Security Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condene a la señores José Francisco Martínez Portorreal, por su hecho personal y la entidad All State Security Dominicana, persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Luz Amparo Rojas Vega, por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del deceso de su esposo Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la menor Luz Nicole, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del menor Edison Bladimir, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; d) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y

provecho del menor Gabriel Antonio, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Irama Altagracia Castro Ruiz, quien actúa en representación de sus hijos menores Irán Nicolás y Miguel Ángel, hijos del decujus Nicolás Rodríguez Francisco, en contra de señores José Francisco Martínez Portorreal, por su hecho personal, Anthony W. Vetro, persona civilmente responsable, y la entidad All State Security Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; Sexto En cuanto al fondo, se condena a la compañía All State Security Dominicana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la menor Irán Nicolás, representada por su madre Irama Altagracia Castro Ruiz, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del menor Miguel Ángel, representado por su madre Irma Altagracia Castro Ruiz, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Miguel Ángel Rodríguez Tejada, Yahayra Jenesaret Rodríguez Tejada y Kelvin Nicolás Rodríguez Rojas, en contra de los señores José Francisco Martínez Portorreal, por su hecho personal, Anthony W. Vetro, persona civilmente responsable, y la entidad All State Security Dominicana, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Octavo:** En cuanto al fondo, se condena a la compañía All State Security Dominicana, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Miguel Ángel Rodríguez Tejada, como justa

indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; b) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora y Yahayra Jenesaret Rodríguez Tejada, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Kelvin Nicolás Rodríguez Rojas, como justa indemnización por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del deceso de su padre Nicolás Rodríguez Francisco, en el accidente de que se trata; **Noveno:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Pércida Peña Méndez, en contra de los señores José Francisco Martínez Portorreal, por su hecho personal, Anthony W. Vetro, persona civilmente responsable, y la entidad All State Security Dominicana, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Décimo:** En cuanto al fondo, se condena a los señores José Francisco Martínez Portorreal, y la compañía All State Security Dominicana, conjunta y solidariamente al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho de la señora Pércida Peña Méndez, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia del deceso de su hijo Reginaldo Díaz Peña, en el accidente de que se trata; **Undécimo:** Se condena a los señores José Francisco Martínez Portorreal, y la compañía All State Security Dominicana, conjunta y solidariamente, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Eduvigis María Santos, Lic. Harold Henríquez, y Lic. Miguel A. Brito A., y Dr. Néstor J. Victorino, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Duodécimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza que corresponda a la compañía La Colonial Seguros, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños al momento de ocurrir el accidente;

Trigésimo: Se excluye como persona civilmente responsable al señor Anthony W. Vetro, por no haberse demostrado que sea el comitente del señor José Francisco Martínez Portorreal, al momento del accidente; Cuatrigésimo: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 6 de mayo de 2009, a las dos (2:00) horas de la tarde; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: 1) Los ordinales tercero y cuarto en cuanto la constitución en parte civil incoada en contra del señor José Francisco Martínez Portorreal, a favor de la señora Luz Amparo Rojas Vega, por ésta no haber demandado ni concluido en el sentido de que éste sea condenado civilmente; 2) El ordinal undécimo en el sentido de condenar al señor José Francisco Martínez Portorreal, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Miguel A. Brito T., y Dr. Néstor J. Victorino, abogados de la señora Luz Amparo Rojas Vega; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los recurrentes compañía de seguros La Colonial, y la razón social All State Security Dominicana, S. A., al pago de las costas del recurso, distraídas a favor y provecho de la Dra. Eduvigis María Santos y Lic. Harold Henríquez; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso a favor del recurrente José Francisco Martínez Portorreal”;

Considerando, que en el escrito los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen: “Si bien es cierto que el auto de apertura a juicio, en su ordinal 3ro., admite a nuestro asegurado All State Security Dominicana como parte del proceso, no menos cierto es que el primer tribunal de juicio excluyó a dicha entidad y ninguna de las partes que pretendía acción resarcitoria en su contra hizo uso de las vías de recursos, para que la corte, en función de alzada, pueda variar el punto que la parte pretendió en contra de ésta y así en caso de anulación, como al efecto ocurrió, el tribunal de envío pudiera reconocer a las mismas partes que fueron a juicio; que la omisión

de recurrir en que incurrieron las partes actoras civiles en contra de la exclusión de la que fue beneficiada nuestra representada por el primer tribunal de primer grado, en modo alguno puede afectar a dicha entidad”;

Considerando, que en efecto, el tribunal de juicio que conoció por primera vez de los hechos, excluyó a la All State Security Dominicana, C. por A., la que había sido puesta en causa como tercera civilmente demandada, titular de la póliza que amparaba el vehículo, conjuntamente con el propietario del mismo, Anthony W. Vetro; y ninguna de las partes en causa recurrió ese aspecto de la sentencia;

Considerando, que como en los demás aspectos si fue recurrida por las partes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, anuló la sentencia y la envió por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, que entendió que estaba apoderada de todo el proceso, incluyendo a la parte que había sido excluida y no recurrida, y condenó tanto a ésta, como al propietario del vehículo Anthony Vetro;

Considerando, que si bien es cierto, la decisión dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, actuando como tribunal de envío, fue recurrida en apelación por las mismas partes, no menos cierto es que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la Corte a-qua, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación, por lo que no puede ser examinado ahora; en consecuencia, procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pércida Peña Méndez, en el recurso de casación interpuesto por José Francisco Portorreal Martínez, All State Security Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de

las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Dra. Eduvigis María Santos y el Lic. Harold Dave Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jhonny Rondón y compartes.
Abogados:	Licdos. Asia Jiménez Tejeda, Juan Carlos Núñez y Emerson Herrera Abreu.
Interviniente:	Francisco Cortorreal Javier.
Abogados:	Licdos. Vicente Estrella y Rosa Alba Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jhonny Rondón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0886710-2, domiciliado y residente en la calle 10 A, núm. 35 del Ensanche Honduras de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; José Manuel González Colón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-0006683-2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Desiderio Arias núm. 21 de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros

Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Jhonny Rondón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Carlos Núñez, por sí y por el Lic. Emerson Herrera Abreu, actuando a nombre y representación del recurrente Seguros Pepín, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Jhonny Rondón, depositado el 18 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Delmis Hichez, en representación de los recurrentes Jhonny Rondón, José Manuel González Colón y Seguros Pepín, S. A., depositado el 22 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Vicente Estrella y Rosa Alba Herrera, actuando a nombre y representación de Francisco Cortorreal Javier, actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2010;

Visto la resolución del 16 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2007, entre el automóvil marca Honda, conducido por Jhonny Rondón, quien transitaba por la avenida Ortega y Gasset en dirección norte-sur, casi al llegar a la intersección con la calle Américo Lugo, al disponerse a entrar al parqueo de una farmacia ubicada allí, y la motocicleta en la que se desplazaba Francisco Cortorreal Javier, resultando este último con lesión permanente, por los golpes y heridas recibidos en dicho accidente; b) que apoderado para el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó sentencia el 12 de noviembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Jhonny Rondón, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49-d (golpes y heridas); 65 (conducción temeraria) y 74 (ceder el paso), 76-A (viraje hacia la derecha), de la Ley 241 y sus modificaciones, condenándolo al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condenamos al señor Jhonny Rondón, al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Levantar el cese definitivo de las medidas de coerción bajo las cuales se encuentra sujeto el procesado y en consecuencia la cancelación de la garantía económica fijada, en atención a lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, mediante resolución núm. 592/2007, dictada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil siete (2007), por aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 numeral 1ro. y 4to. del Código Procesal Penal. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por Francisco Cortorreal Javier, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Rosa Alba Herrera, en contra del señor Jhonny Rondón, en su calidad de imputado,

José Manuel González Colón, propietario del vehículo causante del accidente, y Seguros Pepín, como compañía aseguradora; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se declara inadmisibles, por no cumplir con los postulados de los artículos 119 ordinal 4to. y 297 del Código Procesal Penal, al no motivar los daños percibidos y el resarcimiento que persigue, así como no concretizar sus pretensiones y la liquidación del monto de los daños, en plazo establecido por la ley; **SEXTO:** Condenamos al señor Francisco Cortorreal Javier, en su respectiva calidad al pago de las cosas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Delmis Hichez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Diferimos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008), a las 12.00 p. m., de la tarde, momentos a partir del cual se considerará notificada la decisión y las partes recibirán una copia completa de la sentencia, en virtud del artículo 335 del Código Procesal Penal”; c) que recurrida en apelación, fue dictada sentencia por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado por los Licdos. Vicente Estrella y Rosa Alba Herrera, actuando a nombre y representación de Francisco Cortorreal Javier, actor civil, en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 607-2008, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III; **SEGUNDO:** Anula parcialmente la sentencia núm. 607-2008, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber violado el artículo 122 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, para que ésta proceda conforme la ley. Remite el presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgado de Paz Especial de Tránsito para que éste proceda a apoderar mediante sorteo aleatorio una

Sala distinta a la que ya conoció del asunto; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos que no han sido tocados; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosalba Herrera y Vicente Estrella, abogados recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y declara el mismo libre de costas penales”; d) que fruto del envío realizado por la corte, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 16 de octubre de 2009, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Francisco Cortorreal Javier, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Rosa Alba Herrera, en contra de los señores Jhonny Rondón, en su hecho personal, José Manuel González Colón, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los señores Jhonny Rondón y José Manuel González Colón, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Francisco Cortorreal Javier, por los daños físicos, morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente que le provocaron una lesión permanente (deformidad en forma de arco y acortamiento de la pierna izquierda); **TERCERO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Se condena a los señores Jhonny Rondón y José Manuel González Colón, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Alba Herrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del nuevo recurso de apelación interpuesto, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, actuando a nombre y en representación del señor Jhonny Rondón, imputado, éste representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez, defensora pública, José Manuel González Colón, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; **SEGUNDO:** Modifica la indicada sentencia en cuanto al ordinal tercero para que diga: ‘**Tercero:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto asegurado por la entidad aseguradora, a la compañía Seguros Pepín, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de que el imputado ha sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente Jhonny Rondón, invoca en su recurso de casación, por intermedio de la Licda. Asia Jiménez Tejada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a qua al fallar como lo hizo realizó una errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 143 parte in fine 335 del Código Procesal Penal. La violación de normas relativas al Principio de Concentración. Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; que además dio como resultado la contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; que esta violación del artículo 335 deja al imputado en estado de indefensión por el tiempo antes mencionado, impidiéndole conocer sobre el resultado de su proceso, dejándolo en un limbo jurídico; porque el conocimiento del juicio de fondo fue en fecha 29 de julio de 2009 y la fecha de la lectura íntegra de la sentencia fue en fecha 16 de octubre de 2009, transcurriendo un período de 2 meses y 17 días, de lo cual se desprende que el plazo de la concentración en cuanto a la lectura íntegra se encuentra ventajosamente vencido, violando con ello los artículos anteriormente citados; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

Errónea valoración de las pruebas. La Corte a-qua al fallar como lo hizo realizó una errónea valoración de las pruebas, artículos 172 del Código Procesal Penal; dicho error radica en el hecho de que el actor civil presentó una constitución civil fuera del plazo específicamente del mes de mayo de 2009, luego de que la corte ordenara un nuevo juicio el 26/1/2009 y que el Tribunal a-quo a lo cual dio aquiescencia la Tercera Sala de la Corte, procedió a valorar dicha constitución en actor civil; que cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio es para volver a valorar todo lo presentado y valorado en el primer juicio, en el caso de la especie sería la constitución en actor civil de fecha 8/11/2007, la cual fue rechazada en el primer juicio, por no cumplir con lo establecido en los artículos 119 ordinal 4to. y 297 de nuestra norma procesal vigente; **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de motivación en cuanto a la pena. El tribunal impuso al imputado una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción. El tribunal al decidir como lo hizo, obvió, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la sanción impuesta tanto en el aspecto penal como en el civil. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. La defensa sostiene que el problema no es la existencia de un margen de arbitrio judicial, sino el control de la decisión final mediante la necesaria justificación por el juez en sus resoluciones de los criterios utilizados para optar por una u otra solución”;

Considerando, que respecto al primer y segundo medios argüidos por el recurrente, estos deben ser desestimados, puesto que son aspectos que debieron ser debatidos ante la Corte a-qua, por lo que no puede ser invocados ante esta Corte de Casación;

Considerando, que los recurrentes Jhonny Rondón, José Manuel González Colón y Seguros Pepín, S. A. invocan en su recurso de casación, por intermedio de la Licda. Delmis Hilchez, el medio

siguiente: **Único Medio:** Que en esta sentencia recurrida en casación, resulta evidente que la misma es manifiestamente infundada, al no ser motivada, ya que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal sus motivaciones; que las motivaciones no pueden ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos, cuando establece la corte: **Cuarto:** “Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”; sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental; que sobre todo, un señalamiento especial merecen las partes que han sido condenados al pago de indemnizaciones tan elevadas”;

Considerando, que procede reunir ambos recursos, respecto a lo planteado por las partes sobre la indemnización otorgada, por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, en los cuales los recurrentes señalan que la Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil, que es el único que se examina, puesto que el aspecto penal ya adquirió la autoridad de cosa juzgada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que tal y como alegan los recurrentes, la indemnización otorgada no tiene base ni fundamentación adecuada, en razón de que la misma es desproporcionada, ya que la cuantía de las indemnizaciones fijadas siempre deben guardar relación con la magnitud del daño recibido y el grado de la falta cometida; por lo que se acoge este aspecto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Cortorreal Javier en los recursos de casación interpuestos por Jhonny Rondón, José Manuel González Colón y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

decisión; **Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos; casa en el aspecto civil la referida sentencia y envía el presente proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sandra Miguelina Rivera Lora.
Abogados:	Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda y Lic. Ramón H. Gómez Almonte.
Recurrido:	Luis Sans Trillo.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0000393-1, domiciliada y residente en la avenida Luperón, edificio núm. 5, apto. 201, de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda y el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, en representación de la recurrente, depositado el 12 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. José Miguel Heredia, a nombre de Luis Sanz Trillo, depositado el 23 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 400, 405, y 408 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de marzo de 2007, Sandra Miguelina Rivera Lora, interpuso una querrela con constitución en actora civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Luis Sanz Trillo, Melvin A. Medina Félix, Juana Astacio y Braulio Guzmán, por supuesta violación a los artículos 400, 405, 408, 265 y siguientes del Código Penal Dominicano; b) que el 18 de diciembre de 2008, dicha Procuraduría Fiscal autorizó la conversión de la acción en privada; c) que apoderado del asunto de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió

su fallo el 15 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara la absolución de los ciudadanos Luis Sanz Trillo y Juana Astacio, de generales que constan, imputados de la violación a los artículos 265, 266, 400, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de que la actuación retenida no se le enmarca dentro de un tipo penal, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Luis Sanz Trillo y Juana Astacio del pago de las costas del proceso en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordene el cese de cualquier medida de coerción impuesta a los señores (Sic), notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil formalizada por la señora Sandra Miguelina Rivera Lora, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución, rechaza las pretensiones de esta parte, al no concurrir en la especie, a cargo de los imputados, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **QUINTO:** Condena a Sandra Miguelina Rivera Lora al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los defensores técnicos de Luis Sanz Trillo y Juana Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que no conforme con esta decisión, la querellante y actora civil, Sandra Miguelina Rivera Lora, interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su resolución núm. 081-TS-2010, el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por los Dres. Steward Cristian Rosario Cepeda y Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, actuando a nombre y representación de la parte querellante señora Sandra Miguelina Rivera Lora, en contra de la sentencia núm. 519-2009, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil nueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar la presente decisión, a las partes siguientes: a) Dres. Steward Cristian Rosario Cepeda y Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, actuando a nombre y representación de la parte querellante señora Sandra Miguelina Rivera Lora; b) Señora Sandra Miguelina Rivera Lora, querellante; c) Lic. José Miguel Heredia, actuando en nombre y representación de los señores Luis Sanz Trillo y Juana Astacio, imputados; d) Señor Luis Sanz Trillo, imputado; e) Señora Juana Astacio, imputada; y f) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; d) que no conforme con esta decisión, la querellante y actora civil, Sandra Miguelina Rivera Lora, interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia contra ésta, y como consecuencia de este recurso, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo ahora impugnado, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por el Dr. Steward Cristian Rosario Cepeda y el Licdo. Ramón H. Gómez Almonte, quienes actúan a nombre y representación de la señora Sandra Miguelina Rivera Lora, contra la resolución núm. 081-TS-2010, dictada por esta Tercera Sala en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010); **SEGUNDO:** Confirma la resolución núm. 081-TS-2010, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), emitida por esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala entregar copias de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la recurrente Sandra Miguelina Rivera Lora, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** La falta motivación de la decisión que se impugna; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su análisis, alega en síntesis, lo siguiente: “Que del examen del fallo impugnado se desprende que el Tribunal a-quo se limitó a rechazar el recurso de oposición, bajo los mismos argumentos que utilizó para declarar mediante resolución núm. 081-TS-2010, de fecha 4 de febrero de 2010, inadmisibles el recurso de apelación, aduciendo de que el mismo fue depositado fuera del plazo que establece la ley; que la recurrente, al recurrir en oposición la resolución núm. 081-TS-2010, de fecha 4 de febrero del año 2010, lo hizo bajo los alegatos de que la secretaria del tribunal de primer grado, notificó la sentencia de absolución núm. 519/2009, de fecha 15 de octubre del año 2009, en la fecha 29 de octubre de 2009, mediante acto núm. 605/2009, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero la corte, no se refirió en ningún momento en su resolución núm. 129-TS-2010, a este aspecto de vital importancia para la recurrente, toda vez que, al presentarse este conflicto, sobre la notificación de la sentencia y la fecha en que hizo la misma, dicha corte debió referirse en su decisión que hoy se impugna a través del presente escrito, y al no hacerlo, entendemos que se ha violado el derecho de defensa de la recurrente ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión: “Que el recurso fue interpuesto fuera de audiencia, al ser la decisión impugnada dada en Cámara de Consejo, por esta Tercera Sala que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) por el Dr. Steward Cristián Rosario Cepeda y el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, quienes actúan a nombre y representación de la señora Sandra Miguelina Rivera Lora, situación ésta que ya fue discutida por los jueces componentes de esta Tercera Sala, arribando a la decisión que fue emitida mediante resolución núm. 081-TS-2010, de que el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora está fuera del plazo que establece la norma, en virtud de que la sentencia hoy impugnada le fue notificada en tiempo hábil al Lic. Ramón H. Gómez Almonte, actuando en nombre y

presentación de la parte querellante, tal y como consta en la glosa procesal del presente proceso, y como expresa la resolución núm. 081-TS-2010, en su considerando 6, en su literal d, página 4, la que copiada al texto dice: ‘6.- Que analizando el escrito contentivo del presente recurso de apelación, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que: d) La sentencia en cuestión le fue notificada al Lic. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte querellante, en fecha 26/10/2009’; que en esas atenciones y de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Corte procede a rechazar el recurso de oposición fuera de audiencia en virtud de los planteamientos formulados por la parte objetante ya fueron decididos mediante la resolución núm. 081-TS-2010 y declarado inadmisibles por estar fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación de que se trata, para el cómputo del plazo, tomó en cuenta la notificación de la sentencia, realizada al Dr. Ramón H. Gómez Almonte, en fecha 26 de octubre de 2009, por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, dicha actuación no constituye notificación a la parte querellante, en razón de que la misma no hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado, y la notificación a la persona del querellante, fue realizada mediante el acto núm. 605/2009, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, el 29 de octubre de 2010;

Considerando, que, por lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya recibido la sentencia de primer grado en fecha 26 de octubre de 2009, la notificación que debió tomar en cuenta la Corte a-qua, para el cómputo del plazo, es la realizada a persona o domicilio a la querellante, o sea, la que se le hizo mediante el acto núm. 605/2009, instrumentado por el ministerial Alfredo

Otañez Mendoza, el 29 de octubre de 2010; por lo que procede acoger ambos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sandra Miguelina Rivera Lora, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida resolución y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio, apodere una de sus Salas, con excepción de la Tercera Sala, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la querellante Sandra Miguelina Rivera Lora; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Carmen Milagros Guzmán Santana.
Abogado:	Dr. Lauterio Eduardo Javier Sánchez.
Recurridos:	Ingrid Marisol Calderón Ciprián y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Guzmán Santana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001- 0990656-0, domiciliada y residente en la manzana A, núm. 18, Residencial del Este, El Brisal del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Lauterio Eduardo Javier Sánchez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2009, mediante el cual interpone su recurso;

Visto el acuerdo amigable, desistimiento de acciones y descargo, suscrito entre Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado Ciprián, querellantes y actores civiles y Carmen Milagros Guzmán Santana, querellada, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2010;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Milagros Guzmán Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 7 de la Ley 137-03; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre de 2007, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación formal en contra de Carmen Milagros Guzmán Santana, por presunta violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio de Ingrid Marisol Calderón y Lourdes María Delgado; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual

dictó auto de apertura a juicio el 27 de mayo de 2008, en contra de Carmen Milagros Guzmán Santana; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió su decisión sobre el fondo del asunto, el 12 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alberto Núñez y el Lic. Marber Mella, actuando en nombre y representación de la señora Carmen Milagros Guzmán Santana, en fecha 3 de julio de 2009, en contra de la sentencia num. 137-2009, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a la imputada Carmen Milagros Guzmán Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0990656-0, domiciliada y residente en la Manzana a, núm. 18, Residencial del Este, El Brisal, teléfono 809-414-6653, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, y artículos 2, 3 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio de Ingrid Marisol Calderón y Lourdes María Delgado, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, la condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por las señoras Ingrid Marisol Calderón y Lourdes María Delgado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, ordena la devolución de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a cada una de las querellantes, las señoras Ingrid Marisol Calderón y Lourdes María Delgado; **Tercero:** Compensa las costas civiles; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 27 de mayo de 2009, a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** Confirma en

todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; la Corte a-qua, en el ordinal primero de la sentencia impugnada condena a la parte recurrente por violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 7 de la Ley 137-03, en franca violación a lo que establece el artículo 404, y las constantes jurisprudencias que expresan “el imputado no puede ser perjudicado por su propio recurso ni se le puede agravar la condena en ocasión del recurso del actor civil”; como es el caso de la especie que la recurrente, apela la sentencia núm. 381/2008, de fecha 21 de julio de 2008, ya que el Tribunal a-quo, la condena por violación al artículo 405, del Código Penal, y rechaza la calificación del expediente en cuanto a los artículos 2, 3 y 7, de la Ley 137-03, y cuando el Tribunal a-quo, conoce de dicho recurso en la celebración del nuevo juicio entonces reintroduce esta calificación y dicha condenación; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;

Considerando, que el 29 de marzo de 2010, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un acto notarial contentivo de “acuerdo amigable, desistimiento de acciones y descargo”, el cual entre otras cosas, establece: “**Primero:** Las señoras Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado Ciprián, conjuntamente con su abogado constituido y apoderado especial Dr. Álvaro Antonio Reyes Sánchez, en su calidad de querellante y actores civiles; por medio del presente documento reconocen y así lo aceptan que han concertado un acuerdo amigable con la señora Carmen Milagros Guzmán Santana, en su calidad de querellada, con el objeto de desistir y dejar sin efecto jurídico alguno, la querrela con constitución en parte civil, que fue presentada por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por las señoras Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado

Ciprián, contra la señora Carmen Milagros Guzmán Santana, la cual culminó con las condenaciones contenidas en la sentencia penal núm. 381-2008, de fecha 21 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue confirmada y ratificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** La señora Carmen Milagros Guzmán Santana, en su calidad de querrelada-inculpada, se obliga y compromete por medio de este mismo acto a entregar formalmente a las señoras Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado Ciprián, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a la firma de este acto, por concepto de indemnización y desagravio por las violaciones cometidas; **Tercero:** En consecuencia, las señoras Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado Ciprián, en sus calidades de querellantes y actores civiles, se obligan y comprometen a no perseguir penalmente, a no continuar con la acusación y a desistir de todos los efectos jurídicos, ya sean penales o civiles que fue condenada mediante sentencia penal, contra la señora Carmen Milagros Guzmán Santana; **Cuarto:** De igual forma y por medio del presente acto, ambas partes acuerdan renunciar desde ahora y para siempre con todas las garantías legales y de derechos a no perseguirse penalmente; especialmente que las señoras Ingrid Marisol Calderón Ciprián y Lourdes María Delgado Ciprián, reconocen y así lo aceptan que no presentarán ningún otro tipo de acusación penal o demanda civil, contra la señora Carmen Milagros Guzmán Santana, en relación a los hechos que le sirvieron de base a la querrela de referencia; o cualquier otro tipo de reclamación penal o civil del índole que fuere; quedando así mismo claramente establecido que dejan sin efecto jurídico o legal alguno todas las acciones legales o jurídicas presentada contra la señora Carmen Milagros Guzmán Santana”;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento de Carmen Milagros Guzmán Santana del recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Eustaquio Salomé.
Abogada:	Licda. María Rojas Robles.
Intervinientes:	Willy Carlos Agramonte Martínez y Santa Agramonte Díaz.
Abogados:	Licdos. Rafael Santana Infante y Ramón Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eustaquio Salomé, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 065-0013541-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sección Arroyo Barril, provincia Samaná, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Rojas Robles, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Rafael Santana Infante, por sí y por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los intervinientes Willy Carlos Agramonte Martínez y Santa Agramonte Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María Rojas Robles, actuando a nombre y representación del recurrente Tomás Eustaquio Salomé, depositado el 8 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Rafael Santana Infante, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Willy Carlos Agramonte Martínez y Santa Agramonte Díaz, depositado el 8 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Tomás Eustaquio Salomé, fijando audiencia para conocerlo el 26 de mayo de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de febrero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera

que conduce de Maimón a Cotuí, próximo a la sección Zambrana Abajo, entre el jeep marca Toyota, conducido por su propietario Tomás Eustaquio Salomé, asegurado en COOPSEGUROS, S. A., y la motocicleta marca AX-100, no placa, no seguro, conducida por Willy Carlos Agramonte Martínez, resultando tanto éste último como su acompañante Santa Agramonte Díaz, con lesiones graves a raíz del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, el cual dictó su sentencia el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al justiciable Tomás Eustaquio Salomé, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad electoral núm. 065-0013541-0, domiciliado y residente en Arroyo Barril, Samaná, culpable de violar el artículo 49.d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año 1999 en perjuicio de los señores Willy Carlos Agramonte Martínez y la señora Santa Agramonte Martínez, y en consecuencia se le ordena el pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en virtud de que las pruebas demuestran que es penalmente responsable por el hecho ocasionado, en consecuencia se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Rafael Santana Infante y el Lic. Ramón Antonio Rodríguez, en representación de los señores Willy Carlos Agramonte Martínez y la señora Santana Agramonte Díaz, por ser interpuesta de forma regular y acorde a lo dispuesto por los artículos 118, 119, 120, y 121 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena al señor Tomás Eustaquio Salomé al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) como monto global, en la siguiente proporción: a favor y provecho de los querellantes y actores civiles: 1) Señor Willy Carlos Agramonte Martínez por la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), y 2) Señora Santa Agramonte Díaz, por la cantidad de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños, siendo esta sanción oponible a la compañía

aseguradora COOPSEGUROS S. A., aseguradora del vehículo jeep, placa núm. G058589, marca Toyota, modelo Prado 2005, color rojo vino, chasis núm. JTEBY25J700031482; **CUARTO:** Condena al justiciable Tomás Eustaquio Salomé al pago de las costas del procedimiento a favor provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez y el Lic. Rafael Santana Infante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificación la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan de Jesús Espino N., quien actúa en representación del imputado Tomás Eustaquio Salomé y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (COOPSEGUROS), en contra de la sentencia núm. 00039-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Fantino, en consecuencia, modifica la referida sentencia, en el sentido de suprimir la oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora COOPSEGUROS, S. A., y confirma en los demás aspectos de la sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al señor Tomás Eustaquio Salomé, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Rafael Santana Infante; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Tomás Eustaquio Salomé, invoca en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la Corte a-qua rechazó el

alegato de falta de publicidad del juicio, al no establecer si la sentencia fue dada en audiencia pública. En otro orden, en los puntos 12, 13 y 14 de la sentencia objeto de este recurso, al responder al alegato del apelante, en el sentido de que el juzgado de primer grado consideró las lesiones sufridas por las víctimas y querellantes de “permanentes” sin justificar la ocurrencia de mutilación o privación de un órgano esencial para el desenvolvimiento normal de la vida de los lesionados, la Corte a-qua se limitó a describir el contenido de las declaraciones de los propios lesionados, extrayendo de las mismas la “convicción” de que tales lesiones son de carácter permanente. Olvidando dicha Corte que el criterio de “lesión permanente” no está abandonado al capricho de los médicos forenses, ni de los juzgadores, sino que el mismo está referido a una conceptualización jurídica que exige la mutilación o amputación de un órgano esencial para el normal desenvolvimiento de las actividades de la víctima. Así lo ha establecido esa Honorable Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones jurisprudenciales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) No tiene razón el recurrente al manifestar que la sentencia no fue leída de manera pública, en virtud de que esta Corte ha comprobado que la decisión recurrida fue dada en cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, puesto que en la primera página de la referida decisión consta que fue leída en el salón de audiencias, lo cual evidencia que se hizo públicamente, por lo cual se desestima el alegato del recurrente; 2) ...Tiene razón el recurrente al declarar que la sentencia no contiene ningún tipo de motivación limitándose a transcribir lo prescrito por los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, 49 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, puesto que en ella no figuran las razones por las cuáles determina que el imputado es el responsable en la ocurrencia del accidente... es decir sin valorar cuáles testimonios y medios probatorios documentales incorporados por lectura le llevaron a establecer que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado, procediendo sobre la base de los hechos ya

fijados por la sentencia impugnada, dictar directamente la decisión sobre el caso, por lo cual procedimos a valorar en aplicación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de manera conjunta los testimonios ofrecidos por los testigos Santa Agramonte Díaz, Willy Carlos Agramonte Martínez y Hugo Elías Vásquez, declaraciones que constan transcritas textualmente en la sentencia impugnada, evidenciándose mediante las declaraciones precisas y coherentes, de los referidos testigos, que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente en donde resultaron lesionados los señores Willy Carlos Agramonte Martínez y Santa Agramonte Díaz, en razón de que el imputado al conducir su jeepeta de forma imprudente, torpe y negligente giró hacia la vía derecha que venía siendo ocupada por las víctimas quienes transitaban en una motocicleta, produciéndose en ese momento el impacto de ambos vehículos, lo cual causó heridas y golpes en las víctimas, en tal sentido procede declarar la culpabilidad del imputado de la violación del artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 3) En cuanto al tercer motivo, conviene establecer que no lleva razón el recurrente al sostener que el tribunal incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al condenar al imputado por su violación, pues alega que las víctimas Santa Agramonte Díaz y Willy Carlos Agramonte, no sufrieron lesiones permanentes fruto del accidente, ya que según el recurrente la víctima Santa Agramonte Díaz, declaró en el juicio celebrado al imputado, que sólo tiene clavos en las piernas, lo cual según el recurrente revela que se encuentra en estado de recuperación de las lesiones recibidas, y que la víctima Willy Carlos Agramonte, no sufrió lesiones permanentes tampoco, pues declara el recurrente que la víctima declaró al plenario que sólo permaneció incapacitado por 30 días; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia levantada por el secretario del tribunal donde constan las declaraciones vertidas por la señora Santa Agramonte Díaz, se verifica que ella no declaró que sólo tenía clavos en las piernas y que se encontraba en recuperación, lo cual constituye una argucia del recurrente para minimizar los

daños sufridos por la querellante, puesto que a manera de resumen esta corte ha comprobado que declaró que las heridas fueron en las dos piernas, que tenía clavos, en el rostro, en el brazo izquierdo, que desde el accidente no ha podido trabajar, que no puedo caminar como antes por más terapia que se ha dado, que no podrá caminar normal, y que jamás se le han quitado los dolores de cabeza... que de igual forma al valorar de manera detallada las declaraciones dadas al plenario por la víctima Willy Carlos Agramonte Martínez, se comprueba que tampoco declaró que sólo duró 30 días incapacitado, puesto que sus declaraciones revelan que las lesiones sufridas fueron en la cara del lado izquierdo y en el cuello, y que antes del accidente no tenía ningún tipo de lesión...; 4) Tiene también razón el recurrente cuando sostiene que el a-quo, al determinar los daños sufridos por las víctimas se refiere a la pérdida de una vida humana cuando en el caso de la especie, las víctimas no fallecieron, más aún el tribunal ni siquiera valoró cuáles fueron de manera específica y detallada las lesiones sufridas en realidad por las víctimas a consecuencia del accidente provocado por el imputado limitándose simplemente a acordarle al señor Willy Carlos Agramonte Martínez, la suma de (RD\$300,000.00) pesos, y a la señora Santa Agramonte Díaz, la suma de (RD\$600,000.00) pesos; sin embargo, como consta la descripción del contenido de los certificados médicos legales de las víctimas en la sentencia recurrida, la corte procede a realizar la valoración de la magnitud de las lesiones sufridas por las víctimas, sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio en virtud de que esta corte puede realizar su valoración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1., del Código Procesal Penal, en consecuencia, al valorar el contenido del certificado médico legal, expedido a nombre de la víctima Santa Agramonte Díaz, se verifica que el señor Willy Carlos Agramonte (Sic), sufrió politraumatizado, trauma cráneo cerebral severo, herida corto-contusa en la región frontal izquierda con desprendimiento de tejido blando, herida corto contusa en arco cigomático izquierdo con desprendimiento y pérdida de tejido blando, herida contusa en la región anterior del cuello, lo cual devino en una incapacidad permanente por desprendimiento

de tejido blando en la región frontal izquierda pendiente de injerto de cirugía plástica, y en el caso de la señora Santa Agramonte Díaz, sufrió fractura de 1/3 prox (sic) de fémur izquierdo, politraumatizada, trauma de cráneo encefálico, laceraciones en hemi cara izquierda con pérdida de la piel, laceraciones en codo izquierdo y ante brazo izquierdo con pérdida de la piel, herida corto contusa en la región parietal occipital izquierda, lo cual devino en una lesión permanente por acortamiento de pierna izquierda con incapacidad para los movimientos de flexión y extensión y para la marcha de un 70%, lesión permanente por pérdida de tejido en antebrazo y codo izquierdo pendiente de injerto (cirugía plástica), por lo que el monto acordado por el a-quo, para reparar los daños físicos sufridos por las víctimas resulta adecuado, proporcional y justo, procediendo la confirmación de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que es de alto interés manifestar, no obstante, el recurrente no haber atacado en su escrito de casación el aspecto penal de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por éste, procediendo a dictar su propia sentencia en base a los hechos ya fijados por el Tribunal de primer grado, y en consecuencia determinar como único responsable del accidente en cuestión al imputado recurrente Tomás Eustaquio Salome, al conducir su vehículo de forma imprudente, torpe y negligente, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en relación al alegato de falta de publicidad del juicio, invocado por el imputado recurrente en el primer aspecto de su escrito de casación, la Corte a-qua pudo comprobar que la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado fue dada en cumplimiento de las formalidades requeridas por las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, puesto que en la primera página de la referida decisión consta que fue leída en el salón de audiencias, lo cual evidencia que se hizo públicamente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en un segundo orden, en síntesis, el recurrente alega sentencia manifiestamente infundada, en razón de que las lesiones sufridas por los querellantes y actores civiles fueron consideradas de carácter permanente, sin justificar la ocurrencia de mutilación o privación de un órgano esencial para el desenvolvimiento normal de la vida de éstos; que en este sentido, ha sido juzgado “que para que la lesión sea considerada permanente se requiere que ésta haya dejado una secuela insuperable que tenga como resultado una o más de estas situaciones: a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función sea necesaria para el desarrollo de una vida normal y sin impedimentos; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo humano; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro”;

Considerando, que en el certificado médico legal expedido por el Dr. Luís Manuel Núñez Reynoso, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República en fecha 7 de mayo de 2008, a nombre del querellante y actor civil Willi Carlos Agramonte Martínez, se hace constar que éste sufrió: “una incapacidad permanente por desprendimiento de tejido blando en la región frontal izquierda, pendiente injerto mediante cirugía plástica”; que, conforme a lo establecido en el considerando anterior se evidencia que la lesión descrita en el certificado médico de que se trata, no tiene el carácter de permanente, por lo que la Corte a-quá estimó erróneamente el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado como adecuado, proporcional y justo;

Considerando, que, en cambio, las lesiones físicas sufridas por la querellante y actora civil Santa Agramonte Díaz, consistente en: “lesión permanente por acortamiento de pierna izquierda con incapacidad para los movimientos de flexión y extensión y para la marcha en un 70%...”; según certificado médico legal expedido por el Dr. Luís Manuel Núñez Reynoso, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la

República en fecha 7 de mayo de 2008, fueron correctamente consideradas como permanentes, al haber mermado o limitado el natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro de ésta; sin embargo, la Corte a-qua en cuanto al monto indemnizatorio acordado a su favor, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que es criterio jurisprudencial, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de viabilizar el proceso, procede a dictar directamente la solución del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código; por consiguiente, procede a acordar a favor del querellante y actor civil Willi Carlos Agramonte Martínez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y a la querellante y actora civil Santa Agramonte Díaz, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por considerar estos montos cónsonos y proporcionales a los daños sufridos y a la falta cometida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Willy Carlos Agramonte Martínez y Santa Agramonte Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Tomás Eustaquio Salomé, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el aspecto penal del referido recurso; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación en el aspecto civil; casa la sentencia en cuanto a los montos indemnizatorios acordados a favor de los actores civiles y dicta directamente sentencia sobre este aspecto; en consecuencia, se condena a Tomás Eustaquio Salomé, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Willi Carlos Agramonte Martínez; y, b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Santa Agramonte Díaz; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández.
Abogados:	Dr. Léster Antonio Batista y Licda. María Isabel Vásquez.
Recurrido:	Ramón Lafontaine.
Abogados:	Dres. Esteban Mejía Mercedes y Santa Julia Castro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0103300-0, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 62 de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente responsable, y José Luis Vega Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1537696-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, ambos

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Léster Antonio Batista, a nombre y representación de Miguel Ángel Núñez, parte recurrente;

Oído a la Licda. María Isabel Vásquez, a nombre y representación de José Luis Vega Hernández, parte recurrente;

Oído a la Dra. Juanita Frías Mota en representación de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Santa Julia Castro, quienes a su vez representan a Ramón Lafontaine, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Léster Antonio Batista Núñez, en representación del recurrente Miguel Ángel Núñez, depositado el 8 de diciembre de 2009 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por las Licdas. María Isabel Vásquez Vásquez y Sofía Bens Thelman, en representación del recurrente José Luis Vega Hernández, depositado el 8 de enero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de abril de 2010, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández y fijó audiencia para conocerlos el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley

núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana- La Caleta, entre la camioneta, marca Toyota, sin seguro, conducida por Miguel Ángel Núñez, y la motocicleta marca Honda, sin seguro ni licencia, conducida por Ramón Lafontaine, quien resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, el cual dictó su sentencia al respecto, el 17 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Miguel Ángel Núñez, ciudadano dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0103300-0, domiciliado y residente en la núm. 21 de la calle 9, sector de Vista Catalina, de esta ciudad, culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 letra d, modificado por la Ley 114/99, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1999; 61 letra b, y 65 y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis meses, con relación a la pena privativa de libertad se suspende de manera total, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Miguel Ángel Núñez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil y querellante hecha por el señor Ramón Lafontaine, en contra de Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández, conjunta y solidariamente, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Lafontaine, como justa reparación por los daños

materiales y perjuicios morales, como consecuencia de la colisión de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía y Santa Julia Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conformes con esta decisión, el imputado y el tercero civilmente demandado, recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la resolución núm. 660-2009, el 23 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril de 2009, por el Dr. Léster Antonio Batista Núñez, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Núñez, contra la sentencia núm. 0001-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo de 2009, por las Licdas. María Isabel Vásquez, Sofía Bens Thelman, Jacqueline Fernández Rojas, actuando a nombre y representación de José Luis Vega Hernández, contra la sentencia núm. 0001-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, por el mismo estar fuera de los plazos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fijar audiencia para el día siete (7) del mes de julio de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente; **CUARTO:** Ordenar a la secretaria de la corte citar al Magistrado Procurador General por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada ”; d) que al continuar apoderada del recurso de Miguel Ángel Núñez, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, en fecha 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril de 2009, por el imputado Miguel Ángel Núñez, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 001-2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I,

del municipio de La Romana, Distrito Judicial del mismo nombre, en fecha 17 de abril de 2009, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la calificación dada y el aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente declara culpable al imputado Miguel Ángel Núñez, de generales que constan en el expediente, del ilícito penal de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 49 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Ramón Lafontaine, y el art. 65 de la citada ley y en consecuencia confirma el aspecto penal de la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la pena impuesta y la suspensión de la misma; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil y querellante Ramón Lafontaine, en contra del imputado Miguel Ángel Núñez, y el tercero civilmente demandado, el señor José Luis Vega Hernández, propietario del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández, en sus calidades antes señaladas, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del actor civil Ramón Lafontaine, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado, conjuntamente con el tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dres. Santa Julia Castro y Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Núñez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Núñez invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma y

violación al principio de la sana crítica y sentencia manifiestamente infundada (arts. 172, 333 y 426.3 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Núñez, en el desarrollo de sus medios alega en síntesis, lo siguiente: “Que el tribunal de procedencia hizo una errónea aplicación de la norma y por consiguiente una mala aplicación al principio de la sana crítica, pues como lo ha establecido la Sala Constitucional de Costa Rica (la incorrecta aplicación de las probanzas aportadas al juicio constituye una transgresión al derecho de todo acusado, al debido proceso legal en su aspecto sustancial; sentencia manifiestamente infundada, que del análisis de la sentencia que estamos recurriendo en casación, podemos apreciar que la corte no contestó ninguno de los medios sustentados por la parte recurrente tal y como lo exige el art. 24 del CPP que dispone se debe explicar los motivos por los cuales desestima o rechaza lo expuesto por el recurrente que no sólo debe referirlo, debe por encima de todo contestarlo. Que al actuar de tal manera los jueces han vulnerado el derecho de defensa, puesto que en ningún momento evaluaron o tomaron en cuenta, al momento de decidir, los planteamientos de la defensa, las declaraciones del imputado, ni mucho menos los vicios argüidos cometidos en perjuicio del imputado hoy recurrente; que como consecuencia de los motivos previamente identificados, el recurrente fue objeto de una sanción del tribunal de jerarquía inferior, inmerecida y desproporcional, fuera de los parámetros legales y de la justicia razonada, porque para poder dictar sentencia condenatoria, el tribunal debió estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza el lucro cesante, lo que en términos económicos dejó de percibir la víctima con motivo del evento, también el lucro emergente que se refiere y refleja lo que como gastos económicos originó el hecho imputado, por lo que al condenarlo al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), se actuó al margen de lo que dispone el

artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas deben ser presentadas con apego a la legalidad establecida en el artículo 26 del Código Procesal Penal; que se ha lesionado su derecho de defensa y la presunción de inocencia violatoria de las disposiciones del artículo 14 de dicho código, por lo cual no puede ser apreciada la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y el referido código”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: “Que por el análisis de la sentencia recurrida y los medios de pruebas que reposan en el expediente y que la citada sentencia hace referencia, se ha podido establecer la dualidad de faltas como una causa generadora y eficiente del accidente; porque si bien es cierto que se den como cierto las declaraciones del imputado que figuran en el acta policial, de que transitaban en vías contrarias y que la motocicleta no tenía luz delantera y que al estar oscuro (7:30 p.m. en el mes de noviembre) ésta lo impactó de frente; pero la fotografía que reposa en el expediente revela que el impacto fue lateral, de donde se infiere que la camioneta tenía problemas con las luces delanteras o que ciertamente como señaló la víctima por ante la jurisdicción de primer grado, que el hoy imputado ocupó el carril por donde transitaba la motocicleta, de donde se colige que el impacto no fue de frente sino lateral, siendo el motor quien impactó a la camioneta, creyendo que otro motor o la camioneta lo encandiló con las luces de frente; por lo que queda demostrado que el imputado Miguel Ángel Núñez, cometió una falta al violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que de conformidad con las disposiciones del artículo 49-4 de la Ley que regula la materia, la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad al autor del mismo, siempre que a éste le sea imputable de alguna falta y en la especie la falta imputable a la víctima Ramón Lafontaine, es la violación al artículo 144 numeral 2, letra b, de la Ley 241, y en cuanto al imputado Miguel Ángel Núñez, es la violación al artículo 65 de la citada ley, al violar las disposiciones del artículo 144-2 letra E; con lo que ciertamente

queda tipificada la dualidad de faltas, como causa generadora y eficiente del accidente y en consecuencia la responsabilidad debe ser compartida, por lo que procede bajar el monto indemnizatorio establecido por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte a-qua al hacer uso de la facultad que le concede la ley de valorar las pruebas conforme a la sana crítica incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo deducciones no expuestas por ninguna de las partes, referente a las luces del vehículo que conducía el imputado Miguel Ángel Núñez, las cuales no permiten apreciar cuál fue la falta real de cada una de las personas envueltas en el accidente de que se trata, para determinar el grado de responsabilidad penal;

Considerando, que además, tal y como señaló el recurrente Miguel Ángel Núñez, la Corte a-qua, no obstante reducir la indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), no contestó sus argumentos referentes a que el motociclista estaba en falta y conducía con torpeza, toda vez que transitaba sin luz, en horas de la noche, sin licencia ni seguro; por lo que en ese tenor dictó una sentencia manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger los medios expuestos y ordenar una nueva valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Luis Vega Hernández, tercero civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente José Luis Vega Hernández invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1 y 8 de la Ley 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley 17-88 del 5 de febrero de 1988”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales por su estrecha relación y similitud se unen para su estudio, el

recurrente, alega en síntesis, lo siguiente: “Que el derecho de defensa es un derecho fundamental que asiste a todos y cada uno de los seres humanos, derecho que en el caso de nuestro país está bien definido en nuestra Constitución, que si bien que la abogada del tercer civilmente demandado asistió a las audiencias y el tribunal le escuchó y entendió sus planteamientos y ponderó las pruebas sometidas no menos cierto es que en la sentencia se pronunció rechazando las conclusiones del tercer civilmente demandado, lo cual es injusto e incorrecto a todas luces, pues en audiencia de fecha catorce (14) del mes de octubre se ordenó la fusión de los expedientes correspondientes a los recursos de apelación sometido por el imputado y el tercer civilmente demandado, pues en el momento mismo que ordenó la fusión de los expedientes queda expresa la aquiescencia del recurso. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior queda probado a todas luces la franca violación al derecho de defensa del tercer civilmente demandado, pues sus derechos fueron lesionados, al no acoger sus conclusiones, lo cual quedó claramente establecido en la sentencia, documento que en su página veinte (20), último párrafo se expresa literalmente “Considerando: Que esta corte omite pronunciarse sobre las conclusiones de la Licda. María Isabel Vásquez conjuntamente con el Licdo. José Luis Vega Hernández, quienes actúan en nombre y representación del señor José Luis Vega Hernández; que la abogada del civilmente condenado José Luis Vega Hernández produjo conclusiones por ante el plenario, conclusiones a las cuales quedó adherido al Ministerio Público y en virtud a las cuales los Honorables Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, expresaron en audiencia de fondos pronunciarían mediante sentencia la cual fue leída en fecha 30 de noviembre de 2009. Que en fecha 30 de noviembre de 2009, fue leída la sentencia 869-2009, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la Honorable corte omitió pronunciarse sobre las conclusiones de José Luis Vega Hernández, no obstante haberse pronunciado al respecto de la misma por sentencia, y haber expresado en audiencia de fondos que se pronunciaría sobre éstas mediante sentencia, y no lo hizo”;

Considerando, que las pretensiones del recurrente consistían en ser excluido del proceso, por no ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, y la Corte a-qua para responder a este aspecto dijo lo siguiente: “Que en cuanto a las pruebas documentales, se ha comprobado que ciertamente en el expediente reposa un contrato de venta de vehículos de motor de fecha 7 del mes de noviembre del año 1995, suscrito entre los señores José Luis Vega Hernández (vendedor), y Ercilio Valenzuela Santos (comprador), de la camioneta Toyota, azul, modelo Pick Up, año 1998, chasis JT4RN63AJ0206138, notariado por el Dr. Julio Hermógenes Peralta, pero no es menos cierto que el mismo al carecer de registro, carece de fuerza probatoria frente a tercero, por lo que el testimonio vertido por ante el Tribunal a-quo por el señor Ercilio Valenzuela de los Santos, con el propósito de excluir del proceso al señor José Luis Vega Hernández, debe ser desestimado por carecer de fuerza legal y acoger como medio de prueba la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de Motor depositado en el expediente donde consta que el vehículo (camioneta) envuelto en el accidente cuyas generales constan en la supraindicada certificación figura como propietario el señor José Luis Vega Hernández”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada y de las piezas que componen el expediente se infiere, que al recurrente José Luis Vega Hernández se le condenó civilmente por su calidad de propietario del vehículo generador del accidente, que el mismo hace referencia al acto de venta suscrito entre él y Ercilio Valenzuela de los Santos el 7 de noviembre de 1995, quien a su vez declaró en el tribunal que lo vendió a otra persona, y que el imputado Miguel Ángel Núñez manifestó que se lo compró a la Financiera Fidel Cris, situaciones de hecho que indican diferentes ventas, sin embargo, ninguna de esas ventas fueron registradas antes del accidente en la Dirección General de Impuestos Internos, requisito indispensable para demostrar la calidad de comitente de un vehículo cuando éste ha sido vendido con anterioridad al accidente, ya que es la matrícula del vehículo la que establece la condición de propietario del mismo, salvo que el acto de venta haya sido registrado previo al accidente, a

fin de darle fecha cierta frente a terceros, por lo que no tiene validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor a los fines de ley si no ha sido debidamente registrado en la Dirección General de Impuestos Internos, de lo cual se deriva que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el recurrente José Luis Vega Hernández era el propietario de dicho vehículo al momento del accidente, quien se presume ser comitente del conductor hasta prueba en contrario a su cargo, lo que no hizo, y por consiguiente la presunción de comitencia es en contra de éste, tal y como lo determinó la Corte a-qua, la cual actuó de manera correcta en la valoración de los referidos medios de prueba; por lo que en este sentido la ley fue debidamente aplicada;

Considerando, que en la especie, el recurrente José Luis Vega Hernández, alegó violación al derecho de defensa, por no contestar sus conclusiones; sin embargo, la Corte a-qua al determinar la inadmisibilidad de su recurso, por tardío, mediante la resolución núm. 660-2009, del 23 de junio de 2009, actuó correctamente, ya que su recurso fue de fecha 12 de mayo de 2009 y la sentencia de primer grado fue leída íntegra y notificada el 30 de marzo de 2009, situación que no fue cuestionada o recurrida por dicho recurrente, por consiguiente, estaba demás su participación en el plenario, sin embargo, no obstante a ello, la Corte a-qua brindó motivos suficientes, claros y precisos, respecto de la valoración de la prueba tendente a determinar la comitencia, aspecto sobre el cual versaba su recurso, aun cuando no hace alusión al mismo en sus motivaciones, por lo que no se advierte la aducida violación al derecho de defensa, en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente también alegó la violación a los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88 del 5 de febrero de 1988, sin embargo, no establece la relación que tienen con el caso esas leyes, las cuales regulan lo relativo al depósito de alquileres en el Banco Agrícola; por lo que dicho medio carece de fundamento y de base legal, por ende, debe ser desestimado;

Considerando, que no obstante prevalecer la inadmisibilidad de este recurso, presentado por el tercero civilmente demandado, la sentencia del tribunal de primer grado no fue ejecutada porque el recurso incoado por cualquiera de las partes suspende la ejecución de la sentencia, y en la especie, dicho recurso fue declarado tardío; sin embargo, se benefició en torno a la sanción civil, de la suerte del recurso presentado por el imputado y civilmente demandado, por consiguiente, carece de objeto un nuevo análisis de su recurso por ante la corte de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación, en cuanto al grado de responsabilidad de cada una de las partes; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Luis Vega Hernández, contra la referida sentencia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Amparo

- **Finalidad. Solicitud de información pública. . La ley que instituye el recurso de amparo en la República Dominicana, en el interés de evitar el abuso de esta vía y para garantizar que la misma funcione de forma efectiva y dentro del marco del debido proceso de ley, reglamenta el ejercicio de esta acción y dentro de estas reglas contempla las condiciones de admisibilidad así como los casos de inadmisibilidad de la misma. Rechaza. (Tercera Sala). 28/07/2010.**
Ruddys Antonio Mejía Tineo Vs. Superintendencia de Electricidad y compartes..... 859

Apelación

- **Interposición. Plazo. El plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para interponer el recurso de apelación, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona misma o en el domicilio de ésta; por consiguiente, la notificación hecha en manos o en el estudio de los abogados que representaron dicha parte es ineficaz. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.**
Geraldo Sosa Morfe Vs. Gilberto Antonio Polanco y compartes. 784
- **Admisibilidad. Cuando el tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de sustanciar el proceso y determinar si los hechos invocados por las partes están presentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que elimina al accionante, sin conocer el fondo de su acción. Rechaza. (Tercera Sala). 07/07/2010.**
Florencio Antonio Vásquez Monegro Vs. Misuri Comercial, S. A..... 750

- **Admisibilidad. Derecho de defensa. De la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, si bien en parte de dicho escrito, se aprecian consideraciones y argumentaciones subjetivas por parte de la defensa, como apunta la corte, también es cierto que el recurrente plantea cuestiones procesales que ameritaban respuesta por parte los juzgadores de segundo grado, por lo que, al establecer éstos que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**

Luis José Morel 457
- **Competencia. Jurisdicción de tierras. La corte declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata por tratarse de un asunto de la jurisdicción de tierras y en tal sentido envió el expediente ante la jurisdicción correspondiente. Rechaza. (Segunda Sala). 21/07/2010.**

Amado Sánchez Figuerero..... 537
- **Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Rafael Domingo Rodríguez..... 320
- **Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso. Casa. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Evaristo Antonio Santana Vs. Silvia María Polanco..... 339
- **Sentencia del juzgado de paz. Acta de apelación. Medio nuevo. Si bien es cierto, que la decisión dictada por el juzgado de paz, actuando como tribunal de envío, fue recurrida en apelación por las mismas partes, no menos cierto es que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la corte, que**

dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.

José Francisco Portorreal Martínez y compartes. 401

- **Sentencia impugnada. Falta de motivo. La corte, para rechazar el recurso de apelación, sólo hace referencia a uno de los medios expuestos por el recurrente y expone de manera genérica algunos aspectos relativos al proceso, pero no contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios planteados por este, por lo que dicha omisión o falta de estatuir constituye el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa del recurrente y al debido proceso, ya que genera indefensión. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Francisco Guzmán. 382

-B-

Beneficio

- **Incentivo turístico. Personas físicas o morales. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. (Tercera Sala). 14/07/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Delords, S. A. 759

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es**

evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.
Desistimiento. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Jerson Antonio García e Yhon Kervin Figuereo Vs. Power One
 (Zona Franca Las Américas)..... 756

- **Admisibilidad. Sentencias susceptibles de ser recurridas. La sentencia recurrida en casación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin que se advierta que haya tomado ninguna de las decisiones que invocan los recurrentes en su memorial de casación, pues los motivos del recurso examinado parecen dirigidos contra otra sentencia y no contra la sentencia que es objeto del recurso. Inadmisible. (Tercera Sala). 21/07/2010.**

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco
 Popular Dominicano, C. por A..... 826

- **Control casacional. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al control casacional se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer cabalmente ese control. Casa. (Primera Sala). 28/07/2010.**

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph
 Brunetto y Anne Marie France Criscuolo..... 358

- **Desistimiento. Defensor. Autorización del imputado. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Artículo 398 CPP. Desistimiento. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Carmen Milagros Guzmán Santana..... 428

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de abril de 2006, y antes de ser conocido, los recurrentes han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos. Desistimiento. (Tercera Sala). 07/07/2010.**

Sucesores de Escolástico Pérez Vs. Sucesores Andrés Torres. 739

- **Medio nuevo. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún**

medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.

Francisco Antonio Gañán Mejía Vs. Sanmari, S. A..... 216

- **Medio nuevo. El alegato no fue presentado por ante la Corte y se trata en la especie de un medio nuevo en casación, el cual no puede ser suplido de oficio. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Jesús Colombino Maceo Chalas Vs. Xiomara Miguelina de León..... 202

- **Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Ana Luisa de León Medina Vs. Modesto de los Santos Solís..... 149

- **Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes Vs. Bernardo Ciprián Mejía..... 306

- **Requisitos para su admisibilidad. Enunciación y desarrollo de medios. Incumplimiento de contrato. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Mercedes A. Bautista Morillo Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 269

- **Requisitos para su admisibilidad. Medio fuera de plazo.** El presente medio de casación se refiere solamente al “recibo de depósito”, cuyo alegato no tiende a la anulación de la sentencia impugnada, ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso, que lo fue por estar fuera de plazo. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.

Alfonso Ayala Padilla Vs. Juan Ayala Padilla 313
- **Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo.** Los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de hecho no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 21/07/2010.

Jesús María Taveras Cortorreal y compartes Vs. Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí 331
- **Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo.** No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/07/2010.

Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
y Luis Ernesto Yi García 284
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. (Primera Sala). 07/07/2010.

Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.
Vs. Eduardo Gómez Medina 154
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de

doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 07/07/2010.

Máximo Alberto Almánzar Vs. Luis Edgarby la Paz 164

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 14/07/2010.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Zoila Luna..... 221

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky Vs. Yoneky Pérez..... 700

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/07/07.

G y G Suplidores Diversos, C. por A. Vs. Pascual Antonio Taveras García. 767

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/07/2010.

María Yolanda Manzanillo Vásquez Vs. Sory Andrea Martínez. 779

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las

sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/07/2010.

Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales
Coss-Fedopo Vs. José Miguel Rojas. 847

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/07/2010.**

Juan Rodríguez Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 867
- **Requisitos para su admisibilidad. Obligación extinguida. Inobservancia de los jueces del fondo. Los jueces de la corte de apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el proceso de apelación la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso está viciado de nulidad absoluta. Inadmisible. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello
Vs. Banco BHD, S. A. 227
- **Requisitos para su interposición. Medios en que se fundamenta el recurso. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller
Vs. Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero 197
- **Requisitos para su interposición. Obligación del recurrente. El recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, solo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar algún agravio determinado. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Sixto Rafael Domínguez Pérez Vs. Maritza Rodríguez 188

Constitucionalidad

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 21/07/2010.

Víctor Manuel Uceta 45
- **Control constitucional. Falta de objeto.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la ley núm. 176-07. Inadmisible. (Pleno). 07/07/2010.

Enrique de Jesús Bello Franjul 25
- **Control de constitucionalidad. Actos sujetos al control constitucional.** La disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro. Párrafo II del artículo 20 de la Ley 227-06. Inadmisible. (Pleno). 21/07/2010.

Compañía de Automóviles, C. por A. 50
- **Control de constitucionalidad. Calidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. (Pleno). 07/07/2010.

Artofarma, C. por A. 18
- **Control preventivo de constitucionalidad. Calidad.** Siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al

Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie. (Pleno). 21/07/2010.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana..... 38

Contrato de trabajo

- **Calidad de empleador. Hecho no controvertido.** Cuando los demandados no discuten la condición de empleadores que les atribuye un trabajador demandante, el tribunal no está obligado a excluir a ninguno de ellos, pues al no negarse la existencia del contrato de trabajo, ni estar en discusión la persona que ostenta la calidad de empleador, se trata de un hecho no controvertido, que como tal, el tribunal debe darlo por establecido. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Advanced Professional Solutions, S. A. Vs. Ilonka Debord
Echavarría..... 798

Cheque

- **Provisión de fondo. Falta del imputado.** Se comprobó que la existencia de una falta imputable, consistente en emitir cheques sin la debida provisión de fondos, así como un daño, que se desprende del hecho del tenedor no recibir el dinero como consecuencia de la falta de provisión de fondos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, porque la emisión del cheque sin fondo fue lo que le ocasionó el perjuicio a la parte ahora recurrente en casación. Anula el envío. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Matoco, S. A. 462

-D-

Daños y perjuicios

- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue

a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A. 637

- **Indemnización. Variación en el monto acordado. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**

Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A. 476

Declaratoria de inconstitucionalidad

- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisible. (Pleno). 07/07/2010.**

Juan Tomás García Díaz..... 30

Derecho de defensa

- **Notificación. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Sandra Miguelina Rivera Lora. 421

Designación de un Juez de la Instrucción

- **Violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano. Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia,**

como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos. 20/07/2010.Fernando Arturo Pérezn Matos Vs. Nolia Moya Mustafa.

Auto núm. 037-2010 890

Despido

- **Plazo de comunicación. Obligación del empleador.** La obligación impuesta a los empleadores por el artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar el despido de un trabajador en las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización a las autoridades de trabajo, con indicación de causa, queda cumplida cuando en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Holbox, S. A. (Scuba Caribe) Vs. Enrico Emile. 712

Disciplinaria

- **Juez. Falta grave.** Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella, Culpable. (Pleno). 28/07/2010.

Gerardo Ortiz. 57

- **Juez. Incidentes presentados por el prevenido.** Suspensión provisional. Duración reglamentaria. En el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la causa disciplinaria. Rechaza. (Pleno). 12/07/2010.

Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia..... 34

- La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal. Rechaza. (Pleno). 06/07/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez.3

Divorcio

- Nulidad de acto introductivo. Una vez declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, primer acto del proceso, dicho acto se tiene como no efectuado, por lo que todos los efectos producidos por éste, incluyendo la sentencia, devienen inexistentes. Rechaza. (Salas Reunidas). 07/07/2010.
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila Díaz H. 80

Drogas y sustancias controladas

- Resistencia del imputado. Registro. Empleo de la vía física. La Corte expuso: “...Del estudio de las declaraciones que se produjeron al plenario, se puede destacar el hecho de que el imputado, en la ocasión, se resistió a ser registrado y arrestado, razón por la cual la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de la utilización de la vía física que le autoriza la norma, siempre que no incurran en abusos indeseados, lo cual no se considera en el caso de la especie”. Rechaza. (Segunda Sala). 21/07/2010.
Eddy Jiménez Ramos. 564

-E-

Exceso de poder

- Limite de apoderamiento. Comete un exceso de poder el tribunal de envío que en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes,

desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación. Casa. (Salas Reunidas). 28/07/2010.

Farmacia San Lázaro, C. por A. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 124

-F-

Falta de base legal

- **Prueba. Valoración.** La corte, al hacer uso de la facultad que le concede la ley de valorar las pruebas conforme a la sana crítica, incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo deducciones no expuestas por ninguna de las partes, referente a las luces del vehículo que conducía el imputado, las cuales no permiten apreciar cuál fue la falta real de cada una de las personas envueltas en el accidente de que se trata, para determinar el grado de responsabilidad penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.
Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández. 445
- **Recurso de los recurrentes. Falta de estatuir.** Ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.
Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A..... 631

Falta de comparecer

- **Defecto.** El defecto por falta de comparecer pronunciado contra una de las partes en un proceso no puede admitirse como una manifestación de desistimiento a cargo de dicho defectuante. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.
Constructora L&S, C. por A. y Modesta Francisco Vs. Plaza Sara I,
C. por A..... 178

Falta de motivación

- **Aspecto civil. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil, que es el único que se examina, puesto que el aspecto penal ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**
 Jhonny Rondón y compartes. 412
- **Caracterización de la infracción. Homicidio. Las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas. Casa. (Salas Reunidas). 21/07/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes 107
- **Sentencia que no conoce medida solicitada. Al haber resuelto el tribunal el fondo del asunto, sin realizar la medida solicitada y que había estimado pertinente y había ordenado por el fallo del 30 de enero de 2008, que ya era firme, puesto que no fue recurrido, el tribunal dejó sin motivos su sentencia, y en consecuencia, la misma debe ser casada. Casa. (Tercera Sala). 28/07/2010.**
 Leonardo Antonio Olivo Vs. Rufina Altigracia Taveras Pérez..... 852

Falta de ponderación de hechos

- **Motivación insuficiente. La aseveración de la corte resulta débil e insuficiente, toda vez que tal y como aduce la recurrente, dicho tribunal obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que el imputado no fue apresado en estado de flagrancia y que se violó su domicilio, situación ésta que no fue establecida debidamente por los jueces de alzada. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.**
 Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz. 647

-H-

Habeas corpus

- **Admisibilidad. Aplicación de texto constitucional.** Como se observa, en la especie era inaplicable el texto constitucional que acogió la Corte en un recurso de habeas corpus que sometió el adolescente por ante ella; por otra parte en el expediente no consta que el adolescente haya recurrido en apelación la sentencia que lo condenó a un año de prisión por violar la Ley 50-88, razón por la cual, en vez de acoger el habeas corpus debió limitarse a declarar inadmisibile dicho recurso, conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino..... 496

-I-

Incomparecencia de los actores civiles

- **Desistimiento tácito.** El Juzgado a-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Ladys Álvarez Vargas y compartes. 571

Indemnización

- **Cálculo. Ley general de salud.** Si la corte a-qua entendía que dicho mecanismo no es factible, para realizar dicho cálculo pudo haber establecido las indemnizaciones a justificar por estado; por lo que procede acoger el presente recurso sin necesidad de otras consideraciones. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF)..... 505

-L-

Legislación nueva

- **Fecha de aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. (Salas Reunidas). 07/07/2010.**
Luis Isaac Estrella Urraca Vs. Dionisia Ruiz Rivera..... 67

-M-

Motivación

- **Correcta aplicación de la ley. La corte, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Segunda Sala). 14/07/2010.**
Pedro Antonio Arias Lora..... 470
- **Correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho. Ante el tribunal a-quo fue debidamente valorado el artículo 339 del Código Procesal Penal y en tal sentido, habiéndose establecido que dichos jueces hicieron una correcta valoración e interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Rechaza. (Segunda Sala). 28/07/2010.**
Eno Alcántara (a) Taison. 624
- **Falta de fundamentación. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues si bien es cierto que sólo se expresa en cuanto a las lesiones recibidas por la víctima no menos cierto es que lo hace sin ponderar la dualidad de faltas en que ambos conductores incurrieron, tal como lo establece la ley. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**
Seguros Patria, S. A..... 489
- **La Corte expuso en la misma una motivación adecuada y pertinente, que sustenta con la debida precisión el dispositivo de dicho fallo, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**
Nelson de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco..... 159

- **Sentencia bien fundamentada.** La corte hizo en la especie una exposición cabal de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y la ley, proporcionando a su fallo las razones jurídicas adecuadas y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Plaza Lama, S. A. Vs. Cafetalera del Sur, C. por A. 290
- **Sentencia bien motivada.** La recurrente no ha indicado con que actuación la corte no respetó en la sentencia impugnada tales principios, ni en qué sentido se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que compareció ante la corte y concluyó al fondo del recurso. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
y Luis Ernesto Yi García 298
- **Sentencia impugnada.** El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Periche
& Asociados, S. A. 208

-N-

Nulidad de acto de venta

- Se evidencian hechos y circunstancias, cuyo esclarecimiento resulta necesario establecer para una correcta administración de justicia, como lo es, entre otras cosas, por qué la recurrente es desalojada de la casa comprada por ella. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.
Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte Vs. Angelita Disla Pérez
y Félix María Calderón Cruz 681

Nulidad de despido

- **Mujer embarazada. Comunicación al empleador de su estado.** No basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino, que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. (Tercera Sala). 14/07/07.

Marie Michelle Laforest Vs. Hotel Breeze Punta Cana. 772

Nulidad de sentencia

- **Correcta motivación.** El examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso en cuestión, seguida de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.

Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE) y compartes Vs. Ramón Marino Báez Miniño y Altigracia Guerra de Báez..... 255



Omisión de estatuir.

- **Conclusiones. Obligación de los jueces.** Los jueces deben dar respuesta a las conclusiones que de manera formal les presenten las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de ponderación de cualquier pedimento que se les formule. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan. 820

- **Legislación aplicable.** Frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tiene aplicación el texto legal precedentemente transcrito, se imponía que la corte examinara el mismo, y determinara si los hechos establecidos ante el

tribunal hacían aplicable la referida ley. Artículo 1 de la Ley 187-07. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

M & M. Industries, S. A. Vs. Mártires De Jesús..... 726

- Prueba excluyente de paternidad. Versión de la víctima. La corte a-qua omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la ilogicidad o contradicción de la decisión adoptada ante la prueba excluyente de paternidad y la versión de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Enemencio de los Santos. 610

Oposición

- Requisitos para su interposición. Falta de comparecer del demandado. De conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845-78, el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.

Iluminada Brand Nolasco Vs. Cándida Manzueta Heredia 233

-P-

Presunción de inocencia

- Inobservancia de las disposiciones legales. La corte procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por haber determinado que la misma incurrió en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 417.4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge..... 389

Principios fundamentales en el proceso penal

- **Formulación de cargos.** La formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República; es también certero el planteamiento elevado por los actuales recurrentes, en el sentido de que el admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.
Enmanuela Ruiz García y compartes. 515

Prueba

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad, y en cambio desestimar las que no consideran acorde con los hechos de la causa o no le sean creíbles. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.
Iberostar Hotels & Resort Vs. Francisco José Espinal. 705
- **La exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutan los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama. Rechaza. (Salas Reunidas). 14/07/2010.**
Arismendy Erasmo de la Cruz Recio Vs. Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarné. 91
- **Notificación. Sentencia de primer grado. Derecho de defensa.** La Corte incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya alegado que recibió la sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2009 y no el 17, como consta en la referida certificación, no hay una constancia de notificación

de la sentencia íntegra de primer grado, en manos de la representante de la Farmacia Gautier o en el domicilio de ésta. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Farmacia Gautier 396

- **Valoración. Actividad probatoria. Facultad del juez.** Es criterio constante que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 542

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y le merezcan credibilidad y descartar como elementos probatorios aquellos que, después de examinarlos, no les ofrezcan créditos. Rechaza. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Francisco Alberto Pujols Báez..... 718

- **Valoración. Poder de apreciación.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts) Vs. Julián Romero Peña. 806

- **Valoración. Poder de apreciación.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, es necesario que estos examinen la totalidad de las pruebas aportadas y que den a las mismas el alcance y sentido que tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se hace

una apreciación errónea de estos que han sido establecidos por las partes. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Punta Cana Yacht Club, S. A. Vs. Nexy Noemí Luciano Aristy..... 814

- **Condenación del imputado. Obligación del tribunal de segundo grado. La Corte debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger el recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiquí..... 367

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Drogas y sustancias controladas. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba; esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba y las razones de su convicción, de manera que las decisiones puedan ser impugnadas por las partes que aleguen que las mismas son arbitrarias o erróneas. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. 652

-Q-

Querrela con constitución en actor civil.

- **Violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibles el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción. Inadmisibles. 14/07/2010.**

Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores y compartes. Auto núm. 35-2010..... 883

- **Violación a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisibile la querrela. 14/07/2010.**

José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel. Auto núm. 34-2010..... 877

-R-

Razonamientos Excesivos

- **Todos los razonamientos expuestos por el tribunal en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios, cuya inclusión en la sentencia ahora impugnada no puede justificar su casación. Rechaza. (Tercera Sala). 28/07/2010.**

Sucesores de Rafael Núñez Guerrero y compartes Vs. Sucesores de Rafael Núñez Pérez..... 839

Reapertura de los debates

- **Facultad del juez de ordenarlo. Si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, cuando esta es solicitada por una de las partes se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte. Rechaza. (Primera Sala). 28/07/2010.**

Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González Vs. Roberto Fernando Añazco..... 345

Reconsideración

- **El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.**

Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 689

Recurso de queja

- **Justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto decidió acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes. Rechaza. (Pleno). 07/07/2010.**
 Yaryura & Asociados, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....9

Referimiento

- **Efecto devolutivo. Límites del juez. La jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes que le concede la ley al juez de los referimientos en estos casos. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Salvador Sadhalá Vs. Arismendy Pilarte..... 247

Reparación de daños y perjuicios

- **Pruebas. Correcta aplicación de la ley. La corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas. Rechaza. (Primera Sala). 28/07/2010.**
 Dr. Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Eastern Air Lines, Inc. 352

Requerimiento de certificados de títulos

- **Perdida de los certificados. El hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la corte como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados. Casa. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez 276

-S-

Salario ordinario.

- **Comisiones.** El salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen labores similares, está integrado también por las comisiones que reciben como producto de sus operaciones. Artículo 311 del Código de Trabajo. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.
David Leonidas Sención Herrera Vs. Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A. 793

Sentencia bien motivada

- **La Corte a-quo, tal como se comprueba por las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación suficiente, y en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza. (Segunda Sala). 28/10/2010.**
Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y compartes. 665
- **La sentencia impugnada resulta, tal y como lo alega el recurrente, manifiestamente infundada. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/7/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 658
- **Requisitos en su redacción. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. (Primera Sala). 07/07/2010.
Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Melanio Sánchez y compartes 169

Suspensión de ejecución de sentencia

- **Asunto recurrido en casación.** La corte comprobó, no solo que el caso recurrido en casación, alegadamente justificativo del sobreseimiento pedido, no conllevaba per sé la suspensión

de la ejecución del fallo atacado, sino que la Suprema Corte de Justicia había desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnaba ese recurso. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.

Seguros Popular, C. por A. Vs. Frank Guerrero Motors, C. por A. 325

- T -

Terminación de contrato

- **Certificación de fecha de duración.** No es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde solo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Guillermina Corporán Corporán..... 733

- **Dimisión. Disfrute de un derecho.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

M Q Lámparas, S. A. Vs. Martín Rufino Polanco..... 743

Tránsito

- **Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/7/2010.

Ramón Antonio Jáquez y compartes. 599

- **Falta del imputado. Disminución del monto indemnizatorio.** La corte, al determinar que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado recurrente, brindó motivos suficientes y pertinentes, observando que al momento del accidente éste había ocupado con el vehículo que conducía parte de la vía; que por igual, al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, ponderó que las lesiones sufridas por este no fueron de carácter permanente. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Arsenio Antonio Alejo y compartes. 374
- **Falta del imputado. Proporción en el daño.** La Corte a-quá estableció que el tribunal de juicio determinó que la colisión en cuestión tuvo como causa generadora la concurrencia de faltas del imputado y del agraviado, fijada en el caso del imputado en un 60%; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas. Rechaza. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Fraulín Esteban de los Santos Paulino y compartes..... 616
- **Indemnización. Monto acordado. Parámetro de proporcionalidad.** El monto acordado no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Luis Alexander Saldaña y compartes. 522
- **Indemnización. Monto acordado. Magnitud del daño y grado de falta. Poder de apreciación.** Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A..... 528
- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Condena. (Salas Reunidas). 21/07/2010.

Pedro Sánchez Vicente y compartes Vs. María Magdalena Pérez Delgadillo. 99

- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. En la especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.**
 Martha María Rodríguez Céspedes y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS)..... 591

- **Indemnización. Parámetros de proporcionalidad. Magnitud del daño y la falta. Tal como alega la parte recurrente, resultan irrazonables los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-quá en provecho de los actores civiles, y los mismos no reúnen los parámetros de proporcionalidad, ya que siempre debe tomarse en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido. (Segunda Sala). 21/07/2010.**
 La Colonial, S. A. 556

- **Indemnización. Variación del monto acordado. Poder de apreciación. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.**
 Tomás Eustaquio Salomé..... 434

- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Rechaza. (Salas Reunidas). 28/07/2010.**
 Amparo Abad Jorge y compartes..... 132

Tribunal competente.

- **Partición de bienes de la comunidad. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Quintino Payano Silvestre Vs. Amalfi Isabel Rosario Coronado 241

Tribunal de envío.

- **Poderes.** La jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la corte de casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última. **Rechaza. (Salas Reunidas). 28/07/2010.**

Jhonny Omar Abreu Montes de Oca Vs. Esso Standard
Oil, S. A. Limited. 116

-V-

Violación de propiedad.

- **Elementos constitutivos. Prueba.** La Corte, de la lectura de la sentencia impugnada en apelación por ella confirmada, no se ha podido determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que castiga la introducción a un área protegida por el derecho de propiedad, por arrendamiento o posesión pacífica, y no los asuntos relativos a violación de linderos, como el caso de que se trata. **Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.**

Tania Isabel Taveras Ramos. 655



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

PRIMER CENTENARIO

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

JULIO 2010

NÚM. 1196 • AÑO 100^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



ÍNDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal. Rechaza. 6/07/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez.3
- **Recurso de queja.** Justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto decidió acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes. Rechaza. 07/07/2010.
Yaryura & Asociados, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....9
- **Constitucionalidad. Control de constitucionalidad. Calidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. 7/07/2010.
Artofarma, C. por A..... 18
- **Constitucionalidad. Control constitucional. Falta de objeto.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la ley núm. 176-07. Inadmisibile. 7/07/2010.
Enrique de Jesús Bello Franjul. 25
- **Declaratoria de inconstitucionalidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser

titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisibile. 7/07/2010.

Juan Tomás García Díaz..... 30

- **Disciplinaria. Juez. Incidentes presentados por el prevenido. Suspensión provisional. Duración reglamentaria. En el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la causa disciplinaria. Rechaza. 12/07/2010.**

Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia..... 34

- **Constitucionalidad. Control preventivo de constitucionalidad. Calidad. Siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie. 21/07/2010.**

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana..... 38

- **Constitucionalidad. Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales. Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisibile.. 21/07/2010.**

Víctor Manuel Uceta..... 45

- **Constitucionalidad. Control de constitucionalidad. Actos sujetos al control constitucional. La disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes**

la Constitución y las leyes autorizan su cobro. Párrafo II del artículo 20 de la Ley 227-06. Inadmisible. 21/07/2010.

Compañía de Automóviles, C. por A. 50

- **Disciplinaria. Juez. Falta grave. Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella, Culpable. 28/07/2010.**

Gerardo Ortiz. 57

Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Legislación nueva. Fecha de aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. 07/07/2010.**

Luis Isaac Estrella Urraca Vs. Dionisia Ruiz Rivera..... 67

- **Divorcio. Nulidad de acto introductivo. Una vez declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, primer acto del proceso, dicho acto se tiene como no efectuado, por lo que todos los efectos producidos por éste, incluyendo la sentencia, devienen inexistentes. Rechaza. 07/07/2010.**

Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila Díaz H. 80

- **Prueba. La exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutaban los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama. Rechaza. 14/07/2010.**

Arismendy Erasmo de la Cruz Recio Vs. Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarné. 91

- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Condena. 21/07/2010.**

Pedro Sánchez Vicente y compartes Vs. María Magdalena Pérez Delgadillo. 99

- **Falta de Motivos. Caracterización de la infracción. Homicidio. Las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera**

concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas. Casa. 21/07/2010.

Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes 107

- **Tribunal de envío. Poderes. La jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la corte de casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última. Rechaza. 28/07/2010.**

Jhonny Omar Abreu Montes de Oca Vs. Esso Standard Oil, S. A. Limited. 116

- **Exceso de poder. Limite de apoderamiento. Comete un exceso de poder el tribunal de envío que en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación. Casa. 28/07/2010.**

Farmacia San Lázaro, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 124

- **Tránsito. Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Rechaza. 28/07/2010.**

Amparo Abad Jorge y compartes. 132

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 07/07/2010.**

Ana Luisa de León Medina Vs. Modesto de los Santos Solís 149

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 07/07/2010.**

Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.
Vs. Eduardo Gómez Medina..... 154
- **Motivación. La Corte expuso en la misma una motivación adecuada y pertinente, que sustenta con la debida precisión el dispositivo de dicho fallo, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado. Rechaza. 07/07/2010.**

Nelson de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco..... 159
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. 07/07/2010.**

Máximo Alberto Almánzar Vs. Luis Edgarby la Paz 164
- **Sentencias. Requisitos en su redacción. Motivación. El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. 07/07/2010.**

Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Melanio Sánchez y compartes 169
- **Falta de comparecer. Defecto. El defecto por falta de comparecer pronunciado contra una de las partes en un proceso no puede admitirse como una manifestación de desistimiento a cargo de dicho defectuante. Rechaza. 07/07/2010.**

Constructora L&S, C. por A. y Modesta Francisco Vs. Plaza Sara I,
C. por A..... 178

- **Casación. Requisitos para su interposición. Obligación del recurrente.** El recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, solo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar algún agravio determinado. **Rechaza. 07/07/2010.**
 Sixto Rafael Domínguez Pérez Vs. Maritza Rodríguez 188
- **Casación. Requisitos para su interposición. Medios en que se fundamenta el recurso.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. **Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 07/07/2010.**
 Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller
 Vs. Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero 197
- **Casación. Medio nuevo. El alegato no fue presentado por ante la Corte y se trata en la especie de un medio nuevo en casación, el cual no puede ser suplido de oficio. Rechaza. 07/07/2010.**
 Jesús Colombino Maceo Chalas Vs. Xiomara Miguelina de León..... 202
- **Motivación. Sentencia impugnada.** El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. **Rechaza. 14/07/2010.**
 Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Periche
 & Asociados, S. A. 208
- **Casación. Medio nuevo. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. 14/07/2010.**
 Francisco Antonio Gañán Mejía Vs. Sanmari, S. A..... 216
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no

excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisible. 14/07/2010.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Zoila Luna..... 221

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Obligación extinguida. Inobservancia de los jueces del fondo. Los jueces de la corte de apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el proceso de apelación la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso está viciado de nulidad absoluta. Inadmisible. 14/07/2010.**

Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello

Vs. Banco BHD, S. A. 227

- **Oposición. Requisitos para su interposición. Falta de comparecer del demandado. De conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845-78, el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. 14/07/2010.**

Iluminada Brand Nolasco Vs. Cándida Manzueta Heredia 233

- **Tribunal competente. Partición de bienes de la comunidad. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Rechaza. 14/07/2010.**

Quintino Payano Silvestre Vs. Amalfi Isabel Rosario Coronado 241

- **Referimiento. Efecto devolutivo. Límites del juez. La jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes que le concede la ley al juez de los referimientos en estos casos. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 14/07/2010.**

Salvador Sadhalá Vs. Arismendy Pilarte..... 247

- **Nulidad de sentencia. Correcta motivación. El examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso**

en cuestión, seguida de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho. Rechaza. 14/07/2010.

Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE) y compartes Vs. Ramón Marino Báez Miniño y Altagracia Guerra de Báez..... 255

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Enunciación y desarrollo de medios. Incumplimiento de contrato. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. 14/07/2010.**

Mercedes A. Bautista Morillo Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 269

- **Requerimiento de certificados de títulos. Pérdida de los certificado. El hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la corte como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados. Casa. 14/07/2010.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez 276

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibles. 14/07/2010.**

Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A. y Luis Ernesto Yi García..... 284

- **Motivación. Sentencia bien fundamentada. La corte hizo en la especie una exposición cabal de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y la ley, proporcionando a su fallo las razones jurídicas adecuadas y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. 14/07/2010.**

Plaza Lama, S. A. Vs. Cafetalera del Sur, C. por A. 290

- **Motivación. Sentencia bien motivada. La recurrente no ha indicado con que actuación la corte no respetó en la sentencia impugnada tales principios, ni en qué sentido se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que compareció ante la corte y concluyó al fondo del recurso. Rechaza. 14/07/2010.**
 Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
 y Luis Ernesto Yi García 298
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 21/07/2010.**
 Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes
 Vs. Bernardo Ciprián Mejía..... 306
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio fuera de plazo. El presente medio de casación se refiere solamente al “recibo de depósito”, cuyo alegato no tiende a la anulación de la sentencia impugnada, ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso, que lo fue por estar fuera de plazo. Rechaza. 21/07/2010.**
 Alfonso Ayala Padilla Vs. Juan Ayala Padilla 313
- **Apelación. Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. 21/07/2010.**
 Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Rafael Domingo Rodríguez..... 320
- **Suspensión de ejecución de sentencia. Asunto recurrido en casación. La corte comprobó, no solo que el caso recurrido en casación, alegadamente justificativo del sobreseimiento pedido, no conlevaba per sé la suspensión de la ejecución del fallo atacado, sino que la Suprema Corte de Justicia había desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnaba ese recurso. Rechaza. 21/07/2010.**
 Seguros Popular, C. por A. Vs. Frank Guerrero Motors, C. por A. 325

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. Los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de hecho no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada. Inadmisibile. 21/07/2010.**

Jesús María Taveras Cortorreal y compartes Vs. Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí 331
- **Apelación. Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso. Casa. 21/07/2010.**

Evaristo Antonio Santana Vs. Silvia María Polanco..... 339
- **Reapertura de los debates. Facultad del juez de ordenarlo. Si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, cuando esta es solicitada por una de las partes se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte. Rechaza. 28/07/2010.**

Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González Vs. Roberto Fernando Añazco..... 345
- **Reparación de daños y perjuicios. Pruebas. Correcta aplicación de la ley. La corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas. Rechaza. 28/07/2010.**

Dr. Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Eastern Air Lines, Inc. 352
- **Casación. Control casacional. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al control casacional se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer cabalmente ese control. Casa. 28/07/2010.**

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph Brunetto y Anne Marie France Criscuolo..... 358

*Segunda Sala
en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- Pruebas. Condenación del imputado. Obligación del tribunal de segundo grado. La Corte debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger el recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas. Casa y envía. 07/07/2010.

Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiqui..... 367
- Tránsito. Falta del imputado. Disminución del monto indemnizatorio. La corte, al determinar que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado recurrente, brindó motivos suficientes y pertinentes, observando que al momento del accidente éste había ocupado con el vehículo que conducía parte de la vía; que por igual, al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, ponderó que las lesiones sufridas por este no fueron de carácter permanente. Rechaza. 07/07/2010.

Arsenio Antonio Alejo y compartes 374
- Apelación. Sentencia impugnada. Falta de motivo. La corte, para rechazar el recurso de apelación, sólo hace referencia a uno de los medios expuestos por el recurrente y expone de manera genérica algunos aspectos relativos al proceso, pero no contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios planteados por este, por lo que dicha omisión o falta de estatuir constituye el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa del recurrente y al debido proceso, ya que genera indefensión. Casa y envía. 07/07/2010.

Francisco Guzmán. 382
- Presunción de inocencia. Inobservancia de las disposiciones legales. La corte procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por haber determinado que la misma incurrió en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas

contenidas en los artículos 14 y 417.4 del Código Procesal Penal.
Casa y envía. 7/07/2010.

Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge..... 389

- **Prueba. Notificación. Sentencia de primer grado. Derecho de defensa. La Corte incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya alegado que recibió la sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2009 y no el 17, como consta en la referida certificación, no hay una constancia de notificación de la sentencia íntegra de primer grado, en manos de la representante de la Farmacia Gautier o en el domicilio de ésta. Casa y envía. 07/07/2010.**
Farmacia Gautier 396
- **Apelación. Sentencia del juzgado de paz. Acta de apelación. Medio nuevo. Si bien es cierto, que la decisión dictada por el juzgado de paz, actuando como tribunal de envío, fue recurrida en apelación por las mismas partes, no menos cierto es que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la corte, que dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación. Rechaza. 07/07/2010.**
José Francisco Portorreal Martínez y compartes. 401
- **Falta de motivación. Aspecto civil. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil, que es el único que se examina, puesto que el aspecto penal ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. 07/07/2010.**
Jhonny Rondón y compartes. 412
- **Derecho de defensa. Notificación. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. 07/07/2010.**
Sandra Miguelina Rivera Lora. 421
- **Casación. Desistimiento. Defensor. Autorización del imputado. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir**

- del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Artículo 398 CPP. Desistimiento. 07/07/2010.
Carmen Milagros Guzmán Santana..... 428
- **Tránsito. Indemnización. Variación del monto acordado. Poder de apreciación.** Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. 07/07/2010.
Tomás Eustaquio Salomé..... 434
 - **Falta de base legal. Prueba. Valoración.** La corte, al hacer uso de la facultad que le concede la ley de valorar las pruebas conforme a la sana crítica, incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo deducciones no expuestas por ninguna de las partes, referente a las luces del vehículo que conducía el imputado, las cuales no permiten apreciar cuál fue la falta real de cada una de las personas envueltas en el accidente de que se trata, para determinar el grado de responsabilidad penal. Casa y envía. 14/07/2010.
Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández..... 445
 - **Apelación. Admisibilidad. Derecho de defensa.** De la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, si bien en parte de dicho escrito, se aprecian consideraciones y argumentaciones subjetivas por parte de la defensa, como apunta la corte, también es cierto que el recurrente plantea cuestiones procesales que ameritaban respuesta por parte los juzgadores de segundo grado, por lo que, al establecer éstos que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos. Casa y envía. 14/07/2010.
Luis José Morel..... 457
 - **Cheque. Provisión de fondo. Falta del imputado.** Se comprobó que la existencia de una falta imputable, consistente en emitir cheques sin la debida provisión de fondos, así como un daño, que se desprende del hecho del tenedor no recibir el dinero como consecuencia de la falta de provisión de fondos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, porque la emisión del

- cheque sin fondo fue lo que le ocasionó el perjuicio a la parte ahora recurrente en casación. Anula el envío. 14/07/2010.
Matoco, S. A. 462
- **Motivación. Correcta aplicación de la ley. La corte, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. 14/07/2010.**
Pedro Antonio Arias Lora..... 470
 - **Daños y perjuicios. Indemnización. Variación en el monto acordado. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 14/07/2010.**
Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana,
C. por A..... 476
 - **Motivación. Falta de fundamentación. La Corte a-quá, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues si bien es cierto que sólo se expresa en cuanto a las lesiones recibidas por la víctima no menos cierto es que lo hace sin ponderar la dualidad de faltas en que ambos conductores incurrieron, tal como lo establece la ley. Casa y envía. 14/07/2010.**
Seguros Patria, S. A..... 489
 - **Habeas corpus. Admisibilidad. Aplicación de texto constitucional. Como se observa, en la especie era inaplicable el texto constitucional que acogió la Corte en un recurso de habeas corpus que sometió el adolescente por ante ella; por otra parte en el expediente no consta que el adolescente haya recurrido en apelación la sentencia que lo condenó a un año de prisión por violar la Ley 50-88, razón por la cual, en vez de acoger el habeas corpus debió limitarse a declarar inadmisibles dicho recurso, conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa y envía. 14/07/2010.**
Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino..... 496

- **Indemnización. Cálculo. Ley general de salud.** Si la corte a-qua entendía que dicho mecanismo no es factible, para realizar dicho cálculo pudo haber establecido las indemnizaciones a justificar por estado; por lo que procede acoger el presente recurso sin necesidad de otras consideraciones. Casa y envía. 14/07/2010.

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF)..... 505
- **Principios fundamentales en el proceso penal. Formulación de cargos.** La formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República; es también certero el planteamiento elevado por los actuales recurrentes, en el sentido de que el admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno. Casa y envía. 14/07/2010.

Enmanuel Ruíz García y compartes. 515
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Parámetro de proporcionalidad.** El monto acordado no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación. Casa y envía. 21/07/2010.

Luis Alexander Saldaña y compartes. 522
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Magnitud del daño y grado de falta. Poder de apreciación.** Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa y envía. 21/07/2010.

Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A..... 528
- **Apelación. Competencia. Jurisdicción de tierras.** La corte declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata por tratarse de un asunto de la jurisdicción de tierras y en tal sentido envió el expediente ante la jurisdicción correspondiente. Rechaza. 21/07/2010.

Amado Sánchez Figueroa..... 537

- **Prueba. Valoración. Actividad probatoria. Facultad del juez.** Es criterio constante que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Casa y envía. 21/07/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 542
- **Violación de propiedad. Elementos constitutivos. Prueba.** La Corte, de la lectura de la sentencia impugnada en apelación por ella confirmada, no se ha podido determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que castiga la introducción a un área protegida por el derecho de propiedad, por arrendamiento o posesión pacífica, y no los asuntos relativos a violación de linderos, como el caso de que se trata. Casa y envía. 21/07/2010.

Tania Isabel Taveras Ramos. 549
- **Tránsito. Indemnización. Parámetros de proporcionalidad.** Magnitud del daño y la falta. Tal como alega la parte recurrente, resultan irrazonables los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, y los mismos no reúnen los parámetros de proporcionalidad, ya que siempre debe tomarse en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido. 21/07/2010.

La Colonial, S. A. 556
- **Drogas y sustancias controladas. Resistencia del imputado. Registro. Empleo de la vía física.** La Corte expuso: "...Del estudio de las declaraciones que se produjeron al plenario, se puede destacar el hecho de que el imputado, en la ocasión, se resistió a ser registrado y arrestado, razón por la cual la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de la utilización de la vía física que le autoriza la norma, siempre que no incurran en abusos indeseados, lo cual no se considera en el caso de la especie". Rechaza. 21/07/2010.

Eddy Jiménez Ramos. 564

- **Incomparecencia de los actores civiles. Desistimiento tácito. El Juzgado a-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal. Casa y envía. 21/07/2010.**

Ladys Álvarez Vargas y compartes. 571
- **Tránsito. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. En la especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa y envía. 21/07/2010.**

Martha María Rodríguez Céspedes y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS). 591
- **Tránsito. Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. 21/7/10.**

Ramón Antonio Jáquez y compartes. 599
- **Omisión de estatuir. Prueba excluyente de paternidad. Versión de la víctima. La corte a-qua omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la ilogicidad o contradicción de la decisión adoptada ante la prueba excluyente de paternidad y la versión de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente. Casa y envía. 28/07/2010.**

Enemencio de los Santos. 610
- **Tránsito. Falta del imputado. Proporción en el daño. La Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio determinó que la colisión en cuestión tuvo como causa generadora la concurrencia de faltas del imputado y del agraviado, fijada**

en el caso del imputado en un 60%; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas. Rechaza. 28/07/2010.

Fraulín Esteban de los Santos Paulino y compartes..... 616

- **Motivación. Correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho.** Ante el tribunal a-quo fue debidamente valorado el artículo 339 del Código Procesal Penal y en tal sentido, habiéndose establecido que dichos jueces hicieron una correcta valoración e interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Rechaza. 28/07/2010.

Eno Alcántara (a) Taison. 624

- **Falta de base legal. Recurso de los recurrentes. Falta de estatuir.** Ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. 28/07/2010.

Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A..... 631

- **Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. 28/07/2010.

Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A. 637

- **Falta de ponderación de hechos. Motivación insuficiente.** La aseveración de la corte resulta débil e insuficiente, toda vez que tal y como aduce la recurrente, dicho tribunal obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que el imputado no fue apresado en estado de flagrancia y que se violó su domicilio, situación ésta que no fue establecida debidamente por los jueces de alzada. Casa y envía. 28/07/2010.

Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz. 647

- **Pruebas. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Drogas y sustancias controladas. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba; esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba y las razones de su convicción, de manera que las decisiones puedan ser impugnadas por las partes que aleguen que las mismas son arbitrarias o erróneas. Casa y envía. 28/07/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. 652
 - **Sentencia infundada. La sentencia impugnada resulta, tal y como lo alega el recurrente, manifiestamente infundada. Casa y envía. 28/7/10.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 658
 - **Sentencia bien motivada. La Corte a-quo, tal como se comprueba por las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación suficiente, y en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza. 28/07/2010.**

Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y compartes. 665
- Tercera Sala en Materia de Tierra,
Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-
Tributario de la Suprema Corte de Justicia*
- **Nulidad de acto de venta. Se evidencian hechos y circunstancias, cuyo esclarecimiento resulta necesario establecer para una correcta administración de justicia, como lo es, entre otras cosas, por qué la recurrente es desalojada de la casa comprada por ella. Casa. 07/07/2010.**

Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte Vs. Angelita Disla Pérez y Félix María Calderón Cruz..... 681
 - **Reconsideración. El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal. Casa. 07/07/2010.**

Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 689

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 07/07/2010.**
 Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky Vs. Yoneyk Pérez..... 700
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad, y en cambio desestimar las que no consideran acorde con los hechos de la causa o no le sean creíbles. Casa. 07/07/2010.**
 Iberostar Hotels & Resort Vs. Francisco José Espinal..... 705
- **Despido. Plazo de comunicación. Obligación del empleador. La obligación impuesta a los empleadores por el artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar el despido de un trabajador en las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización a las autoridades de trabajo, con indicación de causa, queda cumplida cuando en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido. Casa. 07/07/2010.**
 Holbox, S. A. (Scuba Caribe) Vs. Enrico Emile. 712
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación de los jueces. El poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y le merezcan credibilidad y descartar como elementos probatorios aquellos que, después de examinarlos, no les ofrezcan créditos. Rechaza. 07/07/2010.**
 Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Francisco Alberto Pujols Báez..... 718
- **Omisión de estatuir. Legislación aplicable. Frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tiene aplicación el texto legal precedentemente transcrito, se imponía que la corte examinara el mismo, y determinara si los hechos establecidos ante el tribunal hacían aplicable la referida ley. Artículo 1 de la Ley 187-07. Casa. 07/07/2010.**
 M & M. Industries, S. A. Vs. Mártires De Jesús..... 726

- **Terminación de contrato. Certificación de fecha de duración.** No es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde solo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración. **Casa. 07/07/2010.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Guillermina Corporán Corporán..... 733
- **Casación. Desistimiento.** Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de abril de 2006, y antes de ser conocido, los recurrentes han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos. **Desistimiento. 07/07/2010.**

Sucesores de Escolástico Pérez Vs. Sucesores Andrés Torres. 739
- **Termino de contrato. Dimisión. Disfrute de un derecho.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. **Casa. 07/07/2010.**

M Q Lámparas, S. A. Vs. Martín Rufino Polanco..... 743
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando el tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de sustanciar el proceso y determinar si los hechos invocados por las partes están presentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que elimina al accionante, sin conocer el fondo de su acción. **Rechaza. 07/07/2010.**

Florencio Antonio Vásquez Monegro Vs. Misuri Comercial, S. A..... 750
- **Casación. Acuerdo transaccional. Desistimiento.** Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. **Desistimiento. 07/07/2010.**

Jerson Antonio García e Yhon Kervin Figuereo Vs. Power One (Zona Franca Las Américas)..... 756

- **Beneficio. Incentivo turístico. Personas físicas o morales. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. 14/07/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Delords, S. A..... 759
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/07/2010.**

G y G Suplidores Diversos, C. por A. Vs. Pascual Antonio Taveras García..... 767
- **Nulidad de despido. Mujer embarazada. Comunicación al empleador de su estado. No basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino, que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. 14/07/2010.**

Marie Michelle Laforest Vs. Hotel Breeze Punta Cana. 772
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 14/07/2010.**

María Yolanda Manzanillo Vásquez Vs. Sory Andrea Martínez. 779
- **Apelación. Interposición. Plazo. El plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para interponer el recurso de apelación, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona misma o en el domicilio de ésta; por consiguiente, la notificación hecha en manos o en el estudio de los abogados que representaron dicha parte es ineficaz. Casa. 21/07/2010.**

Geraldo Sosa Morfe Vs. Gilberto Antonio Polanco y compartes. 784

- **Salario ordinario. Comisiones.** El salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen labores similares, está integrado también por las comisiones que reciben como producto de sus operaciones. Artículo 311 del Código de Trabajo. Casa. 21/07/2010.

David Leonidas Sención Herrera Vs. Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A. 793
- **Contrato de trabajo. Calidad de empleador. Hecho no controvertido.** Cuando los demandados no discuten la condición de empleadores que les atribuye un trabajador demandante, el tribunal no está obligado a excluir a ninguno de ellos, pues al no negarse la existencia del contrato de trabajo, ni estar en discusión la persona que ostenta la calidad de empleador, se trata de un hecho no controvertido, que como tal, el tribunal debe darlo por establecido. Casa. 21/07/2010.

Advanced Professional Solutions, S. A. Vs. Ilonka Debord Echavarría. 798
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. 21/07/2010.

Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts) Vs. Julián Romero Peña. 806
- **Prueba. Valoración. Poder de apreciación.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, es necesario que estos examinen la totalidad de las pruebas aportadas y que den a las mismas el alcance y sentido que tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se hace una apreciación errónea de estos que han sido establecidos por las partes. Casa. 21/07/2010.

Punta Cana Yacht Club, S. A. Vs. Nexy Noemí Luciano Aristy..... 814
- **Omisión de estatuir. Conclusiones. Obligación de los jueces.** Los jueces deben dar respuesta a las conclusiones que de manera formal les presenten las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de ponderación de cualquier pedimento que se les formule. Casa. 21/07/2010.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan. 820

- **Casación. Admisibilidad. Sentencias susceptibles de ser recurridas.** La sentencia recurrida en casación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin que se advierta que haya tomado ninguna de las decisiones que invocan los recurrentes en su memorial de casación, pues los motivos del recurso examinado parecen dirigidos contra otra sentencia y no contra la sentencia que es objeto del recurso. **Inadmisible. 21/07/2010.**

Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 826
- **Razonamientos excesivos. Todos los razonamientos expuestos por el tribunal en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios, cuya inclusión en la sentencia ahora impugnada no puede justificar su casación. Rechaza. 28/07/2010.**

Sucesores de Rafael Nuñez Guerrero y compartes Vs. Sucesores de Rafael Nuñez Pérez..... 839
- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 28/07/2010.**

Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo Vs. José Miguel Rojas. 847
- **Falta de motivos. Sentencia que no conoce medida solicitada. Al haber resuelto el tribunal el fondo del asunto, sin realizar la medida solicitada y que había estimado pertinente y había ordenado por el fallo del 30 de enero de 2008, que ya era firme, puesto que no fue recurrido, el tribunal dejó sin motivos su sentencia, y en consecuencia, la misma debe ser casada. Casa. 28/07/2010.**

Leonardo Antonio Olivo Vs. Rufina Altigracia Taveras Pérez..... 852
- **Amparo. Finalidad. Solicitud de información pública. .** La ley que instituye el recurso de amparo en la República Dominicana, en el interés de evitar el abuso de esta vía y para garantizar que la misma funcione de forma efectiva y dentro del marco del debido proceso de ley, reglamenta el ejercicio de esta acción y dentro de estas reglas contempla las condiciones de admisibilidad así como los casos de inadmisibilidad de la misma. **Rechaza. 28/07/2010.**

Ruddys Antonio Mejía Tineo Vs. Superintendencia de Electricidad y compartes..... 859

- **Casación. Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 28/07/2010.
Juan Rodríguez Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 867

Autos del Presidente

- **Querrella penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal.** Que ciertamente la querrella con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrella. Inadmisibile la querrella. 14/07/2010. José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel.
Auto núm. 34-2010 877
- **Querrella con constitución en actor civil. Violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.** Las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción. Inadmisibile. 14/07/2010. Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores y compartes.
Auto núm. 35-2010 883
- **Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano.** Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos. 20/07/2010. Fernando Arturo Pérezn Matos Vs. Nolia Moya Mustafa.
Auto núm. 037-2010 890





Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Continuación...



SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de enero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis José Morel.
Abogado:	Dr. Fausto R. Vásquez Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis José Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 041-0004618-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló núm. 77 del barrio Las Colinas de la ciudad de Montecristi, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Fausto R. Vásquez Santos, en representación del recurrente, depositado el 1ro. de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación contra Luis José Morel (a) José Luis, por el hecho de que el 19 de octubre de 2008, éste asesinó de varias estocadas al señor Guillermo Morel, de 73 años de edad, quien se encontraba en su residencia, por lo que le imputó la violación a las disposiciones de los artículos 295 al 298 y 302 del Código Penal; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó apertura a juicio contra el sindicado, y resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para la celebración de dicho juicio, emitió el 18 de septiembre de 2009, sentencia condenatoria con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis José Morel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 041-0004618-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Perelló núm. 77 del barrio Las Colinas, Montecristi, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Guillermo Morel; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, descargándosele de la violación a los

artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Luis José Morel, al pago de las costas penales del proceso”; c) que no conforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación, y de esa manera se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 27 de enero de 2010, y en su dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos, Norma A. García de Socías y Altigracia Álvarez de Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Luis José Morel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 041-0004618-6, en contra de la sentencia penal núm. 137-2009, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Se ordena que sea el presente auto comunicado a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República y Pactos Internacionales, el auto administrativo atacado mediante el presente recurso de casación constituye una flagrante violación a la constitución de la República y de manera especial al capítulo asignado por esta a las cortes de apelación. Cuando la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, declara inadmisibile un recurso de apelación de materia penal, obviamente está cercenando el derecho que tiene todo ciudadano a recurrir en apelación y más aún cuando ese derecho está consagrado en el texto de la Constitución Política del Estado Dominicano; **Segundo Medio:** El auto administrativo es manifiestamente infundado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, una vez conoció el fondo de dicho proceso y dictó sentencia, dándole lectura al dispositivo de la misma, solamente posterior a esta fecha tenía un plazo procesal de cinco (5) hábiles después de la lectura del dispositivo de la sentencia para fijar

la lectura de la sentencia íntegra, vale decir motivada y debidamente firmada por los jueces participantes en dicho proceso, por lo que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, es decir los juzgadores, conocieron el fondo de dicha decisión en fecha 18 de septiembre del año 2009, y pospusieron la lectura íntegra de dicha sentencia por los menos ocho o diez veces, finalmente entregando dicha sentencia, sin darle lectura en audiencia a la misma en fecha 18 de diciembre del año 2009, es decir 3 meses después, por lo que conforme a nuestro texto procesal con tal decisión el Tribunal Colegiado colocó al hoy recurrente, señor Luis José Morel en un estado de indefensión”;

Considerando, que la Corte a-qua como fundamento de su resolución estableció que: “A juicio de esta Corte de Apelación el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis José Morel no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 418 del Código Procesal Penal esto en consideración de que el mismo se encuentra fundamentado en argumentaciones y consideraciones dispersas, sin especificar de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; que por demás del estudio de la sentencia recurrida se advierte que las juzgadoras del primer grado obraron con estricto apego a los principios y normas constitucionales que garantizan el debido proceso de ley, por lo que dicho recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que de la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, si bien en parte de dicho escrito, se aprecian consideraciones y argumentaciones subjetivas por parte de la defensa, como apunta la corte, también es cierto que el recurrente plantea cuestiones procesales que ameritaban respuesta por parte los juzgadores de segundo grado, por lo que, al establecer éstos que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis José Morel contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Matoco, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Mairení Francisco Núñez Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Matoco, S. A., entidad social que opera bajo las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Edilson Ramón Fernández Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 047-0177332-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Alberto Almonte Rodríguez en representación de José Ramón de Jesús Pichardo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo Alberto Suriel Hilario y Mairení Francisco Núñez Sánchez, en representación del recurrente, depositado el 11 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm.. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la razón social Matoco, S. A., representada por su presidente Edilson Ramón Fernández Caraballo, presentó acusación ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra José Ramón de Jesús Pichardo, imputándole la expedición de los cheques números 79 y 80 por valor de RD\$234,292.00 cada uno, en fechas 22 de abril y 22 de mayo de 2008, respectivamente, a favor de Tom Wu, quien los transfirió a la querellante, pero careciendo de fondos suficientes, conforme acto de protesto y posterior comprobación de fondos, lo que a su juicio lo hace un infractor de las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que la Tercera Cámara Penal del referido distrito judicial, apoderada del asunto, dictó sentencia condenatoria el 1ro. de julio de 2009, con el siguiente

dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa técnica del imputado José Ramón de Jesús Pichardo, en el sentido que se declare inadmisibile la querella interpuesta por la entidad comercial Matoco, S. A., ya que la acción legal para ejercer en justicia no ha prescrito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 2859, modificada 62/2009, sobre Cheque; **SEGUNDO:** Se acogen como buenos y válidos los medios de pruebas ofrecidos por el actor civil como lo es: a) los cheques núm. 79 y 80 de fecha 22 de abril y 22 de mayo del año 2008, a la orden de la razón social Matoco, S. A., por la cuenta abierta en el Banco de Reservas, los referidos cheques fueron librados y firmados por José Ramón de Jesús Pichardo, sin la debida provisión de fondo; b) protesto núm. 208-08, de fecha 22 de octubre de 2008; c) comprobación de provisión de fondo acta núm. 282-09, del 2 de diciembre de 2008; **TERCERO:** Se declara culpable el señor José Ramón de Jesús Pichardo de violar el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, que castiga con la pena de estafa, establecida en el artículo 405 del Código Penal y como consecuencia se condena a una multa de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$468,584.00) y a una prisión correccional de seis (6) meses; **CUARTO:** Se ordena la reposición del pago de los referidos cheques núm. 79 y 80 de fecha 22 de abril y 22 de mayo, por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$ 468,584.00), a favor del querellante Edilson Ramón Fernández Caraballo; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por la razón social Matoco, S. A., representada por Edilson Ramón Fernández Caraballo, a través de sus abogados Licdos. Mairení Núñez y Ricardo Suriel, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Edilson Ramón Fernández Caraballo, como justa reparación de los daños ocasionados por el imputado; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado José Ramón de Jesús Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados Licdos. Mairení Núñez y Ricardo Suriel”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado

contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2009, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Alberto Almonte Rodríguez, quien actúa en representación del imputado José Ramón de Jesús Pichardo, contra la sentencia núm. 00022/2009, de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia anula la sentencia apelada, sobre la base de que se extinguió cualquier acción penal en contra del girador por las razones expuestas, en tal virtud envía el legajo de piezas y documentos por ante la jurisdicción civil correspondiente, a los fines de que conozca del asunto; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”; fundamentado, en síntesis, en que: “El plazo para la prescripción igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, establecida en el artículo 455 del Código Procesal Penal, se aplica a todos los delitos, incluso los previstos en leyes especiales, cuando estas leyes expresamente no dispongan otra cosa; en el hipotético caso de entender que la acción penal haya prescrito, resulta claro que en virtud de lo que establece la parte in fine del artículo 52 de la Ley 2859 sobre Cheques, el actor civil conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil accesoria a la acción pública, ya que aunque se entienda que no está configurado el delito que se pretende, sin embargo sí puede retenerse una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda vez como dice el texto de referencia (art. 52) no puede convalidarse el enriquecimiento ilícito del imputado; existe en el dispositivo de la sentencia recurrida una evidente errónea aplicación de la norma

jurídica, específicamente a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, pues, es contrario a la normativa procesal penal que un tribunal de alzada envíe, entendiendo por envío del legajo de piezas y documentos a los fines que conozca el asunto, constituye el apoderamiento por ante la jurisdicción civil; resulta contraproducente que se halla enviado el caso por ante la jurisdicción civil si el tribunal que conoció del fondo estaba apoderado de la acción civil accesoria a la penal, por tanto, un tribunal penal tiene toda la aptitud para conocer el aspecto civil del referido proceso”;

Considerando, que la Corte, para adoptar la decisión recurrida en casación, determinó lo siguiente: “Esta corte entiende que el protesto realizado en el tiempo establecido en el artículo 29 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley, es decir, la falta de protesto del cheque en el plazo previsto por la mencionada Ley de Cheques, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir penalmente al librador por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, aun cuando haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas de que no tiene fondos emite un cheque, pues hay que diferenciar la acción que puede ser ejercida en contra del librador por la vía penal, la cual debe estar regida conforme a las reglas establecidas en la ley de cheques, y la acción civil derivada de la falta de pago del cheque; b) De lo antes expuesto queda comprobado que dichos cheques fueron presentados y protestados fuera del plazo de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 41 de la mencionada ley, por lo que, no procede la acción penal contra el librador, aunque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, pues su obligación de pagar los cheques por esta vía se extinguió, al tenor de las disposiciones mencionadas, por lo que no pueden ser condenados el recurrente por la violación a dicha ley, siendo oportuno realizar el cobro de la deuda por otra instancia, por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrente y declarar inadmisibles la acción penal ejercida en contra del recurrente, en violación del artículo 66 letra a, de la Ley de Cheques, por la emisión de los cheques...”;

Considerando, que el razonamiento de la Corte a-qua es cónsono con el criterio sostenido y constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que al ser presentado y protestado el cheque fuera del plazo de los dos (2) meses a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Cheques, aunque el cheque se haya librado sin tener fondos para cubrirlo, su obligación de pagarlo por esta vía se extinguió y no puede ser pasible de ser condenado por violación a dicha ley, pero;

Considerando, que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la Ley 2859 se puede inferir lo siguiente: Que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede el artículo 40 de dicha ley, siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico (protesto) artículo 41; ahora bien, el artículo 52 de la ya mencionada ley dispone que: “Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses)”, pero continúa el texto señalado: “en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente subsisten acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido ilícitamente”;

Considerando, que en la especie, los cheques fueron emitidos por José Ramón de Jesús Pichardo los días 22 de abril y 22 de mayo de 2008, y presentados al cobro el 22 de octubre del mismo año, fecha en que fueron protestados, perdiendo por caducidad las posibilidades que le confiere el artículo 40 de la precitada ley, pero es claro que en virtud de la parte in fine del artículo 52 conserva las acciones ordinarias, como sería la acción civil, ya que como hemos dicho a pesar de no estar configurado el delito por la falta de protesto, sí puede, retenerse una falta civil, generadora de daños y perjuicios, toda vez que como dice el texto no puede convalidar su enriquecimiento ilícito;

Considerando, que en esa virtud, procede acoger en parte el recurso de casación de la entidad recurrente, y, conforme lo dispone

el artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, proceder a dictar la sentencia sobre el caso, en base a los hechos ya fijados;

Considerando, que José Ramón de Jesús Pichardo, como se ha dicho anteriormente, emitió dos cheques, cada uno por valor de RD\$234,292.00; que la razón social Matoco, S. A., como tenedora de los mismos protestó la falta de pago de esos instrumentos fuera del plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2859, sobre Cheques; sin embargo, lo hizo dentro del plazo de los seis meses que prevé el artículo 52 del mismo texto legal;

Considerando, que ante la declaratoria de responsabilidad penal e imposición de sanciones que dispuso el tribunal de juicio, el imputado José Ramón de Jesús Pichardo elevó reclamo ante la Corte de Apelación, sólo respecto del asunto que como hemos indicado previamente resolvió la corte, por ende se hace impertinente el envío del proceso ya que ha quedado definitivamente juzgado que el imputado no es pasible de ser condenado penalmente por las razones expuestas;

Considerando, que por lo dicho previamente, procede rechazar las conclusiones principales de la entidad recurrente, respecto del envío a otro tribunal, y en consecuencia, acoger las subsidiarias, en las cuales solicita la imposición de condena civil, toda vez que ha quedado comprobado la existencia de una falta imputable a José Ramón de Jesús Pichardo, consistente en emitir cheques sin la debida provisión de fondos, así como un daño, que se desprende del hecho del tenedor no recibir el dinero como consecuencia de la falta de provisión de fondos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, porque la emisión del cheque sin fondo fue lo que le ocasionó el perjuicio a la parte ahora recurrente en casación;

Considerando, que el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la especie, establece que “Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte...”; en ese orden procede distraer las costas solicitadas por los abogados de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Matoco, S. A., entidad social representada por su presidente Edilson Ramón Fernández Carballo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Anula el envío dispuesto por la Corte a-qua a la jurisdicción civil; **Tercero:** Condena a José Ramón de Jesús Pichardo a pagar en beneficio de Matoco, S. A., el monto de Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$468,500.00), por concepto de los cheques emitidos, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a José Ramón de Jesús Pichardo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Ricardo Alberto Suriel Hilario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Arias Lora.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0069704-4, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 7, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cecilio Mora Merán, en representación del recurrente Pedro Antonio Arias Lora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Merán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 15 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de abril de 2010 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de agosto de 2006 fue interpuesta por Pedro Antonio Arias una querrela con constitución en actor civil en contra de Nerolisa Miramar Morel Rivas, Rafael Antonio Peña Báez y la razón social Motorusa, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados señores Nerolisa Miramar Morel Rivas y Rafael Antonio Peña Báez, no culpables de infracción a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, y sus modificaciones, y 405 del Código Penal, en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación, ni las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de los imputados; **SEGUNDO:**

Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pedro Antonio Arias Lora, en contra de los imputados Nerolisa Miramar Morel Rivas y Rafael Antonio Peña Báez, y la razón social Motorusa, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, condena a los señores Nerolisa Miramar Morel Rivas y Rafael Antonio Peña Báez, y la razón social Motorusa, C. por A., al pago de una indemnización de Trecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Antonio Arias Lora, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al hoy querellante y actor civil, señor Pedro Antonio Arias Lora; **QUINTO:** Condena a los señores Nerolisa Miramar Morel Rivas y Rafael Antonio Peña Báez, y la razón social Motorusa, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos (RD\$276,000.00), monto igual al valor de los cheques núm. 888 de fecha 18 de mayo de 2006, y núm. 889 de fecha 17 de mayo de 2006, del Banco de Reservas, respectivamente, emitidos sin la debida provisión de fondos, a favor y provecho del señor Pedro Antonio Arias Lora; **SEXTO:** Condena a los imputados Nerolisa Miramar Morel Rivas y Rafael Antonio Peña Báez, y la razón social Motorusa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil y querellante, Dr. Cecilio Mora Merán; **SÉPTIMO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 4 de noviembre de 2009, a las once horas de la mañana (11: 00 a. m.); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 26 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 17 de noviembre de 2009, por el Lic. Javier E. Fernández Adames, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Antonio Peña Báez; y b) En fecha 30 de noviembre de 2009, por la Licda. Emery

Colomby Rodríguez, defensora pública, ambos contra la sentencia núm. 251-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, de fecha 28 de octubre de 2009, leída íntegramente en fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado precedentemente en esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 251-2009, de fecha 10 de septiembre de 2009, de fecha 28 de octubre de 2009, leída íntegramente en fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida dicta decisión propia, en consecuencia, descarga en el aspecto civil a los imputados recurrentes Rafael Antonio Peña Báez y Nerolisa Miramar Morel; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas civiles”;

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación, alega en síntesis lo siguiente: “el propósito de los recursos interpuestos por los imputados ante la Corte a-qua era confundir a los jueces que conocieron a los mismos, por lo que la sentencia rendida por la misma contiene serias irregularidades y contradicciones que amerita una reparación de la misma; la sentencia contiene contradicciones, como lo es el hecho de que la sentencia de primer grado presenta como un hecho probado el pago de Un Millón de Pesos por concepto de los cheques objeto del presente litigio, alegando que la decisión hace constar que las declaraciones de la imputada fueron corroboradas por la víctima, sin embargo la corte debió comprobar que las actas de audiencias, relativas a las declaraciones de la parte acusadora y actor civil donde este último no niega haber recibido de los imputados la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos, sin embargo se trata de una cantidad ascendente a Un Millón de Pesos, y sin embargo la parte imputada en ningún momento aportó medio de prueba que demuestre que habían hecho el pago a los cheques correspondientes; es improcedente que la corte proceda a descargar a los imputados tomando en cuenta el supuesto abono que había sido hecho al acuerdo, por lo que se evidencia la falta de fundamento al igual que la existente hoy en la decisión recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primera grado y descargar en el aspecto civil a los imputados estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que en la especie y conforme a los hechos fijados, se estableció que fue presentada por Pedro Antonio Arias una acusación contra Nerolisa Miramar Morel y Rafael Antonio Peña Báez por la emisión de los cheques núms. 888 y 889 por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Pesos y Ciento Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos, respectivamente, sin la debida provisión de fondos, lo cual quedó evidenciado de la presentación de los referidos cheques, los actos de protesto de cheques y comprobación de fondos; b) Que de las declaraciones vertidas por la imputada Nerolisa Miramar Morel Rivas, se infiere que luego de haber emitido el cheque núm. 888 por el valor de Ciento Treinta y Siete Mil Pesos, y el cheque núm. 889, por el valor de Ciento Treinta y Nueve Mil sin la debida provisión de fondos, la misma pagó gran parte de la deuda, manifestándole al tribunal que le había entregado al querellante la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos en manos de Leury Adames, representante de los intereses del querellante, por concepto de honorarios; que Rafael Antonio Peña Báez, quien figura como endosante de los cheques, expresó que había pagado aproximadamente Un Millón de Pesos por concepto de pago de los cheques objeto del presente litigio y declaraciones que fueron corroboradas por la víctima Pedro Antonio Arias Lora, al manifestar que había recibido la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos de parte de los imputados, con lo cual se demostró el ánimo de los imputados de saldar la deuda contraída; c) Que los cheques objeto de la presente litis ascienden a la suma de Doscientos Setenta y Seis Mil Pesos y el tribunal de primer grado fijó como hechos de la causa que la imputada Nerolisa Miramar Morel había entregado al querellante la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos en manos del nombrado Leury Adames, quien representaba los intereses de la víctima, y asimismo fijó que el co- imputado Rafael Antonio Peña Báez, expresó al plenario que había pagado aproximadamente Un Millón de Pesos por concepto de pago de los cheques objetos del presente litigio, declaraciones que fueron corroboradas por la víctima

al manifestar que había recibido la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos de parte de los imputados; que los hechos fijados en la sentencia impugnada revelan que el Tribunal a-quo ha incurrido en las faltas que aducen los recurrentes, toda vez que de los mismos, esta alzada ha podido constatar que los imputados realizaron abonos por concepto de pago a los cheques envueltos en la litis que superan la totalidad de la deuda contraída; que esta corte precisa que el Juzgado a-quo no realizó una adecuada valoración de las circunstancias de la causa, al quedar establecido que los imputados efectuaron pagos por la totalidad del compromiso contemplado mediante los instrumentos de pago objeto de la litis”;

Considerando, que por lo antes transcrito, se evidencia que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Arias Lora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transportes Punta Cana, C. por A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.
Interviniente:	Francisco Alberto Marrero.
Abogados:	Licdos. Eloy Bello Pérez y Lic. Jesús Veloz y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacques Philippe Rodier, francés, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad núm. 001-1269389-0, domiciliado y residente en el proyecto Perla Marina, residencial Las Olas, apartamento G-2, carretera Sosúa-Cabarete, Puerto Plata, y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Carlos Dorrejo González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Eloy Bello Pérez, por sí y por el Lic. Jesús Veloz y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del interviniente Francisco Alberto Marrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Richard Lozada, actuando a nombre y representación de Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., depositado el 16 de febrero de 2010, en la secretaría del Juzgado a-quo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Jesús Veloz y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, actuando a nombre y representación del interviniente Francisco Alberto Marrero Gómez, depositado el 24 de febrero de 2010, en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de diciembre de 2007, le fue presentada al Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Distrito Judicial de Higüey provincia La Altagracia, formal querrela (de carácter penal-laboral), con constitución en actor civil por Francisco Alberto Marrero Gómez, en contra de Servicios de Transporte Punta Cana, C. por A., y su presidente Jacques Philippe Rodier, por la violación de los artículos 712, 713, 715 y 720 del Código de Trabajo; artículos 5, 16, 54, 112, 113, 114, 115, 145, 180, 181, 185, 187, 197, 202 y 203 de la Ley 87-01 y los artículos 1142 y 1382 del Código Civil; b) que en fecha 11 de febrero de 2008, le fue remitido al Juez de Paz del municipio de Higüey, por el Fiscalizador Interino del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, formal acusación en contra de Servicio de Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, por violación a los artículos 180 letra a, 181 y 18 de la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguro Social; c) que apoderado para conocer del proceso el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 27 de marzo de 2008, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Rechaza la admisibilidad planteada por la defensa técnica del imputado ya que es una parte acusada en el presente proceso, calidad de administrador o presidente se determinará al momento de valorar la prueba; **SEGUNDO:** Declara al señor Jacques Philippe Rodier, de generales que constan en el expediente y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., no culpable de violar los artículos 181, 182 letra a y 182 de la Ley 87-01 sobre Seguridad Social por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 1ro. de abril de 2008, a las nueve 9:00 a. m., horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento”; d) que al ser objeto de apelación la mencionada decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

emitió el 31 de octubre de 2008, una decisión mediante la cual al actuar por propia autoridad declaró nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia objeto del recurso, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se reinstruyan y valoricen nuevamente las pruebas por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; que en consecuencia dicho juzgado dictó el 9 de julio de 2009, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Rechaza los medios de inadmisión presentados por la defensa técnica del imputado Jacques Philippe Rodier, por extemporáneos, toda vez que no fueron presentados en la etapa procesal correspondiente, y por las demás razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Declara a la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, culpable de cometer violaciones muy graves en perjuicio de su ex-empleado señor Francisco Alberto Marrero Gómez, al haberse establecido violaciones a las normas sobre inscripción en el Seguro Social; en consecuencia, y por aplicación a las disposiciones de los artículos 720 numeral 3, y 721 ordinal tercero, de la Ley 16-92, Código de Trabajo, se condena a dicha empresa al pago de una multa de doce (12) salarios mínimos; **TERCERO:** Condena a la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Rechaza las demás pretensiones de la parte acusadora por improcedentes, infundadas y carente de sustentación legal, por las razones expuestas en otra parte de la misma sentencia; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Alberto Marrero Gómez, en contra de la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de su ex-empleado señor Francisco Alberto Marrero Gómez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicho

ex-trabajador, como consecuencia de la falta muy grave cometida por la empresa, consistente en la no inscripción en el Seguro Social durante el desarrollo del contrato de trabajo que ligaba las partes, por un período de nueve (9) meses; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente señor Jacques Philippe Rodier, al pago de las costas civiles del procedimiento y dispone su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Manuel de Jesús Reyes Padrón y Jesús Veloz, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza las demás pretensiones de la parte querellante y actor civil, por considerarlas improcedentes, infundadas y carentes de sustentación legal, y por los demás motivos expuestos precedentemente en esta sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) Tres (3) de agosto de 2009 por el señor Francisco Alberto Marrero Gómez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Eloy Bello Pérez, Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Jesús Veloz; y b) En fecha 16 de octubre de 2009 por Jacques Philippe Rodier y Servicios de Transporte Punta Cana, C. por A., a través de sus abogados y apoderados especiales Lic. Richard Lozada, Juan Carlos Torrejo y Julián Serulle, ambos en contra de la sentencia núm. 488-09 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de julio de 2009, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, confirma en el aspecto penal la sentencia objeto del presente recurso de apelación y modifica en el aspecto civil el ordinal sexto de la sentencia recurrida por las razones que figuran en la presente sentencia; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Francisco Alberto Marrero Gómez, en contra de la empresa

Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente señor Jacques Philippe Rodier, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente señor Jacques Philippe Rodier, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de su ex empleado Francisco Alberto Marrero Gómez, por los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia de la falta muy grave cometida por la empresa, consistente en la no inscripción en el Seguro Social durante el desarrollo del contrato de trabajo que ligaba a las partes por un período de nueve (9) meses; **QUINTO:** Condena la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., representada por su presidente Jacques Philippe Rodier, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Eloy Francisco Bello Pérez, Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Lic. Jesús Veloz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C., por A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de conclusiones, falta de estatuir. Que la defensa técnica del señor Jacques Philippe Rodier, planteó a través de su escrito, así como mediante conclusiones orales presentadas en audiencia, lo siguiente: “A que ha quedado establecido que el señor Jacques Philippe Rodier, no es el administrador de la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., debe ser excluido de forma definitiva del presente proceso, tal como le fuera solicitado a la juez de primer grado. Que el tribunal no podía condenar a la empresa Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., en el aspecto civil, sin previamente haber condenado penalmente, al gerente o director. A que no obstante las conclusiones planteadas la Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, no ponderó las mencionadas conclusiones y se hace evidente que en la sentencia objeto del presente recurso no estatuyó sobre tal pedimento. Que la negativa de los jueces a

responder las posturas presentadas por las partes, entendiéndose como importantes sólo aquellas que van de la mano con el planteamiento que deciden aprobar y en el cual han sustentado su fallo, provoca una lesión importante a los derechos de la parte, cuyas conclusiones no han sido ponderadas, razón por la cual debe ser acogido el presente medio; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 ordinal 3ro., del Código Procesal Penal). Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación. Que en la especie el Tribunal a-quo, ha establecido que están presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tales como: a) La comisión de una falta, comprobada por la indicada falta grave cometida por la empresa demandada; b) El daño causado el cual se ha podido comprobar por el mismo hecho de que ser trabajador no percibía el pago de horas extraordinarias, ni el pago del aumento correspondiente a las horas de la jornada nocturnas; y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño que obliga su justa reparación. Que sin embargo tal como se acaba de precisar en la parte introductiva del presente recurso los hechos que dieron lugar a la presentación de la querrela, constitución en actor civil y acusación están basado en una presunta violación a los artículos 180, 181 y 182 de la Ley 87-01, sobre el Sistema de Dominicano de Seguridad Social. Que de lo anterior se deduce que la sentencia antes señalada está afectada de una desnaturalización de hechos y una contradicción de motivos, que la afecta de carencia de base legal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 ordinal 3ro. del Código Procesal Penal). Violación al artículo 24 del Código Penal. Que el Tribunal a-quo hace una interpretación genérica y sin ningún asidero de las consecuencias de una amnistía, y en cuanto al rechazo del recurso, en el aspecto penal usa expresiones genéricas, sin responder adecuadamente los puntos establecidos en el recurso. Que nos preguntamos cuál ha sido el proceso mental lógico deductivo que ha permitido al juez de segundo grado, establecer el contenido y alcance de la Ley 177-09 (Sic), si en la sentencia objeto del presente recurso ni menciona esa ley o el artículo que establece los límites de aplicación de la misma, tipificándose así la falta de motivación de la

decisión impugnada. Que la falta de motivación es más evidente, al establecer en el segundo considerando de la página 13, de la misma sentencia objeto del presente recurso, lo siguiente: que en la especie, ciertamente este tribunal ha podido comprobar que el monto de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo son ínfimas en razón de que el señor Francisco Marrero Gómez está incapacitado en sus labores de manera completa, ya que la falta grave cometida por el empleador por el no pago e inscripción de la Seguridad Social le ocasionó no recibir la asistencia médica, ni las compensaciones correspondientes como es la pensión por incapacidad. Que en lo anteriormente señalado, el tribunal hace especulaciones sobre la “incapacidad de manera completa”, sin establecer de dónde extrajo tal convencimiento, máxime cuando la recurrente depositó una certificación de la Dirección de Impuestos Internos donde consta que la empresa Emy es la actual empleadora del recurrido e incluso cotiza en nombre de Francisco Alberto Marrero por ante el Sistema de Seguridad Social, estableciéndose que devenga un salario de (RD\$8,464.00), quedando claro que el mismo está en capacidad de trabajar, la cual parece no fue ponderada por la Magistrado de segundo grado. Que la redacción de una sentencia penal supone la posibilidad de cualquier persona que tenga acceso a ella, de poder visualizar el ejercicio racional realizado por el juzgador en la clasificación y valoración de cada uno de los presupuestos propuestos por las partes y recibidos de manera directa de los mismos. Que el Tribunal a-quo hace una especulación de los hechos al establecer en la página 12, segundo considerando, lo siguiente: que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente y que de ello se hace referencia en la citada sentencia se ha podido comprobar que el real querellante y actor civil Francisco Alberto Marrero Gómez, no se encontraba inscrito en el seguro social por lo que bajo esas atenciones la no inscripción, ni pago del seguro social constituye una falta grave, en razón de que no establece de dónde extrajo tal convencimiento, máxime cuando se trata de materia penal, donde es al querellante, actor civil y al Ministerio Público a quienes corresponde establecer y probar los hechos, en

virtud del estado jurídico de inocencia, establecido en el artículo 69 y 69 (Sic), numeral 3ro. de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. La Sentencia objeto del presente recurso, solamente hace referencia a los documentos depositados por los querellantes y actor civil, en la página donde detalla pormenorizadamente dichos documentos, sin embargo en ninguna parte se refiere a los documentos depositados por los recurrentes. De manera que no hizo un examen adecuado por las pruebas acreditadas por el tribunal, para justificar su condena penal y civil, en caso de que precediesen. Que si el Tribunal a-quo hubiera ponderado todos los documentos depositados por los recurridos, hubiera hecho variar su decisión, de manera que la sentencia objeto del presente recurso está afectada del vicio de falta de ponderación; **Quinto Medio:** Falta de base legal, falta de motivación en cuanto al monto de las indemnizaciones, no proporcionalidad y violación al principio de equidad. Que en cuanto al monto de las indemnizaciones ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que debe haber proporcionalidad en la determinación de los mismos, a los fines de que sean valorados de manera justa, equitativa, racional y proporcional a los daños causados a las víctimas. Que en la sentencia recurrida no se recogen de la manera precisa los motivos que llevaron al juez a establecer el monto de las indemnizaciones conferidas mediante su sentencia al actor civil. Que las indemnizaciones acordadas, a la víctima, son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que esta Honorable Corte de Casación declare la nulidad de la sentencia, y ordene la celebración total de un nuevo juicio a fin de ponderar y valorar las pruebas, ya que el Tribunal de Apelación lo hizo incorrectamente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo, dio por establecido lo siguiente: “1) Que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que reposan en el expediente y que de ello se hace referencia en la citada sentencia se ha podido comprobar que el real querellante y actor civil Francisco Alberto Marrero Gómez, no se encontraba inscrito en el seguro social; por lo que bajo esas atenciones la no inscripción ni pago del seguro social constituye

una falta muy grave; 2) Que el artículo 720, ordinal 3ro., Código de Trabajo, establece que: Las violaciones sujetas a sanciones penales, se clasifican en: a) Leves: cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales que no incidan en la seguridad de la persona ni en las condiciones de trabajo; b) Graves: cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias o a todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenacen poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de los derechos colectivos se reputan como grave el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el convenio colectivo; c) Muy graves: cuando se violen las normas sobre protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores. En materia de derechos colectivos, se reputa como muy grave, la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical; 3) Que el artículo 73 de la 16-92 Código de Trabajo, establece que la responsabilidad civil de los empleadores está regida por el derecho civil y la aplicación del artículo 7815 (Sic) de la misma norma, el cual dispone que la acción civil puede ser perseguida al mismo tiempo y ante el mismo órgano judicial de manera accesoria a la acción penal, el tribunal procederá a ponderar las pretensiones del actor civil señor Francisco Alberto Marrero; 4) Que en la especie, ciertamente este tribunal ha podido comprobar que el monto de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo son ínfimas en razón de que el señor Francisco Marrero Gómez, está incapacitado en sus labores de manera completa, ya que la falta grave cometida por el empleador por el no pago e inscripción en la Seguridad Social le ocasionó no recibir la asistencia médica ni las compensaciones correspondientes como es la pensión por incapacidad; 5) Que este tribunal es de criterio que procede rechazar las pretensiones de la defensa ya que la sentencia

está debidamente motivada y en la misma no existe contradicción ni ilogicidad, ya que la misma es acorde a lo establecido en la ley. Y en cuanto a que existe una amnistía a favor de los empleadores en cuanto al pago de las cotizaciones del seguro social la misma se trata de una amnistía fiscal o condenación de los pagos atrasados de las cotizaciones pero bajo ninguna circunstancia constituye una amnistía penal de los hechos ocurridos; 6) Que en la especie están presente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tales como: a) La comisión de una falta, comprobada por la indicada falta grave cometida por la empresa demandada, b) El daño causado el cual se ha podido comprobar por el mismo hecho de que el trabajador no percibía el pago de horas extraordinarias, ni el pago del aumento correspondiente a las horas de la jornada nocturnas y c) La relación de causalidad entre la falta y el daño que obliga su justa reparación; 7) Que si bien es cierto, que el actor civil debe ser resarcido por el perjuicio sufrido a consecuencia de la falta cometida en su contra por su ex -empleador entendemos que el monto indemnizatorio fallado por el Tribunal a-quo es ínfimo en razón del daño recibido por el querellante. Que en ese tenor, es preciso señalar que el monto de las indemnizaciones solicitadas como indemnización como daños y perjuicios sufridos, está sujeto a la apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación cuya obligación es cuidar que la misma sea proporcionar con el daño sufrido (Sentencia de fecha 20 de mayo de 1988, Boletín Judicial núm. 930 página 699, sentencia de fecha 19 de octubre de 1988, Boletín Judicial 935, página núm. 1374 y sentencia de fecha 13 de abril de 1988, Boletín Judicial núm. 929 página 519, sentencia del 9 de diciembre de 1998, Boletín Judicial núm. 1057 páginas 99-104, sentencia del 5 de mayo de 1999; Boletín Judicial 1062, páginas 99-104”;

Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito de casación, ha quedado como un hecho establecido en el aspecto penal de la decisión impugnada que el querellante y actor civil Francisco Alberto Marrero Gómez, laboró por espacio de nueve (9) meses, como chofer en la compañía hoy recurrente, Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., siendo su

presidente Jacques Philippe Rodier, y dicha compañía no realizó su inscripción en el sistema de seguridad social, lo que constituye una violación “muy grave”, de conformidad con el artículo 720 numeral 3ro., del Código Laboral;

Considerando, que en el aspecto civil, el Juzgado a-quo al aumentar el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil Francisco Alberto Marrero Gómez, incurrió en el vicio alegado de indemnización excesiva, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el vicio alegado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Alberto Marrero Gómez, en el recurso de casación interpuesto por Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en cuanto al aspecto penal el recurso de casación incoado por Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., contra la referida sentencia, en consecuencia condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A., por consiguiente, casa parcialmente la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, en el aspecto así delimitado; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto García en representación del Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Luis Manuel Sánchez Salazar,

interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d, 50 literal a, 65, 70 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 17 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida General Gregorio Luperón, Malecón, al llegar a la entrada de Ramón Fernández, próximo a Cosita Rica, de la ciudad de Puerto Plata, entre la camioneta marca Toyota, conducido por su propietario Eduardo Silverio, asegurado en Seguros Patria, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Marcos José Santos Ramírez, quien sufrió lesiones permanentes a consecuencia del accidente, y sus dos acompañantes, el menor Wander Miguel Montes y su madre, Arelis Josefina Sánchez, recibieron diversos golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 13 de octubre de 2009, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Eduardo Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0090643-5, domiciliado y residente en el sector de Los Bordas, calle 18, núm. 14 de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono: (829) 314-9346, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literales c y d; 50 literal a, 65, 70 y 73 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de

Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la totalidad de la prisión impuesta al señor Eduardo Silverio, bajo las siguientes condiciones: **Primero:** Residir en el lugar que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, abstenerse de viajar al extranjero, prestar trabajo de utilidad pública o de trabajo comunitario, en la institución que designe el Juez de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas el señor Eduardo Silverio, cumpla con la totalidad de la pena impuesta en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Marcos José Santos Ramírez y Arelis Josefina Sánchez Vásquez, en representación de su hijo menor Wander Miguel Montes Sánchez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Santo E. Hernández y el Dr. Felipe Emiliano Mercedes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Eduardo Silverio, persona en calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Marcos José Santos Ramírez, y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Arelis Josefina Sánchez Vásquez, en representación de su hijo menor Wander Miguel Montes Sánchez, como justa reparación por los daños recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena a Eduardo Silverio, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho a favor del Lic. Santo E. Hernández y el Dr. Felipe Emilio Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Ordena la lectura íntegra

de la presente sentencia para el día martes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), a las tres (3) horas de la tarde, en este mismo tribunal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recuso de apelación interpuesto a las tres horas y cuatro minutos (3:04) de la tarde, del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Felipe S. Emiliano Mercedes, quienes actúan en nombre y representación del señor Marcos José Santos Ramírez, en contra de la sentencia núm. 282-2009-00047, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge de manera parcial, en consecuencia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, sólo en lo que respecta al monto de la condenación por concepto de indemnización y reparación por los daños y perjuicios, sufridos por el recurrente como consecuencia del accidente en cuestión, y condena al señor Eduardo Silverio, persona en calidad de conductor y civilmente responsable, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Marcos José Santos Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales, recibidos a causa del accidente; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que en el escrito de casación, la recurrente Seguros Patria, S. A., propone lo siguiente: “Primer Motivo: Valoración excesiva de las pruebas y aumento desproporcionado del monto con relación a la sentencia de segundo grado; Segundo Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que tanto el primer como el segundo medios propuestos se analizarán conjuntamente por su estrecha relación;

Considerando, que la recurrente en su escrito alega lo siguiente: “Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales, normas penales sustantivas errores de inobservancia y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal. Encontramos falta de valoración de manera exhaustiva de las pruebas que fueron presentadas, así como el cambio brusco en la indemnización de manera proporcional con relación a la sentencia de primer grado. Valoración excesiva de las pruebas y aumento desproporcionado. El Juez a-quo se excedió en cuanto al monto de 350 mil pesos, que fue el monto de la sentencia del primer grado a 700 mil pesos en segundo grado. Existe una contradicción en ambas sentencias, la segunda es exagerante el aumento sustancial en cuanto al monto, fue dictada sin observar los preceptos legales y apegados al derecho fundamental. Es una sentencia violatoria al principio garantista del procedimiento”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la decisión dictada en primer grado, y condenar al imputado y civilmente demandado, Eduardo Silverio, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) de indemnización a favor de Marcos José Santos Ramírez, por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, ésta dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que ciertamente la suma de todos los recibos que reposan en el expediente y el daño corporal y moral sufrido por el recurrente, al Juez a-quo imponer al imputado la condena al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos por concepto de daños y perjuicios a favor del agraviado, evidentemente ha incurrido en la falta de valoración de la prueba sometida a su consideración, porque la indicada deviene en insuficiente o irrisoria pues sólo el total de la suma de los gastos materiales y recibos de pagos ascienden a la suma de Trescientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos, sin tomar en cuenta el daño moral y corporal sufrido; b) que Marcos José Santos Ramírez ha demostrado a esta corte que el mismo ha sido sometido a una nueva operación quirúrgica, con el objetivo de la extracción de clavo centro medular, el cual fue colocado en

una primera intervención quirúrgica, cuyo costo material ascendió a la suma de \$42,000.00 pesos teniendo esta corte la obligación de considerar y ponderar, además de los daños materiales, corporales y morales sufridos por éste, razón por la cual esta corte modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida sólo respecto al monto de la indemnización en daños y perjuicios”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, se desprende que ciertamente la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues si bien es cierto que sólo se expresa en cuanto a las lesiones recibidas por la víctima no menos cierto es que lo hace sin ponderar la dualidad de faltas en que ambos conductores incurrieron, tal como lo establece la ley, y a la vez sin señalar la incapacidad manifiesta de parte del conductor de la motocicleta al conducir la misma con tres pasajeros y sin casco protector, lo que le impedía maniobrar con destreza, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que valore nueva vez el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino.
Abogado:	Licda. Maireni Solís Paulino.
Recurrido:	Rafael Capellán Marte.
Abogado:	Lic. Leonidas Estévez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maireni Solís Paulino, Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, depositado el 24 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Leonidas Estévez, defensor público, en representación de Rafael Capellán Marte, depositado el 30 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2010, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 004-2010, mediante la cual declaró al adolescente Rafael Capellán Marte responsable penalmente de violar las disposiciones de los artículos 4b, 5a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y ordenó que éste cumpla una sanción de privación de libertad por un periodo de un (1) año en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; b) que ante la citada decisión, el Lic. Leonidas Estévez interpuso una acción de habeas corpus, en virtud a que la representante del Ministerio Público del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes ejecutó inmediatamente el dispositivo de la referida sentencia privando al adolescente de su libertad; c) que para el conocimiento de la acción de habeas corpus fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida la presente solicitud de habeas corpus incoada a favor del adolescente Rafael Capellán Marte, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se declara no conforme a la Constitución el artículo 315, párrafo I, de la Ley 136-03, por los motivos expuestos y en consecuencia, inaplicable a la ejecución de la sentencia marcada con el núm. 004-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, emitida por la juez de fondo del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad de La Vega, que ordena la privación de libertad en contra del adolescente Rafael Capellán Marte; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Rafael Capellán Marte, desde esta sala de audiencias a no ser que se encuentre privado de libertad por otros hechos; **CUARTO:** Se declaran libres las costas del procedimiento”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), por la Licda. Maireni Solís Paulino, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia de habeas corpus núm. 001-2010, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en fase de la instrucción; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara sin lugar el presente recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en la primera parte de su escrito de casación, la recurrente, alega lo siguiente: “Nuestro recurso tiene sus fundamentos, en la ilogicidad e inobservancias de la normas legales constitucionales, contradicción de los motivos de la sentencia, falsa interpretación y errada aplicación de las disposiciones de los artículos 315 párrafo 1, artículo 312 de la Ley 136-03, artículo 335, 338, 339 del Código Procesal Penal, y artículo 381 parte in fine de la precitada ley; que la Corte a-qua, basa su fallo de manera principal a que la sentencia atacada no debió ejecutarse, porque los plazos para recurrir se encuentran abiertos y la sentencia no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, siendo esta decisión contradictoria a los planteamientos del artículo 315-1 de la Ley 136-03 “las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante, cualquier recurso”, desconociendo el Juez a-quo los fundamentos del artículo 315, considerando de ilegal, la ejecución de la sentencia, desde la sala de audiencia, cuando la sanción impuesta esta amparada no sólo en lo estipulado en el artículo 315 párrafo 1, sino también en las previsiones de los artículos 40 numerales 6, 7, 13, 17 de nuestra Carta Sustantiva, además en lo expresado en los artículos 312 de la Ley 136-03 y 335, 338 y 339 del Código Procesal Penal extrapolando este mandato, es que enviamos a Rafael Capellán Marte desde la sala de audiencias al Instituto Preparatorio de Menores...; que si bien es cierto la sanción impuesta a Rafael Capellán Marte no es definitiva, no es menos cierto la justicia penal juvenil, se rige por reglas diferentes a la del derecho común, por ello, es que al dividirse por grupos etáreos (artículo 223 Ley 136-03), podemos apreciar que el artículo 339 y 340 del referido texto legal prevé sanciones muy diferentes a la del derecho ordinario, porque el fundamento de esta justicia especializada es que si se impone alguna sanción por el acto infraccional la cumpla no cuando sea mayor, éste cumpla la misma como menor de edad, es nuestro criterio que los imputados que se procesan bajo los mandatos de esta Ley 136-03, gozan de los privilegios que la misma ley, la Constitución de la República y el Código Procesal Penal le proporcionan, pues de lo contrario entraríamos en una situación de ilogicidad y contradicción, toda

vez que las personas nunca cumplirían una sanción como menor de edad, sino como mayor de edad, como ha ocurrido en numerosos casos en esta jurisdicción, que desde los años 2007 y 2008 se han distraído a los mandatos de la ley, teniendo en su contra sentencia definitivas e irrevocables...; que la Corte a-qua incurre además, en logicidad y falsa aplicación e interpretación de una norma jurídica, al pretender con su sentencia de marras y sin considerar el espíritu de aplicación de la Ley 136-03, cuando desnaturaliza y contradice lo preceptuado en el artículo 315 párrafo I; destacan los Jueces a-quo que el artículo 69 de la Constitución de la República numeral 3, establece el principio de presunción de inocencia, obviando los principios de igualdad ante la ley e igualdad de partes, también previsto en la Constitución de la República artículo 39 numerales 1, 3 y 11 y 12 del Código Procesal Penal, en donde las víctimas deben ser tratadas en igualdad de condiciones; se refiere en la sentencia hoy atacada, que el artículo 401 del Código Procesal Penal ha establecido que la presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión en la jurisdicción ordinaria, es decir, para personas mayores de edad, olvidándose así que se trata de una justicia especializada, que las normas y principio que la rigen son diferentes excepto cuando ella misma nos remite al derecho común, sin embargo sería contrario al espíritu de esta ley, el hecho de que personas que se benefician de esta justicia especializada cumpla una sanción luego que adquiera la mayoría de edad, como actualmente esta ocurriendo en la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; que también incurre la corte en una errada interpretación del artículo 381 del Código Procesal Penal, este preceptúa que: “toda persona privada o cohibida en su libertad, sin las debidas formalidades de ley o que se viere amenazada de serlo, tiene derecho a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de que el juez o tribunal decida sin demora sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza”; este mismo precepto legal agrega en su parte in fine “no procede el habeas corpus cuando existan los recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción”; en el caso de la especie no se encuentran reunidas las condiciones propias para que se declarara

admisibles el mandamiento de habeas corpus, en el entendido que la ley señala que procede sobre arresto ilegales y arbitrarios, este no tiene fundamentos si existen abiertas las vías de los recursos, porque el impetrante del habeas corpus fue reducido a prisión en virtud de una orden emanada de la autoridad competente y sancionado a privación de libertad, aun cuando la sentencia no es irrevocable, por lo que su restricción es conforme a la ley”;

Considerando, que estos mismos alegatos les fueron planteados a la Corte a-qua, y esta para responderlos y fundamentar su sentencia, expuso los siguientes argumentos: “A) Que la parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea paliación de una norma jurídica; alegando principalmente: a) que las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso; b) que las decisiones en la jurisdicción de NN y A son apelables pero el recurso no tiene efectos suspensivos; c) que la juez de habeas corpus yerra al considerar que la prisión del impetrante es ilegal, toda vez que el mismo fue enviado a prisión por el juez del juicio oral; d) que según el artículo 315 párrafo I, de la Ley 136-06, las sentencias en materia penal son de aplicación inmediata, que desnaturaliza la Juez a-qua los fundamentos de dicho precepto legal; que de no ser así la justicia penal de adolescentes no tendría razón de ser; e) que la Ley 278-04, en su artículo 15 estableció que será suspensiva la ejecución de la sentencia dictada en materia de habeas corpus, cuando contra ella se interponga el recurso ordinario de apelación o extraordinario de casación, siempre que la misma recaiga sobre cualquiera de los delitos previstos y sancionados por la Ley 50-88; f) violación al artículo 381 parte in fine del Código Procesal Penal, que prevé que no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios; B) Que importa destacar, a los fines del proceso, que en la sentencia recurrida se establece que el adolescente Rafael Capellán Marte, se encontraba bajo una medida no privativa de libertad al producirse la sentencia condenatoria en primer grado; C) Que en cuanto a los fundamentos del recurso, del examen de la sentencia recurrida, la Juez a-quo, fundamenta su fallo, principalmente, estableciendo

(página 3) que: “en el caso de la especie cuyo procedimiento a aplicar corresponde a la materia penal juvenil, debemos señalar que si bien es cierto que el artículo 313 párrafo primero de la Ley 136-03, establece que las sentencias emitidas en esta legislación en materia penal, son ejecutorias no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga, no menos cierto es, que conforme a nuestro criterio, esta disposición violentaría el artículo 436 del Código de Procedimiento Penal, es decir en cuanto una persona fuera condenada por sentencia, la ejecución de la misma debe ser realizada cuando esta cumpla con la irrevocabilidad, es decir, que cumpla con los plazos establecidos de los recursos y si se mantiene la misma, será ejecutada por la autoridad competente quien será en este caso el juez de la ejecución de la sanción por lo que consideramos que dicha solicitud de la acción de habeas corpus presenta todas las condiciones para ser acogida, otorgándole el estatus jurídico que se le impuso en la medida cautelar núm. 051/2009 del 30/12/2009, ya que la juez de fondo no varió la medida que presentaba el imputado; D) Que tal y como indica la parte recurrida, así lo hace constar el Juez a quo en su sentencia, en la dinámica procesal el recurrente está arropado por el principio de presunción de inocencia, que la naturaleza de este principio viene configurado por el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución de la República...; que conforme al juicio de esta corte el carácter irrevocable de una sentencia se alcanza cuando la decisión no puede ser atacada por recurso de apelación o casación; E) Que si bien el artículo 315 de la Ley 136-03 en su párrafo I, establece para la jurisdicción especializada de niños, niñas y adolescentes, tal y como indica la parte recurrente, que las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso, tal previsión se ha quedado vencida por las disposiciones del artículo 69.3 de la Constitución de la República, cuando, al referirse a las garantías mínimas que configuran la tutela judicial efectiva, establece que toda persona “tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; F) Que el mandato constitucional antes indicado, implica una obligación para el Estado de mantener la situación procesal en que se encuentre

la persona imputada procesada, hasta que la sentencia adquiriera la firmeza de la cosa irrevocablemente juzgada; G) Que en esa misma línea, en una muestra de coherencia del sistema normativo, el Código Procesal Penal al regular la actividad recursiva en los procesos para personas adultas, ha establecido en el artículo 401 que la presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, agregando el referido código, en su artículo 438 que sólo la sentencia condenatoria irrevocablemente puede ser ejecutada; H) Que en el contexto antes descrito, al encontrarse el imputado al momento de dictarse la sentencia condenatoria, sometido a una medida cautelar no privativa de libertad y no habiendo solicitado el Ministerio Público su modificación mediante los mecanismos procesales pertinentes, obra bien el Juez a-quo, ante a amenaza de ejecución de una sentencia cuyos plazos recursivos se encuentran abiertos, al dictar un mandamiento de habeas corpus para tutelar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al imputado aun cuando ha sido condenado y el recurso de apelación así planteado debe ser declarado sin lugar por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que evidentemente el legislador ha querido sustraer de la legislación común las infracciones de toda índole en que incurrieran los niños, niñas y adolescentes, estableciendo un estatuto particular para esos casos, o sea, la Ley 136-03, que establece en su artículo 315, párrafo I, que: “las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso”, por lo que obviamente quiso apartarse del artículo 401 del Código Procesal Penal, que hace suspensiva toda sentencia objeto de un recurso de apelación o casación, aunque este texto al final acota, “salvo disposición legal expresa en contrario”;

Considerando, que como se observa, en la especie era inaplicable el texto constitucional que acogió la Corte a-qua en un recurso de habeas corpus que sometió el adolescente por ante ella; que por otra parte en el expediente no consta que el adolescente haya recurrido en apelación la sentencia que lo condenó a un (1) año de prisión por

violar la Ley 50-88, razón por la cual, en vez de acoger el habeas corpus debió limitarse a declarar inadmisibile dicho recurso, conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal, cuando expresa en su parte in fine que no procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios para impugnar la decisión en cuestión; además el adolescente fue condenado por un tribunal competente, por lo que su prisión no es arbitraria o injustificada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso judicial por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF).
Abogados:	Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía.
Recurrido:	Ramón Pinales de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gregorit José Martínez por sí y por el Lic. Jaime R. Ángeles, actuando a nombre y representación de la recurrente Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), querellante y actora civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Guillermo Taveras Montero por sí y por el Lic. Juan Luis Meléndez Mueses, actuando a nombre y representación del recurrido Ramón Pinales de la Rosa, imputado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencía, en representación de la recurrente, depositado el 5 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, a nombre de Ramón Pinales de la Rosa, depositado el 16 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución del 23 de abril de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con

motivo del sometimiento a la justicia del imputado Ramón Pinales de la Rosa, acusado supuestamente de comercialización ilícita de medicamentos, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 17 de junio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Pinales de la Rosa, de generales que constan en las actas de audiencias, culpable de violar la Ley General de Salud, núm. 42-01, modificada por la Ley 22-06, en sus artículos 1 y 2, por comercialización de productos farmacéuticos sin el debido registro sanitario y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de 25 salarios mínimos nacionales, rechazando toda conclusión contraria a este ordinal; **SEGUNDO:** Condena a Ramón Pinales de la Rosa, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), en cuanto a la forma, en cuanto al fondo rechaza dicha constitución por no haberse establecido el daño o perjuicio provocado por los mismos, a los fines de establecer una reparación; se compensan las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de los medicamentos incautados; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticuatro (24) de junio del año 2008, a las 3:00 p. m.; valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 13 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Zaida Lugo Lovatón, actuando a nombre y representación de la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), debidamente representada por su presidente, señor José Manuel Mallén, querellante, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 372-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha primero de

julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, marcada con el núm. 372-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), leída íntegramente en fecha primero de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, en consecuencia ordena el envío por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinto al que conoció del juicio originalmente, para una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Condena al imputado la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), debidamente representada por su presidente, señor José Manuel Mallén, querellante, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jaime Ángeles Pimentel y Zaida Lugo Lovatón, abogados del actor civil recurrente, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), debidamente representada por su presidente, señor José Manuel Mallén, querellante, actor civil y recurrente, y Ramón Pinales de la Rosa, imputado”; c) que fruto del apoderamiento realizado por la corte, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció del proceso el 5 de octubre de 2009, fallando con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo de la misma la rechaza al no probar esta

parte el perjuicio sufrido a consecuencia de la acción cometida por Ramón Pinales de la Rosa; **SEGUNDO:** Condena a la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y José Guillermo Taveras Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Jaime R. Ángeles Pimentel y Gregorit José Martínez Mencia, quienes asisten en sus medios de defensa a la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), representada por el señor José Manuel Mallén, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 503-2009, de fecha cinco (5) del mes de octubre de dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia núm. 503-2009, de fecha cinco (5) del mes de octubre del dos mil nueve (2009), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), representada por el señor José Manuel Mallén, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, los medios siguientes: “Sentencia Manifiestamente infundada, (numeral 3 del art. 426); a que, en sus motivaciones la Corte a-qua establece que el tribunal de primer grado al dictar su sentencia incurrió en error al aplicar de manera errónea una norma jurídica, de conformidad a los argumentos establecidos por la recurrente en apelación hoy recurrente en casación; a que, resulta evidente que dadas las circunstancias que

envuelven el presente proceso la Corte a-qua estaba en la obligación de ordenar la celebración de un nuevo juicio donde la querellante y actor civil pudiese ofrecer los medios de pruebas que cuantificaran los daños recibidos como en audiencias anteriores; que es la propia Corte a-qua la que reconoce en su decisión que quedó probada la ocurrencia de un daño en perjuicio de los recurrentes; a que, la Corte a-qua en las motivaciones utilizadas en su decisión habla del daño a la imagen sufrido por la recurrente, o que se puede asociar con el daño moral sufrido por ARAPF, pues que el hecho de afectar la imagen de la industria farmacéutica trae consigo una merma en sus ingresos y una reducción en su comercio; que en aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al caso de la especie, el imputado ha comprometido su responsabilidad civil al igual que la penal por los actos ilícitos a que se contrae el caso de la especie: a) la existencia de una falta; hecho comprobado en el allanamiento realizado por el representante del Ministerio Público y constatar la comercialización ilícita de medicamentos realizada por la Farmacia Paradas, porque los mismos no contenían el debido registro sanitario que ordena la Ley General de Salud (Ley 42-01); b) un daño, que en el presente caso la ARAPF es una asociación que agrupa a todos los laboratorios fabricantes e importadores de medicamentos en la República Dominicana, y por tanto, los actos desleales dentro del mercado farmacéutico afecta de manera directa a todos sus miembros; que dentro de la Farmacia Paradas fueron ocupados medicamentos que no contenían el debido registro sanitario, de lo que se desprende que se trata de medicamentos que fueron introducidos al mercado por medio de canales irregulares, que no cuentan con la autorización de las autoridades sanitarias para su comercialización y por tanto estos actos constituyen una competencia desleal contra todos los miembros de la ARAPF, provocándole estos actos un daño a esa institución; c) relación de causa y efecto entre la falta y el daño; la relación de causa a efecto entre el ilícito de almacenar y comercializar medicamentos al margen de la ley y los daños que estos actos provocan a los actores de este mercado que cumplen el voto de la Ley General de Salud (Ley 42-

01); que en virtud del artículo 38 del Reglamento núm. 148-98 del 29 de abril de 1998, los miembros de la ARAPF con las actuaciones ilícitas del depósito o comercio llamado Farmacia Paradas y el señor Ramón Pinales de la Rosa, pueden ver comprometida su responsabilidad frente a las autoridades sanitarias por los productos comercializados sin la debida autorización o registro sanitario por el establecimiento ilegalmente operado, en el entendido de que los mismos se encuentran registrados en el Departamento de Drogas y Farmacias; que asimismo existe violación al artículo 102 de la Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor, porque hace responsables solidariamente a los fabricantes, por los daños a la salud que puedan causar sus productos al consumidor y el artículo 105 de la misma ley que los hace penalmente responsables, por lo que eventualmente, los miembros de la ARAPF podrían ser condenados tanto penal como civilmente, debido a la ilicitud que promueve el comercio llamado Farmacia Paradas y el señor Ramón Pinales de la Rosa; que existe un interés colectivo de toda la industria farmacéutica y del mercado de medicamentos en la República Dominicana, que opere de forma legal, frente a las acciones del mencionado señor; que la Ley 20-00 sobre Registro Industrial establece en su artículo 175 literales A y B un criterio para el cálculo de las indemnizaciones en daños y perjuicios ”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua al responder el recurso de apelación interpuesto estableció lo siguiente: “a) Que decidiendo el fondo del asunto, la corte ha podido comprobar que tal como alega la parte recurrente el juzgador incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica. Que asimismo el Tribunal a-quo al momento de sustanciar su decisión en el sentido de rechazar los reclamos indemnizatorios sobre la base de que no se probó el perjuicio, pues quien reclama no sufrió por efecto del ilícito penal, ningún agravio, incurrió en ilogicidad y serias contradicciones que descalifican en ese aspecto la sentencia objeto de impugnación, aun cuando la corte por razones que explica en el cuerpo de la decisión mantiene la parte dispositiva de la sentencia atacada; b) En primer término debemos analizar las características del querellante y actor

civil en su condición de organización no-gubernamental que agrupa al sector farmacéutico cuyos miembros de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia resultaron ser los agraviados directos de la infracción de que se trata. En ese sentido la nueva normativa procesal penal abre la posibilidad de que la acción civil puede ser ejercida por el Ministerio Público u organizaciones no-gubernamentales, como es el caso, siempre que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos. Igualmente se establece el procedimiento a seguir cuando por efecto de una demanda civil promovida en representación de esos intereses se pronuncien condenaciones indemnizatorias. Que desde esa óptica queda claro que la asociación tiene calidad para constituirse en actor civil en defensa de los intereses colectivos de sus miembros; c) Que el Tribunal a-quo para rechazar el fondo de la presente constitución en actor civil hizo un razonamiento en una doble vertiente. De una parte establece que no se probó el daño y de otra parte señala que los perjudicados del ilícito serían los fabricantes y distribuidores autorizados de los medicamentos distribuidos sin el registro sanitario pero no la asociación de farmacias; d) Por los hechos fijados en la sentencia la corte es de criterio que en el presente caso procede rechazar en cuanto al fondo la constitución en actor civil pero no por las razones que invocó el Tribunal a-quo en su decisión. Pues queda claro que en el primer razonamiento el Tribunal a-quo entra en contradicción, toda vez que al quedar establecido que el imputado estaba comercializando productos propios al área farmacéutica sin el debido registro sanitario, tal accionar acarrea un perjuicio directo para los miembros de la asociación que también comercializaban ese producto llenando los requerimientos de la Ley General de Salud; que asimismo esa conducta afectaba la imagen de todos los miembros de la Asociación de Representantes, Agentes y Producciones Farmacéuticas (ARAPF), por lo que la existencia del daño fue probada. En cuanto al segundo razonamiento el tribunal de juicio inobserva lo previsto en el artículo 51 del Código Procesal Penal que le permite a la parte querellante en su condición de organización no-gubernamental de ejercer la acción civil en defensa de los intereses colectivos de sus miembros. Observa la corte, sin embargo,

que la parte actora civil, hoy recurrente, no aportó las pruebas que permitieran cuantificar los daños y en el presente caso no es posible hacer una valoración subjetiva o prudencial pues de acuerdo a las pruebas aportadas se realizaron allanamientos y se ocuparon medicamentos que fueron incautados por lo que era necesario que la parte que reclama aportara una relación que pusiera al tribunal en condiciones de verificar cuantitativamente los daños. Que de otra parte tampoco se le solicitó al tribunal de manera formal acoger los daños en abstracto para que se liquidaran posteriormente conforme a los estados que se presentaran al tribunal. Que así las cosas la corte se encuentra en la imposibilidad de estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones, toda vez que no se aportaron elementos de prueba que permitieran establecer con certeza los montos reclamados”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en casación, estableció que no disponía de mecanismos para el cálculo de las indemnizaciones a ser otorgadas a la actora civil, y que esta última no le había solicitado hacerlo por estado, sin embargo, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), estableció ante esa jurisdicción que existe en la Ley 20-00 sobre Registro Industrial, específicamente en su artículo 175, literales a y b, una fórmula para dicho cálculo y depositó un documento con el listado de los precios de dichos medicamentos aplicables a distribuidores y fabricantes; que si la Corte a-qua entendía que dicho mecanismo no es factible, para realizar dicho cálculo pudo haber establecido las indemnizaciones a justificar por estado; por lo que procede acoger el presente recurso sin necesidad de otras consideraciones;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus Salas, excepto la Tercera Sala, para una nueva evaluación del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enmanuela Ruiz García y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito.
Recurridos:	Almacenes Tejera, C. por A. y Bienvenido Tejera Gutiérrez.
Abogados:	Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Manuel Descartes Cruz Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enmanuela Ruiz García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 037-0092587-2, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; Vanesa Ruiz Mirambau, quien tiene como representante legal a la señora Juana Angelina Mirambau Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 061-0008011-5, domiciliada y residente en el municipio de

Gaspar Hernández, provincia Espaillat, José Luis Ruiz Balbuena, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0110807-2, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, quien tiene como representante y tutora legal a la señora Juana Antonia Bautista, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0208829-5, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Emilio Rodríguez Montilla, Robert Martínez Vargas y Pedro Domínguez Brito, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2010, mediante el cual interponen su recurso;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Manuel Descartes Cruz Reyes, actuando a nombre y representación de Almacenes Tejera, C. por A. y José Bienvenido Tejera Gutiérrez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 19, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2007 los señores Enmanuela Ruiz García, Vanesa Ruiz Mirambau, representada por Juana Angelina Mirambau Hernández, José Luis Ruiz Balbuena, y José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, representado por Juana Antonia Bautista, presentaron acusación constituyéndose en querellantes y actores civiles contra José Bienvenido Tejera, a quien le imputan el quebrantamiento a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en su perjuicio, por el hecho de que en fechas 1ro. de marzo y 20 de diciembre del año 2000, los señores José María Ruiz Santa Fe y la sociedad Almacenes Tejera, C. por A., representada por su presidente José Bienvenido Tejera, suscribieron tres contratos de inquilinato de locales comerciales ubicados en la Plaza Don Pepe, de la sección de Cabarete, municipio de Sosúa de la provincia de Puerto Plata, pero el 27 de marzo del año 2003 falleció el señor José María Ruiz Santa Fe, propietario de los locales comerciales, y en el mismo año la compañía Almacenes Tejera, C. por A., y los señores José Bienvenido Tejera y José Rafael Tejera, sin autorización alguna de los sucesores del finado Ruiz Santa Fe, procedieron a destruir las paredes que servían de marco divisorio de los locales comerciales, así como a cerrar las puertas laterales de la Plaza Don Pepe para de esa manera tener acceso exclusivo al segundo nivel de la Plaza Don Pepe, acción esta que los querellantes han tildado de temeraria e ilegal, acusando que fruto de la misma los sindicatos procedieron a adueñarse del segundo nivel de la Plaza Don Pepe; b) que el citado tribunal dictó, el 13 de octubre de 2009, una decisión con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, la presente querella y acusación, por no contener en la misma formulación precisa de cargos, en virtud de los artículos los artículos 19, 95.1, 294 del Código Procesal Penal, artículo 8.2 J de la Constitución de la República, 9.2, 14.3 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos 7.4 y 8.2-D, de la Convención Americana de los Derechos Humanos 95.1 y 294, 295 y artículo 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena

a la parte querellante al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Manuel Danilo Reyes y Manuel Descartes Cruz”; c) que al ser objeto de recurso de apelación ese fallo, intervino el ahora impugnado en casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, que establece: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma y sin lugar al fondo, el recurso de apelación interpuesto el día 28 de octubre de 2009, por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Emilio Rodríguez Montilla, en nombre y representación de los señores Enmanuela Ruiz García, Vanesa Ruiz Mirambau, quien tiene como representante legal a la señora Juana Angelina Mirambau Hernández, José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, quien tiene como representante y tutora penal a la señora Juana Antonia Bautista, en contra de la sentencia núm. 00205, de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señores Enmanuela Ruiz García, Vanesa Ruiz Mirambau, quien tiene como representante legal a la señora Juana Angelina Mirambau Hernández, José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, quien tiene como representante y tutora legal a la señora Juana Antonia Bautista, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes elevan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, como consecuencia de la errónea aplicación y desnaturalización de los artículos 305 y 12 del Código Procesal Penal”; fundamentado, en síntesis, en que: “Ese sagrado derecho de defensa y respeto al debido proceso de ley siempre tiene que ser respetado a todo imputado, pero tiene su momento procesal para usted invocarlo en tiempo hábil, porque de lo contrario el Código Procesal Penal no establecería ningún tipo de plazos para las múltiples acciones y ejercicio de derechos que tienen las partes del proceso. Esta decisión

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hay que tomarla con muchísimo cuidado y ponderarla en el alcance ilimitado que ésta puede tener para esta rama del derecho. Este ilimitado alcance que le da la Corte de Puerto Plata al principio de formulación precisa de cargos, acarrea en esta decisión una sentencia manifiestamente infundada, pues el alcance del artículo 305 del Código Procesal Penal, como bien lo prevé dicho texto de ley dispone que las excepciones y cuestiones incidentales deben ser interpuestas en un plazo de cinco (5) días de la convocatoria al juicio; fuera de ahí no se le puede dar ninguna otra interpretación acomodaticia como lo hizo la Corte a-qua, pues admitir lo contrario es darle un alcance diferente al que claramente deja establecido el artículo 305 del Código Procesal Penal, y vosotros bien sabéis que este mismo Código Procesal Penal se interpreta de manera restrictiva. La Corte a-qua no se detuvo ni un momento a analizar la legalidad de dicho incidente y si el mismo no violaba el derecho de defensa de la parte querellante, ya que, como vosotros bien sabéis Honorables Magistrados, el principio de igualdad entre las partes contemplado en el artículo 12 del Código Procesal Penal, impone al Magistrado Juez la obligación de monitorear el cumplimiento del pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos que tienen las partes en el proceso en condiciones de igualdad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la resolución rendida por el tribunal de primer grado, estableció lo siguiente: “Por consiguiente estando unido el principio de la formulación precisa de cargos al derecho de defensa y al debido proceso, lo cual se enmarca en cuestiones de índole constitucional, tal y como han sostenido la jurisprudencia, tratados y convenidos internacionales y la doctrina, dicha excepción puede ser propuesta en cualquier estado de causa, sin necesidad que se enmarque dentro de las disposiciones legales contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, tal y como indica el recurrente, pues admitir lo contrario sería admitir que la acusación no (Sic) está exenta de control judicial, ya que la acusación debe de tener fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de condena, según resulta de las disposiciones de los artículos 294 y

303 del Código Procesal Penal, por lo que se tiene que determinar que los hechos contenidos en la acusación estén completamente circunstanciados y con una correcta calificación jurídica, lo cual se deduce de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto a los requisitos que debe de contener la sentencia, en cuanto a la enunciación del hecho objeto de juicio, su calificación jurídica y la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica, ya que la sentencia no puede tener como acreditado otros hechos diferentes a los contenidos en la acusación; y sin una acusación debidamente formulada, el juez no podrá fijar adecuadamente los hechos en su sentencia, por consiguiente, es criterio de esta corte, que ha resultado procedente la inadmisión de la querrela con constitución en actor civil, hecha por el recurrente en contra del recurrido, tomando como fundamento la falta de formulación precisa de cargos, pues sólo una acusación que se baste a sí misma, puede permitir que el imputado pueda ejercer correctamente su defensa, al conocer de manera amplia y precisa cuáles son los hechos de los cuales se le acusa, por lo que, en el caso de la especie, no existe formulación precisa de cargos”;

Considerando, que dentro de la organización del proceso penal, el legislador, en aras de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte imputada, ha dispuesto en diversos momentos del proceso la oportunidad de que esa parte pueda siempre proponer, contra la acusación que se le formula, las excepciones e incidentes que entienda de lugar, así ocurre en la fase preparatoria, y también previo la celebración del juicio de fondo, conforme los artículos 299 y 305 del Código Procesal Penal, respectivamente;

Considerando, que si bien como establece la Corte a-qua, la formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República, es también certero el planteamiento elevado por los actuales recurrentes, en el sentido de que el admitir que una parte

pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno, como ocurrió en la especie, equivaldría a permitir un quebrantamiento al principio de igualdad entre las partes que rige al proceso penal dominicano; pues, en el caso ocurrente, el imputado tuvo conocimiento de la acusación en su contra, compareció a una audiencia de conciliación y produjo su escrito de incidentes en el plazo legal, lo cual en definitiva es el procedimiento trazado por el Código Procesal Penal previo al conocimiento del juicio, a fin de evitar dilaciones tendentes a alargarlo; por tanto, procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Enmanuela Ruiz García; Vanesa Ruiz Mirambau, quien tiene como representante legal a la señora Juana Angelina Mirambau Hernández; José Luis Ruiz Balbuena, y José Andrés Bienvenido Ruiz Bautista, quien tiene como representante y tutora legal a la señora Juana Antonia Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de enero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Alexander Saldaña y compartes.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alexander Saldaña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0071481-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 1, Zona Verde, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Servicios Múltiples Saldaña, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Luis Alexander Saldaña, Servicios Múltiples Saldaña, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Cándida Karinne Rosario, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2010;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2010, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 2007 ocurrió un accidente en la avenida 6 de Noviembre, en el sector El Cajulito de San Cristóbal, entre la camioneta marca Chevrolet, conducida por Luis Alexander Saldaña Jáquez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Mártire Cordero, quien resultó con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, culpable al justiciable Luis Alexander Jáquez, de violar los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones de la Ley 114-99, en perjuicio del señor Mártire Cordero Trinidad, y en

consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo circunstancias a su favor; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena al justiciable Luis Alexander Saldaña Jáquez, al pago de las costas del procedimiento penal; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil del señor Mártire Cordero Trinidad, en calidad de lesionado en contra del señor Luis Alexander Saldaña Jáquez, en su doble calidad de conductor, así como de propietario del vehículo causante del accidente, y a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto se condena al señor Luis Alexander Saldaña Jáquez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Mártire Cordero Trinidad, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto se rechaza la constitución en actor civil del señor Mártire Cordero Trinidad, a través de su abogada en contra de Servicios Múltiples Saldaña, C. por A., en su calidad de entidad beneficiaria de póliza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Condenar, como al efecto se condena, al señor Luis Alexander Saldaña Jáquez, en su doble calidad de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las Licdas. Jeny Guillén y Ángela de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza aseguradora por la misma, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 11 de febrero de 2010, y su dispositivo

es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. Yeny Guillén Contreras y Ángela de los Santos, quienes actúan a nombre y representación de Mártire Cordero Trinidad, de fecha nueve (9) de febrero del año 2009; b) Licdos. Aristides Trejo Liranzo, Luz Díaz Rodríguez y Claudia Ysabel Tejada Núñez, quienes actúan a nombre y representación de Luis Alexander Saldaña, Servicios Múltiples Saldaña, C. por A., Mapfre BHD, compañía aseguradora, de fecha dieciséis (16) de octubre del año 2009, ambos recursos contra la sentencia núm. 00029-2009, de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 12 de enero de 2010, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito, el siguiente medio de casación: “Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional al dejar de contestar los medios de apelación presentados en una sentencia manifiestamente infundada. Hace caso omiso a las disposiciones de índole legal y constitucional sobre la motivación de la sentencia debido a la falta de estatuir sobre todos y cada uno de los medios presentados. En el aspecto civil, se le pidió a la corte que verificara que la juez de juicio había dejado en indefensión al imputado al no estatuir sobre el desistimiento tácito de los querellantes y actores civiles, por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, a lo que no contestó la juez de fondo ni tampoco la de apelación. Tanto la condena civil como la penal no encuentran un asidero jurídico sostenible para que sea ignorada esa falta en cabeza de la víctima.

Se había denunciado a la Corte de Apelación que el Juez a-quo había hecho una errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, toda vez que la falta de la víctima constituyó un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba del control del imputado”;

En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a la falta del imputado, ya que al tratar de introducirse a la autopista 6 de Noviembre que es una vía principal, y no esperó el momento oportuno para penetrar en la vía indicada, ya que las circunstancias en que se produjo el mismo, son demostrativa de que conducía su vehículo sin el debido cuidado, impactando la motocicleta conducida por la víctima, ocasionando los daños descritos en el certificado médico legal, conduciendo su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo, y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, quedando así mismo configurada la conducción temeraria y descuidada al conducir de manera atolondrada con desprecio de la vida; que fijados así los hechos por el Juez a-quo, configuran el tipo penal de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por haber el imputado incurrido en la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, de conformidad con el artículo 49 letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida; por lo que como se evidencia por lo transcrito, la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, actuando dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados en cuanto a este aspecto;

En cuanto al aspecto civil de la sentencia:

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dijo: “Que los daños y

perjuicios morales y materiales, sufridos por el actor civil Mártire Cordero Trinidad, están plenamente justificados, según certificado médico que establece las lesiones físicas sobre los daños sufridos por éste y en consecuencia el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable”;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de la actora civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el aspecto penal y declara con lugar el aspecto civil del recurso de casación interpuesto por Luis Alexander Saldaña, Servicios Múltiples Saldaña, C. por A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne una de sus Salas, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Condena al recurrente Luis Alexander Saldaña al pago de las costas penales, y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.
Interviniente:	Belkis Antonia Ventura.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Tejada Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0242718-8, domiciliado y residente en la avenida Bartolomé Colón, residencial El Edén I, apto. A-3, Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, a nombre de Belkis Antonia Ventura, en representación de su hija menor de edad, Erika Yosely Raposo Ventura, depositado el 10 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 3 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2008, cuando el señor Rafael Ernesto Tejada Castillo se desplazaba en su carro por la autopista Duarte, al llegar a la Sección Villa Tabacalera, atropelló a la niña Erika Yosely Raposo, quien caminaba junto a su madre, sufriendo la menor lesiones; b) que sometido a la acción de la justicia el conductor del vehículo por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, fue apoderado el Juzgado de Paz del

municipio de Villa González, el cual dictó sentencia el 28 de julio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Rafael Ernesto Tejada Castillo, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la ejecución total de la pena impuesta al señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, en consecuencia, fija el plazo de prueba de la suspensión en un (1) año y le ordena sujetarse durante ese período a las reglas siguientes: 1) Abstenerse de viajar al extranjero; y 2) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **TERCERO:** Se condena al señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Belkis Antonia Ventura, en su indicada calidad de madre de la víctima, Erika Yosely Raposo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, en contra del señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, en sus calidades de conductor, propietario del vehículo placa núm. A321805, envuelto en el accidente, y beneficiario de la póliza núm. 2-2-501-0060607, expedida por la compañía de seguros Banreservas, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, se condena al señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), más el pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor y provecho de la señora Belkis Antonia Ventura, en su indicada calidad de madre de la víctima, Erika Yosely Raposo; **SEXTO:** Se condena a Rafael Ernesto Tejada Castillo, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez

Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), a las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo José Marrero Sarkis, en nombre y representación de Rafael Ernesto Tejada Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0242718-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; la sociedad comercial Seguros Banreservas, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su establecimiento principal en la ciudad de Santo Domingo, y sucursal abierta en la avenida Estrella Sadhalá esquina Prolongación Secara, antiguo Banco Ochoa, 2do. nivel de la ciudad de Santiago, debidamente representado por su gerente de reclamaciones de la Zona Norte, señor Lic. Juan Antonio Álvarez Diep, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 095-0005751-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia núm. 00043-2009, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea así: **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Belkis Antonia Ventura, en su indicada calidad de madre de la víctima, Erica Josely

Raposo; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes exponen, en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada y sin motivos, al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua dedujeron que el accidente fue provocado por culpa exclusiva del imputado, Rafael Ernesto Tejada Castillo, haciendo caso omiso a la declaración del único testigo presentado por la defensa y más aun sin evaluar la participación de la víctima en el accidente; que es un principio general de derecho, que el hecho de la víctima es una de las causas de exoneración de responsabilidad civil, siempre y cuando se demuestre que la causa eficiente del perjuicio ha sido producto de un hecho irresistible e imprevisible que le sea imputado a la víctima; de lo anterior se desprende que contrariamente a lo expresado por la corte, el juez de origen, en la sentencia de primer grado, valoró incorrectamente las declaraciones vertidas en el juicio; que la sentencia impugnada debe ser casada por ser manifiestamente infundada, no tener motivos suficientes y por inobservancia o errónea aplicación de los textos antes citados”;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, expresó lo siguiente: “a) Que se aprecia de la lectura de la instancia recursiva de la especie que ésta se dirige a cuestionar el valor probatorio que otorgó el a-quo a la prueba testimonial

rendida durante la celebración del juicio. En ese sentido la corte ha sido reiterativa en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de los testigos dependen de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó; b) Que en el caso concreto el a-quo dijo que haber escuchado las declaraciones del señor Robert Goschilk, en su condición de testigo del proceso, quien declaró, entre otras cosas que Rafael (el imputado), y él iban para la ciudad de Mao, que al ir cruzando por el sector, la señora iba con la niña del lado derecho, que la niña salió dando vueltas del lado que iban ellos con el vehículo, que la esquivaron y en ese momento ocurrió el accidente. Al momento de valorar los elementos probatorios exhibidos y discutidos en el juicio, sostuvo el a-quo que la defensa no objetó ninguno de los medios de prueba aportados por la acusación y los ha dado por estipulados (Sic), y que de las declaraciones del señor Robert Goschilk, aunadas a los demás medios de prueba analizados conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, a la luz del artículo 172 del Código Procesal Penal, se demuestra fuera de toda duda razonable que se trató de un accidente provocado por la acción del imputado, señor Rafael Ernesto Tejada Castillo, al no tomar éste las precauciones de lugar para evitar atropellar a la víctima, en su condición de peatón; c) Es decir, que contrario a lo aducido por los recurrentes, el a-quo llegó al convencimiento de la responsabilidad penal exclusiva del imputado, luego de valorar los elementos probatorios del proceso en apego a las disposiciones del artículo 172 del ya citado Código Procesal Penal, y que con su decisión no fue ilógico ni contradictorio, por lo que el primer motivo analizado merece ser rechazado; d) En su segundo y último motivo se quejan los impugnantes de la indemnización excesiva impuesta en la sentencia, y errónea aplicación de la ley (artículos 1382 y 1383 del Código Civil); e) En el desarrollo de su queja

aducen que la indemnización impuesta por la juez fue excesiva, que no dio las razones que la llevaron a condenar al imputado al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), más el pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual de la indicada suma, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia; f) En cuanto al reclamo de que la indemnización impuesta por el a-quo es excesiva, y que la juzgadora no dio razones para su imposición, no tienen razón los recurrentes, es de jurisprudencia firme y constante que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que este monto resulte irrazonable. En la especie para imponer la indemnización que se adversa, el a-quo dijo, entre otras cosas, que habiéndose probado la falta penal, ha quedado establecida la existencia de una falta civil a cargo del conductor del vehículo causante del accidente, señor Rafael Ernesto Tejada Paulino; que el daño sufrido por la víctima ha quedado demostrado en vista de que conforme se indica en el certificado médico legal antes descrito, la misma ha presentado lesiones físicas curables en un período de treinta y cinco (35) días; de modo y manera que, contrario a lo afirmado por los apelantes, el tribunal de origen ofreció las razones que le llevaron a imponer la suma indemnizatoria en cuestión. La queja planteada merece ser rechazada; g) En torno a la queja de los impetrantes en el sentido de que el a-quo no debió condenarles al pago de un interés de dos por ciento (2%) mensual sobre la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) impuesta como indemnización, el reclamo es atendible, es de jurisprudencia firme y constante que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, por haber desaparecido el interés legal, siendo este sustituido por el interés convencional de las partes, lo que no ha sucedido en la especie; en ese sentido se ha pronunciado de manera reiterada esta corte, bajo el razonamiento de que el artículo 91 del Código Monetario derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 que había instituido el 1% como interés legal, y así mismo el artículo 90 del referido código derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias que

se opongan a lo establecido en dicha ley, por lo que procede excluir por vía de supresión el pago del interés 2% pautado en la sentencia apelada, y en consecuencia modificar el ordinal Quinto de la referida sentencia sólo en cuanto a excluir del mismo la parte que se refiere a la condena al pago de un interés de un dos por ciento (2%) mensual de la indicada suma, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia a título de indemnización suplementaria; h) Por las razones expuestas procede rechazar las conclusiones de los recurrentes quienes han solicitado que se declare nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la sentencia apelada, y que se ordene la celebración de un nuevo juicio, acoger las del Ministerio Público que solicitó el rechazo del recurso de que se trata, y acoger parcialmente las conclusiones de los actores civiles, quienes han solicitado que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, por lo transcrito precedentemente se comprueba que la Corte a-qua sí dio respuesta a cada aspecto del recurso de apelación, en el aspecto penal, y que no existe ilogicidad ni falta de motivación en la sentencia impugnada; que la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley y ofreció motivos suficientes y pertinentes para decidir como lo hizo, por consiguiente, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes; por lo que procede desestimar los aspectos penales del presente recurso;

Considerando, que, sin embargo, la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil y a la indemnización otorgada, ya que la misma no tiene justificación; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, se admite este aspecto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Belkis Antonia Ventura, en representación de su hija menor de edad, Erika Yosely Raposo Ventura, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, casa la sentencia en cuestión y envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que pondere nueva vez los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amado Sánchez Figueroa.
Abogado:	Lic. Avelino Reynoso Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Sánchez Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0083066-9, domiciliado y residente en la calle Canoabo núm. 15, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Amado Sánchez Figueroa, por intermedio de su abogado, Lic. Avelino Reynoso Mercedes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de junio de 2009 fue interpuesta una acusación con constitución en actor civil en contra de la señora Ramona Florentino, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Amado Sánchez Figueroa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión el 23 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación presentada por el señor Amado Sánchez Figueroa, constituido en actor civil a través de sus abogados los Licdos. Makiley Sánchez y Marta Salomé Ulerio, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a lo que establece la ley vigente; **SEGUNDO:** Se condena a la imputada Ramona Florentino, por haber violado la Ley 5869 en su artículo 1; y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a la imputada Ramona Florentino, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y

provecho del señor Amado Sánchez Figuerero, como justa reparación por los daños causados en su contra; **CUARTO:** Se ordena el retiro de la puerta que se encuentra obstruyendo el paso del querellante; **QUINTO:** Se Condena a la imputada Ramona Florentino, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día 30 de septiembre de 2009; valiendo cita para la parte presente y representada”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interviniendo la sentencia ahora impugnada, dictada el 4 de enero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, la incompetencia de esta corte, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Emilio Mojica, actuando a nombre y representación de Ramona Florentino, de fecha 12 de octubre de 2009, contra la sentencia núm. 45-09 de fecha 23 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribirá más arriba; por tratarse de una litis sobre derechos registrados de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme con el artículos 3 y 29 de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, del 2 de abril de 2005; **SEGUNDO:** Reservar, como al efecto se reservan, las costas, para ser falladas conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente citadas en la audiencia del 4 de febrero de 2010; y se ordena la entrega de una copia a las partes; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones de las partes contrarias al presente dispositivo, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **QUINTO:** Se ordena anexar la presente decisión al expediente correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes: “a) Inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal; b) Errónea valoración de la prueba y c) Mala aplicación del derecho, violando el artículo 2 de la Ley 834”;

Considerando, que el recurrente esgrime en sus tres medios, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha relación, que la sentencia emitida por la corte evidencia un favoritismo con la parte recurrente que sin ésta haberle solicitado la incompetencia éstos se destaparon alegando incompetencia, manifestando que era competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, olvidándose los distinguidos Magistrados del principio Electa una Via, que fue el tribunal penal que eligió la víctima para que le conozca su caso de orden privado no público. Al declarar su incompetencia hacen una errónea valoración de la prueba, por ser en realidad competente;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció entre otras cosas, lo siguiente: “ a) Que un análisis de la sentencia revela que es un hecho no controvertido que las partes están amparados por Certificados de Títulos relativos a la parcela núm. 58 Ref., Distrito Catastral núm. 4, provincia San Cristóbal; b) Que la litis está centrada en que ambas partes alegan que ocupan territorialmente la porción que está dentro del ámbito de sus respectivas parcelas, indicativo de la existencia de una litis sobre terreno registrado; c) Que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble; que de lo expuesto, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación declara la incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata por tratarse de un asunto de la Jurisdicción de Tierra y en tal sentido envía el expediente ante la jurisdicción correspondiente”;

Considerando, que en razón de que ambas partes poseen certificado de título que ampara sus respectivos derechos en la parcela de que se trata, lo correcto es que por medio de un deslinde ordenado por el Tribunal Superior de Tierras se determine la parte que le corresponde a cada quien, por lo que la corte penal apoderada podía, tal como lo hizo, declarar su incompetencia; que al decidir de ese modo revocó

tácitamente la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a una de las partes, por violación de propiedad; en consecuencia, debe desestimarse el alegato de la parte recurrida en el sentido de que nadie le solicitó la incompetencia de la corte; por todo lo cual procede rechazar el recurso y mantener la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Sánchez Figueroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, Procurador General Adjunto de la Corte de San Francisco de Macorís.
Abogado:	Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución dictada el 3 de mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295 y 304 del Código Penal, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación contra Juan Ureña Hernández, Rafael Antonio Santos Paredes y Luis Manuel Javier Monegro, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 59 y 60 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Juan Ureña Hernández, por la presunta violación a los artículos 379, 381, 382, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Santos Reyes Almonte; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia condenatoria el 20 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del presente proceso dada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, de los artículos 296, 297, 298, 302, por la establecida en los artículos 295 y 304 y lo establecido en el artículo 381 por la

aplicación del artículo 382 del mismo Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara al imputado Juan Ureña Hernández, culpable de haber cometido los crímenes de robo con violencia y homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santos Reyes Almonte, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Ureña Hernández, a cumplir una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor para cumplirlos en la Cárcel Pública Departamental de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de las costas legales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se ordena confiscar las piezas que figuran como cuerpos de delito en el presente proceso a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día jueves 28 del mes de septiembre, a las 9:00 horas de la mañana; quedan regularmente citados para la fecha anteriormente indicada el imputado, su abogado defensor técnico y el representante del Ministerio Público”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Juan Ureña Hernández, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó sentencia el 18 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo Gerónimo Camilo, abogado defensor público, a favor del imputado Juan Ureña Hernández, el 25 de octubre de dos mil dos, en contra de la sentencia núm. 00153-2007, pronunciada el 20 de septiembre de 2007, por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en el procedimiento instruido al imputado Juan Ureña Hernández, por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente y por falta de motivación de la decisión recurrida y en uso de las facultades conferidas declara no culpable al imputado Juan Ureña Hernández, por no ser suficiente la prueba lícitamente retenida en el juicio para demostrar la responsabilidad penal del imputado; y en consecuencia,

ordena la libertad de este imputado así como la cesación de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el Procurador General Adjunto recurrente, invoca en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 24, 167, 170, 294.5, 303, 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y sentencia violatoria al derecho de defensa de los actores civiles y querellantes; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer y tercer medios invocados por el recurrente, analizados en conjunto tanto por su estrecha relación, como por convenir a la solución que se le dará al caso, sostiene en síntesis: “De lo esgrimido por la Corte a-qua se puede apreciar que en ningún momento la corte describe como es su deber cuál o cuáles acta de arresto y allanamiento es a la que ésta se refiere que no debieron ser ponderadas por el tribunal de primera instancia y que no es cierto lo que afirma la Corte a-qua en dichos actos procesales, obviando que en el proceso se ventilaron un sinnúmero de elementos probatorios que la corte no ponderó, tal como el testimonio de Francisco Núñez Peña, así como otros elementos de pruebas que fueron obtenidos de forma legal, a lo que ni siquiera la corte se pronunció, violando con ello las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal...la Corte a-qua no ponderó que aun cuando se pudiesen descartar las pruebas que según su criterio fueron recogidas de forma ilícita, existen otros elementos de pruebas que en definitiva si se hubiesen observado y ponderado tal como lo prevé la norma, las demás pruebas ofertadas en la acusación y admitidas, tales como el testimonio de Francisco Núñez Peña...el certificado médico, el acta de defunción, el acta de inspección de la escena del crimen, el acta de levantamiento de cadáveres...omitió estatuir la corte sobre el contenido de esas declaraciones del testigo estrella del Ministerio Público y de las demás pruebas ofertadas en

la acusación y por el contrario fundó su decisión en aspectos que si bien es cierto que pudieron servir para anular la decisión, existían otros de características idóneas que por el principio de la libertad probatoria si se hubiesen ponderado habría decidido contrario a como lo hizo descargando al imputado, por lo que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes motivaciones: “Que en cuanto a los elementos probatorios que fueron presentados por el Ministerio Público para la solicitud de audiencia preliminar y aquellos que fueron admitidos por la Juez de la Instrucción para emitir el auto de apertura a juicio según se ha descrito en el precedente ordinal, se deriva al hacer una comparación entre los elementos probatorios admitidos por la Juez de la Instrucción en su auto de apertura a juicio y los elementos probatorios utilizados por el Fiscal en el desarrollo del juicio, se aprecia que el acto de arresto y allanamiento no fue admitido por dicha juzgadora como componente de la acusación del Ministerio Público, por lo tanto esta acta de allanamiento no podía ser ponderada por los juzgadores de la primera instancia por no formar parte de las pruebas validadas por el Juez de la Instrucción tendentes a ser utilizadas en la realización del juicio, que es la etapa procesal en la que se demuestra la culpabilidad del imputado en torno al hecho punible; que tampoco existe rastro alguno que indique que los juzgadores del Juzgado a-quo incorporaron tal acto procesal como un elemento de prueba nuevo conforme a los procedimientos organizados al respecto en el Código Procesal Penal, por lo que al basar su sentencia en los actos procesales del arresto y allanamiento han procedido incorrectamente, debido a que los mismos ya habían sido rechazados por el Juez de la Instrucción correspondiente, lo que implicaba que no podían ser usados en contra del imputado Juan Ureña Hernández, para derivar consecuencias penales en su contra tal como ha sucedido en el caso que ocupa la atención de esta corte...”;

Considerando, que es criterio constante que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que en la especie, tal y como denuncia el Ministerio Público recurrente, la Corte a-qua al dictar su propia decisión, dispuso el descargo del imputado Juan Ureña Hernández ante la inclusión o valoración por el tribunal de juicio de elementos de prueba excluidos en la fase intermedia por impertinentes, sin reconocer y tomar en consideración el valor probatorio de los demás elementos de prueba del proceso, en específico el testimonio de Francisco Núñez Peña, a quien el Ministerio Público califica como su testigo estrella, por la trascendencia del contenido de su declaración; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma no valora de manera integral el alcance de las pruebas aportadas al proceso, por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia procede acoger los medios propuestos y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 18 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tania Isabel Taveras Ramos.
Abogados:	Licdos. Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y Evin Augusto Domínguez Vásquez.
Interviniente:	José Adalberto Sánchez y Ana Isabel Bonilla Rodríguez.
Abogado:	Lic. Dionisio de Jesús Rosa L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tania Isabel Taveras Ramos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0112104-8, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 11 del sector Retiro I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 1ro. de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evin Augusto Domínguez Vásquez, por sí y en representación del Lic. Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Dionisio de Jesús Rosa L., en representación de José Adalberto Sánchez y Ana Isabel Bonilla Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y Evin Augusto Domínguez Vásquez, en representación de la recurrente, depositado el 17 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Licdo. Dionisio de Jesús Rosa L., a nombre y representación de José Adalberto Sánchez y Ana Isabel Bonilla Rodríguez, depositada el 31 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25

de noviembre de 2008, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los señores José Adalberto Sánchez Fernández y Ana Isabel Bonilla Rodríguez presentaron acusación contra Tania Taveras, constituyéndose en querellantes y actores civiles, imputándole a la sindicada la infracción a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que apoderada para la celebración del juicio, la Segunda Sala del indicado tribunal, dictó sentencia condenatoria, el 12 de febrero de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Tania Isabel Taveras Ramos, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0112104-8, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 11, Retiro I, Santiago, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 5869, en perjuicio de José Adalberto Sanchez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 031-0097273-0, domiciliado y residente en calle 8 núm. 12, Retiro I, Santiago y Ana Isabel Bonilla Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 031-0044064-7, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 12, Retiro I, Santiago; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena a una multa ascendente a Quinientos Pesos (RD\$500.00), sustituyendo la prisión por multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 inciso sexto de Código Penal; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara regular y válida la presente querrela con constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos José Adalberto Sanchez Fernández y Ana Isabel Bonilla Rodríguez, en contra de la ciudadana Tania Taveras, por haber sido incoada conforme a la ley; en cuanto al fondo, admite la misma por entenderla justa y reposar prueba legal y condena a la imputada Tania Taveras, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de los demandantes, por los daños materiales experimentados; **CUARTO:** Condena a la imputada Tania Taveras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las civiles en provecho del Licdo. Dionisio de Jesús Rosa López”; c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida

en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de marzo de 2010, y su dispositivo expresa: **PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto el día 17 de marzo de 2009, por los licenciados Temístocles Augusto Domínguez de la Cruz y Edward Lairance Cruz Martínez, quienes actúan en nombre y representación de Tania Isabel Taveras Ramos, en contra de la sentencia núm. 00089 de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas por la interviniente Ismenia Ramos; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente la pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** En virtud de las disposiciones del artículo 426.3, en violación de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal y la nueva Constitución de la República; la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por sentencia manifiestamente infundada por negativa a estatuir; la Corte a-qua no analiza en ninguna parte del fallo varios de los medios de impugnación que planteó Tania en contra de la sentencia que decidió condenarla, en cumplimiento de la norma, en los escondrijos del mismo no lo hemos podido identificar, además no hace constar en ninguna parte del fallo porqué razón se negó en analizarlos; **Segundo Medio:** En virtud de las disposiciones del artículo 426.2, la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por sentencia contradictoria con fallos anteriores de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; los predios colindantes en donde se encuentra construida la casa de la madre de la imputada Tania Isabel Taveras Ramos no son propiedad de la imputada tal y como lo establece la sentencia del a-quo, que lo expuesto por el a-quo no constituye el ilícito de

que se trata, ya que la madre de la hoy recurrente, la señora Ismenia Ramos es propietaria de los predios que ocupa de conformidad con su Título y Plano Catastral..., más aun, nadie probó ante el plenario mediante el depósito de pruebas idóneas y creíbles tales como de una certificación de un agrimensor adscrito a la Dirección de Catastro Municipal o un replanteo de los terrenos colindantes o un levantamiento planimétrico y localización de áreas, pruebas lógicas objetivas e imparciales, que sin lugar a dudas y de forma inequívoca pudieran establecer con certeza qué cantidad de terreno ocupa cada propietario, quienes son los ocupantes o propietarios de dichos terrenos y más aun que afirmara, lo que dijo el a-quo que la recurrente tenía “la marcada intención de apropiarse de la parte ocupada”; si construir una pared medianera de 20 centímetros dentro del terreno propiedad de los agraviados no constituye el ilícito de violación de propiedad, es evidente que tampoco puede constituir el ilícito de que se trata el hecho imputado a la exponente que es colocar tarros y flores para decorar un patio en donde no existe pared medianera entre los vecinos colindantes, como lo es el caso de la especie y máxime cuando el solar colindante no es de su propiedad, sino de su madre, quien es la propietaria del terreno tal y como fue probado en toda la instrucción de la causa aunque erradamente valorado por la Corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su fallo, estableció: “El examen de la sentencia atacada evidencia que no lleva razón la parte apelante en su queja, toda vez que el tribunal de primer grado hizo constar que la parte acusadora depositó como prueba, entre otras, el certificado de título núm. 36, parcela 31D, manzana 1, D. C. Santiago, e hizo constar en sus razonamientos que el testigo José Adalberto Sánchez, quien es además querellante, declaró en el tribunal, y manifestó entre otras cosas, que la violación ocurre desde que se mudaron en esa casa.... Que el ciudadano José Luis Vargas Gómez depuso en calidad de testigo, manifestó ser ingeniero, que tiene conocimiento del caso, pues la parte agraviada le ha consultado y mostrado los planos del terreno y ha podido constatar como entendido en la materia, que en efecto la ciudadana

Tania Taveras, ocupa en la actualidad una porción de terreno que no le corresponde, sino que la misma pertenece a la propiedad de José Adalberto Sánchez; b) Razonó además el tribunal de primer grado, que “así las cosas, según los elementos probatorios aportados, el primer elemento queda caracterizado, pues resulta evidente que la señora Tania Isabel Taveras Ramos ha tomado parte de los terrenos pertenecientes a los querellantes del proceso, pues esta circunstancia se visualiza mediante las fotografías presentadas como evidencias a cargo, lo cual ha sido debidamente constatado con los planos de la mensura catastral y el plano arquitectónico, donde pudimos observar que los vértices que forman los lados que delimitan su propiedad no coinciden con lo visto en dichas fotografías, todo lo cual es corroborado con el testimonio del ciudadano José Luis Vargas Gómez”; c) De modo y manera que no hay nada que reprocharle al tribunal de primer grado con relación a la motivación del fallo atacado, ni con relación al problema probatorio, por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que tal como arguye la recurrente, ella alegó a la Corte a-qua que en la especie la acusación versaba sobre la supuesta violación de linderos y ocupación de una parte de la propiedad de los querellantes, y que no se había demostrado la violación de propiedad imputada a la ahora recurrente en casación; que, contrario a lo que establece la Corte a-qua, de la lectura de la sentencia impugnada en apelación por ella confirmada, no se ha podido determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que castiga la introducción a un área protegida por el derecho de propiedad, por arrendamiento o posesión pacífica, y no los asuntos relativos a violación de linderos, como el caso de que se trata; por tanto, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Adalberto Sánchez y Ana Isabel Bonilla Rodríguez, en el recurso de casación incoado por Tania Isabel Taveras Ramos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la decisión impugnada y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Intervinientes:	Flérida Dominga García y Silvestre Fernández Santiago.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez Luciano en representación de los intervinientes Flérida Dominga García y Silvestre Fernández Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, por intermedio de su abogado, Lic. José B. Pérez Gómez, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Lic. Amelio José Sanchez Luciano, en representación de Flérida Dominga García y Silvestre Fernández Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida de Los Héroes de la ciudad de Hato Mayor, entre el jeep marca Mitsubishi, conducido por Deibi Calcaño Liriano, sin la debida autorización, y la motocicleta marca Honda, conducida por Margot Fernández García, resultando ésta con golpes y heridas que le causaron la muerte, y sus dos acompañantes con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, el cual dictó sentencia el 29 de junio de 2009, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada

por el Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante y actor civil, a cargo de Deibi Calcaño Liriano, por infracción a los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acusación del Ministerio Público, a cargo de Deibi Calcaño Liriano, por ser conforme a la normativa regente, en consecuencia, se declara al señor Deivi Calcaño Liriano, de generales que constan, culpable de violar los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Margot Fernández, y se le condena a dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de El Seybo, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena a Deibi Calcaño Liriano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, combinado con las disposiciones del artículo 41 del mismo texto legal, el tribunal ordena la suspensión condicional de la pena de prisión, impuesta a Deibi Calcaño Liriano, debiendo el imputado someterse a las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, esto es la dirección aportada a este tribunal en la audiencia que intervino al efecto en el día de hoy; b) Abstenerse de viajar al extranjero por un período de 2 años; c) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; d) Aprender una profesión (terminar su carrera de Ingeniería en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y presentar la certificación de título correspondiente); e) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución Estatal, fuera de su horario habitual de trabajo, depositando certificación de ello; f) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su trabajo, por un período de 2 años; g) Dedicarse a un trabajo digno; reglas estas que debe cumplir por un período de dos (2) años; se le advierte que en caso de incumplir estas reglas da lugar a la revocación de la suspensión condicional de la pena, lo que le obliga a dar cumplimiento íntegro a la sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Declara

buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Milton Morales de la Cruz, a través de su abogado constituido y apoderado Dr. Severiano Paredes Hernández; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Flérida García y Silvestre Fernández, en calidad de padres de la señora Margot Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la actoría civil accesoria a la acción penal, incoada por los señores Milton Morales, en calidad de concubino de la señora Margot Fernández; Dominga Flérida García y Silvestre Fernández, en calidad de padres de la occisa Margot Fernández; en consecuencia, condena a Deibi Calcaño Liriano y a la señora Alejandrina Sánchez Calderón, al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales recibidos por los menores de edad: Jorgina Margarita Foster Fernández, Dionis Rafael Morales Fernández; los señores, Milton Morales, Flérida García y Silvestre Fernández, en sus indicadas calidades, por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$2,400,000.00), en la siguiente forma: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor de la menor de edad Jorgina Margarita Foster Fernández; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor del menor de edad Dionis Rafael Morales Fernández; c) Trescientos Mil Pesos, (RD\$300,000.00), en favor de la señora Flérida Nolasco, (Sic); d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor del señor Silvestre Fernández, y; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Milton Morales; **NOVENO:** Declarar común y oponible la presente sentencia a las compañías aseguradoras La General de Seguros S. A., y La Colonial de Seguros S. A; **DÉCIMO:** Condenar a Deibi Calcaño Liriano y a la señora Alejandrina Sánchez Calderón, al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas en favor y provecho de los Dres. Severiano Paredes y Amelio José Sánchez Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 del mes de julio del año 2009, a las 9:00 a. m., valiendo citación y convocatoria a las partes presentes y representadas”; c) con motivo del recurso de alzada

interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Tres (3) del mes de agosto de 2009, por la señora Alejandrina Sánchez Calderón y la razón social Núñez Sanchez & Asociados, terceros civilmente demandados, a través de su abogado constituidos y apoderado especial Dr. Ramón A. Sánchez Peralta; y b) Diecisiete (17) del mes de agosto de 2009, por la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José B. Pérez, ambos en contra de la sentencia núm. 130-2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, Distrito Judicial del mismo nombre, en fecha 29 del mes de junio de 2009, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente omite pronunciarse en el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por las razones que figuran en la presente sentencia; **TERCERO:** Declara regular y válida las constituciones en actores civiles en cuanto a la forma, interpuestas por los señores Silvestre Fernández y Flérida García, padres de la hoy occisa Margot Fernández García, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, y por el señor Milton Morales Vásquez, en representación de su hijo Dionis Morales Fernández y del señor José Foster de la Cruz, padre de la menor Jorgina Margarita Foster Fernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Severiano Paredes Hernández, ambos en contra del imputado Deibi Calcaño Liriano, conductor del vehículo causante del accidente, de la señora Alejandrina Sánchez Calderón, propietaria del citado vehículo y la razón social Núñez Sánchez y Asociados, beneficiario

de la póliza de seguros, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Deibi Calcaño Liriano y Alejandrina Sánchez Calderón, en sus calidades más arribas señaladas, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor y provecho de los actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, distribuidos de la manera siguiente: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Dionis Morales Fernández; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Jorgina Margarita Foster Fernández; c) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Silvestre Fernández y Flérida García, distribuido en partes iguales; y d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Milton Morales; **QUINTO:** Excluye del pago de la indemnización más arriba señalada a la razón social Núñez Sánchez y Asociados, por no existir la doble comitencia; **SEXTO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., y rechaza en todas sus partes el interpuesto por la señora Alejandrina Sánchez Calderón; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Deibi Calcaño Liriano y Alejandrina Calderón, al pago de las costas civiles con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Severiano Paredes y Amelio José Sánchez Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, hasta el límite de las pólizas a las compañías de seguros La Colonial de Seguros, S. A., y la General de Seguros, S. A., por ser éstas las aseguradoras de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la recurrente, invoca en su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Irrazonabilidad de las Indemnizaciones acordadas de falta absoluta de motivos; la Corte a-qua no otorgó un análisis apropiado a los hechos del caso que impactan directamente

en la determinación indemnizatoria, ya que la corte confirma sin determinar no sólo la gravedad de los supuestos daños, también la causalidad y cómo dicha conducta da lugar a esa determinación del orden civil, así como la oponibilidad a dos compañías de seguros sobre la misma cosa; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir. Las decisiones adoptadas en cuanto a las indemnizaciones deben ser elaboradas con una justificación. La corte no ofreció motivos precisos limitándose a contestaciones genéricas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas”;

Considerando, que por su estrecha relación, el primer y segundo medios serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado y otorgarle a los actores civiles Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) expresó en su decisión, lo siguiente: “ a) Que en la especie, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, el Tribunal a-quo en apoyo a su decisión dio motivos suficientes, claros y precisos sobre las circunstancias de los elementos de prueba en lo que fundamentó su responsabilidad civil; por consiguiente los medios que se analizan carecen de base legal y en consecuencia se rechazan por improcedentes, infundados y carentes de base legal; b) Que de conformidad con el constante y consolidado criterio jurisprudencial, que si bien es cierto, en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía no es menos cierto que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables y proporcionales a la magnitud del daño, por lo que en la especie, el monto indemnizatorio de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos acordado por el Tribunal a-quo en provecho de los actores civiles, no es equitativo y no se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, puesto que las indemnizaciones son para resarcir

y en el caso concreto se trata de una sola víctima, quien falleció en un accidente de tránsito”;

Considerando, que tal como alega la parte recurrente, resultan irrazonables los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, y los mismos no reúnen los parámetros de proporcionalidad, ya que siempre debe tomarse en consideración el grado de falta cometida y la magnitud del daño recibido; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Flérida Dominga García y Silvestre Fernández Santiago, en el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación en su aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eddy Jiménez Ramos.
Abogado:	Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167^o de la Independencia y 147^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eddy Jiménez Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0003844-3, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 21 de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2009, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de diciembre de 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación contra Eddy Jiménez Ramos, por el hecho de que el 1ro. de septiembre de 2007 a la 1:50 a. m., en la calle Núñez de Cáceres del sector San Martín, frente al punto de venta de drogas de Mañáño, el sindicado se estaba dedicando a la distribución y venta de sustancias controladas, hecho comprobado por la Dirección Nacional de Control de Drogas de la ciudad de La Vega al realizar un operativo en la mencionada dirección, y al requisar a dicho imputado se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón una porción de un polvo blanco que luego de ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de dos gramos punto treinta y un miligramos (2.31 gr.) además de la suma de Doscientos Pesos y una bala calibre nueve milímetros, imputándole en ese sentido la violación a las disposiciones de la Ley 50/88 en sus artículos 4 liberal b, 5 literal a y 75 párrafo I, en virtud de lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, apoderado del asunto, dictó auto de apertura a juicio en contra del justiciable; b) que para la celebración del juicio fue designado

el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, y dictó sentencia absolutoria el 11 de septiembre de 2008, la cual fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y como consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega resolvió el 13 de enero de 2009, anular dicho fallo ordenando la celebración total de un nuevo juicio y nueva valoración de las pruebas; c) que apoderado a tales fines el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de ese departamento judicial (hoy Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel), dictó sentencia condenatoria el 28 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica del imputado Eddy Jiménez Ramos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Eddy Jiménez Ramos, de generales anotadas, culpable del crimen de distribución y venta de drogas, en violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión, y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Eddy Jiménez Ramos, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Eddy Jiménez Ramos, al pago de las costas procesales”; d) al ser recurrida en apelación la anterior decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Eddy Jiménez Ramos, en contra de la sentencia núm. 0157/2009, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la decisión recurrida en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el único medio propuesto, el recurrente impugna dos aspectos del fallo atacado, en la primera parte sostiene: “La Corte de Apelación confirma la decisión del tribunal sentenciador, confirmando así la condena del imputado, no obstante evidenciarse una errónea valoración de la pruebas presentadas por el encartado en aras de demostrar su inocencia. Resulta que durante el desarrollo del juicio la defensa técnica del encartado hoy recurrente, presentó el testimonio preciso, coherente y sincero del señor Enmanuel Martín Jiménez Almonte. No obstante, el tribunal de juicio descarta ese testimonio argumentando que no era confiable en razón de que el mismo era pariente del encartado y que por tanto “...no le merecía la más mínima confianza...”. Esta es una errónea valoración de ese elemento de prueba, pues la normativa procesal no admite tachas para los testigos parientes de las partes y por lo tanto el grado de familiaridad no constituye elemento legal por lo que pueda ser descartada la fidelidad de las declaraciones de un testigo. Al ser confirmada por la Corte de Apelación la decisión del primer grado, sobre la base de que tal razonamiento del tribunal de primer grado no constituye una errónea valoración de esa prueba, es evidente que la sentencia de la Corte a-qua deviene en una sentencia manifiestamente infundada, y en tal sentido la misma debe ser anulada por adolecer de este vicio”;

Considerando, que al respecto de lo anteriormente planteado, la Corte a-qua determinó lo siguiente: "...A juicio de esta instancia, no se evidencia la comisión del vicio imputado en la virtud de que justamente, el órgano juzgador se explaya en señalar las razones por las que descarta los elementos probatorios proporcionados por la defensa, lo que es posible comprobar a partir de la simple lectura de la decisión atacada en sus páginas 11 a la 19, en las cuales se especifican de manera clara y precisa cuáles medios ofertó el imputado en abono de sus pretensiones, los jueces los ponderan y luego determinan su rechazo así como los incidentes planteados derivados de esos medios probatorios; por otra parte, realiza la jurisdicción de origen una crítica adecuada a la prueba suministrada por la parte persiguierte en virtud de la cual deduce la culpabilidad del procesado en los hechos puestos a su cargo; en ese tenor, la teoría de la acusación encuentra su amparo en las actas aportadas y en el testimonio del agente de policía actuante, 2do. Tte. E. N. Johangel Antonio Mayor Rosario, de cuyo conjunto el tribunal dedujo la responsabilidad penal del encartado; así las cosas, al no denotarse la actividad irregular en la valoración de las pruebas atribuidas al Tribunal a-quo, no procede acoger el alegato propuesto por el apelante en su primer medio...";

Considerando, que tal como sostiene la defensa técnica del imputado recurrente, el Código Procesal Penal no establece impedimento para que familiares de las partes de un proceso puedan testificar en el mismo; sin embargo, los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica; que, en la especie, fue correcta la actuación de la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, toda vez que dicho tribunal no se basó al decidir como lo hizo en un impedimento legal para declara como testigo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el segundo argumento sustentado por el recurrente, éste reprocha, por intermedio de su defensa técnica que:

“Le fue planteado a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de exclusión probatoria y la consecuente nulidad procesal, por el hecho de que al encartado les fueron vulnerados sus derechos fundamentales en cuanto a su integridad física y a la dignidad de la persona humana, pues al mismo le fue propinada una paliza, que pudo ser constatada por medio de los certificados médicos aportados al juicio. Que esa paliza le fue propinada no sólo para someterlo a la obediencia, como argumentó el tribunal de primer grado y como pretende justificar la Corte a-qua, pues como bien se desprende de los elementos de pruebas discutidos, los agentes eran varios (tres), y el imputado sólo era uno, los agentes actuantes todos estaban fuertemente armados y el imputado estaba indefenso ya que el mismo no portaba arma alguna. De esto puede claramente colegir que no es como dice el tribunal de juicio y como pretende justificar la corte ya que el maltrato físico infringido al imputado fue (conforme a las pruebas aportadas) de tal magnitud que sobrepasó los límites de la fuerza eminentemente necesaria para someter a la obediencia al imputado que -repetimos- no estaba armado; sumándole el hecho de que los agentes además de armados poseen entrenamiento policial y que por tanto no pudieron justificar los golpes que de manera excesiva le causaron al imputado”;

Considerando, que en torno a este planteamiento, la Corte a-qua expuso: “...Del estudio de las declaraciones que se produjeron al plenario, se puede destacar el hecho de que el imputado, en la ocasión, se resistió a ser registrado y arrestado, razón por la cual la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de la utilización de la vis física que le autoriza la norma, siempre que no incurran en abusos indeseados, lo cual no se considera en el caso de la especie”;

Considerando, que los motivos brindados por el tribunal de alzada para rechazar este argumento están correctamente fundamentados, y en ese sentido el alegato del recurrente carece de asidero legal, por lo que procede desestimarlo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Jiménez Ramos, contra la sentencia dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ladys Álvarez Vargas y compartes.
Abogados:	Dra. Adalgisa Tejada Mejía y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ladys Álvarez Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0907636-4, domiciliado y residente en la calle 13 esquina 14, Barriolandia, del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste; Saturnina Aurora Céspedes Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0804053-6, domiciliado y residente en calle Primera núm. 19 del sector La Ciénaga, Km. 14 de la autopista Duarte, del municipio Santo Domingo Oeste; Juan Isidro Jiménez Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0680090-7, y Carmenza del Socorro

Tangarife Patiño, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1369955-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Palmera núm. 15, barrio Enriquillo del sector Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, por sí mismos y en representación de la menor Diana María Jiménez Tangarife, y Ramona Altagracia Marmolejos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0111027-2, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 9 del sector Barrio Lindo de la ciudad de Santiago, actores civiles, contra: a) la resolución núm. 02/2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2010, y b) la sentencia núm. 02-SS-2010 dictada por el mismo Juzgado, el 4 de febrero de 2010, cuyos dispositivos se transcriben más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Damaris Vargas, por sí y en representación del Lic. Nelson Sánchez Morales, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de junio de 2010, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en representación de la Dra. Adalgisa Tejada Mejía y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de junio de 2010, a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrida;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 9 de junio de 2010, a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús y Carmelo Díaz Castillo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Dra. Damarys Beard Vargas, a nombre y representación de los actores civiles Ladys Álvarez Vargas y Saturnina Aurora Céspedes Núñez; en su calidad de esposa y madre del occiso Rafael Martín Céspedes Núñez; Juan Isidro Jiménez

Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, por sí mismos y en representación de su hija menor Diana María Jiménez Tangarife, y Ramona Altagracia Marmolejos, en su calidad de madre del occiso Juan Elías Tavárez, depositado el 17 de marzo de 2010, en la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Adalgisa Tejada Mejía y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, a nombre y representación de Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., depositado el 24 de marzo de 2010, en la secretaría de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús y Carmelo Díaz Castillo, depositado el 12 de abril de 2010, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido el 30 de abril de 2010, en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia dictada el 26 de abril de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de febrero de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida John F. Kennedy esquina Dr. Defilló, frente a Teleantillas, entre el

autobús marca Hyundai, propiedad de Carmelo Díaz Castillo, asegurado en Seguros Palic, S. A., conducido por Pablo Brito de Jesús; el automóvil marca Toyota, propiedad de Félix Ramón Ulloa Acosta, asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducido por Antonio Vicente Familia, y el vehículo marca Suzuki, conducido por su propietario Juan Isidro Jiménez, donde fallecieron Rafael Martín Céspedes y Juan Elías Tavárez, y resultaron lesionados Juan Isidro Jiménez, Carmenza del Socorro Tangarife Patiño y la menor Diana María Jiménez Tangarife, como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó la sentencia núm. 1193/2006, el 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el efecto (Sic) pronunciado en audiencia en contra del prevenido Pablo Brito de Jesús, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declaramos al señor Pablo Brito de Jesús, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones Ley 114-99, en sus artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 139 letra a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a sufrir tres (3) años de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Antonio Vicente Familia y Juan Isidro Jiménez Pimentel, de generales que constan en el expediente, no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor, por haber sido descargados; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Juan Isidro Jiménez Pimentel, Carmenza del Socorro Tangarife Patiño y por su hija menor Diana María Jiménez Tangarife, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra

de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa núm. I005539, chasis núm. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor del señor Juan Isidro Jiménez Pimentel; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Juan Isidro Jiménez Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de los golpes y heridas, así como los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; y c) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de los golpes y heridas sufridos por ésta, como resultado del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Pablo de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Declarar, como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por los señores Ladys Álvarez Vargas y Saturnina Aurora Céspedes Núñez, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de

persona civilmente responsable del vehículo placa núm. I005539, chasis núm. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Ladys Álvarez Vargas; b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Saturnina Aurora Céspedes Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **DÉCIMO PRIMERO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, incoada por la señora Ramona Altagracia Marmolejos Almonte, a través de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa núm. I005539, chasis núm. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de

la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Ramona Altagracia Marmolejos Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **DÉCIMO SEXTO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO NOVENO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Félix Ramón Ulloa Acosta, a través del Dr. Fernando Gutiérrez, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo placa núm. I005539, chasis núm. KMJNN19RPTC300644 y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, beneficiario de la póliza que amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **VIGÉSIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Félix Ramón Ulloa Acosta, como justa reparación por los daños materiales ocasionado al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **VIGÉSIMO PRIMERO:** Se rechazan los intereses legales solicitados por la parte civil constituida, toda vez que la Orden Ejecutiva 312 fue derogada; **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena a

Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **VIGÉSIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Juan Isidro Jiménez y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño en representación de la menor Diana María Jiménez Tangarife, y por Pablo Brito de Jesús, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 066-TS-2007, el 20 de abril de 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Nelson Sánchez Morales y Dra. Damaris Beard Vargas, actuando a nombre y representación de Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil siete (2007); b) Lic. Emilio de los Santos, actuando a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Ángela Rodríguez de la Rosa, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007); c) Dr. Freddy Morales, actuando a nombre y representación de Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo, Ángela Rodríguez de la Rosa, Augusto Díaz Castillo y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., en contra de la sentencia núm. 1193-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; **SEGUNDO:** Excluye como personas civilmente responsables a los señores Ángela Rodríguez y Augusto Díaz Rodríguez, y en consecuencia los exime del pago de indemnizaciones, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto, letra c, del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de la señora Carmenza del Socorro Tangarife,

la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justo monto para resarcir los daños morales y lesiones físicas sufridos por esta a raíz del accidente; **CUARTO:** Modifica el ordinal noveno, letra b, del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de la señora Saturnina Aurora Céspedes Núñez, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justo monto para resarcir los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael Martín Céspedes, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife, en su condición de padres y tutores legales de la menor Diana María Jiménez Tangarife, en cuanto al fondo, se condena a los señores Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el señor Carmelo Díaz Castillo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de dicha menor, por los golpes y heridas recibidos a causa del accidente de que se trata; **SEXTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Condena al imputado y recurrente, Pablo Brito de Jesús, al pago de las costas penales del proceso causadas en la presente instancia judicial; **OCTAVO:** Condena al imputado Pablo Brito de Jesús, conjunta y solidariamente con el señor Carmelo Díaz Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes constituidas en actoría civil, en esta instancia judicial y que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que no conforme con dicha sentencia, Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., recurrieron en casación, siendo apoderada la hoy Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 993, el 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Juan Isidro Jiménez Pimentel, Carmenza del Socorro Tangarife Patiño y Félix Ramón Ulloa Acosta, en el recurso de casación incoado por Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y

Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su Presidente, mediante sistema aleatorio, proceda a asignar una Sala diferente, a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas”; e) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 021-08, el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Nelson Omar Hernández Díaz (imputado), Jubal Eduard Cabrera (beneficiario de la póliza de seguros), La General de Seguros, S. A., (aseguradora), el 16 de febrero de 2007; b) La Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, en nombre y representación de Chloris Raymond, por sí y como abuela y titular de la menor Gloriciel Mercedes Almonte Lebrón y los señores, Dr. Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond, Julia Altagracia Lebrón Raymond, Juan Bautista Collado y Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado, el 22 de febrero de 2007; c) Los Dres. José Antonio Castro y Aloida Damaris Batista, en representación del señor Nelson Omar Hernández Díaz, el 20 de febrero de 2007, en contra de la sentencia marcada con el núm. 047-2006, del 6 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sic), sentencia cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente;

SEGUNDO: La corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado al que dictó la sentencia, para que sea conocido solo el aspecto civil del proceso; en tal sentido remite el presente proceso por ante la Secretaría General del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que conoció el mismo; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso”; f) que dicha decisión fue recurrida en casación por Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo, Ángela Rodríguez de la Rosa, Augusto Díaz Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., y al tratarse el mismo de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, resultó apoderada las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 964-2008, el 6 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo de Jesús Brito, Carmelo Díaz Castillo, Ángela Rodríguez de la Rosa, Augusto Díaz Castillo y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., contra la sentencia dictada el 15 de enero de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente a la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”; g) que al ser apoderado sólo en el aspecto civil, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó la sentencia núm. 528/2008, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia que se describe más abajo; h) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Mapfre BHD Seguros, S. A., continuadora jurídica de Palic, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 291-2009, el 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Fusiona los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Emilio de los Santos, en nombre y representación de los señores Carmelo Díaz Castillo y Pablo Brito de Jesús, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2009; y b) Dr. Freddy Morales, actuando en nombre y

representación de los señores Pablo Brito de Jesús, Carmelo Díaz Castillo y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 528-2009, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009) (Sic), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Ramona Altagracia Marmolejos, Ladys Álvarez Vargas, Saturnina Aurora Céspedes Núñez y Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, la primera en su calidad de madre del occiso Juan Elías Tavárez, quien resultó muerto en el accidente; la segunda en sus calidades de esposa del occiso Rafael Martín Céspedes, quien resultó muerto en el accidente; la tercera en su calidad de madre del occiso Rafael Martín Céspedes, quien resultó muerto en el accidente, y los dos últimos actuando por sí y por su hija menor Diana María Jiménez Pimentel, en sus calidades de agraviados, quienes resultaron con lesiones físicas en el accidente en cuestión, así como el primero de los dos últimos, en su calidad de propietario del vehículo placa núm. A071936, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, en contra de Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, Carmelo Díaz Castillo, en su calidad de propietario del vehículo placa núm. I005539, parte civilmente responsable, y los señores Ángela Rodríguez de la Rosa y/o Augusto Díaz Castillo, en sus calidades de beneficiarios de póliza, y la compañía aseguradora Seguros Palic, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge parcialmente en cuanto al fondo las indicadas constituciones en actores civiles, intentada por los señores Ramona Altagracia Marmolejos, Ladys Álvarez Vargas, Saturnina Aurora Céspedes Núñez, y Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, en sus indicadas calidades, y en consecuencia, condena a los señores Pablo Brito de Jesús, por su hecho personal, y Carmelo Díaz Castillo, tercero civilmente responsable, al pago de las

siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Ramona Altagracia Marmolejos, como justa reparación por daño moral sufrido por ésta por el fallecimiento de su hijo Juan Elías Tavárez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada una, a favor y provecho de las señoras Ladys Álvarez Vargas, Saturnina Aurora Céspedes Núñez, como justa reparación por el daño moral sufrido por éstas, la primera como esposa y la segunda como madre del occiso Rafael Martín Céspedes, quien resultó muerto en el accidente; c) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Isidro Jiménez Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a raíz de dicho accidente, que le causaron lesiones físicas (daños permanente); Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a raíz de dicho accidente, que le causaron lesiones físicas, curables de 11 a 20 días; Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor y provecho de los señores Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, por los daños y perjuicios morales sufridos por su hija menor Diana María Jiménez Pimentel, a raíz de dicho accidente, que le causaron lesiones físicas, curables de 7 a 8 meses; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Isidro Jiménez Pimentel, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados a su vehículo; **Tercero:** Se condena además a los señores Pablo Brito de Jesús y Carmelo Díaz Castillo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara oponible hasta el límite de la póliza la presente sentencia a la compañía aseguradora Palic, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, chasis núm. KMLNN19RPTC300644, placa núm. I005539, año 1996, causante del accidente, mediante

póliza núm. 01-0051-0014748; **Quinto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmelo Díaz Castillo, Pablo Brito de Jesús y Seguros Mapfre BHD, S. A., continuadora jurídica de seguros Palic, S. A., al haber verificado que la sentencia atacada incurrió en vicios que acarrearán su nulidad, de ahí que la misma deviene en nula en el aspecto civil, dadas las consideraciones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, y en consecuencia, envía el proceso por ante la secretaria General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para los fines que correspondan; **CUARTO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **QUINTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma, entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraran presentes y/o representadas; i) que al ser apoderado sólo en el aspecto civil, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, dictó la sentencia núm. 02-SS-2010, el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara el desistimiento tácito de la acción en virtud a lo establecido en el artículo 124 literal 3, del Código Procesal Penal, en consecuencia, declara la extinción del proceso seguido al señor Pablo Brito de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1191130-1, domiciliado y residente en la calle respaldo 19 núm. 6, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste; de conformidad con el artículo 44 numeral 5, del referido código, ordenando a su vez el archivo definitivo del presente expediente en atención a lo establecido en el artículo 281 numeral 7, del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese contra el señor Pablo Brito de Jesús; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a la parte actora civil querellante; **CUARTO:** Declara las costas de

oficio”; j) que dicha decisión fue recurrida primero en oposición y luego en casación por los actores civiles Ladys Álvarez Vargas, Saturnina Aurora Céspedes Núñez, Ramona Altagracia Marmolejos, Juan Isidro Jiménez y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño por sí y en representación de la menor Diana María Jiménez Tangarife, y por tratarse dicho recurso de casación de un punto diferente, fue nuevamente apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo, y para conocer el recurso de oposición, continuó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó la resolución núm. 02-2010, también objeto del presente recurso de casación, el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo reza así: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la instancia presentada por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, consistente en un recurso de oposición intentado en contra de la sentencia núm. 2-2010 de fecha 4 de febrero de 2010, que declaró la extinción del proceso, por considerar este tribunal que este tipo de decisión no puede ser recurrida por la vía del recurso de oposición, por haber puesto fin al procedimiento; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Ladys Álvarez Vargas, Saturnina Aurora Céspedes Núñez; Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, por sí mismos y en representación de la menor Diana María Jiménez Tangarife y Ramona Altagracia Marmolejos, por intermedio de sus abogados, plantean, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Garantías procesales y de derecho; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción: (Cas. 6 de octubre del año 1999, B. J. núm. 1067, págs. 172-181)”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia núm. 02-SS-2010 se hace constar en la página 2, que el Juzgado a-quo celebró dos audiencias, la primera el 16 de diciembre de 2010, lo cual resulta ilógico y contradictorio si se toma en cuenta que esa fecha no está vencida, pero aún así el tribunal se avocó a conocer el fondo de la referida demanda el 4 de febrero de 2010, con la presencia del Ministerio Público, el cual no podía emitir juicio ya que de lo que se trataba era de conocer el aspecto civil de la sentencia recurrida; que el Ministerio Público solicitó el archivo definitivo del expediente y la extinción de la acción penal del imputado, petición que fue acogida por el Juzgado a-quo; que en el expediente descansan dos supuestas citaciones que nunca llegaron a sus destinatarios, según el criterio de Juan Isidro Jiménez Pimentel y Saturnina Céspedes, esta última cuya dirección no es la que aparece en el acto de referencia, siendo su dirección correcta en la calle Primera núm. 19 del sector La Ciénaga, km. 14 de la autopista Duarte del municipio de Santo Domingo Oeste; que la falta de citaciones a todos y cada uno de los actores civiles para la audiencia del 4 de febrero de 2010, los deja a ellos en un estado de indefensión procesal, lo cual no llena el voto de la ley, tal y como establece el artículo 59 del Código Procesal Civil en lo referente a los emplazamientos; que en la especie, brilla por su ausencia el cumplimiento de todas las garantías judiciales (artículos 8, 24 y 25 de la Convención de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); que fue violado el derecho de defensa de los actores civiles, toda vez que el juez actuante no examinó ni verificó si todas las partes estaban debidamente citadas para que comparecieran al proceso todas las partes y/o actores civiles; que el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que el expediente sólo iba a ser conocido en el aspecto civil, sin embargo, el Juez a-quo acogió el dictamen del Ministerio Público sin tener la calidad requerida por la ley; que semejante actuación viola todos los preceptos legales establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia dominicana; que en

el presente proceso existen tres (3) constituciones en actores civiles, que envuelven a cinco (5) partes distintas, por lo que debió citarse a todas las partes; que a Ramona Altagracia Marmolejos no se le emplazó para ninguna de las audiencias, en su domicilio de elección, es decir, en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida Bolívar núm. 68, altos, del sector de Gazcue de esta ciudad; que el Juez a-quo actuó de forma ligera violentando los derechos y reclamos que a título indemnizatorio han estado realizando los actores civiles en este proceso judicial por espacio de ocho (8) años; que se ha violado en la presente sentencia el sagrado derecho de defensa cuando el tribunal apoderado, en este caso la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, ya que los actores civiles no tuvieron la oportunidad ya que no fueron debidamente citados”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para rechazar el recurso de oposición presentado por los recurrentes, dijo lo siguiente: “Que este tribunal ha podido determinar que en la especie ha sido recurrida una decisión que ha puesto fin al procedimiento; que del análisis de las disposiciones del artículo 407, la oposición sólo procede contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente a fin de que el juez o tribunal que las dictó vulva (Sic) sobre su propia sentencia; que en ese orden de ideas, este tribunal ha podido determinar que en el presente proceso se trata de una decisión que ha puesto fin al procedimiento, motivo por el cual entiende que el recurso abierto no es la oposición fuera de audiencia, sino de casación, por no encontrarse la decisión recurrida dentro de los casos taxativamente señalados por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de analizar ningún otro aspecto”;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone que: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando

o ratificando la impugnada”; que el artículo 409 del referido texto legal, establece que: “Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;

Considerando, que la resolución impugnada mediante el presente recurso de casación resuelve el recurso de oposición interpuesto por los recurrentes contra la sentencia núm. 02-SS-2010 de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por el mismo Juzgado a-quo, la cual, como ya se ha señalado, declaró el desistimiento tácito de la acción en virtud del artículo 124.3 del Código Procesal Penal, declaró la extinción del proceso en base al artículo 44.5 de dicho código y a su vez ordenó su archivo definitivo, de conformidad con el artículo 281.7 del referido código, de lo cual se deriva que la decisión recurrida marcada con el núm. 02-2010, de fecha 8 de marzo de 2010 no fue la que puso fin a sus pretensiones, sino la que ésta confirmó al declarar inadmisibile su recurso por no haber sido interpuesto por la vía correcta;

Considerando, que de la lectura de los indicados artículos se infiere que: a) el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta; b) que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, pero que no tengan carácter de definitivas, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, lo cual no ocurrió en la especie; ya que la declaratoria de desistimiento tácito, contiene un efecto que no pone fin a la acción civil, aunque sí excluye su continuación por ante la Jurisdicción represiva; en consecuencia, ésta erradicó las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, por lo que lo correcto habría sido que la parte perjudicada hubiese incoado recurso de casación contra la

misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte que la referida resolución núm. 02-2010, está debidamente motivada y apegada a los preceptos legales, al considerar que en el caso en cuestión el recurso viable era la casación; por lo que procede rechazar el presente recurso en cuanto al indicado fallo;

Considerando, que también fuimos apoderados en plazo hábil, del recurso de casación contra la sentencia núm. 02-SS-2010 de fecha 4 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado a-quo; por lo que resulta procedente su análisis;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, el Juzgado al declarar la extinción de la acción no tomó en cuenta que el aspecto penal del caso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada desde el 15 de enero de 2008; por consiguiente, no era posible la extinción de la acción penal, ya que el tribunal de envío únicamente se encontraba apoderado del aspecto civil, por lo que la figura del desistimiento tácito se encontraba limitada; en consecuencia, los efectos de dicha decisión sólo afectaban la continuación de la acción civil por ante la jurisdicción represiva, toda vez que al tenor del artículo 125 del Código Procesal Penal, dicha figura contrario al principio *nom electa una vía*, no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto, el Juzgado a-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal, como prevé el artículo 124 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en la especie; por lo que procede acoger los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ladys Álvarez Vargas y Saturnina Aurora Céspedes Núñez; en su calidad de esposa y madre del occiso Rafael Martín Céspedes Núñez; Juan Isidro Jiménez Pimentel y Carmenza del Socorro Tangarife Patiño, por sí mismos y en representación de su hija menor Diana María Jiménez Tangarife, y Ramona Altagracia Marmolejos, en su calidad de madre del occiso Juan Elías Tavárez, contra la resolución núm. 02/2010, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los indicados recurrentes, contra la sentencia núm. 02-SS-2010 dictada por el mismo Juzgado, el 4 de febrero de 2010; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martha María Rodríguez Céspedes y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS).
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Intervinientes:	Erika Vanessa Gómez Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha María Rodríguez Céspedes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0022309-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7 del barrio Codetel de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), compañía constituida de

conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, ambos con domicilio de elección en la oficina jurídica de su abogado, ubicada en la calle Beller núm. 51 (altos), oficina núm. 3 del edificio Puertoplateña I, Puerto Plata y ad-hoc en el edificio Kriskal IV núm. 518, apto. 401 de la avenida Independencia esquina Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia núm. 627-2010-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, a nombre y representación de Martha María Rodríguez Céspedes y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), depositado el 3 de marzo de 2010, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación interpuesto por los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, en representación de Erika Vanessa Gómez Rodríguez, Carmen Elaine Gómez Rodríguez, Erich Claudio Gómez Rodríguez, Ana Mariela Gómez Rodríguez y Ana Natividad Rodríguez Tate, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 2010;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, dictada el 3 de mayo de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la

Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de agosto de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Malecón, próximo al restaurante El Almendro, de la ciudad de Puerto Plata, entre el jeep marca Suzuki, modelo Gran Vitara, placa núm. G105536, asegurado en la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), conducido por su propietaria Martha Martha María Rodríguez, y la passola marca Yamaha, conducida por Santiago Gómez Rotestan, quien falleció producto del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2009-00053, el 18 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Martha María Rodríguez Céspedes, de violar el artículo 49 numeral 1, 65, 66, 70 literal a y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de un multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir por lo motivos antes expuestos; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Martha María Rodríguez Céspedes, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena, siempre fuera de los horarios de trabajo del imputado; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Martha María Rodríguez Céspedes, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma,

la constitución en actor civil incoada por los señores Erika Vanessa Gómez Rodríguez, Carmen Elaine Gómez Rodríguez, Erich Claudio Gómez Rodríguez, Ana Mariela Gómez Rodríguez y Ana Natividad Rodríguez Tate, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a la señora Martha María Rodríguez Céspedes, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de los señores Erika Vanessa Gómez Rodríguez, Carmen Elaine Gómez Rodríguez, Erich Claudio Gómez Rodríguez, Ana Mariela Gómez Rodríguez y Ana Natividad Rodríguez Tate, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Martha María Rodríguez Céspedes, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Martha María Rodríguez Céspedes y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2010-00044, objeto del presente recurso de casación, el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las nueve y treinta y dos minutos (9:32) horas de la mañana, del día ocho (8) del mes de diciembre de 2009, por el Licdo. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en representación de la señora Martha María Rodríguez Céspedes, y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), compañía constituida según las leyes de la República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 282-2009-00053, de

fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a nuestro ordenamiento procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos antes indicados en el contenido de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la señora Martha María Rodríguez Céspedes, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Martha María Rodríguez Céspedes y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), en su escrito de casación, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del artículo 426 en su numeral 2, del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 en su numeral 3, y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es criterio jurisprudencial reiterado que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sept./89; B.J. 946-947; pág. 1234); ...que la señora Martha María Rodríguez Céspedes, que cumple con todos los requisitos legales para conducir por las vías públicas de la República Dominicana, es condenada, no obstante probar que no fue quien ocasionó el accidente, mas, el señor Santiago Gómez Rotestan, quien lamentablemente falleció, y quien sí fue el causante del accidente, y conducía su motocicleta sin seguro y sin más datos que permitiera su identificación o individualización y no poseía licencia de conducir; que la Corte a-qua no hizo el análisis con la cautela y precisión sobre la sentencia de primer grado; que le expuso a la Juez a-quo la inadmisibilidad del poder de representación

por no tener fecha cierta, lo cual le fue rechazado; que se le planteó a la Corte a-qua que el Juez a-quo excluyó el acta de tránsito como medio de prueba en cuanto a las declaraciones de la imputada por no ser brindadas en presencia de su abogado, pero que contrario a lo expuesto por la Juez a-quo, su abogado sí estuvo presente y de acuerdo a las declaraciones de la imputada el pasolero no transitaba por el Malecón, sino que entró al Malecón; que el Juez a-quo le violó sus derechos de defensa al privarla de toda posibilidad de aclarar la realidad de cómo sucedieron los hechos; que las declaraciones del testigo Juan José Pérez Martínez carecen de objetividad ya que en ningún momento él vio por donde transitaban cada uno de los conductores sino que miró después del impacto; que la Corte a-qua se circunscribió a repetir las mismas pobres motivaciones que utilizó la Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, y con ellas, sin establecer sobre cuáles preceptos legales se ampara, para ratificar la sentencia que habían impugnado; por lo que en la sentencia de la corte se incurrió en violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, debido a que se emitió una sentencia manifiestamente infundada, carente de toda razón”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación en lo referente al presente aspecto, determinó lo siguiente: “El cuarto medio examinado es rechazado, en razón de que es un criterio jurisprudencial, que los jueces de fondo poseen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y para fijar el monto de la misma, siempre y cuando estas no resulten irrazonable y no se aparten de la prudencia; y en el caso de la especie, esta corte considera que el monto impuesto por la Juez a-quo por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de los hijos y esposa de la víctima fallecida, consistente en el monto de RD\$1,200,000.00 pesos dominicanos, es una suma adecuada y prudente ajustada a la magnitud del daño. Por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos por el recurrente en este aspecto”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos los aspectos concernientes a la valoración de la conducta descritos en ambos medios;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, Santiago Gómez Rotestan al momento del accidente no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que éste conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de licencia, seguro, placa matrícula, revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fines de decidir con equidad;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fines de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, la indemnización fijada en un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) para los reclamantes, resulta ser irrazonable, pues aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, en la

especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión; por tanto, procede acoger ambos medios en el aspecto que se analiza, sin necesidad de contestar los demás argumentos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Erika Vanessa Gómez Rodríguez, Carmen Elaine Gómez Rodríguez, Erich Claudio Gómez Rodríguez, Ana Mariela Gómez Rodríguez y Ana Natividad Rodríguez Tate, en el recurso de casación interpuesto por Martha María Rodríguez Céspedes y la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS), contra la sentencia núm. 627-2010-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Jáquez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jáquez, dominicano, mayor de edad, sargento mayor P. N., cédula de identidad núm. 044-0008623-9, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina núm. 5 del municipio de Partido, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado; Santo Guzmán Lichibourn, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0004150-2, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Jery Báez y Guillermo García Cabrera, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de febrero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de enero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Dr. Joaquín Balaguer de la jurisdicción de Santiago, mientras Ramón Antonio Jáquez conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Santo Guzmán Lichibourn, asegurado en La Colonial, S. A., colisionó con la motocicleta conducida por Ladislao Castillo de la Cruz, falleciendo este último y su acompañante Antonio Canela, a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 30 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Ramón Antonio Jáquez, dominicano, mayor de edad, sargento mayor de la Policía Nacional, casado, cédula de identidad y electoral núm. 044-0008623-9, domiciliado y residente en Partido, Dajabón, calle Andrés Medina núm. 5, celular 829-860-7310, culpable de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 123 de la Ley 241, en perjuicio de los fallecidos

Ladislao Castillo de la Cruz y Antonio Canela, en consecuencia, se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Ramón Antonio Jáquez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores María Nelly Tejada Adames, por sí y en calidad de madre de los menores Manuel Antonio, José del Carmen, Alfredo, Starlyn Manuel, Anny Antonia, Luis Antonio y Elvia Yokaira Canela, en calidad de hijos del fallecido Antonio Canela; Ramona E. Reinoso González, por sí y en calidad de madre de los menores Rosa Margarita y José Ramón, en calidad de hijos del fallecido Ladislao Castillo de la Cruz, Julio Castillo y María Soson de la Cruz, en calidad de padres del fallecido Ladislao Castillo de la Cruz, todos víctimas y querellantes constituidos en actores civiles en el proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al pago solidariamente a los señores Ramón Antonio Jáquez y Santo Guzmán Lichibourn, el primero por su hecho personal y el segundo en calidad de persona civilmente responsable, de las sumas distribuidas de la manera siguiente: 1) Al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Nelly Tejada Adames, en calidad de esposa sobreviviente del señor Antonio Canela; 2) Al pago de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Manuel Antonio, en calidad de hijo del fallecido Antonio Canela; 3) Al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de José del Carmen, en calidad de hijo del fallecido Antonio Canela; 4) Al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Alfredo, en calidad de hijo del fallecido Antonio Canela; 5) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Starlyn Manuel, en calidad de hijo del fallecido Antonio Canela; 6) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Anny Antonia, en calidad de hija del fallecido Antonio Canela; 7) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Luis Antonio, en calidad de hijo del fallecido Antonio Canela; 8) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Elvia Yokaira Canela, en calidad de hija del fallecido Antonio Canela;

9) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Rosa Margarita, en calidad de hija del fallecido Ladislao Castillo de la Cruz; 10) al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de José Ramón, en calidad de hijo del fallecido Ladislao Castillo de la Cruz; 11) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Julio Castillo, en calidad de padre del finado Ladislao Castillo de la Cruz; 12) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora María Soson de la Cruz, en calidad de madre del finado Ladislao Castillo de la Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad afianzadora del vehículo en la ocurrencia del siniestro que originó el presente proceso; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Antonio Jáquez y a Santo Guzmán Lichibourn, al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor de los abogados constituidos actores civiles y querellantes, los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, Ambiorix Paulino y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:40 a. m., del día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), por Ramón Antonio Jáquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0008623-9, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina, casa núm. 5, del municipio de Partido, Dajabón; Santo Guzmán y Seguros La Colonial, S. A., social comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en esta fase procesal recurrentes contra la sentencia núm. 00009-2009, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de Santiago, y demás generales que constan en autos, por mediación de sus abogados constituidos Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A.

Durán y Guillermo García Cabrera, en contra de la sentencia núm. 00009-2009, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 00009-2009, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del municipio de Santiago; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que alegan los recurrentes, en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a la valoración de la sana crítica racional de la prueba y derecho a la congruencia de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrimen, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada; la Corte a-qua, emitió una sentencia totalmente infundada, evadiendo su responsabilidad procesal respecto de la valoración y revisión total del fallo recurrido, situación que es ajena a la valoración que en el juicio hizo el juez de fondo, respecto de los elementos probatorios que le fueron sometidos al contradictorio, es decir, no es cierto que esta situación escapa al control del recurso, pues, precisamente esta es una de las causas de la impugnación del fallo que la Corte a-qua, está en la obligación de revisar y no revisó, argumentando de modo aberrante que el tribunal de alzada no le es posible revisar la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando la corte ni vio ni escuchó argumento que contrasta los vicios in iudicando e in factum, que son los vicios que originan los medios de impugnación y las vías recursivas de toda índole, ya que los vicios in iudicando consisten en los errores que comete el juez al momento de motivar su sentencia, y los in factum, los errores que comete el juez al momento de valorar la prueba,

cuestión que no puede confundirse ni sustituirse, máxime cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido en ese mismo sentido, llegando al punto de la revisión total del fallo por la jurisdicción de alzada; la Corte a-qua realiza una argumentación errónea al restarle credibilidad al testimonio de Domingo Rodríguez, porque éste iba de bola, pero el testigo aclara que ni siquiera se dio cuenta de dónde salió la motocicleta, es decir, que el impacto se produjo de manera intempestiva, porque el conductor del camión Ramón Antonio Jáquez, conducía por su carril de manera normal, y el motociclista, es quien impacta con el camión, por imprudencia, manejo temerario, descuidado y atolondrado; la Corte a-qua obvió que el tribunal de origen sólo menciona en la motivación de su sentencia de manera genérica los elementos probatorios presentados por las partes; sin embargo, no fundamenta el valor que le da a cada uno de modo individualizado, no expresa si los mismos vinculan al imputado con una falta o imprudencia al momento de conducir, simple y llanamente establece la declaración del testigo Domingo Rodríguez, pero tampoco la valora en ningún momento en la exposición mediante la cual emite su sentencia, no dice el motivo por el cuál le da o le resta credibilidad a dicha prueba testimonial. Violación a la valoración de la sana crítica racional de la prueba y derecho a la congruencia de la sentencia; en la supuesta valoración conjunta y armónica de todas las pruebas la Corte a-qua, obvia la valoración bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba, al no darle ningún tipo de importancia a una prueba que resulta de interés para una de las partes, cuya valoración pudo darle otro resultado al caso de la especie; la discrecionalidad de la Corte a-qua no fue sometida a criterios objetivos, en virtud de que una prueba considerada de suma importancia no fue valorada, sin ser excluida y sin previamente declararse impertinente o sobreabundante por el tribunal, sino que de manera arbitraria el Juez a-quo optó por no referirse a la misma, siendo una prueba del proceso, por lo que no se valoró elementos probatorios interesantes aportados por el imputado Ramón Antonio Jáquez; la Corte a-qua no sólo soslaya la desnaturalización de las declaraciones del testigo propuesto por el imputado Ramón

Antonio Jáquez, sino que le negó valor probatorio al testimonio que razonablemente lo tiene, y que fueron las declaraciones del testigo Domingo Rodríguez, cuando éste expresó que nada más sintió el golpe del lado del chofer cuando la motocicleta impactó con el vehículo que conducía el imputado; la Corte a-qua violó el derecho a la congruencia de la sentencia que pueda exigir cualquier sujeto procesal, en el caso de la especie, solicitado por el imputado y los recurrentes Santo Guzmán y Seguros La Colonial, S. A., ya que no obstante haber sido admitido como testigo el ciudadano Domingo Rodríguez, no fueron valoradas sus declaraciones por el Tribunal a-quo, sin una justificación que no desencadene en la arbitrariedad, pues es un derecho que tiene todo sujeto procesal de escuchar el argumento del tribunal respecto de las pruebas que ha ofertado y han sido rechazadas, declaradas inadmisibles, desestimadas o el hecho por el cuál se le otorga o no valor a las mismas, como evidentemente sucedió en el caso de la especie. Violación a la máxima de experiencia; la Corte a-qua no motiva en qué consistió las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, mucho menos la sana crítica, simplemente hace mención de esos términos absolutamente de modo genérico para confundir y hacer creer que ha cumplido a cabalidad con los mismos; sin embargo, siquiera lo introduce para darle algún tipo de credibilidad que le mereció un testimonio, o algún tipo de prueba documental o pericial, en detrimento de la presunción de inocencia del imputado Ramón Antonio Jáquez; tampoco hace uso de la sana crítica racional de la prueba, toda vez que los razonamientos desnaturalizan totalmente la objetividad con la cual tiene que conducirse todo juzgador, ya que precisamente tanto el imputado y el testigo establecen que la causa generadora del accidente la produjo la víctima que conducía la motocicleta; en el plenario no se demostró técnica ni científicamente, los metros y la distancia que llevaban los vehículos, la vinculación del vehículo tipo camión..., si una persona puede o no salir ilesa o simplemente con heridas en las piernas, o necesariamente tiene que morir, si hubiesen tenido casco protector hubiesen sobrevivido o no, en un caso como el de la especie, el hecho comprobado por sus

declaraciones y testimonios fueron las del imputado y la del testigo, es decir, mediante pruebas directas no referenciales ni indiciarias; sin embargo, lo único que pudo comprobarse fue que la motocicleta que ciertamente colisionó con los demás fue la conducida por la víctima; la Corte a-qua no puede considerar esta máxima de experiencia como no sistematizada porque no proviene del conocimiento que se tiene producto del factor sociológico de una comunidad determinada, de sus costumbres y su cultura, sino que son pruebas sistematizadas que se les remiten al juez y son incorporadas al proceso a través de peritaje de profesionales con conocimiento en el área, cuyo valor posteriormente es determinado por el tribunal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) los recurrentes Ramón Antonio Jaquez, Santo Guzmán y la persona moral Seguros La Colonial, S. A., a través de sus abogados invocan contra la sentencia impugnada, los vicios siguientes: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y desarrollan su queja argumentando que el a-quo solo menciona de manera genérica los elementos probatorios presentados por las partes, y que sobre la declaración del testigo a descargo Domingo Rodríguez, no dice el motivo por el cual le resta credibilidad a dicha prueba testimonial; b) por análisis de la sentencia apelada, se desprende que sobre el testimonio de Domingo Rodríguez, quién declaró entre otras cosas, que iba de bola en el camión, que de repente salieron los dos jóvenes y cuando abrió los ojos estos estaban debajo del camión, que se desmontó y cogió otro vehículo al rumbo que iba, que no se dio cuenta de donde salió la motocicleta, que los vio cuando cayeron, y que nada más sintió el golpe del lado del chofer, el a-quo dijo que no obstante el tribunal declarar regular y válida la presentación del testigo de la defensa, el mismo no arrojó ningún elemento que pudiera desvincular la participación directa del imputado, en el sentido de contar su responsabilidad en la ocurrencia del accidente, toda vez que de sus declaraciones se percibe que al momento del accidente no pudo presenciar como ocurrieron las cosas, solamente escuchando el golpe que le interrumpió el estado de distracción que

tenía en el trayecto al lado del conductor, por o que el testimonio deviene en irrelevante respecto al objetivo planteado por sus proponentes, al no establecer las circunstancias de los hechos; c) de modo y manera que contrario a lo argumentado por los apelantes, el a-quo si explico las razones por las que restó credibilidad al indicado testigo Domingo Rodríguez, por lo que la queja en ese aspecto debe ser rechazada; d) como segundo motivo de su recurso invocan los recurrentes, violación a la valoración de la sana crítica racional de la prueba y derecho a la congruencia de la sentencia; de la lectura de la instancia recursiva de que se trata, la Corte advierte que arenque el impugnante la define como violación a valoración de la sana crítica racional de la prueba y derecho a la congruencia de la sentencia, así como a la máxima de la experiencia, en todas ellas se refiere el apelante en realidad, a criticar el valor probatorio otorgado por el tribunal de sentencia a los medios de pruebas ofertadas y discutidos en el juicio en cuestión, pues afirman de nuevo los quejosos que la prueba considerada por ellos como de suma importancia no fue valorada, y se refieren nueva vez a las declaraciones del testigo a descargo Domingo Rodríguez, declaraciones estas que a su juicio el tribunal desnaturalizó cuando éste (el testigo) expresó que nada mas sintió el golpe del lado del chofer; e) en torno el valor probatorio que dan los jueces de juicio a las pruebas por ante ellos ofrecidas y discutidas, tanto la Suprema Corte de Justicia, como esta Corte de Apelación han sostenido de manera constante que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de testigos depende de al inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando a Corte no vio ni escucho; f) en ese mismo sentido no sobre señalar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “los jueces son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, ...”;

y en la especie, como ya se dijo, esta Corte no ha advertido que el a-quo haya desnaturalizado los hechos ni los testimonios que sobre la ocurrencia de estos ofreció el citado testigo Domingo Rodríguez; g) no sobra señalar que el tribunal para decidir como lo hizo, procedía valorar no solo las pruebas documentales que obran en el proceso, como son: las actas de nacimiento, certificado médico, acta de defunción, la certificación de propiedad del vehículo expedida por la Dirección de Impuestos Internos, la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, sino que además valoró el juez de juicio las declaraciones del testigo a cargo Bienvenido Gil Sánchez, quién expresó que al momento del siniestro pudo percibir la ocurrencia del accidente, diciendo que estaba parado al lado de un negocio jugando unos números, específicamente donde se encuentra la bomba de venta de combustible, y presenció que el joven fallecido fue investido por el camión rojo, marca Daihatsu en la Autopista Dr. Joaquín Balaguer de Santiago hacia Navarrete, arrastrando la motocicleta, quedando los cuerpos uno debajo del camión y otro al lado, expresando en ese sentido que el referido camión iba a alta velocidad y próximo al llegar a la curva probablemente no tuvo suficiente visibilidad”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Ramón Antonio Jaquez, y la ponderación de la conducta de la víctima Ladislao Castillo de la Cruz, en la ocurrencia del accidente en cuestión; que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger lo invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jaquez, Santo Guzmán Lichibourn y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Enemencio de los Santos.
Abogado:	Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu.
Interviniente:	Ambrocio Carmona.
Abogado:	Dr. Santo Rodríguez Pineda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Enemencio de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 002-0099324-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 93 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Enemencio de los Santos, a través del Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2010;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Santo Rodríguez Pineda, a nombre del interviniente Ambrocio Carmona, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de marzo de 2010;

Visto la resolución del 7 de mayo de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 332, numerales 1 y 2, del Código Penal, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de noviembre de 2007, por Ambrocio Carmona, contra Enemencio de los Santos, por el hecho de éste haber violado a una sobrina suya menor de edad, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación contra el mencionado Enemencio de los Santos, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, y 1396, literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija menor de edad, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra dicho imputado, por la presunta violación a los artículos 330, 331, 332-1, 332-2, y 1396, literales

b y c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que fue apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia condenatoria el 16 de julio de 2008, cuyo dispositivo transcrito dice: “**PRIMERO:** Variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo de Enemencio de los Santos, por lo que establecen los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales R. M. de los S., en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Rechazar las conclusiones del defensor, puesto que los medios probatorios aportados han sido suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia; **TERCERO:** Condenar a Enemencio de los Santos, al pago de las costas”; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por el imputado Enemencio de los Santos, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, dispuso el 13 de noviembre de 2008, la celebración total de un nuevo juicio, para la realización de una nueva valoración de la prueba, siendo apoderado para la conocer del mismo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió su sentencia el 26 de junio de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por el artículo 332 numerales 1 y 2, del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable el ciudadano Enemencio de los Santos Rodríguez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de violar el artículo 332, numeral 1 y 2, del Código Penal, en perjuicio de su hija menor R. M. de los S.; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día 10 de julio de 2009; vale cita para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pascual Emilio Encarnación Abreu, actuando a nombre y representación de Enemencio de los Santos, de fecha 5 de agosto de 2009, contra la sentencia núm. 561-2009 de fecha 26 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena en costas a los recurrentes sucumbientes conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la corte”;

Considerando, que Enemencio de los Santos, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “Decimos que la sentencia es infundada, por hecho de que el Tribunal a-quo al momento de tomar su decisión en la misma no le da respuesta a lo planteado por nosotros en nuestro recurso de apelación, de modo que al no dar detalle o explicación a los puntos planteados en nuestro escrito, la sentencia debe ser anulada, ya que es deber de todo juez contestar todos y cada uno de los puntos que le son sometidos por las partes, sin embargo la Corte a-qua sólo se limitó a decir lo siguiente: ‘Que un análisis general de la decisión impugnada hace apreciar que la misma fue el resultado de dos votos a favor y uno en contra; sin embargo el contexto consideracional que avala el fallo es efectivamente el de los jueces coincidente, de manera pues que, el medio propuesto es improcedente e infundado’. De manera que y *de acuerdo* a lo dicho por la corte en este considerando un tribunal que esté compuesto por tres jueces basta con que dos coincidan al momento de dar una decisión, en ese sentido la corte siempre confirmará la decisión sin dar ningún tipo de explicación

como lo ha hecho en el caso del señor Enemencio de los Santos, por lo que esperamos que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “a) Que los recurrentes presentan como único causal la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia aduciendo con el mismo que el interrogatorio practicado a la menor en cuestión establece que solamente ha sostenido relaciones sexuales con su padre Enemencio de los Santos y que no ha convivido con otra persona, sin embargo, los mismos presentan una prueba de ADN, que aparentemente excluye al imputado como padre biológico de la misma; b) Que en la decisión impugnada y sus consideraciones aparece el testimonio de la madre de la misma víctima estableciendo que había recibido la confesión de su hija de que su padre la había violado en tres ocasiones; c) Que el análisis general de la decisión impugnada hace apreciar que la misma fue el resultado de dos votos a favor y uno en contra; sin embargo, el contexto consideracional que avala el fallo es efectivamente el dos jueces coincidente, de manera pues que, el medio propuesto es improcedente e infundado, decidiendo la corte como aparece en el dispositivo de ésta”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la Corte a-qua omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la ilogicidad o contradicción de la decisión adoptada ante la prueba excluyente de paternidad y la versión de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada;

por consiguiente, procede acoger el medio propuesto en el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ambrocio Carmona, en el recurso de casación incoado por Enemencio de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, y en consecuencia casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente aleatoriamente elija una de sus Salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fraulín Esteban de los Santos Paulino y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fraulín Esteban de los Santos Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0082147-4, domiciliado y residente en la casa núm. 2 del paraje Los Bleos de la ciudad de Bonao, imputado, Johan Eriberto Peralta Morillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0456562-1, domiciliado y residente en la avenida Imbert núm. 407 del sector Cuesta Colorada de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Fraulin Esteban de los Santos Paulino, Johan Eriberto Peralta Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de febrero de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 2010, que declaró admisible en el recurso de casación anteriormente indicado, fijando audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 18, 24, 26, 172, 335, 393, 394, 397, 404, 418, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, así como el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte, en las proximidades de la ferretería de la Cruz, del paraje Los Arroces del municipio de Bonaó, cuando Fraulin Esteban de los Santos Paulino estacionó en la referida vía el carro marca Honda Accord, propiedad de Johan Eriberto Peralta Morillo, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., siendo colisionado por la motocicleta marca Suzuki, conducida por Roberto Emiliano García, quien resultó con diversas lesiones a consecuencia del impacto; b)

que el Fiscalizador adscrito a la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, presentó acusación contra Fraulin Esteban de los Santos Paulino, atribuyéndole haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 61, literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio contra el indicado imputado sobre la acusación subsidiaria presentada por el actor civil y querellante Roberto García, por presunta violación de los artículos 49, literal c, 50 y 85 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 19 de mayo de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino, de violar los artículos 49 letra c, 50, 83 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, con una responsabilidad de un 60%, en perjuicio del señor Roberto Emiliano García, en sus calidades indicadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00); **SEGUNDO:** Se condena al señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Roberto Emiliano García, en sus respectivas calidades, a través de su abogado y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra del señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino, Yohan Eriberto Peralta y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en sus respectivas calidades, el primero como conductor del vehículo, el segundo como persona civilmente responsable y la tercera en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino conjunta y solidariamente con Yohan Eriberto Peralta, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, y tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago de la suma

siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Roberto Emiliano García, como justa indemnización por los daños morales que experimentó como consecuencia del accidente de que se trata que lo imposibilitaron por 120 días; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de su cobertura y en aplicación de las disposiciones legales vigentes, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino, mediante la póliza núm. 214231, vigente a la hora del accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Fraulin Esteban de los Santos Paulino y Yohan Eriberto Peralta Morillo, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los Licdos. Yarni José Aquino Canela, Juan Carlos Peña Reyes y Luis Sosa, abogados del imputado Fraulin Esteban de los Santos Paulino, Yohan Eriberto Peralta, y compañía de seguros La Monumental, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, tal como explicamos en las consideraciones”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los recurrentes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, quien actúa en representación del nombrado Fraulin Esteban de los Santos Paulino, y el intentado por el Lic. Yarni José Aquino Canela, en representación del imputado Fraulin Esteban de los Santos Paulino, de la persona demandada como civilmente responsable Johan Eriberto Peralta Morillo y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 00015/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente;

SEGUNDO: Condena al imputado Fraulín Esteban de los Santos Paulino, al pago de las costas penales del proceso; le condena junto al nombrado Johan Eriberto Peralta Morillo, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes Fraulín Esteban de los Santos Paulino, Johan Eriberto Peralta Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el medio argüido, los recurrentes aducen resumidamente: “La sentencia núm. 017 del 18 de enero de 2010 contiene los vicios denunciados toda vez que la Corte a-quá al dictar la misma incurre en el grave error de hacer una simple descripción de los hechos que plasmó la juzgadora de origen y que la dicha juez estableció de manera precisa la culpabilidad del imputado por las pruebas que le fueron suministradas. Fuera de ahí no dice más motivos. Además incurre en contradicción de motivos cuando dice que las declaraciones del imputado en el acta policial no se deben usar como prueba y, sin embargo, dice que están bien las motivaciones de la juez por haber extraído las declaraciones del acta policial para sustentar su sentencia. De igual manera la corte yerra al no estampar sus propios motivos al evacuar su sentencia y sin decir en qué consistió la falta para condenar al imputado. La corte para cumplir con esos predicamentos tenía, para valorar los méritos del recurso de apelación, que observar que la juzgadora de origen no había hecho aplicación de las disposiciones del artículo 172 del

Código Procesal Penal, tal como se los habían expuesto los actuales recurrentes, y no lo hizo, por lo que deja su sentencia sin base legal por falta de estatuir. La corte debió observar que la descripción de los hechos únicamente benefician al imputado recurrente, puesto que es el sujeto pasivo en el acontecimiento, estaba estacionado su vehículo, todas las maniobras para evitar accidente debían ser del motociclista, además, no detalla la corte de que el vehículo del imputado estuviera mal estacionado, por la lógica y por los conocimientos científicos la corte debió determinar y había que probar que el carro estaba mal estacionado y no lo hizo; no hubo prueba de que el carro no estuviera alguna luz encendida y ¿las luces de la motocicleta dónde estaban? ¿Transitaba con luz y no vio el carro? La corte no dice nada. Es una imperiosa obligación probarle al imputado, en este caso no se probó culpabilidad, ya que no se probó que el carro estuviera mal estacionado”;

Considerando, que la Corte a-qua dijo motivadamente, para sustentar su decisión, que: “a) Lo reseñado es demostrativo de que el fallo recurrido sí apreció el conjunto probatorio aportado por el querellante y el órgano acusador de manera íntegra, sí los sopesó y fue luego de este análisis minucioso que llegó a la convicción de que el imputado, con su conducta imprudente fue el causante de la falta eficiente que causó el accidente, al dejar estacionado un vehículo de motor sin luces indicativas de su aparcamiento, ese hecho hizo que la declaración del testigo a descargo Miguel Ángel Fabián Batista, resultara insustancial, pues con la misma pretendieron demostrar, de manera esencial, que no hubo colisión alguna de la motocicleta con el carro, cuando la constancia policial reporta que efectivamente este hecho aconteció, que hubo daños materiales en ambos vehículos, además de las lesiones físicas recibidas por la víctima; b) Que en cuanto a los grados de participación de los actores involucrados en el ilícito, al respecto entre los fundamentos contenidos en el fallo atacado es de observarse que el tribunal atribuye responsabilidad compartida, tanto de la víctima como del imputado, en grados de casi similares, excepto que atribuye al imputado un 60% de responsabilidad, esto indica que hubo un expreso reconocimiento

de que el agraviado con su conducta contribuyó al nacimiento del ilícito penal; c) En cuanto a la valoración de la declaración del imputado, la misma fue desvalorada al confrontarla con los demás medios probatorios incorporados al proceso y quedar comprobado que su coartada no poseía sostén fáctico ni jurídico, pues a través de las evidencias incriminatorias pudo comprobarse que su intento de desembarazarse del caso, mediante la justificación de que la víctima no colisionó con su vehículo, fue inútil, ya que existieron pruebas documentales que refutaban ese parecer y así fue debidamente expuesto por el tribunal”;

Considerando, que se colige de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por los recurrentes en la primera parte del medio examinado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación de hechos que permiten establecer las circunstancias en que ocurrieron los mismos, así como determinar la responsabilidad del imputado Fraulin Esteban de los Santos Paulino en el accidente de que se trata; que el Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican el fallo adoptado y además valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración, sustentándose su decisión en una amplia base legal; por lo que esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en torno al último aspecto de los alegatos presentados por los recurrentes, relativo a la falta de evaluación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, la Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio determinó que la colisión en cuestión tuvo como causa generadora la concurrencia de faltas del imputado Fraulin Esteban de los Santos Paulino y del agraviado Roberto Emiliano García, fijada en el caso del imputado en un 60%; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Fraulin Esteban de los Santos Paulino, Johan Eriberto

Peralta Morillo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Fraulin Esteban de los Santos Paulino al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Eno Alcántara (a) Taison.
Abogada:	Licda. Heilin Figuereo Ciprián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eno Alcántara (a) Taison, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identidad y electoral núm. 001-119224-3 (Sic), domiciliado y residente en El Hoyo de Friusa, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Heilin Figuereo Ciprián, defensora Pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de junio de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley Núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que según acta de registro de personas del 31 de agosto de 2007, levantada por agentes de la DNCD, al ser registrado el señor Eno Alcántara (a) Taison, le fueron encontradas en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, las siguientes sustancias: 6 porciones de un vegetal que al ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 4.37 gramos; 5 porciones de un polvo que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1.60 gramos; y 6 porciones de un material rocoso, que resultó ser cocaína base crack con un peso de 1.02 gramos; b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió auto de apertura a juicio el 15 de enero de 2008, contra el imputado Eno Alcántara (a) Taison, bajo la imputación de los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c)

que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Eno Alcántara (a) Taison, por improcedentes; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este distrito judicial, de los artículos 4 letra b, 5 letra a y b y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I, de la referida ley; **TERCERO:** Declara culpable al imputado Eno Alcántara (a) Taison, dominico-haitiano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en El Hoyo de Friusa, Bávaro, provincia La Altagracia, del crimen de distribución y venta de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Eno Alcántara (a) Taison, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada objeto del presente proceso”; d) que con motivo del recurso de alza interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2008, por el Lic. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Eno Alcántara, contra sentencia núm. 158-2008, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los

plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado por improcedente e infundado y en tal sentido confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Motivación insuficiente; la Corte a-qua no motivó suficientemente la razón por la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Eno Alcántara, en el cual se establecía la omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión al imputado, en virtud de que en primer grado no fue escuchado el testimonio del agente de la DNCD Morrobel Moris, por lo que éste no pudo autenticar el acta de registro de personas donde se hace constar que supuestamente se le ocupó las sustancias controladas al imputado, por lo que no pudo aclararse en el juicio de fondo la forma del arresto del imputado quedando una duda razonable en cuanto a que el imputado fuera el responsable del hecho punible; de lo anteriormente establecido. La Corte a-qua no motiva de manera suficiente la razón por la cual rechaza a la defensa técnica su motivo del recurso de apelación, esta solamente se limita a decir que hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, violando así el deber de todo tribunal de motivar, este absurdo constatándose en el considerando núm. 11 página 8 de la sentencia de la Corte a-qua, en el presente caso la Corte a-qua no nos responde nuestros planteamientos, no le responde al imputado la razón por la cual le confirma una sentencia tan injusta y desproporcionada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que el recurrente fundamenta su recurso en los motivos 2, 3 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; b) Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, el recurso de apelación y de las demás piezas que integran el expediente, los jueces que conforman esta corte han establecido que el caso de la especie tiene su fundamento en la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Eno Alcántara (a) Taison, en

la que establece: “Por el hecho de que el 31/8/2007, en el sector Hoyo de Friusa Verón, de esta provincia de La Altagracia, en horas de las 11:30 de la noche, al imputado le fueron ocupadas las siguientes sustancias: a) seis (6) porciones de un vegetal envuelto en plástico, con un peso de 4.37 gramos; b) cinco (5) porciones de un polvo blanco envuelto en plástico, con un peso de 1.60 gramos; y c) seis (6) porciones de un material rocoso envuelto en plástico, de un peso de 1.02 gramos, sustancias que le fueron encontradas en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, según acta de registro de personas levantada al efecto, sustancias que posteriormente al ser analizadas se determinó que se trataban de cannabis sativa (marihuana), cocaína clorhidratada (cocaína) y cocaína base crack, respectivamente, según certificado de análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en franca violación a los artículos 4 letra b, 5 letras a y b, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio de la sociedad y el Estado Dominicano; c) Que el Ministerio Público sometió al debate los siguientes medios de pruebas: 1) acta de registro de personas; 2) certificado de análisis químico forense; 3) el testimonio de Morrobel Moris, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas; d) Que el registro de personas fue debidamente validado, al igual que el acta de registro de personas fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, habiéndose establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Eno Alcántara (a) Taison, cometió los hechos que se le imputan; e) Que el Tribunal a-quo mediante la valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, estableció que los hechos a que se refiere el presente proceso ocurrieron de la siguiente manera: que el 31 de agosto de 2007, siendo las horas 23:20 horas (11:30 p. m.) al imputado, al ser registrado por el agente de la DNCD Morrobel Moris, se le ocupó seis porciones de vegetal, cinco porciones de polvo y seis porciones de material, las cuales tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, las cuales al ser enviadas al laboratorio correspondiente (INACIF) se determinó que eran cannabis sativa (marihuana), con un peso de 4.37 gramos, cocaína clorhidratada, con un peso de 1.60 gramos y cocaína base crack, con un peso de 1.02 gramos; f) Que

los hechos así establecidos y debidamente probados ante el Tribunal a-quo constituyen a cargo del imputado Eno Alcántara (a) Taison, el crimen de distribución de ventas de drogas, previsto y sancionado con la pena de tres (3) a diez (10) años de detención, y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I, de la Ley 50-88; g) Que ante el Tribunal a-quo fue debidamente valorado el artículo 339 del Código Procesal Penal y en tal sentido y habiéndose establecido que dichos jueces hicieron una correcta valoración e interpretación de los hechos y aplicación del derecho, además de una correcta motivación de la sentencia, motivación que esta corte hace suyas sin que sea necesario repetir las mismas y en tal sentido rechaza el recurso de apelación mencionado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable que el imputado Eno Alcántara (a) Taison, cometió los hechos que se le imputan, por lo que no se hacía necesaria la audición del agente actuante para robustecer el valor del acta de registro de personas, así como en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación de los hechos, y una aplicación del derecho; por consiguiente procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eno Alcántara (a) Taison, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Intervinientes:	Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Collado Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0087073-6, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 13, del Reparto Peralta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; la sociedad comercial Urbaser Dominicana S. A., tercera civilmente

demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados, Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de marzo de 2010;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de los intervinientes Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral 1, y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 18 de julio de 2006 ocurrió un accidente en la avenida Yapur Dumit, próximo a la entrada del proyecto habitacional Las Charcas, de la jurisdicción de Santiago, cuando el camión marca Mitsubishi,

conducido por Roberto Antonio Collado Espinal, atropelló a la peatón Ángela Ventura Ventura, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al señor Roberto Antonio Collado Espinal, de haber violado el artículo 65 y por vía de hecho el artículo 49.d.1, de la Ley 241, al cometer la falta de manejo descuidado en perjuicio de la peatón Ángela Ventura (fallecida), al no prever la existencia de la misma en la vía pública; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Roberto Antonio Collado Espinal, al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), tomando atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la existencia de los actores civiles, como partes admitidas en el proceso, en contra del señor Roberto Antonio Collado Espinal (por su propio hecho), Urbaser Dominicana S. A. (en calidad de suscriptora de la póliza núm. VC62496) y General de Seguros, S. A. (en calidades de tercero civil); **QUINTO:** En cuanto a la demanda indemnizatoria, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Roberto Antonio Collado Espinal (en calidad de imputado y por su propio hecho), conforme al artículo 1383 del Código Civil, compañía Urbaser Dominicana, S. A. (en calidad de comitente por suscripción de la póliza de riesgo de vehículo de motor de acuerdo al artículo 124.B de la Ley 146-2 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y de manera conjunta de los señores Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, como justa reparación por los daños morales experimentados por ellos a consecuencia de la pérdida de su madre en el referido accidente de tránsito; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Roberto Antonio Collado Espinal y la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas

avanzando en todas sus partes; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento de los actores civiles en lo que respecta a la condena supletoria porcentual en razón de que el código tributario actual modificó dicha prerrogativa”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 8:06 a. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando en nombre y representación de los señores Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura; 2) Siendo las 3:48 p. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, actuando en nombre y representación de la sociedad comercial Urbaser Dominicana, S. A., debidamente representada por el señor Ángel Medrano Rodríguez y Roberto Antonio Collado Espinal; 3) Siendo las 3:43 p. m. del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Licda. Glennys Yoselín Rosario, actuando en nombre y representación del señor Roberto Antonio Collado, y de la compañía General de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 393-09-0007, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Respecto del fondo del proceso, rechaza los recursos precitados y obviamente las conclusiones de los consejeros técnicos de los recurrentes, quedando en vía de consecuencia confirmada la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su recurso de casación, lo siguiente: “La sentencia dictada por la corte es violatoria a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal debido a que responde de una manera escueta y genérica a los planteamientos

de nuestro recurso de apelación. El tribunal de alzada no se molesta en analizar los puntos expuestos en la instancia de apelación con su consecuente efecto directo de confirmar una decisión de primer grado viciada de falta de motivación. La sentencia no establece de forma clara las circunstancias de cómo llega a la convicción de que los hechos ocurrieron en la forma que termina alegando y sustentando, y por tanto deja desierto o a la interpretación que se quiera los motivos que le sirvieron de fundamento para poder apreciar de manera objetiva la culpabilidad o no del imputado en franca violación a sus derechos constitucionales, ya que la Corte a-qua siquiera contesta el recurso de apelación incoado por éste bajo la infundada premisa de que es escueto. La corte debió el por qué ratificaba la decisión de primer grado, respondiendo a los planteamientos de nuestro recurso y no omitiendo de forma alegre, cumplir con su obligación jurisdiccional de observar la correcta aplicación de la ley de los tribunales de primer grado mediante el respeto al debido proceso de ley. El tribunal confirma una condenación de Tres Millones de Pesos contra los recurrentes, lo cual es susceptible del recurso de casación”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, se analiza lo relativo a la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes sólo se limitó a señalar lo siguiente: “Sobre el recurso del imputado y la sociedad comercial Urbaser Dominicana S. A., el medio recursivo aduce la falta de motivación de la sentencia impugnada e insulsitez de los fundamentos fácticos jurídicos; los suscritos letrados ampara su escueto medio recursivo en jurisprudencias constantes de nuestra Corte Suprema que sientan el precedente de que la sentencia que adolece de una correcta motivación desde la perspectiva fáctico jurídico es susceptible de censura impugnativa al tenor de los marcos normativos 24, 417 y 418 del Código Procesal Penal; conviene acotar sin embargo sobre el particular, haciendo uso del pragmatismo procesal, que,

inscribiéndose los vicios pretendidos en los mismos motivos del recurso incoado por éste a través de la Licenciada Glennys Yoselín Rosario, recurso obviamente respondido en toda su extensión, declinamos responder por razones lógicas su argumentación, habida cuenta de que la resolución tomada por esta instancia gravita sobre todos los sujetos de la relación procesal”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Cabrera Ventura y Carlos Miguel Cabrera Ventura, en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida sentencia y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de febrero de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A.
Abogada:	Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
Intervinientes:	Dolores María Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y Licda. Nily Toussaint Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0013158-6, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 38 del sector Los Limones de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de febrero de 2010 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes y la Licda. Nily Toussaint Hernández, a nombre de Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares, Ramona Hernández y Joseph Audoin, depositada el 5 de abril de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2010, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1, 61, 64, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que fecha 30 de julio de 2008, se produjo un accidente de tránsito en la avenida Manolo Tavárez Justo de la ciudad de Puerto Plata, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Mario Antonio Ortega, propiedad de Victoria Almonte, asegurada en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Joseph Audoin,

resultando este último con diversas lesiones, y su acompañante Santa Cecilia Linares Hernández, con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Mario Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013158-6, domiciliado y residente en el sector Los Limones, calle Principal, casa núm. 38, de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono núm. 809-232-2061, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 literales a y c, 54, 61, 65, 70, 89 y 96, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Joseph Audoir; **SEGUNDO:** Se condena al señor Mario Antonio Ortega, a cinco (5) años de prisión, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Amparado en lo dispuesto en el artículo 41 y 339 del C.P.P, en su numeral 2, 4, y 5, así como por los numerales 1 y 2 del artículo 341 de este mismo código, suspende condicionalmente la totalidad de la pena de prisión impuesta, bajo la condición de abstenerse de conducir vehículos de motor, fuera del horario de trabajo, fijándose como plazo de prueba el período de dos (2) años; **CUARTO:** Se ratifica como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles realizada por los señores Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares, Ramona Hernández y el señor Joseph Audoir a través de sus asesores legales, por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Mario Antonio Ortega y Victoria Almonte de forma conjunta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a ser repartidos de la manera siguiente: a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, en sus calidades arriba mencionadas; b) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Joseph Audoir, también

en sus calidades ya mencionadas, como justa reparación a los daños físicos sufridos por éstos, así como los daños materiales y morales recibidos en el accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Se condena a los señores Mario Antonio Ortega y Victoria Almonte, al pago de las costas civiles en provecho de la Licda. Nily Toussaint Hernández y el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente decisión, en el aspecto civil, común y oponible hasta el monto límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **OCTAVO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a 5 de noviembre de 2009, a las tres (3:00 p. m.) horas de la tarde, en este mismo tribunal”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Victoria Almonte, Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos a) El día 17 de octubre de 2009, por el Dr. Genaro R. Clander Evans, abogado que actúa en nombre y representación de la señora Victoria Almonte; b) A las once y cinco (11:05) horas de la mañana del día 18 de noviembre de 2009, por los Licdos. Nily Toussaint y Felipe S. Emiliano Mercedes, en representación de los señores Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, quien a su vez representa al menor de edad José Gabriel Linares y c) A las tres y cuarenta y dos (3:42) horas de la tarde del día 19 de noviembre de 2009, por la Licda. Anny G. Cambero Germosén, en representación del señor Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A., todos en contra de la sentencia penal núm. 282-2009-00050, de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta corte; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente: a) El recurso

de apelación interpuesto por el señor Mario Ortega y la compañía aseguradora, Pepín, S. A.; y en consecuencia, modifica parcialmente el ordinal segundo del fallo impugnado; y en consecuencia, condena al señor Mario Antonio Ortega, a un (1) año de prisión correccional a cumplirse en el Centro Penitenciario San Felipe de Puerto Plata, y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; b) El recurso de apelación interpuesto por Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, quien actúa a nombre y representación del menor Gabriel Linares; y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado, condenando a los señores Mario Antonio Ortega y Victoria Almonte, de forma conjunta y solidaria a una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Estefani Mabel Linares y José Gabriel Linares, a los cuales le serán atribuidos a cada uno Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00); **TERCERO:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por María Hernández y Ramona Hernández; **CUARTO:** Se condena a la parte vencida, señora Victoria Almonte, al pago de las costas, con distracción de las costas civiles a favor de los Licdos. Nily Toussaint Hernández y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A., esgrimen el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; falta de motivos; insuficiencia de motivos y falta de base legal. Que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el Tribunal a-quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado a-quo, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “En cuanto al recurso de Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A.: En lo que se refiere al primer aspecto, que indica la parte recurrente, en el desarrollo de su motivo de apelación, el mismo debe ser desestimado, ya que el hecho de que el testigo a cargo David López Contreras, le indicara al Juez a-quo, que nunca pudo ver al chofer de la camioneta, esto no constituye una contradicción, ya que ese testigo ha sido categórico al indicar que vio al de la camioneta cuando giró y lo pegó del muro refiriéndose al motorista (víctima), que venía conduciendo una motocicleta, lo que coincide en cuanto a la descripción de los vehículos de motor, con la descripción de los mismos por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. Que en lo que se refiere al otro aspecto en cuanto a que la sentencia impugnada está falta de enunciación de los hechos y de la ponderación de los medios de pruebas aportadas al proceso, dicho medio debe de ser desestimado, ya que por ponderación de la sentencia impugnada, la corte ha podido comprobar, contrario a lo que indica el recurrente, que el Juez a-quo, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, procedió a la fijación de los hechos, mediante el cual pudo determinar que el accidente de tránsito se debió a la falta exclusiva del imputado. En lo concerniente al alegato de que el Juez a-quo, fundamenta su sentencia en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al haber ocasionado la muerte a Luis José Tamárez, dicho medio debe de ser desestimado, ya que según resulta del fallo impugnado, se trata de un error material al momento de la transcripción de la sentencia, ya que ha quedado plenamente establecido que los sujetos procesales, son el imputado, la compañía aseguradora recurrente, los actores civiles, María Hernández, Estefani Mabel Linares y José Gabriel Linares, así como el tercero civilmente responsable, Victoria Almonte. En lo que se refiere a la falta de motivos de la sentencia impugnada que aduce el recurrente, en cuanto al aspecto civil, el mismo debe de ser desestimado, ya que el Juez a-quo, ha motivado ese aspecto en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, tal y como establece el artículo 24 del Código

Procesal Penal. En lo que se refiere a la irrazonabilidad de la pena impuesta al imputado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 49, d.1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que es el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, establece que si el accidente ha ocasionado la muerte de una o varias personas, la pena a imponer es de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00. En lo que se refiere a la proporcionalidad de la pena, cuando existe un minimun y un maximun, el juez, puede imponer el mínimo, una pena intermedia o el maximun de la pena. En el caso de la especie, el Juez a-quo, acogiendo el dictamen del Ministerio Público, le impuso la pena máxima de 5 años y una multa de RD\$8,000.00, bajo los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero resulta, que si bien es cierto, que en virtud del principio de justicia rogada, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada por el órgano persecutor, si puede imponer una pena menor que la solicitada, por consiguiente, tratándose en el caso de la especie, de un delito involuntario como son los establecidos en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, resulta más justa y proporcional imponerle al imputado dos (2) años de prisión y una multa de RD\$2,000.00, que es el máximo de la multa que impone el indicado artículo. En lo que se refiere al último aspecto del alegato del recurrente, en cuanto a la inoponibilidad de la sentencia, a la compañía aseguradora recurrente, el mismo debe de ser desestimado, ya que según los hechos fijados en la sentencia impugnada, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo de motor conducido por el imputado, estaba asegurado al momento del accidente por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue puesta en causa y representada en el juicio oral por la defensa técnica del hoy recurrente, no proponiendo su exclusión en primer grado, por lo que el hecho de que la sentencia indique a otra compañía aseguradora diferente a la compañía recurrente, evidencia a todas luces un error material, que no ha causado indefensión al recurrente. En cuanto al recurso de Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández. En lo que se refiere al alegato de exclusión de la víctima y querellantes, el menor José Gabriel Linares, que realizara el Juez a-quo, el mismo debe de no prosperar, ya

que según resulta de la sentencia impugnada, los querellantes y actores civiles, en este proceso, lo son Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, quien a su vez representa al menor José Gabriel Linares, a favor de quienes en esa calidad le fue otorgada una indemnización, según resulta del fallo impugnado, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. Que en lo que se refiere al aumento de la indemnización a favor de las querellantes y actores civiles, Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares y Ramona Hernández, quien representa al menor Gabriel Linares, el Juez a-quo, procedió a otorgarle a esos sujetos procesales, una indemnización global de RD\$700,000.00, lo que resulta que dividido entre tres, les tocaría una indemnización de RD\$233,333.33 a cada uno de los actores civiles; pero resulta, que el caso de la especie, existen descendientes del de cuius (víctima fallecida), que por su proximidad en grado y línea deben de recibir una proporción mayor en cuanto a la indemnización a otorgar, respecto a los ascendientes por consiguiente, siendo uno de los descendientes de la víctima menor de edad, según resulta del fallo impugnado, por lo que habiendo perdido los hijos, a su madre, por efecto del accidente de tránsito, es evidente que esto le produce un daño moral, que los afecta material y emocionalmente, pues éstos han sido privado del afecto y cuidado de su madre, así como de su manutención económica, por lo que es procedente aumentar la indemnización a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00). Es procedente rechazar las pretensiones de aumento de indemnización que persigue la madre de la víctima, María Dolores Hernández, por considerar la corte que la indemnización impuesta por la sentencia impugnada, que sería de RD\$233,333.33, por lo que se ha indicado en otra parte de esta decisión, resulta justa y proporcional al perjuicio sufrido; así como Ramona Hernández ya que esta, no es por sí misma querellante y actor civil, si no que es aun mandataria del menor José Gabriel Linares, según resulta de la sentencia. En cuanto al recurso de Victoria Almonte: El primer motivo debe de ser desestimado, ya que contrario a lo que indica la recurrente, ya que el Juez a-quo, ha motivado en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, tanto

el aspecto penal como civil de la sentencia impugnada, tal como establece el artículo 24 del Código Procesal Penal. En lo que se refiere a la falta de contradicción de la sentencia impugnada, por falta de ponderación de la falta, segundo los hechos fijados en la sentencia a partir de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, se ha podido determinar que la falta exclusiva del accidente de tránsito es atribuida al imputado, de donde el Juez a-quo, pudo determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal y civil del encartado, resultando indiferente que la víctima no tuviera licencia de conducir, ya que eso constituye una contravención al amparo de las disposiciones de la indicada ley de tránsito, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se advierte que, la Corte a-qua aumentó las indemnizaciones acordadas a los actores civiles como indemnización por los daños morales recibidos, lo cual hizo de manera inmotivada;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector, de lo cual se deriva que la persona conoce las técnicas de la conducción y transita de conformidad con la ley;

Considerando, que se impone aplicar el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas, la gravedad del daño recibido por éstas y el grado de las faltas cometidas, por cada uno de los conductores envueltos en la colisión; puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser

tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dolores María Hernández, Estefani Mabel Linares, Ramona Hernández y Joseph Audoin, en el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de febrero de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; y en consecuencia, casa la referida decisión en el aspecto civil, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 2010.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 047-0120491-1; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de marzo de 2010;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del mismo, el 23 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta de Sánchez Ramírez, presentó acusación en contra del señor Eddwanny Rondón Evangelista (a) Titi, como presunto autor del crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas; b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, dictó auto de apertura a juicio, contra el referido imputado, el 30 de septiembre de 2009, por presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó su sentencia el 19 de noviembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Eddwanny Rondón Evangelista (a) Titi, de generales anotadas, culpable del crimen de traficante de drogas, en franca violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, por haberse probado fuera de toda duda razonable que cometió el hecho

que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Eddwanny Rondón Evangelista (a) Titi, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Eddwanny Rondón Evangelista (a) Titi, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yginio Vásquez Santos y Willian Soto Cruel, quienes actúan en representación del señor Eddwanny Rondón Evangelista, en contra de la sentencia núm. 00039/2009, de fecha 19 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia impugnada y ordena la libertad del encartado Eddwanny Rondón Evangelista, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea fundamentación del fallo, que la corte se limitó a tomar la versión o mejor dicho la síntesis transcrita en la sentencia de primer grado de las declaraciones del agente actuante obviando analizar las condiciones en que sucedieron los hechos, las cuales fueron probadas por el a-quo, que no se demostró que dicha vivienda fuese domicilio real del imputado, que fue en estado de flagrancia, que los agentes se vieron precisados a entrar a la galería donde se introdujo el imputado huyendo de éstos, ya que al notar su presencia emprendió la huida; **Segundo Medio:** Quebranto u omisión del principio de inmediación, que la corte valoró erróneamente las pruebas, anulando un proceso que había pasado por todas las etapas procesales hasta llegar a un juicio de fondo que condenó al imputado”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por la recurrente se analiza lo relativo al primer medio, por la solución que se le dará al caso, en dicho medio se expone que existe errónea fundamentación del fallo, que la corte obvió que fue en estado de flagrancia que el imputado fue apresado y que no quedó demostrado que el lugar del apresamiento fuera el domicilio real del imputado;

Considerando, que la Corte para fallar en el sentido que lo hizo, estableció, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: “...tal y como aduce el recurrente, la policía, sin estar provista de una orden de allanamiento y sin encontrarse en un supuesto de flagrancia, penetró a la galería de la vivienda del encartado para proceder a su registro y posterior arresto, lo que constituye una evidente invasión ilegítima de la autoridad policial en el domicilio del imputado, no obstante el ilícito que se le atribuye ...todo ello nos conduce a determinar que al comprobarse, que en la especie la policía penetró al domicilio del imputado sin autorización judicial y sin estar en uno de los supuestos de flagrancia, es evidente que se incurrió en una violación al derecho fundamental, cuya tutela y protección está a cargo de la jurisdicción, lo que indefectiblemente conlleva la nulidad de todo el proceso seguido en contra del imputado, por haberse incurrido al momento de su arresto en una violación a la Constitución de la República...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a-qua para revocar la decisión del tribunal de primer grado y descargar al imputado se limitó a expresar que “se violó un derecho fundamental como es la inviolabilidad del domicilio por carecer los agentes de autorización judicial y sin estar en uno de los supuestos de flagrancia, penetrando a la galería del imputado sin orden judicial competente”, pero;

Considerando, que la aseveración de la corte antes transcrita, resulta débil e insuficiente, toda vez que tal y como aduce la recurrente, ésta obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que el imputado no fue apresado en estado de flagrancia y que se violó su domicilio, situación ésta

que no fue establecida debidamente por los jueces de alzada, toda vez que tanto el acta de arresto por infracción flagrante como el acta de registro de personas establecen que el imputado residía en la calle San Francisco de Asís núm.32, B/ Duarte, Fantino; y el mismo fue detenido en la calle Paco Saviñón B/Duarte, Fantino; de lo que se infiere que el mismo no fue detenido en su domicilio real, sino que penetró a ese lugar; por lo que procede acoger el alegato de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 8 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos.
Abogado:	Lic. Felipe Restituyo Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, depositado el 14 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del imputado Eddy Pérez, depositada el 29 de enero de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 393, 395, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada el 24 de enero de 2008 por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, Lic. Eduardo Lora Terrero, en contra de Antonio Rodríguez Taveras, José Daniel Disla Muñoz y Eddy Pérez, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a 6 letra a, 58 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual, el 1ro. de mayo de 2008 dictó auto de apertura a juicio contra los imputados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó su fallo el 18 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a

José Daniel Disla Muñoz, Antonio Rodríguez Taveras y Eddy Pérez, culpable de cometer el crimen de tráfico de drogas en violación a los artículos 4-d, 5-a y 6-a, sancionados por los artículos 58 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República; **SEGUNDO:** Condena a José Daniel Disla Muñoz a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y a Antonio Rodríguez Taveras conjuntamente con Eddy Pérez, a cumplir cinco (5) años de reclusión menor cada uno, pena que deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena José Daniel Disla Muñoz, Antonio Rodríguez Taveras y Eddy Pérez, al pago de las costas penales de este proceso; **CUARTO:** Ordena la incautación de todas las drogas de este proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día 22/12/2008, a las 9:00 hora de la mañana”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación de que se trata: a) el interpuesto por el doctor Juan Bautista Fermín Hernández, a favor del imputado José Daniel Disla Muñoz, el diez de julio de 2009; b) el realizado por el doctor Isidro Martínez, el veinte y cinco de junio de 2009, a favor del imputado Antonio Rodríguez Taveras; y c) el incoado por el licenciado Eusebio Jiménez Celestino, defensor público el 6 de noviembre de 2009, a favor del imputado Eddy Pérez, todos en contra de la sentencia núm. 00324-2008 del 18 de febrero de 2008, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada en el procedimiento instruido a los imputados José Daniel Disla Muñoz, Antonio Rodríguez Taveras y Eddy Pérez, por obtención de pruebas obtenidas ilegalmente y en uso de las facultades legales conferidas, dispone la disolución de los imputados, por ser obtenida la prueba utilizada en su contra de manera ilegal; y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en

libertad de tales imputados desde esta Sala de Audiencia y así como el cese de cualquier medida de coerción impuesta a éstos, conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 426-3, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia motivada insuficientemente”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “Que cuestionar la legalidad de todo el proceso sólo por el hecho de que entre tanta marihuana apareciera un poquito de heroína es actuar contrario a la ley y la lógica racional, ya que la corte, al absolver a todos los imputados, ha establecido que toda la actuación fue irregular, como si lo que validara la actuación policial o no fuera la heroína; ya que según se puede observar y por las pruebas presentadas por la Fiscalía de Duarte, eran legales y suficientes para condenar a los imputados; ... a la luz de las circunstancias en que se realizaron las actuaciones de los agentes policiales era una obligación de la Corte de Apelación establecer de manera lógica, jurídica y racional sus fundamentos, ya que los argumentos vertidos en la sentencia no son claros ni suficientes para cumplir con el voto de la ley ”;

Considerando, que para la Corte a-qua pronunciar el descargo de todos los imputados dijo, en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “...en el acta de inspección de lugares levantada por el oficial actuante se destaca que en un solar sin construcción fue encontrado un saco de nylon, color crema, conteniendo en su interior siete (7) porciones grandes y una paca de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana, la cual se encontraba al lado de los imputados Antonio Rodríguez Taveras, Eddy Pérez y José Daniel Disla Muñoz; que por otra parte en el acta de registro practicada al

imputado José Daniel Disla Muñoz, levantada por el mismo oficial actuante, se le encuentra a este procesado, en su mano derecha, una funda color azul en cuyo interior habían tres (3) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; que en cuanto al certificado de análisis químico forense este presenta en la descripción de la evidencia recibida los siguientes elementos: ‘tres (3) porciones de polvo envueltas en plástico, resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 165.4 gramos; una (1) porción de polvo marrón envuelta en latex, resultando ser diacetilmorfina (heroína) con un peso de 8.16 gramos, y ocho (8) porciones de vegetal envueltas en plástico, resultado ser cannabis sativa (marihuana) con un peso de 6.58 libras’; que tal como han afirmado los abogados de la defensa técnica de los imputados, los juzgadores de la primera instancia, en su sentencia omiten contestar el tema de la ilegalidad de la prueba utilizada en el juicio, pues es evidente que en el acta de inspección se describe que fueron encontradas en el interior de un saco de nylon, color crema, siete (7) porciones grandes y una (1) paca de un vegetal de origen desconocido, presumiblemente marihuana, más sin embargo, en las evidencias recibidas en el Instituto de Ciencias Forenses, se lee que fueron ocho (8) porciones recibidas de un vegetal que resultó ser marihuana, que por igual aparece otra sustancia controlada por la ley, es aquella que menciona la diacetilmorfina (heroína), sin que en ninguna de las actas levantadas se señale el hallazgo de esta droga, lo cual cuestiona el origen de la heroína que dice el INACIF, es decir, se desconoce si en verdad esta sustancia fue encontrada en el lugar que se ha dicho fueron ocupadas supuestamente las demás drogas; que por lo tanto estas omisiones e imprecisiones vician la obtención de esta evidencia y hacen en todo su contexto que el certificado químico forense pierda valor probatorio tal como dispone el artículo 173 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el actual proceso penal excluye el concepto de la íntima convicción del juzgador, quien tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional; que aunque esta actividad está sometida a su discrecionalidad, siempre debe ejecutarse mediante

critérios objetivos, y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, las cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero; así como también al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que razonablemente tienen;

Considerando, que aunque ciertamente el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba y las razones de su convicción, de manera que las decisiones puedan ser impugnadas por las partes que aleguen que las mismas son arbitrarias o erróneas; que tal como alega el recurrente, en la especie las pruebas que le fueron presentadas de forma legítima a la Corte a-qua, no fueron debidamente valoradas; en consecuencia, procede acoger los argumentos invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de abril de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano.
Recurrido:	Williams Ortega Tejada.
Abogado:	Lic. Starling Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Starling Castillo, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Williams Ortega Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, depositado el 29 de abril de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de mayo de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50-88 sobre Drogas, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 2007, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Williams Ortega Tejada, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 16 de junio de 2008; c) que

apoderado del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia sobre el caso el 29 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Williams Ortega Tejada, de cometer el crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas, tipo cocaína clorhidratada en violación a los artículos 4-d, 5-a y 5, sancionado por el párrafo II, del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad dominicana; y en consecuencia, se le condena a cumplir una sanción de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Penitenciario Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Williams Ortega Tejada al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la incautación y posterior incineración de la droga decomisada por la DNCD, en poder del imputado Williams Ortega Tejada, previo al cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes para tales fines; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para ser leída en audiencia pública el día 6/11/2008”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió el fallo ahora impugnado, el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Starling Castillo, defensor público adscrito a este departamento judicial, a favor del imputado Williams Ortega Tejada, el 25 de noviembre del dos mil ocho (2008), en contra de la resolución núm. 299/2008, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Williams Ortega Tejada, por la violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de

una norma jurídica y en uso de las facultades conferidas, declara no culpable al imputado Williams Ortega Tejada de haber violado los artículos 4-d, 5-a y 58, sancionado por el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia lo absuelve de tal imputación puesta en su contra por ser insuficiente la prueba aportada por la acusación; por tanto se ordena la libertad de este imputado y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta en contra de este imputado; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, plantea en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia recurrida es infundada y carente de base legal; desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que el recurrente expresa en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente: “Al afirmar que existe una orden de allanamiento de una fecha establecida como cierta, cuando si en su contenido había una imprecisión, por lo debió decirse en la sentencia impugnada de la corte, porque se toma como punto de partida esa fecha y no la otra, no se fundamenta tal proposición fáctica fijada por la corte, constituyendo esto una sentencia infundada y desnaturalizadora de los hechos y de las pruebas, lo que caracteriza el vicio de la desnaturalización y la llevó a hacer una incorrecta y errónea subsunción, violando con ello además una disposición legal, como lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal; ¿Porque la orden de allanamiento al ser cuestionada por la defensa del imputado sobre la imprecisión de la emisión de su fecha, no fue cuestionada

por la Corte a-qua², y solamente la corte se limitó a decir que ésta había sido dada el día 3 de agosto de 2007, sin explicar las razones por la cuál ésta tiene dos fecha distinta en su encabezado y al pie de la misma, por qué no se valoró que el acta de allanamiento dice que se ejecutó el día 8 de septiembre y que la solicitud de allanamiento hecha por el Fiscal data del día 3 de septiembre, de donde se podía extraer que era ilógico pensar que si el Ministerio Público, solicitó la orden de allanamiento el día 3 de septiembre, como se revela en la propia orden de allanamiento, la misma fuera emitida en la fecha que admite la Corte a-qua, que se emitió graso error, máxime cuando la corte por aplicación del artículo 405 debió verificar si esa orden fue dada en esa fecha o en otra como refleja, y que al momento de verificar esto hubiese actuando como manda el texto legal invocado, es decir rectificando errores materiales que nada alteraban el resultado de la decisión, y si ese documentos había pasado el cedazo de la legalidad de la pruebas y el acta de allanamiento también y si esa decisión como es la orden del allanamiento tenía un simple error material de fecha, puesto de que en su contenido se refleja que ésta se solicitó un día no distinto al que se emitió o se libró, debió corregir ese error material al amparo del artículo 405, máxime cuando en esto tiempo de la computadora que juegan un papel activo y participativo que permiten el copy page lo que genera de forma constante decisiones con errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, pudiendo de oficio el tribunal de alzada corregir esos errores, sobre todo cuando el legislador ha establecido que esos errores no anulan la decisión, razón por la que la corte no fundamentó su decisión dejándola con motivos y plagada de ilogicidad”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en cuanto al primer, segundo y tercer motivos invocados, por estar denominados bajo la misma causal de apelación, esta corte procederá a contestarlos en su conjunto, es así que en torno al alegato de la validez de la orden de allanamiento de la vivienda del imputado, se puede apreciar que la mencionada orden ha sido realizada por el licenciado José Frank Then Reynoso, juez interino de la Oficina Judicial de Servicios de Atención

Permanente del Distrito Judicial de Duarte, el 3 de agosto del dos mil siete (2007), para proceder a realizar un allanamiento en la casa ubicada en la calle 15 casi esquina 4, núm. 58, pintada de color rosado, del sector San Martín de Porres, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por supuesta violación a la Ley 50-88, donde reside supuestamente un tal IA, para buscar sustancias controladas o drogas...; concediendo un plazo de quince (15) días, y que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma; es decir que esta autorización para penetrar al domicilio de esta persona llamada IA, fue ordenada por una autoridad judicial competente conforme a lo que dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal, mas sin embargo dicha orden, la ley precisa que por un espacio de quince días y que en el presente caso el procedimiento del allanamiento fue ejecutado el 8 de septiembre de 2007, esto es que habían transcurrido treinta y cinco días, por lo tanto el plazo por el cual legalmente es autorizado la ejecución del allanamiento estaba suficientemente vencido, por lo que las acciones posteriores a esta orden comprobadamente vencida resultan irregulares y su apreciación probatoria no tiene valor al ser obtenida en violación al artículo 166 del Código Procesal Penal, relativo a la legalidad de la prueba, con lo cual ni el acta de allanamiento de fecha 8 de septiembre de 2007, ni el certificado de análisis químico forense núm. 2-2007-10-06-1191, de fecha 21 de septiembre de 2007, así como el testimonio del testigo Eduardo Lora Terrero, no han debido ser utilizados como elementos probatorios para derivar la responsabilidad penal del imputado, pues en el caso de la presente contestación de lo que se trata es de la real tutela del bien jurídico del domicilio de la persona, el cual está protegido por la Constitución de la República en su artículo 8, ordinal 3, y en los artículos 179 y 183 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales admite estos medios propuestos”;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, especialmente de la orden de allanamiento que se alude, es preciso señalar, que si bien es cierto, tal y como expresa la Corte a-qua, que dicha orden en su última página (página 3), tiene fecha del 3 de agosto de 2007, y que tomando esta fecha como punto de partida, al momento de realizar el allanamiento,

la misma se encontraba suficientemente vencida, no menos cierto es que, en el encabezado de la mencionada orden (página 1), tiene fecha de 3 de septiembre de 2007, y que además, en esa misma página expresa: “Vista la solicitud de orden de allanamiento, recibida a las 16:00 horas del día tres (3) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007)...”; lo que pone de evidencia, que la fecha de la última página de esta orden, se trata de un error material, pues resulta ilógico pensar que se emita una orden de allanamiento el 3 de agosto de 2007, cuando la instancia que la solicita es del 3 de septiembre, es decir, un mes posterior a su emisión, motivo por el cual, la sentencia impugnada resulta, tal y como lo alega el recurrente, manifiestamente infundada y por tanto procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de octubre de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Julio César Rosario Durán.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Freddy Alberto Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 050-0032904-4, domiciliada y residente en la sección Piedra Blanca, Salto de Jimenoa, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputada y civilmente responsable; José Rafael Olivero Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0000287-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 31 del municipio de Jarabacoa, provincia La

Vega, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés Emperador Pérez de León, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, José Rafael Olivero Espinosa y La Monumental de Seguros, C. por A., depositado el 18 de noviembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Freddy Alberto Guerrero, a nombre de Julio César Rosario Durán, depositada el 10 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 7 de mayo de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de junio de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de diciembre de 2007, en el tramo carretero La Vega-Jarabacoa, cuando el jeep marca Honda, conducido por Rosa Olinda J. Olivero Cruz, propiedad de José Rafael Olivero Espinosa, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., atropelló al peatón Julio César Rosario Durán, que intentaba cruzar la referida vía, encontrándose parado en la raya amarilla que divide la vía, sufriendo trauma craneoencefálico a consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II del municipio de Jarabacoa, el cual dictó sentencia el 29 de julio de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara a la imputada Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, de generales anotadas, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Julio César Rosario Durán, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el señor Julio César Rosario Durán, en contra de los señores Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz (por su hecho personal), y José Rafael Olivero Espinosa (tercero civilmente responsable), por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y José Rafael Olivero Espinosa, en sus respectivas calidades, al pago de manera conjunta y solidaria de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por el daño moral causado; **CUARTO:** Se condena a los señores Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y José Rafael Olivero Espinosa, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Miguel Eduardo Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La

Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 6 de agosto de 2008, a las 2:00 horas de la tarde”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando el caso el 20 de octubre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, José Rafael Olivero Espinosa, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por intermedio de su abogado, el Lic. Andrés Emperador Pérez de León; y el interpuesto por el querellante Julio César Durán Rosario, por intermedio de su abogado, el Lic. Miguel A. Eduardo Ramírez, en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Sala II, del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Vega, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **SEGUNDO:** Exime a las partes del pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”; d) que recurrida ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicha sentencia, fue declarado inadmisibles dicho recurso en virtud de lo establecido por el artículo 425 del Código Procesal Penal, y enviado el expediente por ante el tribunal designado por la mencionada corte; e) que fruto del envío realizado, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual emitió su fallo el 24 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia declara culpable a la ciudadana Rosa Olinda Olivero Cruz, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra d, 61, 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Julio César Rosario Durán; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a la señora Rosa Olinda Olivero Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil promovida por

el señor Julio César Rosario Durán, a través de sus abogados, Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Freddy Alberto González, en contra de la señora Rosa Olinda Olivero Cruz, en calidad de imputada, del señor José Rafael Olivero Espinosa, en calidad de tercera persona civilmente responsable, con oponibilidad la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Monumental, C. por A, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Rosa Olinda Olivero Cruz y José Rafael Olivero Espinosa, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductora y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por el señor Julio César Rosario Durán, como consecuencia de las lesiones no modificables sufridas a consecuencia del accidente las cuales constan en el certificado médico núm. 08-1859 de fecha 6 de septiembre del año 2008, del médico legista Dr. Felipe Saúl Susana, que establece que presenta secuelas no modificables de trastornos de la locomoción, trastornos de la masticación, trastornos del habla, conceptuándolo como definitivo, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la señora Rosa Olinda Olivero Cruz y José Rafael Olivero Espinosa y la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se condena al señor José Rafael Olivero Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Freddy Alberto González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía seguros La Monumental, C. por A., hasta el límite de su cobertura, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión”; f) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2009, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de la imputada Rosa Olinda Olivero Cruz, José Rafael Olivero Espinosa y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 00319-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la señora Rosa Olinda Olivero Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados de la parte civil, Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y Freddy Alberto González Guerrero; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 24, motivos erróneos, motivación ilógica, motivación sin fundamentos, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; violación a reglas procesales; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia mal fundada y carente de base legal; sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia en varios aspectos; violación al literal h, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana; violación a reglas procesales, regla de competencia; violación al artículo 8 de la Ley 78-03, sobre Estatuto del Ministerio Público; violación a la regla de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; violación a la regla de las pruebas, artículos 26, 166, 167, 330 del Código Procesal Penal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, falta de base legal. Hay una flagrante violación al artículo 24 del

Código Procesal Penal y por tanto al derecho de defensa, ya que son motivos vagos, confusos, no llenan la expectativa de lo esperado por los recurrentes, no ha cumplido la a-qua con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal. Por lo que dicha sentencia debe ser indefectiblemente casada. Al la corte estar de acuerdo, como lo está, con la disposición del tribunal de envío de incorporar prueba documental en ese estado procesal cometió la misma violación que el tribunal de primer grado, pues un certificado médico no es una prueba nacida en el juicio, es una prueba que debe ser ofertada ante el juez de la garantía. Por tanto es una prueba ilegal. Violatoria de los artículos 26, 166 y 167, por lo que al estar la corte acorde con ese razonamiento ha dictado una sentencia sin fundamento, violatorio del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal...el definitivo es incorporado de manera ilegal y con el certificado médico provisional no puede el ministerio fiscal solicitar condena, ya que no especifica tiempo de curación y magnitud del daño. Por lo que también en esta parte la corte deja su sentencia insuficiente de motivos. Los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de ley penal aplicada, de no ser así la sentencia deviene en manifiestamente infundada, falta de motivos y falta de base legal... que deja su sentencia sin base legal por falta de estatuir, violando de manera ostensible las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil...se viola el literal h, del numeral 2 del artículo 8 de la Constitución Dominicana, con la emisión de la sentencia objeto del presente recurso, ya que al ser absuelta la imputada no sólo por insuficiencia de pruebas, sino por la solicitud hecha por el Ministerio Público, que es lo mismo que retirar la acusación... se violenta las disposiciones del artículo 51 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que atribuye competencia al Juzgado de Paz de Tránsito para conocer en materia correccional, y por el envío del proceso a otro tribunal sólo conocería el aspecto civil por la existencia de la acusación y el fiscal no poder acusar nueva vez. Así se viola la regla de competencia.

De la misma manera se violenta el principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso. Por producirse el envío se violó esta regla, pues la imputada fue condenada a multa y aumento de indemnizaciones...la Corte a-qua, en el presente proceso sólo le incumbía admitir el recurso de la imputada absuelta, rechazar el recurso del actor civil y revocar las condenaciones civiles contenidas en la sentencia del juzgador de origen. Nueva vez acentúa la Suprema nuestro criterio de que en materia de accidente de tránsito, si no hay falta penal no se puede acordar indemnizaciones”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “A) Carece de fundamento el argumento del recurrente de que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque sostiene que en el primer juicio celebrado en contra de la imputada se había declarado su no culpabilidad, en razón que el aspecto penal de la acusación formulada en contra de la imputada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el aspecto penal no fue decidido de manera irrevocable por ningún tribunal, ya que si bien es cierto que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. II decidió mediante su sentencia núm. 00015.2008, de fecha 29 de julio del año 2008, declarar en el aspecto penal a la imputada, no culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y descargarla de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, sin embargo, condenó a la imputada al pago de una indemnización a favor del querellante y actor civil, Julio César Rosario Durán, por los daños morales causados; que posteriormente el actor civil y querellante, Julio César Rosario Durán, interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto del año 2008, y la imputada señora Rosa Olinda Olivero Cruz, también decidió interponer un recurso de apelación en contra de la referida decisión, siendo en fecha 20 de octubre del año 2008, que la corte decidió mediante sentencia núm. 344, tras verificar las declaraciones de los testigos que presenciaron el accidente y comprobar que el a-quo, no ponderó

adecuadamente dichas declaraciones, ni apreció las mismas en toda su extensión de manera armónica, entendiéndolo que de haberlo hecho otra hubiese sido la solución jurídica dada al caso, por lo que anuló la decisión recurrida por contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, también como se había incoado un recurso en el aspecto civil, por la imputada, también la Corte a-qua entendió que habiendo descargado a la imputada en el aspecto penal no podía el a-quo condenarla en el aspecto civil, decidiendo ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión, tanto en el aspecto civil como penal; B) En consecuencia, como se advierte la Corte a-qua, decidió que un tribunal distinto pero del mismo grado conociera del proceso seguido a la imputada tanto en el aspecto penal como civil, puesto que ambos aspectos penales y civiles habían sido recurridos por el querellante y actor civil así como el aspecto civil por la imputada. Posteriormente la imputada, interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia dictada por la Corte Penal del Departamento de La Vega, alegando que la sentencia impugnada había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, puesto que el Ministerio Público había retirado su acusación en contra de la imputada, y había solicitado su absolución y el actor civil había presentado una simple querrela que no surtía efecto en lo penal, en virtud de lo que dispone el artículo 123 del Código Procesal Penal; sin embargo, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió que dicho recurso era inadmisibles porque no estaban presentes ningunas de las condiciones exigidas por el artículo 425 del Código Procesal Penal, para su admisibilidad, ya que la decisión impugnada no puso fin al procedimiento por todo ello es que el a-quo tenía competencia para conocer y decidir el presente asunto tal y como lo hizo; C) En lo que concierne a los alegatos del recurrente de que el a-quo, incorporó una prueba ilegal al proceso para favorecer al querellante y actor civil, cuando permitió que se presentara el certificado médico definitivo, carece de fundamento su alegato en razón de que no fue incorporada al proceso una prueba ilegalmente obtenida, sino conforme lo permite el artículo 330, el cual dispone

de manera expresa que “el tribunal puede ordenar excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento”, por lo que, el tribunal podía, como lo hizo, a solicitud de parte, incorporar el certificado médico núm. 08-1859, de fecha 6 de septiembre del año 2008, emitido por el Dr. Felipe Susana, ya que en el expediente figuraba acreditado en el auto de apertura a juicio el certificado médico incorporado como provisional núm. 585-7 de fecha 3 de diciembre del año 2007, emitido por el Dr. Cándido Chevalier Soriano, el cual no establecía las lesiones sufridas de manera detallada por la víctima del accidente señor Julio César Durán, sino que en su contenido expresaba que la víctima presenta trauma craneoencefálico, como conclusión pronóstico reservado, y aunque también figuraban acreditadas en el auto de apertura una receta médica de fecha 10 de noviembre del año 2007, expedida por el Hospital Traumatológico Prof. Juan Bosch, y la certificación expedida por el Hospital Traumatológico Prof. Juan Bosch, en fecha 13 de diciembre del año 2007, en las cuales se consigna que la víctima presenta fractura de cuello quirúrgico húmero derecho y fractura conminuta fémur izquierdo, que fue intervenido quirúrgicamente, en dicha certificación y receta médica tampoco figuraban las lesiones sufridas por la víctima, en consecuencia, al surgir tal y como lo requiere el artículo 330, circunstancias nuevas que requerían esclarecimiento, puesto como es evidente que la víctima había sufrido daños físicos que no figuraban en el certificado médico núm. 585-7 de fecha 3 de diciembre del año 2007, emitido por el Dr. Cándido Chevalier Soriano, el cual, como consta en el mismo, fue expedido de manera provisional; D) En consecuencia, al establecerse de manera clara y precisa a través del certificado médico definitivo núm. 08-1859, expedido por el Dr. Felipe Susana, en fecha 6 de septiembre del año 2008, que la víctima, querellante y actor civil, sufrió trauma craneoencefálico, fracturas cabeza, húmero derecho y fémur izquierdo, pérdida de dos (2) molares superiores, parálisis facial post traumática, trastorno de la locomoción, acortamiento de miembro inferior izquierdo, por lo cual presenta la siguiente secuela

no modificable, trastorno de la locomoción, trastorno de la masticación, trastorno del habla (este puede ser reversible), las cuales se corresponden con las establecidas en el certificado médico provisional ponderado anteriormente, la certificación expedida por el Hospital Traumatológico Prof. Juan Bosch, era por lo que procedía declarar al imputado culpable de violar los artículos 49, letra d, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al constatar el tribunal que la víctima sufrió una lesión permanente producto del accidente provocado por el imputado; E) En torno al alegato del recurrente de que “no existía prueba alguna que incriminara al recurrente sosteniendo que la falta generadora del accidente es exclusiva del querellante”, del estudio de las declaraciones dadas por los testigos Osiris Ortiz y Esperanza Victoriano, se comprueba que no lleva razón el apelante en virtud de que el tribunal estableció y así lo advierte esta corte, que el accidente se produjo por la causa exclusiva de la imputada, quien conducía su vehículo de forma atolondrada y descuidada, en razón de que la víctima Julio César Rosario Durán, se encontraba cruzando la vía que conduce de La Vega a Jarabacoa, después del puente sobre el Río Jimenoa, e iba por la raya amarilla de la misma, siendo en ese momento impactado por la parte frontal y lateral derecho del vehículo que conducía la imputada a exceso de velocidad, sin observar las debidas medidas de precaución para evitar el accidente, máxime como consigna el tribunal que estaba saliendo del puente sobre Río Jimenoa, y que un poco más adelante existe una curva cerrada lo que dificulta la visión al conductor debiendo éste extremar las medidas de precaución para no atropellar a los peatones, medida de precaución que no fue observada por la imputada, lo cual provocó que atropellara al querellante y actor civil; F) Por último, en torno al alegato del recurrente en el cual manifiesta que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 61 de la referida Ley 241, debiendo aplicar el artículo 101 de la mencionada ley, en razón de que sostiene que quien cometió la falta generadora del accidente fue el peatón, sin embargo, este alegato carece de validez, ya que tal y como se estableció anteriormente, el accidente se produjo por la falta exclusiva de la imputada quien al

conducir su vehículo en una curva cerrada de forma descuidada y atolondrada a exceso de velocidad lo que le impidió percatarse de que la víctima había cruzado la vía y se encontraba detenido en la ralla amarilla, y aunque trató de defenderlo lo atropelló, provocándole los daños que han sido evaluados en parte anterior de la presente decisión, por lo que el a-quo, decidió correctamente al declarar culpable al imputado de violar los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la ya tantas veces mencionada Ley 241, en razón de que la imputada no observó las disposiciones contenidas en el artículo 61; G) En consecuencia, al comprobarse que los argumentos vertidos en el recurso carecen de fundamento y de base legal, procede rechazarlo y confirmar la referida decisión”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua en la especie ha decidido de manera correcta en cuanto a que el certificado médico definitivo debe ser admitido, sin embargo debe entenderse, que el mismo constituye más que una “prueba nueva” que fue acogida en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, se trata de la continuidad de un tipo de pieza probatoria que ya se había presentado y tomada en cuenta en la apertura a juicio, procediendo ser tomada en consideración en el proceso porque forma parte de él; por lo que procede rechazar lo argumentado por los recurrentes;

Considerando, que al fallar en el sentido que lo hizo, la Corte a-quo, tal como se comprueba por las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación suficiente, y en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrente; por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Rosario Durán en el recurso de casación interpuesto por Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz, José Rafael Olivero Espinosa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Olinda Josefina Olivero

Cruz, José Rafael Olivero Espinosa y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Freddy Alberto González Guerrero y Miguel Eduardo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor



SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.
Recurridos:	Angelita Disla Pérez y Félix María Calderón Cruz.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0085367-4 y 049-0037059-6, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Nicolás Félix Morales núm. 9, municipio y provincia de Pedernales, y el segundo, en la calle 8 núm. 13, del sector Hospital, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1166595-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 53-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Angelita Disla Pérez y Félix María Calderón Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Acto de Venta) en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó en fecha 22 de septiembre de 2006, su Decisión núm. 37, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió en fecha 23 de octubre de 2007, su Decisión núm. 147, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoger el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Núñez Cáceres, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte, contra la Decisión núm. Treinta y Siete (37), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, de fecha

veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se rechaza, por improcedentes, en consecuencia; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Dr. José Núñez Cáceres, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte, por improcedente y acoge las conclusiones del Dr. Roberto Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez, por estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Confirma la Decisión núm. Treinta y Siete (37) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Cotuí, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, tanto las conclusiones vertidas en audiencia como en sus escritos por el Dr. Dagoberto de Jesús Morales Sánchez, en representación de la Sra. Angelita Disla Pérez; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formales como las de escritos de los Licdos. Alejandro Domínguez, Basilio Guzmán y Juan Taveras, en representación del Sr. Lorenzo Marte Marte; **Tercero:** Declarar nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha treinta y uno (31) del mes de abril del año 1987, intervenido entre las partes, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Acoger como al efecto acoge el acto de venta de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 1993, intervenido entre las partes, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Declarar como al efecto declara a la Sra. Angelita Disla Pérez, como única propietaria del inmueble consistente en una casa marcada con el núm. 10, ubicada en la calle Mella, amparada por la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 73-344, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13, con los linderos siguientes: al Norte: una tal Juana; al Oeste: un tal Lolo; al Sur: Ludovino Vega y al Este: calle Mella y Sucesiones Peguero”;

Considerando, que los recurrentes aunque no enumeran específicamente ningún medio de casación, invocan los artículos 1109, 1111, 1113, 1116, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil y 8, letra “H” y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de las disposiciones legales invocadas, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el terreno que la

recurrida Angelita Disla Pérez adquirió dentro de la parcela de que se trata es distinto a la porción perteneciente a la recurrida; b) que los 171 metros cuadrados que la recurrente Angelita Disla Pérez compró a Félix María Calderón fueron adquiridos por éste a su vez por compra hecha al señor Ángel María Badía quien estaba provisto de Carta Constancia del Certificado de Título que ampara la parcela; c) que los 280 metros cuadrados dentro de esta parcela fueron adquiridos por la recurrente Perfecta Marte Reynoso por compra que le hizo a Lorenzo Marte Marte mediante acto de fecha 31 de julio de 1977, debidamente legalizado, que reposa en el expediente; d) que en la maniobra urdida por los recurridos para despojar a los recurrentes de su pertenencia le pusieron al acto de la supuesta venta de los 171 metros cuadrados exactamente la misma colindancia de los 280 metros cuadrados, comprados por la recurrente, y e) que ningún acto anti-jurídico puede servir de base legal o de sostén para que del mismo emane un acto jurídico;

Considerando, que los agravios que anteceden en contra del fallo impugnado no han sido contradichos por los recurridos, quienes hicieron defecto, según se demuestra en la Resolución citada precedentemente;

Considerando, que del estudio de este expediente se establecen los siguientes hechos, no controvertidos: a) que en fecha 31 de julio de 1977, Lorenzo Marte y Marte le vendió 280 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 de Cotuí, a Perfecta Marte Reynoso, con sus mejoras consistentes en dos casas, una en la calle 8 del sector del Hospital, Cotuí y otra en la calle Mella núm. 10 de esa ciudad, mediante acto legalizado en esa fecha por el Notario Público Dr. Manuel M. Morillo Soto, anexo al expediente; b) que Félix María Calderón Cruz demandó en desalojo a Lorenzo Marte Marte por falta de pago en el alquiler de la casa núm. 10 de la calle Mella de Cotuí y el Juzgado de Paz de ese Municipio, además de ordenar el desalojo de dicha casa condenó a Lorenzo Marte Marte al pago de Siete Mil Pesos RD\$7,000.00 por concepto de alquileres vencidos; c) que el 22 de abril del 1994

es cuando Perfecta Marte Reynoso se entera de lo que ocurre respecto de su casa porque le fue notificada la sentencia que ordena el desalojo de la misma y demanda en nulidad acerca de la operación intervenida entre su vendedor y Félix María Calderón Cruz; d) Que apoderada de dicha demanda en nulidad la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Sánchez Ramírez dicta su Sentencia núm. 257-2001 de fecha 26 de octubre de 2001, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Félix María Calderón, parte demandada, por falta de concluir al fondo del presente; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, hecha por la señora Perfecta Marte Reynoso, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José Núñez Cáceres, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico alguno el contrato de venta bajo firma privada, intervenido entre los señores Félix María Calderón Cruz, parte demandante y Lorenzo Marte Marte, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), legalizado por el Dr. Ramón Eurípides Cruz, Abogado notario Público de los del número del municipio de Cotuí, en virtud de lo que establece el artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana; **Cuarto:** Ordena al señor Félix María Calderón Cruz, a entregar inmediatamente el inmueble objeto del litigio, ubicado en la casa marcada con el núm. 10 de la calle Mella, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, consistente en: una casa de block, de madera del país, piso de cemento y techada de zinc, con las siguientes colindancias: por un lado: Ludovino Antonio Vega; por el otro lado calle Mella; por el otro un solar; y por el otro, la señora María Pérez; a su legítima propietaria la señora Perfecta Marte Reynoso, parte demandante, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Condena al señor Félix María Calderón Cruz, parte demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos), a favor de la señora Perfecta Marte Reynoso, parte demandante, como justa reparación de los daños y

perjuicios, morales y materiales, que recibiera como consecuencia del despojo injusto de su propiedad; **Sexto:** Ordena al señor Félix María Calderón Cruz, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda en justicia, como indemnización suplementaria; **Séptimo:** Condena al señor Félix María Calderón Cruz, al pago de un astreinte de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100), a favor de la señora Perfecta Marte Reynoso, por cada día que transcurra en el retardo del incumplimiento (Sic) de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Condena al señor Félix María Calderón Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Núñez Cáceres, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; f) que recurrida en apelación la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 28 de febrero de 2002 dictó sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Félix María Calderón, por falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora Perfecta Marte Reynoso, parte recurrida en esta instancia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Félix María Calderón, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. José Núñez Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Bienvenido de Jesús Alejo V., Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cotuí, para la notificación de la presente decisión”; g) que en el expediente hay una Certificación expedida el 4 de diciembre de 2007 por la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que indica, que la sentencia que antecede le fue notificada a Félix María Calderón Cruz, el 3 de diciembre de 2001, por Acto núm. 247-01 de esa fecha, del Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; h) Que después de esta sentencia así notificada, la señora Angelita Disla Pérez interpuso un recurso extraordinario de Tercería contra la sentencia Civil núm. 257/2001 del 26 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que culminó con la sentencia precedentemente indicada (letra (f) y que dio origen a la dictada por la Cámara Civil, que es la que da lugar al apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria objeto del presente recurso;

Considerando, que del estudio de todo lo que antecede, se evidencian hechos y circunstancias, cuyo esclarecimiento resulta necesario establecer para una correcta administración de justicia, como lo es, entre otras cosas, por qué la recurrente es desalojada de la casa comprada por ella, conforme a como se señala en la letra (a) del Considerando anterior por el recurrido Félix María Calderón Cruz cuando la demanda en cobro de pesos por concepto de alquiler no fue interpuesta contra la recurrente, sino de Lorenzo Marte; por qué el Acto Notarial en que Félix María Calderón Cruz le vende a la señora Angelita Disla Cruz los 161 metros cuadrados que éste le había comprado al señor Ángel Ysidro Badía tiene exactamente los mismos linderos que los 280 metros cuadrados vendidos por Lorenzo Marte a Perfecta Marte Reynoso, siendo dos porciones de terrenos diferentes, vendidas por distintos dueños, y que tienen extensiones territoriales diferentes, y por que siendo la litis que culminó con la Sentencia núm. 15 del 15 de febrero de 1994 del Juzgado de Paz de Cotuí, entre Félix María Calderón Cruz y Lorenzo Marte, se haya involucrado a la señora Perfecta Marte Reynoso que no formó parte de ese proceso ni en el expediente existe documentación alguna que demuestre vinculación contractual entre la recurrente y el mencionado recurrido;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que lo que realmente hubo en el presente caso fue un préstamo otorgado por el recurrido Félix María Calderón Cruz, a favor de Lorenzo Marte, pero simulando una venta, criterio que aparenta coincidir con lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez a que se contrae la Sentencia núm. 257/2001 anteriormente citada y además, los recurrentes han depositado en el expediente varias fotocopias de cheques expedidos por Lorenzo Marte Marte a favor de Félix María Calderón Cruz, que

los recurrentes afirman fueron en abono a cuenta, todo lo cual, como se expresa más arriba, debe ser esclarecido, porque para establecer si fue una venta o un préstamo todos los medios de prueba son admisibles;

Considerando, que en estas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de determinar si en el fallo que se examina la ley ha sido o no aplicada;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 23 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 2 del Distrito Catastral núm. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos.
Abogada:	Licda. Juliana Faña Arias
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. José Taveras y César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, institución financiera, creada al amparo de la Ley núm. 5897 de 1962, que instituye el Régimen de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con domicilio social en la ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por su gerente general Luis Darío Tió Brea, dominicano, mayor de edad, Cedula de Identidad y Electoral núm. 034-0007254-6, domiciliado y residente en dicha ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actual

Tribunal Superior Administrativo, el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de enero de 2004 se promulgó la Ley núm. 92-04 que crea el Programa Excepcional de Prevención de Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera, que eliminó para las asociaciones de ahorros y préstamos la exención del impuesto sobre la renta de sociedades; b) que en virtud de lo anterior, la recurrente presentó en el mes de abril de 2005 su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2004; c) que en el mes de abril de 2005, la Administración Local de Impuestos Internos de Mao, Valverde, le notificó a la recurrente los recibos para el pago de los anticipos mensuales del Impuesto Sobre la Renta durante el ejercicio fiscal 2005; d) que no conforme con la notificación anterior, la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos interpuso Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que mediante la Resolución núm. 685-06 de fecha 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “1ro: Declarar: como al efecto declara regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley; 2do.: Rechazar: como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso interpuesto, por no tener base legal que lo sustente; 3ro.: Mantener: como al efecto mantiene el cobro de recargos e intereses indemnizatorios ascendente a la suma de RD\$1,649,498.93, por la diferencia de anticipo del Impuesto Sobre la Renta del mes de mayo del año 2005 dejada de pagar, por estar fundamentado en las normas tributarias vigentes; 4ta.: Autorizar: como al efecto se autoriza a la Administración Local de Mao, Valverde, expedir a la Asociación Norestana de Ahorros y Préstamos, el correspondiente recibo para que efectue el pago de la suma de RD\$1,649,498.93, por concepto de

recargos de intereses indemnizatorios por diferencia e anticipo del mes de mayo del año 2005; 5to.: Conceder: como al efecto concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución para el pago de los valores fiscales pendientes de ingresar a la administración o en su defecto recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario de acuerdo a la facultad que le contiene el artículo 139 del Código Tributario; 6to.: Notificar: como al efecto notifica la presente resolución a la empresa Norestana de Ahorros y Préstamos, para su conocimiento y fines de lugar”; e) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, en fecha 28 de diciembre del año 2006, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 685-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del año 2006; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, por las razones antes argüidas y en consecuencia ratifica la Resolución de Reconsideración núm. 685-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del año 2006, por estar la misma bien fundada y apegada a la ley; **Tercero:** Ordena: la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y aplicación equivocada de la ultra-actividad de la ley tributaria. Violación al principio de legalidad tributaria y al párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, agregado por el artículo 9 de la Ley núm. 288-04 de Reforma Fiscal, del 23 de septiembre de

2004; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios dentro de la propia sentencia y contradicción con otras sentencias del mismo tribunal. Criterio errado de interpretación de la ley a favor del fisco;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal al afirmar en su sentencia que esta empresa, conforme a la Ley núm. 288-04, estaba obligada a pagar sus anticipos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2005 en base a la doceava parte del impuesto liquidado en el ejercicio fiscal 2004, es decir, conforme al derogado párrafo III del anterior viejo texto del artículo 314 del Código Tributario y no en base al 1.5% de los ingresos brutos del año 2004, que es el método correcto y vigente en el caso de la especie; que el vicio de falta de base legal también queda evidenciado por el hecho de que en las motivaciones de su sentencia el Tribunal a-quo hace suyos los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos para mantener la reclamación, pero sin referirse a las disposiciones de la Ley núm. 288-04, que muestran el incorrecto fallo del tribunal, en ese sentido; que en lo concerniente al Considerando donde se alude que la interpretación dada por la Dirección General de Impuestos Internos tiene su razón de ser en el principio constitucional de la capacidad contributiva, se debe destacar, que si bien es cierta la existencia de dicho principio en materia tributaria, su aplicación se debe basar precisamente a partir de la obligación legal que la ley establece, y no sobre la base de criterios aprioristas de interpretación de la ley a favor del fisco, como pretende dicho tribunal, por lo que resulta infundado su argumento en ese sentido, ya que en la especie no fue violado de ninguna manera el referido principio, puesto que para el ejercicio fiscal 2004 pagó el Impuesto Sobre la Renta sobre la base del 25% de sus beneficios imponibles, tal y como lo establece la ley; agrega, que el hecho de que los anticipos del ejercicio fiscal 2005 se pagarán no sobre la base del impuesto liquidado del ejercicio fiscal anterior 2004, como antes ordenaba el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, agregado por la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria, sino que fueron pagados sobre la base de los montos de

anticipos del 1.5% de los ingresos brutos del año 2004, fue realizado precisamente para cumplir con el mandato de la propia ley núm. 288-04, la cual dispone que los anticipos de los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que pagaron sus anticipos del ejercicio fiscal 2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos, pagarían para el 2005 la misma suma pagada por ese concepto en el ejercicio fiscal 2004; que en dicha disposición legal y distinto a lo que pretende hacer valer el Tribunal a-quo no se estatúa de modo alguno que tal condición para pagar o no los anticipos del 2005, en base a lo pagado por el 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2004, estaría sujeta al mayor valor que se determinare de lo que representaba el Impuesto Sobre la Renta, liquidado en el ejercicio fiscal 2004 respecto del 1.5% de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio, ya que la Ley núm. 288-04 derogó la aplicación del párrafo III del artículo 314 del Código Tributario en donde sí se disponía la obligación de pagar anticipos en base a este mayor valor; que el Tribunal a-quo, al asumir que para el ejercicio 2005, luego de la promulgación de la Ley núm. 288-04, tenía aplicación el párrafo III del artículo 314 del Código Tributario, está aplicando de forma ilegal el concepto de la ultraactividad de la ley, pues estarían aplicándose después de su cese legal, disposiciones de una ley derogada que la propia ley derogatoria no concibió aplicar en forma transitoria ni en su texto ni en su espíritu, por lo que con esta interpretación errónea del tribunal se está frente a una ultra interpretación ilegal disponiendo, estableciendo o presumiendo hechos o situaciones que la ley no contempló, simplemente por ésta ser favorable al interés fiscal; que por más extensiva que sea una interpretación, aún oficial, no puede abarcar hechos o situaciones que la propia ley no contempló, ya que con ésto se caería en una violación del principio constitucional de legalidad tributaria, como ha ocurrido en el presente caso”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada se expresa, “que una vez ponderados los alegatos de ambas partes, el punto litigioso a solucionar por este tribunal consiste en determinar si durante el año 2005 las empresas que pagaron sus anticipos durante el año 2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos, estaban

compelidas por la Ley a repetir esta operación y pagar los mismos montos de anticipos durante el año 2005 que habían pagado en el 2004, o si esta forma de pago era exclusiva de aquellas empresas que en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del año 2004, habían liquidado un impuesto menor que la suma de los doce anticipos pagados durante el año 2004, pues de lo contrario debían pagar dichos anticipos en base a la doceava parte del Impuesto Sobre la Renta liquidado; que al tenor de la modificación del artículo 314 del Código Tributario, Ley núm. 11-92, por el artículo 9 de la Ley núm. 288-04 del 23 de septiembre del año 2004, para el presente caso, el mismo reza: “A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueren personas jurídicas, pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales, equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta, liquidado en el período anterior. Párrafo (Transitorio). Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base al uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004. Dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor. Los anticipos que se encontraren pendientes de pago durante los meses del año calendario 2004, se pagarán de acuerdo al sistema vigente antes de la publicación de la presente ley “; que del análisis del pre transcrito artículo 314 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), modificado por la Ley núm. 288-04, se advierte que su parte capital se refiere a los contribuyentes que fueren personas jurídicas, respecto de las cuales establece que a partir del ejercicio 2006 deberán pagar el anticipo conforme a doce cuotas mensuales equivalentes al pago total del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el período anterior, disponiendo para el periodo fiscal 2005, que las empresas que durante el período fiscal 2004 hayan efectuado el pago del anticipo en base al 1.5% de los ingresos brutos, pagarán un monto igual para el 2005, señalando que dichos pagos no estarán sujetos a ningún tipo de deducciones por concepto de saldo a favor; que como se lleva dichos, la recurrente pagó los anticipos del año

2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos, la misma no lo hizo de esta manera porque el Impuesto Sobre la Renta liquidado en el 2003 haya sido menor, sino, como ella misma lo admite, por el hecho de que hasta el año 2004, las empresas de su clase, asociaciones de ahorros y préstamos sin fines de lucro, se encontraban exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, al tenor de la Ley núm. 5897, situación que varió a raíz de la promulgación de la Ley núm. 92-04 en el mes de febrero del año 2004, que eliminó dicha exención”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia “que el espíritu de la Ley núm. 288-04 es fiscalista y no de exención, lo que se demuestra con la sólo lectura de la parte del pre-transcrito artículo 314 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), que señala que no se aceptarán ningún tipo de deducciones frente a este pago de anticipos del 1.5% por concepto de saldo a favor, por lo que con ese espíritu recaudador es que debe interpretarse la referida Ley; que la interpretación dada por la Dirección General de Impuestos Internos al artículo 314 del Código Tributario, modificado por la Ley núm. 288-04, tiene su razón de ser en el principio constitucional de la capacidad contributiva, previsto en la letra e) del artículo 9 de nuestra Constitución Política, toda vez que la empresa recurrente obtuvo ganancias durante el año 2004 que generaron un pago por concepto del Impuesto Sobre la Renta que excede el pago del 1.5% de sus ingresos brutos, lo debido es que aporte al Estado en esa misma proporción y no que pretenda beneficiarse de una interpretación errónea de la Ley; que este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, entiende correcta la interpretación dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al artículo 314 del Código Tributario (Ley núm. 11-92), modificado por la Ley núm. 288-04, en el sentido de que sólo obliga a pagar anticipos durante el año 2005 por la misma cantidad pagada en el año 2004, a aquellas empresas que pagaron en el ejercicio fiscal 2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos mensuales y cuya declaración jurada de ingresos de ese año 2004, generó un pago del Impuesto Sobre la Renta inferior al monto pagado por concepto de anticipos, por lo que procede rechazar el presente recurso y ratificar en todas

sus partes la Resolución núm. 685-06 del 30 de noviembre del año 2006”; (Sic),

Considerando, que el artículo 314 del Código Tributario que regula el régimen legal para el pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta ha sido objeto de diferentes modificaciones, como son las de las Leyes núms. 147-00 en el año 2000, que introdujo la figura del 1.5% sobre los ingresos brutos mensuales la 12-01 del 2001 que cambió esta modalidad a la del pago mínimo por el término de tres (3) años y la 288-04, del 28 de septiembre de 2004, que es la legislación aplicable al caso de la especie y que modifica el referido artículo 314 del Código Tributario, con respecto al régimen de los anticipos de las personas jurídicas, para que en su parte capital disponga de la forma siguiente: “”A partir del año fiscal 2006 todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que fueren personas jurídicas, pagarán sus anticipos en base a doce cuotas mensuales equivalentes al cien por ciento (100%) del Impuesto Sobre la Renta liquidado en el periodo anterior”; que para regular el pago de anticipos de las personas jurídicas para los años fiscales 2004 y 2005, dicha ley le introdujo un párrafo transitorio al referido artículo 314, para que en su parte capital expresara lo siguiente: “Las empresas que durante el año fiscal 2004 realicen los pagos por concepto de anticipo en base a uno punto cinco por ciento (1.5%) de sus ingresos brutos, pagarán durante el año fiscal 2005, por concepto de los mismos, un monto igual a los anticipos liquidados durante el año fiscal 2004”; que en la sentencia impugnada consta que “la recurrente pagó los anticipos del año 2004 en base al 1.5% de los ingresos brutos”, por lo que resulta innegable que para el pago de los anticipos del año fiscal 2005, tenía que acogerse a este mismo método, como efectivamente lo hizo, ya que así lo dispone el párrafo transitorio de la Ley núm. 288-04 que modifica el artículo 314 del Código Tributario;

Considerando, que de lo anterior se desprende que al establecer en su sentencia que “la empresa recurrente no podía pagar los anticipos durante el año fiscal 2005 por la misma cantidad pagada en el año 2004, sino que debió pagarlos en base a la doceava parte

del Impuesto Sobre la Renta liquidado”, el tribunal a-quo realizó una incorrecta interpretación de la Ley núm. 288-04, así como violó la disposición contenida en el párrafo legal transcrito precedentemente, ya que al tributar la recurrente en el año fiscal 2004 bajo el sistema del 1.5% de los ingresos brutos para el pago de sus anticipos, esta misma modalidad debía ser aplicada, como correctamente lo hizo la recurrente, para el período fiscal siguiente, es decir, para el año 2005, ya que así lo exige claramente la ley que rige la materia, siendo las leyes tributarias de interpretación estricta en virtud del principio de legalidad tributaria, por lo que “Donde la ley no distingue el interprete no puede distinguir”; que al no reconocerlo así, y disponer en su sentencia que la recurrente no podía utilizar este procedimiento para el pago de sus anticipos del año fiscal 2005, el Tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal, por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin analizar el restante medio;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky.
Abogados:	Dres. Federico De los Santos Perdomo y José A. Báez Rodríguez.
Recurrido:	Yoneky Pérez.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, entidades de comercio, con domicilio social en la calle Emilio Prud'Homme núm. 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2007, suscrito por los Dres. Federico de los Santos Perdomo y José A. Báez Rodríguez, con Cédulas de Identidad y

Electoral núms. 001-0148043-2 y 001-0034726-9, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrido Yoney Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Yoney Pérez contra las recurrentes Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Yoney Pérez, contra Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la reclamación en cuanto a las horas extraordinarias por carecer de fundamento; **Tercero:** Declare resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Yoney Pérez, parte demandante y Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, parte demandada, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento y la acoge en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2002, por ser justo y

reposar en base legal; **Quinto:** Condena al demandado Distribuidora Gaviota, S. A. y solidariamente a Pan Lucky a pagar al demandante Yonery Pérez, por concepto de los derechos anteriores señalados los valores siguientes: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,141.00; proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$2,125.00; cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de la participación legal en beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2002, ascendente a la suma de RD\$9,634.50 para un total de Trece Mil Novecientos Pesos con 50/100 (RD\$13,900.50), todo en base a un período de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario quincenal de Dos Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,550.00); **Sexto:** Ordena al demandado Distribuidora Gaviota, S. A. y solidariamente Pan Lucky, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral en daños y perjuicios incoada por Yonery Pérez, contra Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, por haber sido hecha conforme al derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Yonery Pérez, contra sentencia de fecha 15 de febrero de 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada, con excepción de la parte referente al reclamo de daños y perjuicios que se revoca, condenándose a la empresa al pago de RD\$30,000.00 pesos por este concepto; **Tercero:** Condena al señor Yokeny Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de motivos justificativos de la condenación de daños y perjuicios y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de: a) Dos Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,141.00), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,125.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; c) Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 50/100 (RD\$9,634.50), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de Indemnización por daños y perjuicios, lo que hace un total de Cuarenta y Tres Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,900.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se

trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Iberostar Hotels & Resort.
Abogados:	Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Francisco José Espinal.
Abogados:	Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberostar Hotels & Resort, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Paraje El Cortecito, Bávaro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Ignacio Subías Canó, español, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0094995-5, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel José Espinal, abogado del recurrido Francisco José Espinal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 24 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0025312-0 y 001-0115307-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 e abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco José Espinal Marrero contra la recurrente Iberostar Hotels & Resort, la

Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de julio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, fundamentada en una dimisión, interpuesta por el Sr. Francisco José Espinal Marrero, en contra del Hotel Iberostar, S. A. Hotels & Resort, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria, planteada por la demandada, por improcedente y en especial por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el Sr. Francisco José Espinal Marrero, con Hotel Iberostar, S. A., Hotels & Resort, por desahucio y en consecuencia, acoge, en todas sus partes dicha demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Hotel Iberostar, S. A. Hotels Resorts, a pagar a favor del Sr. Francisco José Espinal Marrero, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos con Cincuenta y Seis (RD\$42,609.56), por 28 días de preaviso; Trescientos Quince Mil Seis Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$315,006.39), por 37 días de cesantía; Veintisiete Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$27,391.86), por 18 días de vacaciones; Mil Quinientos Once Pesos (RD\$1,511.00) por la proporción del salario de navidad del año 2008; Noventa y Un Mil Trescientos Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$91,306.20) por la participación en los beneficios de la empresa, más la suma de Trece Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$13,695.93), por 8 días de salarios pendientes. Para un total de Cuatrocientos Noventa y Un Mil Quinientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$491,520.94), más RD\$1,521.77, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 26 de enero del año 2008, hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de Treinta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$36,264.00), y a un tiempo de labores de nueve (9) años; **Quinto:** Ordena a Hotel Iberostar, S. A. Hotels & Resort, que al momento de

pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 14 de marzo de 2008 y 18 de julio del año 2008; **Sexto:** Condena a Hotel Iberostar, S. A. Hotels & Resort, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González Melgen”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por la razón social Hotel Iberostar, S. A. Hotels & Resort, contra la sentencia núm. C-052/00214/08, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación de que se trata, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Hotel Iberostar, S. A. Hotels & Resort, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis González, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documento, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: la Corte a-qua sostiene “que del contenido del “Memorando” de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil ocho (2008), enviado por la empresa demandada originaria a los Jefes Departamentales, refiriendo en el asunto: “Fin de Contrato”, y en el cual anexa la lista donde aparece el Sr. Francisco José Espinal

Marrero, se puede apreciar que la misma puso término al contrato de trabajo que le unió al reclamante por desahucio ejercido en fecha 15 de febrero de 2008, fecha que refiere el listado anexado a dicho memorando”. que esta fecha es totalmente diferente a las que las partes sostienen; que el trabajador en su demanda expresa que fue desahuciado el 15 de enero de 2008, mientras que la empresa dice que la terminación del contrato de trabajo fue el 23 de enero de 2008; que por lo tanto es evidente el error de la corte al establecer como fecha de terminación del contrato de trabajo el 15 de febrero de 2008, ya que ambas partes coinciden en que no hubo prestación de servicios en el mes de febrero del citado año 2008; que la Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones de la trabajadora señora Isabel Martina Navarro Vásquez, para rechazar que el contrato del trabajador terminó por desahucio el 23 de enero de 2008, ni ponderó adecuadamente la nómina de la empresa de fecha 12 de enero de 2008, presentada por el trabajador, así como la solicitud del pago de 8 días de salarios contenidos en su escrito de defensa; agrega, que la Corte a-qua no podía validar como prueba de una carta por desahucio, una supuesta lista que no tiene el logo de la empresa, ni está firmada por nadie de la misma, ni está hecha en el papel que esta utiliza; en fin que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos, documentos y circunstancias de la causa;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta: “Que reposa en el expediente, “Memorando”, de la empresa Iberostar Hotels & Resort, dirigido a los Jefes Departamentales y de Gerencia de Recursos Humanos, de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil ocho (2008), con el siguiente contenido: Fin de Contrato “... estamos enviando listado del personal bajo su dependencia, los cuales deben estar de baja por terminación de contrato once (11) meses, en el mes de enero. En dicho programa se indica la fecha de salida que tienen que tener las bajas y los días de vacaciones pendientes...”, en el cual aparece el Sr. Francisco José Espinal Marrero; que del contenido del “Memorando” de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil ocho (2008), enviado por la empresa demandada originaria, a los Jefes Departamentales, refiriendo en el asunto: Fin de contrato,

y en el cual anexa lista donde aparece el Sr. Francisco José Espinal Marrero, se puede apreciar que dicha empresa puso término al contrato de trabajo que le unió al reclamante por desahucio ejercido en fecha quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008), fecha ésta que refiere el listado anexado a dicho memorando”; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad, y en cambio desestimar las que no consideran acorde con los hechos de la causa o no le sean creíbles;

Considerando, que sin embargo para que ese poder no sea susceptible de la crítica en casación, es necesario que los jueces otorguen a la prueba examinada el verdadero alcance y sentido, pues cualquier variación al respecto constituye una desnaturalización de la misma, que de incidir sobre un hecho esencial para la solución del litigio deja a la sentencia impugnada carente de base legal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, expresa haber establecido que el contrato de trabajo del recurrido concluyó por desahucio ejercido por la empresa el día 15 de febrero del 2008 de un memorándum fechado 4 de enero de ese año, pero del estudio del mismo se advierte que en dicho documento se indica que la fecha del fin del contrato es el 15 de enero de 2008, fecha ésta distinta a la estimada por la Corte como la de la conclusión del contrato de referencia, razón por la cual la decisión impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Holbox, S. A. (Scuba Caribe).
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrido:	Enrico Emile.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holbox, S. A. (Scuba Caribe), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Plaza Progreso, local núm. 21, Av. Estados Unidos (antigua Friusa-Riú), Baváro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 12 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Roberto González Ramón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0202567-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados del recurrido Enrico Emile;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Enrico Emile contra Holbox, S. A. (Scuba Caribe), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 7 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por el señor Enrico Emile, contra la empresa Scuba Caribe, S A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, señor Enrico Emile y la empresa Scuba Caribe, S. A., por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Scuba Caribe, S. A., a pagarle a favor del trabajador los valores siguientes: 1) Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Punto Cuarenta y Ocho (RD\$35,249.48) Pesos Oro Dominicanos, por concepto

de 28 días de preaviso; 2) Noventa y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Siete Punto Dieciséis (RD\$95,677.16) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de 76 días de cesantía; 3) Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Punto Setenta y Siete (RD\$17,624.77) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4) Diecisiete Mil Quinientos (RD\$17,500.00) Pesos Oro Dominicanos, por concepto del salario de navidad del año 2006; 5) Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Punto Seis (RD\$75,534.00) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de los beneficios de la empresa;

Cuarto: Se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., a pagarle al trabajador Enrico Emile la suma de seis (6) salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, de acuerdo con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., a pagarle al trabajador Enrico Emile, la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos Oro Dominicanos, por concepto de los últimos días laborados por el trabajador demandante y no pagados; **Sexto:** Se debe ordenar, como al efecto ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en base al índice de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se condena a la empresa Scuba Caribe, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido hecho en la forma establecida por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ratificar como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 149-2007 de fecha 7 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en

el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Scuba Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Gilberto E. Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** que debe comisionar como al efecto comisionar, al Ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte, o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en una verdadera desnaturalización de los hechos de la causa, al no tomar en cuenta que en la comunicación de despido a la Secretaría de Estado de Trabajo estaba anexa la carta dirigida al trabajador donde se le informaba la terminación del contrato con las causas que la originaron, por lo que no podía declarar que dicha comunicación no tenía señaladas las faltas atribuidas al trabajador para justificar el despido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que no ha sido controvertido el hecho de que la empleadora, Scuba Caribe, S. A., despidió al trabajador Enrico Emile el día 21 de julio de 2006 y comunicó ese despido a las Autoridades de Trabajo de Higüey el día 24 de julio del mismo año, en los términos siguientes: “Por medio de la presente nos dirigimos a usted, para informarle que hemos dado por terminado el contrato del señor Enrico Emile, quien laboraba para esta empresa, mediante despido. Sirva la misma para su conocimiento y fines de lugar; sin otro particular por el momento, queda de usted...”; que como el despido ocurrió el viernes 21 de julio de 2006, el plazo de 48 horas para comunicarlo a las autoridades de trabajo vencía el lunes 24 de ese mismo mes, fecha en que fue comunicado; pero, la comunicación del indicado despido se produjo sin indicar las causas del mismo a las

autoridades de trabajo; cuestión que hace de pleno derecho carente de justa causa el despido, en virtud de las disposiciones ya citadas del artículo 93 del Código de Trabajo; en consecuencia, el despido del señor Enrico Emile será declarado carente de justa causa por no haber sido comunicado en la forma establecida por el artículo 91 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la obligación impuesta a los empleadores por el artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar el despido de un trabajador en las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización a las Autoridades del Trabajo, con indicación de causa, queda cumplida cuando en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido, y en ésta se indican esas causas, sin importar que en el cuerpo de la comunicación a esas autoridades no se precisen las mismas;

Considerando, que en la especie, del estudio de la comunicación dirigida por la actual recurrente a la Representante Local de Trabajo de Higüey, provincia de la Altagracia el 24 de julio de 2006, comunicándole haber “dado por terminado el contrato del señor Enrico Emile, quien laboraba para esta empresa, mediante despido”, se advierte que en la misma se indica que se anexa la carta del despido, lo que obligaba al Tribunal a-quo a examinar el referido anexo y determinar si ciertamente fue recibida por las Autoridades del Trabajo, en el término legal y si contenía el enunciado de las faltas atribuidas al trabajador despedido, pues de ser así el empleador habría cumplido con los requisitos impuestos por el referido artículo 91 del Código de Trabajo y como tal le llegó la información de las causas que originaron el despido de dicho señor al Departamento de Trabajo, no pudiendo reputarse el despido como injustificado por su falta de comunicación en los términos del reiterado artículo;

Considerando, que como en la sentencia impugnada no se hace ninguna alusión al mencionado anexo, ni se advierte que el Tribunal a-quo haya examinado el mismo, frente a la referencia que hace de él, la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, dicha sentencia carece de base legal y como tal debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancracio Ramón Salcedo y Lic. Rafael Santana Gómez.
Recurrido:	Francisco Alberto Pujols Báez.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 247, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Santana Gómez, abogado de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz, Patricia Mejía Coste y Luis Pancraccio Ramón Salcedo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1155370-7 y 001-1509804-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0366319-1, abogado del recurrido Francisco Alberto Pujols Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procesamiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Alberto Pujols Báez, contra la recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada,

interpuesta por el señor Francisco Alberto Pujols Báez, en contra de Opitel, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las prestaciones laborales y daños y perjuicios, por falta de pruebas y mal fundamentada, respectivamente, y acoge los derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Opitel a pagar a favor del señor Francisco Alberto Pujols Báez, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,232.00 por 18 días de vacaciones; RD\$7,435.00, por la proporción del salario de navidad del año 2007 y RD\$37,440.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Ciento Siete Pesos Dominicanos (RD\$56,107.00), calculados en base a un salario mensual de Catorce Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos (RD\$14,870.00), y a un tiempo de laborado de seis (6) años y diez (10) meses; **Cuarto:** Ordena a Opitel, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de agosto de 2007 y 29 de febrero de 2008; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del Procesamiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Alberto Pujols Báez, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena a la recurrida Opitel, S. A., pagar al señor Francisco Alberto Pujols, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 28 días de preaviso, igual a RD\$17,472.00; 151 días de auxilio de cesantía, igual a RD#94,224.00; diferencia por concepto de bonificación de los años 2005, 2006, igual a RD\$28,258.00; por concepto de descuento ilegal de salario, igual a RD\$9,360.00; por concepto de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, igual a

RD\$40,950.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador la suma de RD\$10,000.00, más seis meses de salarios, igual a RD\$89,220.00, por concepto de aplicación de indemnización supletoria prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un tiempo laborado de 6 años y 10 meses y un salario mensual de RD\$14,870.00; **Cuarto:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal por la falta de ponderación de los documentos aportados al debate por Opitel;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación propuesto alega en síntesis, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos acontecidos en la relación de trabajo que existió entre las partes, ya que la misma deja de lado su obligación de hacer un análisis de los documentos debidamente aportados al debate, los que de haberse ponderado hubieran incidido determinadamente en la solución de la litis; que dicha Corte en su decisión sólo ponderó dos (2) de los quince (15) documentos aportados al debate, sin dar detalles de su contenido, incurriendo incluso en el error de afirmar que la recurrente no había demostrado ciertas actuaciones por no haber depositado los documentos de prueba de su cumplimiento; lo que es incierto, pues de ella haber ponderado, al menos tres de los doce documentos obviados, hubiera verificado que la exponente pagó debidamente y en su justo momento los derechos de horas extras, licencias médicas y vacaciones que correspondían al recurrido y en consecuencia hubiera declarado injustificada la dimisión hecha por éste; agrega, que en los documentos a que hace referencia la Corte a-qua se verifica claramente que el recurrido no cumplía con su cuota diaria del trabajo asignado, la que sí era cumplida por todos los miembros de su equipo, y éste traía como consecuencia que éste

permaneciera más tiempo en las instalaciones de la empresa, por lo que no procede su alegato de que usualmente laboraba horas extras y no les eran pagadas; que los doce documentos restantes dan constancia de todos los pagos hechos por la recurrente al recurrido, desde agosto del 2006 hasta julio de 2007, por diversos conceptos, entre los que se incluyen los reclamados por éste, en tal sentido la ponderación de pruebas verificada por la Corte a-qua violenta las disposiciones establecidas en el artículo 541 del Código de Trabajo; que la Corte a-qua en su decisión sólo se limitó a enumerar los documentos por ella aportados, no analizando su análisis y ponderación, ya sea para acogerlos o rechazarlos; que de haberlo hecho su decisión sería distinta, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que de acuerdo con el acta de audiencia de fecha 14 de febrero de 2008 celebrada por el tribunal de primer grado, que está depositada en el expediente, el trabajador presentó como testigo a la señora Celia Indira Santos Reyes, quien declara: Preg. Qué es lo que ha venido a declarar? Resp. Tengo entendido que Francisco Alberto Pujols laboraba en Oritel, presentó su dimisión en julio de 2007 debido a las diferentes violaciones que presentaba la compañía con él. Estas violaciones son la paga de las horas extras laboradas, pagadas como regulares, también las vacaciones que le correspondían, pagadas pero no tomadas, sus días de descanso, entre otras; Preg. Cómo se entera de esas informaciones? Resp. Yo laboré en Oritel durante dos años y laboré en el mismo departamento que laboró el demandante, que era en Servicios al Cliente Residencial, luego fui ascendida al Departamento de Negocios, él fue ascendido al Departamento de Reclamaciones y Cierre de Casos; en mi departamento tomábamos reclamaciones las cuales las trabajaban en el departamento que trabajaba mi compañero, nos relacionábamos y me enteré de esa dimisión; Preg. Qué tiempo tenía él trabajando en la empresa? Resp. Sí, seis años; cuando yo entré él tenía 3 años y pico; Preg. Fue dentro de la empresa que tomó conocimiento de esas declaraciones o fue el demandante que se lo informó?; R. Lo de las horas extras fue allá que

me enteré porque nos entregan un reporte donde hace constar el pago de las horas y las regulares; que también se le preguntó a la testigo Celia Indira Santos Reyes; Preg. Cómo se entera de que no les fueron pagadas las horas extras? Resp. Bueno, nosotros como compañeros, él me enseñaba su reporte, y yo le enseñaba el mío; aparte cuando estaba laborando tenía conocimiento que él estaba trabajando en esas horas y como mi departamento se relaciona con el de él, algunas veces, tomábamos reclamaciones y muchas reclamaciones eran trabajadas por los empleados de ese departamento y muchas veces tenía que llamarlo a él específico; Preg. Tiene conocimiento del horario de trabajo del demandante? R. Sí, de lunes a viernes de 8 a 5 y sábado de 8 a 12; Preg. Y el horario suyo?, Resp. De lunes a viernes de 8 a 5 rotativo, y los sábados de 8 a 2 rotativo; Preg. Sabe en qué mes fue que al demandante le pagaron las vacaciones y no le dieron días de descanso? Resp. Esto fue en el mes de octubre de 2006; Preg. Cuándo la empresa paga la bonificación, como lo hace? Resp. Las bonificaciones allá siempre fueron un sueldo de un mes, o sea la suma de dos quincenas; P. ¿Tiene conocimiento de que en ese recibo de pago trabajaba horas extras que eran pagadas como regulares? Resp. Se decía las horas extras, las horas ferias trabajadas, las horas regulares, los diferentes descuentos de leyes, y según las leyes dominicanas uno debe trabajar 44 horas y aparecían más horas trabajadas de forma regular; se le enseña el documento Análisis de Transacciones de fecha 16 de agosto 2006 fechada 12 de noviembre de 2007; Preg. Regularmente ellos presentan el pago de las horas regulares en esta forma la cual dice 188 durante ese mes cuando debía trabajar 176? Resp. Ese era el reporte que se le entregaba a cada uno de los empleados”; que luego del análisis de las pruebas testimoniales el tribunal acoge las declaraciones de la señora Celia Indira Santos Reyes por parecer sinceras, coherentes y verosímiles en cuanto a las violaciones de la empresa en el pago de las horas extras laboradas por el recurrente y en cuanto al no disfrute de las vacaciones del mismo y no pago de las licencias médicas; por otra parte, se rechazan parcialmente las declaraciones de la señora Betty Liliana Tull Peralta, la cual declaró que no le había dado

reconocimiento meritorio al trabajador, sin embargo en el expediente figura depositado un reconocimiento firmado por la testigo; admite, sin embargo, que la empresa no pagaba los días de licencia médica y que el disfrute de las vacaciones no se hacía formalmente por la empresa”;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y le merezcan credibilidad y descartar como elementos probatorios aquellos que, después de examinarlos, no les ofrezcan créditos;

Considerando, que una decisión adoptada por los jueces del fondo sobre la base de la apreciación de las pruebas regularmente aportadas, escapa al control de la casación, salvo cuando para dictar su decisión los jueces incurrieren en alguna desnaturalización u omitieren la ponderación de alguna de las aportadas, que de ser analizadas pudieren hacer variar lo decidido;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que la recurrente incumplió con su obligación de pagar un salario adicional al demandante por concepto de las horas laboradas en exceso de su jornada normal, así como con el disfrute de otros derechos, causas suficientes éstas para que se declare justificada la dimisión hecha por el actual recurrido, tal como lo decidió la Corte a-qua, dando motivos suficientes y pertinentes y sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	M & M. Industries, S. A. (actual Grupo M Industries) y compartes.
Abogados:	Licdos. Scarler Marión y Silvino José Pichardo.
Recurrido:	Mártires De Jesús.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades de comercio M & M. Industries, S. A. (actual Grupo M Industries), entidades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Zona Franca Caribbean Industrial Park, sección Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Eduardo Cantizano, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032550-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Elite Textil, S. A. o Elite, S. A. con domicilio social en la Zona Franca

Industrial de Santiago de los Caballeros, representada por Marcos Bretón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0057044-3, y Grupo M., con domicilio social en la sección Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Nelson Aníbal Capellán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031473-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarler Marión, por sí y por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurrentes M & M. Industries, S. A., Elite Textil, S. A. o Elite, S. A. y Grupo M.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Dismery Álvarez Nova, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-9, 031-0301727-7 y 031-0004105-2, respectivamente, abogados del recurrido Mártires De Jesús;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O.

Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Mártires De Jesús contra las recurrentes M & M. Industries, S. A., Elite Textil, S. A. o Elite, S. A. y Grupo M., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la empresa Elite, S. A., por no haberse demostrado su condición de empleadora del señor Mártires De Jesús y se acoge la demanda reconvenzional de fecha 20 de septiembre del año 2005, incoada por la primera en contra del segundo, por lo que se condena a este último al pago de la suma de RD\$30,000.00 como suficiente y adecuada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados por la referida empresa, así como el pago de las costas procesales relativas a la misma, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Silvino Pichardo, Lucía Santana y Griselda García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 31 de mayo de 2005, incoada por el señor Mártires De Jesús, en contra de las empresas M & M Industries, S. A. y el Grupo M., en los límites y alcances a exponer, por lo cual se condena a la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$8,258.49), por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; b) Ciento Setenta y Un Pesos Dominicanos con Noventa y Siete Centavos (RD\$171.97), por concepto de diferencia por horas laboradas en días feriados, dejados de pagar; c) Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$34,410.40), por concepto de los salarios correspondientes a 200 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el vencimiento de la fecha para el pago, hasta la oferta de fecha 3 de noviembre del año 2005; d) Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) como suficiente y adecuada

indemnización de los daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de la falta establecida a cargo de la parte ex empleadora; y e) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de vacaciones, sumas a reembolsar e indemnizaciones de daños y perjuicios con motivo de faltas relativas al IDSS, a la antigüedad real del demandante, pagos con retrasos de su salario, así como a través de una tarjeta bancaria y supuestos descuentos derivados de ello, por improcedentes y carentes de sustentación jurídica; **Cuarto:** Se compensa el 40% de las costas del proceso entre el demandante y las empresas M & M Industries, S. A. y el Grupo M., y se condena a las referidas demandadas al pago del restante 60%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Denise Beauchamps y Giovanni Medina, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mártires De Jesús en contra de la sentencia laboral núm. 308/07, dictada en fecha 12 de julio del año 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el indicado recurso de apelación y en consecuencia, se revoca, modifica y confirma la sentencia de referencia, de la manera que sigue: a) Se revoca el ordinal primero, relativo a la exclusión de la empresa Elite, S. A. y a la demanda reconventional (condenación en daños y perjuicios) por haberse comprobado que dicha empresa pertenecía el consorcio Grupo M, y por vía de consecuencia, ser responsable solidariamente con el trabajador; b) Modifica el ordinal segundo en cuanto a los puntos a) y c), para que diga de la siguiente manera: Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$32,760.00, por concepto de completivo del auxilio de cesantía, y al pago del 73.69% del salario diario del trabajador

(RD\$172.00) por cada día de retardo en el pago de dicha suma, a partir del día 17 de abril del año 2005, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) Se modifica el ordinal tercero en lo relativo a las vacaciones, para establecer una condenación al pago completivo de las mismas por un monto de RD\$331.93 y d) se confirma la sentencia en los demás puntos; y **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal por falsa aplicación o inobservancia del artículo 13 del Código de Trabajo y por desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 5 del Código Civil de la República Dominicana. Violación a la Ley núm. 187-07 de fecha 6 de agosto del año 2007 declarada de oficio inconstitucional por la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto, el que se examina en primer orden, por la solución que se dará al caso, la recurrente expresa, en síntesis, que invocó ante la Corte a-qua la aplicación de la Ley núm. 187-07, la cual reconoce como buenos y válidos, los montos pagados por los empleadores a sus trabajadores en ocasión de la liquidación, sin embargo, el tribunal, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y sin que el demandante lo solicitara de manera incidental, declara la inconstitucionalidad de la misma, violando de forma flagrante el artículo 5 del Código Civil que dice lo siguiente: “Art.5.- Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”; agrega, que los Magistrados de la Corte a-qua han fallado por vía de disposición general dejando la sentencia carente de motivos y de base legal;

Considerando, que en fecha 13 de agosto de 2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal constitucional, declaró que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007 no es

contraria a la Constitución, lo que impone a todos la obligación de cumplirla y a los tribunales judiciales examinar su aplicación en los casos que tengan sometidos para su solución;

Considerando, que la referida Ley núm. 187-07 dispone en su Artículo 1. que “Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero de 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”; y en su Artículo 2. prescribe que “Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero de 2005”;

Considerando, que frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tiene aplicación el texto legal precedentemente transcrito, se imponía a que la Corte a-qua examinara el mismo, y determinara si los hechos establecidos ante el tribunal hacían aplicable la referida ley, lo que al no hacer deja a la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 13 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital

de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Licdos. Carlos Beltré Sánchez y Claudio Marmolejos y Dres. Rafael A. Rodríguez Socías y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Guillermina Corporán Corporán.
Abogados:	Lic. Ángel Brito y Nelson Germán Valoy.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces director ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Beltré Sánchez, por sí y por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Brito y Nelson Germán Valoy, abogados de la recurrida Guillermina Corporán Corporán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0973753-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Guillermina Corporán Corporán, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana por falta de comparecer, no obstante citación legal mediante sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 8 de noviembre de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Guillermina Corporan Corporan, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Guillermina Corporán Corporán y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Acoge la presente demandada en consecuencia condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la parte demandante Guillermina Corporán Corporán, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Trece Mil Treinta Pesos Oro Dominicanos con 36/100 (RD\$13,030.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treinta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 12/100 (RD\$35,368.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Seis Mil Quinientos Quince Pesos Oro Dominicanos con 18/100 (RD\$6,515.18); Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$7,393.33) correspondiente al salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Novecientos Veintidós Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$27,922.20); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 20 de septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte infine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Once Mil Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,090.00 y un tiempo laborado de tres (3) años, once (11) meses y veinticinco (25) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre del año 2007, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson Guerrero y Lic. Eligio Rodríguez Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos sustanciales de la demanda, como ruptura del contrato de trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales del fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua basó su criterio de que el contrato había terminado por desahucio de la certificación de empleo de fecha 9 de septiembre de 2004, donde se expresa que la demandante laboró para la institución desde el 1 de septiembre de 2000, lo que en modo alguno es una prueba de la existencia del desahucio, por lo que ésta no cumplió con su obligación como demandante de probar la causa de la terminación del contrato de trabajo y el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que figura depositado en el expediente el Formulario de

Acción de Personal de fecha 9 de septiembre de 2004, firmado por el Director General, José Valdez Bautista y Pedro Tineo, Encargado de la sección, con los datos siguientes: Corporán Corporán Guillermina, lugar de trabajo Ter. Tur. Alm. Cristóbal Colón, Cargo Sup. De Facturación de los Ptos. Tur.; sueldo RD\$11,090.00, Departamento Administrativo de Puerto, Motivación de Acción: “Para fines de Certificación se hace constar que esta persona laboró para esta institución desde la fecha 15 de septiembre de 2000, devengando un salario especificado”; que con el referido Formulario de Acción de Personal, se comprueba que la institución puso término al contrato de trabajo de la Sra. Guillermina Corporán Corporán, en la fecha que lo expidió, 9 de septiembre de 2004, tal como ésta lo alega, por desahucio, ya que en la casilla de motivación de la acción no invoca ninguna falta en su contra”;

Considerando, que si bien es cierto, que el uso del poder de apreciación de la prueba de que disfrutaron los jueces del fondo, escapa al control de la casación, es a condición de que éstos no incurran en ninguna desnaturalización, dándole a las pruebas examinadas el alcance y sentido que éstas tengan;

Considerando, que no es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde sólo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración, en caso de que esos hechos fueren discutidos, pero el mismo puede ser expedido tanto cuando la terminación del contrato se produce con responsabilidad para el empleador o el trabajador, o sin ninguna para ellos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó por el desahucio ejercido por la recurrente, del examen de una acción de personal, en la que se expresa, según la propia sentencia que: “Para fines de certificación se hace constar que esta persona “(la demandante), laboró para esta institución desde la fecha 15 de septiembre de 2000, devengando

el salario especificado”; lo que evidencia que se incurrió en el vicio de desnaturalización del referido documento, tal como lo invoca la recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Escolástica Pérez.
Abogados:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y Lic. Pedro Manuel Ovalles Núñez.
Recurridos:	Sucesores de Andrés Torres.
Abogados:	Dr. Félix A. Rondón Rojas y Licdo. Roberto de Jesús Morales Sánchez.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Escolástica Pérez, representados por Antonio Pérez, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0798089-8; domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de marzo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2006, suscrito por el Dr.

Roberto Antonio Roa Díaz y el Licdo. Pedro Manuel Ovalles Núñez, abogados de los recurrentes Sucesores de Escolástica Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Félix A. Rondón Rojas, por sí y por el Licdo. Roberto de Jesús Morales Sánchez, abogados de los recurridos Sucesores de Andrés Torres;

Visto el acto de desistimiento, debidamente legalizado por la Dra. Laura Elena Sánchez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2008, cuyo contenido es el siguiente: “Dr. Félix A. Rondón Rojas. Al: Presidente de la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia y demás Jueces que la integran. Asunto: Solicitud de Desistimiento del Recurso de Casación. Impetrante: Recurrentes y Recurridos Sucs. de de Escolástica Pérez, sus abogados y Sucesores de Andrés Torres y sus Abogados. Anexo: Acto de Desistimiento de recurso de casación D/F 14/12/2006. Referencia: Exp. Único 003-2006-00808. Exp. núm. 2006-176 D/F 26/4/2006 Parcela 494-B D. C. 10 de Cotuí. Honorables Magistrados: El que suscribe Dr. Félix A. Rondón Rojas, por sí y por el Lic. Roberto de Jesús Morales Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0114985-4 y 049-000712-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Ave. 27 de Febrero 194, Apto. 401, Edif. Plaza Don Bosco, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., actuando en representación de los sucesores de Andrés Torres, señora Gisela Altagracia Morales Vda. Torres y compartes, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0187600-1, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados constituidos, como parte recurrida. Así como también actúan para el presente pedimento a nombre de los señores Lic. Pedro Manuel Ovalles Núñez, Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y Antonio Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1315495-9, 001-12312-2 y 001-

0798089-8, con domicilio común abierto en la calle Luis F. Thomén núm. 521 segundo nivel, del Ensanche el Millón de esta ciudad de Santo Domingo, D. N. en su calidad de abogado de Antonio Pérez y éste como reclamante y en calidad de representante de los sucesores de Escolástica Pérez, como parte recurrente. Quien por medio de la presente instancia tiene a bien exponer a vos lo siguiente: Resulta: que mediante el Acto de Desistimiento del recurso de casación anexo en cabeza de la presente instancia, debidamente firmado por los señores Dr. Félix A. Rondón Rojas, por sí y por el Lic. Roberto De Jesús Morales Sánchez y Gisela Alt. Morales, parte recurrida y Lic. Roberto Antonio Roa Díaz, Lic. Pedro Manuel Ovalle Núñez y Antonio Pérez, parte recurrente, de fecha 26 de diciembre del año 2006, debidamente notariado por la Dra. Laura Elena Sánchez, notario público de los del número del D. N. Las partes envueltas en el litigio decidieron desistir del recurso de casación y ponerse de acuerdo en virtud de que dejaron de existir las causas que le dieron origen. Por los motivos expuestos solicitó, muy respetuosamente, al Presidente de la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: **Primero:** Que dictéis sentencia, dictaminando sobre el recurso de desistimiento de casación núm. 003-2006-00808 de fecha 26 de abril del año 2006, relativo a la Parcela 494-B, del D. C. 10, de Cotuí; **Segundo:** Que las costas se declaren de oficio. Y haréis Justicia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los once (11) días del mes de junio del año 2008. Dr. Félix Antonio Rondón Rojas. Abogado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de abril de 2006, y antes de ser conocido, los recurrentes representados por Antonio Pérez,

han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Sucesores de Escolástica Pérez, representados por Antonio Pérez, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de marzo de 2006, en relación con la Parcela núm. 494-B, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Cotuí; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 2 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	M Q Lámparas, S. A.
Abogados:	Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González.
Recurrido:	Martín Rufino Polanco.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto M Q Lámparas, S. A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 256, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Ramón Matías Quezada, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056993-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 7 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Leonardo Marte Abreu y Yunior Gerardo Espinosa González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1069797-6 y 001-0009542-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido Martín Rufino Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Martín Rufino Polanco contra la recurrente M. Q. Lámparas, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en una dimisión justificada e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en la seguridad social, interpuesta por Martín Rufino Polanco, en contra de Empresas M. Q. Lámparas, S. A. y Rafael Peralta, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a Empresas M. Q. Lámparas Quezada, S. A., y al señor Rafael Peralta,

con el señor Martín Rufino Polanco, por dimisión justificada y en consecuencia acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales, y rechaza la solicitud de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Empresas M. Q. Lámparas Quezada, S. A., y señor Rafael Peralta, a pagar a favor de Martín Rufino Polanco, los valores por los conceptos que se indican a continuación: RD\$23,499-56, por 28 días de preaviso; RD\$203,942.61, por 243 días de cesantía; RD\$15,106.86, por 18 días de vacaciones; RD\$11,666.66 por la proporción del salario de navidad del año 2007; y RD\$50,356.20 por la participación legal en los beneficios de la empresa, para un total de Trescientos Cuatro Mil Quinientos Setenta y Un Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$304,571.89), más la suma de los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, por concepto de indemnización supletoria, no pudiendo ser superior a los seis meses de salario, calculados en base a un salario promedio mensual de RD\$20,000.00 y a un tiempo de labores de 10 años y seis (6) meses; **Cuarto:** Ordena a Empresa M. Q. Lámparas, S. A. y Rafael Peralta, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 9 de agosto de 2007 y 12 de octubre de 2007; **Quinto:** Condena a Empresas M. Q. Lámparas Quezada, S. A., y señor Rafael Peralta, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la entidad M. Q. Lámparas, S. A. y Sr. Rafael Peralta, contra sentencia núm. 354/07, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 052/00574-2007, dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Rafael Peralta, por no ser éste empleador personal del recurrido, y por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en lo relativo al salario del ex trabajador recurrido, el cual se establece en la suma de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Nueve con 29/100 (RD\$12,759.29) pesos, para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones laborales que por esta sentencia se acuerdan; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, parcialmente, en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación e inobservancia de los elementos de prueba y fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte declaró justificada la dimisión porque no se le había concedido al trabajador el disfrute de las vacaciones, a pesar de que la empresa no estaba en falta porque no habían transcurrido los seis meses que establece el artículo 188 del Código de Trabajo para las mismas;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada dice la Corte: “Que al establecer el recurrido el no pago ni disfrute de sus vacaciones como causal de la dimisión ejercida contra la empresa recurrente, correspondía a esta última probar por ante esta Corte que el recurrente había disfrutado de esa prerrogativa que la ley le otorga; pero lo que esta Corte entiende es que cuando un trabajador dimite por varias causas, sólo le basta probar una sola de esas causas, como en la especie, quedando establecido que el empleador no probó el pago o el hecho que hubiere extinguido esa obligación a su cargo”;

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador; que entre esos derechos se encuentra el disfrute de las vacaciones anuales;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua no declaró justificada la dimisión del trabajador por la falta del disfrute de sus vacaciones correspondiente al año 2007, y en cuyo período éste no había cumplido un año de servicio para tener ese derecho, sino por no haber cumplido con su obligación en el año 2006, lo que significa que en el momento de la dimisión ya la empresa estaba en falta, en ese sentido, lo que constituía un motivo suficiente para justificar la terminación del contrato de trabajo de parte de éste al no demostrar el actual recurrente haberle satisfecho ese derecho, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, que a pesar de que reconoce que la empresa pagó al demandante la participación en los beneficios la Corte a-qua le condena al pago de esos valores, lo que constituye una contradicción de motivos;

Considerando, que con relación a esto en esto en la sentencia impugnada se expresa: “Que independientemente de la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios de empresa y salario de navidad; en la especie, la parte recurrente ha depositado en el expediente la relación de pago correspondiente al año Dos Mil Seis (2006), donde aparece el pago realizado al recurrido

por concepto de regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes a ese período fiscal, no así, los pagos correspondientes a las vacaciones de año Dos Mil Seis (2006), ni a los mismos valores de forma proporcional a la fecha de la dimisión, correspondiente al Dos Mil Siete (2007), por lo que procede acoger la demanda en ese sentido”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo manifiesta la recurrente, el Tribunal a-quo reconoce que en el expediente hay constancia de que al demandante se le hizo el pago de los valores correspondientes a la participación en los beneficios, sin embargo confirma la sentencia apelada, en cuyo dispositivo se condena a la empresa al pago de esos valores, lo que evidentemente constituye el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, que como tal deja la sentencia impugnada carente de base legal en ese sentido, por lo que procede su casación;

Considerando, que finalmente en su tercer medio propuesto la recurrente expresa “A que la Corte a-quo violado en inobservado el derecho de la recurrente en virtud de la misma conoce las piezas y no la toma en cuenta, a que una gente que tiene diez (10) años en una empresa no se presta así por nada para testificar en contra de su empresa de una vida, o sea los elementos vinculante a la dimisión no concuerdan; pero además fallaron algo que desde Primera Instancia se tomó en cuenta sin solicitarlo, esto extraño en esta Corte que siempre confiamos”; (Sic),

Considerando, que las anteriores son expresiones vagas e imprecisas que no constituyen el desarrollo ponderable de un medio de casación, pues su incoherencia y ambigüedad, no permiten a esta Corte precisar en que consisten los vicios atribuidos a la decisión impugnada, razón por la cual el mismo es declarado inadmisilible;

Considerando, que las cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al pago de la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Florencio Antonio Vásquez Monegro.
Abogados:	Licdos. Mauro Rodríguez Vicioso y Jesús Fragoso De los Santos.
Recurrida:	Misuri Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Isabel Ramírez y Félix Antonio Serrata Zaiter.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Antonio Vásquez Monegro, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0024356-7, domiciliado y residente en la calle E, Manzana 28, del Residencial Moisés, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mauro Rodríguez Vicioso, abogado del recurrente Florencio Antonio Vásquez Monegro;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la entidad recurrida Misuri Comercial, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Mauro Rodríguez Vicioso y Jesús Fragoso de los Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0254209-9 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Florencio Antonio Vásquez Monegro contra la recurrida Misuri Comercial, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de julio de 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto contra la parte demandante Florencio Vásquez Monegro, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el demandante en contra del demandado Mercadeo y Servicios R & L, por ausencia absoluta de pruebas, excluyendo al co-demandado Misuri Comercial, S. A. y Juan Francisco Limbal, por no ser empleadores del demandante; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Sonne Beltré Ramírez y Félix Antonio Serrata Zaiter, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el señor Florencio Antonio Vásquez Monegro, contra la sentencia de fecha 2 de julio de 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena al señor Florencio Antonio Vásquez Monegro, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Félix Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al régimen de las pruebas. Falsa ponderación a los elementos de la causa, ausencia absoluta de pruebas sobre el contrato de trabajo, falsa ponderación de medio;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, que la Corte a-qua no ponderó los

planteamientos alegados por él; que de la lectura del Acto núm. 637-2001, de fecha 29 de octubre de 2001, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida se comprueba que la misma no cumple lo dispuesto por el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que asimismo, la Corte a-qua no ponderó bien los documentos y las pruebas literales depositados por él y mucho menos tomó en cuenta los planteamientos realizados por sus abogados, pues sólo se limitó al acto de alguacil con que se notificó la sentencia, por demás viciado de nulidad al no cumplir lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para las notificaciones a domicilio desconocido;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 512 del Código de Trabajo, para las notificaciones de los actos de alguaciles, se tomara en cuenta lo estipulado por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, prescribiendo este último, en su párrafo 7mo., que “a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal de local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose copia al fiscal, que lo visará”;

Considerando, que basta el cumplimiento de esas formalidades, en el caso de la notificación de una sentencia para que comience a correr el plazo para intentar el recurso correspondiente, sin que fuere necesario que la notificación se realice en el domicilio de los abogados que hubieren en la instancia que culminó con la sentencia notificada;

Considerando, que los alguaciles son oficiales públicos cuyas actuaciones están revestidas de fe pública, por lo que el desconocimiento de las mismas está sujeto a que se ejerza contra ellas el procedimiento de inscripción en falsedad, debiendo ser acogidos como expresión de la verdad los actos procesales instrumentados por esos ministeriales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo verificó que la recurrida cumplió con los procedimientos establecidos para la notificación válida de la sentencia dictada por el Juzgado de

Trabajo del Distrito Nacional, lo que consta en el ya citado Acto núm. 637-2001, diligenciado el 29 de octubre de 2001, por César Manuel Matos Díaz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra el cual no se inició el correspondiente procedimiento para obtener su falsedad;

Considerando, que en consecuencia, fue correcta la decisión del Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por ser interpuesto el mismo el día 26 de de abril de 2002, después de vencido el plazo de un mes que para esos fines establece el artículo 621 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega, que no existe co-relación entre las motivaciones y lo decidido en el fallo evacuado por los magistrados, pues los documentos presentados por las partes recurridas, ningún elemento que pueda servir como prueba fehaciente a las afirmaciones de éstos; agrega que de los documentos probatorios de la relación laboral así como el contrato por tiempo indefinido, depositados por él en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fueron desechados por los Magistrados para darle credibilidad a una presunción, no probada y violatoria, al principio de las pruebas, según lo establecido en los códigos de Procedimiento Civil y de Trabajo, pues éstos nunca tomaron en cuenta el plazo para interponer el recurso de apelación; que la Corte a-qua no ponderó exhaustivamente lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento núm. 258-93, según el cual correspondía al demandante probar el despido, cosa que se demostró con los documentos depositados para establecer que cumplía un horario de trabajo, que era subordinado, y que tenía que cumplir con las reglas establecidas en la empresa; que al hacer esta apreciación la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de la ley;

Considerando, que cuando el tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de sustanciar el proceso y

determinar si los hechos invocados por las partes están presentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que elimina al accionante, sin conocer el fondo de su acción, por lo que los vicios que se le atribuyen a la sentencia en este medio no pudieron ser cometidos por haber la Corte, declarado la inadmisibilidad de su recurso de apelación, mediante el cual ella fue apoderada para que conociera el fondo de la demanda, razón por la cual, el medio examinado, igualmente, carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florencio Antonio Vásquez Monegro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 2010, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jerson Antonio García e Jhon Kervin Figuerero.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.
Recurrida:	Power One (Zona Franca Las Américas).
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y Licdos. Luis Nuño Núñez e Hipólito García Caminero.

TERCERA SALA

Desistimiento

Audiencia pública del 7 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jerson Antonio García e Jhon Kervin Figuerero, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1333224-1 y 001-1754231-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Bartolomé de las casas núm. 195, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Reid Pontier, abogado de los recurrentes Jerson Antonio García e Jhon Kervin Figuereo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y por los Licdos. Luis Nuño Núñez e Hipólito García Caminero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-0195767-8, 001-1355839-9 y 001-1098555-3, respectivamente, abogados de la recurrida Power One (Zona Franca Las Américas);

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, suscrita por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y por los Licdos. Luis Nuño Núñez e Hipólito García Caminero, abogados de la recurrida, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional de fecha 21 de junio de 2010, suscrito entre los recurrentes Jerson Antonio García e Jhon Kervin Figuereo y la recurrida Power One (Zona Franca Las Américas), firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Jerson Antonio García y Jhon Kervin Figuerero, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2010; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 12 de febrero de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano.
Recurrida:	Inversiones Delords, S. A.
Abogados:	Lic. Américo Moreta Castillo y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrador, el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, actuando a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrida Inversiones Delords, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2009, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic.. Américo Moreta Castillo, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la documentación a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la empresa Inversiones Delords, S. A., es propietaria de la Villa núm. 26 del sector Las Lomas, Costasur, Casa de Campo, del municipio y provincia de La Romana, República Dominicana; b) que esta villa corresponde al Proyecto Turístico denominado “Campo de Golf Dye Fore”, que fue declarado exento de tributos correspondientes a Impuestos Sobre Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IVSS), en virtud de la Resolución núm. 185-2006 del 17 de marzo de 2006, dictada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), habiendo obtenido su clasificación definitiva como proyecto turístico mediante la Resolución núm. 81-2004 de fecha 4 de agosto de 2004 del mismo consejo, al amparo de la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico núm. 158-01 y sus modificaciones; c) que en fecha 3 de abril de 2008, la Dirección General de Impuestos Internos exigió a la hoy recurrida que incluyera el referido inmueble como activo imponible en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del año 2007; d) que en fecha 25 de abril de 2008, la empresa Inversiones Delords, S. A., mediante el acto núm. 376/2008, instrumentado por el ministerial Angeles Jorge Sánchez Jiménez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le notificó a la Dirección General de Impuestos Internos una advertencia de pago bajo reservas de los impuestos correspondientes a su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta del año 2007, al haber sido obligada a incluir el referido inmueble, no obstante a que fue declarado como exento, conforme a la citada resolución del Confotur; e) que inconforme con esta actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa Inversiones Delords, S. A., interpuso recurso contencioso tributario ante el tribunal a-quo, el que dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Inversiones Delords, S. A., en fecha 28 de abril del año 2008, contra

el Acto núm. 08950881155-6, emitido por la Administración Local de La Romana de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de abril del año 2008; **Segundo:** Revoca en todas sus partes el Acto Administrativo núm. 08950881155-6 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local de La Romana, en fecha 3 de abril del año 2008, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos el reembolso de los montos pagados indebidamente por la empresa recurrente por concepto de Impuestos Sobre Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS), respecto del inmueble de que se trata; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la empresa Inversiones Delords, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la institución recurrente invoca como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Errónea interpretación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento y Desarrollo Turístico, modificada por las Leyes núms. 184-02 de fecha 23 de noviembre de 2002 y 318-04; b) Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley núm. 158-01 del 9 de octubre de 2001 y sus modificaciones. Violación de la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley núm. 288-04 del 28 de septiembre de 2004;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus dos medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el inmueble adquirido por Inversiones Delords, S. A., por estar localizado dentro de un proyecto clasificado como turístico por el Confotur y haber sido adquirido directamente a través de la promotora del proyecto, convierte a dicha empresa en beneficiaria de las exenciones fiscales aprobadas a dicho proyecto, hizo una errónea interpretación de los textos legales invocados, desnaturalizando los hechos, al considerar que la recurrida, por ser

primer adquiriente de un inmueble ubicado dentro del proyecto Campo de Golf Dye Fore, está acreditada como beneficiaria de las exenciones establecidas en la Ley núm. 158-01, ya que contrario a lo establecido por dicho tribunal, de las disposiciones del artículo 4, párrafo IV de la referida ley, modificado por la Ley núm. 184-02 y de los Reglamentos núms. 1125-01 y 74-02, se infiere la calidad que inviste a dicha recurrida, que es la de simple compradora del citado proyecto y como tal, ausente de todo beneficio contemplado por la Ley de Incentivo Turístico y sus Modificaciones, que al no considerarlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios enunciados en el presente memorial, por lo que procede la casación de su sentencia”;

Considerando, que con relación de los alegatos precedentes, el Tribunal a-quo en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico, otorgados por la Ley núm. 158-01 de fecha 9 de octubre de 2001, modificada por la Ley núm. 184-02 de fecha 23 de noviembre del año 2002; que la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a Inversiones Delords, S. A., el pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, por entender que la empresa recurrente no es beneficiaria de los incentivos consagrados por la Ley núm. 158-01 y sus modificaciones; que al tenor del artículo 4 de dicha ley, referente al renglón de los incentivos y beneficios que otorga la misma, las empresas que se acojan a sus beneficios quedan exoneradas del pago de los impuestos en un Cien por Ciento (100%) aplicables a ciertos renglones, entre ellos: inciso b) “De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, del impuesto sobre viviendas suntuarias y solares no edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultores y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”; que el tribunal advierte que en las motivaciones de la

Ley núm. 184-02 el propio legislador consideró que al otorgar dichas exenciones, si bien conlleva un sacrificio fiscal para el Estado, éste es ventajosamente compensado con las inversiones generadas en el desarrollo del turismo, traducidas en generación de empleos y captación de divisas; que el interés del legislador no sólo ha sido la construcción de instalaciones de hoteles, villas, campos de golf, sino también que estos proyectos se desarrollen y puedan ser fácilmente vendidos, pues muchos de estos proyectos están destinados a que los solares o villas sean adquiridos por otras personas y no que permanezcan como propiedad del proyecto, prueba de esto es que la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, dispone que las exenciones contenidas en la citada ley benefician a las personas que realicen inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto; que, en la especie, la promotora del proyecto Campo de Golf Dye Fore es la compañía Costasur Dominicana, S. A., y esta fue la que vendió el referido solar a la empresa Inversiones Delords, S. A, que es la primera adquirente de dicho inmueble y como tal beneficiaria de las exenciones de impuestos consignadas en el citado inciso b) del artículo 4 de la Ley de Incentivo Turístico, al haber adquirido el referido inmueble directamente de la promotora del proyecto clasificado por el Confotur para beneficiarse de las exenciones concedidas por dichas leyes; que al estar exenta la recurrente del pago del Impuesto Sobre Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS), así como del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es obvio que cualquier pago que ella haya efectuado en su oportunidad, deberá ser reembolsado, ya que el impuesto pagado por dicho concepto deviene en un impuesto pagado indebidamente, en consecuencia de lo cual se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la empresa recurrente por concepto de Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (antiguo IVSS) y del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, respecto del inmueble en cuestión”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega la institución recurrente, al establecer en su sentencia que la empresa Inversiones Delords, S. A., “es el primer

adquiriente de un inmueble ubicado dentro del proyecto Campo de Golf Dye Fore, clasificado por el Confotur para beneficiarse de las exenciones concedidas por la Ley núm. 158-01, modificada por la Ley núm. 184-02 y al haberlo adquirido directamente de la promotora del referido proyecto, la convierte también en beneficiaria de las exenciones consignadas en el inciso b) del artículo 4 de la Ley núm. 158-01, relativas a los impuestos nacionales y municipales por derechos de transferencia del inmueble adquirido”, el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que, tal como se consigna en el fallo impugnado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley núm. 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharan a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos, lo que aplica en la especie, ya que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión “la empresa hoy recurrida Inversiones Delords, S. A., adquirió directamente el referido inmueble mediante compra a la empresa Costa Sur Dominicana, S. A., que es la empresa que desarrolla o promociona el proyecto Campo de Golf Dye Fore, beneficiario de incentivos turísticos, de acuerdo a resolución del Confotur”; que en consecuencia, al decidir que la exención del Impuesto Sobre Propiedad Inmobiliaria/Vivienda Suntuaria y del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados favorecía a la hoy recurrida por haber hecho su inversión directamente con la empresa promotora del proyecto y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que proceda al reembolso de los montos pagados por la recurrida por dichos conceptos, al tratarse de impuestos indebidos, el Tribunal a-quo actuó correctamente, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en el presente caso, se ha hecho una buena aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que procede rechazar los medios propuestos

y analizados, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario y Administrativo Dr. César Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 12 de febrero de 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	G y G Suplidores Diversos, C. por A. y Carlos Gómez.
Abogada:	Dra. Fidelina Hernández.
Recurrido:	Pascual Antonio Taveras García.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto G y G Suplidores Diversos, C. por A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle C núm. 5, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, representada por su presidente Carlos Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de

noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Fidelina Hernández, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905291-0, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrido Pascual Antonio Taveras García;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pascual Antonio Taveras García contra la actual recurrente G. Y G Suplidores Diversos, C. por A. y/o Carlos Gómez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Pascual Antonio Taveras García, en contra de la empresa G Y G Suplidores Diversos, C. por A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por el señor pascual Antonio Taveras García, en contra de la empresa G Y G Suplidores Diversos, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge en cuanto al pago de los derechos adquiridos, la demanda de que se trata y en

consecuencia condena a la empresa G Y G Suplidores Diversos, C. por A. a pagar a favor del señor Pascual Antonio Taveras García, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses, un salario quincenal de RD\$4,650.00 y diario de RD\$390.43; a) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,466.02; b) la proporción del salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$3,360.29, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ocho Mil Ochocientos Veinte y Seis con 31/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,826.31); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pascual Antonio Taveras García contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2009, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte dicho recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de lo que por medio del presente fallo se decide: a) Se declare al señor Carlos Gómez solidariamente responsable de las condenaciones pronunciadas por ambas sentencias; y b) Se condena a los recurridos, la empresa G y G Suplidores y al señor Carlos Gómez al pago de las sumas de RD\$17,569.35 por concepto de 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$25,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y la suma de RD\$3,123.00, por concepto de los últimos 8 días laborados; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Irracionalidad del monto fijado; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden

el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido, los siguientes valores: a) Diecisiete Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 35/100 (RD\$17,569.35), por concepto de 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; b) Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; c) Tres Mil Ciento Veintitrés Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,123.00), por la suma de los últimos 8 días laborados; d) Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,460.00), por concepto de 14 días de vacaciones; e) Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos con 29/100 (RD\$3,360.29), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos con 66/100 (RD\$54,518.66);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,360.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil RD\$147,200.00, cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido en los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por G & G Suplidores Diversos, C. por A. y/o Carlos Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marie Michelle Laforest.
Abogados:	Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco.
Recurrido:	Hotel Breeze Punta Cana.
Abogados:	Dr. José Rafael Abinader Wasaff y Licdos. Carlita Camacho y Luis Ramón Filpo Cabral.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marie Michelle Laforest, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0089265-1, domiciliada y residente en la calle 5, Apto. 1, Residencial Camacho, La Otra Banda, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Gómez, en representación del Lic. Paulino Duarte, abogado de la recurrente Marie Michelle Laforest;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado del recurrido Hotel Breeze Punta Cana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto Elías Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243404-0 y 001-1350658-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Rafael Abinader Wasaff y los Licdos. Carlita Camacho y Luis Ramón Filpo Cabral, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0101258-1, 001-0187844-5 y 001-1335648-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Marie Michelle Laforest contra el recurrido Hotel Breeze Punta Cana, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de El Seibo dictó el 24 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Licda. Carlita Camacho, a nombre del Hotel Breezer Punta Cana, por los motivos sustentados y expresados en esta sentencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, a nombre de la señora Marie Michelle Laforest, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara nulo el despido realizado Hotel Breezer Punta Cana, en perjuicio de la señora Marie Michelle Laforest, por haberlo materializado estando la trabajadora en estado de embarazo con más de diez (10) semanas, sin ninguna autorización y por ser violatorio al artículo 233 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al Hotel Breezer Punta Cana, al pago de inmediato de la suma de RD\$396,000.00 consistente en 24 meses de salarios acumulados desde enero de 2008; **Quinto:** Se condena al Hotel Breezer Punta Cana, al pago correspondiente a la señora Marie Michelle Laforest, de 5 meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; 3 meses de salario pre y post natal, igual a RD\$49,500.00; 365 horas por aplicación del artículo 240 del Código de Trabajo, igual a la suma de RD\$25,185.00; para un total, por estos conceptos de RD\$74,685.00; todo en base a un salario mensual de RD\$16,500.00, para un promedio diario de RD\$692.00; **Sexto:** Se ordena al Hotel Breezer Punta Cana, la inmediata reintegración de la señora Marie Michelle Laforest a sus labores para las cuales se le contrató, con iguales o mejores condiciones; **Séptimo:** Se condena al Hotel Breezer Punta Cana, al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Paulino Duarte y Wilberto E. Polanco Suero, por éstos afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de San Pedro de Macorís, o a cualquier Alguacil competente, para que a requerimiento de parte proceda a

notificar esta sentencia; **Noveno:** Se les ordena a la Secretaría de este Tribunal, comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes, copia de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca en cuanto al fondo la sentencia núm. 469-08-00007, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, por falta de base legal; **Tercero:** Rechazar como el efecto rechaza la demanda en nulidad de despido incoada por la señora Marie Michelle Laforest en contra de la empresa Hotel Breezer Punta Cana, por falta de base legal, falta de prueba y los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas y hechos de la causa. Desconocimiento del mandato del artículo 233 del Código de Trabajo. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Sentencia que viola y desconoce la protección a la maternidad, reconocida por el Principio X del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** No aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo. Se trata de demanda en nulidad de despido y reposición de empleada, cancelada en estado de embarazo. Aspecto controvertido de este recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación la recurrente expresa en síntesis, que el tribunal de alzada al dictar su sentencia no tomó en cuenta el artículo 233 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente” La mujer no puede ser despedida de su empleo por el

hecho de estar embarazada”; sin embargo el tribunal establece en su sentencia que la existencia del certificado médico o constancia de embarazo no es una prueba que demuestre que la trabajadora haya comunicado su estado de embarazo, pero desconoce las declaraciones del testigo de la empresa cuando se le preguntó: Ese examen del que usted dice tener conocimiento, es el mismo que la empresa mandó a realizarle a la trabajadora? A lo que respondió: Sí, es el mismo que la empresa mandó a hacer; que si el despido fue practicado el día 6 de enero de 2006 y ese examen fue realizado el 31 de diciembre de 2005, es evidente que la empresa tenía pleno conocimiento del estado de embarazo; que la Corte a-qu-a no sólo desnaturalizó las pruebas del proceso, sino que también desconoció el mandato del artículo 233 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que la existencia de un certificado, una mamografía o constancia de embarazo, no es prueba en sí misma de que la mujer en estado de embarazo ha comunicado en forma eficiente, que no deje lugar a dudas, del estado natural de embarazo a su empleador; que nadie puede fabricarse su propia prueba. En el caso de la especie no existe prueba documental, testimonial o de otra forma que no sea la propia declaración de la señora Laforest de que comunicó dicho estado de embarazo, pues el testigo que declaró en ésta Corte y que ella señala está presente, declaró “que se enteró con la demanda”; que un certificado médico de una clínica o un examen similar de los que realizan a trabajadoras de una empresa puede constituir un indicio, pero no una prueba inequívoca de la comunicación de embarazo”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con el artículo 232 del Código de Trabajo, que se transcribe a continuación: “Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto”, asimismo, el 233 del mismo código prohíbe el despido

de la mujer embarazada por el hecho del embarazo, a la vez que lo declara nulo;

Considerando, que de esas disposiciones legales se desprende, que no basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino, que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo, correspondiendo a los jueces del fondo determinar que al momento de la terminación del contrato de referencia por despido o desahucio de una mujer embarazada, el empleador tenía conocimiento de ese estado;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes el Tribunal a-quo, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer, como cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, que en la especie la recurrente no demostró haber puesto en conocimiento de la empresa su estado de embarazo y que la terminación del contrato se produjo por despido ejercido por ésta, ignorando que la trabajadora estuviere embarazada, sin cometer desnaturalización alguna, sin que se advierta que al examinar la prueba testimonial, que para esos fines presentó la demandante, incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marie Michelle Laforest, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. José Rafael Abinader Wasaff y los Licdos. Carlita Camacho y Luis Ramón Filpo Cabral, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2010, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Yolanda Manzanillo Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Mateo Gómez.
Recurrida:	Sory Andrea Martínez.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Yolanda Manzanillo Vásquez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0010439-0, domiciliada y residente en la calle Celestino Duarte núm. 198, del sector San Antón, de esta ciudad; Altagracia Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0010649-3, domiciliada y residente en la calle Alberto Camaño núm. 62, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Armando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1191397-6, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 19, del Ensanche Isabelita II, del municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y José Ramón Sierra Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1106454-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Mateo Gómez, abogado de los recurrentes María Yolanda Manzanillo Vásquez y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Rivera Martínez, abogado de la recurrida Sory Andrea Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Rubén Mateo Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-00006353-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Pedro Rivera Martínez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1070234-7, abogado de la recurrida Sory Andrea Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sory Andrea

Martínez contra los recurrentes María Yolanda Manzanillo Vásquez y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en nulidad y devolución del bien mueble embargado y reparación de daños y perjuicios, incoada por Sory Andrea Martínez, en contra de los señores María Yolanda Manzanillo Vásquez, Altagracia Mejía Mejía, Armando Rodríguez y José Ramón Sierra Peña, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de embargo, devolución del bien mueble embargado y reparación de daños y perjuicios incoada por María Yolanda Manzanillo Vásquez, Altagracia Mejía Mejía, Armando Rodríguez y José Ramón Sierra Peña, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sory Andrea Martínez, el pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Lic. Rubén Mateo Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sory Andrea Martínez, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2008, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Ordena a María Yolanda Manzanillo Vásquez, Altagracia Mejía Mejía, Armando Rodríguez, José Ramón Sierra Peña y Manuel de Jesús Acosta, comprador del vehículo de que se trata, la devolución a la señora Sory Andrea Martínez, del vehículo embargado y vendido en pública subasta, Jeepeta color negro, marca Mitsubishi Placa G136552; **Cuarto:** Condena a los señores María Yolanda Manzanillo Vásquez, Altagracia Mejía Mejía, Armando Rodríguez, José Ramón Sierra Peña y Manuel de Jesús Acosta, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y

provecho del Lic. Pedro Rivera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte, que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 27 de octubre de 2008, mediante Acto núm. 479-2008, diligenciado por Roberto Baldera V., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que los recurrentes depositaron el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 2008, cuando había transcurrido el plazo de un mes previsto en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Yolanda Manzanillo Vásquez, Altagracia Mejía Mejía, Armando Rodríguez, José Ramón Sierra Peña y Manuel de Jesús Acosta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Pedro Rivera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Geraldo Sosa Morfe.
Abogados:	Licdos. Carlos R. Salcedo C., Natachú Domínguez Alvarado y Michael Camacho.
Recurridos:	Gilberto Antonio Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Grullón.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Sosa Morfe, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0073257-0, domiciliado en los Estados Unidos de América y residente en el municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Michael Camacho, por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo C., abogados del recurrente Geraldo Sosa Morfe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez Alvarado, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Grullón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0071701-2, abogado de los recurridos Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 7 de marzo de 2008, su Decisión núm. 2008-0039, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana. **Primero:** Se acoge, la instancia de fijación de audiencia, de fecha 4 del mes de mayo del año 2006, depositada en este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en la fecha indicada, por el Lic. Manuel De Jesús Grullón Salcedo, en representación de los señores Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y

Nidia Francisca Polanco, mediante la cual solicita fijar hora, día, mes y año, para conocer de la demanda en materia de tierras, litis sobre Terrenos Registrados de la sucesión del finado señor Virgilio Polanco, en relación a la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca; **Segundo:** Determina que las únicas personas con calidad para recoger los bienes dejados por el señor Virgilio Polanco es su sobrino de nombre Rafael Polanco de Jesús (fallecido), representado por sus tres hijos: Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco; **Tercero:** Aprueba el acto de Pública Notoriedad Marcado con el núm. 11, Folios núms. 17-18 del año 2005, instrumentado por el Notario Público del municipio de Moca, Lic. Fausto Antonio Martínez, en el cual se determinan los herederos del finado señor Virgilio Polanco; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento Norte, anotar en la constancia del Certificado de Título núm. 48, correspondiente a los co-propietarios Jacobo Lara, Rudesindo o Gumersindo Almonte y Virgilio Polanco, dentro de la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 de Moca, que los derechos pertenecientes a los señores Jacobo Lara, Rudesindo o Gumersindo Almonte, quedan intactos y en cuanto a los derechos pertenecientes al señor Virgilio Polanco, se proceda a distribuir entre sus sucesores en la forma, proporción y en estado de indivisión de la manera siguiente: a) el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) a favor de cada uno de los sucesores del finado señor Virgilio Polanco, dividido entre ellos en partes iguales, a favor de: Virgilio Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco, Nidia Francisca Polanco”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Geraldo Sosa Morfe, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 28 de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles, por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, mediante la instancia de fecha 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C. y Natachú Domínguez

Alvarado, quienes actúan en nombre y representación del Sr. Gerardo Sosa Morfe contra la Decisión núm. 2008-0039, de fecha 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, relativa a la litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Falta de motivos. Falta de base legal y violación de la ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone como cuestión principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata por carecer el recurrente de calidad; pero,

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del año 2005 establece con relación al recurso de casación, lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que asimismo el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone: “Pueden pedir casación **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”;

Considerando, que de la combinación de ambos textos se infiere que no sólo pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras las personas que hayan apelado contra la correspondiente sentencia de Jurisdicción Original, sino también aquellos interesados que concurrieron al juicio e hicieron valer contradictoriamente sus alegados derechos, en forma oral o por escrito; que en el presente caso y según consta en la sentencia impugnada, la apelación de la sentencia de Jurisdicción Original, fue ventilada en audiencia pública del día 16 de junio de 2008, a la que comparecieron ambas partes y presentaron conclusiones, tanto orales como mediante escritos ampliatorios, por lo que el recurrente tiene derecho a interponer recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, instancia en la que fue parte perdedora; que por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

En lo que se refiere al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis que el recurso está dirigido contra el único aspecto resuelto por la sentencia impugnada relativo a la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación interpuesto por él, supuestamente por haber sido ejercido fuera del plazo que establece la ley, lo que no se correspondía con la verdad, porque con esa decisión el Tribunal a-quo desconoce las disposiciones que establecen la necesidad de notificar la sentencia a persona o a domicilio para que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes; que al declarar de oficio, inadmisibles los recursos de apelación, por alegadamente haber vencido el plazo legal para ejercerlo, el Tribunal a-quo inobservó y violó disposiciones legales que establecen que el plazo para apelar se computa a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, que al no entenderlo así, su sentencia carece de base legal; que el recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente en fecha 6 de mayo de 2008, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia apelada,

tal como lo establece el artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en razón de que la sentencia apelada fue dada a conocer al recurrente en fecha 30 de abril de 2008, mediante Acto núm. 30-2008 del Ministerial Octavio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Jamao del Norte; que por consiguiente, el plazo de 30 días para apelar dicha sentencia comenzó a correr el 30 de abril de 2008 y vencía el 3 de junio del mismo año, si se toma en cuenta que se trata de un plazo de días más el término en razón de la distancia y por tanto el día 6 de mayo de 2008, fecha en que se interpuso el recurso sólo habían transcurrido 7 días, por lo que no había vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 81 de la indicada ley de Registro Inmobiliario para ejercer dicho recurso; que a pesar de tal situación el Tribunal a-quo consideró que el plazo antes indicado se había vencido, fundamentándose en una notificación de la sentencia de primer grado hecha a quienes en ese entonces eran sus abogados, mediante Acto núm. 82-2008 del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de Espaillat Víctor Manuel Utate, ocasión sin embargo, en la que no le fue notificada al señor Geraldo Sosa Morfe, por lo que este no tenía conocimiento de la indicada sentencia hasta el momento en que se le intima al desalojo, el 30 de abril de 2008; que al decidir como lo hizo el Tribunal a-quo inobservó los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil, dejando su sentencia carente de base legal y de motivos, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente expone en los motivos de su sentencia, ahora impugnada, lo siguiente: “Que, en cuanto al plazo para interponer el recurso, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; que en el caso de la especie, el recurso de apelación se interpuso por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Moca, mediante escrito-instancia de fecha 6 de mayo de 2008, suscrita por los Licdos. Carlos R, Salcedo C y Natachú Domínguez Alvarado, en forma tardía o fuera del plazo legal, como se ha establecido y deducido de

los textos legales indicados; por lo que, este Tribunal, debe declarar inadmisibile el recurso de apelación, por no haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia, las cuales son de orden público y no pueden ser variadas por las partes, lo que constituye una obligación para los jueces de alzada declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación (B. J. 1133, S. C. J. Mayo, 2005);

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: “Que al declarar inadmisibile la demanda del recurrente por prescripción de la acción, la Corte no podía hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda y la procedencia de la reclamación del recurrente, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que impide la discusión del fondo de un asunto, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada el vicio de no ponderar los méritos de la acción ejercida por el recurrente ni de no analizar los hechos de la demanda, pues, como consecuencia de su fallo no podía hacerlo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento”; (Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 1ro. de octubre de 1997; B. J. 1043, Pág. 255);

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, para que el plazo para el ejercicio de los recursos que las leyes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que el mismo no corra, sino a partir de la notificación formal que reciban a persona o en el domicilio de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse asimismo un recurso en su defensa; que, por tanto, como según el contenido del Acto núm. 82-008 de fecha 14 de marzo de 2008, que figura en el expediente, la notificación de la sentencia de primer grado fue irregularmente notificada en el estudio profesional del Lic. Carlos Salcedo y la Dra. Raysa Astacio, abogados que postularon en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en representación del recurrente, dado que no se hizo como establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil a la persona, ni en el domicilio de dicho recurrente y por tanto

el plazo para éste ejercer el recurso de apelación contra esa decisión no quedó abierto; que por todo lo expuesto el Tribunal a-quo, al fundamentarse en ese Acto núm. 82-2008 del 14 de marzo de 2008 incurrió en error al declarar que el recurso de apelación del ahora recurrente era inadmisibile por agotamiento del plazo prescrito por la ley;

Considerando, que el plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley núm. 108 del 2005 de Registro Inmobiliario, para interponer, el recurso de apelación se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona misma o en el domicilio de ésta, por consiguiente la notificación hecha en manos o en el estudio de los abogados que representaron dicha parte es ineficaz porque este último requisito debe hacerse para la ejecución de la sentencia en el caso en que la decisión imponga condenación, debiendo además notificarse a la parte misma o en su domicilio;

Considerando, que en el caso ocurrente como la notificación de la sentencia se hizo mediante el Acto núm. 30-2008 de fecha 30 de abril de 2008, instrumentado por el Ministerial Octavio Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jamao al Norte, en cuya parte final se expresa que: “a fin de que mi requerido no alegue ignorancia, así se lo he notificado y advertido en manos de la persona con quien digo haber hablado a su respecto, en cuyas manos he dejado a mi requerido una copia fiel y exacta del presente acto que contiene dos (2) fojas, más diez (10) fojas de la copia de la sentencia núm. 2008-0039, más una (1) copia de la notificación de la sentencia, más un (1) copia de la certificación de no apelación de la sentencia, lo que hace un total de dieciséis (16) fojas, las cuales, copias al igual que el original, firmó, selló, rubricó y certificó. De todo lo cual doy fe”; resulta evidente que a partir de la fecha de dicho acto quedó abierto el plazo de 30 días a que se refiere la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario para que el recurrente apelara la sentencia de primer grado; que por consiguiente, al interponer su recurso el día 6 de mayo de 2008, es incuestionable que lo hizo dentro del plazo que establece la ley para ello, que al no

interpretarlo así, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que, cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 11 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	David Leonidas Sención Herrera.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa.
Recurridos:	Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Leonidas Sención Herrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-00081267-3, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío núm. 36, San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de abril de 2008, suscrito por los Dres. José A.

Rodríguez B. y Luis Fernando de la Rosa de la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0050454-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4023-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente David Leonidas Sención Herrera contra los recurridos Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 5 de diciembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificada la dimisión incoada por el trabajador David Leónidas Sención Herrera en contra de Juan Toribio Báez Andújar y la Empresa F & H Natural Industrial, S. A, por no haberlo probado; **Segundo:** Ordena que el demandado pague al demandante las comisiones que él mismo reconoció le adeuda al demandante; **Tercero:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes, en parte de las conclusiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil ocho

(2008), por los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De la Rosa De la Rosa, actuando a nombre y representación del señor David Leonidas Sención Herrera, contra la sentencia laboral núm. 029, de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al recurrente David Leonidas Sención Herrera al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Mélido Mercedes Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua violó el artículo 16 del Código de Trabajo, pues declaró su dimisión justificada sobre la base de que él no probó que el empleador dejó de pagarle las comisiones, lo que él no podía hacer por ser ésta una prueba negativa y en virtud de dicho artículo 16, ese hecho debió darlo por probado porque el empleador no presentó ninguna documentación sobre los pagos a él realizados; que además, a pesar de el tribunal reconocer en los motivos de su decisión que el empleador le adeuda comisiones, en el dispositivo confirma la sentencia de primer grado, en la cual no fue condenado al pago de las mismas;

Considerando, que el tribunal expresa lo siguiente en la sentencia impugnada: “Que como se puede observar en el texto transcrito, es al trabajador que le corresponde probar la justa causa de su dimisión y en el presente caso el trabajador no ha probado por ningún medio de prueba la justa causa de la misma, por lo que la dimisión ejercida

por éste se torna en injustificada y en consecuencia no compromete la responsabilidad del empleador; que la sentencia recurrida condena al empleador, hoy parte recurrida, al pago de las comisiones que él mismo admitió deberle al demandante, actual recurrente, por lo que procede confirmarla en ese aspecto por no ser un punto controvertido entre las partes”;

Considerando, que al tenor del artículo 311 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen labores similares, está integrado también por las comisiones que reciben como producto de sus operaciones; que en consecuencia, la falta de pago de las mismas constituye una causal de dimisión, según el numeral 2, del artículo 97 de dicho Código, por lo que el establecimiento de esa falta obliga, al tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones por dimisión, a declarar esta justificada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que entre las causas invocadas por el actual recurrente para ejercer la dimisión, están el no pago de salarios y de comisiones; que de igual manera se observa, que el Tribunal a-quo reconoce que el empleador demandado admitió adeudar las comisiones reclamadas por el trabajador dimitente, lo que constituye una admisión de la justa causa de la dimisión, lo que impedía al tribunal declararla injustificada, tal como lo hizo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Advanced Profesional Solutions, S. A.
Abogados:	Licda. Yahaira Ramírez De Peña y Dra. Soraya Marisol De Peña.
Recurrida:	Ilonka Debord Echavarría.
Abogados:	Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espailat.

TERCERA SALA

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Advanced Profesional Solutions, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Jacinto Mañón núm. 25, Edif. JM, Suite 503, 5to. Piso, del Ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por Alicia Paulino Ramírez de la Rocha, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0201631-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yahaira Ramírez De Peña, por sí y por la Dra. Soraya Marisol De Peña, abogados de las recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez De Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogadas de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Gregorio García Villavizar y Elizabeth Ana Pereyra Espaillat, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0099443-7 y 001-1105622-2, respectivamente, abogados de la recurrida Ilonka Debord Echavarría;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Ilonka Debord Echavarría contra las recurrente Advanced Professional Solutions, S. A. y Alicia Paulino Ramírez de la Rocha, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Ilonka

Debord Echavarría, en contra de Advanced Professionals Solutions, S. A. y la Sra. Alicia Paulino Ramírez De la Rocha, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara prescrita la demanda en cobros de derechos adquiridos, salarios caídos y relación de daños y perjuicios, interpuesta por Ilonka Debord Echavarría, en contra de Advanced Professionals Solutions, S. A. y la Sra. Alicia Paulino Ramírez De la Rocha, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Condena a la señora Ilonka Debord Echavarría, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angelina Salegna Baco y Guido Gil Bounpensiere, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Sra. Ilonka Debord Echavarría, contra la sentencia núm. 328/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 055-2007-00265, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio incidental propuesto por la empresa, deducido de la alegada prescripción de la demanda, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, acoge dicho recurso, y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión y acuerda a la reclamante, Sra. Ilonka Debord Echavarría, los siguientes derechos adquiridos: a) compensación por vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve con 89/100 (RD\$11,749.89) pesos; b) salario de Navidad correspondiente a la proporción del año dos mil siete (2007), igual a la suma de Ochocientos Treinta y Tres con 33/00

(RD\$833.33) pesos; c) participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año fiscal dos mil seis (2006) – dos mil siete (2007), igual a Doscientos Diecisiete con 70/00 (RD\$217.70) pesos; todo en base a un tiempo de labores de un (1) año y dos (2) meses, y un salario de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Advanced Professionals Solutions, S. A. y a la Sra. Alicia Paulino Ramírez De la Rocha, pagar a favor de la reclamante, Sra. Ilonka Debord Echavarría, la suma de Ciento Trece Mil Setecientos Sesenta y Dos con 00/100 (RD\$113,762.00) pesos, por comisiones devengadas y no pagadas, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la empresa a pagar a favor de la reclamante, en adición, la suma de Treinta Mil con 00/100 (RD\$30,000.00) pesos, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le causara, el desconocimiento del salario real de la misma por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa pura y simplemente, las costas del proceso”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba. Desnaturalización de las mismas, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los ordinales 2do. 3ro. 4to. y 5to. del dispositivo de la sentencia, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, las recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de la suma de Ciento Trece Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$113,000.00), por concepto de comisiones pendientes de pago, sin decir en su sentencia en base a que medio de prueba se determinó esa cantidad, o sobre que base u operación matemática se llegó a establecer la misma, sino que lo hizo por la reclamación que formuló la demandante, sin que ésta presentara la prueba de las comisiones devengadas, ni ningún documento que pudiera sustentar el monto reclamado de sus comisiones, con lo que el tribunal violó las reglas

de las pruebas y el principio de que nadie puede ser creído en justicia sobre su simple afirmación, como tampoco crearse un título a sí mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en orden de determinar el monto del salario real devengado por la reclamante, esta corte examina la documentación anexa, dentro de ésta: a) correo electrónico fechado quince (15) de noviembre del dos mil seis (2006), remitido a la reclamante por la Sra. Alicia Paulino R., con el contenido siguiente: “...ustedes son como agentes de ventas o brokers de real state... las comisiones son el motor que mantiene en movimiento a la empresa”, b) Cheque núm. 000254 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), cuyo desglose refiere: “Bono extra, 2,500”, c) cheque núm. 000147 fechado treinta (30) del mes de marzo del dos mil seis (2006), en cuyo concepto se estampa la mención: ...‘esperando que lleguen’, y d) cheque núm. 000185 de fecha quince (15) del mes de junio del dos mil seis (2006), por la suma de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos, correspondientes al salario de la demandante del 15-mayo al 15 de julio, mismo que, en adición refiere en su concepto “... pendiente % Viamar (% han pagado)”; documentación ésta que no ha sido expresamente impugnada, y de la que se deduce que el salario de la reclamante, además de sueldo básico, incluía comisiones por reclutamiento de clientes”; (sic)

Considerando, que siendo las comisiones que recibe un trabajador parte de su salario ordinario, al tenor del artículo 311 del Código de Trabajo, el empleador que utilice esa forma de retribución está en la obligación de comunicar, registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, el movimiento económico en ese sentido, señalando la cantidad de dinero que por concepto de comisiones reciben sus trabajadores;

Considerando, que en los casos en que el empleador para librarse de una reclamación en pago de comisiones dejadas de percibir, invoque que el trabajador no recibía sus salarios en base a comisiones, una vez se establezca lo contrario y se determine que

ciertamente al reclamante le correspondía ese derecho, queda a cargo del demandado demostrar que cumplió con su deber de reportar a las autoridades del trabajo y a registrar en el Libro de Sueldos y Jornales, los montos pagados por ese concepto a sus trabajadores, en ausencia de lo cual, el tribunal, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, acogerá como cierto el monto reclamado por el demandante;

Considerando, que en la especie, el tribunal dio por establecido que, a pesar de los alegatos de la recurrente, en el sentido de que la recurrida no tenía derecho a percibir pago por concepto de comisiones por no estar incluida en la forma de medir su salario, quedó demostrado que ciertamente existía ese derecho, por lo que fue correcta su decisión de dar también por establecido la totalidad reclamada por la trabajadora demandante por concepto de comisiones, en base a la liberación de prueba que operó a su favor, por aplicación del indicado artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto las recurrentes alegan: que fueron condenadas al pago de la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 89/00 (RD\$11,749.89), por concepto de compensación de vacaciones del año 2006-2007, sin ponderar la copia del Cheque núm. 254, del 15 de diciembre de 2006, mediante el cual se pagaron los días de vacaciones del año 2006, el que es transcrito en la propia sentencia, no procediendo condenarle a ninguna proporción del año 2007, en vista de que el contrato terminó en enero de ese año;

Considerando, que para disponer la condenación al pago de la compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas a causa de la terminación del contrato de trabajo, es necesario que el tribunal precise la fecha en la que el demandante disfrutó su último período vacacional, o la fecha en que debió concedérsele ese derecho, a fin de determinar si el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la finalización del contrato era suficiente para que operase la

compensación, la cual tiene lugar cuando ese tiempo alcanza los cinco meses, dependiendo de la duración del mismo también la cantidad de días que serán pagados por ese concepto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, condena a la recurrente al pago de una suma de dinero por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2006-2007, pero sin precisar, si se trataba de un año completo o de una proporción, lo que era necesario establecer en este caso, en que la Corte a-qua cita el pago de vacaciones realizado mediante el Cheque 254, del 15 de diciembre de 2006 y habida cuenta de que la terminación del contrato se produjo en el mes de enero de 2007, lo que deja a la decisión carente de base legal, en ese aspecto, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que, finalmente en su tercer medio propuesto, también alegan las recurrentes que la Corte a-qua les condenó de manera solidaria, a pesar de haberse demostrado que se trataba de una sociedad comercial debidamente constituida y como tal era la única empleadora de la demandante, calidad que no tenía la señora Paulino De la Rocha, lo que fue demostrado, sin que la demandante pueda establecer que hubo maniobras fraudulentas que hicieron aplicable la solidaridad que dispone el artículo 13 del Código de Trabajo y desconociendo que en virtud del artículo 6 del mismo, los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, a la vez de representantes de los empleadores, son también trabajadores, por lo que no son responsables de las obligaciones que surgen del contrato de trabajo, lo que pudo determinar de oficio el Tribunal a-quo;

Considerando, que cuando los demandados no discuten la condición de empleadores que les atribuye un trabajador demandante, el tribunal no está obligado a excluir a ninguno de ellos, pues al negarse la existencia del contrato de trabajo, ni estar en discusión la persona que ostenta la calidad de empleador, se trata de un hecho no controvertido, que como tal, el tribunal debe darlo por establecido;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de los documentos que forman el expediente, y de los hechos y circunstancias analizadas, se advierte que la señora Alicia Paulino Ramírez De la Rocha, no discutió en ningún momento la condición de empleadora que le atribuía la demandante, frente a lo cual el tribunal no tenía porque ofrecer motivos para dar por establecido el contrato de trabajo entre las recurrentes y la recurrida, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo referente al pago de una compensación por concepto de vacaciones no disfrutadas, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts).
Abogados:	Licda. Luz Yajhaira Ramírez de Peña y Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrido:	Julián Romero Peña.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts), entidad de comercio, constituida conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Sarasota núm. 65, del sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Buenaventura Serra Divins, español, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz Yajhaira Ramírez de Peña, por sí y por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogadas de la recurrente Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Yajhaira Ramírez de Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-1355850-6, respectivamente, abogados del recurrido Julián Romero Peña;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Julián Romero

Peña contra la recurrente Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo dictó el 31 de enero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de sumas e indemnizaciones por daños y perjuicios incoada por el señor Julián Romero Peña en contra de Occidental Hotels & Resorts, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de sumas e indemnización por daños y perjuicios incoada por la parte demandante Julián Romero Peña, en contra de la demandada Occidental Hotels & Resorts, por falta de pruebas, motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Julián Romero Peña, contra la sentencia núm. 012-2008, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00790, dictada en fecha treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad a la ley; **Segundo:** En el fondo, acoge parcialmente los términos de la presente demanda, específicamente en lo relativo a la partida de Seis Mil con 00/100 (US\$6,000.00) dólares norteamericanos, por gratificación del año dos mil seis (2006), misma que habrá de sufragar la empresa a favor del reclamante, por las razones expuestas, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante Sr. Julián Romero Peña, relacionadas con indemnización por supuestos daños y perjuicios;

Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico: Desnaturalización de los hechos. Violación a las reglas de la prueba. Contradicción de motivos. Falta de base legal y de motivos;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega en síntesis, “la sentencia de la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos de la causa y violación de las reglas y principios de la prueba en materia laboral, pues ella, en base a una negociación sobre la terminación de contrato de trabajo, efectivo para el 31 de agosto del 2007, pagó al trabajador recurrido la suma de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Dieciocho Dólares con 18/100 (US\$85,618.18), suma muy superior a la establecida en la Carta Acuerdo de fecha 27 de julio de 2007 y en la que se estableció un monto total de Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100 (US\$75,0000.00); que el desglose del pago realizado figura en todos los escritos y documentos depositados por la demandada, sin embargo los mismos no fueron ponderados por la Corte a-qua, bajo el argumento de que la empresa recurrida no había depositado prueba alguna que soportara haber realizado de manera independiente el pago de Seis Mil Dólares con 00/100 (US\$6,000.00) reclamados por el trabajador por concepto de gratificación del año 2006, sin percatarse que la recurrente no tenía que desglosar de forma individual el pago de dicha suma, en razón de que la misma formaba parte del paquete negociado entre las partes, por lo que la empresa no tenía que pagar adicionalmente esa cantidad, y lo que debió verificar era que había cumplido con el pago de los Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100 (US\$75,000.00), acordados con el trabajador; agrega que en cuanto a los aspectos de contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos, la Corte a-qua en lo que se refiere a la reclamación del pago de los Seis Mil Dólares con 00/100 (US\$6,000.00), correspondientes al pago de la gratificación del año 2006, en la página 10 de la sentencia expresa que la Jueza del Juzgado de Primera Instancia apreció convenientemente los hechos de la

causa y consecuentemente hizo una correcta aplicación del derecho al comprobar y fallar que el reclamante recibió una suma de Diez Mil Novecientos Setenta y Seis Dólares con 15/100 (US\$10,976.15), mediante Cheque núm. 1270, sufragó gastos por mudanza por Diez Mil Cuatrocientos Ochenta Dólares con 00/100 (US\$10,480.00), mediante Cheque núm. 1271 y recibió transferencia bancaria de Veinte Cinco Mil Dólares con 00/100 (US\$25,000.00) y Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos Dólares con 00/100 (US\$39,162.00) respectivamente; que si se suman todos los valores anteriormente transcritos y que fueron validados por el tribunal de primer grado, lo que dio por consecuencia que dicho tribunal rechazara la demanda del trabajador por reconocer que la empresa había cumplido con la Carta Acuerdo de terminación del contrato de trabajo; que si la Corte a-qua hizo suyas estas motivaciones y reconoció como buenos y válidos los pagos realizados por el empleador, al admitirlos como buenos y válidos, tenía entonces que ratificar la sentencia de primer grado y rechazar en todas sus partes el recurso de apelación del trabajador recurrente; asimismo la Corte debió detenerse a sumar los valores pagados por la empresa, ascendentes a Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Dieciocho Dólares con 15/100 (US\$85,618.15), monto éste muy por encima del acordado, y sin ninguna prueba procederá condenar a la empresa al pago de gratificación del año 2006, por un valor de Seis Mil Dólares con 00/100 (US\$6,000.00), lo que constituye una franca contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “Que a juicio de esta Corte, la Jueza a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar: a) que el reclamante recibió la suma de Diez Mil Novecientos Setenta y Seis con 15/100 (US\$10,976.15) dólares norteamericanos, mediante Cheque núm. 1270; b) que la empresa sufragó los gastos por mudanza y traslado del reclamante, cubriendo los costos envueltos y pagando a la empresa Teódulo Aquino, C por A., la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ochenta Dólares con 00/100 (US\$10,480.00); c) que mediante Cheque núm. 1271 y transferencia bancaria, el reclamante

recibió de la empresa las sumas de Veinticinco Mil Dólares con 00/100 (US\$25,000.00) y Treinta y Nueve Mil Ciento Sesenta y Dos con 00/100 (US\$39,162.00) respectivamente; consideraciones éstas que la Corte hace suyas”; y agrega “que no obstante lo anteriormente dispuesto, el reclamante reivindica la suma de Seis Mil Dólares Con 00/100 (US\$6,000.00) dólares norteamericanos, por concepto de la gratificación reconocídale por la empresa y correspondiente al año Dos Mil Seis (2006), alegando la empresa, en cambio, que esta partida aparece reflejada en el monto de los Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100 (US\$75,000.00) dólares de su paquete de liquidación, de lo cual no deposita, sin embargo, prueba alguna, tales como desglose de partidas, conceptos respectivos, o alguna otra, por lo cual procede acordar su pago”;

Considerando, que la recurrente, principalmente fundamenta su recurso, alegando que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, refiriéndose particularmente al recibo de descargo (negociación de terminación de contrato de trabajo), que según su alegato, el monto constatado en el mismo, es decir, la suma de Setenta y Cinco Mil Dólares con 00/100 (US\$75,000.00), satisfacía en forma absoluta las pretensiones del trabajador reclamante y que al decidir la Corte a-qua que dicho recibo de descargo no correspondía a la reclamación de pago de los Seis Mil Dólares con 00/100 (US\$6,000.00) correspondientes a la gratificación del año 2006, la Corte a-qua desnaturalizó el documento de descargo; pero, es evidente, al examinar la motivación de la decisión impugnada, que los jueces del fondo determinaron que la obligación asumida por la empresa recurrente de pagar la gratificación del año 2006, no había sido solventada por lo que en modo alguno la ponderación de dicho documento, así como los complementarios señalados en la sentencia, han sido desnaturalizados, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que la recurrente señala, además, en su recurso, que la sentencia recurrida se encuentra viciada por una evidente contradicción de motivos cuando, según su parecer, hace suyas las

consideraciones del tribunal de primer grado, en cuanto se refiere a las partidas señaladas en el documento de referencia; pero, contrario a este razonamiento, es criterio de esta Corte, que el tribunal de alzada real y efectivamente hizo suyos los razonamientos de primera instancia, en cuanto a la determinación de las partidas parciales para decidir de ellas la intención de las partes y sobre todo de la recurrente de querer liquidar las prestaciones reclamadas, donde evidentemente quedó fuera de la gratificación ya señalada, con el único propósito de rechazar la reclamación de daños y perjuicios, formulada por el recurrido, pero en modo alguno contradiciendo los motivos que sustentan la decisión impugnada;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando como en la especie no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Javier A. Suárez A., abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Punta Cana Yacht Club, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Valera, Luis Miguel Decamps, Amauris Vásquez Disla y Brenda Melo Monegro.
Recurrida:	Nexy Noemí Luciano Aristy.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Punta Cana Yacht Club, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 960, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente Frank Rainieri Marranzini, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0088471-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel A. Valera, por sí y por el Lic. Luis Miguel Decamps, abogados de la recurrente Punta Cana Yacht Club, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps, Amauris Vásquez Disla, Miguel A. Valera y Brenda Melo Monegro, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1281863-8, 001-1145801-4, 001-1113391-4 y 001-1802257-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4022-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Nexy Noemí Luciano Aristy;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 2009, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Nexy Noemí Luciano Aristy contra la recurrente Punta Cana Yacht Club, S. A.,

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 28 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios por falta de pago de salarios caídos y no inscripción en el Seguro Social de la trabajadora demandante, Nexy Noemí Luciano Aristy, contra la empresa Punta Cana Yacht Club, S. A., por estar hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por falta de pago de salarios caídos y la no inscripción en el Seguro Social de la trabajadora demandante Nexy Noemí Luciano Aristy, contra la empresa Punta Cana Yacht Club, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la Nexy Noemí Luciano Aristy, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Daniel Decamps, Amauris Vásquez Disla y Brenda Melo Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 57-2008, de fecha 29 de mayo del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey; **Segundo:** En cuanto al fondo, tiene a bien revocar como al efecto revoca la sentencia núm. 57-2008, por las razones expuestas en esta sentencia y condena a las empresas Punta Cana Beach Resort, Puna Cana Resort And Club y Motel Punta Cana Yacht Club, al pago solidario a la trabajadora de la suma de Ciento Veintiséis Mil Pesos (RD\$126,000.00), por concepto de gastos médicos y honorarios profesionales, más de Cien Mil Pesos Seguridad Social, más el pago de los salarios correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2006, a favor de la trabajadora Nexy Noemí Luciano Aristy, por los conceptos expresados en la sentencia; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a las empresas Punta Cana Beach Resort, Puna Cana Resort And Club y Motel Punta Cana Yacht Club, al pago de las costas legales

del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la indexación de la moneda, conforme establece el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos esenciales de la causa, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al dar por establecido que la demandante ya tenía un año en la empresa cuando fue cubierta por la póliza de seguro de la ARS Universal, lo que es incierto, porque “si fue efectivamente el día 23 de noviembre de 2005 la fecha a partir de la cual se hizo efectiva la cobertura de la ARS Universal fue el día 1ro. de marzo de 2006, y no el 10 de abril de 2007, fecha en que la demandante ya ni laboraba para la empresa, pues la renuncia fue puesta con efectividad el día 5 de enero de 2007; que también incurre en desnaturalización de los hechos cuando la Corte afirma que la hoy recurrida, una vez cubierta por el Seguro Privado, no lo fue en ocasión de los aspectos referentes a los riesgos laborales y en cuanto al Sistema de Pensiones y Jubilaciones, lo que pudo haber sido advertido como una interpretación errónea al ponderar el documento denominado “Consulta de Factura Surplus”, el cual es un extracto que contiene el pago hecho por Punta Cana Yacht Club, S. A., a la Seguridad Social del período 01-2007, tomando una decisión equivocada, basándose en aseveraciones hechas por la hoy recurrida, las cuales no concuerdan con las declaraciones expresadas en su escrito de apelación, incurriendo en el error, además, de no enunciar todos y cada uno de los documentos depositados por las

partes, los cuales dejó de ponderar, llegando a desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que ciertamente, en el expediente se encuentra depositada la carta mediante la cual la trabajadora renuncia al trabajo, que copiada textualmente dice: “Por medio de la presente, presento mi renuncia en el puesto de Animadora, efectivo al día de hoy 5-10-2007, ya que esta empresa se negó a pagarme la licencia por el embarazo, no me inscribieron en el Seguro Social y el Seguro Privado no me cubrió nada”; que la empresa ciertamente tenía inscrita a la trabajadora en la ARS Universal contrato de adhesión de salud prepagado. La trabajadora sostiene que laboró desde el día 23 de septiembre de 2005, hasta el día en que presenta su renuncia, y que la empleadora la inscribió después de haber laborado un año, y que sólo estaba inscrita en lo relativo a salud; que en lo que respecta a riesgos laborales, y pensiones y jubilaciones la empresa no cumplió con lo establecido por la Ley núm. 87-01 de la Seguridad Social Dominicana, de lo que se infiere que ciertamente ha habido una violación a la ley al respecto, por lo que la Corte revocará la sentencia impugnada y acordará los reclamos sobre indemnizaciones y salarios no pagados”;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, es necesario que éstos examinen la totalidad de las pruebas aportadas y que den a las mismas el alcance y sentido que tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuando se hace una apreciación errónea de los hechos que han sido establecidos por las partes;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-quá da por establecido que la actual recurrente no cumplió con la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Nacional de Seguridad Social, del alegato de la demandante, en el sentido de que ingresó a laborar el 23 de noviembre de 2005 y fue inscrita en el Seguro de Salud el 10 de abril de 2007, sin examinar los documentos, donde se hace constar que la inscripción de ésta tuvo efecto el 6 de marzo de 2006;

Considerando, que de igual manera, en la sentencia impugnada se expresa que en la carta de renuncia la trabajadora hace efectiva la misma al día 5 de octubre de 2007, a pesar de que del estudio de dicha carta, lo que se hizo frente al alegato de desnaturalización planteado por la recurrente, se advierte que al contrato de trabajo se le puso término el 5 de enero de 2007, y no en el mes de octubre, todo lo cual caracteriza los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el memorial de casación, los cuales la dejan carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Genaro Alberto Silvestre, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Daisy Castro Santana, Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurridos:	Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan.
Abogados:	Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo De los Santos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su entonces director ejecutivo, Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Alberto Silvestre, Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Daisy Castro Santana, Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 001-0088785-0, 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Jesús Rafael Méndez Méndez y Sofío Gerónimo de los Santos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0498469-5 y 001-0628517-4, respectivamente, abogados de los recurridos Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Cea), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan, contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan, y la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar, Dirección de Ganadería y Boyada (Ceagana), a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Carlos De León Roa, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$8,337.00 y diario de RD\$349.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,772.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$16,752.00; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,094.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$494.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$15,705.00; 2) Joselín Martínez Yan, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y quince (15) días, un salario mensual de RD\$5,374.00 y diario de RD\$225.00: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$6,300.00; b) 48 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$10,800.00; c) 6 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,350.00; d) la proporción del salario de navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$318.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$10,125.00; f) así como le condena a pagar a favor de los demandantes, un (1) día de salario por cada días de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio

ejercido, previsto en dicho artículo; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia núm. 146/2007, relativa al expediente laboral núm. 055-2007-00189, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sus ex –trabajadores, Sres. Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jesús Rafael Méndez M. y Sofío Gerónimo de los S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación y falta de estatuir con relación a un aspecto controvertido de la litis;

Considerando, que en el único desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo solicitó la revocación de la sentencia de primer grado en lo referente al pago de participación en los beneficios, en base a una motivación jurisprudencial, sin embargo, la corte omitió ese aspecto, tanto en los considerandos como en el dispositivo de su decisión, al limitarse a confirmar en todas sus partes la misma, sin ponderar dicho pedimento;

Considerando, que los jueces deben dar respuesta a las conclusiones, que de manera formal, les presenten las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de ponderación de cualquier pedimento que se les formule;

Considerando, que tal como se observa en la sentencia, impugnada la actual recurrente solicitó a la Corte a-qua que revocara la sentencia apelada en el aspecto relativo al pago de la participación en los beneficios, por tratarse de una empresa estatal que opera con déficit económico;

Considerando, que sin embargo, el tribunal se limitó a confirmar la sentencia del primer grado, la cual incluía indemnizaciones laborales por desahucio y otros derechos, entre ellos valores correspondientes al pago de participación en los beneficios de la empresa, dando motivos sólo para justificar el pago de las indemnizaciones laborales, pero sin hacer ninguna alusión al pedimento formulado por el apelante en torno a su alegado déficit económico, el que le impedía proceder a la distribución de los beneficios, en obvia violación a las normas procesales, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la comisión de faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2010, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan A. Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 21 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por 1) Yamaris Altagracia Sención Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliada y residente en la calle 13 núm. 2, Juan Pablo Duarte, Charles de Gaulle; 2) Lidia Castro Beras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012825-4, domiciliada y residente en la Av. Río de Haina núm. 19, sector Mejoramiento Social; 3) Máximo Crispín Cuello, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017685-7, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 26; 4) Aldaliza Torres F., dominicana, mayor

de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 19 ½, Itabo; 5) Rafael de los Santos, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0012220-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, Haina; 6) Magalis Sánchez Infante, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0015906-2, domiciliada y residente en la Km. 22 núm. 5 p/a, Invi, Nigua; 7) Dorka Figuereo Figuereo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037456-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 2, Valsequillo; 8) Yesenia Martínez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046417-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 38, Haina; 9) Josefina Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007633-9, domiciliada y residente en la calle Madre Vieja Norte; 10) Lola Franco Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0044968-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo; 11) Leandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 2, Piedra Blanca; 12) Yuberqui Cuello Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0096429-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 20, Madre Vieja Norte; 13) Leonida Peñaló, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045858-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 47, Quita Sueño Cabón; 14) Juan Miguel Linares, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 024-0007993-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, Yogo Yogo; 15) Ana de la Cruz Alcántara, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000289-0, domiciliada y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, Nigua; 16) Miguelina Gutiérrez Luna, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0030695-7, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½ núm. 25, El Campeche; 17) Ramona Corina Valera López,

dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0051849-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 88, Juan Pablo Duarte, Haina; 18) Benecia Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018676-2, domiciliada y residente en la calle Sabana Toro; 19) Mayelín Cabrera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0124683-1, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 20) Juan Lorenzo De Jesús, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0041437-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez Km. 20 núm. 30; 21) Rosa Iris Díaz F., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-134039-5, domiciliada y residente en la calle 1ra. Barrio Moscú; 22) Maritza Margarita Cedano García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042442-2, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 17, Barbera El Socio; 23) Martín Obispo Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0023520-2, domiciliado y residente en la calle El Medio núm. 56, del Sector Haina; 24) Udis Marlene Larsen, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0110620-0, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 23 núm. 78B; 25) Ana Jaquelin Pujols, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Vista Mar núm. 34; 26) Ruddy Balbuena Doñé, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-4523459-3, domiciliado y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, San Cristóbal; 27) Yencis González, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0053794-2, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 18; 28) Ana Guerrero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0009931-5, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 20, Valsequillo; 29) Juana Vallejo Franco, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 009-332971-3, domiciliada y residente en la calle Los Parceleros núm. 36, Palenque; 30) Dalaini Alexandra Soto Santana, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad

y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 12, Barrio Nuevo; 31) Lucila Pérez Germán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle La Costa núm. 52; 32) Yenny Rosanni Sánchez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045783-6, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, Haina; 33) Rosa Lina Alvarez Delgado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliada y residente en la Sánchez Km. 18 Itabo, Nigua; 34) Lucía García Rosario, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1147126-4, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 13, Quita Sueño; 35) Vicenta Lorenzo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0030011-9, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 12, Haina; 36) Santo Lora, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0018251-4, domiciliado y residente en la calle Leger núm. 95, San Cristóbal; 37) María Lucila Abreu, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013333-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 54, Vista Mar; 38) Segundo Rufino Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125698-9, domiciliado y residente en la calle San Gregorio núm. 35, Nigua; 39) Dolis Méndez Gabriel, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035239-1, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 2, Gringo, Haina; 40) Fiordaliza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0014978-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 41, Valsequillo, Haina; 41) Adriana Báez Luna, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0125521-3, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer núm. 5; 42) Yovanni Romero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0097450-9, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 2 núm. 29, San Cristóbal; 43) Severiana Vicioso, dominicana, mayor de edad,

domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 24, Hoyo Frío; 44) Sugeily De los Santos Tejada, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0108998-4, domiciliada y residente en la calle 4ta. núm. 9, Madre Vieja, San Cristóbal; 45) Vitalino Rodríguez Soler, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0040603-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 13; 46) Teresa Félix Olivero, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0047692-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Jiménez núm. 13, Barrio Gringo; 47) Rita Paniagua, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0085731-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez Km. 20 ½, Nigua; 48) Cecilia Javier R., dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004855-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 10, Piedra Blanca, Haina; 49) Carlos Manuel Piña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Barrio Vietnam núm. 9; 50) Juan Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Las Palmas núm. 7, Gringo; 51) Angélica Rodríguez Familia, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0092677-2, domiciliada y residente en la calle Autopista 6 de Noviembre núm. 44, Hatillo, San Cristóbal; 52) Francisca Sibéliz Rosado, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034146-9, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 12, Haina; 53) Raquel Ogando Contreras, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0058650-1, domiciliada y residente en la calle Nivaragua núm. 3, Villa Liza; 54) Agustina Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0101424-8, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 23, Nizao; 55) Mario Montero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0045662-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. La Loma, Nigua, San Cristóbal; 56) Cristina Reyes Valdez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad

y Electoral núm. 093-0024598-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña núm. 5, Villa Penca, Haina; 57) Juan Amauris Soto Pimentel, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0013287-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 44, El Centro Bajos de Haina; 58) Eugenia Perdomo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0082964-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 95, Barrio Puerto Rico, San Cristóbal; 59) Tania Dinorca Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-00200224-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 113, Centro Ciudad de Bajo de Haina; 60) Jahuel Hernández Lebrón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 61) Alejandrina E. Sánchez Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0049328-6, domiciliada y residente en la calle 1ra. núm. 3, Las Colinas, Haina; 62) Altagracia Brito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0071988-8, domiciliada y residente en la calle El Brown núm. 64, Lavapiés, San Cristóbal; 63) Altagracia Martínez Castro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007482-1, domiciliada y residente en la calle Principal, Piedra Blanca de Haina; 64) Cristino Merán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0010745-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Carreras núm. 20, Vista Mar, Haina; 65) Dominga Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0019647-5, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires núm. 39, San Cristóbal; 66) Dominga De Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043697-8; 67) Francis Isidro Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0037389-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 50, Medios Bajos de Haina; 68) Héctor Irving Cordero, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0031756-8, domiciliado y residente en la calle

El Calvario núm. 118, La Pared de Haina; 69) Isabel Espinal Núñez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0534693-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, El Carril, Bajos de Haina; 70) Jacinta De la Paz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0048500-3, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 36, Valsequillo; 71) Juan Carlos Abreu Díaz, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Central de Haina; 72) Juan Carlos Guillén, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Nigua; 73) Gilma Laureano Morales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0017826-7, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penso núm. 198, Villa Penca, Haina; 74) Julio C. Marmolejos Gómez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0015980-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 53-A, Río Haina; 75) Libni Y. Álvarez Amador, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0045530-1, domiciliada y residente en la calle Principal Duarte núm. 88, Haina; 76) María Estela Guzmán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0004721-3, domiciliada y residente en la Calle 5 núm. 29, Barrio Nuevo, Haina; 77) María Anita Lara Andújar, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 104-0015282-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 190, Lava Pies, San Cristóbal; 78) María Ernestina Jiménez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0386506-9, domiciliada y residente en la calle Mercedes núm. 15, Nigua, Puerta Blanca; 79) María Alt. Rosario Gerónimo, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0255615-6, domiciliada y residente en la calle El Medio núm. 26, Piedra Blanca, Haina; 80) Martha Brito Negro, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0010446-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184, Lava Piés, San Cristóbal; 81) Martina

Beltré, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0027093-2, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 16, Bajos de Haina; 82) Nelson Pepén Bautista, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0046979-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 82, Batey núm. 3, Haina; 83) Onán Díaz Germán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Galván; 84) Rafael C. Castillo García, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1302215-6, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez núm. 2, Los Campeches, Nigua; 85) Margarita Ramírez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 106-0000276-9, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 19 Itabo, Haina; 86) Raulidis Vólquez Recio, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0007080-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 45, Monte Largo, Haina; 87) Rosa Dilia Trinidad Frías, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0042505-1, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 5, San Antonio, Haina; 88) Rosa Altagracia Castillo García, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0127369-5, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 81, San Cristóbal; 89) Sandra Campusano Medina, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas, Piedra Blanca, Haina; 90) Vicenta Ventura Pinales, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0035742-4, domiciliada y residente en la calle Río Haina, Villa Penca; 91) Susana de Jesús Grullón, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0042986-8, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez Km. 20, Nigua; 92) Yocaira Espinosa, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0054636-4, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 9, Villa Penca Haina; 93) Yolanda Valdez Durán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de

Identidad y Electoral núm. 093-0047898-0, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 1, Bajos de Haina; 94) Vitalia Florentino Díaz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 140-0000148-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 4, San Gregorio, Nigua; 95) Yuberquis Sierra Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0105527-4, domiciliada y residente en la calle El Café núm. 24, Haina; 96) Crucita Soto Garabito, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0034358-0, domiciliada y residente en la calle Teresa Abdón núm. 1173, Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ruddy Nolasco, abogado de la recurrente Yamaris Altagracia Sención;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan A. Acosta Rivas, abogado del recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, abogados del recurrido Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte laboral interpuesta por Yamarys Altigracia Sención Sánchez y compartes contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte, incoada por Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; **Segundo:** En cuanto la fondo, debe validar, como al efecto válida, el embargo retentivo trabado al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, mediante Acto núm. 1673-2007 de fecha 13/7/2007; **Tercero:** Debe ordenarse, como al efecto se ordena, el levantamiento de oposición a pagos de valores, trabado mediante Acto núm. 622 de fecha 11/4/2008; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, entregar la acreencia de la sentencia núm. 59-2006, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2006, a su legítimo acreedor, siendo ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe fijar como al efecto se fija un astreinte al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago, a partir de la notificación de la presente

sentencia; **Sexto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez; **Séptimo:** Se comisiona al Ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 66 de fecha 16, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yamaris Altagracia Sención y compartes, por improcedente e infundado y, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 663 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Exceso de poder y falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Declaración de la cosa juzgada y como nace el crédito reclamado por los trabajadores; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia con la cual se ejecutó el embargo posee la autoridad de la cosa juzgada, por no ser la misma susceptible de ningún recurso ordinario, llegando a adquirir el carácter de irrevocable; que al negarse el Banco Popular Dominicano, a entregar los valores embargados comprometió su responsabilidad, toda vez que ha pretendido retener el crédito perseguido de los reclamantes, el cual no le pertenece, por lo que

debe ser constreñido mediante una suma indemnizatoria, ya que se trata de una perturbación ilícita; que en la especie la Corte a-qua no ha ofrecido suficientes motivos para justificar su decisión, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo, es necesario que éstos ponderen todas las pruebas que les sean regularmente aportadas, lo que no ocurrió, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada; que, al fallar como lo hizo, la Corte ha incurrido en contradicción de motivos; que la sentencia núm. 30-2007 del 15 de junio de 2007, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la Corte no debió, como lo hizo, decidir sobre una decisión por ella juzgada, ni tampoco violar los principios procesales jurisprudenciales de casos ya juzgados, como fue el de anular una sentencia, reducir montos de valores ya dados por éstos y ordenar el levantamiento de embargos, siendo ésta facultad del Juez de los Referimientos y del Juez de la Ejecución, por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que dicha sentencia fue dictada para decidir sendos recursos de apelación interpuestos contra la decisión núm. 066-2008 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de junio de 2008, la cual acogió una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte, incoada por los actuales recurrentes, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., y Banco Múltiple; que la sentencia apelada dio ganancia de causa a los demandantes, pues ordenó al demandado entregar "... la acreencia de la sentencia núm. 59-2006 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2006"; que de igual manera ordenó el levantamiento de oposición de pago de dichos valores, tal como lo reclamaban los demandantes;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin que se advierta que haya

tomado ninguna de las decisiones que invocan los recurrentes en su memorial de casación, pues los motivos del recurso examinado parecen dirigidos contra otra sentencia y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que el mismo carece de medios ponderables, razón por el cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yamaris Altagracia Sención y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que el recurrido no formuló tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Rafael Núñez Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Salomón Fatule Chaín.
Recurrida:	Sucesores de Rafael Núñez Pérez.
Abogado:	Lic. Apolinar Martínez Marte.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Rafael Núñez Guerrero, señores, Altigracia Casilda, María de la Paloma, Aleida Matilde y Federico Rafael Núñez López; Clemente de Jesús Mateo y Rafael Leónidas Satis, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes, los cuatro primeros, en la calle 1ra. núm. 6, Barrio Antillas, del sector La Feria; el quinto, en la calle Costa Rica núm. 118, Ensanche Ozama, y el sexto, en la calle Manuela Diez núm. 202, de esta ciudad, provistos de las Cédulas de Identidad y Personal núms. 346072, 346078, 172446 y 83169, series 1ra. respectivamente, y las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 29345 y 83169, respectivamente, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Apolinar Martínez Marte, abogado del recurrido Sucesores de Rafael Núñez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Salomón Fatule Chaín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100732-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Apolinar Martínez Marte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0005429-5, abogado del recurrido Rafael Núñez Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Acto de Venta) en relación con el Solar núm. 7-A de la Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el día 7 de julio de 2004, su Decisión núm. 61, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por falta de base legal, la instancia de fecha 15 de abril de 1979, suscrita por el Dr. Salomón López, en nombre

y representación de la señora Aura Amelia Comás Vda. Núñez, y sus conclusiones formuladas en audiencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia y en escritos ampliatorios por el Dr. Apolinar Martínez, por reposar sobre base legal, con excepción de su pretensión de la transferencia del 25% dentro del Solar núm. 7-A Manzana 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se mantiene con todo su valor jurídico y fuerza probatoria el Certificado de Título núm. 63-3870, que ampara el Solar núm. 7-A Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 250 metros cuadrados, limitado: al Norte, calle; al Este, calle; al Sur, Solar núm. 7-B y al Oeste Solar núm. 6, y sus mejoras, expedido a favor del señor Rafael Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 98331, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; libre de gravamen; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional levantar y radiar la oposición a transferencia inscrita a requerimiento de la Sra. Aura Amelia Tomás Vda. Núñez en fecha 17 de febrero de 1978; **Quinto:** Se dispone enviar al archivo del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el Duplicado del Certificado de Título núm. 63-3870, expedido en fecha 8 de octubre de 1963, a favor del Sr. Rafael Núñez Pérez, por haber sido este cancelado en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de octubre de 1977"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 27 de octubre de 2004, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 5 de diciembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro: Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salomón Fatule Chahín, a nombre de los señores Altigracia Casilda, María de la Paloma, Aleida Matilde, Federico Rafael Núñez López, Clemente de P. Mateo, Rafael Leónidas Satis y Sucesores de Aura Amelia Comás Vda. Núñez, contra la Decisión núm. 61 dictada el 7 de julio de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar núm. 7-A, Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; 2do.: En atribuciones de

revisión, rechaza las conclusiones del Dr. Salomón Fatule Chahín y acoge las conclusiones de la parte intimada, señor Rafael Núñez Pérez, representada por el Dr. Apolinar Martínez Marte; 3ro.: Confirma la decisión de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por falta de base legal, la instancia de fecha 15 de abril de 1979, suscrita por el Dr. Salomón Fatule Chahín, a nombre y representación de la señora Aura Amelia Comás Vda. Núñez y sus conclusiones formuladas en audiencia; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia y en escritos ampliatorios por el Dr. Apolinar Martínez por reposar sobre base legal, con excepción de su pretensión de la transferencia del 25% dentro del Solar núm. 7-A Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se mantiene, con todo su valor jurídico y fuerza probatoria el Certificado de Título núm. 63-3870, que ampara el Solar núm. 7-A Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, con extensión superficial de 250 metros cuadrados, limitado al Norte, calle; al Este, calle; al Sur, Solar núm. 7-B y al Oeste Solar núm. 6, y sus mejoras, expedido a favor del señor Rafael Núñez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 98331, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, libre de gravamen; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, levantar y radiar la oposición a transferencia inscrita a requerimiento de la señora Aura Amelia Comás Vda. Núñez, en fecha 17 de febrero de 1978; **Quinto:** Se dispone enviar al archivo del Registro de Títulos del Distrito Nacional, el Duplicado del Certificado de Título núm. 63-3870, expedido en fecha 8 de octubre de 1963, a favor del señor Rafael Núñez Pérez, por haber sido este cancelado en virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de octubre de 1977”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 122 y 123 de la Ley de Registro de Tierras, desconociéndose los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834

de 1978. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal sobre otro aspecto a tratar;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su examen y solución por su íntima relación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que es cierto que el plazo que establece el artículo 121 de la Ley sobre Registro de Tierras es de un mes, pero es a contar de la publicación de la sentencia; que si se toma en cuenta que el artículo 122 de la indicada ley pauta que el Tribunal Superior de Tierras tiene un plazo de 60 días, sobre la pertinencia o no de un recurso y de si admite o no la solicitud de un nuevo juicio; que el 27 de octubre de 2004, se le solicitó la celebración de un nuevo juicio y que el tribunal aplazó el proceso para otra fecha, en la que se concluyó al fondo, por lo cual admitió el recurso de apelación, que se ordenaron medidas a fines de nuevas pruebas, por lo que no se entiende –alegan los recurrentes –porqué después de tantos años se declara inadmisibile el recurso; que el artículo 44 de la Ley 834 establece que ese medio debe ser invocado antes de toda excepción, nulidad o conclusiones al fondo, aunque se sabe que uno de los elementos jurídicos que pueden motivar una indmisibilidad es la inobservancia de los plazos y que en este caso se explicó porque se interpuso el recurso tardíamente; pero, que los jueces pueden de oficio declarar la inadmisibilidad cuando se trate de algo que afecte el orden público; que la sentencia impugnada desconoce en absoluto los derechos de los demás herederos del finado Rafael Núñez Guerrero; que tampoco se tomó en consideración el Certificado de Título que ampara el solar en discusión depositado en la Secretaría del Tribunal a-quo con el acto de venta simulado a favor de Rafael Núñez Pérez, quien en la fecha de la operación era menor de edad y a nombre de quien el padre de dicho menor puso el solar para que el mismo obtuviera visa para que pudiera salir del país; que a pesar de que se solicita la Juez de Primer Grado ordenar la comparecencia personal de Rafael Núñez Guerrero, no lo hizo, porque la misma lucía visiblemente parcializada; pero,

Considerando, que la litis de que se trata fue introducida, instruida y fallada al amparo y bajo la vigencia de la Ley núm. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras y que era la aplicable al caso;

Considerando, que el artículo 121 de dicha ley disponía lo siguiente: “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 119 de la misma ley establece que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el examen del fallo objeto de este recurso revela que el Tribunal a-quo para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la decisión de primer grado, expone en el primer y segundo Considerando de la misma que la Decisión núm. 61 de fecha 7 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue publicada el 9 de julio de 2004 y que la misma fue apelada el 27 de octubre de 2004, o sea, 2 meses y 18 días después;

Considerando, que tal como lo comprobó y lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, como la publicación de la sentencia, o sea, la fijación de su dispositivo en la puerta principal del tribunal de primer grado que la dictó fue realizada el 9 de julio de 2004 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 27 de octubre del mismo año, resulta evidente que el mismo fue ejercido cuando ya el plazo de un mes establecido por el artículo 121 de la mencionada Ley 1542 de 1947, estaba ventajosamente vencido, y por tanto, al declararlo inadmisibile por tardío, el Tribunal no ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes;

Considerando, que la circunstancia de que el Tribunal se refiera en sus motivos al fondo del asunto, después de declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación por haber sido intentado cuando ya había vencido el plazo que establece la ley para hacerlo, le bastaba como lo hizo, con declarar su inadmisibilidat sin necesidad de examinar los

méritos del fondo de la litis; que, por tanto, todos los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios, cuya inclusión en la sentencia ahora impugnada no puede justificar su casación; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela también, que la misma contiene una relación de los hechos de la causa, a los cuales el Tribunal a-quo les dio su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Rafael Núñez Guerrero, señores: Altagracia Casilda, María de la Paloma, Aleida Matilde, Federico Rafael Núñez López; Clemente de Jesús Mateo y Rafael Leónidas Satis, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2006, en relación con el Solar núm. 7-A de la Manzana núm. 1344 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Apolinar Martínez Marte, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo.
Abogado:	Lic. Isidro De Peña.
Recurrido:	José Miguel Rojas.
Abogada:	Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Principal núm. 14-B, Ponce, Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente William Castillo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral al día, domiciliado y residente en Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Isidro De Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0951207-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0382456-1, abogado del recurrido José Miguel Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo contra el recurrido José Miguel Rojas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 31 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, José Miguel Rojas, (empleado) y Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Cen Coss-Fedopo, In. y el Sr. William Castillo (empleadores) por causa de despido injustificado; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en consecuencia condena a la Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Cen Coss-Fedopo, Inc. y Sr. William Castillo, a pagar al señor José Miguel

Rojas, las prestaciones y derechos laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) años, un salario mensual de RD\$6,500.00 y diario de RD\$272.65: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 2/100 Centavos (RD\$7,634.02); b) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Diecisiete Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 95/100 Centavos (RD\$17,176.95); c) la proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 66/100 Centavos (RD\$541.66); d) 60 días correspondiente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100 Centavos (RD\$16,359.00); f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de Treinta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$39,000.00). Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ochenta Mil Setecientos Once Pesos con 81/100 (RD\$80,711.81) Oro Dominicanos; **Tercero:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios hecha por el demandante por la no inscripción en el Seguro Social; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Cen Coss-Fedopo, Inc. y Sr. William Castillo, al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Juan Luis Del Rosario S., Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Cen Coss-Fedopo y el señor William Castillo, en contra de la sentencia núm. 1731-2007 de fecha 31 de agosto de 2007, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza este

recurso por improcedente, especialmente por falta de pruebas, en consecuencia confirma la referida sentencia en todos los aspectos en ella juzgados; **Tercero:** Condena a la Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Cen Coss-Fedopo y al señor William Castillo a pagar las costas del proceso a favor de la Licda. Miriam Magaly Ferrer Guzmán”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la presente sentencia impugnada no exceden el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar al recurrido los siguientes valores: a) Siete Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 20/00 (RD\$ 7,634.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Ciento Setenta y Seis Pesos con 95/00 (RD\$ 17,176.95), por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 66/00 (RD\$541.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 00/00 (RD\$16,359.00), concepto de 60 días en la participación de los beneficios de la empresa; e) Treinta y Nueve Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$39,000.00), por concepto de 6 meses de salario, en virtud del artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, los que alcanzan un total de Ochenta Mil Setecientos Once Pesos con 81/00 (RD\$80,711.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales Coss-Fedopo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de julio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Miriam Magaly Guzmán Ferrer, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonardo Antonio Olivo.
Abogados:	Licdos. Aurora del Carmen Morán y Eridania Marte.
Recurrida:	Rufina Altagracia Taveras Pérez.
Abogados:	Dres. Juan José Pérez Rodríguez y José Domingo Estévez Fabián.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Olivo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identificación Personal núm. 031-116469, domiciliado y residente en el 125 Vermilyea Ave., Apto. 1-C, N. Y. New York 10034, y en el país en la sección de Laguna Prieta, Distrito Municipal de Guayabal, municipio de Puñal, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Aurora del Carmen Morán y Eridania Marte, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Juan José Pérez Rodríguez y José Domingo Estévez Fabián, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0174849-3 y 031-0180958-4, respectivamente, abogados de la recurrida Rufina Altagracia Taveras Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de febrero de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida por la actual recurrida Rufina Altagracia Taveras Pérez al Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original con el propósito de que se le declarara propietaria única del inmueble registrado a que más adelante se hace referencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de julio de 2007, su Decisión núm. 026-2007, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por las Licdas. Eridania Marte y Aurora Morán, a nombre y representación de Leonardo Antonio Olivo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte

emitió el 3 de noviembre de 2009, el fallo cuestionado objeto de este recurso con el dispositivo siguiente: “1ero: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2007, interpuesto por las Licdas. Eridania Marte, por sí y por la Licda. Aurora del Carmen Morán, en representación del Sr. Leonardo Antonio Olivo, por improcedente y mal fundada en derecho; 2do.: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan José Pérez, conjuntamente con el Lic. José Domingo Estévez, en representación de la Sra. Rufina Altagracia Taveras Pérez, tanto las incidentales referente al medio de inadmisión, como las presentadas al fondo, por improcedentes en derecho y carentes de base legal; 3ro.: Ratifica en todas sus partes la Decisión núm. 026-2007, de fecha 5 de julio de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre derechos registrados de la Parcela núm. 126-A-41-Ref.-13, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por razones expuestas en los motivos de esta sentencia y cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se declara, lo siguiente: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda en registro de derechos de propiedad como bien propio, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 2 de enero de 2006, descrito en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Juan José Pérez Rodríguez, en representación de la señora Rufina Altagracia Taveras Pérez, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago; a) La cancelación del Certificado de Título núm. 27 que amparaba los derechos de los señores Rufina Altagracia Taveras Pérez y Leonardo Antonio Olivo, en la parcela que nos ocupa; b) Expedir el Certificado de Título, que ampara esos mismos derechos a favor de la señora Rufina Altagracia Taveras Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0329635-0, domiciliada y residente en el núm. Vermilye, Av. Apto. 44, New York, N. Y. 10034, como bien propio”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial introductorio los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 815 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega, en resumen, en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, alega lo siguiente: 1) que la sentencia se fundamenta en el artículo 815 del Código Civil, aludiendo además a la jurisprudencia constante, pero sin señalar ninguna específica, a fin de verificar si la o las mismas se aplican al presente caso, por lo que el fallo carece de motivos que permitan apreciar si se ha interpretado o no correctamente el referido precepto legal; que la jurisprudencia no es útil para justificar la aplicación de la ley en un caso diferente al que ella se refiere; que en la sentencia impugnada no se establece con motivos congruentes y jurídicamente aceptables cual es el efecto jurídico que se produce cuando uno de los cónyuges no demanda la partición del o los inmuebles dentro de los dos años a que se refiere el artículo 815 ya citado o cuando se actúa fuera de esos dos años, como en la especie, en el que la recurrida ejerció su acción a los tres años, 10 meses y 10 días después de la sentencia de divorcio; que la interpretación y los razonamientos del Tribunal a-quo para atribuirle a la recurrida la propiedad exclusiva del inmueble de la comunidad sobre la base de que ella ha mantenido la posesión del mismo, viola los artículos 175 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947 y el Principio IV de la nueva Ley núm. 108-05, y que como estas últimas leyes derogan el artículo 815 del Código Civil, los jueces no podían apoyarse en este último para decidir, como lo hicieron, a favor de la recurrida, más aún cuando el inmueble está registrado a nombre de ambos –alega el recurrente– y así debe mantenerse a pesar de la prescripción alegada; 2) que es deber de los jueces del fondo justificar el dispositivo de sus decisiones con una motivación suficiente, clara y precisa que permita verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que el Tribunal a-quo basó su sentencia expresando que es correcta la decisión del primer grado al haber hecho éste una aplicación fiel del citado artículo 815

del Código Civil, sobre el fundamento de que esa aplicación está sustentada en jurisprudencia, pero sin indicar aquella en que sustenta esa afirmación; agregando finalmente que la motivación contenida en la sentencia no resulta suficiente para justificar la solución dada por el tribunal al caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo en los motivos de su decisión impugnada expresa lo siguiente: “Que con respecto al fondo de la presente litis sobre derechos registrados, la parte demandante probó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y este Tribunal de alzada que ciertamente hace más de 3 años que se pronunció el divorcio entre los Sres. Rufina Altagracia Taveras Pérez y Leonardo Antonio Olivo, quedando ella en ocupación del inmueble desde esa fecha, sin que hasta el día de hoy se haya demandado la partición de la comunidad legal de bienes y como en la Parcela núm. 126-A-41-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago la Sra. Rufina Altagracia Taveras Pérez en fecha 7 de agosto de 1997, adquirió por compra una porción de terreno equivalente a 300Mts² del referido inmueble y de acuerdo al Duplicado del Dueño núm. 27 que ampara esta parcela estaba casada con el Sr. Leonardo Antonio Olivo. Que bajo este causal, el artículo 815 del Código Civil Dominicano establece en el párrafo segundo, “La acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los 2 años, a partir de la publicación de la sentencia si en este término no ha sido intentada la demanda”; que del referido texto se infiere, que el Sr. Leonardo Antonio Olivo, tiene un plazo de 2 años a partir de la notificación de la sentencia para demandar en partición a la Sra. Rufina Altagracia Taveras Pérez, sin embargo, han pasado más de 3 años sin que el antiguo esposo demandara la aludida partición, por lo que conforme a las disposiciones del Código Civil Dominicano y jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, quien queda en posesión del inmueble es el que se considerará propietario del bien inmueble, en virtud de la última parte de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, dan constancia de que tanto el recurrente como la recurrida tienen su domicilio y residencia en los Estados Unidos, el primero en el 125 Vermilyea Ave. Apto. 1-C, N. Y. New York 10034 y la segunda en el núm. de Vermilyea Ave. Apto. 44, New York, N. Y. 10034;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se establece que el inmueble objeto de la litis lo posee la esposa divorciada desde el momento del divorcio y que han transcurrido más de los dos años que prescribe el artículo 815 del Código Civil, apoyándose solamente en los argumentos aducidos al respecto por la propia esposa, quien como se ha dicho antes, al igual que el recurrente siempre ha residido en los Estados Unidos, y proceso éste al que ninguno de ellos ha comparecido ante los dos tribunales que han conocido del mismo y sin que se indique en la sentencia en que prueba se apoyaron los jueces para hacer en el fallo la afirmación aludida y ordenar sobre esa única afirmación el registro del inmueble a favor de la ex –esposa demandante, tal como ésta lo solicitó en su instancia, sin tomar en cuenta que a esta última le competía la obligación de probar que después de vencido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 815, mencionado, se encontraba en posesión del inmueble y no residiendo en la ciudad de New York, Estados Unidos, para que así pudiera el tribunal acoger su instancia y en consecuencia ordenar que dicho inmueble fuera registrado en su favor exclusivamente, como soltera; que por consiguiente es lógico razonar que si ambos esposos, aún después de divorciados residen en la ciudad de New York (USA), como se ha dicho antes, al extremo de que no hay constancia en la sentencia de que no obstante ninguno de los dos comparecieran al tribunal, a pesar de haber solicitado el recurrente que se ordenara la citación de la demandante, lo que fue acogido por el tribunal mediante la decisión incidental del 30 de enero de 2008, es obvio que no podía, al no ser ésta revocada, fallar el fondo de la litis interpretando para ello, el texto del Art. 815 del Código Civil, sin haberse ejecutado la medida de instrucción pendiente, y sin que hubieran surgido nuevos

hechos que hicieran innecesaria la ejecución de la referida medida y que permitieran a dicho tribunal apreciar, que ya no era necesaria la medida antes ordenada, precisamente a petición del demandado, hoy recurrente en casación; que, por consiguiente, al haber resuelto el Tribunal a-quo el fondo del asunto, sin realizar la medida solicitada y que había estimado pertinente y había ordenado por el fallo del 30 de enero de 2008, que ya era firme, puesto que no fue recurrido, el Tribunal a-quo dejó sin motivos su sentencia y en consecuencia, la misma debe ser casada;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, en relación con la Parcela núm. 126-A-41-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Abogado:	Lic. José de la Cruz Díaz.
Recurridos:	Superintendencia de Electricidad y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Canó Sención, Teresa Vidal Florentino, Simón Alcántara e Indhira Mercedes Padua.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0910222-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo actualmente Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José de la Cruz Díaz, abogado del recurrente Ruddys Antonio Mejía Tineo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Daniel E. Aponte, por sí y por el Lic. Simón Alcántara, abogados de los recurridos Superintendencia de Electricidad, Francisco Antonio Méndez de la Rosa y Presidencia de la República;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Dr. José De la Cruz Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 093-0001352-2, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Ángel Canó Sención, Teresa Vidal Florentino, Simón Alcántara e Indhira Mercedes Padua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146681-1, 001-0141399-5, 001-0024027-2 y 001-1257753-1, respectivamente, abogados de los recurridos Superintendencia de Electricidad, Francisco Antonio Méndez de la Rosa y Presidencia de la República;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2010, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente;

Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de marzo de 2008 el actual recurrente depositó ante la institución recurrida una solicitud de acceso a la información pública en la que requería lo siguiente: “**Único:** Que se nos otorgue una lista, tira o catálogo de cuantos circuitos de energía eléctrica existen a nivel nacional, actualmente, abarcando a todas las empresas distribuidoras de electricidad establecidas legalmente en el país, entiéndase Edenorte, Edesur y Edeeste. A los mismos fines solicitar cuantos circuitos de energía eléctrica están incluidos en el “Programa 24 Horas de Luz”, a nivel de toda la geografía nacional y cuales de dichos sectores, definidos por paraje, sección, municipio, provincia, inclusive el Distrito Nacional y barrios que lo componen, en dicho programa; es decir, cuantos y cuales sectores son realmente. Haciéndonos el favor de definir por compañía dichos circuitos, el cual incluye “Programa 24 Horas de Luz”, todo esto solicitado y bajo el amparo de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública”; (Sic), b) que ante la negativa de la Superintendencia de Electricidad de darle la referida información, el recurrente Ruddys Antonio Mejía Tíneo, recurrió en amparo ante el Tribunal a-quo, el que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile en cuanto a la forma el presente recurso o Acción de Amparo interpuesto por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tíneo, en fecha 14 de abril del año 2008, en contra de la Superintendencia de Electricidad y/o Presidencia de la República, por ser notoriamente improcedente, conforme lo dispone el artículo 3, literal c) de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Lic. Ruddys Antonio Mejía Tíneo, a la Superintendencia de Electricidad y/o Presidencia de la República y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante Resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; **Segundo Medio:** Violación del artículo 13, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 10 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley núm. 437-06; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 4 y 29 de Ley núm. 200-04 del 28 de julio de 2004; **Sexto Medio:** Violación del artículo 34 del Decreto núm. 130-05; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 24 en sus letras c. j y l, de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad; **Octavo Medio:** Contradicción de motivos; **Noveno Medio:** Insuficiencia de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por estar relacionadas el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo, al condicionar o menospreciar su calidad para solicitar a la Superintendencia de Electricidad la información sobre el sistema energético nacional le hace un flaco servicio a la comunidad, ya que al imponer trabas o cortapisas a su derecho, está perjudicando a una parte que lo único que exige es que se cumpla con el mandato de la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, con lo que se viola el inciso 10 del artículo 8 de la Constitución de la República y los pactos internacionales sobre Derechos Humanos; que el artículo 3 de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo establece claramente los requisitos y las condiciones requeridas para que dicho recurso sea admitido, pero la letra c) de dicho artículo, crea cierta traba a la parte demandante y fue el texto que indebidamente aplicó el tribunal no obstante a que estaba en la obligación de ordenar por sentencia la entrega de los documentos de información solicitados; que al negarse a imponer a la recurrida la obligación a entregar la totalidad de los

documentos violó los artículos 4 y 29 de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, así como el artículo 34 de su Reglamento de Aplicación, los que establecen que el Estado y todas sus instituciones tienen la obligación de brindar la información requerida de forma especial por los interesados y que en los casos en que dicha información sea denegada debe informársele al solicitante en un plazo de cinco días a partir de la recepción de la solicitud y que frente a esta negativa el interesado podrá interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, procedimiento que fue cumplido por el recurrente en el caso de la especie; pero, que no fue tomado en cuenta por los magistrados al producir su decisión, la que revela insuficiencia y contradicción en sus motivos, ya que no especifica en el dispositivo de su sentencia cual fue el medio de inadmisión en que se fundamentó al dictarla;

Considerando, que en relación a los alegatos precedentes, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio y análisis del expediente, se advierte, que en caso de la especie se trata de un recurso o acción de amparo, por entender el recurrente que se han violado derechos al libre acceso a la información pública, en virtud de lo que disponen las Leyes núms. 200-04 y 237 de Libre Acceso a la Información Pública y del Recurso de Amparo, respectivamente; que cuando se plantea a los jueces un medio de inadmisión, es obligación de estos responder antes que cualquier otro asunto formulado por una de las partes, como lo constituye el formulado por el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo, en el sentido de que el presente recurso es inadmisilible por ser notoriamente improcedente; que el artículo 3 de la Ley núm. 437-00 que establece el recurso de amparo, dispone: “La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del Juez apoderado; que de ese texto legal resulta, que para que el recurso o acción de amparo sea declarado admisible es condición fundamental que el reclamante formule sus peticiones de manera razonable, conteniendo, al menos en su esencia, la denuncia y consistencia de la arbitrariedad, ilegalidad o la negativa de dar

la información a cargo del organismo que debe suministrarla y la demostración de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía del amparo; además, es indispensable para su admisión que quien solicita la protección judicial acredite en debida forma la existencia de la legitimidad de sus pretensiones; que del estudio del expediente se puede constatar, que real y efectivamente las informaciones que solicita el recurrente no están a cargo de ser suministradas por el organismo en donde formula dicha información, por lo que deviene la inadmisibilidad del presente recurso por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el texto legal precedentemente citado, vale decir, el artículo 3, literal c) de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; en consecuencia el tribunal procede a declarar inadmisibile el presente recurso por ser notoriamente improcedente”;

Considerando, que si bien es cierto que la acción de amparo constituye una vía judicial dispuesta por la ley para la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de brindarles protección inmediata contra la acción u omisión de toda autoridad pública o privada que, en forma actual o inminente, y con arbitrariedad o ilegalidad vulnere o amenace dichos derechos produciendo un estado de indefensión, también lo es, que la ley que instituye el Recurso de Amparo en la República Dominicana, en el interés de evitar el abuso de esta vía y para garantizar que la misma funcione de forma efectiva y dentro del marco del debido proceso de ley, reglamenta el ejercicio de esta acción y dentro de estas reglas contempla las condiciones de admisibilidad así como los casos de inadmisibilidad de la misma, y este último aspecto ha sido regulado por el artículo 3 de la Ley núm. 437-06 donde se prevén los casos en que el amparo no será admisible; que dentro de estos casos está el contemplado en el inciso c) del referido artículo, que dispone que la acción no será admisible “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado”; que, actuando dentro de las facultades que le otorga la ley de la materia para apreciar soberanamente la violación que constituye el hecho generador de la ilicitud y el derecho en que se sostiene el reclamo,

el Tribunal a-quo pudo establecer que, en la especie, la petición de amparo invocada por el impetrante contra la Superintendencia de Electricidad resultaba notoriamente improcedente, ya que, según pudo comprobar dicho tribunal y así lo consigna en su decisión “las informaciones que solicita el recurrente no están a cargo de ser suministradas por el organismo en donde formula dicha información, por lo que deviene la inadmisibilidad del presente recurso, por ser notoriamente improcedente”; que en consecuencia, al acoger el tribunal el medio de inadmisión formulado por el Procurador General Tributario y Administrativo en representación de la recurrida, el mismo hizo un uso adecuado del rol activo que le otorga la ley para apreciar soberanamente los meritos de la petición de amparo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, apreciar, que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; que en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el procedimiento en materia de amparo se hará libre de costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre Amparo;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddys Antonio Mejía Tíneo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actualmente Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 2010, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Eugenio Sepúlveda de los Santos y Félix García Almonte.
Recurrida:	A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 28 de julio de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0011417-46, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1085, del sector Semana Santana, Yaguate, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de

marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Eugenio Sepúlveda de los Santos y Félix García Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0444406-2 y 061-0000815-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrida A. Alba Sánchez & Asociados, S. A.;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2010 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Rodríguez contra la recurrida A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de febrero de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 9 de julio de 2007, incoada por el señor Juan Rodríguez contra la

entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Juan Rodríguez, demandante, y la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de navidad correspondiente al año 2007, por ser justa y reposar en base y prueba legal; y la rechaza, en lo atinente al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2007, por extemporánea y diferencia de salario, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Condena a la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., a pagar a favor del señor Juan Rodríguez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$22,176.84; ciento treinta y ocho (138) días de cesantía de salario ordinario por concepto de cesantía ascendentes a la suma de RD\$109,300.14; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,256.54; proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$6,763.26; más seis (6) meses de salario, según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$113,244.84; para un total de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$265,741.84); todo en base a un período de labores de seis (6) años, un (1) mes y ocho (8) días, devengando un salario mensual promedio de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 14/100 (RD\$18,874.14); **Quinto:** Ordena a la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra

el señor Juan Rodríguez por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza, en cuanto al fondo, por insuficiente; **Séptimo:** Condena a la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Eugenio Sepúlveda De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la entidad A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra sentencia núm. 2008-02-62, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-07-00503 y 054-08-00065, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge el peritaje a que voluntariamente se sometieron las partes para determinar cual era el salario bruto y neto del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del demandante originario y recurrido, Sr. Juan Rodríguez, en el sentido de que devengaba un salario mayor al de Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis con 51/100 (RD\$62,436.51) pesos mensuales, y retiene como salario neto mensual devengado por el demandante, según el referido peritaje hecho al efecto, la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 19/100 (RD\$18,874.19) pesos promedio mensual, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, en el sentido de que el contrato de trabajo existente entre las partes concluyó por despido injustificado ejercido por la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., contra el ex –trabajador, Sr. Juan Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto a la forma declara regular y válido el ofrecimiento real de pago ofertado por el ex –empleador contra el ex –trabajador; en cuanto al fondo, declara la validación del mismo, por la empresa

haber hecho ofrecimiento de los salarios omitidos correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía y a la proporción del salario de Navidad correspondientes, en base a un salario de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 19/100 (RD\$18,874.19) pesos promedio mensual, devengado por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su director general o cualquier otro funcionario destinado para tales fines, entregar al Sr. Juan Rodríguez, o a su abogado apoderado especial, la suma de Ciento Cuarenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 00/100 (RD\$143,337.00) pesos, que fueron consignados a su favor por la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., según recibo de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por haber quedado liberada la empresa del pago de tales valores y por tales conceptos, en consecuencia, al quedar liberada la empresa del pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales del pago de preaviso y auxilio de cesantía y del resto de las partidas incluidas en el ofrecimiento real de pago, rechaza la instancia introductiva de demanda por falta de calidad, y acoge el presente recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena a la empresa A. Alba Sánchez & Asociados, S. A., pagar al Sr. Juan Rodríguez, la proporción de los meses trabajados durante el año dos mil siete (2007), por concepto de vacaciones no disfrutadas, participación en los beneficios (Bonificación), año dos mil siete (2007), no incluidos en el ofrecimiento real de pago; todo en base a un tiempo de labores de seis (6) años, un (1) mes y ocho (8) días y un salario de Dieciocho Mil Ochocientos Setenta y Cuatro con 19/100 (RD\$18,874.19) pesos mensuales; **Octavo:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Juan Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones contenidas en el artículo 95, ordinal

tercero del Código de Trabajo, violación al principio de racionalidad de las leyes; Segundo Medio: Violación, por desconocimiento, de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil; violación al artículo 654 del Código de Trabajo, respecto de los ofrecimientos reales de pago, falta de estatuir;

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa, la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimos, como lo exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: Cuarenta y Siete Mil Quinientos Veintiún Pesos con 61/00 (RD\$47,521.61), por concepto de participación en los beneficios y Catorce Mil Doscientos Cincuenta y Seis Pesos con 62/00 (RD\$14,256.62), por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, lo que asciende a Sesenta y Un Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con 23/00 (RD\$61,778.23);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$147,200.00), monto que como es evidente, no excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de julio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Autos del Presidente

Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia



Querella penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. Que ciertamente la querella con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querella. Inadmisibile la querella. 14/07/10. José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel.

Auto núm. 34-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querella penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel, interpuesta en fecha 23 de abril de 2010 por Ynes María Bonifacio Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0064558-4, domiciliada y residente en la comunidad de Sabana del Puerto, del Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Nelson Sánchez Morales, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 68, Altos Suite 02, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “UNICO: Que dictéis Auto u Ordenanza para citar ante la Suprema Corte de Justicia al señor José Casimiro Ramos Calderón, Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Judicial de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, para que responda de la querella puesta en su contra”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que en fecha 06 de septiembre de 1996 nació una niña de nombre Ineydis; que la indicada menor fue concebida entre la querellante y el señor José Casimiro Ramos Calderón; que la menor Ineidys Bonifacio tiene 13 años de edad; que el padre biológico de la menor le pasa ocasionalmente la suma de RD\$4,000.00 para su manutención; que el referido monto no le alcanza ni siquiera para pagar el colegio de la menor; que la querellante demanda el reconocimiento de su hija por parte del Diputado José Casimiro Ramos Calderón;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado es José Casimiro Ramos Calderón, quien ostenta el cargo de Diputado del Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República,

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, haber violado la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley núm. 24-97;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández en contra de José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel, por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción. Inadmisibile. 14/07/10. Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores y compartes.

Auto núm. 35-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, y Danilo Díaz, interpuesta en fecha 16 de junio de 2010 por Melvin Alexis Lara Melo (Alexis Lara), dominicano, mayor de edad, soltero, dirigente político, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-160802-2, domiciliado y residente en la calle 18 esquina 10 ½, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Eddy Alcántara Castillo y los licenciados Eusebio Peña Almengo y Fredermido Ferrera Díaz, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1036782-8, 001-0338942-5 y 001-0817897-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Carretera Mella Km. 8 ½, Local 214, Plaza Monet, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE OBJECION por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo QUE SE DESIGNE EL JUEZ DE LA INSTRUCCION que de manera especial conozca del presente recurso, en virtud de lo expresado

en los Arts. 377 y 378 del Código Procesal Penal; TERCERO: En cuanto al fondo REVOCAR EN TODAS SUS PARTES, EL DICTAMEN DE INADMISIBILIDAD anteriormente indicado, y en consecuencia se ordene al Ministerio Público proceder a la continuación del proceso investigativo correspondiente”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto la decisión sobre inadmisibilidad de querrela de fecha 14 de junio de 2010, declarada por Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, la cual concluye así: “PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad por falta de objeto, de la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin Alexis Lara Melo (Alexis Lara), en contra de los señores Ing. Carlos Morales Troncoso y el Dr. Danilo Díaz, por violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que sus actuaciones fueron conforme a la Constitución, a la Ley, los Estatutos y al mandato de sus partidos políticos, y los referidos mandatos refrendados por el Pleno de la Junta Central Electoral; en consecuencia se rechaza, por improcedente mal fundada y carente de todo basamento legal, como ha sido establecido en la presente decisión; SEGUNDO: Que la presente decisión sea notificada a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Visto la solicitud de pedimento de inadmisibilidad depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2010, suscrita por el doctor Fidas F. Aristy, actuando en nombre y representación del ingeniero Carlos Morales Troncoso, contra el recurso de objeción presentado a nombre de Melvin Alexis Lara Melo, en contra de la decisión de inadmisibilidad de querrela

hecha por la Procuraduría General de la República, el cual concluye: “UNICO: Que declaréis inadmisibile el presente recurso de objeción hecho por los abogados EDDY ALCANTARA CASTILLO, EUSEBIO PEÑA ALMENGOT Y FREDERMIDO FERRERA DIAZ por carecer los mismos de poder para interponerlo”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: Que en fecha 12 de febrero de 2010, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) convocó por medio de un periódico de circulación nacional, a Asamblea Nacional Ordinaria y/o Convención Extraordinaria, a los fines de elegir a cargos de elección popular a senadores, diputados, entre otros; que en esa misma fecha se convocó a la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objetivo de concertar alianzas con otros partidos políticos y delegar determinadas funciones en uno o varios de sus miembros para la solución de problemas concretos; que en fecha 21 de febrero de 2010, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) realizó su asamblea; que en asamblea del 24 de febrero de 2010 fue proclamado el señor Melvin Alexis Lara Melo, hoy recurrente, como la propuesta a diputado del PRSC por la Circunscripción número 6 de la Provincia de Santo Domingo; que el 17 de marzo del mismo año, se presentó formalmente dentro de su propuesta de candidato del PRSC al hoy recurrente; que el 22 de marzo de 2010 fue presentado ante la Secretaría de la Junta Central Electoral, un documento firmado por Carlos Morales Troncoso, mediante el cual, indicaba que la inclusión de Melvin Alexis Lara fue por error de la captura; que en fecha 05 de abril de 2010 el recurrente apoderó a la Procuraduría General de la República para el conocimiento de la querella con constitución en actor civil contra el ingeniero Carlos Morales Troncoso; que con motivo del mencionado apoderamiento, el Procurador General Adjunto, licenciado Idelfonso Reyes, dictó el auto que hoy se impugna; incorrecta apreciación y falta de valorización de las pruebas, en el sentido de que no se trata de asuntos de un delito electoral per se, sino de un delito a un derecho político; incorrecta apreciación por parte del Ministerio Público de la acción pública a instancia privada en cuanto a la persecución de la acción;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie uno de los imputados es Carlos Morales Troncoso, quien ostenta el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que el querellante le atribuye a los imputados, haber violado los artículos 147, 148, 149, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el artículo 172 de, numeral 2, de la Ley Electoral núm. 275/97, disponiendo el 147 lo siguiente: “Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”; y el 148: ”En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos

falsos, se castigará con la pena de reclusión menor”. El artículo 149 dispone: “Se exceptúan de las disposiciones prescritas en los artículos anteriores, las falsificaciones de órdenes de rutas, sobre cuyo delito se estatuirá especialmente más adelante”, agregando el 265: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; y el 266: “Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior”; por su parte, el artículo 172 numeral 2 de la Ley Electoral núm. 275/97 señala: “Serán castigados con las penas establecidas en el citado Artículo 147 del Código Penal y multa de RD\$3,000.00 a RD\$15,000.00... 2.- Los que falsifiquen un documento de propuesta, o hagan cualquier afirmación o declaración falsa”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que el artículo 73 de la Ley Electoral núm. 275-97 dispone: “La junta electoral a la cual haya sido sometida una propuesta de candidatos deberá reunirse dentro de los cinco (5) días que sigan a su presentación y declarada admitida, cuando compruebe que se ajusta a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes. En caso contrario, la rechazará...”;

Atendido, que por su parte el artículo 74 de la referida ley señala: “De las resoluciones que dicten la Junta Central Electoral y las juntas electorales de conformidad con el artículo precedente, se podrá recurrir en apelación o en revisión ante la Junta Central Electoral, según que la resolución emane de alguna junta electoral o de la propia Junta Central Electoral, dentro de los tres (3) días de haber sido comunicada...”, lo que no ha ocurrido en la especie;

Atendido, que el artículo 75 de la Ley Electoral establece: “Admitida una candidatura, no podrá ser retirada ni rectificada por el partido o la agrupación que la hubiere presentado, salvo el caso de que uno o varios de los candidatos comprendidos en ella renunciaren, fallecieren, quedaren incapacitados o fueren rechazados...”

Atendido, que la Ley Electoral núm. 275-97 es precisa al establecer en su artículo 6 que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Atendido, que de las disposiciones anteriormente citadas inferimos que las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de objeción y la solicitud de designación de juez de la instrucción impetrada por Melvin Alexis Lara Melo, en contra de Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do

Designación de un Juez de la Instrucción. Violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano. Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos. 20/07/10. Fernando Arturo Pérezn Matos Vs. Nolia Moya Mustafa.

Auto núm. 037-2010

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el apoderamiento del Procurador General Adjunto, Idelfonso Reyes, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de julio de 2010, sobre la designación de un Juez de la Instrucción, del expediente a cargo de Fernando Arturo

Pérez Matos, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano, que termina así: “Único: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código Procesal Penal, el Honorable Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien designar un Juez de la Instrucción, con la finalidad de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del CPP, en virtud que de conformidad con el legajo del presente expediente, en el mismo existen los elementos de prueba que le sirven de sustento”;

Atendido, que en fecha 29 de enero de 2010, Nolia Moya Mustafa interpuso una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Fernando Arturo Pérez Matos, por falsificar un poder legalizado por él mismo, en su condición de Ministro Consejero de la Embajada Dominicana en Italia, mediante el cual, la denunciante le autorizaba a retirar un vehículo adquirido por la misma, en violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano;

Atendido, que la Procuraduría General de la República, ha sido apoderada de la referida denuncia por la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante oficio núm. 02834, de fecha 12 de abril de 2010, del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Alejandro Moscoso Segarra;

Atendido, que en fecha 1ro. de julio de 2010, Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto, apoderó al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para la designación de un Juez de la Instrucción;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el

caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según compete, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes;

jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución; en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los artículos 17 de la ley precitada y del 379 del Código Procesal Penal, procede a designar un juez de esta Suprema Corte de Justicia para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta el imputado, para el conocimiento de la presente denuncia;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

www.suprema.gov.do



ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Amparo

- **Finalidad. Solicitud de información pública. . La ley que instituye el recurso de amparo en la República Dominicana, en el interés de evitar el abuso de esta vía y para garantizar que la misma funcione de forma efectiva y dentro del marco del debido proceso de ley, reglamenta el ejercicio de esta acción y dentro de estas reglas contempla las condiciones de admisibilidad así como los casos de inadmisibilidad de la misma. Rechaza. (Tercera Sala). 28/07/2010.**
Ruddys Antonio Mejía Tineo Vs. Superintendencia de Electricidad y compartes..... 859

Apelación

- **Interposición. Plazo. El plazo de 30 días fijado por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para interponer el recurso de apelación, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona misma o en el domicilio de ésta; por consiguiente, la notificación hecha en manos o en el estudio de los abogados que representaron dicha parte es ineficaz. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.**
Geraldo Sosa Morfe Vs. Gilberto Antonio Polanco y compartes. 784
- **Admisibilidad. Cuando el tribunal declara inadmisibile un recurso de apelación está impedido de sustanciar el proceso y determinar si los hechos invocados por las partes están presentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades es que elimina al accionante, sin conocer el fondo de su acción. Rechaza. (Tercera Sala). 07/07/2010.**
Florencio Antonio Vásquez Monegro Vs. Misuri Comercial, S. A..... 750

- **Admisibilidad. Derecho de defensa. De la lectura integral del recurso de apelación cuya inadmisibilidad se debate, si bien en parte de dicho escrito, se aprecian consideraciones y argumentaciones subjetivas por parte de la defensa, como apunta la corte, también es cierto que el recurrente plantea cuestiones procesales que ameritaban respuesta por parte los juzgadores de segundo grado, por lo que, al establecer éstos que dicho escrito no reunía las condiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, incurrieron en violación al derecho de defensa del recurrente, al no considerar los alegatos propuestos. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**

Luis José Morel 457
- **Competencia. Jurisdicción de tierras. La corte declaró su incompetencia para conocer del recurso de apelación de que se trata por tratarse de un asunto de la jurisdicción de tierras y en tal sentido envió el expediente ante la jurisdicción correspondiente. Rechaza. (Segunda Sala). 21/07/2010.**

Amado Sánchez Figuerero..... 537
- **Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Danilo Antonio Guzmán Meléndez Vs. Rafael Domingo Rodríguez..... 320
- **Falta de comparecer. Descargo puro y simple. Si el intimante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al intimado del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada, por sentencia reputada contradictoria no susceptible de ningún recurso. Casa. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Evaristo Antonio Santana Vs. Silvia María Polanco..... 339
- **Sentencia del juzgado de paz. Acta de apelación. Medio nuevo. Si bien es cierto, que la decisión dictada por el juzgado de paz, actuando como tribunal de envío, fue recurrida en apelación por las mismas partes, no menos cierto es que no consta en el indicado recurso ni en la sentencia emitida por la corte, que**

dicho agravio fuera propuesto, y como tal, constituye un medio nuevo que ha sido presentado por primera vez en casación. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.

José Francisco Portorreal Martínez y compartes. 401

- **Sentencia impugnada. Falta de motivo. La corte, para rechazar el recurso de apelación, sólo hace referencia a uno de los medios expuestos por el recurrente y expone de manera genérica algunos aspectos relativos al proceso, pero no contesta de manera clara y precisa cada uno de los medios planteados por este, por lo que dicha omisión o falta de estatuir constituye el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa del recurrente y al debido proceso, ya que genera indefensión. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Francisco Guzmán. 382

-B-

Beneficio

- **Incentivo turístico. Personas físicas o morales. De acuerdo a las disposiciones de la Ley 184-02 en su artículo 8 párrafo IV, que introduce modificaciones a la Ley 158-01, se dispone que las exenciones contenidas en la citada ley también aprovecharán a las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores del proyecto beneficiario de incentivos turísticos. Rechaza. (Tercera Sala). 14/07/2010.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Inversiones Delords, S. A. 759

-C-

Casación

- **Acuerdo transaccional. Desistimiento. Cuando las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es**

evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso.
Desistimiento. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Jerson Antonio García e Yhon Kervin Figuereo Vs. Power One
 (Zona Franca Las Américas)..... 756

- **Admisibilidad. Sentencias susceptibles de ser recurridas. La sentencia recurrida en casación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, sin que se advierta que haya tomado ninguna de las decisiones que invocan los recurrentes en su memorial de casación, pues los motivos del recurso examinado parecen dirigidos contra otra sentencia y no contra la sentencia que es objeto del recurso. Inadmisible. (Tercera Sala). 21/07/2010.**

Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes Vs. Banco
 Popular Dominicano, C. por A..... 826

- **Control casacional. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al control casacional se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer cabalmente ese control. Casa. (Primera Sala). 28/07/2010.**

Jean Paul Guarinos y Marie Therese Ibáñez Guarinos Vs. Joseph
 Brunetto y Anne Marie France Criscuolo..... 358

- **Desistimiento. Defensor. Autorización del imputado. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Artículo 398 CPP. Desistimiento. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Carmen Milagros Guzmán Santana..... 428

- **Desistimiento. Después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 26 de abril de 2006, y antes de ser conocido, los recurrentes han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos. Desistimiento. (Tercera Sala). 07/07/2010.**

Sucesores de Escolástico Pérez Vs. Sucesores Andrés Torres. 739

- **Medio nuevo. No se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún**

medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.

Francisco Antonio Gañán Mejía Vs. Sanmari, S. A..... 216

- **Medio nuevo. El alegato no fue presentado por ante la Corte y se trata en la especie de un medio nuevo en casación, el cual no puede ser suplido de oficio. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Jesús Colombino Maceo Chalas Vs. Xiomara Miguelina de León..... 202

- **Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Ana Luisa de León Medina Vs. Modesto de los Santos Solís..... 149

- **Requisitos para su admisibilidad. Desarrollo de medios. En materia civil y comercial el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que ha juicio del recurrente han sido violados por la sentencia impugnada, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Adolfo Alba Rosario y Xiomara Estela Soliver Mercedes Vs. Bernardo Ciprián Mejía..... 306

- **Requisitos para su admisibilidad. Enunciación y desarrollo de medios. Incumplimiento de contrato. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibles. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Mercedes A. Bautista Morillo Vs. Sergio Tomás Domínguez Ortiz..... 269

- **Requisitos para su admisibilidad. Medio fuera de plazo.** El presente medio de casación se refiere solamente al “recibo de depósito”, cuyo alegato no tiende a la anulación de la sentencia impugnada, ya que no ataca el motivo principal por el cual fue declarado inadmisibile el recurso, que lo fue por estar fuera de plazo. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.

Alfonso Ayala Padilla Vs. Juan Ayala Padilla 313
- **Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. . Los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de hecho no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada. Inadmisibile. (Primera Sala). 21/07/2010.**

Jesús María Taveras Cortorreal y compartes Vs. Martín Alejandro Taveras Alí y José Alejandro Taveras Alí 331
- **Requisitos para su admisibilidad. Medio nuevo. No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. Inadmisibile. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
y Luis Ernesto Yi García 284
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Financiera de Negocios e Industrias Santa Clara, C. por A.
Vs. Eduardo Gómez Medina 154
- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de**

doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Inadmisibile. (Primera Sala). 07/07/2010.

Máximo Alberto Almánzar Vs. Luis Edgarby la Paz 164

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009). Inadmisibile. (Primera Sala). 14/07/2010.

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. Zoila Luna..... 221

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Distribuidora Gaviota, S. A. y Pan Lucky Vs. Yoneyky Pérez..... 700

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/07/07.

G y G Suplidores Diversos, C. por A. Vs. Pascual Antonio Taveras García. 767

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. (Tercera Sala). 14/07/2010.

María Yolanda Manzanillo Vásquez Vs. Sory Andrea Martínez. 779

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación.** No serán admisibles los recursos de casación contra las

sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/07/2010.

Fundación Centro Comunitario de Salud y Servicios Sociales
Coss-Fedopo Vs. José Miguel Rojas. 847

- **Requisitos para su admisibilidad. Monto de la condenación. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. (Tercera Sala). 28/07/2010.**

Juan Rodríguez Vs. A. Alba Sánchez & Asociados, S. A. 867
- **Requisitos para su admisibilidad. Obligación extinguida. Inobservancia de los jueces del fondo. Los jueces de la corte de apelación inobservaron el hecho de que al momento de iniciarse el proceso de apelación la obligación se había cumplido parcialmente, por lo que dicho proceso está viciado de nulidad absoluta. Inadmisible. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Emilio Rodríguez Rivas y César Augusto Castro Bello
Vs. Banco BHD, S. A. 227
- **Requisitos para su interposición. Medios en que se fundamenta el recurso. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Jon Maxwell Keller Jr. y Michelle María Pereyra de Keller
Vs. Raimundo Tirado Calcaño y Margarita Rijo Marrero 197
- **Requisitos para su interposición. Obligación del recurrente. El recurrente se ha limitado a hacer una crítica vaga e imprecisa, solo expresando la violación de la obligación de estatuir a cargo de los jueces del fondo, sin precisar algún agravio determinado. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**

Sixto Rafael Domínguez Pérez Vs. Maritza Rodríguez 188

Constitucionalidad

- **Control constitucional. Actos sujetos al control constitucional. Decisiones judiciales.** Las decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, no están dentro de los actos contemplados atacables por la vía constitucional, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por ley. Art. 185 de la Constitución de la República. Inadmisible. (Pleno). 21/07/2010.

Víctor Manuel Uceta 45
- **Control constitucional. Falta de objeto.** Si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la ley núm. 176-07. Inadmisible. (Pleno). 07/07/2010.

Enrique de Jesús Bello Franjul 25
- **Control de constitucionalidad. Actos sujetos al control constitucional.** La disposición legal se limita a establecer el procedimiento de cobro de los impuestos, intereses y recargos establecidos por los órganos a quienes la Constitución y las leyes autorizan su cobro. Párrafo II del artículo 20 de la Ley 227-06. Inadmisible. (Pleno). 21/07/2010.

Compañía de Automóviles, C. por A. 50
- **Control de constitucionalidad. Calidad.** Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Rechaza. (Pleno). 07/07/2010.

Artofarma, C. por A. 18
- **Control preventivo de constitucionalidad. Calidad.** Siendo una atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde someter al

Tribunal Constitucional, a los fines del control preventivo, el referido Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Federativo de Brasil, como ocurre en la especie. (Pleno). 21/07/2010.

Leonel Fernández Reyna, Presidente de la República Dominicana..... 38

Contrato de trabajo

- **Calidad de empleador. Hecho no controvertido.** Cuando los demandados no discuten la condición de empleadores que les atribuye un trabajador demandante, el tribunal no está obligado a excluir a ninguno de ellos, pues al no negarse la existencia del contrato de trabajo, ni estar en discusión la persona que ostenta la calidad de empleador, se trata de un hecho no controvertido, que como tal, el tribunal debe darlo por establecido. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Advanced Professional Solutions, S. A. Vs. Ilonka Debord
Echavarría..... 798

Cheque

- **Provisión de fondo. Falta del imputado.** Se comprobó que la existencia de una falta imputable, consistente en emitir cheques sin la debida provisión de fondos, así como un daño, que se desprende del hecho del tenedor no recibir el dinero como consecuencia de la falta de provisión de fondos, y el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, porque la emisión del cheque sin fondo fue lo que le ocasionó el perjuicio a la parte ahora recurrente en casación. Anula el envío. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Matoco, S. A. 462

-D-

Daños y perjuicios

- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía; ese poder no puede ser tan absoluto que llegue

a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Mario Antonio Ortega y Seguros Pepín, S. A. 637

- **Indemnización. Variación en el monto acordado. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**

Jacques Philippe Rodier y Servicios y Transporte Punta Cana, C. por A. 476

Declaratoria de inconstitucionalidad

- **Una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio. Inadmisible. (Pleno). 07/07/2010.**

Juan Tomás García Díaz..... 30

Derecho de defensa

- **Notificación. La Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Sandra Miguelina Rivera Lora. 421

Designación de un Juez de la Instrucción

- **Violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 166, 167 y 405 del Código Penal Dominicano. Designa al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Suprema Corte de Justicia,**

como Juez de la Instrucción Especial para conocer la denuncia interpuesta por Nolia Moya Mustafa, en contra de Fernando Arturo Pérezn Matos. 20/07/2010.Fernando Arturo Pérezn Matos Vs. Nolia Moya Mustafa.

Auto núm. 037-2010 890

Despido

- **Plazo de comunicación. Obligación del empleador.** La obligación impuesta a los empleadores por el artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar el despido de un trabajador en las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización a las autoridades de trabajo, con indicación de causa, queda cumplida cuando en la referida comunicación se anexa la carta de información del despido al trabajador despedido. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Holbox, S. A. (Scuba Caribe) Vs. Enrico Emile. 712

Disciplinaria

- **Juez. Falta grave.** Se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella, Culpable. (Pleno). 28/07/2010.

Gerardo Ortiz. 57

- **Juez. Incidentes presentados por el prevenido.** Suspensión provisional. Duración reglamentaria. En el caso de la especie, es preciso destacar que la instrucción del proceso seguido al magistrado, ha tenido una duración mayor a la prevista reglamentariamente, derivada de los reiterados pedimentos de reenvío formulados por el propio prevenido, lo que ha producido que la suspensión provisional que padece, se haya mantenido por un mayor tiempo, condición de suspensión que deberá extenderse hasta la culminación de la causa disciplinaria. Rechaza. (Pleno). 12/07/2010.

Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia..... 34

- La Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal. Rechaza. (Pleno). 06/07/2010.
Dr. Aquiles de León Valdez.3

Divorcio

- Nulidad de acto introductivo. Una vez declarada la nulidad del acto introductivo de la demanda, primer acto del proceso, dicho acto se tiene como no efectuado, por lo que todos los efectos producidos por éste, incluyendo la sentencia, devienen inexistentes. Rechaza. (Salas Reunidas). 07/07/2010.
Francisco Antonio Burgos Céspedes Vs. María Petronila Díaz H. 80

Drogas y sustancias controladas

- Resistencia del imputado. Registro. Empleo de la vía física. La Corte expuso: “...Del estudio de las declaraciones que se produjeron al plenario, se puede destacar el hecho de que el imputado, en la ocasión, se resistió a ser registrado y arrestado, razón por la cual la autoridad se vio en la imperiosa necesidad de la utilización de la vía física que le autoriza la norma, siempre que no incurran en abusos indeseados, lo cual no se considera en el caso de la especie”. Rechaza. (Segunda Sala). 21/07/2010.
Eddy Jiménez Ramos. 564

-E-

Exceso de poder

- Limite de apoderamiento. Comete un exceso de poder el tribunal de envío que en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes,

desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación. Casa. (Salas Reunidas). 28/07/2010.

Farmacia San Lázaro, C. por A. Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 124

-F-

Falta de base legal

- **Prueba. Valoración.** La corte, al hacer uso de la facultad que le concede la ley de valorar las pruebas conforme a la sana crítica, incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo deducciones no expuestas por ninguna de las partes, referente a las luces del vehículo que conducía el imputado, las cuales no permiten apreciar cuál fue la falta real de cada una de las personas envueltas en el accidente de que se trata, para determinar el grado de responsabilidad penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.
Miguel Ángel Núñez y José Luis Vega Hernández. 445
- **Recurso de los recurrentes. Falta de estatuir.** Ciertamente, tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el recurso de éstos, limitándose a rechazarlo sin proceder a ponderar el mismo, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.
Roberto Antonio Collado Espinal y Urbaser Dominicana S. A..... 631

Falta de comparecer

- **Defecto.** El defecto por falta de comparecer pronunciado contra una de las partes en un proceso no puede admitirse como una manifestación de desistimiento a cargo de dicho defectuante. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.
Constructora L&S, C. por A. y Modesta Francisco Vs. Plaza Sara I,
C. por A..... 178

Falta de motivación

- **Aspecto civil. La Corte a-qua no ofreció motivos suficientes y pertinentes en cuanto al aspecto civil, que es el único que se examina, puesto que el aspecto penal ya adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**
 Jhonny Rondón y compartes. 412
- **Caracterización de la infracción. Homicidio. Las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas. Casa. (Salas Reunidas). 21/07/2010.**
 Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y compartes 107
- **Sentencia que no conoce medida solicitada. Al haber resuelto el tribunal el fondo del asunto, sin realizar la medida solicitada y que había estimado pertinente y había ordenado por el fallo del 30 de enero de 2008, que ya era firme, puesto que no fue recurrido, el tribunal dejó sin motivos su sentencia, y en consecuencia, la misma debe ser casada. Casa. (Tercera Sala). 28/07/2010.**
 Leonardo Antonio Olivo Vs. Rufina Altigracia Taveras Pérez..... 852

Falta de ponderación de hechos

- **Motivación insuficiente. La aseveración de la corte resulta débil e insuficiente, toda vez que tal y como aduce la recurrente, dicho tribunal obvió situaciones que fueron probadas por el tribunal de primer grado, estableciendo erróneamente que el imputado no fue apresado en estado de flagrancia y que se violó su domicilio, situación ésta que no fue establecida debidamente por los jueces de alzada. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.**
 Procuradora General Adjunta de la Corte de Apelación de La Vega, Licda. Vianela García Muñoz. 647

-H-

Habeas corpus

- **Admisibilidad. Aplicación de texto constitucional.** Como se observa, en la especie era inaplicable el texto constitucional que acogió la Corte en un recurso de habeas corpus que sometió el adolescente por ante ella; por otra parte en el expediente no consta que el adolescente haya recurrido en apelación la sentencia que lo condenó a un año de prisión por violar la Ley 50-88, razón por la cual, en vez de acoger el habeas corpus debió limitarse a declarar inadmisibile dicho recurso, conforme lo dispone el artículo 381 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Procuradora Fiscal de la Jurisdicción Especial de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Maireni Solís Paulino..... 496

-I-

Incomparecencia de los actores civiles

- **Desistimiento tácito.** El Juzgado a-qua para aplicar el desistimiento tácito por incomparecencia de los actores civiles, debió verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente citados para la audiencia donde se reservó el fallo sobre la incomparecencia de los mismos, así como verificar si todos los actores civiles habían sido debidamente intimados para justificar, en un plazo de 48 horas, su incomparecencia por ante el tribunal. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Ladys Álvarez Vargas y compartes. 571

Indemnización

- **Cálculo. Ley general de salud.** Si la corte a-qua entendía que dicho mecanismo no es factible, para realizar dicho cálculo pudo haber establecido las indemnizaciones a justificar por estado; por lo que procede acoger el presente recurso sin necesidad de otras consideraciones. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.

Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF)..... 505

-L-

Legislación nueva

- **Fecha de aplicación. La ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos. Casa. (Salas Reunidas). 07/07/2010.**
Luis Isaac Estrella Urraca Vs. Dionisia Ruiz Rivera..... 67

-M-

Motivación

- **Correcta aplicación de la ley. La corte, contrario a lo alegado por el recurrente, actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Segunda Sala). 14/07/2010.**
Pedro Antonio Arias Lora..... 470
- **Correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho. Ante el tribunal a-quo fue debidamente valorado el artículo 339 del Código Procesal Penal y en tal sentido, habiéndose establecido que dichos jueces hicieron una correcta valoración e interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Rechaza. (Segunda Sala). 28/07/2010.**
Eno Alcántara (a) Taison. 624
- **Falta de fundamentación. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, pues si bien es cierto que sólo se expresa en cuanto a las lesiones recibidas por la víctima no menos cierto es que lo hace sin ponderar la dualidad de faltas en que ambos conductores incurrieron, tal como lo establece la ley. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.**
Seguros Patria, S. A..... 489
- **La Corte expuso en la misma una motivación adecuada y pertinente, que sustenta con la debida precisión el dispositivo de dicho fallo, por lo que el agravio analizado carece de fundamento y deber ser desestimado. Rechaza. (Primera Sala). 07/07/2010.**
Nelson de los Santos Vs. Ramón Danilo Bello Orozco..... 159

- **Sentencia bien fundamentada.** La corte hizo en la especie una exposición cabal de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho y la ley, proporcionando a su fallo las razones jurídicas adecuadas y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Plaza Lama, S. A. Vs. Cafetalera del Sur, C. por A. 290
- **Sentencia bien motivada.** La recurrente no ha indicado con que actuación la corte no respetó en la sentencia impugnada tales principios, ni en qué sentido se le ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que compareció ante la corte y concluyó al fondo del recurso. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Caroline Tejada Vs. Inversiones Mega, C. por A.
y Luis Ernesto Yi García 298
- **Sentencia impugnada.** El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Periche
& Asociados, S. A. 208

-N-

Nulidad de acto de venta

- Se evidencian hechos y circunstancias, cuyo esclarecimiento resulta necesario establecer para una correcta administración de justicia, como lo es, entre otras cosas, por qué la recurrente es desalojada de la casa comprada por ella. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.
Perfecta Marte Reynoso y Lorenzo Marte Vs. Angelita Disla Pérez
y Félix María Calderón Cruz 681

Nulidad de despido

- **Mujer embarazada. Comunicación al empleador de su estado. No basta que una trabajadora demuestre su estado de embarazo para que el desahucio o despido ejercido por el empleador sea declarado nulo, sino, que es necesario la prueba de que ésta comunicó a su empleador su estado, o que éste, por los signos exteriores que produce ese estado, se hubiera dado cuenta del mismo. Rechaza. (Tercera Sala). 14/07/07.**

Marie Michelle Laforest Vs. Hotel Breeze Punta Cana. 772

Nulidad de sentencia

- **Correcta motivación. El examen general de la sentencia criticada revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias del proceso en cuestión, seguida de una aplicación correcta y adecuada de la ley y el derecho. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.**

Comisión de Liquidación Administrativa de la Financiera Nacional de Créditos, S. A. (CONACRE) y compartes Vs. Ramón Marino Báez Miniño y Altigracia Guerra de Báez..... 255



Omisión de estatuir.

- **Conclusiones. Obligación de los jueces. Los jueces deben dar respuesta a las conclusiones que de manera formal les presenten las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de ponderación de cualquier pedimento que se les formule. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.**

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Carlos De León Roa y Joselín Martínez Yan. 820

- **Legislación aplicable. Frente al alegato de la actual recurrente, de que en la especie tiene aplicación el texto legal precedentemente transcrito, se imponía que la corte examinara el mismo, y determinara si los hechos establecidos ante el**

tribunal hacían aplicable la referida ley. Artículo 1 de la Ley 187-07. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

M & M. Industries, S. A. Vs. Mártires De Jesús..... 726

- Prueba excluyente de paternidad. Versión de la víctima. La corte a-qua omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre la ilogicidad o contradicción de la decisión adoptada ante la prueba excluyente de paternidad y la versión de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Enemencio de los Santos. 610

Oposición

- Requisitos para su interposición. Falta de comparecer del demandado. De conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845-78, el recurso de oposición solo es admisible contra las sentencias dictadas en última instancia en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.

Iluminada Brand Nolasco Vs. Cándida Manzueta Heredia 233

-P-

Presunción de inocencia

- Inobservancia de las disposiciones legales. La corte procedió a declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los imputados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por haber determinado que la misma incurrió en violación al derecho fundamental de presunción de inocencia, acogiendo como motivo válido la violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas contenidas en los artículos 14 y 417.4 del Código Procesal Penal. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Rubén Darío María Fernández y Richard Alberto Hilario Jorge..... 389

Principios fundamentales en el proceso penal

- **Formulación de cargos.** La formulación precisa de cargos o principio de imputación, es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme establece el artículo 19 del Código Procesal Penal y se enmarca dentro del cuadro de derechos garantizados por la Constitución de la República; es también certero el planteamiento elevado por los actuales recurrentes, en el sentido de que el admitir que una parte pueda proponer incidentes una vez agotado el momento procesal oportuno. Casa y envía. (Segunda Sala). 14/07/2010.
Enmanuela Ruiz García y compartes. 515

Prueba

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** Los jueces del fondo disfrutan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan credibilidad, y en cambio desestimar las que no consideran acorde con los hechos de la causa o no le sean creíbles. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.
Iberostar Hotels & Resort Vs. Francisco José Espinal. 705
- **La exención de la prueba del perjuicio, que en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo disfrutan los demandantes en reparación de daños y perjuicios, no los libera de probar la falta que le imputa al demandado causante de los daños cuya reparación se reclama. Rechaza. (Salas Reunidas). 14/07/2010.**
Arismendy Erasmo de la Cruz Recio Vs. Central Romana Corporation, LTD y División Agrocarné. 91
- **Notificación. Sentencia de primer grado. Derecho de defensa.** La Corte incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal y vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, independientemente de que el abogado haya alegado que recibió la sentencia de primer grado el 27 de agosto de 2009 y no el 17, como consta en la referida certificación, no hay una constancia de notificación

de la sentencia íntegra de primer grado, en manos de la representante de la Farmacia Gautier o en el domicilio de ésta. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Farmacia Gautier 396

- **Valoración. Actividad probatoria. Facultad del juez.** Es criterio constante que en la actividad probatoria los jueces tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 542

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces.** El poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio estén más acorde con los hechos de la causa y le merezcan credibilidad y descartar como elementos probatorios aquellos que, después de examinarlos, no les ofrezcan créditos. Rechaza. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) Vs. Francisco Alberto Pujols Báez..... 718

- **Valoración. Poder de apreciación.** Los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, lo que escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando no se advierte ninguna desnaturalización de las mismas. Rechaza. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Occifitur Dominicana, S. A. (Occidental Hotels & Resorts) Vs. Julián Romero Peña. 806

- **Valoración. Poder de apreciación.** Para el correcto uso del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo, es necesario que estos examinen la totalidad de las pruebas aportadas y que den a las mismas el alcance y sentido que tienen, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se hace

una apreciación errónea de estos que han sido establecidos por las partes. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.

Punta Cana Yacht Club, S. A. Vs. Nexy Noemí Luciano Aristy..... 814

- **Condenación del imputado. Obligación del tribunal de segundo grado. La Corte debió analizar otros medios de prueba, de los retenidos por el tribunal de primer grado, para determinar si real y efectivamente existían pruebas suficientes para condenar al imputado, por lo que procede acoger el recurso, a los fines de que otra corte determine si existen o no los elementos suficientes que puedan retenerse que configuren las violaciones invocadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 07/07/2010.**

Rafael Álvarez Reynoso (a) Chiquí..... 367

- **Valoración. Poder de apreciación de los jueces. Drogas y sustancias controladas. El juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba; esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba y las razones de su convicción, de manera que las decisiones puedan ser impugnadas por las partes que aleguen que las mismas son arbitrarias o erróneas. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/07/2010.**

Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Felipe Restituyo Santos. 652

-Q-

Querrela con constitución en actor civil.

- **Violación a la Ley No. 275/97 en su artículo 172, numeral 2 y los artículos 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano. Las decisiones de la Junta Central Electoral no son susceptibles de recurso alguno, lo que les confiere un carácter irrevocable, que en tal virtud, procede declarar inadmisibile el presente recurso de objeción y solicitud de designación de juez de la instrucción. Inadmisibile. 14/07/2010.**

Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores y compartes. Auto núm. 35-2010..... 883

- **Violación a los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Ynes María Bonifacio Hernández, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Inadmisibile la querrela. 14/07/2010.**

José Casimiro Ramos Calderón, Diputado del Congreso Nacional (PLD) por la Provincia Monseñor Nouel. Auto núm. 34-2010..... 877

-R-

Razonamientos Excesivos

- **Todos los razonamientos expuestos por el tribunal en relación con el fondo del proceso, resultan superabundantes e innecesarios, cuya inclusión en la sentencia ahora impugnada no puede justificar su casación. Rechaza. (Tercera Sala). 28/07/2010.**

Sucesores de Rafael Núñez Guerrero y compartes Vs. Sucesores de Rafael Núñez Pérez..... 839

Reapertura de los debates

- **Facultad del juez de ordenarlo. Si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, cuando esta es solicitada por una de las partes se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte. Rechaza. (Primera Sala). 28/07/2010.**

Nancy Castillo de González y Rafael Antonio González Vs. Roberto Fernando Añazco..... 345

Reconsideración

- **El tribunal ha hecho una incorrecta interpretación del párrafo transitorio del artículo 314 del Código Tributario, que conduce a que su sentencia carezca de base legal. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.**

Asociación Noroestana de Ahorros y Préstamos Vs. Dirección General de Impuestos Internos..... 689

Recurso de queja

- **Justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto decidió acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes. Rechaza. (Pleno). 07/07/2010.**
 Yaryura & Asociados, S. A. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....9

Referimiento

- **Efecto devolutivo. Límites del juez. La jurisdicción de alzada, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes que le concede la ley al juez de los referimientos en estos casos. Artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Salvador Sadhalá Vs. Arismendy Pilarte..... 247

Reparación de daños y perjuicios

- **Pruebas. Correcta aplicación de la ley. La corte realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al rechazar la indicada demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas. Rechaza. (Primera Sala). 28/07/2010.**
 Dr. Marcio Mejía-Ricart G. Vs. Eastern Air Lines, Inc. 352

Requerimiento de certificados de títulos

- **Perdida de los certificados. El hecho de que el banco haya realizado un procedimiento de pérdida de los certificados de títulos, no podía ser retenido por la corte como un reconocimiento de pérdida de dichos certificados. Casa. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. John Fitzgerald Reyna Pérez 276

-S-

Salario ordinario.

- **Comisiones.** El salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen labores similares, está integrado también por las comisiones que reciben como producto de sus operaciones. Artículo 311 del Código de Trabajo. Casa. (Tercera Sala). 21/07/2010.
David Leonidas Sención Herrera Vs. Juan Toribio Báez Andújar y Empresa F & H Natural Industrial, S. A. 793

Sentencia bien motivada

- **La Corte a-quo, tal como se comprueba por las transcripciones anteriormente realizadas, ofreció una motivación suficiente, y en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes. Rechaza. (Segunda Sala). 28/10/2010.**
Rosa Olinda Josefina Olivero Cruz y compartes. 665
- **La sentencia impugnada resulta, tal y como lo alega el recurrente, manifiestamente infundada. Casa y envía. (Segunda Sala). 28/7/2010.**
Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano. 658
- **Requisitos en su redacción. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Casa. (Primera Sala). 07/07/2010.
Inmobiliaria BHD, S. A. Vs. Melanio Sánchez y compartes 169

Suspensión de ejecución de sentencia

- **Asunto recurrido en casación.** La corte comprobó, no solo que el caso recurrido en casación, alegadamente justificativo del sobreseimiento pedido, no conllevaba per sé la suspensión

de la ejecución del fallo atacado, sino que la Suprema Corte de Justicia había desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia que impugnaba ese recurso. Rechaza. (Primera Sala). 21/07/2010.

Seguros Popular, C. por A. Vs. Frank Guerrero Motors, C. por A. 325

- T -

Terminación de contrato

- **Certificación de fecha de duración.** No es posible deducir la causa de la terminación de un contrato de trabajo de una certificación donde solo se exprese que el mismo duró de tal fecha a otra, pues ese documento sirve para demostrar la existencia de dicho contrato y su duración. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Guillermina Corporán Corporán..... 733

- **Dimisión. Disfrute de un derecho.** Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador. Casa. (Tercera Sala). 07/07/2010.

M Q Lámparas, S. A. Vs. Martín Rufino Polanco..... 743

Tránsito

- **Daños y perjuicios. Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** Si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables, y se encuentren plenamente justificadas. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/7/2010.

Ramón Antonio Jáquez y compartes. 599

- **Falta del imputado. Disminución del monto indemnizatorio.** La corte, al determinar que el accidente en cuestión se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el imputado recurrente, brindó motivos suficientes y pertinentes, observando que al momento del accidente éste había ocupado con el vehículo que conducía parte de la vía; que por igual, al disminuir el monto indemnizatorio acordado a favor del actor civil, ponderó que las lesiones sufridas por este no fueron de carácter permanente. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.

Arsenio Antonio Alejo y compartes. 374
- **Falta del imputado. Proporción en el daño.** La Corte a-quá estableció que el tribunal de juicio determinó que la colisión en cuestión tuvo como causa generadora la concurrencia de faltas del imputado y del agraviado, fijada en el caso del imputado en un 60%; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas. Rechaza. (Segunda Sala). 28/07/2010.

Fraulín Esteban de los Santos Paulino y compartes..... 616
- **Indemnización. Monto acordado. Parámetro de proporcionalidad.** El monto acordado no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger este aspecto del recurso de casación. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Luis Alexander Saldaña y compartes. 522
- **Indemnización. Monto acordado. Magnitud del daño y grado de falta. Poder de apreciación.** Que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.

Rafael Ernesto Tejada Castillo y Seguros Banreservas, S. A..... 528
- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad.** A los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado. Condena. (Salas Reunidas). 21/07/2010.

Pedro Sánchez Vicente y compartes Vs. María Magdalena Pérez Delgadillo. 99

- **Indemnización. Monto acordado. Proporcionalidad. En la especie la indemnización acordada se aparta del sentido de equidad al no haberse evaluado la totalidad de los elementos que pudieron influir en la ocurrencia del accidente en cuestión. Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.**
 Martha María Rodríguez Céspedes y Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (COOP-SEGUROS)..... 591
- **Indemnización. Parámetros de proporcionalidad. Magnitud del daño y la falta. Tal como alega la parte recurrente, resultan irrazonables los montos indemnizatorios acordados por la Corte a-quá en provecho de los actores civiles, y los mismos no reúnen los parámetros de proporcionalidad, ya que siempre debe tomarse en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido. (Segunda Sala). 21/07/2010.**
 La Colonial, S. A. 556
- **Indemnización. Variación del monto acordado. Poder de apreciación. Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas. Rechaza. (Segunda Sala). 07/07/2010.**
 Tomás Eustaquio Salomé..... 434
- **Tribunal de envío. Si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada. Rechaza. (Salas Reunidas). 28/07/2010.**
 Amparo Abad Jorge y compartes..... 132

Tribunal competente.

- **Partición de bienes de la comunidad. Todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con esta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición. Rechaza. (Primera Sala). 14/07/2010.**
 Quintino Payano Silvestre Vs. Amalfi Isabel Rosario Coronado 241

Tribunal de envío.

- **Poderes.** La jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la corte de casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última. **Rechaza. (Salas Reunidas). 28/07/2010.**

Jhonny Omar Abreu Montes de Oca Vs. Esso Standard
Oil, S. A. Limited. 116

-V-

Violación de propiedad.

- **Elementos constitutivos. Prueba.** La Corte, de la lectura de la sentencia impugnada en apelación por ella confirmada, no se ha podido determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, que castiga la introducción a un área protegida por el derecho de propiedad, por arrendamiento o posesión pacífica, y no los asuntos relativos a violación de linderos, como el caso de que se trata. **Casa y envía. (Segunda Sala). 21/07/2010.**

Tania Isabel Taveras Ramos. 655